



INSTITUTO PACÍFICO

# Sistema Tributario Municipal en el Perú

Marco Teórico Legal, Casos Prácticos y Jurisprudencias

C.P.C. Mario Ricardo Vera Novoa

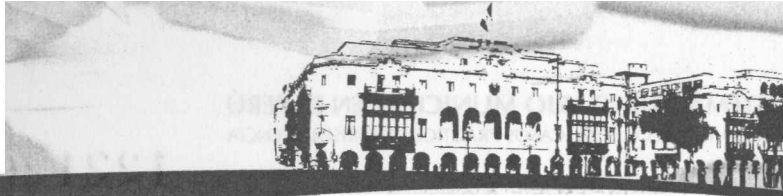




# Sistema Tributario Municipal en el Perú

## Marco Teórico Legal, Casos Prácticos y Jurisprudencia

a.



## Contenido

<b>Capítulo I</b>	<b><u><a href="#">Impuesto Predial</a></u></b>
<b>Capítulo II</b>	Impuesto de Alcabala
<b>Capítulo III</b>	Impuesto al Patrimonio Vehicular
<b>Capítulo IV</b>	Impuesto a las Apuestas
<b>Capítulo V</b>	Impuesto a los Juegos
<b>Capítulo VI</b>	Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos
<b>Capítulo VII</b>	Tasas Municipales
<b>Capítulo VIII</b>	Contribuciones
<b>Capítulo IX</b>	Impuestos Nacionales
<b>Capítulo X</b>	Fondo de Compensación Municipal
<b>Capítulo XI</b>	Canon
<b>Capítulo XII</b>	Otros Tributos (varios)
<b>Capítulo XIII</b>	Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Carnisea - FOCAM
<b>Capítulo XIV</b>	Maestro del Clasificador de Ingresos y Financiamiento para el Año Fiscal 2007
<b>Capítulo XV</b>	Ley de Tributación Municipal - Sumillada y Concordada



INSTITUTO  
~P\_A\_C\_I\_F\_1\_C\_O\_~!

**SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL EN EL PERÚ**

MARCO TEÓRICO LEGAL, CASOS PRÁCTICOS Y  
JURISPRUDENCIA

Autor  
e c.P.c. Mario Ricardo Vera Novoa

Primera Edición - Setiembre 2007

Diseño, Diagramación y Montaje

Walter Apolinario Tarazana  
Georgina Condori Choque  
Anyela Aranda Rojas

Edición a cargo de o Instituto Pacífico SAC. - Año 2007  
Jr. E. Larrabure y Unanue N.º 188 - Of. 63,  
Urb. Sta. Beatriz - Lima 1  
Telf.: 332-6117/619-3719  
E-mail: escuela@aempresarial.com  
ventas@aempresarial.com

*Tiraje: 1 000 ejemplares*

*Año 2007*

Registro de Proyecto Editorial	11501000700279
ISBN	978-9972-234-20-0
Hecho el Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°	2007-08861

Impresión a cargo de: Instituto Pacífico S.A.C.  
Jr. E. Larrabure y Unanue N.O 188 - Of. 63,  
Urb. Sta. Beatriz - Lima 1 /Telf.: 332-6117

Derechos Reservados conforme a Ley N.º 822

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita del autor e Instituto Pacífico S.A.C., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

122120





#### AG RADECIMIENTO

Profundo agradecimiento a mi querida esposa por el estímulo y apoyo que resultaron imperiosamente necesarios para llevar a cabo mi labor. Además por ser ella quien tuvo la responsabilidad de revisar y corregir todo el manuscrito de este libro.

Gracias Renecita.

#### RECONOCIMIENTO

A:

José Luís Nunja García, destacado funcionario municipal de vasta e importante experiencia en Administración Tributaria Municipal, por su invaluable colaboración en la realización intelectual del libro, quien tuvo a su cargo la elaboración de la Metodología del Texto, Marco Normativo, apoyo documentario y fundamentalmente la confección de los Ejemplos Prácticos, Cartillas y Tablas Simplificadas para el cálculo y actualización de las deudas tributarias.

Gracias José



## Prólogo

~ después de haber leído detenidamente este importante libro, donde se aprecia la calidad del trabajo de su autor el c.P.c. Mario Ricardo Vera Novoa, estoy seguro que

servirá como un importante aporte a la mayoría de los gobiernos locales de la República toda vez que la evasión tributaria es elevada debido precisamente a la deficiente administración que generalmente se debe a la falta de apoyo e información. Son las razones fundamentales que me comprometen muy complacido por cierto a escribir estas líneas a modo de prólogo.

La idea principal de este libro denominado "Sistema Tributario Municipal en el Perú: Marco Teórico Legal, Casos Prácticos y Jurisprudencia", es fundamentalmente orientar y servir de consulta a todo aquel que esté involucrado con el quehacer municipal. Para ello el autor ha trabajado con seriedad y dedicación, teniendo como base su amplia experiencia en asuntos municipales, pues con mucho profesionalismo ha volcado sus conocimientos adquiridos, como Funcionario de Carrera en la Municipalidad Metropolitana de Lima, como Consultor y Administrador Tributario en diversas municipalidades a nivel nacional. Además cuenta con la experiencia de haber brindado asistencia técnica y capacitación a más de 250 municipalidades del país.

En mi opinión, este esfuerzo, dedicación e investigación plasmado en esta obra servirá de guía no solamente a los centenares de gobiernos locales, sino a contribuyentes, profesores, universitarios y asesores entre otros; por lo que felicito de manera muy especial al cpc. Mario Ricardo Vera Novoa.

~

PACIFIC

C: INSTITUTO

... con las modificaciones e interior de la denuncada  
... Tributación municipal que se han dictado por los diez últimos años, que incluye el  
Decreto Legislativo N° 852 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal  
aprobado mediante Decreto Supremo N° 134-2004-SP de fecha 15-11-2004.

Además, se ha incluido para cada caso un par de Cuadros de aplicación de Resoluciones del  
Tribunal Fiscal que resuelven los conflictos tributarios, así como también las Resoluciones de



# Presentación

La Administración de los tributos municipales en los gobiernos locales es sumamente compleja por la dispersión y la diversidad de problemas. Cada caso con una realidad distinta a las demás, pues existen alrededor de 1834 municipalidades de las cuales 196 son provinciales y 1638 distritales, con segmentos y realidades muy diferenciadas. Lo que ocasiona que la mayor parte de ellas tengan escasos recursos por la insuficiente capacidad contributiva de sus pobladores, sumado a esto la deficiente administración tributaria y en algunos casos los impuestos y las tasas a que están facultadas a cobrar en la práctica resultan inaplicables por la realidad socio económica de la jurisdicción.

Para poder enfrentar esta situación se requiere de un sistema tributario que considere la realidad existente, como la división política administrativa del país, la concentración de las actividades económicas, las excesivas exoneraciones y beneficios tributarios, la falta de mecanismos para la elaboración del Catastro Municipal, las escasas transferencias que reciben la mayor parte de las municipalidades, entre otros.

El Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal vigente desde el año 1994 y sus diversas modificaciones que ha tenido a lo largo de su vigencia, tenían por objetivo garantizar la racionalización del sistema tributario municipal, simplificar la administración de los tributos y optimizar su recaudación. Sin embargo, todas las disposiciones que establecían el reordenamiento de la legislación tributaria en la práctica, no han tenido ningún efecto positivo en cuanto a incrementar los recursos financieros a las municipalidades de los que venían percibiendo fundamentalmente porque las normas que se dictaron no tuvieron en cuenta la realidad de cada municipalidad. Sumado a esto, la ineficiencia de la recaudación en gran parte de las administraciones tributarias, sobre todo en el interior del país y en algunas municipalidades de Lima, ha determinado como ya es de conocimiento público, que la mayor parte de los Gobiernos Locales estén atravesando por una aguda crisis económica financiera.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente un número significativo de municipalidades en la actualidad sólo se limitan a administrar sus ingresos provenientes únicamente de las transferencias que reciben del Gobierno Nacional, las mismas que resultan insuficientes.

En esta tercera edición, se presenta el Texto denominado "Sistema Tributario Municipal en el Perú: Marco Teórico Legal, Casos Prácticos y Jurisprudencia". Contiene el desarrollo de todo el Sistema Tributario Municipal de acuerdo a la Ley de Tributación aprobado por el Decreto Legislativo N.º 776, debidamente concordado con todas las modificaciones e intentos de la denominada Reforma Tributaria Municipal que se han dado a través de estos diez últimos años, que incluye el Decreto Legislativo N.º 952 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N.º 156-2004-EF de fecha 15-11-2004.

Además, se ha incluido para cada tributo en forma clasificada la aplicación de Resoluciones del Tribunal Fiscal que resuelven reclamaciones tributarias, así como también las Resoluciones de



Observancia Obligatoria, Resoluciones de INDECOPI, del Tribunal Constitucional, Ordenanzas Municipales que regulan la creación de Tasas y Directivas entre otras. Del mismo modo, para cada tributo se ha consignado el desarrollo práctico en la elaboración de las declaraciones juradas, actualización de deudas, aplicación de sanciones, modelos de formatos entre otros.

Con ello se pretende superar algunos vacíos existentes en la administración de los tributos municipales, y que además tiene como objetivo ofrecer las herramientas y conocimientos necesarios a los administradores tributarios de los gobiernos locales, asesores, contribuyentes y en general a todos aquellos que en alguna forma directa o indirectamente están involucrados en el quehacer municipal.

c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA



## Contenido General

El texto contiene el desarrollo del Sistema Tributario Municipal vigente, clasificado de la siguiente manera:

- Impuestos Municipales
    - Impuesto Predial
    - Impuesto de Alcabala
    - Impuesto al Patrimonio Vehicular
    - Impuesto a las Apuestas
    - Impuesto a los Juegos (Loterías, Bingos, y Rifas y similares, obtención en premios en juegos de azar)
    - Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.
  - Tasas Municipales
    - Tasas por Servicios Públicos o Arbitrios
    - Tasas por Servicios Administrativos o Derechos
    - Tasa por las Licencias de Apertura de Establecimientos
    - Tasas por Estacionamiento de Vehículos
    - Tasa de Transporte Público
    - Otras Tasas, por la realización de actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario.
  - Contribuciones Municipales
    - Contribución Especial de Obras Públicas.
  - Tributos nacionales creados a favor de las municipalidades
    - Impuesto de Promoción Municipal
    - Impuesto al Rodaje
    - Participación en Rentas de Aduanas
    - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.
  - Fondo de Compensación Municipal
  - Recursos asignados por concepto de
    - Canon Canon Minero
    - Canon Pesquero
    - Canon Hidroenergético
    - Canon Gasífero
    - Canon Forestal
    - Canon y Sobrecanon Petrolero.
  - Otros Tributos
    - Derecho de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros
    - Regalías Mineras
    - Derechos por la Extracción de Materiales de Construcción.
  - FOCAM
    - Fondo del Desarrollo Económico del Proyecto Camisea.
- Clasificador Maestro de Ingresos Año 2007  
Decreto legislativo N° 776,0.5. N° 156-2004-EF-Texto Único Ordenado, Concordado y Sumillado

### METODOLOGÍA EMPLEADA EN EL DESARROLLO DEL LIBRO

Para el desarrollo del contenido del texto se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- a. Marco legal
  - Constitución Política del Perú (partes pertinentes).
  - Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (partes pertinentes).
  - Código Tributario vigente 2007 (partes pertinentes).



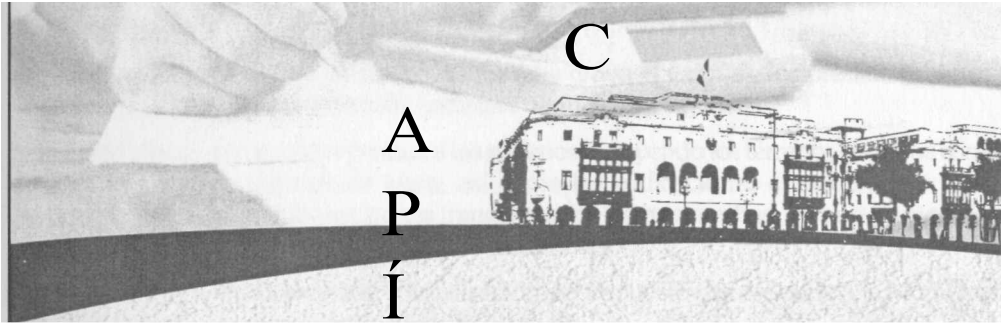


Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo N° 776 Y sus modificatorias.  
Texto Único de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo N° 156-2004-EF.  
Ley N° 28976-Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento.  
Ley N° 28945- Ley de Reordenamiento y Formalización de la Actividad de Explotación de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.  
Leyes referidas a la creación de los tributos a favor de las municipalidades, participación en rentas y otros tributos.  
Resoluciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que aprueba los Valores Unitarios Oficiales de Edificación y los Valores Arancelarios de los Terrenos.  
Resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas, que aprueba Reglamentos para la Administración de los Impuestos Municipales.  
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Fiscal.  
Resoluciones de INDECOPI.  
Reglamento Nacional de Construcciones del Perú.  
Normas emitidas por el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA).  
Directivas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria- SAT de Lima.  
Normatividad emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y otras normas.

- b. Descripción de la estructura de cada tributo
  - Marco normativo de los Impuestos, Tasas y Contribuciones.
  - Concepto.
  - Sujetos de los tributos.
  - Base imponible.
  - Periodicidad de los pagos.
  - Inafectaciones.
  - Exoneraciones.
  - Declaraciones juradas.
  - Infracciones.
  - Montos mínimos de pago.
- c. Cartillas y Formatos para
  - Elaboración de declaraciones juradas de los tributos municipales.
  - Tablas para el porcentaje de depreciación de las construcciones.
  - Tablas para el cálculo del valor de otras instalaciones.
  - Escalas de Impuestos.
  - Tablas de Intereses Moratorios.
  - Tablas de índices de Precios al por Mayor.
  - Tablas de índices de Precios al Consumidor.
  - Tablas de las Unidades Impositivas Tributarias.
  - Tablas para la Aplicación de Multas.
- d. Ejemplos de casos prácticos:
  - Declaraciones juradas de los impuestos.
  - Actualización de deudas tributarias.
  - Procedimientos de cálculos simplificados.
  - Reajustes de multas tributarias.
  - Elaboración de las Ordenanzas que aprueban el cobro de los arbitrios municipales.
  - Otros.
- e. Jurisprudencia:
  - Sumilla de Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referidas a cada uno de los tributos municipales.
  - Sumilla de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal por cada tributo y Resoluciones de Observancia Obligatoria.
  - Resoluciones Emitidas por el INDECOPI respecto a las tasas municipales.
  - Ordenanzas de cumplimiento Provincial.



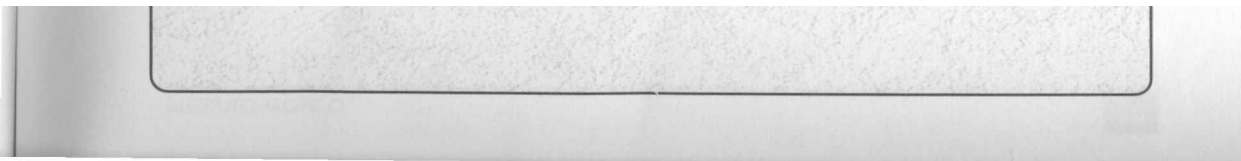
d.



# CAPITULO I

## Impuesto Predial

- Sistema Nacional Integrado de catastro y su vinculación con el Registro de Predios
- Documentación requerida por CONATA para actualización de los planos básicos arancelarios
- Base Legal
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Sumillas de Resoluciones Referidas a la Presentación de Declaraciones Juradas
- Sumillas de Resoluciones Referidas a Exoneraciones del Impuesto Predial
- Sumillas de Resoluciones Referidas a Inafectaciones del Impuesto Predial
- Sumillas de Resoluciones Referidas a la Reducción de 50 UIT del Impuesto Predial
- Sumillas de Resoluciones Referidas a Obligados al Pago del Impuesto Predial
- Sumillas de Resoluciones Referidas a Casos Varios
- Anexos
- Casos Prácticos para la elaboración de la Declaración Jurada de Autoavalúo
- Casos Prácticos de Actualización de deudas tributarias
- Casos Prácticos de Imposición y Actualización de Multa Tributaria





## Impuesto Predial

### Concepto

El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, de propiedad de personas naturales o jurídicas.

Para este efecto, se considera predios a los terrenos incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

*(Art. 8 del Dee. Leg. 776, modificado por la Ley N. ° 27305 y sustituido por el Dee. Leg. N. ° 952 Y su TUO Dee. Supo N.° 156-2004-EF).*

PreCÍase que no se consideran predios a las instalaciones portuarias fijas y permanentes que se construyan sobre el mar, como los muelles y los canales de acceso, ni las vías terrestres de uso público.

*(Art. 2 de la Ley N. ° 27305)*

Aún no se ha emitido el Reglamento correspondiente, pero podría aplicarse en forma supletoria las disposiciones establecidas en el Reglamento del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, aprobado por D.S. N.º 148-83-EFC, en cuanto no se oponga ni contravenga al Decreto Legislativo N.º 776 «Ley de Tributación Municipal» y sus normas modificatorias.

El Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado por Resolución Ministerial N.º 469-99-MTC/15.04 publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17-12-99 fue modificado mediante Resolución Ministerial N.º 098-2006-VIVIENDA publicado el 22-04-06, así mismo su Anexo correspondiente se publicó el 08-05-06. Este Reglamento establece criterios, conceptos y procedimientos técnicos, precisando entre otros las definiciones siguientes:

### Predios Urbanos

- Predios

Se considera predios a los terrenos, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan parte integrante de ellos y que no pudieran ser separadas, sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

*(Art. 11.A01 del D.S. N. ° 098-2006-VIVIENDA)*



- **Terreno Urbano**

Considérase terreno urbano al que está situado en centro poblado y se destine a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano; así como los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas y recibidas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente.

*(Art. I/.A.02 del O.S. N.. 098-2006-VIVIENOA)*

**Edificaciones**

Se entiende por edificaciones a las construcciones o fábricas en general.

*(Art. I/.A.03 del O.S. N.. 098-2006-VIVIENOA)*

- **Obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes**

Son obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes todas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo o a la construcción, y no pueden ser separadas de éstos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de éste; tales como cercos, instalaciones de bombeo, cisternas, tanques elevados, instalaciones exteriores eléctricas y sanitarias, ascensores, instalaciones contra incendios, instalaciones de aire acondicionado, piscinas, muros de contención, subestación eléctrica, pozos para agua o desagüe, pavimentos y pisos exteriores, zonas de estacionamiento, zonas de recreación, y otros que a juicio del perito valuador puedan ser calificados como tales.

*(Art. I/.A.04 del O.S. N.. 098-2006-VIVIENOA)*

- **Valuación reglamentaria de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes**

En el caso de la valuación reglamentaria de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, de estar ubicadas en una edificación techada e incluidas en los cuadros de valores unitarios oficiales de edificación, se valorizará de conformidad a dichos cuadros, de no estar incluidos en los cuadros mencionados o ser exteriores a la edificación techada se deberá efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de las partidas que conforman la obra o instalación, con precios a la fecha de los valores unitarios oficiales de edificación, exclusivamente al costo directo real, es decir sin tomar en cuenta gastos generales, dirección técnica, utilidad e impuestos; y a este resultado, se le aplicará el factor de oficialización aprobado por los dispositivos legales correspondientes. Se llama factor de oficialización a la cantidad por la que hay que multiplicar el costo directo real de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes.

*(Art. I/.A.07 del O.S. N.. 098-2006-VIVIENOA)*

**Predios Rústicos****Predio Rústico**

Para efectos de este reglamento, se considera predio rústico a los terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana.



Forman parte del predio rústico, la tierra, el agua y su ecosistema, así como las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que existan en él.

Los terrenos rústicos ubicados en zonas de expansión urbana e islas rústicas mencionadas en el artículo II.A.06, se valorarán conforme a lo establecido en el Capítulo J del presente Título.

*(Art. 1/1 .A.01 del O.5. N. °09B-2006-VIVIENOA)*

- Terrenos eriazos

Se considera terrenos eriazos a aquéllos que se encuentran sin cultivar por falta o exceso de agua y los terrenos improductivos y terrenos ribereños al mar; los ubicados a lo largo del litoral de la República, en la franja de un 1 km., medido a partir de la línea de la más alta marea.

En ambos casos, se entiende que estos terrenos estarán situados fuera del área urbana y que no se encuentran comprendidos en las zonas de expansión urbana señalados en los planes urbanos, o en los estudios urbanísticos debidamente aprobados por autoridad competente.

Se debe exceptuar de esta clasificación a los terrenos de forestación y las lomas con pastos naturales dedicados a la ganadería.

*(Art. 1/1 .A.02 del O.5. N. °09B-2006-VIVIENOA)*

- Construcciones e instalaciones fijas y permanentes

Son las edificaciones en general, tales como viviendas, depósitos, cobertizos, talleres, construcciones para beneficio de productos, plantas industriales, hospitales, campos recreativos, vías, infraestructura de riego, etc.

*(Art. 1/1 .A.03 del O.5. N. °09B-2006-VIVIENOA)*

### **Inscripción o formalización de actos jurídicos**

El artículo 7 del Decreto Legislativo N.O 776- Ley de Tributación Municipal modificado por la Ley N.O 27616 que entró en vigencia el 01-01-02 establece que los registradores y notarios deben requerir que se acredite el pago de los impuestos predial, de alcabala y patrimonio vehicular en los casos en que transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

De acuerdo al nuevo texto del artículo 7 del Decreto Legislativo N.O 776, conforme a la sustitución dispuesta por el Decreto Legislativo N. ° 952, a partir del 01-03-04, los registradores y notarios públicos deberán exigir la acreditación del pago de los impuestos predial, de alcabala y patrimonio vehicular, limitándose al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) mediante la Resolución N.o 482-2003-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 07-10-03 aprueba la Directiva N.O 011-2003-SUNARP/SN y su Fe de Erratas publicada el 17-10-03, en la que establece criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de los impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular.



Para tal efecto, la mencionada Directiva establece requisitos para la calificación registral, debiendo acreditar los siguientes documentos:

CAP. I

- Original del comprobante de pago correspondiente;
- Copia legalizada notarialmente del comprobante de pago respectivo;
- Copia del comprobante de pago autenticada por un fedatario de cualquier Órgano Desconcentrado de la SUNARP;
- Inserción del comprobante de pago en la Escritura Pública;
- Constancia o reporte informático de no adeudo expedida por la municipalidad correspondiente.

En el caso del Impuesto Predial, la constancia o reporte informático, se entenderá referida a todos los predios del contribuyente ubicados en la circunscripción territorial de la respectiva Municipalidad, salvo indicación expresada en contrario de dichos documentos. No se requiere que en la constancia o reporte se indique la ubicación de dichos predios.

### **Nueva Directiva que regula criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de impuestos**

Mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 3182005-SUNARP-SN aprueba la nueva Directiva N.º 007-2005, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2005, deroga la Resolución N.º 482-2003-SUNARP-SN, que aprobó la Directiva N.º 011-2003-SUNARP-SN y determina los nuevos criterios para acreditar ante los Registros Públicos, el pago del Impuesto Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, al solicitarse la inscripción de transferencias de los bienes gravados.

### **Forma de acreditar el pago de los impuestos**

El pago del Impuesto Predial, de Alcabala y al Patrimonio Automotriz, a que se refiere el artículo 6 del Dec. Leg N.º 776, modificado por Dec. Leg N.º 952, se acreditará ante las instancias registrales con cualquiera de los siguientes documentos:

- g. Original del comprobante de pago;
- h. Copia legalizada notarialmente del comprobante de pago;
- i. Copia del comprobante de pago autenticada por un fedatario de cualquier Órgano Desconcentrado de la SUNARP;
- j. La Inserción del comprobante de pago en la escritura pública;
- k. Constancia o reporte informático de no adeudo expedida por la Municipalidad correspondiente.

En el caso del Impuesto Predial, la constancia o reporte informático, se entenderá referida a todos los predios del contribuyente ubicados en la circunscripción territorial de la respectiva Municipalidad, salvo indicación expresada en contrario de dichos documentos. No se requiere que en la constancia o reporte se indique la ubicación de dichos predios.

También podrá acreditarse el pago de los impuestos con la presentación de alguno de los siguientes documentos emitidos por el módulo NOTARIO-SAT, siempre que sea verificable su expedición a través del módulo instalado en la respectiva Notaría:



- a. Estado de cuenta que acredite la cancelación del tributo.
- b. Hoja de Liquidación en la que se detalla el cálculo o inafectación del tributo, acompañado del comprobante de pago respectivo, de ser el caso.
- c. Otros documentos que emita el módulo NOTARIO-SAT, previa comunicación a la SUNARP, por parte del Servicio de Administración Tributaria de su utilización y características.

(Directiva N. 007-2005-SUNARP-SN)

~  
~

### **Declaración Jurada**

El registrador admitirá la presentación de la declaración jurada emitida por el contribuyente, en la que se señale que él o los documentos presentados para acreditar el pago del impuesto corresponden al predio o vehículo automotor objeto de la transferencia; cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a. Falta de datos en el comprobante respectivo que permitan identificar el bien.
- b. Discrepancias no sustanciales entre la información de la partida respecto a los datos en el comprobante.
- c. Cuando de la revisión de la partida y de sus antecedentes registrales, no puede concluirse que el comprobante del recibo de pago, la constancia o reporte informático de no adeudo corresponde al bien objeto de transferencia.

En la declaración jurada se consignará el nombre completo del declarante, su domicilio real y la firma del mismo, legalizado ante notario.

(Directiva N. 007-2005-SUNARPISN)

### **Delimitación temporal de impuestos a acreditarse en sede registral**

Debe acreditarse el pago, ante las instancias de calificación registral, sólo de los impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, previstos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.O 776, modificado por Decreto Legislativo N.O 952, conforme a lo expresamente previsto en el artículo 7 de la misma norma, y no los impuestos que, con igualo similar denominación o propósito, existían antes de la vigencia de dicha norma.

(Directiva N. 007-2005-SUNARPISN)

### **Otros aspectos vinculados a la exigencia de la acreditación del pago de impuestos municipales**

El registrador, en la verificación de la acreditación del pago de los impuestos municipales, tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a. En el caso de los contratos celebrados respecto a bienes futuros, que se encuentren sujetos a la condición suspensiva que el bien llegue a existir, la acreditación de los impuestos establecida por el artículo 7 del D. Leg N.O 776, modificado por el D. Leg N.O 952, se efectuará cuando se solicite la inscripción definitiva.



- b. Para la inscripción de inmuebles o vehículos automotores no se requiere la acreditación del pago de tributos establecidos por el artículo 7 del D. Leg N.º 776, modificado por el Dec. Leg. N.º 952.
- c. El ejercicio fiscal cuyo pago debe acreditarse es el de la fecha del acto, aunque no tenga fecha cierta.
- d. En los casos de contratos de compraventa con reserva de propiedad no se exigirá la acreditación del pago de los impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, de ser el caso. La oportunidad para hacerlo será cuando se inscriba la transferencia de propiedad.

e. Cuando se presenten los documentos señalados en el módulo NOTARIO-SAT, el Registrador tendrá por cierta la información contenida en ellos, pudiendo, asimismo, acceder al módulo informático NOTARIO-SAT para realizar las consultas respectivas. (Directiva N.º 007-2005-SUNARP/SN)

Mediante la Resolución N.º 456-2004-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral de Lima, publicada el 08-09-04, se resolvió un caso aplicando la Directiva N.º 011-SUNARP/SN, el caso trata de una transferencia ocurrida según Minuta el 16-09-96 y según Escritura Pública el 27-08-97. Cabe hacerse la pregunta ¿cuándo debe considerarse que se efectuó el acto que se pretende inscribir?, al respecto la Directiva N.º 011-SUNARP/SN en su numeral 5.6 inciso c) señala que, en la verificación de la acreditación de pago de los impuestos municipales, para el impuesto de alcabala, la normativa tributaria aplicable estará determinada por la fecha del contrato no siendo relevante la oportunidad en que el documento que contiene la transferencia, adquirió la calidad de instrumento de fecha cierta, por lo tanto esta instancia considera que aplicando analógicamente el criterio expresado en el numeral 5.6 inciso c) de la Directiva, debe considerarse, para efectos de la acreditación ante el Registro Público del pago del Impuesto Predial, que la compra venta que se pretende inscribir se efectuó en la fecha de la Minuta 16-09-96, no siendo relevante la oportunidad en que el documento que contiene la compra-venta adquirió fecha cierta con su elevación a Escritura Pública.

En consecuencia, debe acreditarse respecto al Impuesto Predial el pago del ejercicio fiscal correspondiente a la fecha de la Minuta, es decir, el año 1996 y no el pago del primer trimestre del 2004 como lo exige el registrador.

### **Reglamento de inscripciones del Registro de Predios**

Aprobado mediante Resolución N.º 540-SUNARP /SN publicada en Separata Especial de fecha 21-11-03 y su Fe de Errata de fecha 23-11-03.

Según la Fe de Errata, de la Primera Disposición Complementaria y Final del mencionado Reglamento, éste empezó a regir a partir del 19 de enero del año 2004.

El reglamento regula los requisitos para la inscripción de los diferentes actos o derechos en el Registro de Predios, las características de los documentos que dan mérito a las inscripciones.

Por cada predio se abrirá una partida registra!, en la cual se extenderán todas las inscripciones que a éste correspondan, por cada acto o derecho se extenderá un asiento registra! independiente. Los asientos registrales, se extenderán unos a continuación de otros asignándoseles una numeración correlativa, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al registro.





## Sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes

Como lo señala el Código Tributario, contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; responsable es aquél que sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. El agente de retención o percepción es el sujeto que por razón de su actividad, función o posición contractual está en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario.

En consecuencia de acuerdo a lo señalado, Contribuyente, Responsable y Agente de Retención o Percepción son deudores tributarios que equivale a Sujetos Pasivos.

Para el Impuesto Predial son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se considera como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N.º 059 - 96 - PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.

*(Art. 9 del Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N.º 27305 Y su TUO Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

### Predios sujetos a condominio

Condominio, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, es el derecho de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre un inmueble. Condómino es cada uno de los dueños en común y proindiviso de un inmueble, equivale a condueño; o sea, compañero de otro en el dominio o señorío de alguna cosa.

Para efectos del Impuesto Predial, los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

*(Art 9 del Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N.º 27305 Y su TUD Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

### Propietarios no identificados

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

*(Art. 9 del Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N.º 27305 Y su TUD. Dec. Supo N.º 156-2004-EF).*



## Condición de contribuyente

Como se señaló anteriormente, contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

*(Art. 10 del Dec. Leg. 776 y su TUO. Dec. Supo N.. 156-2004)*

## Base imponible

Se define a la base imponible, como la cifra neta que sirve de base para aplicar las tasas en el impuesto. La base imponible es la cantidad que ha de ser objeto del gravamen por liquidar, una vez depurada las exacciones y deducciones legalmente autorizadas.

*(Dicc. Jurídico Manuel Osario)*

La base imponible para la determinación del impuesto predial está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones considerando una depreciación según su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.

*(Art. 11 del Dec. Leg. 776, sustituido por el Dec. Leg. 952 y su TUO. Dec. Sup, 156-2004-EF).*

Precísase que la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a los Terminales de Pasajeros, de Carga y de Servicios de los Aeropuertos de la República, para efectos del pago del Impuesto Predial, está constituida por el valor arancelario del terreno y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de diciembre del año anterior y a las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

*(Art. 1 de la Ley N. 26836)*

Otra precisión importante es la relativa a la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, avenidas de acceso, plataforma de aviones y los demás terrenos que conforman la propiedad del aeropuerto no



comprendidos anteriormente, está constituida únicamente por el valor correspondiente al predio rústico más próximo.

(Art. 2 de la Ley N.º 26836)

Es necesario aclarar que con la modificación señalada en el arto 10 del Dec. Leg. N.º 952 se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior que formulan el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial (de acuerdo a esta disposición desde octubre del año 2004 se vienen publicando los aranceles), así como las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

### Valores Arancelarios no Publicados

Cuando en determinado ejercicio no se publique los aranceles de terrenos o los precios unitarios oficiales de construcción, por Decreto Supremo se actualizará el valor de la base imponible del año anterior como máximo en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

(Art. 12 del Oec. Leg. 776 y su TUO. Oec. Supo N.º 156-2004-EF)

### Cálculo del impuesto

El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de Autovalúo	AUcuota
Hasta 15 Unidades Impositivas Tributarias UIT	
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.2%
Más de 60 Unidades Impositivas Tributarias UIT	0.6%
	1.0%

(Art. 13 del Oec. Leg. 776 y su TUO. Oec. Supo N.º 156-2004-EF)

### Impuesto Mínimo

Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6 % de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

(Art. 13 del Oec. Leg. 776 y su TUO. Oec. Supo N.º 156-2004-EF)

### Presentación de declaraciones juradas

Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

(Art. 14 del Oec. Leg. 776 y su TUO. Oec. Supo N.º 156-2004-EF)



- b. Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N.º 059-96 - PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado; así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

*(Art. 14 del Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N.º 27305 y su TUO. Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

- c. Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

*(Art. 14 del Dec. Leg. 776 y su TUO. Dec. Supo N.º 156-2004-EF.)*

### Plazos a considerar para la presentación de la Declaración Jurada

A fin de tener en cuenta los plazos para la presentación de la Declaración Jurada, se debe uniformizar los criterios para considerar como fecha de producida las transferencias las que consten como fecha cierta en los documentos siguientes:

Documentos de Transferencia	Fecha de Transferencia
Contrato de Compra - Venta, permuta, contratos con daclón en pago	La fecha de celebración del acuerdo que conste en el documento privado.
Minuta	La fecha que corresponde al contrato privado, documento que corre Inserto y transcritto en la minuta. De no tener contrato privado, considerarse la fecha de la minuta.
Contratos de Donación	La fecha en que se otorgue (expide) la Escritura Pública, suscrita por todas las partes involucradas con toma de firma por el notario.
Anticipo de Legítima	La fecha en que se otorgue (expide) la Escritura Pública, suscrita por todas las partes involucradas con toma de firma por el Notario.
División y Partición Extrajudicial	La fecha en que se otorgue (expide) la Escritura Pública, suscrita por todas las partes involucradas con toma de firma por el Notario.
Sucesión con Testamento (Testada)	A partir de la fecha de Inscripción de la Sucesión en el Registro de Testamentos
Sucesión sin Testamento (Intestada)	A partir de la fecha de Inscripción de la Sucesión en el Registro de Declaratoria de Herederos.
Transferencias provenientes de procesos judiciales o adjudicaciones por remate dentro de un proceso judicial o procedimiento de ejecución coactiva	La fecha de expedición de la Resolución Judicial o Administrativa que ordena la entrega del bien a favor del adjudicatario.



Documentos de Transferencia	Fecha de Transferencia
En los acuerdos de fusión o escisión de sociedades.	La fecha fijada para la vigencia del Acuerdo de Fusión o Escisión.
En los aportes para la constitución de personas jurídicas o aportes a su capital o disolución de la sociedad.	La fecha en que se otorgue (expide) la Escritura Pública, suscrita por todas las partes involucradas con toma de firma por el Notario.
Contrato de transferencia de propiedad sobre bienes futuros	La fecha del Certificado de Conformidad de Obra o la establecida en documento de fecha cierta.
Opción de compra derivada de Contrato de Arrendamiento Financiero.	La fecha de la minuta donde conste la transferencia.
Demás actos mediante los cuales se transfiera propiedad.	La fecha de su celebración, que conste en el documento privado o minuta.

*(Cuarta Disposición Final del Dec. Leg. N.º 776 y su rUG. Dec. Supo N.º 1562004-EF)*

Las Municipalidades deben emitir la ordenanza correspondiente, en la cual se establezca los

### **Emisión mecanizada**

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del artículo 14 del Dec. Leg. N.º 776, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

*(Art. 14 del Dec. Leg. 776 y su rUG. Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultados a cobrar por dichos servicios no más del 0.4 % de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

montos por derecho de emisión de los tributos municipales correspondientes a cada ejercicio, así como también las fechas de vencimiento para el pago de los mismos. Para este efecto, en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha emitido las Ordenanzas N.ºS 987 y 988, publicadas el 25-12-06 donde establece los montos por derechos de emisión y las fechas de vencimiento de pagos de los tributos municipales correspondientes al año 2007.

### **Pago del impuesto**

El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta



el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

*(Art.15 del Dec. Leg. 776 y su TUO. Dec. Supo N.. 156-2004-EF)*

### **Pagos del impuesto en el caso de transferencias**

Tratándose de las transferencias, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

*(Art.16 del Dec. Leg. 776 y su TUO. Dec. Supo N.. 156-2004-EF)*

### **Inafectos al impuesto**

Están inafectos del pago del impuesto, los predios de propiedad de:

- a. El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N.º 059-96PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

*(Art. 17 del Dec. Leg. 776. inciso modificado por las Leyes N.. 27305 Y 27616 Y su TUO. Dec. Supo N.. 156-2004-EF)*

- b. Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados; así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.
- c. Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- d. Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- e. Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- f. El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.
- g. Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- h. Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.
- i. Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.



- j. Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.
- k. Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- l. Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

*(Art. 17 del Dec. Leg. 776, modificado por las Leyes N. 027305, 27616 Y 27647 Y su TUO. Dec. Supo N. 0156-2004-EF)*

De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 27406 se determina que se encuentran inafectos al Impuesto Predial «\os bienes inscritos como propiedad de la COFOPRI, mientras no sean adjudicados a terceros».

### **Beneficios tributarios para los propietarios de predios comprendidos en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Según lo establecido en la Ley N.º 28296, de fecha 22-07-04, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 46 señala que las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes muebles e inmuebles gozan del siguiente beneficio tributario:

No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776 y normas modificatorias.

### **Predios en los que se reducirá el 50% de su base imponible**

Los siguientes predios efectuarán una deducción del 50 % en su base imponible, para efectos de la determinación del impuesto:

- a. Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas.  
*(Art. 18 del Dec. Leg. N. 776 y su TUO. Dec. Supo N. 0156-2004-EF)*
- b. Predios urbanos declarados monumentos históricos, siempre y cuando sean dedicados a casa habitación o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.  
*(Art. 18 del Dec. Leg. N. 776, inciso derogado por la Ley N. 27616 del 29-12-01)*





- c. Los Predios urbanos donde se encuentran instalados los Sistemas de Ayuda a la Aeronavegación, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a este fin.

*(Inciso incluido por la Ley N.º 26836 del 09-07-1997 y su TUO. Oec. Supo N.º 156-2004-EF)*

### **Beneficio tributario para predios ubicados en la Amazonía**

Los predios ubicados en los departamentos, provincias y distritos de la Amazonía considerados en el artículo 3 de la Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, tendrán una deducción del valor a los predios de personas naturales y jurídicas para efectos tributarios, facultando a las Municipalidades de la Amazonía a establecer anualmente, el porcentaje de deducción, tomando en consideración, entre otros, criterios, los valores unitarios oficiales de edificación que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba anualmente el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (hoy Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), para las diferentes zonas del país, así como la ubicación y uso del predio.

*(O.S. N.º 031-99-EF Reglamento de la Ley N.º 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía)*

Para el goce del beneficio tributario, las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes del impuesto, deberán presentar una declaración jurada a la administración tributaria correspondiente, mediante la cual se indique las características y registro de los predios.

### **Departamentos y Provincias consideradas para los efectos de la ley de la Amazonía**

La Amazonía comprende los departamentos y provincias que a continuación se describen y que están previstas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley N.º 27037 y su modificatoria Ley N.º 27759:

- a. Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
- b. Distritos de Sivia y Ayahuanco de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la Provincia de la Mar del Departamento de Ayacucho.
- c. Provincias de Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca.
- d. Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de la Convención, Kosñipata de la Provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la Provincia de Quispicanchis del departamento del Cusco.
- e. Las provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea; así como los Distritos de Monzón de la Provincia de Huamalies, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pilco Marca de la Provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo del Departamento de Huánuco

*(Art. 3 literal e) de la Ley N.º 27037, modificada por la Ley N.º 27759)*

- f. Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.
- g. Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- h. Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la Provincia de Sandia del departamento de Puno.





- i. Distritos de Huachocolpa y Tintay y Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- J. Distrito de Ongón de la provincia de Patáz del departamento de La Libertad.
- k. Distrito del Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

(Art. 3 de la Ley N.º 27037)

### Establecimientos de hospedaje exonerados del Pago del Impuesto

Para determinar el beneficio tributario para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje, debe tenerse en cuenta los siguientes dispositivos que se emitieron al respecto teniendo en consideración su vigencia.

Dispositivos	Beneficios
Decreto Legislativo N.º 780 publicado el 31-12-93	<p>Establece beneficios para las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que se constituyan o establezcan hasta el 31 de diciembre del año 1995 exonerándolos del pago del Impuesto Predial de la forma siguiente: para las empresas que se constituyan o establezcan fuera de la Provincia de Lima y Callao, tendrán una vigencia de cinco (5) años computados a partir de la fecha en que se constituyan o establezcan. Para las empresas que se constituyan o establezcan dentro de la Provincia de Lima y Callao, los beneficios tendrán una vigencia de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se constituyan o establezcan.</p>
Decreto Legislativo N.º 820 publicado el 23-04-96	<p>Exonera del Impuesto Predial a las empresas de servicios de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes de finalizar el año de 1998. en el detalle siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre estarán exoneradas del Impuesto Mínimo a la Renta e Impuesto Predial, podrán depreciar a razón del 10% los inmuebles de su propiedad afectados a la producción de rentas gravadas.</li> <li>b. Para las empresas ubicadas fuera de la Provincia de Lima y Callao, los beneficios establecidos tendrán una vigencia de cinco (5) años computados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.</li> <li>c. Tratándose de empresas ubicadas dentro de la provincia de Lima y Callao, el plazo de vigencia de dichos beneficios será de tres (3) años contados a partir de la fecha en la que inicien sus operaciones.</li> </ul>
Decreto Supremo N.º 089-96-EF. publicado el 12-09-96	<p>Dicta disposiciones referidas a la aplicación de los beneficios tributarios a las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje, determinando que los beneficios tributarios establecidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 820 se aplicarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Las empresas que inicien operaciones antes del 31 de diciembre de 1998 estarán exoneradas del Impuesto Mínimo a la Renta e Impuesto Predial.</li> <li>b. Las empresas que amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre de 1998 estarán exoneradas del Impuesto Mínimo a la Renta e Impuesto Predial que corresponde a las nuevas inversiones efectuadas.</li> </ul> <p>Para efecto de lo establecido en el literal a), no se consideran empresas que inicien operaciones aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Hubieran sido constituidas por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes; o.</li> <li>2. Adquieran bienes inmuebles que formen o hayan formado parte de activos fijos de empresas de servicios establecimiento de hospedaje</li> </ul>



## Dispositivos

## Beneficios

CAP. I

En estos casos, dichas empresas sólo gozaran de los beneficios tributarios otorgados a las empresas que amplían operaciones, en tanto realicen las actividades consideradas como ampliación.

Se entiende por ampliación de operaciones, a la inversión destinada a la construcción de nuevos ambientes o locales que sean utilizados para el servicio de hospedaje. Asimismo, se considera ampliación a la remodelación, restauración y cualquier otra inversión destinada a mejorar e incrementar el valor de los bienes inmuebles existentes en el activo fijo de los establecimientos de hospedaje.

En el caso de ampliación de operaciones, las nuevas inversiones serán deducibles de la base imponible de los impuestos a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 820, debiendo para el efecto ser registrados en cuentas de activo denominadas "Inversiones para Ampliación - Decreto Legislativo N.º 820".

El plazo de vigencia de los beneficios tributarios para las empresas que inicien o amplíen sus operaciones será de:

- a. Cinco (5) años, si los establecimientos de hospedaje se ubican fuera de la provincia de Lima y Callao, o,
- b. Tres (3) años, si los establecimientos de hospedaje se ubican dentro de la provincia de Lima y Callao.

Para las empresas que inicien operaciones, el cómputo del plazo se inicia en el ejercicio en que se realice la primera prestación de servicios a título oneroso. En el caso de empresas existentes que amplíen sus operaciones, el cómputo del plazo se inicia en el ejercicio en que se efectúen las inversiones para la ampliación de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del presente texto.

Se entenderá que las empresas se encuentran ubicadas dentro o fuera de la provincia de Lima y Callao, en función al lugar donde se realiza efectivamente la prestación del servicio de hospedaje.

Ley sobre modificaciones de disposiciones tributarias para el desarrollo de la Actividad Turística, modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 820 referido a la ampliación del plazo de inicio o ampliación de operaciones en el sentido siguiente:

"Las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003, estarán exoneradas del Impuesto Predial y del Impuesto extraordinario a los Activos Netos. Asimismo podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, a razón del 10% anual los inmuebles de su propiedad afectados a la producción de rentas gravadas".

Ley N.º 26962 publicada el  
03-06-98

Según el análisis contenido en el Dictamen que sustenta la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0500-05-2001 publicado en el diario Oficial *El Peruano* el 11-07-01, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, dispone:

1. De lo señalado en los antecedentes se desprende que es materia de controversia determinar si para efecto de la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N.º 780, el término «constitución» está referido a la fecha de la Escritura Pública del acuerdo de formación de la Sociedad o a su fecha de inscripción en Registros Públicos, a fin de definir si el citado beneficio es de aplicación a la recurrente en los ejercicios 1996 y 1997.
2. Conforme con el literal b) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 780 (publicado el 31-12-93), las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que se constitu-



yeran o establecieron hasta el 31-12-95 se encontraban exoneradas del Impuesto Predial por 5 cinco años computados a partir de la fecha que se constituyeran o establecieron, en el caso de empresas constituídas o establecidas fuera de la Provincia de Lima y Callao; y, por 2 (dos) años para las que se constituyeran o establecieron dentro de la Provincia de Lima y Callao. Dicho dispositivo estableció expresamente su vigencia a partir del 01-01-94.

3. Cabe señalar que si bien, posteriormente el Decreto Legislativo N.O 820 (publicado el 23-04-96), reglamentado por el Decreto Supremo N.O 089-1996-EF, señaló que las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que iniciaran o ampliaran sus operaciones antes del 31-12-98 estarían exoneradas del Impuesto Predial por cinco (5) y tres (3) años, según se tratara de empresas ubicadas fuera o dentro de la Provincia de Lima y Callao, respectivamente, contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones, no cabe interpretar esta disposición como una prórroga del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N.O 780.

### **Beneficios a favor de las empresas mineras**

El actual Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.O 156-2004-EF, no señala beneficios de inafectación o exoneración a los predios de las empresas mineras dadas en concesión, como sí lo establecía el inciso *d*) del artículo 17 del texto original de la Ley en el sentido que los predios comprendidos en las concesiones mineras estaban inafectos al pago del Impuesto Predial.

Para determinar con mayor precisión si los predios de las concesiones mineras gozan del beneficio de inafectación, se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Fiscal en su Resolución N.O 456-4-2000 cuyo análisis es el siguiente:

1. El artículo 34 de la Ley N. ° 24030 de 14 de diciembre de 1984 agregó el literal m) al artículo 132 de la Ley General de Minería - Decreto Legislativo N. ° 109 estableciendo que los titulares de actividades mineras estaban gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas, lo que a su vez fue recogido por el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 14-92-EM de 4 de junio de 1992.
2. El artículo 9 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N.O 024-93-EM señaló que los tributos municipales que gravarán bienes de propiedad del titular de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N.O 24030, serían aplicables sólo sobre aquéllos ubicados en zonas urbanas, y que las concesiones no podían ser objeto de tributos municipales.
3. En la Resolución N.O 24101 del 16 de abril de 1991, el Tribunal Fiscal dispuso que entre 1983 y 1990 no se encontraban afectos al Impuesto del Patrimonio Predial las propiedades de las concesiones que reuniesen los requisitos previstos en ellas.
4. Posteriormente el inciso *d*) del artículo 17 del Decreto Legislativo N.O 776, Ley de Tributación Municipal, vigente desde el 1 de enero de 1994, estableció que estaban inafectos al Impuesto Predial los predios comprendidos en concesiones mineras sin expresar distinción alguna respecto de su ubicación en zona urbana.
5. El Decreto Legislativo N.O 776 no derogó expresamente el régimen tributario municipal de la Ley General de Minería, no cabe duda alguna que el Impuesto Predial se rige por



la nueva norma, la que viene a modificar la anterior estrictamente en lo referido a este tributo.

No obstante de lo señalado, dicho Decreto Legislativo no fue claro en cuanto a lo siguiente:

Si los sujetos de la inafectación eran todos los propietarios de predios comprendidos en concesiones mineras o solamente los titulares de las mismas.

El régimen de los predios urbanos que, por diversos motivos, estaban ubicados dentro de área de concesión.

La Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N. ° 868, publicado el 1 de noviembre de 1996, precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras estaban gravadas con los tributos municipales solamente en zonas urbanas.

Este dispositivo no alude en forma expresa al Decreto Legislativo N.O 776, sin embargo contribuyó a aclarado en los siguientes aspectos:

Las obras y edificaciones construidas sobre concesiones mineras no se encuentran excluidas del presupuesto de hecho del Impuesto Predial.

No se adopta la interpretación del último párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N.O 024-93-EM, según el cual las concesiones no podían ser objeto de tributos municipales; de haberse tomado legalmente esta opción, todo predio comprendido en las concesiones mineras hubiese estado excluido, independientemente de que se encontrará en zona urbana o no.

Los municipios cuyos límites están incluidos dentro de la concesión minera están habilitadas para cobrar el tributo sobre los predios urbanos comprendidos en la misma.

Para el Decreto Legislativo N.O 868, el régimen tributario municipal de la Ley General de Minería complementa la Ley de Tributación Municipal.

Dado que ambos regímenes son complementarios se debe concluir que el inciso d) del Decreto Legislativo N.O 776 solamente beneficia a los titulares de la concesión minera.

De otro lado, el Decreto Legislativo N. ° 868 incluyó en sus alcances a las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero, modificando a partir de su promulgación el Decreto Legislativo N.O 776. En este punto no hay precisión alguna, pues el término de concesión minera utilizado por la Ley de Tributación Municipal no es equivalente a los referidos, constituyendo derechos de distinta índole y no existiendo motivo alguno para presumir que el legislador quisiera englobar a todos ellos dentro de un mismo término.

### **Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CHICOS)**

El artículo 3 del TUO aprobado por D.S. N.O 112-97-EF otorga exoneración de todo impuesto municipal, inclusive de los que requieren exoneración expresa, a favor de las empresas que se constituyan o establezcan al 31-12-04 en los Ceticos de Ilo, Matarani, Tacna y Paita cuyas operaciones anuales correspondan en no menos del 92% a la exportación de los bienes que producen. La exoneración operará hasta el 31 de diciembre del año 2012.



De igual forma, la exoneración beneficia a las empresas que se constituyan o establezcan en los CETICOS Loreto dentro de 50 años computados desde el 22-05-98 y cuyas operaciones anuales correspondan en no menos de 80% a la exportación de los bienes que producen.

### **Deducción de la Base Imponible de los Predios de pensionistas**

De acuerdo al artículo 6 del Dec. Leg. N.º 952 que sustituye sólo el primer párrafo del artículo 19 del Dec. Leg. N.º 776, establece que los pensionistas propietarios de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo, el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción anteriormente indicada.

*(Art. 19 del Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N.º 26952 Y sustituido el primer párrafo por el Dec. Leg. 952 y su TUO. Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

Asimismo, el artículo 32 del Dec. Leg. N.º 952 señala que los artículos de la presente norma que modifican los impuestos de periodicidad anual como es el caso del Impuesto Predial, entrarán en vigencia el 1 de enero del 2005.

### **Requisitos para solicitar el beneficio**

Las Municipalidades para reconocer este beneficio a los pensionistas deben solicitar a los interesados los siguientes requisitos, los mismos que deben estar consignados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA:

1. Solicitud (Declaración Jurada simple y/o impresa por la Municipalidad indicando que es propietario de un solo inmueble y que lo habita de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 del Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 26952 y sustituido el primer párrafo por el Dec. Leg. N.º 952 y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Dec. Supo N.º 156-2004-EF).
2. Copia autenticada de la última boleta de pago y cuyo ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual.
3. Copia de la Resolución de la Entidad que reconoce y otorga la pensión.
4. Certificado Positivo de Propiedad (Registros Públicos) actualizado.
5. Declaración Jurada de autoavalúo.



## Destino de la recaudación

CAP. I

El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto, estando a su cargo la administración del mismo.

*(Art. 20 del Dec. Leg. N.º 776 sustituido por el Dec. Leg. N.º 952 y su TUO Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

## Catastro distrital

E15% (cinco por ciento) del rendimiento del impuesto se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinados a reforzar su gestión y mejorar la recaudación.

*(Art. 20 del Dec. Leg. N.º 776 y su TUO. Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

## Implementación del Catastro Distrital

Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 1 de enero del año 2005, las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

*(Segunda Disposición Transitoria y Final del Dec. Leg. N.º 952)*

## Constitución del Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital

El "Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital" debe constituirse en cada Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción exista al menos una municipalidad distrital sin ningún plan catastral, el cual se destinará para desarrollar los planes para construir o actualizar el catastro distrital.

Dicho fondo se financiará con los recursos que la municipalidad distrital destine del rendimiento del Impuesto Predial según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 del Dec. Leg. N.º 776 durante el ejercicio 2005 y 2006, respectivamente y será administrado por la Municipalidad Provincial a cuya circunscripción pertenezca el distrito para el cual se elaborará el plano catastral.

En caso que al 31 de diciembre del 2006, existieran saldos en el Fondo, los mismos serán transferidos a las municipalidades de manera proporcional al monto que han contribuido a dicha fecha.

*(Tercera Disposición Transitoria y Final del Dec. Leg. N.º 952 y su TUO. Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*



r.  
c.P.c. MARI O RICARDO VERA NOVOA

## SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CATASTRO Y SU VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

Mediante ley N.º 28294 se crea el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial que tiene por finalidad regular la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país.

El sistema se vincula con el Registro de Predios creado por ley N.º 27755, mediante la información catastral.

La leyes de aplicación a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales.

Se crea el Consejo Nacional de Catastro y está integrado por:

El Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, quien lo preside.

Un representante de los Gobiernos Regionales.

El Presidente de la Asociación de Municipalidades o su representante.

El Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o su representante.

El Jefe del Instituto Geográfico Nacional- IGN o su representante.

El Director Ejecutivo del Instituto Catastral de Lima - ICL o su representante.

*(Art. 7 de la Ley N.º 28294)*

Para efectos de la presente ley que crea el sistema, se entiende por:

### 1. Predios

Es el bien inmueble a que se refiere el inciso 1) del artículo 885 del Código Civil.

### 2. Sistema de Referencia Geodésica Oficial

Es la red geodésica nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional- IGN, siendo ésta el marco de referencia de la actividad de ordenamiento catastral, pública o privada, que se realiza en el país. la elaboración de la cartografía se sujeta a las normas de la Cartografía Básica Oficial, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y a las normas y estándares técnicos que establece la presente ley y su Reglamento.

### 3. Código Único Catastral

~ la identificación alfanumérica de predios. El Registro de Predios inscribe el Código Único Catastral.

En los casos de los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común, se asigna a cada una de las unidades de propiedad exclusiva un Código Único Catastral.

El reglamento de la presente ley define las características del Código Único Catastral a ser asignado, el mismo que será elaborado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y otorgado por las Municipalidades Distritales a nivel nacional.



#### 4. Catastro de Predios

CAP. I

Es el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio.

El catastro proporcionará a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio, mediante su interconexión con el Registro de Predios.

El catastro comprende la información gráfica con las coordenadas de los vértices de los linderos de predios, en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia, y un banco de datos alfanumérico con la información de los derechos registrados.

#### 5. Certificado Catastral

Es el documento con valor jurídico y efectos legales que emite la entidad catastral competente a favor de cualquier persona que lo solicite.

La expedición del Certificado Catastral está sujeta al pago de los derechos correspondientes, según tasa que se establecerá en el reglamento de la presente Ley, con excepción de las que corresponda fijar a los Gobiernos Locales. Las tasas se fijarán atendiendo al criterio establecido en el artículo 45 de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

*(Art. 14 de la Ley N.º 28294)*

#### Generación del Código Único Catastral

Las Municipalidades son los organismos generadores de catastro, las que se interconectan con el Registro de Predios enviándoles la información gráfica y alfanumérica de cada predio para la inscripción del Código Único Catastral.

Las Municipalidades en uso de sus facultades, pueden encargar el levantamiento catastral a otras entidades públicas, privadas, personas jurídicas o naturales de acuerdo a los criterios técnicos que apruebe el Sistema.

Las Municipalidades otorgan el Código Único Catastral en aquellos casos en que no se ha asignado por programas de titulación rural o urbana.

*(Art. 15 de la Ley N.º 28294)*

#### Interconexión de las oficinas de los notarios

Los notarios se interconectan con el Registro de Predios, de forma tal, que cada acto jurídico sobre predios en el que intervenga el notario, debe ser transmitido con la garantía de la firma digital del mismo a través de la interconexión permanente en tiempo inmediato.

En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, los notarios deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

*(Art. 19 de la Ley N.º 28294)*





El notario antes de intervenir en cualquier acto jurídico sobre predios, verifica en el Registro de Predios a través de la interconexión u otros medios, que el titular de los derechos transferidos es el mismo que figura en el Registro de Predios. Si no fuera el mismo titular de los derechos transferidos, intervendrá igualmente en el acto y anotará este hecho, del que informará al Registro de Predios y a los interesados.

*(Art. 20 de la Ley N. 28294)*

### **Obligatoriedad del Registro**

El Registro de Predios para proceder a inscribir definitivamente cualquier derecho, debe exigir la inscripción del Código Único Catastral.

En caso de que el predio sobre el cual se solicite la inscripción del acto jurídico no cuente con el Código Único Catastral, el registro procederá a la anotación preventiva del acto cuya inscripción se solicita hasta que se presenten los planos debidamente georeferenciados, con las coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial vigente y el Código Único Catastral del predio.

En tanto se presenten los planos y el Código Único Catastral a que se refiere el párrafo anterior, se mantendrá vigente la anotación preventiva, que es aplicable a todos los títulos que tengan defectos subsanables.

*(Art. 7 de la Ley N. 28294)*

### **Interconexión de otras dependencias del Estado, obligatoriedad del registro**

Las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Locales que otorguen actos administrativos relativos a predios, sea adjudicación, habilitación urbana, zonificación u otros actos que modifiquen, limiten, restrinjan o extingan derechos sobre predios; deben estar interconectadas con el Registro de Predios y transmitir, en tiempo inmediato a la dación del acto administrativo, la información completa de dichos actos, para su correspondiente inscripción.

En las zonas en que no exista capacidad técnica de interconexión, las entidades deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

*(Art. 23 de la Ley N. 28294)*

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI y el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- PEIT formarán parte del Sistema y tendrán representación en su Consejo Nacional hasta su conclusión o disolución de acuerdo a sus normas de creación.

*(Tercera Disposición Transitoria Ley N. 28294)*

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de su publicación.

*(Segunda Disposición Final Ley N. 28294 del 21-07-04)*



## Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA

CAP. I

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 287-68-HC y la Ley N.º 23337, el Consejo Nacional de Tasaciones-CONATA es la entidad pública encargada de aprobar las normas para la determinación de aranceles de áreas urbanas y rústicas, así como ejecutar las tasaciones de inmuebles que requieran las entidades públicas y las que soliciten los particulares.

El Consejo Nacional de Tasaciones es la entidad que establece el valor por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) y por hectárea de todos los terrenos urbanos y rústicos del país respectivamente, que conjuntamente con los valores unitarios oficiales de edificaciones (VUOE) constituyen la base imponible para la aplicación del Impuesto Predial y otros.

El 3/1 000 (tres por mil) del rendimiento del impuesto será transferido por la Municipalidad Distrital al Consejo Nacional de Tasaciones para el cumplimiento de las funciones que le corresponde como organismo técnico nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 294 o norma que lo sustituya o modifique.

*(Art. 20 del Dec. Leg. N.º 776 y su TUO, Dec. Supo N.º 156-2004-EF)*

## Fusión del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dentro de las considerandos que fundamenta esta fusión están los estudios y acciones realizadas por la Comisión Especial y Multisectorial para la Arquitectura Gubernamental en Materia de Gestión de Territorio (CEMAG) creada por Resolución Ministerial N.º 1022006-PCM, modificada por la Resolución Ministerial N.º 131-2006-PCM, que ha determinado que CONATA es un organismo centralizado, que no cuenta con un sistema de valuación eficiente que garantice una adecuada valuación de las propiedades inmuebles en el territorio nacional, lo que genera un déficit en los niveles de recaudación de las municipalidades y una situación de inequidad entre los contribuyentes del Impuesto Predial.

Además, se fundamenta que en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N.º 0392006-PCM, CONATA es una de las entidades consideradas como proyecto prioritario en el proceso de transición de la Estrategia de Implementación de la Arquitectura Gubernamental que busca mejorar la equidad, la optimización de la base tributaria y la autonomía financiera de los municipios relativa a la metodología de valuación que sirve de base para la determinación del impuesto predial. Asimismo, busca definir las competencias y roles de las entidades públicas vinculadas al establecimiento de la normativa en materia de tasación orientado a brindar un mejor servicio al ciudadano.

Motivo por el cual mediante el Decreto Supremo N.º 025-2006-VIVIENDA, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 8 de setiembre del 2006, se fusiona el Consejo Nacional de Tasaciones -CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Ministerio la calidad de entidad incorporante.

La norma señala que el proceso concluirá el 31 de diciembre del 2006, en este plazo CONATA deberá transferir los recursos, personal y acervo documentario al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

CONATA quedará desactivada y extinguida en la fecha señalada, siendo el Ministerio el encargado de llevar a cabo el proceso de liquidación correspondiente.



Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N.º 291-2006-VIVIENDA, publicada el 20-09-06, se dictaron las disposiciones relativas a la liquidación y extinción del Consejo Nacional de Tasaciones- CONATA. Quedando absorbida por la Dirección Nacional de Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo de los órganos y dependencias a su cargo de la función normativa, la misma que comprende todos los recursos, bienes, muebles, activos, pasivos, intangibles, contratos, posición contractual, presupuestos, patrimonio, acciones, títulos, obligaciones y derechos reales.

**Aplicación de intereses moratorios por la deuda tributari~ y sanciones tributarias** El órgano administrador del tributo podrá aplicar los intereses moratorias correspondientes por el tributo no pagado dentro de los plazos establecidos, así como las sanciones por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta o presentar más de una declaración rectificatoria; para este efecto se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 33, 176, 180 y 181 del Código Tributario vigente y sus modificatorias.

### **Intereses moratorios**

De acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Tributario, la SUNAT fijará la TIM (Tasa de Interés Moratoria) respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo.

En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros organismos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

*(Art. 33 del Código Tributario, modificado por el Dec. Leg. N.º 953 del 05-02-04)*

El Poder Ejecutivo en base a las facultades otorgadas por la Ley N.º 28932 para legislar en materia tributaria, mediante Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, ha sustituido el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, determinando que los intereses moratorias se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Esta disposición con vigencia desde el 25-12-06, determina que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05 .

Al amparo de las facultades señaladas, mediante Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07 incorporan el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 33 del Código Tributario.

Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 981 señalan que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.



## **Nuevo texto vigente, considerando las modificaciones del Artículo 33 del Código Tributario.- referido al Interés Moratorio**

CAP. I

El artículo 33 del Código Tributario <Texto Único Ordenado del Código Tributario> aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes dispositivos: el Art. 4 de la Ley N.º 027335 del 31-07-00 sustituye el primer y segundo párrafo, el Art. 14 del Dec. Leg. N.º 953 del 05-02-04 elimina el segundo párrafo y sustituye el tercer párrafo, el Art. 3 del Dec. Leg. N.º 0969 del 24-12-06 sustituye el tercer párrafo y el Art. 6 del Dec. Leg. N.º 981 del 15-03-07 incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos.

Por consiguiente, el Texto vigente del artículo 33 del Código Tributario considerando sus modificaciones es el siguiente:

«El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratoria (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado Promedio Mensual en Moneda Nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT.

Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorias se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorias se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta.

Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorias.

La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa».

,

■



## Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones



Constituyen Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma Incompleta.	Numeral 3
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 4
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8

*(Art. 176 del Código Tributario, sustituido por el Dec. Leg. N. °953 del 05-02-04)*

### Tipo de sanciones

Mediante Decreto Legislativo N. ° 816 publicado el 21-04-96 que aprueba el Nuevo Código Tributario, en el artículo 180, dispone que la Administración Tributaria aplicará por medio de la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las tablas que se aprobarán mediante Decreto Supremo,

Asimismo, las multas podrán determinarse en función a:

- a. La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción;
- b. El tributo omitido, no retenido o no percibido, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia; no pudiendo ser menores al porcentaje de la UIT que, para estos efectos, se fije mediante Decreto Supremo;
- c. El valor de los bienes materia de comiso; y,
- d. El impuesto bruto.

Al no haberse publicado los correspondientes Decretos Supremos que aprueben las Tablas de Infracciones y Sanciones, las Administraciones Tributarias de las Municipalidades siguieron empleando la Resolución Ministerial N.O 150-90-EF-74 publicada el 30-03-90 que



establecen las Escalas de Multas por Infracciones Tributarias expresadas en números decimales y establecidos en base a proporciones de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primer mes de cada trimestre, y por rangos de la base imponible en función de la UIT, para ello actualizaron sus escalas de multas anualmente con la UIT vigente para cada período.

Tiene singular importancia la Ley N.º 27038 publicada el 31-12-98, mediante la cual se modificaron varios artículos del Código Tributario, entre otros se sustituye el primer párrafo del artículo 180, señalando que las administraciones tributarias aplicarán por la Comisión de Infracciones, las sanciones de acuerdo a las tablas que, como anexo, forman parte del Código Tributario.

Como se podrá apreciar a partir del 1 de enero del año 1999, al entrar en vigencia la modificación antes señalada, se origina un cambio sustancial, por cuanto se han incorporado en el Código Tributario las Tablas de Infracciones y Sanciones que hasta el 31-12-98 utilizaban las aprobadas y publicadas mediante Decretos Supremos emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en forma separada.

A partir de la expedición de la Ley N.º 27038 se modifica el artículo 176, numerales 1,2, 3, y 4 del Código Tributario estableciendo que constituye infracción tributaria el «no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos», que hasta antes de esta norma se diferenciaban en dos infracciones, siendo las siguientes:

- Por la no presentación de la Declaración Jurada y ser detectado por la Administración Tributaria; y,
- Por la presentación de la Declaración Jurada fuera del plazo.

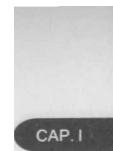
Motivo por el cual, a partir de esta modificación, el solo vencimiento del plazo configura la infracción.

Otra diferencia que se aprecia es que la sanción por el tipo de infracción, es un solo monto y no por rangos, lo que origina que la sanción por la no presentación de la Declaración Jurada sea igual para un pequeño, mediano o gran contribuyente, la cual está tipificada específicamente en la Tabla II de Sanciones, teniendo como referencia las infracciones establecidas en el artículo 176 del Código Tributario.

En el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ésta convocó una Campaña Masiva de presentación de las Declaraciones Juradas de Autoavalúo para el Año 1999, aplicándose a los infractores la nueva Tabla de Sanciones del Código Tributario y adicionalmente la Ordenanza N.º 110 publicada el 11-Q4-97, en la que establece el Régimen de Gradualidad de Sanciones para los deudores tributarios sancionados por infracciones contemplados en el artículo 176 del Código Tributario.

Mediante D.S. N.º 135-99-EFy Ley N.º 27335 de fechas 19-08-99 y 31-07-00, respectivamente, se aprueban las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias, que como anexo forman parte de las presentes normas de conformidad con el artículo 180 del Código Tributario.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 953 del 05-02-04 modifican el artículo 180 del Código Tributario señalando entre otras sanciones, que las multas por suspensión de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado es sólo una sanción temporal.



Indica además que las sanciones se podrán determinar en función:

- a. UIT: la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrará vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.
- a. IC: límite máximo de cada categoría de los ingresos cuatrimestrales del nuevo Régimen Único Simplificado por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.
- a. El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia, no podrá ser menor a 50% de la UIT para la Tabla I, 20% de la UIT para la Tabla II y 7% de la UIT para la Tabla III, respectivamente.
- b. El monto no entregado.

### **Nuevo Texto vigente considerando las modificaciones del Artículo 180 del Código Tributario.- Referido al Tipo de Sanciones**

Mediante el Decreto Legislativo N.º 981 publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15-03-07 se sustituye el segundo párrafo del artículo 180 del Código Tributario, básicamente referido al tipo de sanciones en relación con las Ventas Netas y/o Ingresos que sirven de base para determinar el Impuesto a la Renta.

El texto del párrafo sustituido por el Dec. Leg. N.º 981, es el siguiente:

- a. UIT: la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.
- a. IN: total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.



Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.

- c. 1: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.
- d. El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.
- e. El monto no entregado.

### **Actualización de las multas**

De acuerdo a lo que dispone el artículo 181 del Código Tributario, las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario a que se refiere el artículo 33, desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Mediante el Decreto Legislativo N.O 953 se modifica el artículo 181 del Código Tributario, señalándose la forma de actualización de las multas:

1. Interés aplicable: las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario y el procedimiento a que se refiere el artículo 33, el mismo que incluye la capitalización.
2. Oportunidad: el interés diario se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.





## **Nuevo Texto vigente considerando las modificaciones del Artículo 181 del Código Tributario.- Referido a la Actualización de las Multas**

Mediante el Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06 se sustituye el artículo 181 del Código Tributario, con el texto siguiente:

1. Interés Aplicable.

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratoria a que se refiere el artículo 33.

2. Oportunidad

El interés moratoria se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

### **Reserva Tributaria**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Tributario, los datos contenidos en las declaraciones juradas e informaciones referidas a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ello presentadas por el contribuyente tendrán carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios.

Los órganos de la Administración Tributaria podrán intercambiar entre sí la información reservada que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria, entre otros:

- Las exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso y siempre que se refiera al caso investigado;
- Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria;
- La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas;
- La información que sobre las acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente; y,
- La información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte.

El Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07, incorpora como inciso i) del artículo 85 del Código Tributario el texto siguiente:

- La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso, la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes.



No podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible en cobranza coactiva a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario, la publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

### **Carencia de planos básicos actualizados**

Es frecuente escuchar quejas u opiniones de las Administraciones Tributarias de diferentes municipalidades sobre todo de aquellas municipalidades distritales del interior del país, manifestando que la recaudación del Impuesto Predial está por debajo de su nivel, debido a que en los planos arancelarios no figuran los valores arancelarios de terrenos de zonas que ya se han consolidado como urbanas o no están actualizadas.

En tal sentido, es indispensable que las municipalidades proporcionen al Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), Organismo Público Descentralizado del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, la cartografía de su jurisdicción con las áreas urbanas nuevas a efecto de que sean incorporados en los respectivos planos básicos arancelarios, así como también la información técnica necesaria para la actualización de los valores unitarios oficiales de terrenos urbanos.

### **DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR CONATA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANOS BÁSICOS ARANCELARIOS**

El Decreto Supremo N.º 035-86-VC determina que las Municipalidades de Lima Metropolitana, del Callao y las Provincias de todo el Territorio Nacional deben remitir anualmente al Consejo Nacional de Tasaciones, los planos básicos de su jurisdicción, incluyendo las nuevas áreas urbanas de la ciudad.

El plano básico deberá ser proporcionado en forma digital (Autocad 2002), o en su defecto, elaborado manualmente si aún no cuentan con este sistema informático, debiendo contener la siguiente información:

1. **Un plano básico a escala de 1 :5000, conteniendo la siguiente información:**
  1. A nivel de manzana georeferenciado.
  2. Nombres de vías: avenidas, calles, jirones, pasajes, plazas, malecones y otros.
  3. Numeración de vías (número de cuadras).
  4. Nombres y delimitación de núcleos urbanos: urbanizaciones, asentamientos humanos, cooperativas de vivienda, otros.
- II. **Un plano básico a escala de 1 :5000, conteniendo las siguientes obras de infraestructura urbana por cada vía:**
  5. Redes de servicios de agua potable.
  6. Redes de servicio de alcantarillado.



7. Redes de servicios de energía eléctrica.
8. Redes de servicios de línea telefónica.
9. Calzadas de concreto, de asfalto, empedrado, de tierra.
10. Veredas de concreto o sin veredas  
(dichos servicios pueden señalarse en el plano con un trazo de color por cada uno)

#### 111. Un plano básico a escala de 1 :5000 conteniendo la ubicación del equipamiento urbano:

Instituciones	Locales
Salud	Hospitales, postas sanitarias, clínicas, centros de salud, policlínicos y otros.
Educación	Centros de educación inicial, universidades, institutos superiores ó técnicos, colegios secundarios y primarios, escuela normal y otros. Comandancias, puestos policiales, compañías de bomberos y otros.
Seguridad	Plazas, parques, campos, losas deportivas, parque zonal, complejo deportivo, coliseo, villa deportiva, estadio y otros.
Recreación	Agencias bancarias, agencias financieras, sede de bolsa de valores y otros.
Financieras	Locales de culto diverso, capilla, iglesia, parroquia, conventos, monasterios, catedrales, otros.
Religioso	Casa comunal, casa de cultura, bibliotecas, teatros y otros.
Cultura	Correos y/o telégrafos, centrales telefónicas, radio y televisión, estudios completos de TV y otros.
Comunicación	Terminal terrestre, puerto fluvial y/o lacustre, puerto marítimo, aeródromos, aeropuertos nacionales y/o internacionales y otros.
Transporte	Hoteles, hostales, albergues juveniles, moteles y otros.
Hospedaje	

Asimismo, deberán elaborar un listado conteniendo el número de hospitales, clínicas, colegios, etc. (de acuerdo al anexo N.º 02).

#### IV. Un plano básico a escala de 1:5000 conteniendo la zonificación debidamente aprobada por la Municipalidad

La información debe ser remitida en planos o en forma digitalizada (CD o diskettes), indicando el software utilizado siendo la dirección de remisión de Jr. Cusca N.º 177 Lima - Cercado. También es necesario efectuar tomas de muestras fotográficas de las vías principales de la ciudad, debiendo apreciarse las obras de infraestructura urbana existente (pistas, veredas, alumbrado público, etc., debiendo constar de 20 a 30 muestras fotográficas).

**FACTOR DE EQUIPAMIENTO**

Anexo N.0 02

CAP. I

TIPO / NIVELES

CANTIDAD

**EDUCACIÓN**

Escuela Inicial y/o Colegio Primario y/o Colegio Secundario  
 Escuela Normal y/o Instituto Superior / Técnico  
 Universidades y/o Facultades y/o Facultades Ciudad Universitaria

**SALUD**

Posta / Centro de Salud / Locales de Asistencia Social / Policlinico  
 Clínicas Privadas  
 Hospital General/Hospital Especializado

**SEGURIDAD**

Cuartel de Bomberos  
 Comisaria / Puesto Policial  
 Comandancias de la Policia Nacional del Perú

**COMUNICACIONES**

Correos / Telégrafos / Teléfonos Comunitario  
 Retransmisoras de Radio / Televisión  
 Radio / Televisión Local  
 Estudios Completos de Televisión

**RECREACIÓN**

Plazas Públicas / Parques Urbanos  
 Plaza de Armas Cap. Disl. Prov. Cap. Dpto. Cap. Rep.  
 Losa Deportiva / Parque Infantil  
 Parque Zonal / Complejo Deportivo / Coliseo. Villa Deportiva. Estadio  
 Estadio con capacidad para 10 000 espectadores

**CULTURA**

Casa Comunal/de la Cultura, Biblioteca Municipal  
 Cine / Teatro / Auditorio / Concha Acústica  
 Museo Espdo. / Zona Arqueológica Local  
 Museo Nacional

**RELIGIÓN**

Capilla / Iglesia / Parroquia / Cultos Diversos  
 Conventos/ Monasterios / Catedrales / Basílicas

**INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Cajas Rurales / Crédito  
 Agencias Bancarias  
 Galerías Comerciales  
 Centros Comerciales / Super Mercados  
 Centros Financieros / Bolsa de Valores / Bolsa de Productos

**TRANSPORTE** Agencia

de Transporte Terminal  
 Terrestre  
 Puerto Fluvial/Lacustre / Puerto Marítimo  
 Aeródromos / Aeropuertos Internacionales

**HOSPEDAJE**

Hotel/Hostal hasta 2 estrellas / Otros  
 Hotel de 3 a 5 estrellas

, :

CAPITULO I \_ IMPUESTO PREDIAL



w.

c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

## Base legal

CAP. I

### Ley de Creación N.º 23552 del 27-12-82 y sus Modificatorias

Como antecedentes se puede mencionar la Ley de su creación N.º 23552 del 27-12-82, denominándose «Impuesto al Valor del Patrimonio Predial», su Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 148-83-EF del 29-04-83, modificado por el Decreto Supremo N.º 179-89-EF Y las modificatorias emitidas mediante: Decreto Legislativo N.º 499 del 19-12-88, Decreto Legislativo N.º 512 del 31-03-89, Ley N.º 25289 del 18-12-90 y Ley N.º 25317 del 01-05-91. A continuación se detalla los dispositivos legales y sus modificatorias que rigen actualmente con las fechas que corresponden al de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo N.º 776 del 31-12-93 y sus modificatorias  
Mediante este Decreto Legislativo se aprueba el Texto de la Ley de Tributación Municipal, el cual consta de 6 Títulos, 93 Artículos, 2 Disposiciones Transitorias y 5 Disposiciones Finales, su publicación se realizó el 31 de diciembre del año 1993, el mismo que entró en vigencia el 01-01-94, declarando de interés nacional la racionalización del Sistema Tributario Municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyen renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación.

En consecuencia, se deroga la Ley N.º 23552, sus modificatorias y ampliatorias que regulaba el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, estableciendo su nueva denominación de Impuesto Predial.

La normatividad para el Impuesto Predial está señalada en el Art. 7 y los artículos del 8 al 20 del Dec. Leg. N.º 776, normas modificatorias y su Texto Único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N.º 156-2004-EF del 15-11-04.

Fe de Erratas del 06-01 -94

Fe de Errata del Decreto Legislativo N.º 776.

Decreto Legislativo N.º 780 del 31-12-93

Establece beneficios tributarios para las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que se constituyan o establezcan hasta el 31-12-95.

Decreto Legislativo N.º 820 del 23-04-96

Exonera de los Impuestos Mínimo a la Renta y Predial, a las empresas de servicios de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes de finalizar el año de 1998.

Decreto Supremo N.º 089-96-EF del 12-09-96

Dicta disposiciones referidas a la aplicación de beneficios tributarios dispuestos en el Decreto Legislativo N.º 820, referido a las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje.

Decreto legislativo N.º 868 del 01-11-96

Determina que las obras y edificaciones construidas sobre las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, están gravadas con los tributos municipales, sólo en zonas urbanas (Segunda Disposición Final)

ley N.º 26836 del 09-07-97

Precisa la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a terminales, pistas de aterrizaje y demás terrenos de los aeropuertos de la República.



Decreto Supremo N.º 112-97-EF del 03-09-1997 Normas con Rango de Ley en relación a los Ceticos

Los Ceticos estarán exonerados hasta el 31-12-12 de todo impuesto, tasa, aportación o contribución.

Ley N.º 26952 del 21-05-98

Modifica el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776 (beneficios, respecto a las propiedades de los pensionistas).

Ley N.º 26962 del 03-06-98

Ley sobre modificaciones de disposiciones tributarias para el desarrollo de la actividad turística (las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003 estarán exoneradas del Impuesto Predial).

Ley N.O 27015 del 19-12-98

Ley que regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

Ley N.º 27037 del 30-12-98 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Determina la forma de deducción del valor de los predios ubicados en la Amazonía para efectos tributarios.

Decreto Supremo N.º 031-99-EF del 04-03-99

Reglamenta beneficio referido a la deducción del valor correspondiente a los predios para efecto tributario, dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Decreto Supremo N.º 007-99-EM del 22-03-99

Aprueban el Reglamento de la Ley que regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

Resolución Ministerial N.º 469-99-MTC/15.04 del 17-12-99

Aprueba el nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, establece en el Título II, Capítulo D y Art. II.D.35, la metodología para valorizar las edificaciones con características especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes.

Asimismo, se incluyen 4 Tablas de Depreciación en función a la antigüedad y estado de conservación, las cuales reemplazan a las tablas aprobadas en la R.M. N.O 192-76-VC-9300 del 26-05-76.

Directiva N.O 016-99/SUNAT del 31-12-99

Establece precisiones relativas a beneficios concedidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Ley N.O 27305 del 14-07-00

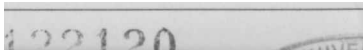
Modifica los artículos 8, 9, 14, Y 17 del Capítulo I del Título II, referidos al Impuesto Predial.

Ley N.O 27616 del 29-12-01

Ley que restituye recursos a los gobiernos locales, modificando entre otros los artículos 7 y 17 del Decreto Legislativo N.O 776, respecto al Impuesto Predial.

Ley N.O 27647 del 22-01-02

Adiciona el numeral 6) al inciso e) del artículo 17 del Decreto Legislativo N.O 776, referido a inafectaciones del Impuesto Predial.





x.

c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

**Ley N. o 27755 del 15-06-02**

Ley que crea el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

**Ley N. o 27759 del 24-Q6-02**

Ley que modifica el artículo 3 de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

**Decreto Supremo N.º 085-2003-EF del 16-06-03**

Establecen obligación de presentar Declaración de Predios ante la SUNAT.

**Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N. o 482-2003-SUNARP/ SN del 07-10-03.**

Aprueba Directiva N.º 011-2003-SUNARP/SN que establece criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de los impuesto Predial, de Alcabala y al Patrimonio Automotriz.

**Resolución de Superintendencia N.º 190-2003/SUNAT del 18-10-03**

Dictan normas complementarias para la presentación de la Declaración de Predios a que se refiere el DS N.º 085-2003-EF.

**Resolución N.º 540-2003-SUNARP/SN del 21-11-03**

Aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

**Resolución de Superintendencia N.º 213-2003/SUNAT del 22-11-03**

Amplía plazos para la presentación de las Declaraciones de Predios a que se refiere el D.S. N.º 085-2003-EF.

**Ley N.º 28112 del 28-11-03**

Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

**Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04**

Sustituye los artículos 7, 8, 11, primer párrafo del Art. 19 y Art. 20 del Decreto Legislativo N.º 776, referidos al Impuesto Predial.

**Resolución N.º 215-2004-SUNARP/SN del 31-05-04**

Modifica el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

**Ordenanza Municipal N. o 000012-MDSJL del 20-06-04**

Dispone ejecutar el Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Ordenanza que se ha tomado como base de referencia para valorizar el rubro otras instalaciones fijas y permanentes del ejemplo práctico desarrollado en la presente edición).

**Decreto Supremo N. o 007-2004-JUS del 16-07-04**

Precisa actos para la inscripción en el Registro a cargo de SUNARP, debiéndose observar alguna de las formalidades señaladas en el arto 7 de la Ley N.º 27755.

**Ley N.º 28294 del 21-07-04**

Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación mediante la informaCión catastral con el Registro de Predios creado por Ley N.º 27755.

**Ley N. o 28296 del 22-Q7-Q4**

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. que establece en su Capítulo II Incentivos Tributarios. Art. 46 respecto a los impuestos municipales, del Impuesto Predial y de Alcabala.

**Ley N.o 28374 del 05-11-04**

Ley que regula la distribución de los recursos en el caso de adjudicación directa de predios en el ámbito de desarrollo de proyectos de interés nacional.

**Decreto Supremo N. o 156-2004-EF del 15-11-04**

Aprueba Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal mediante Decreto Supremo N.O 156-2004-EF.

**Ley N.o 28391 del 17-11-04**

Ley de formalización de la propiedad informal de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares.

**Decreto Supremo N. o 177-2004-EF del 07-12-04**

Establece valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2005.

**Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N. o 484-2004-SUNARP/ SN del 10-12-04**

Modifica el primer párrafo del Art. 145 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

**Ley N.o 28437 del 28-12-04**

Ley que modifica la Décima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.o 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, extendiendo el plazo de regularización de edificaciones sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana.

**Resolución del Consejo Nacional de Catastro N. o 001-2004-CNC del 29-12-04**

Formaliza constitución del equipo de trabajo de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial para elaborar el Proyecto del Reglamento de la Ley N.o 28294.

**Resolución de Superintendencia N. o 093-2005/SUNAT del 21-05-05**

La entidad recaudadora aprueba el formato de declaración oficial denominado: comunicación de no encontrarse obligado a efectuar el pago a cuenta del IR (Impuesto a la Renta) de segunda categoría por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos.

El notario debe ahora insertar tal documento en la escritura pública que se genere con motivo de la venta, cesión definitiva, permuta, aportes, sociales y otras modalidades de transferencia de la propiedad de un inmueble a título oneroso, o archivar esta comunicación con el formulario registral correspondiente.

**Resolución de Superintendencia N. o 167-2005/SUNAT del 03-09-05**

Establece plazos para la presentación de las declaraciones de predios correspondientes a los años 2003 y 2004 y modifican normas complementarias que regulan dicha obligación.

**Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N. o 237-2005 del 07-09-05**

Modifica el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.





**Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N. o 047-2005-SUNARP/SA del 26-09-05**

Dispone publicación de precedentes de observancia obligatoria aprobados en el Décimo Tercer Pleno del Tribunal Registral.

**Decreto Supremo N. o 013-2005-VIVIENDA del 24-11-05**

Modifica Reglamento de la Ley de Regularización de Edificaciones del procedimiento para la Declaración de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común - D.S. N.o 008-2000-MTC.

**Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N. o 318-2005-SUNARP/SN del 21-12-05**

Normas que regulan los criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de los impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular al solicitarse la inscripción de transferencias de bienes gravados.

**Ley N. o 28677 del 01-03-06**

Ley de la Garantía Mobiliaria.

**Ley N. o 28687 del 17-03-06**

Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos.

**Resolución Ministerial N. o 098-2006-VIVIENDA del 22-04-06**

Aprueba edición oficial del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

**Anexo de la RM N. o 098-2006-VIVIENDA del 08-05-06**

Publica el Anexo completo del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

Este nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú establece en el Título II Capítulo D y Art. II.D.31, al 34, la metodología para valorizar las edificaciones con características especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes.

Asimismo, se incluyen 4 Tablas de Depreciación en función a la antigüedad y estado de conservación, las cuales reemplazan a las tablas aprobadas en la R.M. N.o 469- 99-MTC/15.04 del 1712-99.

**Resolución N. o 142-2006-SUNARP/SN del 26-05-06**

Reglamento de inscripciones del Registro Mobiliario de contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de bienes muebles.

**Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa, Sierra y Selva**

**Resolución Ministerial N. o 568-95-MTC/15.VC del 30-12-95** (vigente para el año 1996)

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

**Decreto Supremo N.o 004-97-EF del 31-01-97** (vigente para el año 1997)

Determina que la Base Imponible del Impuesto Predial correspondiente al año 1997, será el valor del autoavalúo determinado en el ejercicio 1996 e incrementado en nueve por ciento (9%).



**Resolución Ministerial N. o 678-97-MTC/15.04 del 30-12-97** (vigente para el año 1998 y 1999)

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

**Resolución Ministerial N.o 531-98-MTC/15.04 del 30-12-98**

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva del año 1999 (esta disposición no fue de aplicación y se dejó sin efecto).

**Resolución Ministerial N.o 532-98-MTC/15.04 del 31-12-98**

(Deja sin efecto la R.M. 531-98-MTC, y prorrogan para el Ejercicio 1999 la vigencia de la RM. 678-97-MTC.)

**Resolución Ministerial N. o 495-99-MTC/15.04 del 20-12-99** (vigente para el año 2000)

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

En los cuadros de valores de la Costa y Sierra han suprimido el casillero de la letra «J».

En el Cuadro de la Costa correspondiente a los valores TECHOS suprimen el detalle del Casillero «A» y suben los detalles de las letras «B, C, D, E, F, G, H, 1» a los casilleros de las letras «A, B, C, D, E, F, G, H», respectivamente.

**Resolución Ministerial N. o 484-2000-MTC/15.04 del 25-12-00** (vigente para el año 2001)

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

**Resolución Ministerial N.o 604-2001-MTC/15.04 del 27-12-01**

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva del año 2002 (esta disposición no fue de aplicación y se declaró su nulidad).

**Resolución Ministerial N.o 033-2002-MTC/15.04 del 18-01-02**

(Declaran la nulidad de la R.M. 604-2001-MTC).

**Decreto Supremo N. o 012-2002-EF del 18-01-02**

Establece disposiciones para actualizar la Base Imponible del Impuesto del año 2002.

**Decreto Supremo N. o 024-2002-EF del 16-02-02** (vigente para el año 2002)

Sustituye texto del D.S. 012-2002-EF y señala que la Base Imponible del Impuesto Predial para el ejercicio gravable 2002 será la determinada en el ejercicio 2001 e incrementada en dos por ciento (2%).

**Resolución Ministerial N. o 174-2002-VIVIENDA del 31-12-02** (vigente para el año 2003)

Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

En Anexo 01 adjunto establecen que para determinar la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título 11 Capítulo D y Art. II.D.35, según norma publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17-12-99.

Las edificaciones con características especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas se valorizarán de acuerdo a los elementos que la conforman y la depreciación por antigüedad y estado de conservación será estimada por el perito.

Se deberán efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de cada una de las partidas que conforman la instalación, considerando exclusivamente su costo directo, no deben incluir los gastos generales, utilidades e impuestos.



z.

Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de diciembre del año anterior, el valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE OFICIALIZACION;  $Fa = 0.60$ .

Resolución Ministerial N. o 268-2003-VIVIENDA del 24-12-03 (vigente para el año 2004) Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

Anexo 01 de la R.M. 268-2003 del 30-12-03

Para determinar la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título II Capítulo D Y Art. 11.0.35, según norma publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17-12-99.

Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de diciembre del año anterior, el valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE OFICIALIZACION ;  $Fa = 0.60$

Resolución Ministerial N. o 265-2004- **VIVIENDA** del 29-10-04 (vigente para el año 2005) Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

Esta publicación tiene relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Dec. Leg. N.o 776 modificado por el Dec. Leg. N.o 952, el cual señala que a efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior.

Anexo 01 de la R.M. 265-2004 del 29-10-04

Para determinar la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título II Capítulo D y Art. 11.0.35, según norma publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17-12-1999.

Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de octubre del año anterior. La resultante del valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE OFICIALIZACIÓN ;  $Fa = 0.60$ .

Resolución Ministerial N.o 266-2005-VIVIENDA del 31-10-05 (vigente para el año 2006) Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.

Anexo 01 de la R.M. 266-2005-VIVIENDA del 31-10-05 (vigente para el año 2006)

Para determinar la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título II Capítulo D y Art. 11.0.35, según norma publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 31-10-99.

Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de octubre del año anterior. La resultante del valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE OFICIALIZACIÓN;  $Fa \sim 0.65$ .

Resolución Ministerial N. o 005-2006-VIVIENDA del 10-01-06 (vigente para el año 2006) Precisa que las RR.MM. N.o 266, 267, 268, 269 Y 270-VIVIENDA se encuentran vigentes desde el día de su publicación.

Resolución Ministerial N. o 414-2006-VIVIENDA del 01-11-06 (vigente para el año 2007) Aprueba Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva, con eficacia anticipada al 31 de octubre del 2006.

Anexo 01 de la R.M. 414-2006-VIVIENDA del 01-11-06 (vigente para el año 2007)

Para determinar la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes se tomará como metodología lo señalado en el nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título 11 Capítulo D y Art. 11.0.32 (Reglamento aprobado por RM. N.O 098-Vivienda, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 22-04-06 y su Anexo completo publicado el 08-05-06).





Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de octubre del año anterior. La resultante del valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE OFICIALIZACIÓN; Fa = 0.68.

CAP. I

## **Aranceles de Terrenos Urbanos para Lima y Callao**

**Resolución Ministerial N.º 562-95-MTC/15.VC del 29-12-95** (vigente para el año 1996) Aprueba el FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 0.37, para el año 1996, aplicable a los números arancelarios que contienen los Planos Básicos Arancelarios de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Decreto Supremo N.º 004-97-EF del 31-01-97** (vigente para el año 1997)

Determina que la Base Imponible del Impuesto Predial correspondiente al año 1997 será el valor del autoavalúo determinado en el ejercicio 1996 e incrementado en nueve por ciento (9%).

**Resolución Ministerial N.º 675-97-MTC/15.04 del 30-12-97** (vigente para el año 1998 y 1999) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N.º 527-98-MTC/15.04 del 30-12-98**

Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao (esta disposición no fue de aplicación y se dejó sin efecto).

**Resolución Ministerial N.º 532-98-MTC/15.04 del 31-12-98**

(Deja sin efecto la R.M. 527-98-MTC y proroga para el Ejercicio 1999 la vigencia de la R.M. 67597-MTC.)

**Resolución Ministerial N.º 491-99-MTC/15.04 del 28-12-99** (vigente para el año 2000) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N.º 483-2000-MTC/15.04 del 25-12-00** (vigente para el año 2001) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N.º 600-2001-MTC/15.04 del 27-12-01**

Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao (esta disposición no fue de aplicación y se declaró su nulidad).

**Resolución Ministerial N.º 605-2001-MTC/15.04 del 27-12-01**

Aprueba «Normas para determinar los Valores Unitarios Oficiales de Terrenos Urbanos», tomando en cuenta valores existentes en la realidad tales como: categoría de la localidad, contaminación ambiental y estrato socioeconómico.

**Resolución Ministerial N.º 033-2002-MTC/15.04 del 18-01-02**

(Declara la nulidad de la R.M. 600-2001-MTC).

**Decreto Supremo N.º 012-2002-EF del 18-01-02**

Establece disposiciones para actualizar la Base Imponible del Impuesto Año 2002.



Sustituye texto del D.S. 012-2002-EF y señalan que la Base Imponible del Impuesto Predial para el ejercicio gravable 2002 será la determinada en el ejercicio 2001 e incrementada en dos por ciento (2%).

**Resolución Ministerial N. o 171-2002-VIVIENDA del 31-12-02** (vigente para el año 2003) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N. o 269-2003-VIVIENDA del 24-12-03** (vigente para el año 2004) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N. o 267-2004-VIVIENDA del 29-10-04** (vigente para el año 2005) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de terrenos expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

Esta publicación tiene relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Dec. Leg. N.º 776 modificado por el Dec. Leg. N.º 952, la cual señala que a efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior.

**Resolución Ministerial N. o 268-2005-VIVIENDA del 31-10-05** (vigente para el año 2006) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de terrenos expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N. o 005-2006-VIVIENDA del 10-01-06** (vigente para el año 2006) Precisa que las RR.MM. N.ºS 266, 267, 268, 269 y 270-VIVIENDA se encuentran vigentes desde el día de su publicación.

**Resolución Ministerial N. o 411-2006-VIVIENDA del 11-11-06 (vigente para el año 2007)** Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de terrenos expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, con eficacia anticipada al 31 de octubre del 2006.

## Aranceles de Terrenos Urbanos de Diversos Departamentos del País

**Resolución Ministerial N. o 563-95-MTC/15.VC del 29-12-95** (vigente para el año 1996) Aprueba el FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 0.70, aplicable a los números arancelarios que contienen los Planos Básicos Arancelarios de Áreas Urbanas de los Departamentos: Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Huánuco, Ica, La Libertad, Lima, Loreto, Moquegua, Piura, Puna, Tumbes, Ucayali, es aplicable a los números arancelarios contenidos en la R.M. 501-93-TCC/15 VC del 28-12-93.

**Resolución Ministerial N. o 564-95-MTC/15.VC del 30-12-95** (vigente para el año 1996) Aprueba el FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 0.70, aplicable a los números arancelarios que contienen los Planos Básicos Arancelarios de Áreas Urbanas de los Departamentos: Ancash, Cajamarca, Cuzco, La Libertad, Lambayeque, Lima, Madre de Dios, Piura, Puna, Tacna, Tum-



bes, es aplicable a los números arancelarios contenidos en los Planos Básicos que fueron aprobados por R.M. 460-90-VC-9300 del 17-12-90 y R.M. 068-92-VC-9300 del 19-12-92

CAP. I

**Resolución Ministerial N.º 565-95-MTC/15.VC del 30-12-95** (vigente para el año 1996) Aprueba el FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 1.05, aplicable a los números arancelarios que contienen los Planos Básicos Arancelarios de Áreas Urbanas de los Departamentos: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Paseo, Piura, Puna, San Martín, es aplicable a los números arancelarios contenidos en los Planos Básicos que fueron aprobados por R.M. 421-89-VC-9300 del 22-12-89.

**Decreto Supremo N.º 004-97-EF del 31-01-97** (vigente para el año 1997)

Determina que la Base Imponible del Impuesto Predial correspondiente al año 1997 será el valor del autoavalúo determinado en el ejercicio 1996 e incrementado en nueve por ciento (9%).

**Resolución Ministerial N.º 674-97-MTC/15.04 del 30-12-97** (vigente para el año 1998) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de áreas urbanas de diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N.º 528-98-MTC/15.04 del 30-12-98**

Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de áreas urbanas de diversos departamentos del país (esta disposición no fue de aplicación y se dejó sin efecto).

**Resolución Ministerial N.º 532-98-MTC/15.04 del 31-12-98** (vigente para el año 1999)

(Deja sin efecto la R. M. 528-98-MTC, y prorrogan para el Ejercicio 1999 la vigencia de la R.M. 674-97-MTC).

**Resolución Ministerial N.º 493-99-MTC/15.04 del 28-12-99** (vigente para el año 2000) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de áreas urbanas de diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N.º 487-2000-MTC/15.04 del 26-12-00** (vigente para el año 2001) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las áreas urbanas de la provincia de diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N.º 601-2001-MTC/15.04 del 27-12-01** (vigente para el año 2002) Aprueba Planos Básicos Arancelarios de terrenos urbanos de localidades comprendidas en diversos departamentos del Perú (esta disposición no fue de aplicación y se declaró su nulidad).

**Resolución Ministerial N.º 605-2001-MTC/15.04 del 27-12-01**

Aprueba "Normas para determinar los Valores Unitarios Oficiales de Terrenos Urbanos» tomando en cuenta valores existentes en la realidad tales como: Categoría de la localidad, contaminación ambiental y estrato socioeconómico.

**Resolución Ministerial N.º 033-2002-MTC/15.04 del 18-01-02**

(Declara la nulidad de la R.M 601-2001-MTC)



Decreto Supremo N. o 012-2002-EF del 18-01-02

Establece disposiciones para actualizar la Base Imponible del Impuesto Año 2002.

Decreto Supremo N. o 024-2002-EF del 16-02-02 (vigente para el año 2002)

Sustituye texto del D.S. 012-2002-EF y señalan que la Base Imponible del Impuesto Predial para el ejercicio gravable 2002 será la determinada en el ejercicio 2001 e incrementada en dos por ciento (2%).

Resolución Ministerial N. o 175-2002- VIVIENDA del 31-12-02 (vigente para el año 2003) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las áreas urbanas de los distritos comprendidos en los diversos departamentos del país.

Resolución Ministerial N. o 270-2003- VIVIENDA del 24-12-03 (vigente para el año 2004) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las áreas urbanas de los distritos comprendidos en los diversos departamentos del país.

Aranceles de Terrenos de diversos Departamentos del País (vigente para el año 2005) Hasta el 31 de octubre del año 2004 no se publicó los valores arancelarios de terrenos para los diversos departamentos del país correspondientes al año 2005, asimismo no se publicó el Decreto Supremo que actualice el valor de la Base Imponible del año anterior como máximo en el mismo porcentaje en que se incremente la nueva UIT.

Resolución Ministerial N.o 270-2005- VIVIENDA del 31-10-05 (vigente para el año 2006) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las áreas urbanas de los distritos comprendidos en los diversos departamentos del país.

Resolución Ministerial N. o 005-2006-VIVIENDA del 10-01-06 (vigente para el año 2006) Precisa que las RR.MM. N.o 266, 267,268, 269 y 270-VIVIENDA se encuentran vigentes desde el día de su publicación.

Resolución Ministerial N. o 411-2006- VIVIENDA del 01-11-06 (vigente para el año 2007) Aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las áreas urbanas de los distritos comprendidos en los diversos departamentos del país, con eficacia anticipada al 31 de octubre del 2006.

## Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos

Resolución Ministerial N.o 567-95-MTC/15.VC del 30-12-95 (vigente para el año 1996) Aprueba valores arancelarios de terrenos rústicos de toda la República comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Caja marca, Cuzco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Paseo, Piura, Puna, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y la Provincia Constitucional del Callao.

A los terrenos rústicos de los distritos no considerados en la referida Resolución se les asignará los valores arancelarios del distrito más cercano, en caso de existir más de un distrito cercano, se considerará el valor arancelario más bajo.

**Resolución Ministerial N. o 569-95-MTC/15.VC del 30-12-95**

Aprueba las normas para determinar los aranceles de terrenos rústicos a nivel nacional que constan de 4 títulos, 29 artículos, 8 cuadros y 1 glosario de términos. Dejan sin efecto la R.M. N.º 719-80-VC/9311.

**Decreto Supremo N.º 004-97-EF del 31-01-97** (vigente para el año 1997)

Determina que la Base Imponible del Impuesto Predial correspondiente al año 1997 será el valor del autoavalúo determinado en el ejercicio 1996 e incrementado en nueve por ciento (9%).

**Resolución Ministerial N. o 676-97-MTC/15.04 del 30-12-97** (vigente para el año 1998) Aprueba valores arancelarios de terrenos rústicos comprendidos en diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N. o 530-98-MTC/15.04 del 30-12-98** (vigente para el año 1999) Prorroga vigencia de Resolución que aprobó valores arancelarios de terrenos rústicos comprendidos en diversos departamentos del país, según R.M. 676-97-MTC/15.04.

**Resolución Ministerial N. o 494-99-MTC/15.04 del 28-12-99** (vigente para el año 2000) Aprueba valores arancelarios de terrenos rústicos comprendidos en diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N.º 485-2000-MTC/15.04 del 26-12-00** (vigente para el año 2001) Aprueba valores arancelarios de terrenos rústicos comprendidos en diversos departamentos del país, y la Provincia Constitucional del Callao.

**Resolución Ministerial N. o 602-2001-MTC/15.04 del 27-12-01** (vigente para el año 2002) Aprueba valores arancelarios de terrenos rústicos comprendidos en diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N.º 173-2002-VIVIENDA del 31-12-02** (vigente para el año 2003) Aprueba valores arancelarios de terrenos rústicos comprendidos en diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N. o 272-2003-VIVIENDA del 24-12-03** (vigente para el año 2004)  
Aprueban valores arancelarios de terrenos rústicos a nivel nacional.

**Resolución Ministerial N. o 268-2004-VIVIENDA del 29-10-04** (vigente para el año 2005) Aprueba los valores arancelarios de terrenos rústicos de la República comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Paseo, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, y de la Provincia Constitucional del Callao.

Esta publicación tiene relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Dec. Leg. N.º 776 modificado por el Dec. Leg. N.º 952, el cual señala que a efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior.

**Resolución Ministerial N.º 269-2005-VIVIENDA del 31-10-05** (vigente para el año 2006) Aprueba los valores arancelarios de terrenos rústicos de la República comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios,





Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, y de la Provincia Constitucional del Callao.

CAP. I

**Resolución Ministerial N. o 005-2006-VIVIENDA del 10-01-06** (vigente para el año 2006) Precisa que las RR.MM. N.o 266, 267, 268, 269 Y 270-VIVIENDA se encuentran vigentes desde el día de su publicación.

**Resolución Ministerial N.o 413-2006-VIVIENDA del 01-11-06 (vigente para el año 2007)** Aprueba los valores arancelarios de terrenos rústicos de la República comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali, y de la Provincia Constitucional del Callao, con eficacia anticipada al 31 de octubre del 2006.

### **Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores**

**Resolución Ministerial N. o 566-95-MTC/15.VC del 30-12-95** (vigente para el año 1996) Aprueba valores arancelarios de terrenos urbanos de centros poblados pequeños, comprendidos en diversos departamentos del país.

**Decreto Supremo N.o 004-97-EF del 31-01-97** (vigente para el año 1997)

Determina que la Base Imponible del Impuesto Predial correspondiente al año 1997 será el valor del autoavalúo determinado en el ejercicio 1996 e incrementado en nueve por ciento (9%).

**Resolución Ministerial N. o 677-97-MTC/15.04 del 30-12-97** (vigente para el año 1998) Aprueba valores arancelarios de terrenos urbanos de centros poblados pequeños comprendidos en diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N. o 266-2004-VIVIENDA del 29-10-04** (vigente para el año 2005) Aprueba valores arancelarios de terrenos urbanos de centros poblados menores comprendidos en diversos departamentos del país.

**Resolución Ministerial N.o 267-2005-VIVIENDA del 31-10-05** (vigente para el año 2006) Aprueba valores arancelarios de terrenos urbanos de centros poblados menores de la República comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, la Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali.

**Resolución Ministerial N.o 005-2006-VIVIENDA del 10-01-06** (vigente para el año 2006) Precisan que las RR.MM. N.o 266, 267, 268, 269 Y 270-VIVIENDA se encuentran vigentes desde el día de su publicación.

### **Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.o 318-2005-SUNARPSN (21-12-05)**

Aprueba Directiva que regula criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de los Impuestos Predial, Alcabala y al Patrimonio Vehicular, al solicitar la inscripción de transferencias de bienes gravados.



**Resolución Ministerial N.º 412-2006-VIVIENDA del 01-11-06 (vigente para el año 2007)** Aprueba valores arancelarios de terrenos urbanos de centros poblados menores, de la República, comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali. Con eficacia anticipada al 31 de octubre del 2006.

## Resoluciones del Tribunal Fiscal

### Atribuciones del Tribunal Fiscal

Como lo señala el Art. 101 del Código Tributario modificado por el Dec. Leg. N.º 953 del 05-02-04, el Tribunal Fiscal tiene como atribuciones entre otras, conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a EsSALUD y a la ONP.

Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario; los recursos de queja que presenten los deudores tributarios contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario; resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del procedimiento de cobranza coactiva.

### Jurisprudencia de Observancia Obligatoria

Según lo dispone el Art. 154 del Código Tributario, las Resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Art. 102 de la referida norma, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente, el Tribunal Fiscal señalará que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial. Asimismo, el artículo 156 del mismo cuerpo legal señala que las Resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria bajo responsabilidad.

En tal sentido, a continuación se describe en forma de sumilla diversas resoluciones emitidas por dicho Tribunal, relacionadas con la administración del Impuesto Predial.

### Su milla de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal

Las sumillas que se describen a continuación han sido obtenidas del Boletín de Jurisprudencia Fiscal que publica el Tribunal Fiscal en su página web en forma quincenal, asimismo, el referido Tribunal establece que el contenido de las mencionadas sumillas son meramente referenciales, por lo que en ningún caso exige el de consultar el texto de las respectivas resoluciones del Tribunal Fiscal.

Es necesario señalar que los casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación de la legislación y criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos.



## Sumillas de Resoluciones Referidas a la Presentación de Declaraciones Juradas

A continuación, se detalla las sumillas de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que resuelven reclamaciones entre los años 1999 y 2006, respecto a las oportunidades en las que se deben realizar las declaraciones juradas del Impuesto Predial.

**No procede declarar la nulidad de la declaración jurada presentada por una persona distinta al recurrente, pues la Administración está obligada a recibir dichas declaraciones, así como los pagos que se efectúen en tanto que ello no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros.**

**RTF N.o 06716-1-2006 (06-12-06)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de nulidad de Declaración Jurada presentada por otra persona. Se indica que este Tribunal en reiteradas resoluciones ha dejado establecido que la titularidad del derecho de propiedad o de posesión sobre un inmueble es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, toda vez que la titularidad de la propiedad es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial. Se indica que la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad que corresponda no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, estando obligada la Municipalidad a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que los recurrentes u otros presentasen, ya que es de cargo de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Administración responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones.

**La administración debe realizar una inspección de los predios a efectos de dilucidar la existencia de identidad entre ambos, debiendo tener en cuenta, entre otras, la Escritura Pública, así como declaraciones juradas presentadas por la recurrente.**

**RTF 2784-1-2004 (30-04-04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración realice una inspección *in situ* de las características del predio por el cual se le viene cobrando tributos municipales a la recurrente, así como del predio al que se refiere la Oficina Nacional de los Registros Públicos a efectos de dilucidar la existencia de identidad entre ambos, debiendo tener en cuenta, entre otras, la Escritura Pública, así como Declaraciones Juradas presentadas por la recurrente y emitir nuevo pronunciamiento.

**La recepción de la declaración jurada de venta del inmueble no se encuentra condicionada al pago del Impuesto Predial.**

**RTF N.o 0377-5-2004 (28-01-04)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Chorrillos por impedir a la quejosa la presentación de la Declaración Jurada de venta de predio, pues no existe norma que supedita su recepción a que el transferente del predio no tenga deuda, y si bien el artículo 16 del Decreto Legislativo N.O 776 señala que tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso *b)* del artículo 14, el transferente debe cancelar el íntegro del Impuesto Predial adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia, ello no implica que no se deba recibir la Declaración Jurada de venta si no se ha cumplido con tal obligación.



**La obligación de declarar la transferencia de dominio corresponde al vendedor y no al comprador por ser el primer contribuyente del Impuesto Predial, situación que se configura el 1 de enero de cada año.**

**RTF N. o 1850-2-2003 (04-04-03)**

Se declara la nulidad de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento contencioso tributario. en tanto la Administración resolvió la reclamación formulada, inobservando el plazo probatorio establecido por el Código Tributario. No obstante de ello. en aplicación de la norma según la cual aún constatada la causal de nulidad se resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos; para ello. se emite pronunciamiento sobre el fondo revocando la resolución que dispuso se emitiera una multa por no haber declarado el comprador la transferencia de dominio dentro del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal. al establecerse que la obligación de declarar la transferencia de dominio corresponde al contribuyente del Impuesto Predial. situación que por configurarse el 1 de enero de cada año. corresponde en la fecha de transferencia al vendedor y no al comprador. por lo que carece de sustento la multa impuesta.

**El sujeto inafecto del pago del Impuesto Predial carece de la condición de contribuyente como de responsable, encontrándose por tanto exento de las obligaciones formales como sustanciales de pago del referido tributo.**

**RTF N. o 6484-3-2002 (08-11-02)**

Se revoca la apelada. La recurrente al encontrarse inafecta del Impuesto Predial por formar parte del Gobierno Central. no era sujeto del impuesto y. por lo tanto. tampoco tenía la condición de contribuyente ni de responsable. En consecuencia. no nacía respecto de él. obligación tributaria de ningún tipo; por lo tanto. no se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1990 a 1993 e Impuesto Predial de 1994 a 1996. En consecuencia. al no haber nacido obligación tributaria alguna. tampoco existía deuda tributaria que condonar por dicho concepto.

**Para inscribirse como contribuyente, el declarante no está obligado a probar su condición de propietario del predio afecto, por lo que la Administración Tributaria no puede negarse a recibir su declaración.**

**RTF N.O 5785-5-2002 (04-10-02)**

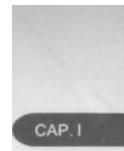
Se revoca la apelada. que declaró improcedente la solicitud de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial. La Administración declaró improcedente dicha solicitud sustentándose en que el predio no se encontraba inscrito en los Registro Públicos; que la minuta de compraventa sólo tiene valor para las partes. pues carece de fecha cierta y que no se trata de un bien determinado. por no encontrarse independizado. Sin embargo. de las normas que regulan el Impuesto Predial se aprecia que no existe obligación del declarante que se considera contribuyente. de acreditar la propiedad del inmueble. razón por la cual la Administración no podía negarse a recibir tal declaración. como lo establecen las RTF N.O 74-4-98. 377-5-98. 18733 Y 24273. que aunque hacen referencia al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (Ley N.O 23552) y no al Impuesto Predial (Decreto Legislativo N.O 776), teniendo ambos características y regulación similares. el criterio también resulta de aplicación al segundo de los nombrados (RTF N.O 1002-3-2001)

**En las transferencias de inmuebles, la obligación de presentar la Declaración Jurada respecto del Impuesto Predial, es del vendedor.**

**RTF N. o 4940-4-2002 (23-08-02)**

Se revoca la apelada. que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de multa por no comunicar la adquisición de un predio en el plazo establecido. pues de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal. aprobada por Decreto Legislativo N.O 776, en caso de transferencias de inmuebles la obliga-

- 
-



ción de presentar la Declaración Jurada es del vendedor, no del comprador, pues éste último asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

**La declaración mecanizada. al ser preparada con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes. no puede ser equiparada a una determinación de oficio. estando sujeta a fiscalización.**

**RTF N. 3644-5-2002 (05-07-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación emitida por Impuesto Predial de 1998 a 2001 y una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el artículo 178 numeral 1 del Código Tributario, conforme a lo previsto en los artículos 129 y 150 del Código Tributario. atendiendo a que la Administración no se ha pronunciado con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que los va/ores de las instalaciones fijas y permanentes considerados por la Administración no son correctos, ordenándosele que emita un nuevo pronunciamiento. En cuanto a lo alegado por el recurrente. en el sentido de que /a Administración no podía hacer una fiscalización dado que la declaración mecanizada la hizo la propia Administración, el Tribunal establece que la declaración mecanizada se prepara con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes, no pudiendo equiparársela a una determinación de oficio.

**El adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble. dado que aún no era contribuyente del Impuesto Predial.**

**RTF N. 3285-3-2002 (21-06-02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta por cuanto el recurrente, que es adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la Declaración Jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, toda vez que cuando el inciso b) del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 776, establece como obligación del contribuyente, la de presentar la Declaración Jurada por la transferencia del dominio, no pretende sancionar a/ adquirente del inmueble por el incumplimiento en la presentación de la misma, toda vez que éste no tiene la calidad de contribuyente del impuesto. de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 776.

Voto discrepante: toda persona que compra un inmueble es considerada contribuyente y por consiguiente responsable de obligaciones formales como realizar declaraciones juradas, por lo que tenía la obligación de presentar la declaración jurada por la transferencia de dominio.

**El plazo prescriptivo es de seis años en caso de no haber presentado la Declaración Jurada del Impuesto Predial.**

**RTF N. 3031-4-2002 (11-06-02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de deuda sobre Impuesto Predial de 1995 y 1996. Se establece que el término prescriptivo es de seis años al no haber presentado la recurrente Declaración Jurada por el Impuesto Predial. Asimismo, se señala que resulta irrelevante el alegato de la no existencia de un negocio en el predio materia de autos, puesto que el procedimiento versa sobre la prescripción y no sobre la determinación de la deuda.

**La presentación de la declaración jurada de predios tiene como propósito la actualización de datos y no la determinación de deuda tributaria; por lo tanto. su omisión no conlleva la configuración del tipo infractor del artículo 176.1 del Código Tributario.**

**RTF N. 2776-4-2002 (24-05-02)**

Se revoca la apelada, dejando sin efecto la multa impuesta sin perjuicio del derecho de la Administración de emitir la multa correspondiente de ser el caso. Se indica que la Declaración



Jurada de predios establecida en la Resolución Jefatural N.º 002-99-SAT- MML (emitida al amparo del inciso e) del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 776). no constituye una que contenga la determinación de la deuda tributaria referida al Impuesto Predial, toda vez que su finalidad es la de actualizar los datos registrados. En tal sentido, la presentación de la Declaración Jurada de predios fuera del plazo establecido en la citada Resolución Jefatural, no configura el tipo infractor del 176.1 del Código Tributario, consistente en no presentar la Declaración Jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

**la presentación de la declaración jurada tiene por finalidad la aplicación o exoneración del Impuesto Predial, los problemas en relación al derecho de propiedad del inmueble son competencia del Poder Judicial.**

**RTF N.º 1002-3-2001 (13-09-01)**

Se confirma la apelada, por cuanto la presentación de la declaración tiene por finalidad la aplicación o exoneración del impuesto, no habiendo dispositivo en el Dec. Leg. N.º 776, que obligue al declarante a probar su propiedad, ni que los municipios rechacen las declaraciones cuando el declarante no acredite la misma. Se señala que es responsabilidad del sujeto pasivo la presentación de la declaración, no teniendo el Concejo responsabilidad en recibir tales declaraciones. Se indica que los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad sobre un inmueble son competencia del Poder Judicial. En ese sentido, la Administración no puede cancelar el registro del contribuyente declarante por el referido predio, según pretende el recurrente, al alegar un mejor derecho de propiedad.

**la obligación de presentar la Declaración Jurada de adquisición del predio para efectos del Impuesto Predial le corresponde al sujeto que transfiere la propiedad de dicho predio.**

**RTF N.º 0825-5-2001 (07-09-01)**

Se revoca la apelada, que declara infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por no presentar la declaración jurada de adquisición de predio para efectos del Impuesto Predial, dejándose establecido que el arto 14 del Dec. Leg. N.º 776 impone tal obligación al sujeto que transfiere un predio de su propiedad a un tercero, mas no atribuye tal deber al que adquiere el mismo, quien únicamente estará obligado a presentar, en su caso, la declaración jurada anual del Impuesto Predial a que hace referencia el inciso a) del mismo artículo 14.

**Para presentar la Declaración Jurada de transferencia de dominio es necesario tener la calidad de sujeto del impuesto.**

**RTF N.º 0668-2-2001 (31-05-01)**

Se revoca la apelada, referida a la infracción de no declarar dentro de los plazos establecidos la transferencia de dominio del predio en 1998, debido a que a dicha fecha la recurrente no contaba con la calidad de sujeto del Impuesto Predial y, por tanto, no estaba obligada a presentar dicha declaración.

**la declaración jurada presentada por el contribuyente no puede ser variada al emitirse la Mecanizada por la Municipalidad.**

**RTF N.º 827-2-1999 (27-10-99)**

La Resolución señala que la actualización mecanizada consiste en calcular el nuevo autoavalúo considerando los nuevos valores arancelarios de terrenos y los valores unitarios oficiales de edificaciones que se aprueba anualmente por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, debiendo mantener los datos de las áreas de terreno, las categorías de construcción y las características de uso consignados por el contribuyente en su Declaración Jurada, limitándose la Municipalidad a efectuar el cálculo del valor del predio, con los nuevos aranceles pero sin modificar las características de los datos contenidos originalmente en su declaración presentada por el contribuyente.



C.P.C. MARIO RICARDO VERA NOVOA

## Sumillas de Resoluciones Referidas a Exoneraciones del Impuesto Predial

CAP. I

A continuación, se detalla las sumillas de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que resuelven reclamaciones entre los años 2002 y 2007, respecto a los casos de exoneración del Impuesto Predial.

**Es improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial al amparo del Decreto Legislativo N.º 820 toda vez que las actividades de hospedaje son desarrolladas por persona distinta al recurrente.**

**RTF N.º 00147-5-2007 (11-01-07)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por el recurrente al amparo del Decreto Legislativo N.º 820 (que establece beneficios tributarios para las empresas que prestan servicios de hospedaje!). pues si bien el recurrente es el propietario del inmueble por el que se solicita el beneficio (y, por tanto, sujeto pasivo del Impuesto Predial), quien desarrolla las actividades de hospedaje es otra persona.

**Si bien la Ley de Tributación Municipal dispone que únicamente están inafectos los predios de entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable.**

**RTF N.º 06242-2-2006 (22-11-06)**

Se declara la nulidad de la resolución que emitió pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa, al ser este Tribunal la instancia competente para ello. Se revoca la resolución apelada en cuanto al Impuesto Predial. Se indica que si bien la Ley de Tributación Municipal dispone que únicamente están inafectos los predios de entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Perú y la Santa Sede al ser un tratado internacional prima sobre la citada ley, por tanto, los predios de la recurrente -asociación que ha acreditado pertenecer a la iglesia católica- están exonerados del pago del Impuesto Predial.

**Procede la exoneración del Impuesto Predial a los establecimientos de hospedaje desarrollados en inmuebles de la sociedad conyugal, independientemente que uno de los cónyuges lo administre.**

**RTF N.º 03031-5-2005 (13-05-05)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la exoneración del Impuesto Predial, dado que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para gozar del beneficio aplicable a los establecimientos de hospedaje establecido por el Decreto Legislativo N.º 820, en vista que el negocio de servicio de hospedaje desarrollado en el inmueble en cuestión pertenece a la sociedad conyugal, independientemente que uno de los cónyuges lo administre. Concordante Con la RTF 02802-5-2005 (04-05-05).

**Para gozar de la exoneración al amparo del Decreto Legislativo N.º 820 es necesario ser propietario de un predio y dedicar éste al servicio de hospedaje.**

**RTF N.º 02288-5-2005 (13-04-05)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración presentada por la recurrente al amparo del Decreto Legislativo N.º 820, pues para gozar del beneficio es necesario ser propietario de un predio y dedicar éste al servicio de establecimiento de hospedaje, sin



embargo, la recurrente no ha acreditado ser propietaria del predio respecto del cual solicitó el beneficio.

nn

CAP. I

**La sola inspección realizada por la Administración no acredita las condiciones que posea el predio con fecha anterior a su realización.**

**RTF N. o 4363-3-2004 (23-06-04)**

Se declara nula la apelada, que declara improcedente la reconsideración interpuesta contra una Resolución Directoral que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que al recurso denominado "reconsideración" contra la citada Resolución Directoral se le debió dar trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, habiéndose infringido el procedimiento legal establecido. Se revoca dicha Resolución Directoral cuyo fallo se fundamenta en la inspección efectuada por la Administración quien verificó que el inmueble no estaba destinado en su integridad a vivienda del pensionista, puesto que en el mismo funcionaba un restaurante que carecía de autorización municipal, si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre de los predios de los administrados, la sola inspección no acredita las condiciones que posea el predio con fecha anterior a su realización, similar criterio ha sido establecido en las resoluciones N.o 4870-3-2002, 083-02-2000 Y 574-3-2000 en tal sentido, la inspección realizada el 25 de enero del 2002, no acredita que el referido restaurante existiera al 1 de enero de dicho año.

**No obstante, el cambio en la denominación del tributo, la Iglesia Católica se encuentra exonerada del Impuesto Predial desde la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.**

**RTF N. o 04537-3-2004 (25-06-04)**

Se declara nula la apelada, que declara inadmisibile el recurso de reconsideración contra una resolución en el extremo que declaró improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial, dado que correspondía que la Administración diera a dicho recurso el trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, careciendo de sustento la inadmisibilidad. Se revoca dicha resolución declarándose procedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que si bien la Ley N.O 23552, publicada el 30 de diciembre de 1982, cambió el nombre de Impuesto de Patrimonio Predial No Empresarial por el de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, y éste a su vez por el de Impuesto Predial, mediante la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N.O 776, publicada el 31 de diciembre de 1993, ello no modificó la naturaleza del tributo, por lo que a pesar de las distintas denominaciones que ha tenido a lo largo del tiempo, la exoneración que goza la Iglesia Católica con respecto a dicho tributo se ha mantenido desde la suscripción de la vigencia del convenio suscrito con la Santa Sede.

**Para gozar de la exoneración al pago del Impuesto Predial por establecimientos de hospedaje la recurrente debe acreditar que está constituida como empresa que brinda dicho servicio y el ser propietaria del inmueble en donde se desarrolla el mismo.**

**RTF N. o 04454-3-2004 (25-06-04)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que conforme al criterio recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las N.O 129-2-2001, 1918-6-2003 Y 02325- 6-2003 para que un sujeto pueda gozar de la exoneración al pago del Impuesto Predial debe acreditar que está constituida como empresa que brinda el servicio de establecimiento de hospedaje y ser propietaria del inmueble en donde se encuentre ubicado el negocio, y que en el presente caso, se observa que el recurrente es propietario del predio objeto de grado según consta en la declaración del Impuesto Predial del año 2001, y quien dirige el establecimiento de hospedaje es la empresa Hostal "El Faro" S.A.. por lo que no al cumplir con ambos requisitos no puede gozar del beneficio tributario establecido en el Decreto Legislativo N.o 820.





**Se encuentran exonerados del Impuesto Predial los predios de propiedad de una universidad que se encuentren destinados a fines educativos y culturales.**

**RTF N.º 04460-3-2004 (25-06-04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara infundada la reclamación interpuesta por una universidad contra una orden de pago girada por Impuesto Predial correspondiente al primer trimestre de 2002, toda vez que no se advierte cual ha sido el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita el beneficio, siendo que de ser un bien destinado a su finalidad educativa y cultural, se encontrará inafecto al pago del Impuesto Predial, por lo que corresponde que la Administración realice las verificaciones respectivas y emita nuevo pronunciamiento.

**Los predios de las beneficencias que generan renta no se hallan exoneradas del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 045254-2004 (25-06-04)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial referido a inmuebles pertenecientes a una beneficencia, estableciéndose que de conformidad con el criterio adoptado por la RTF N.º 989-5-2000, los predios que producen renta de propiedad de beneficencias no encajan en el supuesto de exoneración establecido en el inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal. No obstante, no se desprende de los actuados que la Administración haya efectuado una verificación respecto a que predios de la recurrente generan renta, por lo que deberá proceder a emitir nuevo pronunciamiento luego de efectuar las verificaciones pertinentes.

**No procede otorgar el beneficio de exoneración del Impuesto Predial dado que el recurrente no acredita ser propietario del predio en que supuestamente desarrolla servicios de hospedaje.**

**RTF N.º 04532-3-2004 (25-06-04)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial prevista por el Decreto Legislativo N.º 820. Se señala que el recurrente es titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuyo objeto es dedicarse a la administración de hoteles, hostales, organización de agencias de viajes nacionales o internacionales, campamentos, excursiones, guía turística y, en general, a cualquier otra actividad conexas a la diversión y el entretenimiento. Se menciona que la declaración de aporte de bienes, inserta en la Escritura Pública de Constitución, verifica que el recurrente, en su calidad de titular gerente aporta una serie de bienes, en los que se encuentra el inmueble respecto del cual aquélla solicita la inafectación del Impuesto Predial, no acreditándose que el inmueble que pertenece a la sociedad conyugal compuesta por el recurrente y su cónyuge, no habiendo quedado acreditado que dicha sociedad conyugal se dedique a servicios de hospedaje.

**Para el goce del beneficio de exoneración del pago del Impuesto Predial previsto por el Decreto legislativo N.º 820, el recurrente debe acreditar que cumple con los requisitos previstos en dicha norma.**

**RTF N.º 7020-2-2003 (28-11-03)**

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración Tributaria, pronunciándose sobre el recurso de reclamación formulado contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa de exoneración, toda vez que la misma constituye un acto apelable, no procediendo que la Administración se pronuncie al respecto. Se confirma la resolución apelada, al establecerse que el recurrente no cumple con los requisitos para gozar del beneficio de exoneración del pago del Impuesto Predial previsto por el Decreto Legislativo N.º 820, debido a que el inicio de actividades del establecimiento de servicios de hospedaje se produjo antes de la entrada en vigencia del beneficio, y que la ampliación de operaciones tienen una antigüedad de 7 años, estando también fuera del ámbito de aplicación del beneficio.

**Beneficios tributarios del Impuesto Predial alcanzan al promotor del centro educativo. RTF****N.º 1672-2-2003 (27-03-03)**

CAP. I

Se revocan las resoluciones referidas al Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si al promotor del centro educativo le alcanzan los beneficios a favor de éstos, como es el caso de la exoneración del Impuesto Predial. El Instituto Superior del recurrente, según la normatividad vigente a la fecha de su creación carecía de personería jurídica, por lo que estaba imposibilitada de realizar actos jurídicos, los que debían ser efectuados por el promotor, de modo que en éste recaía el beneficio de exoneración, pues de lo contrario, se haría inaplicable el beneficio. De otro lado, se confirman las resoluciones referidas a Arbitrios Municipales al no existir norma que inafectará o exonerará a los institutos superiores o sus promotores del pago de dicho tributo.

**Corresponde a la recurrente el beneficio de exoneración del Impuesto Predial por la aplicación del Acuerdo de la Santa Sede, sólo respecto de la parte constituida por la construcción a tener únicamente derecho real de superficie.**

**RTF N.º 1439-2-2003 (19-03-03)**

Se revoca la resolución apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial. La parroquia recurrente alega estar exonerada del Impuesto Predial en virtud del Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede respecto del predio sobre el cual tiene un derecho de superficie, en el que funciona un centro educativo. Al respecto, se indica que en virtud del derecho real de superficie, la recurrente tiene la propiedad superficiaria de la parte de dicho predio correspondiente a la construcción, acreditándose su propiedad sobre la misma, diferente a la propiedad que detenta el Jockey Club del Perú sobre el terreno. Según lo expuesto, corresponde a la recurrente el beneficio de exoneración solicitado respecto a la parte constituida por la construcción. En cuanto a los arbitrios municipales se refiere que la ratificación del Edicto N.º 002-98-0-MSS, norma que reguló el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales durante 1998, recién fue publicada el 10 de febrero de 1999, por lo que a partir de esa fecha recién pudo entrar en vigencia la indicada norma, careciendo de sustento el cobro efectuado con anterioridad a la misma, en virtud a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**A partir de 1994 no se contempla exoneración al pago del Impuesto Predial tratándose de los centros culturales.**

**RTF N.º 0162-4-2003 (15-01-03)**

Se confirma la apelada, que se emitió en cumplimiento de la Resolución N.º 486-4-2001 que declaró la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que respecto a los centros culturales, como es el caso de la recurrente, a partir de 1994 no se contempla exoneración respecto al Impuesto Predial, lo cual no infringe la Constitución de 1993, toda vez que no se ha dictado aún la norma que establezca los requisitos que deban cumplir para gozar de la misma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la propia Constitución. Asimismo, se señala que no se encuentran exoneradas para efectos de los arbitrios municipales de acuerdo a las normas emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince que no han establecido exoneración alguna para los centros culturales.

**La Administración Tributaria se encuentra obligada a sustentar los motivos de la denegatoria del beneficio de exoneración del Impuesto Predial de acuerdo con las normas correspondientes.**

**RTF N.º 5100-4-2002 (29-08-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que deniega la exoneración del Impuesto Predial, debido a que la Administración no ha acreditado fehacientemente la razón por la que deniega



el beneficio. esto es que el solicitante domicilie en lugar distinto del predio por el que pide el beneficio por no haberla encontrado en el predio en el momento que efectuó la verificación.

No puede otorgarse a la partida matrimonial expedida por el registro parroquia!, el mismo valor de una partida de matrimonio expedida por los Registros Civiles, dado que no se adjuntó la certificación de la inexistencia de un Registro Civil en la fecha y lugar de celebración de su matrimonio religioso.

RTF N. o 4972-4-2002 (27-08-02)

Se confirma la apelada. que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial establecida para pensionistas. ya que el recurrente no ha probado que el inmueble materia de autos. que se encuentra a nombre de su esposa, fue adquirido dentro del matrimonio. Se señala que no puede otorgarse a la partida matrimonial expedida por el registro parroquial, el mismo valor de una partida de matrimonio expedida por los Registros Civiles. debido a que el recurrente no cumplió con adjuntar la certificación de la inexistencia de un Registro Civil en la fecha y lugar de celebración de su matrimonio religioso de acuerdo a lo señalado en el artículo 1827 del Código Civil de 1936, por lo que no ha quedado acreditado que hubo matrimonio desde el año 1951, esto es, desde la fecha señalada en la referida partida del matrimonio religioso. sin perjuicio de que quede el derecho a salvo del recurrente de presentar una nueva solicitud de contar con la información aludida. situación que no quedaría enervada por el hecho de que celebró su matrimonio civil en 1980. En cuanto al estado de concubinato alegado por el recurrente con su esposa desde 1951. en caso que no se considere su situación matrimonial desde dicho año, se indica que del artículo 326 del Código Civil se desprende que la situación de concubinato sólo puede probarse dentro de un proceso judicial. lo cual no ha sucedido en el presente caso.

La Casa de Retiro Espiritual es un lugar destinado al culto, por lo que califica como templo para efectos de la exoneración del Impuesto Predial.

RTF N.º 3852-4-2002 (16-07-021)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la administración verifique si el predio consistente en una casa de retiro espiritual calificado como templo. produce renta. a fin de otorgarle la exoneración del Impuesto Predial, dispuesta en el artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N.º 776. Se establece que la Casa de Retiro Espiritual es un lugar destinado al culto. por lo que califica como templo para efectos de la exoneración del Impuesto Predial.

Corresponde otorgar el beneficio previsto en el Decreto Legislativo N. o 820 a las empresas de servicios de hospedaje que iniciarán operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia, pero con anterioridad al 31 de diciembre del 2003.

RTF N. o 2954-05-2002 (05-06-02)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de exoneración del Impuesto Predial previsto en el Decreto Legislativo N.º 820 a favor de los establecimientos de hospedaje. presentada por la recurrente. Es materia de controversia determinar si corresponde a la recurrente el referido beneficio. De autos, se advierte que la recurrente inició operaciones como empresa de servicios de hospedaje en setiembre de 1993; es decir. con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado decreto (abril de 1996), por lo que no le resulta aplicable el beneficio concedido por dicha norma, al haber sido establecido para las empresas de servicios de hospedaje que iniciarán operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia. pero con anterioridad a diciembre del 2003. Asimismo. tampoco le es aplicable el beneficio de exoneración del Impuesto Predial que fue otorgado también para las empresas de hospedaje a través del Decreto Legislativo N.º 780, por cuanto estuvo dirigido a las que se constituyeran desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995. que no es el caso de la recurrente.

uu.

CAP. I

No están exonerados del mismo los pensionistas propietarios de más de un inmueble.

**RTF N. o 1070-3-2002 (27-02-02)**

Se confirma la apelada porque aunque el recurrente tiene la calidad de pensionista. no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N.o 776). ya que según el Certificado de Propiedad Inmueble de Lima. es propietario de un terreno en San Martín de Porres y de un departamento ubicado en Pueblo Libre.

Los beneficios a los pensionistas son de aplicación, tanto para los propietarios exclusivos como a los copropietarios de inmueble único.

**RTF N.o 0321-5-2002 (23-01-02)**

Se declara nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía, que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial presentada por la viuda de un pensionista. La controversia radica en determinar si la recurrente estaba comprendida dentro del beneficio del impuesto mencionado dispuesto para los pensionistas. El Tribunal determinó que la recurrente había acreditado su condición de pensionista con la Resolución que le otorga una pensión de viudez y una boleta de pago emitida a su nombre; además, precisó que aunque el inmueble era una propiedad indivisa, procedía otorgar el beneficio a la recurrente por la cuota ideal que le corresponde, ya que el artículo 19 del Decreto Legislativo N.o 776 no hace distinción entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario.

Las exoneraciones sólo están referidas a predios más no, a los bienes muebles ubicados al interior del predio. La inafectación contenida en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado no alcanza a los centros culturales. En cuanto a los arbitrios, la exoneración debe estar previamente contemplada en la norma correspondiente.

**RTF N. o 0243-5-2002 (18-01-02)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de exoneración y otros beneficios del Impuesto Predial y Arbitrios. Sobre el Impuesto Predial, se concluye que la recurrente está afecta a dicho impuesto, ya que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo 23 de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.o 24047 se refiere a "bienes culturales» muebles e inmuebles, y la resolución presentada por la recurrente se limita a reconocer la condición de patrimonio cultural mueble a las obras de arte y material bibliográfico ubicados en su predio, pero no al predio en sí mismo; tampoco le es aplicable la inafectación contenida en el artículo 19 de la Constitución vigente, ya que ésta no alude a centros culturales. Con relación a los arbitrios, de las normas dictadas por la municipalidad sobre dicho tributo se desprende que no ha establecido exoneración alguna para el caso de autos, además se precisa que el inciso e) del artículo 23 de la Ley N.o 24047 que establece que los locales destinados a museos y exposiciones abiertos al público gozan de tarifas mínimas en los servicios públicos, se refiere a las tarifas de luz, agua, entre otras, y no a los arbitrios municipales, por ello no corresponde exonerar a la recurrente del pago de los arbitrios.



## Sumillas de Resoluciones Referidas a Inafectaciones del Impuesto Predial

A continuación, se detalla las sumillas emitidas por el Tribunal Fiscal que resuelven reclamaciones entre los años 2000 y 2007, respecto a los casos que se relacionan a la Inafectación del Impuesto Predial.

**No corresponde la inafectación prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal respecto de un predio que estando en zona monumental no ha sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.**

**RTF N.º 00101-2-2007 (09-01-2007)**

Se revoca la resolución apelada, en el extremo referido a los Arbitrios de los años 1985 a 2003. Respecto de los años 1996 a 1999, 2002 Y 2003 se indica que las normas que sustentaron la establecidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, respecto de los años 2000 y 2001 se analiza que las ordenanzas no cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que la cobranza es inválida. Se confirma la apelada respecto del Impuesto Predial al determinarse que no se encuentra dentro del ámbito de la inafectación establecida por el numeral 1 del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal vigente hasta el 31 de diciembre del 2001, ya que el predio del recurrente aunque ubicado en zona monumental no ha sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, tampoco cumple el recurrente con los requisitos exigidos a partir del 1 de enero del 2002, ya que el predio no ha sido declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

**La SUNAT constituye una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas y que al no ser parte integrante del Gobierno Central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal.**

**RTF N.º 01863-5-2005 (23-03-05)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de Impuesto Predial correspondiente al año 2003 presentada por la SUNAT al verificarse, de acuerdo a una interpretación histórica, que la recurrente (SUNATI. como institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, no se encuentra inafecta de dicho impuesto conforme con el literal a) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, norma que no menciona expresamente a las instituciones públicas descentralizadas.

**Procede la solicitud de inafectación del Impuesto Predial, si se verifica que el estado peruano es el propietario de los bienes.**

**RTF N.º 01429-5-2005 (04-03-05)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la Solicitud de Inafectación del Impuesto Predial presentada por el recurrente (Instituto Nacional de Cultura - INC) respecto de un grupo de predios que administra, al verificarse del expediente que es el Estado Peruano el propietario de dichos bienes, no habiendo demostrado la Administración que le hayan sido asignados en propiedad al recurrente.

**Están inafectos los bienes inmuebles de propiedad de entidades religiosas destinados a vivienda de sus miembros acreditados.**

**RTF N.º 06080-1-2004 (20-08-04)**

Se revoca la apelada, debido a que según las acepciones que tienen las palabras convento y casa, se puede concluir que los bienes inmuebles de propiedad de entidades religiosas, desti-



nados a la vivienda de sus miembros acreditados, siempre que su uso se realice bajo las reglas y autorización de su congregación, gozan de la inafectación al Impuesto Predial prevista en el citado numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal.

**No procede la solicitud de devolución, así como la inafectación debido a que la contribuyente no acreditó ser propietaria del inmueble ni haber realizado pagos indebidos del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 5967-2-2004 (18-08-04)**

Se declara la nulidad de las resoluciones en el extremo que resolvieron acumular expedientes al corresponder a procedimientos distintos (uno contencioso y otro no contencioso); asimismo, considerando que la resolución que resuelve la solicitud de inafectación es apelable ante Tribunal Fiscal no procedía que la Administración resolviera el recurso de apelación formulado sino que lo elevará al Tribunal Fiscal, por lo que también se declara la nulidad de dicha resolución. En cuanto al fondo del asunto, se indica que conforme con la Ley de Tributación Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial, en calidad de contribuyentes, las personas naturales jurídicas propietarias de predios, cualquiera sea su naturaleza, indicándose que la Asociación Cultural Javier Prado tiene personería jurídica propia, diferenciándose de sus asociados representantes, no habiendo acreditado ser propietaria del inmueble materia de autos ni haber efectuado pagos indebidos, por lo que carece de sustento la devolución solicitada, así como la inafectación, confirmándose las resoluciones respectivas.

**Se encuentran inafectas del pago del Impuesto Predial la entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales.**

**RTF N.º 05767-1-2004 (13-08-04)**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí, revocándose las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra la orden de pago y el recibo de cobranza girados por concepto del Impuesto Predial, en tanto la recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, tal como se encuentra previsto en su ley de creación, por lo que se encuentra inafecta al Impuesto Predial conforme al inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 27616.

**Para que los centros educativos gocen de inafectación del impuesto predial los bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos.**

**RTF N.º 5415-2-2004 (27-07-04)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirma la apelada, respecto al predio destinado a la prestación de servicios educativos no estatales, y se la declara nula e insubsistente en cuanto al predio registrado como terreno sin construir, al no apreciarse que se haya verificado cuál es el uso que se da al predio, debiendo la Administración realizar las verificaciones respectivas. Se indica que para que los predios de los centros educativos estén inafectos del Impuesto Predial, no deben producir renta y deben estar destinados a sus fines específicos precisándose que el requisito respecto a que no se produzca renta implica que los bienes sean destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos. Carece de sustento lo alegado por la Administración para denegar el beneficio a la recurrente por tener personería jurídica.

**Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación del Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en el Decreto legislativo N.º 776.**

**RTF N.º 5421-2-2004 (27-07-04)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente como organismo público descentralizado del sector justicia se encuentra comprendida dentro de los



supuesto de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto Predial establecidos por la Ley de Tributación Municipal. Se precisa que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa de la Administración Pública, respondiendo a una definición administrativa, frente a la noción de gobierno central que responde a un concepto político. De una revisión histórica de las inafectaciones otorgadas por las normas anteriores a la Ley de Tributación Municipal se tiene que hacían mención expresa a las instituciones públicas (entiéndase, organismos públicos descentralizados), diferenciándolos del gobierno central, regional y local, otorgando a ambos el beneficio tributario; sin embargo, la Ley de Tributación Municipal ha modificado dicho tratamiento, omitiendo a las instituciones públicas descentralizadas en los artículos referidos a inafectación. En tal sentido, en mérito a una interpretación histórica de las normas se concluye que la recurrente como organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de encontrarse comprendida dentro de los supuestos de inafectación previstos por la ley. De otro lado, se dispone que la Administración desglose el escrito mediante el cual la recurrente informa que no atenderá una orden de pago, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

No procede el cobro del Impuesto Predial respecto de un predio dedicado a los fines propios de su actividad educativa y cultural no obteniendo otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos.

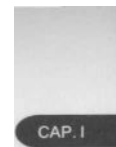
RTF N.º 5029-2-2004 (16-07-04)

Se revoca la apelada, al reconocerse que la recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial respecto de un predio dedicado a los fines propios de su actividad educativa y respecto del cual no produce renta. Se precisa que a efecto de la aplicación del numeral 5 del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, el requisito por el cual los predios de las universidades no deben producir renta implica que estén destinados a los fines educativos y culturales, y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a predios de la recurrente que de autos no se puede establecer a qué están dedicados, debiendo la Administración verificar el uso de los mismos y proceder según lo expuesto.

Si se hubiere efectuado alguna ampliación, se tendrá derecho al goce de los beneficios previstos por el Dec. Leg. N.º 820 respecto de la misma y por el plazo de cinco años. No es requisito para demostrar la construcción de nuevos ambientes o locales la presentación de la licencia de construcción correspondiente.

RTF N.º 4538-3-2004 (25-06-04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara infundada la reclamación contra la resolución de alcaldía que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que el derecho de las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje al goce de la exoneración del Impuesto Predial por un plazo legalmente determinado está referido a que tales empresas inicien sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003 o que las amplíen antes de dicha fecha. Se menciona que no se aprecia que la Administración haya comprobado si a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 820, el recurrente realizó nuevas inversiones en su establecimiento, por lo que corresponde que efectúe las verificaciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento. Se indica que en el supuesto que el recurrente hubiere efectuado alguna ampliación, la Administración deberá tener en cuenta que de acuerdo con las normas antes referidas tendrá derecho al goce de los beneficios previstas por el Decreto Legislativo N.º 820 respecto a la ampliación efectuada y por el plazo de cinco años computados desde el ejercicio en que se efectuaron las inversiones para dicha ampliación; asimismo, que ni el mencionado Decreto Legislativo, ni el Decreto Supremo N.º 089-96-EF, han establecido como requisito para demostrar la construcción de nuevos





ambientes o locales la presentación de la licencia de construcción correspondiente. Asimismo, deberá observar lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 129-2-2001, en el sentido que procede la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N.º 820, respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, personas jurídicas u otros entes colectivos, que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje.

**Las asociaciones civiles que promueven centros educativos gozan de la inafectación del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 04544-3-2004 (25-06-04)**

Se revoca la apelada, que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Alcaldía que declaró improcedente la devolución del Impuesto Predial de los años 1998 a 2002. Se señala que conforme se observa de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Educación, la recurrente es promotora de varios centros educativos y que los predios materia de la presente solicitud están destinados en su totalidad, al funcionamiento de centros educativos. Mediante Resolución N.º 8436-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que teniendo en cuenta que según el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 776 son sujetos pasivos del Impuesto Predial las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, el beneficiario de la inafectación a que se refiere el artículo 17 de la misma norma, es el centro educativo propietario de un inmueble, requisito que se cumple en los casos en que el predio es propiedad de asociaciones civiles que promueven centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, en ese sentido resulta aplicable a la recurrente la inafectación dispuesta por el numeral 5 del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, deviniendo así en indebidos los pagos efectuados por Impuesto Predial respecto de los mencionados predios, y procediendo la devolución, previa verificación de que éstos se hayan efectuado y que además no hayan sido compensados con alguna otra deuda tributaria.

**Corresponde otorgar el beneficio al recurrente toda vez que al 1 de enero del ejercicio ha cumplido con acreditar la condición de pensionista y propietario de un solo inmueble.**

**RTF N.º 04563-3-2004 (25-06-04)**

Se declara nula la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución Gerencial en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible respecto al pago del Impuesto Predial por el período 2003, presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, dado que la Resolución Gerencial que resolvió la solicitud, era apelable ante el Tribunal Fiscal, por lo que se ha prescindido del procedimiento legal. Se revoca dicha Resolución Gerencial, toda vez que el recurrente cumple con el requisito de ser pensionista propietario de un solo inmueble, ya que tal como consta en el certificado emitido por la AFP aseguradora, el 1 de enero del 2003 tenía tal condición. Se menciona respecto al argumento dado por la Administración referido a que el 23 de enero del 2003 la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) declaró procedente la solicitud de pensión del recurrente solicitada el 20 de enero de ese mismo año, que dicha comunicación de procedencia tiene un efecto declarativo y no constitutivo, por lo que atendiendo a la constancia expedida el 4 de marzo del 2004 por la mencionada AFP, al 1 de enero del 2003 la recurrente ya tenía la calidad de pensionista.

**Corresponde que la Administración verifique que el recurrente debe ser el propietario del inmueble destinado a prestar el servicio de establecimiento de hospedaje y quien presta dicho servicio, a fin de establecer si se encuentra comprendido dentro de los supuestos de inafectación del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 4421-3-2004 (25-06-04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que según la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 129-2-2001





ccc

c.P.e. MARIO RICARDO VERA NOVOA

del 7 de febrero del 2001, procede la exoneración del Impuesto Predial respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, personas jurídicas u otros entes colectivos: que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje, en consecuencia, el recurrente podía estar incurso en la mencionada exoneración en su calidad de persona natural, no siendo necesario la constitución de una persona jurídica como lo señala la Administración. Se señala que al no haberse emitido pronunciamiento respecto de los otros requisitos para el goce de la exoneración, referidos a que el recurrente debe ser el propietario del inmueble destinado a prestar el servicio de establecimiento de hospedaje y quien preste dicho servicio, procede que la Administración efectúe la verificación correspondiente y emita nuevo pronunciamiento.

CAP. I

**La inafectación del Impuesto Predial al Gobierno Central no es aplicable a las instituciones públicas descentralizadas.**

**RTF N.º 3239-5-2004 (21-05-04)**

Se declara nula la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Código Tributario, de acuerdo con los artículos 129 Y 150 del Código, dado que la Administración no cumplió con pronunciarse sobre el desistimiento de la impugnación contra dicha multa planteado por la recurrente (Aduana de Ilo). Se revoca en el extremo referido al Impuesto Predial del año 1998, al haber operado la prescripción no habiendo acreditado la Administración que se haya producido alguna causal de suspensión o interrupción del término prescriptorio. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto Predial 1999 al 2002 al establecerse que en su calidad de Institución Pública Descentralizada, no le corresponde a la recurrente la inafectación del Impuesto Predial aplicable al Gobierno Central.

Dado que el predio está destinado a prestar servicios de salud, se encuentra inafecto al impuesto predial, ya que dicho beneficio es aplicable a las Entidades Públicas que presten servicios asistenciales al amparo del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776.

**RTF N.º 0126-1-2004 (13-04-04)**

Se revoca la apelada, que mantuvo la determinación del Impuesto Predial, por cuanto la recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, tal como se encuentra previsto en su ley de creación, por lo que se encuentra inafecta al Impuesto Predial al amparo del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 27616, que establece que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial, las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

**El Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF es una Institución Pública Descentralizada que no se encuentra inafecta al Impuesto Predial.**

**RTF N.º 05914-2004 (30-01-04)**

Se declara nula la apelada, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía que declaró improcedente su solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo, toda vez que correspondía otorgar al escrito presentado el trámite de apelación y elevarlo a este Tribunal. Se revoca la resolución de primera instancia en el extremo referido al Arbitrio de Serenazgo, puesto que la norma emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel en la que se basa la cobranza no se encuentra ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima. Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución de primera instancia en el extremo referido a la inafectación del Impuesto Predial puesto que si bien el Instituto Nacional de



Bienestar Familiar - INABIF es una Institución Pública Descentralizada quien no se encuentra inafecta al Impuesto Predial, según obra en autos, los predios materia de la acotación se les habrían cedido en uso y pertenecerían al Estado, lo que deberá ser verificado por la Administración, a fin de determinar si corresponden al Gobierno Central y se encuentran inafectos. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia respecto a los arbitrios de parques y jardines de noviembre y diciembre de 1998, por cuanto la Ordenanza 24-98 de la Municipalidad Distrital de San Miguel dispuso la exoneración de determinados inmuebles ubicados en las avenidas detalladas en dicha norma, en las que estarían ubicados los inmuebles de la recurrente, por lo que la Administración deberá efectuar la verificación correspondiente. Se confirma la apelada respecto a los arbitrios de Limpieza Pública, Relleno Sanitario, Parques y Jardines de los años 1994 a 1997 y enero a octubre de 1998 al no existir norma que lo exonere de los mismos a la recurrente.

**La Inafectación dispuesta en el artículo 19 de la Constitución a favor, entre otros, de los Institutos Superiores, está referida exclusivamente a los impuestos.**

**RTF N.o 0071-4-2004 (09-01-041)**

Se da trámite de apelación al recurso interpuesto, ya que no califica como apelación de puro derecho por haber interpuesto previamente recurso de reclamación. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago de arbitrios municipales presentada por un instituto superior al determinarse que durante los períodos acotados (2001 y 2002), el régimen tributario aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no contemplaba ningún supuesto de inafectación respecto de los establecimientos conducidos por institutos superiores. Se precisa que la inafectación dispuesta por el artículo 19 de la Constitución a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos, sin establecer beneficio alguno sobre las tasas, siendo posible que las municipalidades en virtud de su potestad tributaria, puedan gravar a los institutos superiores con los arbitrios municipales.

**Inafectación del Impuesto Predial a favor de predios que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación.**

**RTF N.o 1851-2-2003 (04-04-031)**

Se declara la nulidad de la resolución, que se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resolvió la solicitud no contenciosa, toda vez que dicho recurso debió ser calificado como una apelación a ser elevado al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento. En cuanto al fondo del asunto se declara nula e insubsistente la resolución apelada, a fin de que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado (incluyendo a los Arbitrios Municipales), teniendo en cuenta las reales dimensiones y ubicación del inmueble que ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación. Respecto a la inafectación al Impuesto Predial a favor de los predios que no produzcan renta destinados a sus fines específicos y que constituyen Patrimonio Cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura, se precisa que la Administración deberá tener en cuenta que a efecto de establecer si un predio cumple o no con sus fines específicos corresponde que la administración verifique si su condición de tales bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación se ha inscrito de oficio en el Registro de la Propiedad Inmueble, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley N.o 24047, así como si en dicha propiedad se ha dispuesto alguna restricción o limitación al uso del predio, o en todo caso coordine con el INC respecto a las limitaciones de uso que el mismo puede tener, debiendo entenderse que el inmueble cumple con sus fines específicos si es que el INC no hubiera establecido ninguna restricción o limitación a su uso; asimismo, el requisito de no producir renta, tratándose de bienes considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, está referido a que las actividades realizadas en el predio cuya inafectación se solicita y respecto de las cuales no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la



Nación del Los de RTF Se so Pr

no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa, ya sea en forma total o parcial.

predios ocupados por Centro de Estudios Preuniversitarios de una Universidad gozan de inafectación al Impuesto Predial. N.º 1792-4-2003 (03-04-03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial citada por una universidad, respecto del predio ocupado por su Centro de Estudios euniversitario. Se establece que las universidades se encuentran Inafectas del Impuesto Predial, siempre que sus predios no produzcan rentas, lo que se cumple en el caso de autos por cuanto no están alquilados ni cedidos a título oneroso a un tercero, y en tanto dichos predios estén empleados para los fines propios de la actividad educativa inherentes de la Universidad, lo que también se cumple toda vez que de acuerdo al artículo 69 de la propia Ley Universitaria, cada universidad con la finalidad de atender a la formación que requieren los estudios en ella, puede crear un Centro o Centros Preuniversitarios, cuyos alumnos ingresan a ella previa comprobación de asistencia, rigurosa y permanente evaluación y nota aprobatoria.

se cumple con los requisitos para gozar de la inafectación del Impuesto Predial respecto el predio que haya sido declarado monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, cuando dicho bien ha sido cedido parcialmente a título oneroso. RTF N.º 6567-3-2002 (12-11-02)

Se confirma la apelada, toda vez que cuando las normas que regulan el Impuesto Predial consideren como requisito para la inafectación que el predio no produzca renta, lo que se refiere a su acepción común, es decir, al ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capital, dinero o privilegio, utilidad, fruto, rendimiento o provecho de alguna cosa, y que si bien el propietario del predio puede obtener otros recursos está impedido de obtener ingresos de la explotación directa del bien; el desarrollo de las actividades de la institución en el predio cuya inafectación se solicita, podrá realizarse en tanto no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación ni genere como consecuencia de ello, la explotación parcial o total del bien. No obstante en el caso de autos, se observa que el recurrente ha cedido parcialmente el inmueble durante los períodos acotados, a título oneroso, por lo que no cumple con el tercer requisito previsto por el artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal.

La condición para que un bien que constituye Patrimonio Cultural de la Nación esté inafecto del Impuesto Predial es que no produzca renta en su acepción común de ingreso regular y no de renta neta según las reglas del Impuesto a la Renta. Rn N.º 6372-2-2002 (29-10-02)

Se confirma la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si Club de la Unión se encuentra inafecto al pago del Impuesto Predial. Al respecto se verifica que el predio ha sido reconocido por el Instituto Nacional de Cultura como patrimonio Cultural y está dedicado a ser sede social del club, ese predio produce renta al ser cedido a terceros mediante contratos de concesión, incumpliendo con uno de los requisitos para gozar la Inafectación. En efecto, se indica que cuando las normas del Impuesto Predial consideran como requisito para la inafectación que el predio no produzca renta, se refiere a renta en su acepción común de ingreso regular que produce un trabajo, propiedad o derecho, una inversión de capital o rendimiento, y no al concepto de renta neta a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que si bien el propietario puede obtener otros recursos, está impedido de obtener ingresos de la explotación directa del bien.



**La In afectación del Impuesto Predial no está condicionada a su reconocimiento por parte de la Administración.**

kkk

CAP. I

**RTF N.º 6019-2-2003 (17-10-02)**

Se revoca la resolución, en el extremo que declaró procedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la Universidad de Lima a partir de la fecha de la solicitud. Se indica que la vigencia de una inafectación no está sujeta al reconocimiento de la misma por parte de la Administración Tributaria toda vez que, cuando la ley crea exenciones es necesariamente constitutiva, puesto que la norma no efectúa ninguna declaración de situación preexistente sino que origina una nueva, siendo el acto administrativo que reconoce la exención eminentemente declarativo.

**Si bien el terreno del campus universitario se halla inafecto al Impuesto Predial, debe determinarse si por el área cedida a un Banco se percibe renta.**

**RTF N.º 5645-4-2002 (26-09-02)**

Se declara la nulidad de la apelada, que resolvió la impugnación, debido a que al tratarse de la impugnación de resoluciones que deniegan solicitudes no contenciosas corresponde resolver al Tribunal Fiscal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99- EF. Se toma conocimiento del fondo de la controversia y se declara la nulidad e insubsistencia de la Resolución emitida en primera instancia, debido a que la universidad recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial, en tanto se trata del predio destinado al campus universitario, es decir, dedicado a sus fines, siendo ello de aplicación tanto a universidades públicas como privadas. Sin embargo, se indica que de acuerdo a lo verificado por la Administración, al interior del mencionado campus universitario funciona una agencia del Banco de Comercio, no apreciándose en autos que la Administración haya verificado si el área del predio donde funciona dicha agencia bancaria ha sido alquilada o cedida a título oneroso, por lo que la Administración deberá verificar si el predio genera alguna renta y determinar el área respecto de la cual procede declarar la inafectación esta blecida.

**Como la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N.º 776) no ha contemplado la inafectación de los organismos públicos descentralizados que sí se estableció en la derogada Ley N.º 23552, cabe inferir que los predios de propiedad de éstos están afectos a dicho impuesto; considerando, además, que la inafectación está referida sólo al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.**

**RTF N.º 5433-5-2002 (18-09-02)**

Se declara nula la resolución de la Municipalidad Provincial, que revocó la resolución de la Municipalidad Distrital que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la recurrente (PROABONOS), porque las resoluciones que resuelven los procedimientos no contenciosos son apelables ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo al artículo 163 del Código Tributario, razón por la cual la apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser elevada a este Tribunal y no a la Municipalidad Provincial. Se confirma la resolución de la Municipalidad Distrital, se toma conocimiento del fondo de la controversia, al verificarse que la apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital cumple con los requisitos de admisibilidad, la controversia versa en determinar si PROABONOS está inafecta al Impuesto Predial de acuerdo al artículo 17, literal a) de la Ley de Tributación Municipal. Al respecto, después de un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial (R.T.F. 41615-2002), se establece que PROABONOS constituye un organismo público descentralizado, por lo que atendiendo a que la inafectación prevista en el literal a) del citado artículo 17 sólo se refiere al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y que la recurrente, como organismo público descentralizado, no forma parte del Gobierno Central, se concluye que sí se encuentra gravada con el Impuesto Predial.

:

,



La Institución que no califica como Entidad Religiosa no goza de la inafectación del Impuesto Predial Y Arbitrios.

RTF N.º 4688-2-2002 (16-08-02)

CAP. I

Se confirma la apelada. que de negó la solicitud de inafectación del impuesto predial y arbitrios. Se señala que la recurrente. la Gran Loggia del Perú. al no calificar como una entidad religiosa no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 776 a efectos de otorgarle el beneficio de inafectación del Impuesto Predial al predio de su propiedad. En cuanto a los arbitrios, se señala igualmente que al no calificar como entidad religiosa no cumple con lo establecido en la Ordenanza N.º 137 para la inafectación de arbitrios.

Con la suscripción del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, se hizo permanente la inafectación a dicho impuesto de los predios de propiedad de la Iglesia Católica.

RTF N.º 3969-2-2002 (19-07-02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial. Se indica que, a la fecha de celebración del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, estaba vigente una exoneración genérica a favor de los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la cual se hizo permanente conforme al Acuerdo, siendo aplicable en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Estado y el artículo 27 de la Convención de Viena (de los Tratados Internacionales).

De acuerdo a la Ley de Tributación Municipal, la inafectación a dicho impuesto en favor de predios de propiedad de entidades educativas, está condicionada a que éstos sean utilizados en su finalidad educativa.

RTF N.º 3962-2-2002 (19-07-02)

Se revoca la apelada que denegó la solicitud de la Asociación Promotora de Institutos Tecnológicos para que se la declare inafecta al Impuesto Predial por ser una entidad educativa. Se indica que la inafectación establecida por la Ley de Tributación Municipal a favor de los centros educativos, universidades e institutos superiores está supeditada a que el predio sea utilizado en su finalidad educativa y no para lograr con el mismo, renta, como lo sería en caso que fuese alquilado o cedido a título oneroso; por lo que, al ser usado el predio de la recurrente para brindar servicios educativos, se encuentra dentro de la inafectación.

Dado que el predio está destinado a prestar servicios de salud, se encuentra in afecto al Impuesto Predial sólo hasta el 2001, pues a partir del 01-01-02 el beneficio es aplicable a las entidades públicas que presten servicios asistenciales.

RTF N.º 3640-5-2002 (05-07-02)

Se declara nula la apelada emitida por la municipalidad, que declaró infundada la impugnación Contra la resolución de la misma municipalidad, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, respecto de un hospital de su propiedad. Al constituir dicha solicitud una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, se debió tramitar como apelación, por lo que la apelada es nula al haber prescindido del procedimiento legal establecido. Al apreciarse que la apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, el Tribunal emite pronunciamiento, y se REVOCA la primera resolución. La recurrente alega estar inafecta por el inmueble donde funciona una clínica en la que brinda servicios a los beneficiarios pescadores, basándose en la exoneración genérica otorgada por la Ley N.º 16694, precisada por Ley N.º 17010, según la cual estaba exonerada de toda clase de impuestos o tributos por ser un establecimiento de utilidad Pública. Sin embargo, la Ley N.º 23552 derogó las exoneraciones genéricas del impuesto, incluyendo la invocada por el recurrente, por lo que no son aplicables. Por tanto, corresponde analizar si el Decreto Legislativo N.º 776 estableció algún beneficio del Impuesto Predial a favor de predios en donde se brinda atención médica. Al respecto, el artículo 17, inciso c/, numeral JJ.



vigente hasta el 31-12-01, disponía que se encontraban inafectos, entre otros, los predios que no produjeran renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de hospitales. El predio de la recurrente está destinado a prestar servicios de salud en cumplimiento de su objetivo social, cumpliendo los requisitos para estar inafecto del Impuesto Predial, pero sólo hasta el 2001, pues a partir del 01-01-02 el beneficio sólo es aplicable a las entidades públicas que presten servicios asistenciales, siendo la recurrente una entidad privada.

**No es sujeto del impuesto, ni cabe que solicite beneficio de inafectación, quien no acredita tener la condición de propietario del predio.**

**RTF N.º 3466-4-2002 (27-06-02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debido a que se ha establecido en autos que la recurrente no ostenta la calidad de propietaria del inmueble respecto del cual solicita el referido beneficio, por lo que no tiene obligación tributaria alguna sobre el impuesto en cuestión.

**Son sujetos del Impuesto Predial los propietarios de predios afectos, no los arrendatarios de los mismos.**

**RTF N.º 2980-5-2002 (07-06-02)**

Se dispone acumular dos expedientes, de acuerdo al Art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, por estar vinculados entre sí. Por otro lado, se declara nula la resolución mediante la cual la Municipalidad Distrital emitió un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de la exoneración del Impuesto Predial, que ya había sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la misma municipalidad, conforme al numeral 2 del Art. 109 del Código Tributario, siendo apelable ante el Tribunal Fiscal la primera de las resoluciones impugnadas. Asimismo, se confirma la resolución que, en un extremo, declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del 2001 y 2002 presentada por la recurrente, atendiendo a que dicho beneficio corresponde al contribuyente del impuesto, calidad que no tiene el Consulado de Polonia, el cual arrendó el predio para ser utilizado como residencia de su Cónsul, no siendo oponible a la Administración Tributaria el acuerdo suscrito entre la propietaria del predio y el referido Consulado, mediante el cual se acordó que los tributos municipales correspondientes a dicho predio serían de cargo del arrendatario (Consulado de Polonia), conforme a lo dispuesto en el Art. 26 del Código Tributario. Finalmente, se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé trámite de reclamación al escrito de impugnación presentado por el recurrente contra la apelada en el extremo que negó la devolución de los tributos municipales pagados en el 2000, de acuerdo al artículo 163 del Código en referencia.

**La Inafectación al Impuesto Predial de los predios de propiedad de organismos internacionales, puede alcanzar a más de un inmueble.**

**RTF N.º 2994-1-2002 (07-06-02)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, habida cuenta que el concepto de sede de organismos internacionales a que se refiere el inciso b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 776, no debe entenderse restringido a un solo inmueble, sino a aquéllos que siendo propiedad de un organismo internacional, se destinen y utilicen para el desarrollo de las actividades para las que éstos se constituyeron y/o establecieron en el Perú.

**Los promotores de los centros educativos creados con anterioridad al Dec. lego N.º 882, gozan de inafectación al Impuesto Predial.**

**RTF N.º 3019-4-2002 (07-06-02)**

Se revoca la apelada, en razón de que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que la inafectación concedida por el artículo 19 de la Constitución Política del Perú, así



como la establecida en el numeral 5, del inciso e) del artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal, resulta aplicable a los promotores de centros educativos creados con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 882, dada la imposibilidad de que los referidos centros pudiesen adoptar personería jurídica y, consecuentemente, realizar actos jurídicos tales como la adquisición de inmuebles.

**No** cabe interpretar que el Dec. Leg. N.º 820 es una prórroga del beneficio otorgado por el Dec. Leg. N.º 780, dado que las exoneraciones al Impuesto Predial previstas en ambos dispositivos legales contienen supuestos y plazos de vigencia distintos.

**RTF N.º 2916-2-2002 (31-05-02)**

Se revoca en parte la apelada, indicándose que conforme con el Decreto Legislativo N.º 780, procede la exoneración del Impuesto Predial respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, jurídicas o entes colectivos, que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje, habiéndose determinado que si bien el recurrente consignó en el RUC como fecha de inicio de actividades 1993, su licencia de funcionamiento, autorización de impresión y emisión del primer comprobante son de 1994. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la procedencia de la exoneración del Impuesto Predial por las ampliaciones y remodelaciones efectuadas, precisándose que las exoneraciones previstas por los Decretos Legislativos N.º 780 y 820 contienen diferentes supuestos y plazos de vigencia por los que no cabe interpretar que el segundo sea una prórroga del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N.º 780. En tal sentido, la Administración debe emitir pronunciamiento sobre la aplicación del segundo Decreto Legislativo al recurrente.

Para efectos de la inafectación al Impuesto Predial, no califica como entidad religiosa una sociedad mutual con fines de asistencia social y auxilio mutuo para asociados que no acredita ser entidad de carácter religioso.

**RTF N.º 2742-5-2002 (24-05-02)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra comprendida o no dentro de los alcances del numeral 2 del inciso e) del artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 776; es decir, si califica como sujeto inafecto al Impuesto Predial. Dicha disposición establece que se encuentran inafectos al Impuesto Predial los predios que no produzcan renta y se encuentren dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de entidades religiosas, siempre que los mismos se destinen a templos, conventos, monasterios y museos; sin embargo, de los documentos que obran en autos se concluye que la recurrente es una «Sociedad Mutual» con fines de asistencia social y auxilio mutuo para sus asociados, no habiendo acreditado ser una entidad u orden de carácter religioso, por lo que el predio de propiedad de la recurrente no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la mencionada norma y, por ende, se encuentra afecto al Impuesto Predial.



## Sumillas de Resoluciones Referidas a la Reducción de 50 UIT del Impuesto Predial

SSS.

CAP. I

A continuación, se detalla las sumillas de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que resuelven reclamaciones entre los años 2002 y 2006, respecto a los casos en que procede o no la deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la base imponible del Impuesto Predial.

**En el caso de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas, propietarios de un solo inmueble, cabe precisar que el alquiler parcial del predio no trae como consecuencia la pérdida del beneficio.**

### **RTF N.o 04620-2-2006 (25-08-06)**

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la Administración señala que el recurrente no cuenta con el requisito de habitar la vivienda respecto a la que solicita el beneficio, no obstante en autos se acredita que cuando le hicieron la visita inspectiva lo encontraron en el domicilio, siendo que dicha contradicción resta fehaciencia a lo indicado por la Administración. En todo caso, de estar arrendado el predio, se debe tener en cuenta que este Tribunal ha establecido que el alquiler parcial del predio no implica la pérdida del citado beneficio, dado que se permite incluso el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, de lo que se tiene que la Administración no ha acreditado el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

**El beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial según el Decreto Supremo N. o 089-96-EF, se computa a partir del ejercicio en que se efectúen las inversiones para la ampliación de operaciones.**

### **RTF N.o 01639-1-2005 (11-03-05)**

Se confirma la apelada, dado que en el presente caso según se observa de autos, la Administración ha constatado la construcción de una ampliación y modificación en el primer piso del predio ubicado en la calle Ricardo Rivera Navarrete N.o 450 y 460, con un área de 106.75 m<sup>2</sup> para uso de hotel, habiéndose presentado la Declaración Jurada de autoavalúo con fecha 7 de diciembre de 1998, agregándose que adicionalmente el recurrente ha realizado la habilitación de la playa de estacionamiento del hotel ubicada en Ricardo Rivera Navarrete N.O 422 Y 424, con un área construida de 98.20 m<sup>2</sup>, que fuera objeto de declaración de autoavalúo presentada el 26 de diciembre del 2001, siendo que las referidas inversiones en construcción y habilitación califican como ampliación de operaciones a tenor de lo establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N.O 089-96-EF; sin embargo, el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial que tales inversiones otorgan por el plazo de tres años, se computa a partir del ejercicio en que se efectúen las inversiones para la ampliación de operaciones, esto es desde 1998 y 2001 respectivamente, por lo que la recurrente no cumple con los requisitos para gozar de la exoneración solicitada por los años 2004 a 2006.

**No goza del beneficio de la deducción de 50 UIT el pensionista que además de su vivienda posee un terreno sin construir.**

### **RTF N. o 05447-2-2004 (27-07-04)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que dicho beneficio no tiene el objetivo de beneficiar a cualquier pensionista de una vivienda única que utilizan como casa habitación, extendiéndose el beneficio a quienes po-





seen otra propiedad únicamente cuando está constituida por una cochera. De autos se aprecia que el predio por el que se solicita el beneficio no está destinado a casa habitación, sino que es un terreno sin construir, por lo que no le es aplicable.

La Administración deberá verificar si el inmueble está destinado a casa habitación para que pueda gozar del beneficio de inafectación previsto por el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Tributación Municipal.

RTF N.º 5442-2-2004 (27-07-04)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que para gozar del beneficio de inafectación previsto por el inciso b) del artículo 18 de la Ley de Tributación Municipal el predio urbano debe ser declarado monumento histórico por el Instituto Nacional de Cultura y el predio debe ser destinado a casa habitación o ser declarado inhabitable por la municipalidad. El recurrente señala que el predio es destinado parcialmente a fines comerciales, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes, a fin de determinar que fracción del inmueble está destinada a casa habitación para otorgarle en dicha proporción el beneficio.

Procede el beneficio de deducción de 50 UIT en tanto se cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776.

RTF N.º 5445-2-2004 (27-07-04)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar, se precisa que si bien el recurrente presenta una solicitud de prescripción de su contenido se aprecia que se trata de un recurso de reclamación contra una orden de pago, siendo incorrecto el trámite otorgado por la Administración. En cuanto al fondo del asunto, se precisa que el goce del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial se mantiene vigente en tanto se reúnen los requisitos para ello, por lo que la Administración sólo estaría facultada para exigir el pago de la deuda acotada si es que hubiese verificado que el recurrente dejó de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776, lo que no ha sido acreditado por la Administración.

Para conceder el beneficio aplicable a pensionistas, regulado por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, no resulta relevante el hecho que el predio tenga dos puertas de acceso o dos numeraciones, pues ello no implica que se trate de dos predios distintos.

RTF N.º 3246-5-2004 (21-05-04)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al cumplir con los requisitos que, para tal efecto, señala el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, beneficio que también es aplicable cuando el pensionista sea propietario del bien en copropiedad, conforme con el criterio recogido en la RTF N.º 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, no siendo relevante el hecho que el predio tenga dos puertas de acceso o dos numeraciones, pues ello no implica que se trate de dos predios distintos.

Al no hacer la Ley de Tributación Municipal distinción alguno entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario para efectos del Impuesto Predial según la RTF N.º 345-3-99 de observancia obligatoria corresponderá otorgarle al copropietario que además sea pensionista el beneficio de la deducción de las cincuenta UIT de la base imponible sobre el porcentaje del valor del inmueble que le corresponda.

RTF N.º 03311-1-2004 (21-05-04)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, a efecto que se emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, por lo que al no hacerse distinción en la ley entre pensionista propietario



exclusivo y pensionista copropietario según la RTF N.º 345-3- 99 JUrIsprudencia de Observancia Obligatoria, aun cuando no se haya llevado a cabo la partición respectiva, corresponderá momentáneamente otorgarle a una de las copropietarias el beneficio de la deducción de las cincuenta (50) UIT de la base imponible sobre el porcentaje del valor del inmueble conforme el criterio establecido en la Resolución N.º 4909-5-2002. Se precisa que al momento de resolver deberá tenerse en cuenta que la recurrente fue nombrada curadora de la otra copropietaria; sin embargo, ello no implica que le alcance a ésta última el beneficio otorgado, dado que no es pensionista.

**El hecho que el predio se encuentre registrado en la municipalidad como un bien de propiedad de una sucesión, no es un elemento determinante que limite el derecho del recurrente de solicitar el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas.**

**RTF N.º 6348-2-2003 (31-10-03)**

Se declara nula la apelada, y nula e insubsistente la Carta N.º 00564-2002-AE-UATOC-OR-MSS. Se indica que la Administración debió elevar la impugnación interpuesta contra la mencionada carta (toda vez que ésta reúne los requisitos de una resolución) y no emitir pronunciamiento al respecto, por lo que la apelada deviene en nula. Se indica que el hecho que el predio se encuentre registrado en la municipalidad como un bien de propiedad de una sucesión, no es un elemento determinante que limite el derecho del recurrente de solicitar el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas, pudiendo en todo caso constituir una infracción formal derivada de la no actualización oportuna de los datos. En el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal se verifica que el recurrente es el único heredero de la sucesión y tiene la calidad de pensionista; sin embargo, se desconoce a partir de qué fecha tiene esta condición y si cumple con el requisito de única propiedad.

**Corresponde otorgar el beneficio previsto en el artículo 19 del Dec. lego N.º 776 a partir del año en que el recurrente cumple con los requisitos previstos en dicha norma.**

**RTF N.º 1782-2-2003 (02-04-03)**

Se revoca la resolución apelada, respecto al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y exoneración del pago del 50% de los arbitrios municipales, indicándose que le corresponde a la recurrente gozar de dichos beneficios a partir del 2001, es decir del 1 de enero del año en que se cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, específicamente de ser propietaria del predio respecto del que se pide el beneficio. Se precisa que la sociedad de gananciales propietaria del predio se extinguió con la muerte del cónyuge de la recurrente, correspondiéndole a partir de dicha fecha el 50% de la propiedad de la misma como cónyuge supérstite; el restante 50% debe ser repartido entre los herederos, entre ellos la recurrente. correspondiéndole un porcentaje determinado según la división y partición practicada. Se refiere que según el criterio del Tribunal Fiscal, el beneficio a favor de los pensionistas corresponde aun sobre las cuotas de copropiedad. asimismo, el beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda. pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce. Finalmente, en cuanto a la solicitud de devolución formulada se precisa que en cumplimiento de la resolución, la Administración deberá proceder a la devolución de los tributos pagados indebidamente. luego de verificar la autenticidad de dichos pagos y si no existe alguna deuda pendiente susceptible de compensación.

**Se deja sin efecto para el recurrente el beneficio previsto en el artículo 19 del Dec. lego N.º 776 por no cumplir con los requisitos previstos en dicha norma.**

**RTF N.º 1781-2-2003 (02-04-03)**

Se confirma la resolución apelada. al estar acreditado que el recurrente no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble a efecto de gozar de la deducción de 50 UIT de



la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista. Se precisa que el hecho de no tener otro inmueble a su nombre inscrito en Registros Públicos, no excluye la posibilidad de que sea propietario de otro predio no inscrito o que su predio esté compuesto por unidades inmobiliarias independientes sin haber regularizado la inscripción, lo cual podría ser acreditado por la Administración por otros medios, como en el caso de autos de que de los informes técnicos y catastrales se determina que el predio del recurrente está dividido en tres unidades inmobiliarias independientes, las cuales incluso han sido declaradas por separado por el recurrente a partir de 1999.

**Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas propietarios en tanto que éstos cumplan los requisitos previstos en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776.**

**RTF N.º 1563-2-2003 (24-03-03)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de pensionista copropietaria de un inmueble cumple con los requisitos de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración señala que incumple con el requisito de propiedad única. Mediante la Resolución N.º 04647-2-2002 se indicó a la Administración que verificará si a la fecha de solicitud del beneficio la recurrente era propietaria de inmuebles que figuran a su nombre según Acta de Conciliación expedida en un proceso judicial en 1995. La recurrente no proporciona información registral de ningún tipo que desvirtúe dicha afirmación, por lo que se entiende que es propietaria de más de un inmueble, no cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.

**La ausencia temporal del pensionista no determina que no habite el predio. RTF**

**N.º 0678-2-2003 (12-02-03)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que aun cuando de la información proporcionada por Registros Públicos no se aprecie que la recurrente sea propietaria de otro inmueble, o que el que tenga haya sido subdividido, existe la posibilidad que ello suceda en la realidad, debiendo estos casos ser probados por la Administración; en tal sentido, la Administración de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Nacional de Construcciones debe determinar si el predio de la recurrente cumple con las características para considerarse que se trata de unidades inmobiliarias diferentes, considerándose en este caso, que es propietaria de más de una propiedad. Asimismo, en cuanto a la conclusión de la Administración que la recurrente no habita el inmueble debido a que no la encontró en la visita que efectuó se indica que la ausencia temporal del pensionista no determina que no la habite el predio, por lo que la Administración debe efectuar una nueva verificación.

**El beneficio previsto por el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776 es aplicable a todo aquel contribuyente que cumpla los requisitos que dicha norma prevé sin necesidad de un acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce.**

**RTF N.º 0636-1-2003 (10-02-03)**

Se revoca la apelada que había declarado infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista, habida cuenta que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 932-5-2000 y 02928-1-2002, se ha dejado establecido que el beneficio concedido por el Decreto Legislativo N.º 776 a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no le resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario; asimismo, según criterio contenido en las Resoluciones N.º 908-1-2000 y 823-2-2001, el beneficio previsto por el artículo 19 en referencia es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que en consecuencia el goce del beneficio otorgado al recurrente por la Administración mediante Resolución de Alcaldía N.º 877-92-ALC/MSI se mantiene en tanto aquél reúna a la fecha los requisitos establecidos por el citado artículo 19.



**El pensionista no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble cuando a su vez es copropietario de otro inmueble.**

**RTF N.o 0208-5-2003 (17-01-03)**

Se confirma la apelada, des estimándose el pedido de reducción de la base imponible del Impuesto Predial presentado por el recurrente en su calidad de pensionista, al no cumplir con el requisito de ser propietario de un solo inmueble establecido en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que es propietario exclusivo junto con su cónyuge del inmueble por el cual solicita el beneficio, y a su vez es copropietario de otro inmueble.

**El pensionista cumple con el requisito de poseer vivienda única, a efecto de aplicar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, cuando se ha procedido a la acumulación de dos lotes en una sola unidad inmobiliaria.**

**RTF N. o 6795-1-2002 (22-11-02)**

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial del tercer trimestre de 1998 al segundo trimestre del 2001, si bien la Administración señala que el recurrente al ser propietario de dos lotes ha incumplido con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N.º 26952, referido al requisito de la vivienda única, de la revisión de la copia certificada de la solicitud de acumulación de los citados lotes, se aprecia que dicha acumulación en una sola unidad inmobiliaria fue inscrita el 22 de mayo de 1987, quedando desvirtuado lo afirmado por la Administración respecto a que el recurrente es propietario de dos inmuebles, por lo que al encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito de la vivienda única, y teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado ningún otro requisito previsto en el mencionado artículo 19, resulta procedente el otorgamiento del beneficio solicitado respecto del Impuesto Predial.

**la conducción por un tercero de un negocio en parte del predio de un pensionista, no implica la pérdida del beneficio de deducción de 50 UIT.**

**RTF N.o 6752-2-2002 (21-11-02)**

Se revoca la resolución apelada. La Administración deniega el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial solicitada por el recurrente en su calidad de pensionista debido a que el comercio que se desarrolla en su predio es conducido por un tercero. Al respecto se indica que la Ley de Tributación Municipal no condiciona el indicado beneficio a que sea el propio pensionista quien conduzca el negocio, en caso que el inmueble se destine parcialmente a uso con fines productivos, comerciales y/o profesionales. En tal sentido, si bien el negocio instalado en su predio es conducido directamente por un familiar, ello no es impedimento para que se otorgue al recurrente el beneficio solicitado, máxime si cumple con los demás requisitos.

**Beneficio de deducción de 50 UIT. Ausencia temporal de pensionista. RTF N. o**

**6594-2-2002 (15-11-02)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente cumple con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble destinado a vivienda, a fin de gozar del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que de la revisión de las constataciones realizadas por la Administración se aprecia que la hermana de la recurrente no afirmó que ella no habitará el predio, sino sólo que en esas fechas estaba de viaje, por lo que por la ausencia temporal de la recurrente no se puede concluir que incumple con el citado requisito, debiendo en todo caso realizarse una nueva inspección, a fin de verificar si la recurrente habita o no el inmueble. De otro lado, se indica que de autos se aprecia que como consecuencia de la sucesión en primer lugar de su madre y luego de su padre, la recurrente y su hermana son las herederas del predio materia de la



c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

solicitud, cada una con un porcentaje o cuota Ideal de 50%, por lo que es sobre este porcentaje que se deberá otorgar o denegar el beneficio, no debiendo la Administración negarse a aplicarlo debido a que aún no se ha efectuado la declaratoria de herederos.

**La inscripción en Registros Públicos de un predio no es requisito constitutivo del derecho de propiedad, siendo sólo un mecanismo de oponibilidad.**

RTF N.º 6597-2-2002 (15-11-02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si a efecto de acreditar la propiedad del predio respecto del cual se solicita el beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial es necesario que el derecho de propiedad esté inscrito en Registros Públicos. En el caso de autos, la Administración señala que la recurrente no ha acreditado ser copropietaria del predio debido a que en el Certificado Negativo de Propiedad no figura ningún predio a su nombre; sin embargo, la recurrente afirma que su titularidad en calidad de copropietaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública del contrato de compraventa. Al respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 949 del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, por lo que para la transferencia de propiedad basta el mero consenso de las partes, siendo la elevación a escritura pública del contrato o la inscripción en Registros Públicos, actos para garantizar la oponibilidad del derecho de propiedad frente a terceros, que no son constitutivos del indicado derecho. En tal sentido, la Administración deberá requerir a la recurrente la indicada escritura pública y merituarla a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

**El goce del beneficio de deducción de 50 UIT, se produce a partir de la fecha en que se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.**

RTF N.º 6585-2-2002 (14-11-02)

Se revoca en parte la resolución apelada. Se indica que el goce del beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial dispuesto a favor de los pensionistas, se produce a partir de la fecha en que el pensionista acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por ley, entre ellos tener la calidad de pensionista. Al respecto, se precisa que la solicitud de aplicación del beneficio no es un requisito constitutivo del goce del beneficio pues como se indicó, éste se produce cuando se cumplen los requisitos. En el caso de autos, la Administración debe conceder el beneficio desde el año 2002, considerando que al 1 de enero de dicho año el recurrente cumplía con el supuesto de la norma, al ser pensionista desde octubre del 2001.

**Para acreditar la calidad de pensionista es necesario presentar la documentación que lo califique como tal. emitida por la entidad autorizada legalmente para hacerlo.**

RTF N.º 4941-4-2002 (23-08-02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial por la calidad de pensionista de la recurrente. Se establece que para acreditar la calidad de pensionista es necesario presentar la documentación que lo califique como tal, emitida por la entidad autorizada legalmente para hacerlo, toda vez que la Administración no se encuentra autorizada para reconocer tal condición.

**No procede aplicar el beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial al predio del pensionista utilizado parcialmente con fines productivos cuando dicho uso no cuenta con la autorización respectiva.**

RTF N.º 4910-5-2002 (23-08-02)

**Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró a su vez improcedente la solicitud de deducción de la base**



bbbb.

cccc.

CAP. I

imponible del Impuesto Predial para pensionistas, en vista que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 109 del Código Tributario, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, pues el recurso de apelación del recurrente debió ser *elevado* para su conocimiento directamente al Tribunal, y no ser conocido por la Municipalidad Distrital. Se CONFIRMA la resolución que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial. A pesar de haberse acreditado la condición de pensionista del recurrente, de autos se aprecia que en el predio materia de análisis funciona un establecimiento comercial de giro salón de billar para lo cual el recurrente no cuenta con la respectiva autorización municipal y por lo tanto se constata que el recurrente no cumple con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.

**El beneficio tributario contemplado en el artículo 19 de la de la Ley de Tributación Municipal, también es aplicable a pensionistas que tengan posesión continuada, en aplicación de la presunción contenida en el artículo 912 del Código Civil.**

**RTF N.o 4692-2-2002 (16-08-02)**

Se revoca la apelada, concluyéndose que corresponde al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que aunque para gozar de dicho beneficio es necesario tener la calidad de propietario del predio, en el caso de autos el recurrente es poseedor único y continuado, situación que es reconocida por la propia Administración; además, al no haberse inscrito el predio en los Registros Públicos, opera la presunción prevista por el artículo 912 del Código Civil, según la cual el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario.

**Tratándose del beneficio tributario contemplado en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, para los pensionistas; en los casos de copropiedad, el beneficio recae sólo en la cuota ideal respectiva.**

**RTF N.o 4647-2-2002 (15-08-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, al establecerse que aunque la recurrente haya acreditado tener la condición de pensionista para gozar del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial del importe de 50 UIT, se debe determinar si cumple también con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble; ya que, de los actuados en el proceso sobre Sucesión Intestada, División y Partición de Herencia, se tiene que en 1995 la recurrente era propietaria de dos inmuebles adicionales, lo que deberá ser verificado por la Administración. Asimismo, suponiendo que dicho requisito haya sido cumplido, se deberá determinar la cuota ideal que corresponde a la recurrente respecto del inmueble por concepto de gananciales y legítima.

**No procede la inafectación a predios de propiedad de pensionistas utilizados parcialmente con fines productivos, cuando dicho uso no cuenta con la autorización municipal respectiva.**

**RTF N. ° 4124-2-2002 (24-07-02)**

Se declara nula, la resolución emitida por la Municipalidad pronunciándose sobre el recurso impugnativo contra la resolución que resuelve la solicitud no contenciosa presentada, ya que la misma es directamente apelable al Tribunal Fiscal. Se confirma la apelada, que de negó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de pensionistas, ya que aunque sólo usa parcialmente el predio con fines productivos, dicho uso no cuenta con autorización municipal, habiendo caducado la licencia con la que contaba por falta de renovación, de acuerdo a las Ordenanzas N.o 7-97-MDSA y 18-97-MDSA. en observancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N.O 26952.



Corresponde a la Administración Tributaria verificar la existencia de dos unidades inmobiliarias independientes en el inmueble del propietario pensionista a fin de acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos contenidos en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.

RTF N.º 3388-4-2002 (25-06-02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de inmueble por haber constatado la existencia de dos unidades prediales en el Inmueble del pensionista. Se establece que el Certificado de Propiedad Inmueble de Lima y Callao en el que no aparece más que un inmueble registrado a nombre del recurrente, no excluye la posibilidad que pudiera tener un inmueble inscrito en otra jurisdicción o que tenga otros inmuebles no inscritos en la misma, lo que puede ser acreditado por la Administración por otros medios. Se señala que, para considerar si la separación de ambientes efectuada por el recurrente de su inmueble en dos departamentos «A» y «B» puede dar lugar a que se considere que éste ha sido dividido en dos unidades inmobiliarias independientes, la Administración debe verificar si tiene las características para su calificación como vivienda, de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcciones.

El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se aplica cuando el predio del pensionista se encuentra arrendado.

RTF N.º 3220-4-2002 (19-06-02)

Se declara nula la apelada, por resolver la apelación contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de beneficio al pensionista, por cuanto esta última era apelable ante el Tribunal Fiscal. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud, por cuanto el predio perteneciente a la pensionista se encuentra arrendado, no habitando ésta en el inmueble.

A efectos de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible, es irrelevante que el pensionista comparta el inmueble con sus familiares.

RTF N.º 3006-1-2002 (07-06-02)

Se revoca la apelada, declarándose procedente la solicitud de rebaja de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776, habida cuenta que la condición establecida en la mencionada norma se refiere al hecho que el pensionista se encuentre ocupando el inmueble para fines de vivienda, siendo irrelevante que lo comparta con sus familiares, toda vez que no existe norma que supedita la exoneración al uso exclusivo de la propiedad por el contribuyente, procediendo en tal virtud el otorgamiento del referido beneficio, en tanto que se encuentra acreditado que el recurrente vive en el inmueble en cuestión.

Son sujetos del Impuesto Predial los poseedores de predios afectos, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, el beneficio contemplado en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal resulta también de aplicación al poseedor pensionista.

RTF N.º 2982-5-2002 (07-06-02)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por un pensionista. El Tribunal establece que, aunque de autos no queda claro que se le haya transferido la propiedad del inmueble que habita al recurrente, aun habiéndosele reconocido sólo la posesión (en virtud de un contrato suscrito en 1984, en el que el adjudicatario del inmueble cedió su derecho de posesión al recurrente, a cambio de un precio pactado); debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 912 del Código Civil, el poseedor se presume propietario mientras no se pruebe lo contrario, lo que conculca con las normas del Impuesto Predial, que consideran como sujetos pasivos del impuesto a las personas naturales y jurídicas propietarias de los predios, y a los poseedores cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, situación que ocurre en el caso de



autos. De otro lado, se establece que no resulta razonable que se le atribuya al recurrente la calidad de sujeto pasivo y, por otro lado, se le impida acceder al beneficio por no haber acreditado ser propietario.

**El beneficio tributario de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto, debe ser aplicado a aquellos pensionistas propietarios cuyo inmueble se encuentre destinado a servir de su vivienda; es decir, que el uso principal del mismo corresponda necesariamente al de casa habitación de sus propietarios, por lo que el uso parcial del mismo para fines productivos, comerciales y/o profesionales, a que se refiere el tercer párrafo de la norma, tendrá que tener, necesariamente, un carácter accesorio, a efectos de que no afecte la deducción que establece la norma en mención.**

**RTF N.º 2959-5-2002 (05-06-02)**

Se declara nula la resolución de la Municipalidad Provincial, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra otra resolución de la misma municipalidad, que a su vez había declarado improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial, porque de acuerdo al art. 163 del Código Tributario, la primera resolución era apelable al Tribunal Fiscal, por lo que al haber sido resuelta por la misma municipalidad, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el art. 109, numeral 2 del citado Código; y se revoca la primera resolución emitida por la municipalidad. El Tribunal señala que, verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se entra a conocer el fondo del expediente, siendo materia de controversia determinar si el recurrente, en su calidad de pensionista, cumple con los requisitos contemplados en el art. 19 de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de reducción de la base imponible. Se establece que de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 26952, el beneficio tributario de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto, debe ser aplicado a los pensionistas propietarios cuyo inmueble se encuentre «destinado a servir de su vivienda», es decir, que el uso principal del mismo corresponda necesariamente al de casa habitación de sus propietarios, por lo que el uso parcial del mismo para fines productivos, comerciales y/o profesionales, a que se refiere el tercer párrafo de la norma, tendrá que tener, necesariamente, un carácter accesorio, a efectos de que no afecte la deducción que establece el artículo, lo que en este caso en especial no ocurre, en el que el inmueble tiene como finalidad principal el desarrollo del negocio hotelero y no la de servir de vivienda del recurrente.

**la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas, alcanza a aquéllos que tengan un departamento y una cochera, pudiendo esta última contar con uno o más espacios para el estacionamiento.**

**RTF N.º 2939-1-2002 (04-06-02)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud sobre el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, así como del 50% de los Arbitrios Municipales, en su calidad de pensionista, sustentada en que el contribuyente además de su departamento tenía dos unidades inmobiliarias constituidas por dos cocheras. Mediante Resoluciones N.º 1052-3-98, 318-5-99 y 790-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que el beneficio concedido por el citado artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776 incluye a la unidad, inmobiliaria; la cual comprende, además, sus partes accesorias aun cuando estuvieran separadas del bien principal, en tanto que éstas no vulneren la finalidad de vivienda prevista como condición del beneficio, y que las normas que regulan el beneficio permiten que el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, la cual puede contar con uno o más espacios para el estacionamiento de vehículos, pues no se ha previsto limitación al respecto.





Le deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en favor de los pensionistas es una inafectación no sujeta al plazo de la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, dicha inafectación también alcanza a los pensionistas copropietarios.

RTF N.º 2928-1-2002 (04-06-02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró procedente en parte, la solicitud de inafectación del Impuesto Predial y ordena deducir el monto equivalente a 50 UIT de la base imponible en la cuota ideal del 50% respecto de un inmueble, toda vez que según el contenido establecido por este Tribunal en las resoluciones 736-5-2000 y 740-5-2000, al haber fallecido el cónyuge de la recurrente, ha fenecido la sociedad de gananciales, correspondiéndole a ella el 50% del inmueble y el otro 50% a los herederos de su cónyuge de conformidad con el artículo 816 del Código Civil. En tal sentido y, atendiendo a la declaratoria de herederos que obra en autos, procede que se determine la deducción de las 50 UIT sobre el 50% de la base imponible más el porcentaje que le corresponda como heredera; asimismo, se indica que el beneficio concedido por el artículo 19 Decreto Legislativo N.º 776 a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, según lo señalado en la RTF N.º 932-5-2000.

El cónyuge sobreviviente de un pensionista fallecido tiene derecho a gozar de dicho beneficio, pero sólo en cuanto a su cuota ideal sobre el predio materia del mismo, ya que se produce una copropiedad que sólo puede ser alterada mediante escritura pública.

RTF N.º 2842-5-2002 (29-05-02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La controversia reside en determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776, para gozar del beneficio consistente en la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración declaró improcedente la referida solicitud, señalando que la recurrente no cumple con el requisito de que el predio esté a nombre propio o en todo caso de la sociedad conyugal, porque el inmueble es de la sucesión intestada de la cual la recurrente forma parte. Al respecto, la RTF N.º 345-3-99 señala que para gozar del beneficio, el pensionista debe ser propietario de un sólo inmueble a nombre propio; se incluye los casos en que el sujeto sea propietario sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste. En el presente caso, debido al fallecimiento del cónyuge de la recurrente, feneció el régimen de sociedad de gananciales, abriéndose la sucesión intestada por el patrimonio que era de propiedad del cónyuge fallecido, la cual, de acuerdo al artículo 845 del Código Civil, se rige por las disposiciones de copropiedad. Con ocasión de la muerte del cónyuge de la recurrente se dio inicio a un régimen de copropiedad que incluye al inmueble materia de autos y, por lo tanto, la cónyuge en su calidad de copropietaria del inmueble, se encuentra comprendida dentro del beneficio, sólo sobre la cuota ideal que le corresponda sobre el inmueble. En cuanto a lo alegado por la recurrente de la renuncia efectuada por sus hijos a su parte de la herencia a través de un documento legalizado, cabe indicar que no se altera el régimen de copropiedad, toda vez que dicho acto de liberalidad tendría que formalizarse mediante Escritura Pública de acuerdo al Código Civil (RTF N.º 345-3-99 JOO).

El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista se aplica aun cuando parte del predio sea ocupado por los hijos del pensionista.

RTF N.º 2792-3-2002 (28-05-02)

Se revoca la apelada, por cuanto el pensionista tendrá derecho a la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en la medida que posea una sola unidad inmobiliaria destinada a su vivienda sin contar para estos efectos a la cochera, lo que no significa que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales. Se indica que el argumento de la Administración, respecto de la ocupación del tercer piso del domicilio por la hija del recurrente, no constituye obstáculo para que el recurrente acceda al



beneficio que establece el artículo 19 del Dec. Leg. N.º 776, más aún cuando la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentra cedido a favor de terceros.

kkkk

CAP. I

**El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se aplica al predio que tenga la calidad de bien propio del cónyuge del pensionista.**

**RTF N.º 2786-3-2002 (28-05-02)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración, por cuanto el inmueble por el cual se solicita el beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal que conforma con su cónyuge. Se indica que dicho predio aparece como bien propio y unipersonal de su cónyuge, de acuerdo al Certificado Positivo de Propiedad expedido por la Oficina Registral de Lima y Callao.

**Para gozar de la deducción a la base imponible del Impuesto Predial, no es necesario que el inmueble de propiedad del pensionista tenga que ser habitado única y exclusivamente por éste, sino que esté destinado para su vivienda.**

**RTF N.º 2767-4-2002 (24-05-02)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio para pensionistas respecto del Impuesto Predial. Se establece que el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776 no establece como requisito para acceder al beneficio que el inmueble de propiedad del pensionista tenga que ser habitado única y exclusivamente por éste, sino que esté destinado a la vivienda del pensionista, criterio que ha sido recogido en el RTF N.º 01592-2002. En consecuencia, siendo que el inmueble que el recurrente ocupa, y que también ocupan sus hijos, constituye una sola unidad inmobiliaria, corresponde otorgarle el beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial al recurrente.

**Para gozar del beneficio comprendido en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, la norma en mención no ha dispuesto que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales.**

**RTF N.º 2732-3-2002 (24-05-02)**

Se revoca la apelada, por cuanto según el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 26952, el pensionista tendrá derecho a la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en la medida que posea una sola unidad inmobiliaria destinada a su vivienda, sin contar para estos efectos a la cochera, lo que no significa que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales. En ese sentido, indica que el argumento de la Administración respecto a que no procede dicho beneficio por cuanto el tercer piso del predio está habitado por el hijo del recurrente, no constituye obstáculo para que el recurrente acceda al beneficio que establece el referido artículo, más aún cuando la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentre cedido a favor de terceros.

**De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301 y el numeral 3 del artículo 302 del Código Civil, 'son bienes de cada cónyuge los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito, por lo que al provenir el predio en cuestión de la herencia de la cónyuge, éste no califica como inmueble de la sociedad conyugal, por lo que no procede el otorgamiento del beneficio contemplado por el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.**

**RTF N.º 2728-3-2002 (24-05-02)**

Se confirma la apelada, por cuanto el predio en cuestión proviene de la herencia de la cónyuge del pensionista, no calificando el mismo como inmueble de la sociedad conyugal, por lo que no

▪

,



procede el otorgamiento del beneficio de la reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19 del Dec. Leg. N.º 776, por no ser la conyuge la pensionista, ni se ha acreditado que la cónyuge del pensionista haya donado o vendido el referido predio a su cónyuge (pensionista) o a la sociedad conyugal.

Es irrelevante, para efectos del beneficio del artículo 19 de la ley de Tributación Municipal, que el inmueble cuente con varios pisos construidos, en tanto no se demuestre que el pensionista sea propietario de más de un inmueble,

RTF N.º 2720-3-2002 (24-05-02)

Se declara nula la apelada, por cuanto la Municipalidad Distrital no era competente para resolver la impugnación contra una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, es decir, no se ha observado el procedimiento legalmente establecido. Se revoca la resolución que resuelve la solicitud no contenciosa, por cuanto, para gozar del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N.º 776, resulta irrelevante el hecho que el inmueble cuente con cuatro niveles y que el tercer y cuarto pisos sean ocupados por las hijas del pensionista con sus respectivas familias, pues la Administración no ha demostrado en ningún momento que el pensionista cuente con la propiedad de más de un inmueble.

No se cumple el requisito de ser vivienda única cuando el inmueble corresponde a una edificación dividida en dos o más predios distintos e independientes entre sí.

RTF N.º 2686-5-2002 (22-05-02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163 del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas, consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando éstos cumplan con los siguientes requisitos: que sean propietarios de un sólo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplido este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a vivienda del pensionista, considerándose cumplido este requisito aun cuando el mismo sea destinado parcialmente a algún uso con fines productivos, ya sean comerciales, profesionales o ambos. De la documentación que obra en el expediente, de la inspección realizada al inmueble y de lo señalado por la Administración, se aprecia que aunque el recurrente ha acreditado su calidad de pensionista, el inmueble del cual es propietario corresponde a una edificación dividida en tres predios distintos e independientes entre sí, por lo que no se cumple con el requisito de ser la única propiedad del pensionista.

El requisito de la única propiedad establecido por el artículo 19 de la ley de Tributación Municipal, se refiere tanto a inmuebles ubicados en zonas urbanas como rústicas,

RTF N.º 1794-2-2002 (27-03-02)

Se confirma la apelada, indicándose que no se cumple con el requisito que el pensionista sea propietario de un sólo inmueble, debido a que está acreditado que tiene adicionalmente un predio rústico y dicho requisito está referido, tanto a predios rústicos como urbanos. Se precisa que, si bien aún no se cuenta con el título de formalización de la propiedad rural del predio rústico, se aplica la presunción del artículo 912 del Código Civil, según la cual se reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario, criterio último que fue establecido en la RTF N.º 9116-5-01.



Para la aplicación del beneficio de reducción del 50% de la base imponible a los predios rústicos dedicados a la actividad agraria, la Administración Tributaria debe verificar si dichos predios se encuentran comprendidos o no en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas; teniendo en cuenta, además, que la avicultura es actividad agraria.

RTF N.º 0851-4-2002 (20-02-02)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La recurrente alega que le es aplicable el beneficio de la reducción del 50% de la base imponible del Impuesto Predial, referida a los predios rústicos dedicados a la actividad agraria. La Administración deniega el beneficio por cuanto considera que la actividad agraria no incluye la avicultura, actividad que lleva a cabo la recurrente. Se establece que la avicultura sí se encuentra dentro de las actividades agrarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N.º 2), el artículo 4 del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N.º 147-81-AG) Y el Decreto Legislativo N.º 885. Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si los predios materia de acotación se encuentran comprendidos o no en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas, a efectos de aplicar el beneficio, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.º 776. Igualmente, se la declara nula e insubsistente con respecto a las resoluciones de multa giradas.

## Sumillas de Resoluciones Referidas a Obligados al Pago del Impuesto Predial

A continuación se detallan las sumillas de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que resuelven quienes se encuentran o no, gravados con el pago del Impuesto Predial.

Al no ser la recurrente la propietaria del predio no le correspondía el pago del Impuesto Predial.

RTF N.º 06656-2-2006 (05-12-06)

Se revoca la apelada, se indica que de conformidad con la información que obra en registros públicos durante los años 2000 a 2002, la recurrente no era la propietaria de los predios materia de autos, por lo que no está obligada al pago del Impuesto Predial. Respecto a los Arbitrios Municipales se revoca resolución apelada. Se indica que las ordenanzas que regularon los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por los años 2000 a 2002 han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 0041-2004-AlfTC, por lo que carece de sustento el cobro de dichos tributos.

Fallecido el propietario de un inmueble, el sujeto pasivo del Impuesto Predial del siguiente año es la sucesión indivisa y no el causante.

RTF N.º 6217-1-2006 (22-11-06)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que la Administración Tributaria ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva contra persona distinta al obligado, al cobrar a una persona fallecida una deuda por Impuesto Predial de 2001 a 2004, cuando dicha persona falleció en el año 2000, y por tanto el sujeto de Impuesto Predial de 2001 en adelante era la sucesión indivisa. En ese sentido, se concluye que la Administración Tributaria debe suspender de manera definitiva el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

■ ■



**Se encuentran gravados con el Impuesto Predial los bienes de los Organismos Públicos Descentralizados.**

RTF N.º 03944-4-2004 (11-06-04)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto Predial del año 2003. Se establece que se encuentran gravados con el citado impuesto los bienes de organismos públicos descentralizados como la recurrente. sin embargo, no puede atribuírsele la calidad de responsable en el pago del Impuesto de los predios de propiedad del Gobierno Central, en tanto respecto de estos se ha Identificado al propietario de los mismos y adiclonalmente se encuentran Inafectos al pago del Impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración determine quién es el propietario de los bienes inmuebles por los cuales ha emitido la Orden de Pago materia de autos y emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Se adquiere la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial cuando el predio llega a tener existencia. siendo irrelevante para tales efectos que hubiese una minuta suscrita o una escritura pública de compraventa.

RTF N. ° 0268-5-2004 (21-01-04)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital, que emitió pronunciamiento sobre apelación formulada contra otra resolución de la misma Municipalidad dentro de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria (referido a la solicitud de determinación de la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial). no obstante que lo que correspondía era que fuese resuelto por el Tribunal Fiscal, conforme con el artículo 163 del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente dicha solicitud, a fin de que la Municipalidad emita nuevo pronunciamiento para determinar a partir de qué momento, los recurrentes son sujetos pasivos del Impuesto Predial respecto de los departamentos (bienes futuros) que adquirieron como parte de la contraprestación pactada en el contrato a través del cual transfirieron la propiedad de un inmueble de su propiedad a una empresa inmobiliaria, debiendo considerar que sólo son sujetos pasivos de los tributos municipales que afecten la propiedad, a partir de la fecha en que los bienes hayan llegado a existir, siendo irrelevante para ello que exista la minuta o escritura de compraventa.

El obligado al pago del impuesto predial corresponde al propietario y no al usufructuario. no obstante lo establecido en el artículo 1010 del Código Civil. ya que ésta sólo obliga a las partes.

RTF N.º 0090-1-2004 (09-01-04)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto Predial de los años 2001 y 2002. Se señala que si bien el artículo 1010 del Código Civil dispone que es el usufructuario quien debe pagar los tributos que graven los bienes, esta norma sólo obliga a quienes forman parte de la relación jurídica real, esto es, al propietario y al usufructuario, no siendo aplicable por la Administración Tributaria, que se encuentra en el Imperativo de exigir a los contribuyentes, el cumplimiento de la prestación tributaria a su cargo, al ser la obligación tributaria de derecho público, correspondiéndole en ese sentido, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 776 modificada por la Ley N.º 27305 , exigir el pago del Impuesto acotado al propietario del inmueble, y sólo excepcionalmente a los poseedores, en aplicación de lo dispuesto por el Capítulo I del Título 11 del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tnbutación Municipal, más aun si es la propia administración la que reconoce que la recurrente tiene la condición de usufructuaria.



## Sumillas de Resoluciones Referidas a Casos Varios

A continuación se detallan las sumillas de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que resuelven casos varios.

**Fallecido el propietario de un inmueble. el sujeto pasivo del Impuesto Predial del siguiente año es la sucesión indivisa y no el causante.**

**RTF N. o 6217-1-2006 (22-11-06)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que la Administración Tributaria ha iniciado un procedimiento de ejecución *coactiva* contra persona distinta al obligado. al cobrar a una persona fallecida una deuda por Impuesto Predial de 2001 a 2004, cuando dicha persona falleció en el año 2000, y por tanto el sujeto de Impuesto Predial de 2001 en adelante era la sucesión indivisa. En ese sentido, se concluye que la Administración Tributaria debe suspender de manera definitiva el procedimiento de cobranza *coactiva* y levante las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

**Procede dejar sin efecto el valor emitido por concepto de Impuesto Predial, ya que no se ha sustentado la determinación de deuda efectuada y no consta la documentación que sirva de base a la información contenida en la ficha catastral en la que pretende sustentarse.**

**RTF N. o 4626-2-2006 (25-08-06)**

Se *revoca* la resolución apelada, disponiéndose que se deje sin efecto el valor emitido por concepto de Impuesto Predial de 2001 a 2004. Se indica que la Administración no ha sustentado la determinación de deuda efectuada (distinta a la declaración de la recurrente). ya que no consta la documentación (papeles de trabajo, acta de visita inspectiva, etc.) que sirvan de base a la información contenida en la ficha catastral en la que pretende sustentarse a pesar que sirvan de base, a pesar de haber sido requerida la Administración al respecto, siendo además importante señalar que de acuerdo con el plano arancelario de Pocollay el predio no posee un *valor* arancelario establecido, no constando la metodología utilizada para la valorización.

**Los gobiernos locales sólo emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 ó 3 del artículo 38 del Código Tributario.**

**RTF N. o 5142-5-2004 (20-07-04)**

Se *revoca* la resolución que declaró inadmisibles las apelaciones, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 146 del Código Tributario. Por economía procesal se declara nula la Orden de Pago, al verificarse que no fue girada de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley N.º 26979 que dispone que los gobiernos locales únicamente emitirán órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78 del Código Tributario.

**No procede la solicitud. a fin de que se anule la inscripción de un tercero como contribuyente toda vez que corresponde al Poder Judicial determinar la propiedad del predio.**

**RTF N. o 04513-4-2004 (25-06-04)**

Se confirma la resolución apelada, que declaró improcedente la solicitud presentada, a fin de que se anule la inscripción de un tercero como contribuyente respecto de un determinado predio, sobre el cual el recurrente alega tener un derecho de propiedad, toda vez que el contribuyente no tiene un interés directo en la determinación de la obligación tributaria contenida en la declaración Jurada presentada por el tercero cuya anulación se pretende, precisándose que la discusión sobre la propiedad del predio no corresponde ser dirimida en la *vía* del procedimiento contencioso tributario, pues se trata de un asunto previo que debe ser resuelto por el Poder Judicial. Se indica que no existe dispositivo alguno que obligue a la Administración a



recha  
pred  
sie

r las declaraciones juradas bajo la premisa de que otro contribuyente ha declarado el ZSIas mismas que sólo tienen por finalidad la aplicación o exoneración de impuestos, no n~~ de su competencia la solución de conflictos de propiedad.

CAP. I

ontar la Ley de Tributación Municipal con una definición de predio urbano y rústico, Al no e de que la Administración realice una nueva tasaClOn me lanté' a ap lcaClon' e o'd l prO::leCido por el Reglamento General de Tasaciones del Perú.

RTF 04305-2-2004 (23-06-04)

Se revoca la resolución apelada, referida a una solicitud de compensación respecto de pagos en exceso realizados por concepto del Impuesto Predial y Alcabala. La controversia consiste en determinar en primer lugar SI la recurrente efectuó un pago en exceso, sien o para'd e o. nece- ll sario establecer si correspondía que determinará la base Imponible de los tributos Indicados considerando al predio como urbano o rústico. Según se ha establecido en la RTF N.º 4804-052002, al no contar la Ley de Tributación Municipal con una definición de predio urbano y rústico, procede la aplicación de lo establecido por el Reglamento General de TasaCiones del Perú, dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. De autos no se aprecia cuál ha sido el criterio por el que la Administración consideró como urbano al predio de la recurrente, pcr lo que se revoca la apelada debiendo realizar una nueva tasación en atención a los criterios señalados por la indicada norma, esto es, determinar si se trata de un predio rústico o urbano en atención a la calidad, destino y/o uso del predio, determinando el importe del pago en exceso realizado por la recurrente. De otro lado, se dispone que la Administración debe desglosar del recurso de apelación y su ampliatorio, la solicitud de devolución del pago en exceso por concepto de multas vinculadas, pues dicho aspecto no fue planteado en la solicitud que dio inicio al procedimiento.

Corresponde que al resolver una solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios, la Administración emita pronunciamiento respecto a todos los puntos expuestos por la recurrente.

RTF N.º 03494-3-2004 (26-05-04)

Se declara nulo, el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución jefatural que declara improcedente una solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Multa, toda vez que mediante una resolución de gerencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima se había declarado nula dicha resolución jefatural por cuanto la Municipalidad Distrital de Surco había omitido pronunciarse sobre todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 24 de julio del 2001, correspondiendo que dicha municipalidad distrital emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el referido escrito, sin embargo, mediante oficio esta última elevó a este Tribunal la impugnación interpuesta por el recurrente contra dicha resolución jefatural en tal virtud procede que dicha municipalidad emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos alegados por el recurrente en dicho escrito.

Los valores emitidos por concepto de Impuesto Predial deben contener los requisitos previstos en el artículo 76 y 77 del Código Tributario.

RTF N.º 2572-1-2004 (27-04-04)

Se declara nula la resolución de determinación por Impuesto Predial de 1997 a 2000 y la apelada en dicho extremo, habida cuenta que la Administración ha aplicado un procedimiento de determinación sobre base presunta no previsto por el Código Tributario. Se declara nula e Insubistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa habida cuenta que el artículo 109 del Código Tributario precisa que los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el citado artículo 77, los mismos que podrán ser Convalidados por ésta, subsanando los vicios que adolezcan, y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la establecida en las Resoluciones N.º 685-4-99 Y 900-1-2000, a fin de realizar la convalidación a que se refiere el artículo 109 del Código Tributario, y a efecto que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración



notifique al recurrente los requisitos omitidos en la resolución de multa impugnada, dejando a salvo su derecho a interponer una nueva reclamación

xxxx

CAP. I

**Antes de la vigencia de la Ley N.º 26836, los terminales aéreos constituyen predios urbanos para efectos del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 1884-1-2004 (26-03-04)**

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto la sanción impuesta por el numeral 4 del artículo 176 del Código Tributario, ya que no se acredita en autos que la recurrente haya incurrido en la misma, ya que no ha presentado en forma incompleta sus declaraciones juradas. Se confirma en el extremo referido a la calificación del terreno, considerándosele como urbano, ya que según el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 4804-5-2002, 5673-6-2003 y 6305-5-2003, para determinar si un terreno es urbano o rústico, debe verificarse el uso que se le da independientemente de su ubicación o habilitación urbana, y en el caso de autos el uso que se da a un terminal aéreo es urbano. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido al valor arancelario aplicable al terreno en el que se ubica el aeropuerto de la ciudad de Tarapoto, así como en lo referente a la valorización de la plataforma de aviones y pista de aterrizaje, dado que según la RTF N.º 5673-6-2003, para valorizar un terreno que no tenga valor arancelario en los Planos Básicos correspondientes, debe estar a un terreno similar, esto es de iguales características y uso, y dado que no hay otro aeropuerto en la ciudad de Tarapoto debe valorizarse según lo establece el Reglamento Nacional de Tasaciones, así como porque aun cuando se considere a las plataformas de aviones y pista de aterrizaje como instalaciones fijas y permanentes, éstas deben ser valorizadas según los valores unitarios de edificación aplicables al resto del predio y en el caso en particular aplicarle a dichas pistas el valor de piso de cemento, por ser el de características más similares, criterio establecido por la RTF N.º 2451-4-2002. Se señala que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 170 del Código Tributario, dado que no se cumplen los supuestos establecidos en dicha norma.

**Se declara nula la apelada respecto del Impuesto Predial de 1997 a 1998, por lo que se interrumpió el término prescriptorio con la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de una Orden de Pago que contiene, entre otras, las deudas referidas a dichos periodos.**

**RTF N.º 1517-5-2004 (17-03-04)**

Se declara nula la apelada, que declaró infundado el reclamo contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1997 a 1999 presentada por la recurrente, pues la resolución que resolvió esta solicitud era apelable ante el Tribunal Fiscal, incurriéndose por tanto en la causal de nulidad prevista en el numeral 7) del artículo 109 del Código Tributario. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud, pues respecto del Impuesto Predial de 1999, a la fecha de presentación de la solicitud (3 de abril del 2003) aún no había transcurrido el término prescriptorio, mientras que con respecto al Impuesto predial de 1997 y 1998, se interrumpió el término prescriptorio con la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de una Orden de Pago que contiene, entre otras, las deudas referidas a dichos periodos, notificación que fue efectuada el 2 de diciembre del 2001 y resulta válida, en la medida que se ha efectuado en el domicilio fiscal de la recurrente, aun cuando haya sido recibida por otra persona, conforme con el criterio recogido en la RTF N.º 52-5-2002.

yyyy.

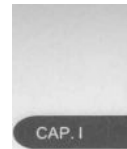
**La propiedad del bien inmueble sólo puede ser declarada por el Poder Judicial. RTF**

**N.º 1352-2-2004 (11-03-04)**

Se confirma la resolución apelada, que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente. Se indica que la solicitud presentada implica un cuestionamiento a la condición de contribuyente al considerar que no tiene la calidad de propietaria, aspecto que no procede dilucidar en la vía del procedimiento tributario, siendo que la discusión sobre la propiedad de dicho predio es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial. debiendo los entes administrativos adecuarse a lo que éste disponga. Se precisa que carece de

••





suste  
el Se  
Fisca  
vé

nto lo alegado por el recurrente respecto a que debió resolver su solicitud el Alcalde y no servicio de Administración Tributaria, puesto que con el criterio establecido por el Tribunal I entre otras, en la Resolución N.º 6342-2-2003, son válidas las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas emitidas en el ámbito municipal por sujetos. Distintos del Alcalde como es el caso del funcionario competente del Servicio de Administración Tributaria.

procede la solicitud de compensación de la recurrente al no existir identidad entre el acreedor de los pagos indebidos y el deudor del impuesto predial.

RTF N.º 0429-3-2004 (28-01-04)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud presentada respecto del pago Indebido por Impuesto Predial de los períodos 1999 a 2001, toda vez que de la revisión de los actuados se comprueba que los pagos por Impuesto Predial del inmueble ubicado en urbanización El Chipe fueron realizados por la anterior contribuyente del predio hasta el ejercicio 2001, a pesar que de acuerdo a la escritura pública de compra venta se constata que dicho inmueble fue transferido el 6 de abril de 1998 a la recurrente, por lo que, a partir del 1 de enero de 1999 ya no le correspondía efectuar a aquella tales pagos al no tener la calidad de propietaria, deviniendo éstos en indebidos. Sin embargo, tales pagos no podrían ser compensados con la deuda que mantiene pendiente la recurrente, al no existir identidad entre el acreedor de los pagos indebidos y el deudor del Impuesto Predial, resultando correcta en tal virtud la actuación de la Administración.

Los predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente, y su validación tendrá efectos hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicción.

RTF N.º 7097-5-2003 (05-12-03)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de anulación de Código de Contribuyente presentada por la recurrente ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, atendiendo a que conforme con la décimo tercera disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la Jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente y que la validación tendrá efectos hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicción, siendo que en este caso se aprecia que según dicho registro, el predio de la recurrente se encuentra ubicado en la Jurisdicción de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, ante la cual ha efectuado diversos pagos, por lo que procede darle de baja como contribuyente en la Municipalidad de Santiago de Surco. Existe obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no podría negarse a recibir tal declaración al objetarse su condición de propietario del inmueble, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 0744-98, 377-5-98, 18733, 24273 y 1002-3-2001, entre otras.

Se mantiene los reparos a la base imponible del Impuesto Predial debido a que éstos no han sido desvirtuados por el contribuyente.

RTF N.º 07-1-2002 (04-01-02)

Se revoca la apelada, en el extremo de una resolución de multa que no consigna la infracción que sanciona; de otro lado, se mantienen los reparos a la base imponible del Impuesto Predial, debido a que el recurrente no desvirtúa los extremos de la apelada.

Los propietarios son sujetos pasivos del Impuesto Predial aun cuando no tengan posesión Inmediata del predio.

RTF N.º 14-1-2002 (04-01-02)

Se confirma la apelada, puesto que carece de sustento lo señalado por los recurrentes en el sentido que por no tener la posesión del inmueble, no obstante ser propietarios, no se encuen-



tran obligados al pago del Impuesto Predial. desde que el artículo 4 de la Ley N.º 23552 Y el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 776. establecen que son sujetos obligados al pago del tributo materia de grado. los propietarios de los predios afectos. y excepcionalmente. cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, los poseedores o tenedores de los predios, supuesto que no se configura en el presente caso.

**En los casos de las solicitudes de compensación del Impuesto Predial de Declaración Jurada autogenerada. Falta de representación de la persona que suscribe el recurso.**

**RTF N.º 0184-3-2002 (18-01-02)**

Se declara nula la apelada, en el extremo en el que se pronuncia en relación al ejercicio 1994, por cuanto la Administración Tributaria ya se había pronunciado al respecto; y nula e insubsistente en los ejercicios 1995 y 1996. por cuanto el convenio de fraccionamiento de deudas ha sido suscrito por persona diferente a la recurrente, no obrando en autos documento alguno que acredite su calidad de representante. por lo que la Administración debe verificar si la persona que solicitó el fraccionamiento gozaba en dicho momento de las facultades necesarias para realizar tal accionar. en cuyo caso se habría interrumpido la prescripción y si la recurrente presentó la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 1994 a 1996 o ésta fue autogenerada. a fin de determinar si la prescripción operaba a los cuatro o seis años. Se declara nula la Resolución Jefatural N.º 3804-2000-SAT. debido a que la Administración declaró inadmisibile el recurso de apelación sin requerir la subsanación de los requisitos omitidos. debiendo en este caso cursar un requerimiento solicitando la subsanación de la falta de firma o huella digital de la recurrente. Se declara nula e insubsistente la Resolución Jefatural N.º 1003-99-SAT, que declara improcedente la prescripción respecto de 1994 debido a que en 1996 le notificaron a la recurrente las órdenes de pago por dicho ejercicio, cuando en el expediente obra documentación en el sentido que tales valores nunca fueron notificados a la recurrente.

**El propietario al 1 de enero es sujeto pasivo del Impuesto Predial durante todo el ejercicio, aun cuando lo transfiera en el transcurso del mismo.**

**RTF N.º 1575-1-2002 (22-03-02)**

Se confirma la apelada. dado que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Tributación Municipal, el propietario es sujeto pasivo del Impuesto Predial conforme a su situación al 1 de enero, por lo que en el presente caso el recurrente al haber transferido su propiedad en fecha posterior al 1 de enero, se halla acreditada su condición de contribuyente por el referido ejercicio.

**En caso de que se declare judicialmente nulo el acto jurídico de adjudicación de un inmueble, así como nula la enajenación posterior del mismo a favor de un tercero, el propietario original del bien no perdió tal condición, por lo que califica como sujeto pasivo del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 3462-4-2002 (27-06-02)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de la recurrente para que la cobranza y emisión de notificaciones del Impuesto Predial se curse a los antiguos ocupantes del inmueble materia de autos. en tanto que al haberse declarado judicialmente la nulidad del acto jurídico de adjudicación del referido inmueble a favor del Banco Industrial, así como su posterior enajenación. la recurrente nunca perdió la condición de propietaria. calificando como sujeto pasivo del Impuesto Predial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 776.

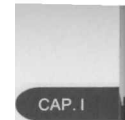
**Se encuentran afectos al pago del Impuesto Predial, los predios que califiquen como terrenos urbanos considerándose a éstos, como aquéllos situados en centro poblado que se destinen a vivienda o cualquier otro fin urbano, y los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios de éste.**

**RTF N.º 5096-4-2002 (29-08-02)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del Impuesto Predial. alegando que a los terrenos donde se encuentran ubicados sus predios le corresponde



la calificación de rural, ya que se encuentra aún en trámite la habilitación urbana de los mismos. Se establece que el predio del recurrente se encuentra situado en centro poblado y cuenta con los servicios generales propios del centro poblado, por lo que califica como terreno urbano, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tasaciones.



**Sólo en el supuesto que la Administración Tributaria no pueda establecer el titular del predio sobre el que recae el Impuesto Predial, podrá atribuir la condición de deudor tributario, en calidad de responsable, a quien es poseedor del inmueble.**

**RTF N.º 6802-5-2002 (22-11-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que confirmó la resolución que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto Predial de diversos períodos, a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, después de verificar, por todas las vías posibles, a quién le corresponde la titularidad del predio sobre el que recae el impuesto, pues únicamente en el supuesto que no se pueda llegar a establecer esta imposibilidad, que debe ser acreditada por la Administración, corresponderá atribuirle la condición de deudor tributario, en calidad de responsable a la recurrente poseedora del predio.

**Los Gobiernos Locales no tienen la facultad de exonerar del pago de impuestos. RTF**

**N.º 017-2-2001 (12-09-01)**

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital, toda vez que la competencia respecto a la apelación interpuesta en un procedimiento no contencioso correspondía al Tribunal Fiscal. En cuanto al fondo del asunto, se indica que no existe inafectación a favor de las cooperativas. Se señala que los Gobiernos Locales no tienen la facultad de exonerar del pago de impuestos, sino sólo respecto de tributos creados por ellos mismos.

**Reclamación interpuesta por persona que carece de representación. RTF**

**N.º 0496-2-2001 (25-04-01)**

Se declara nula la resolución apelada, que se pronunció respecto a la solicitud de exoneración debido a que fue presentada por una persona que si bien es copropietaria del establecimiento de hospedaje no tiene la titularidad de la persona jurídica titular del negocio, por lo que la Administración debió requerirle que acredite la representación.

**Entre 1991 Y 1993 no se encontraban afectos al Impuesto Predial los predios de propiedad de los titulares de actividad minera no ubicados en zona urbana; y, entre 1994 y 1996, sólo los ubicados dentro de la concesión minera no ubicada en zona urbana.**

**RTF N.º 0588-4-2002 (31-01-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que durante los años 1991 a 1993, los bienes de propiedad de los titulares de la actividad minera, así como las edificaciones construidas sobre concesiones mineras, no se encontraban gravados con tributos municipales, respecto únicamente, de aquéllos ubicados en zonas no urbanas, siendo que a partir del 1 de enero de 1994, la inafectación al Impuesto Predial debe entenderse únicamente sobre los predios comprendidos en concesiones mineras ubicados en zonas no urbanas. Se señala que, para determinar si la recurrente se encuentra afecta a dicho impuesto, deberá verificarse si los predios se encuentran dentro o fuera de la zona urbana, respecto de los ejercicios 1991 a 1993, y si se encuentran dentro de la concesión minera y fuera de la zona urbana, respecto de los años 1994 a 1996. Se sigue los criterios señalados en las RTF N.º 771-1-97 y 456-4-00.

**Las obras terminadas en un predio en el transcurso de un ejercicio, sólo pueden ser consideradas para efectos de la determinación de la base imponible a partir del ejercicio siguiente.**

**RTF N.º 0614-2-2002 (31-01-02)**

Se revoca la apelada porque la Administración no ha acreditado que las obras complementarias e instalaciones no declaradas por la recurrente fueran construidas antes de octubre de 1999 y



de noviembre de 1999, habiendo reconocido, por el contrario, que dichas obras se iniciaron en 1999 y se concluyeron en 2000, por lo que procede que sean consideradas para la determinación de la base imponible del Impuesto Predial sólo a partir de 2001.

CAP. I

**la ley N.º 26836 contiene una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto legislativo N.º 776 para la determinación de la base imponible y no una precisión, por lo que resulta de aplicación sólo a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación (1998).**

**RTF N.º 0746-3-2002 (15-02-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los valores impugnados son anulables, ya que la resolución de determinación no indica la base legal de los valores arancelarios en los que se sustenta, ni la resolución de multa consigna la norma en la que se encontraría tipificada la infracción materia de imputación. En tal sentido, la Administración debe convalidar dichos valores y emitir un nuevo pronunciamiento al respecto en primera instancia. Se indica que la recurrente es sujeto del Impuesto Predial desde el año 1948, en que se produjo la adquisición del inmueble, precisándose que la Ley N.º 26512 tiene por finalidad el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los sectores de educación y transportes, comunicaciones, vivienda y construcción. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en diversas resoluciones que la Ley N.º 26836 constituye una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 776, por lo que no puede entenderse que aquélla rige desde la entrada de vigencia de éste. En consecuencia, para determinar la base imponible del referido impuesto en los años 1996 y 1997, debe seguirse el procedimiento previsto en el texto original del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 776, mientras que los ejercicios 1998 y 1999, la base imponible del impuesto debe determinarse conforme a lo establecido en el texto modificado por el artículo 2 de la ley N.º 26836.

**la resolución de un contrato traslativo de dominio relativo a un inmueble, surte efectos desde la fecha de resolución del mismo, vale decir, desde la fecha en que se produce la causal que la motiva; de manera que es a partir de dicha fecha que revierte la propiedad en el transferente y, por ende, la calidad de sujeto pasivo de dicho impuesto.**

**RTF.N.º 0811-5-2002 (20-02-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, emitida por la municipalidad provincial, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución de una municipalidad distrital, que a su vez había declarado infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación emitida por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, en el extremo referido a los Arbitrios y se la confirma con relación al Impuesto Predial. En cuanto a los arbitrios, se advirtió que la apelada no se pronunció al respecto infringiendo lo dispuesto por los artículos 129 y 150 del Código Tributario, debiendo por tanto emitir pronunciamiento. Sobre el Impuesto Predial, la controversia consistía en determinar si la recurrente tuvo la condición de sujeto pasivo del mismo durante los años 1996 a 1998. El Tribunal advirtió que la recurrente había adquirido la propiedad del inmueble en marzo de 1993 de la empresa Consultora Promotora e Inmobiliaria «Río Santa S.R.L.», la cual, a su vez, la había adquirido de la Corporación de Desarrollo de Ancash. De acuerdo a ello, la recurrente era contribuyente del impuesto desde el año 1994 hasta que se resolvió el contrato suscrito entre Consultora Promotora e Inmobiliaria «Río Santa S.R.L.» y la Corporación de Desarrollo de Ancash en el año 1999, ya que según los artículos 1371 y 1372 del Código Civil, los efectos de la resolución del contrato se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, esto es, no implica la nulidad del acto ni de sus efectos jurídicos sino que por efecto de la resolución, en adelante queda sin efectos. Por lo tanto, la recurrente era sujeto pasivo del impuesto predial durante los años 1996 a 1998.

**Pagos en exceso efectuados en base a discrepancias en las categorías de construcción declaradas del predio en cuestión, la Administración Tributaria deberá requerir información al propietario del predio, la cual no sólo consistirá en la presentación del certificado**



**catastral sino en otros documentos que permitan demostrar las categorías de construcción existentes, como la declaratoria de fábrica, entre otros.**

**RTF N. o 1065-3-2002 (27-02-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento con respecto a las categorías de construcción que corresponden al predio, porque el certificado catastral no constituye el único medio idóneo para acreditar dichas categorías, debiendo requerir a la recurrente la presentación de la documentación que tienda a demostrar las categorías de construcción existentes al momento en que ésta era ya propietaria del predio, como la declaratoria de fábrica, entre otros.

**La tasación realizada por un órgano dirimente, constituye peritaje de parte. Por otro lado, las estructuras metálicas desmontables constituyen edificaciones en la medida que pueden ser ocupadas por el hombre. No están afectas las rampas ubicadas sobre el mar. La aplicación de este impuesto no excluye la del Impuesto a los terrenos sin construir.**

**RTF N. o 1115-4-2002 (28-02-02)**

La Administración resuelve la reclamación de una Orden de Pago emitiendo otra Orden de Pago, por lo que esta última tiene la naturaleza de resolución de primera instancia. La recurrente presentó escrito de apelación y también de reclamación contra la segunda Orden de Pago. La reclamación fue resuelta por la Administración mediante un oficio. Al respecto, se declara nulo dicho oficio, al no corresponder la tramitación de un procedimiento de reclamación y encontrarse en etapa de apelación la misma causa. Se declara nula e insubsistente la apelada con relación a la prescripción alegada por la recurrente, al no haber emitido la Administración pronunciamiento al respecto. Respecto al valor arancelario aplicable al predio, se indica que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento expresando la metodología para obtener los valores arancelarios atribuidos a los terrenos de la recurrente. Se señala, además, que la tasación efectuada por la CONATA resulta prueba de parte que debe tomarse en consideración, ya que la CONATA no es órgano dirimente. En cuanto a las estructuras metálicas desmontables, se señala que los rubros controvertidos tienen la condición de edificaciones que pueden ser ocupadas por el hombre, poseyendo estructuras, instalaciones y equipamiento, por lo que habiendo tomado la Administración los Valores Unitarios de Edificación, debe confirmarse la apelada en este extremo. Con relación a las instalaciones eléctricas y sanitarias, se establece que aunque posee conexiones trifásicas, mas no agua fría, agua caliente y teléfono como lo señala la categorización "D», sigue siendo la más acorde con las características de los bienes citados, confirmándose el reparo. Con respecto a las rampas ubicadas en el mar, se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo determinar si se encuentra sobre tierra o sobre el mar, siendo que de encontrarse sobre el mar, no procederá acotar. El pago del impuesto a los terrenos sin construir no excluye el del Impuesto Predial.

**El cuestionamiento de la actualización del valor de los predios efectuada por la Municipalidad, realizado por el contribuyente con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago al contado del impuesto, no califica como recurso de reclamación, sino una declaración jurada rectificatoria.**

**RTF N.o 1424-5-2002 (15-03-02)**

Se declara nulo, el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la determinación del valor arancelario de predio. Como la Administración emitió la Declaración Jurada mecanizada del Impuesto Predial respecto del predio propiedad de la recurrente y ésta no objetó dicha determinación en el plazo establecido para el pago al contado del Impuesto, ésta se entiende como válida y adquirió el carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al artículo 14 del Decreto Legislativo N.o 776. Sin embargo, la recurrente presentó un escrito en el que se cuestiona la determinación que figura en la declaración jurada, determinando finalmente un impuesto menor. Aunque la recurrente atribuya al mencionado escrito el carácter de recurso de reclamación, éste tiene, por su propia naturaleza, carácter de declaración rectificatoria, porque pretende modificar los importes consignados en



la declaración original con fecha posterior al plazo establecido. Por lo tanto, el «recurso de reclamación» no tenía el carácter de tal, pues se trata de una declaración rectificatoria, aunque no haya sido presentada en la forma y condiciones establecidas en la Ley. En consecuencia, no puede considerarse que haya existido una resolución ficta denegatoria de reclamación y, consecuentemente, no corresponde al Tribunal resolver apelación alguna.

**El carácter del sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria; y, cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producida la misma.**

**RTF N.º 2092-3-2002 (18..Q4-o2)**

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Dec.Leg. N.º 776, al haberse efectuado la transferencia del predio en el mes de abril del 2000, la condición de contribuyente del Impuesto Predial del Banco de Crédito del Perú (comprador del bien inmueble), recién se verificará el 1 de enero del 2001, manteniéndose el recurrente bajo dicha condición durante el ejercicio 2000. Se indica que la obligación contractual que asumió el banco respecto al pago del Impuesto Predial carece de eficacia frente a la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario.

**Es nula la resolución en la que no se señala la forma cómo se ha calculado la base imponible.**

**RTF N.º 2872-1-2002 (30-05-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Resolución de Determinación no se señala cómo se ha calculado la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que no se precisa el porcentaje de terreno rústico destinado a la actividad agraria y el porcentaje de terreno eriaz, ni la extensión y valorización de los mismos; en consecuencia, el sustento de dicho valor resulta insuficiente, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como las Resoluciones N.º 685-4-99 y 900-1-2000, a fin de realizar la convalidación a que se refiere el artículo 109 del Código Tributario y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

**No se puede tomar como base para exigir el pago del Impuesto Predial del ejercicio, la verificación de los predios de la recurrente llevada a cabo con fecha posterior a la establecida por ley para determinar la situación jurídica de la recurrente y sus predios.**

**RTF N.º 3055-3-2002 (11-06-02)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por cuanto la inadmisibilidad ha sido declarada por un supuesto no establecido dentro de las normas del procedimiento contencioso tributario. Se revoca la resolución que resuelve el recurso de reclamación, por cuanto si bien la Administración Tributaria está facultada a efectuar fiscalizaciones sobre los predios de sus administrados, en este caso, la verificación de los predios de los recurrentes se llevó a cabo el 6 de diciembre del 2002, es decir, con fecha posterior a la establecida por ley para determinar la situación jurídica del contribuyente y sus predios, con lo cual, tomando como base dicha inspección, no se podría exigir el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2000, toda vez que ello implicaría afirmar que dichas condiciones se habrían configurado hasta antes del 1 de enero de dicho año, sobre lo cual no existe prueba alguna. El citado criterio ha sido recogido por este Tribunal de la RTF N.º 083-2-2000.

**La Ley N.º 26836 constituye una modificación y no una aclaración al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Tributación Municipal.**

**RTF N.º 3058-3-2002 (11-06-02)**

Se confirma la apelada, respecto a la devolución del Impuesto Predial, debido a que se considera que la Ley N.º 26836, que precisa la base imponible para el pago del Impuesto Predial



correspondiente a terminales, pistas de aterrizaje y demás terrenos de los aeropuertos de la República, en la que se ampara la recurrente, constituye una modificación, y no una aclaración al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Tributación Municipal.

**Corresponde emitir Resolución de Determinación y no Orden de Pago, cuando el valor se emite como consecuencia de una verificación realizada por la Municipalidad sobre las modificaciones a las características de los predios.**

**RTF N. ° 3195-5-2002 (19-06-02)**

Se declara nula, la Orden de Pago girada por concepto de Impuesto Predial, en vista que, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Código Tributario, no tiene como origen una declaración jurada mediante la cual se haya determinado la base imponible del impuesto predial. Asimismo, siendo que el valor se emitió como consecuencia de una verificación realizada por la Administración sobre las modificaciones a las características de los predios, su naturaleza respondería a una Resolución de Determinación; sin embargo, ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código, por lo que la Orden de Pago impugnada deviene en nula.

**Se ordena que la Municipalidad emita un nuevo pronunciamiento luego de que la Oficina de Auditoría Interna culmine sus investigaciones, al existir indicios de presuntas irregularidades de funcionarios en el ingreso de los pagos a la caja de la Municipalidad.**

**RTF N. ° 3335-5-2002 (21-06-02)**

Se declaró nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente su solicitud de convalidación de recibos de pago del Impuesto Predial. Si bien la Administración alega que los recibos de pago han sido observados por el departamento de contabilidad y que el monto consignado en los mismos no ha sido ingresado al Tesoro Municipal, el Tribunal Fiscal ha establecido que la Administración no podía declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente, por cuanto hay indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la propia municipalidad. En tal sentido, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones correspondientes y determine con precisión a quién debe atribuírsele la responsabilidad de que dichos pagos no hayan ingresado a la caja de la Municipalidad; y, en el supuesto que se determine que los pagos no ingresaron a la caja debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración debe declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto ella no puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos al contribuyente.

**Cuando está en discusión la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien afecto al mismo, la Administración Tributaria no puede pronunciarse respecto de una solicitud de prescripción de deudas por tal concepto.**

**RTF N. ° 3721-3-2002 (12-07-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no existe en el expediente la documentación que permita determinar de manera fehaciente la titularidad del derecho de propiedad sobre la fábrica del inmueble en los ejercicios 1996 a 1998, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones tendientes a dilucidar dicha situación, debiendo evaluar las declaraciones juradas de autoavalúo presentadas respecto de la fábrica del referido inmueble por Violeta Vega Ouezada, Victoria Alicia y Victoria Rosario Vega Luna. Se declara nula e insubsistente la apelada, en cuanto a la prescripción por deudas por tributos municipales de 1992 y 1995, porque la exigibilidad de las mismas a la recurrente está condicionada a lo que la Administración determine respecto a la titularidad del derecho de propiedad sobre la fábrica del inmueble durante los citados ejercicios. Se declara nulo, el concesorio del recurso de apelación en el extremo referido a la devolución de pagos efectuados, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código Tributario, procede dar trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente en este extremo.



**La determinación anual del Impuesto Predial no está condicionada a que los contribuyentes efectúen, previamente, el saneamiento físico legal de los predios de su propiedad, que se culmine una obra iniciada o que se inscriba la declaratoria de fábrica actualizada.**

**RTF N.0 3876-5-2002 (17-07-02)**

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró procedente en parte la reclamación. La controversia radica en establecer si es correcta la determinación de las obligaciones tributarias efectuada por la Administración y si la recurrente incurrió en la infracción antes mencionada. La recurrente alega que sólo recién a partir de la fecha de inscripción del saneamiento físico legal de sus inmuebles le es exigible la obligación de comunicar a la Administración las modificaciones producidas en sus inmuebles. Al respecto, el Tribunal establece que la determinación anual del Impuesto Predial no está condicionada a que los contribuyentes efectúen, previamente, el saneamiento físico legal de los predios de su propiedad, que se culmine una obra iniciada o que se inscriba la declaratoria de fábrica actualizada, como pretende la recurrente. De otro lado, se establece que la determinación efectuada por la Administración en la apelada es producto de la verificación de las declaraciones presentadas por la recurrente, incluyendo la rectificatoria presentada en mayo del 2000, así como también de los datos recogidos en la fiscalización y en el acta conciliatoria suscrita por la recurrente y por la municipalidad en la instancia de reclamación. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la determinación de los Arbitrios de 1996, 1997 Y 1999 Y se ordena a la Administración que efectúe una nueva verificación de los pagos realizados. Se revoca la apelada en el extremo referido a las multas emitidas, al no haber incurrido en la infracción que se le atribuye, pues en sus declaraciones sí incluyó sus datos básicos y permite identificar al deudor, período, tributo y obligación a su cargo.

**La verificación del área construida sólo acredita las dimensiones en el momento en que ésta se efectúa y no respecto a períodos anteriores.**

**RTF N.0 5311-4-2002 (12-09-02)**

Se confirma la apelada, que declaró fundada en parte la solicitud de revisión de área construida de su predio. Se establece que la recurrente presentó modificatoria de su autoavalúo en el año 2000 disminuyendo el área construida, habiéndose efectuado la verificación del predio en el mismo año, sin embargo, no acredita que el área construida del inmueble, con anterioridad a dicha fecha fuera menor, por lo que, no corresponde modificar la base imponible del Impuesto Predial para los períodos anteriores. Asimismo, se señala que no procede la exoneración de los intereses moratorios solicitada, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.O 135-99- EF, la deuda tributaria sólo puede ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

**Corresponde que en el caso de la empresa CORPAC, la Administración efectúe una nueva liquidación del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N. o 26836, que establece que la base imponible correspondiente a las Pistas de Aterrizaje, Calles de Rodaje, Avenidas de Acceso, Plataforma de Aviones y los demás terrenos que conforman la propiedad del Aeropuerto no comprendidos en el artículo 1 de la misma norma, está constituida únicamente por el valor correspondiente al predio rústico más próximo.**

**RTF N. o 6201-3-2002 (25-10-02)**

Se revoca la resolución ficta, que desestima la reclamación formulada contra la resolución ficta que desestima la solicitud de compensación y/o devolución del Impuesto Predial por el ejercicio 1998, por cuanto para dicho ejercicio la base imponible del referido Impuesto, debe estimarse conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.O 26836, de conformidad con lo dispuesto en la Norma X del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.O 135- 99-EF, por lo que procede que la Administración Tributaria realice un nuevo cálculo de la base imponible del referido Impuesto. Se revoca la resolución ficta que

■

CAPITULO I . IMPUESTO PREDIAL

:





desestima la reclamación formulada contra la resolución ficta que desestima la solicitud de compensación y/o devolución de los Arbitrios Municipales por el ejercicio 1999, por cuanto según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ordenanza N.º 04-99-MPC, los arbitrios municipales regulados en dicha Ordenanza, se determinan en base al valor del predio determinado en la declaración jurada de autoavalúo o el valor catastral, y teniendo en cuenta que la base imponible del Impuesto Predial del ejercicio 1998, debe calcularse según el artículo 2 de la Ley N.º 26836, procede que la Administración Tributaria efectúe un nuevo cálculo de los arbitrios municipales.

CAP. I

**La inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita su estado en fechas anteriores.**

**RTF N.º 6219-3-2002 (25-10-02)**

Se declara nula la apelada, por cuanto ha sido emitida con posterioridad a la fecha en que la recurrente, al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, interpuso recurso de apelación dando por desestimado el recurso de reclamación interpuesto. Se revoca la Resolución de Determinación impugnada por cuanto si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, más no acredita su estado en fechas anteriores, criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 83-2-2000 y 3055-32002; en ese sentido, la inspección realizada el 7 de junio de 1999, no puede acreditar la situación de los predios al 1 de enero de los años 1995 a 1998. Asimismo, se revoca la citada Resolución de Determinación impugnada por cuanto en el caso de autos, no se ha acreditado la existencia de algún supuesto habilitante para efectuar la determinación sobre base presunta, advirtiéndose que el procedimiento de presunción aplicado no se encuentra sustentado en norma alguna, criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 1261-5-97, 1-3-99, 97-3-99 y 283-1-2001. Se revoca la resolución de multa impugnada, girada por haberse detectado las diferencias en la valorización de los predios del recurrente, por cuanto ha sido emitida de manera vinculada a la Resolución de Determinación anteriormente analizada.

**Las estaciones ferroviarias no se encuentran incluidas en la definición de predio de acuerdo con Ley N.º 27305.**

**RTF N.º 7074-5-2002 (06-12-02)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por el Impuesto Predial del 2001 y contra las multas giradas por no presentar la declaración jurada del citado impuesto de los períodos 1998 a 2000, debido a que la infraestructura ferroviaria que incluye a las estaciones ferroviarias forma parte de las vías terrestres de uso público, por lo que no se encuentra dentro de la definición de predio establecida por la Ley de Tributación Municipal, conforme con lo previsto en la Ley N.º 27305 (vigente desde el 15 de julio del 2000). En ese mismo sentido, se sostiene que en los períodos por los cuales fueron giradas las multas, los titulares de concesiones de obras y servicios públicos (como la recurrente) no eran considerados sujetos pasivos del Impuesto Predial respecto de los bienes del Estado otorgados en concesión, por lo que no estaban obligados a presentar las declaraciones correspondientes a dicho tributo.

**No procede el cobro del Impuesto Predial por un túnel que es propiedad del Estado y sobre el cual el recurrente sólo ejerce derecho de uso en virtud a una servidumbre.**

**RTF N.º 0820-4-2001 (22-06-01)**

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación presentada contra una Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto Predial de 1992 a 1997. Se establece que la recurrente no es propietaria del Túnel de Tamboraque por el cual se pretende cobrar el Impuesto Predial, puesto que la misma ejerce únicamente el derecho de uso del referido bien en virtud a la servidumbre a su favor impuesta por el Estado quien es su propietario.



**La transferencia de propiedad de un predio aportado al capital social de una empresa, se realiza al otorgarse la escritura de constitución social o de aumento de capital.**

**RTF N.º 0840-2-2001 (13-07-01)**

Se confirma la resolución apelada por lo siguiente:

1. No existe causal de nulidad, ya que la resolución de multa impuesta por no declarar la transferencia del predio fue emitida por la Unidad de Fiscalización y la reclamación fue resuelta por la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, esto es, por órganos distintos, no habiéndose vulnerado las instancias establecidas en el Código Tributario; y,
2. La recurrente en su calidad de socia de la empresa «Complejo Comercial Reunido S.R.Ltda.», aportó al capital social de ésta, el predio materia de la multa, entendiéndose de acuerdo al artículo 1 0 del Título Preliminar de la Ley General de Sociedades que la transferencia de propiedad se considera efectuada al otorgarse la escritura de constitución social o de aumento de capital, por lo que la recurrente estaba obligada a declarar dicha transferencia en el plazo establecido en el inciso b) del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal.

**La persona que no es sujeto pasivo del Impuesto Predial ni de los arbitrios, como es el caso del poseedor de un bien inmueble en virtud a un contrato de comodato, no puede solicitar la exoneración de los referidos tributos.**

**RTF N.º 9586-5-2001 (30-11-01)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por una Universidad Nacional respecto de un inmueble del cual no es propietaria, sino que le fue cedido en uso, a título de comodato, por su propietario. El Tribunal establece, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Tributación Municipal, que dado que la recurrente no es la propietaria del bien y que el propietario es determinable, aquélla no es sujeto pasivo del impuesto, por lo que no le corresponde solicitar la exoneración o inafectación. De otro lado, en cuanto a los arbitrios, atendiendo a que de acuerdo con la Ordenanza 003MPCH/A. son contribuyentes los propietarios, y, a que no obstante existir un convenio de la recurrente con el propietario por el cual ella se obliga al pago de los arbitrios, el mismo no surte efectos frente a la Administración de acuerdo con el artículo 26 del Código Tributario, se concluye que tampoco le corresponde solicitar la exoneración por los arbitrios.

**Instalación de una antena, constituye Instalación Fija.**

**RTF N.º 471-4-1999 (13-04-99)**

La Resolución del Tribunal Fiscal confirma la Resolución Municipal que establece que una antena de comunicaciones instalada en un predio, es una instalación fija y permanente, y constituye parte integrante del predio para fines del Impuesto Predial. El Tribunal Fiscal fundamenta su Resolución en el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 776, los artículos 887 y 889 del Código Civil y RM N.º 370-85-VC- 9300.

**Afectación de Predios de Empresas Mineras.**

**RTF N.º 456-4-2000 (20-05-00)**

El Tribunal Fiscal con relación al artículo 17 inciso d) del Dec. Leg. N.º 776, se ha pronunciado que los predios de propiedad de empresas mineras comprendidos en el área de la concesión minera, están gravados con el Impuesto Predial si están ubicados fuera del área o zona urbana de la concesión.



# Anexos

Los anexos que se consignan a continuación, se utilizarán para el desarrollo de los diferentes casos prácticos para la formulación de las declaraciones juradas, determinación de la base imponible, cálculo de los impuestos, aplicación de sanciones, cálculo de reajustes e intereses moratorias y actualización de deudas tributarias y no tributarias.

## CUADRO N.º 01

Comprende los cuadros que contienen los Valores Unitarios de Edificaciones para la Costa - Sierra - Selva que serán utilizados para valorizar las construcciones de los predios

**Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de edificaciones para la Costa**  
**Al 31 de octubre del año 2006 (Resolución Ministerial N.º 414-2006-VIVIENDA)**  
**Vigente para el Año Fiscal 2007**

Valores por partidas en Nuevos Soles por metro cuadrado de área techada

Estructuras		Pisos (3)	Acabados		Balios (6)	Instalaciones Eléctricas y sanitarias (7)
Muros y columnas (1)	Techos (2)		Puertas y ventanas (4)	Revestimientos (5)		
Estructuras laminadas curvadas de concreto armado que incluye en una sola armadura la cimentación y el techo. para este caso no se considera los valores de la columna N.º 2.	Losa o aligerado de concreto armado con luces mayores de 6 m. con sobrecarga mayor a 300 kg/ m'.	Mármol Importado, porcelanato	Aluminio pesado con perfiles especiales. madera fina ornamental (caoba, cedro o pino selecto), Cristales.	Mármol Importado. madera fina (caoba o Similar), baldosa acústico en techo o similar.	Baños completos de IUIO importado con enchape fino (mármol o Similar).	Aire acondicionado. Iluminación especial, sistema hidroneumático, agua caliente y fría, intercomunicador. alarmas, ascensor desagüe por bombeo. teléfono.
332.87	202.17	178.54	180.65	194.71	65.71	189.61
Columnas y vigas y/o placas de concreto armado y/o metálicas.	Aligerados o losas de concreto armado inclinadas.	Mármol nacional o reconstruido. parquet fino (olivo, chonta o similar), cerámica importada madera fina	Aluminio o madera fina (caoba o similar) de diseño especial, vidrio polarizado curvado	Mármol nacional. madera fina (caoba o Similar), enchapes en techos	Baños completos importados con mayólica o cerámico decorativo importado.	Sistema de bombeo de agua potable, ascensor, teléfono, agua caliente y fría.
B		107.01			50.39	137.50
214.61	131.90	Madera fina machihembrada terrazo.	96.05	148.81	Baños completos nacionales con mayólica o cerámico nacional de color.	Igual al punto (8), sin ascensor
Placas de concreto, (e=10 a 15 cm) Albañilería armada. ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre	Aligerados o losas de concreto armado horizontales.		Aluminio o madera fina (caoba o similar) Vidrio polarizado.	Superficie caravista obtenida mediante encofrado especial, enchape en techos.		
152.62	112.58	72.76	63.58	113.06	35.80	88.39



## Valores por partidas en Nuevos Soles por metro cuadrado de Area techada

	Estructuras			Acabados		Instalaciones	
	Muros y columnas (1)	Techos (2)	Pisos (3)	Puertas y ventanas (4)	Revestimientos (5)	Baños (6)	Eléctricas y sanitarias (7)
O	Ladrillo o Sim-lar.	Calamina metálica fibrocemento sobre viguería metálica_	Parque de 1.-. Lajas, cerámica nacional, loseta ve neclana40x40	Ventanas de aluminio, puertas de madera selecta, VidriO transparente.	Enchapes de madera o laminados, piedra o material vitri-ficado.	Baños comple-tos nac,onales caliente, co-blancos con rriente trifási-mayólica blan-ca, teléfono ca.	Agua fria, agua caliente, co-rriente monofásica, teléfono
	147.59	71.46	64.19	55.69	86.75	19.10	55.95
E	Adobe. tap,al o qUlIncha.	Madera con materialImper-meab,lizante.	Parquet de 2.™ Loseta vene-Clana 30 x 30. Lajas de cemento con canto rodado.	Ventanas de fierro, puertas de madera selecta (caoba o similar). vidrio transparente.	Superfície de ladrillo carav,s-yólica blanca.	Baños con ma-yólica blanca parcial.	Agua fria, agua caliente, co-rriente monofásica, teléfono
	104.83	26.64	43.01	47.65	59.68	11.23	40.67
F	Madera.	Calamina metálica fibrocemento o te/a sobre viguería de madera co	Loseta corrien-te, canto rodado	Ventanas de fierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar), vidrio transparente.	Tarra/eo frota-chado y/o yeso sin moldurado.	Baños blancos mayólica.	Agua fria, co-rriente monofásica.
	78.25	14.65	29.37	35.77	42.07	8.37	22.37
G	P'cado con mezcla de barro.	Madera rústica o caña con torta de barro.	Loseta vinilica, cemento bruñado coloreado.	Madera comente con m arcos en puertas y ventanas de PVC o madera corriente.	Estuchado de yeso y/o barro, pintura al temple o agua	Sanitarios básicosdelosade rriente 2 de fierro fun-monofásica sin dido o granito. empotrar.	Agua fria, co-rriente 2 de fierro monofásica sin dido o granito. empotrar.
	46.95	10.26	26.39	19.68	35.13	5.86	12.30
H		Sin techo.	Cemento puli-ladrillo co-ca. ",ente, entablado comente.	Madera rústido,	Pintado en ladrillo rústico, placa de concreto o similar.	Sin aparatos sanitariOs.	Sin instalación eléctrica ni sanitaria
		0.00	16.51	9.84	14.05	0.00	0.00
			Tierra com-pacta.	Sin puertas ni ventanas.	Sin revesnmlentos en ladrillo, adobe o Simi-lar.		
			3.30	0.00	0.00		

En edificios aumentar el valor por m<sup>2</sup> en 5% a partir del 5.º Piso

El valor unitario por m<sup>2</sup> para una edificación determinada, se obtiene sumando los valores seleccionados de cada una de las siete columnas del cuadro de acuerdo a sus características predominantes.

La demarcación territorial consignada es de uso exclusivo para la aplicación del presente cuadro. Abarca las localidades ubicadas en el territorio sobre la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes y Limitando: al Norte, por la frontera con el Ecuador; al Sur, por la frontera con Chile; al Oeste, por la Línea de Baja Marea del Litoral; y al Este por una línea que sigue aproximadamente la Curva del Nivel de 2000 m.S.n.m.



Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de edificaciones para la Sierra  
AI 31 de octubre del 2006 (Resolución Ministerial N.º 414-2006-VIVIENDA)  
Vigente para el Año Fiscal 2007

CAP. I

Valores por partidas en Nuevos Soles por metro cuadrado de área techada

	Estructuras		Acabados			Instalaciones	
	Muros y columnas (1)	Techos (2)	Pisos (3)	Puertas y ventanas (4)	Revestimientos (5)	Baños (6)	Eléctricas y sanitarias (7)
<b>A</b>	Estructuras laminares curvadas de concreto armado que incluye en una sola armadura la cimentación y el techo, para este caso no se considera los valores de la columna N.º 2.	Losa o aligerado de concreto armado con luces mayores de 6 m con sobrecarga mayor a 300 kg/m <sup>2</sup> .	Mármol importado o porcelanato.	Aluminio pesado con perfiles especiales, madera fina ornamental (caoba, cedro o pino selectos).	Mármol importado o madera fina (caoba o similar) de portado con enchape fino (mármol o Silestone o similar).	Baños completos. Baños de lujo (caoba o similar). Baldosas acústicas en millar.	Aire acondicionado, iluminación especial, sistema hidroneumático, agua caliente y fría, intercomunicador, alarmas, ascensor, desagüe por bombeo, teléfono.
	373.49	192.81	136.81	146.35	184.67	65.50	233.39
<b>B</b>	Columnas, vigas de concreto armado y/o metálicas.	Aligerados o losas de concreto armado inclinadas.	Mármol nacional o reconstituido, parquet fino (olivo, chonta o Similar), cerámica importada, madera fina.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) de diseño especial, vidrio polarizado curvado.	Mármol nacional, madera fina (caoba o similar), enchapes en techos.	Baños completos importados con mayólica o cerámica decorativa importada.	Sistema de bombeo de agua potable, ascensor, teléfono, agua caliente y fría.
	220.60	132.55	114.07	130.60	148.74	47.18	137.27
<b>C</b>	Placas de concreto le= 10 a 15 cm.), albañilería armada, ladrillo o Similar con columnas y vigas de amarre.	Aligerados o losas de concreto armado horizontales.	Madera fina machihembrada terrazo.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) vidrio polarizado.	Superficie caravista obtenida mediante encofrado especial, enchape en techos.	Baños completos nacionales con mayólica o cerámica nacional de color.	Igual al punto (8." sin ascensor.
	165.35	95.39	76.26	97.62	126.11	31.56	105.52
<b>D</b>	Ladrillo, Sillar o Similar.	Calamina metálica fibrocemento sobre viguería metálica.	Parquet de 1." lajas, cerámica nacional, loseta veneciana 40 x 40	Ventanas de aluminio, puertas de madera selecta, vidrio transparente.	Enchapes de madera o laminados, piedra o material vitrificado.	Baños completos nacionales caliente, coblancos con "lente" mayólica blanca, teléfono. ca.	Agua fría, agua caliente, coblancos con "lente" mayólica blanca, teléfono.
	152.73	64.87	62.53	57.25	96.46	19.31	59.79
<b>E</b>	Adobe, tapial o quincha.	Madera con material impermeabilizante.	Parquet de 2." loseta veneciana 30 x 30, lajas de cemento con canto rodado.	Ventanas de fierros, puertas de madera selecta (caoba o similar). Vidrio transparente.	Superficie de ladrillo caravista parcial.	Baños con mayólica blanca.	Agua fría, agua caliente, coblancos con "lente" mayólica blanca, teléfono.
	120.97	29.78	51.71	43.73	80.25	9.46	33.28



## Valores por partidas en Nuevos Soles por metro cuadrado de área techada

CAP. I

	Estructuras			Acabados		Instalaciones	
	Muros y columnas (1)	Techos (2)	Pisos (3)	Puertas y ventanas (4J)	Revestimientos (5)	Banoa (6)	Eléctricas y sanitarias (7)
F	Madera.	Calamma metálica fibrocemento o tejas sobre vlgueria de madera comente.	Loseta comente. canto rodado.	Ventanas de fierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o Similar). vidrio transparente semidoble o simple.	Tarrajeo frochado ylo yeso moldurado, pintura lavable.	Baños blancos, n mayólica.	Agua comente monofásica.
	74.77	23.83	42.24	33.82	47.85	8.05	21.63
G	Pircado con mezo de barro.	Sin techo.	Loseta vin, lica. cemento bruñado coloreado.	Madera corriente con marcos de puertas y ventanas de PVC o madera comente.	Estuchado de yeso ylo barro, pintura al temple o agua.	Sanitarios básicos de losa de 2 .**. fierro fundido o granito.	Agua fría. comente monofásica sin empotrar.
	44.86	0.00	32.17	20.29	36.20	5.63	12.98
H			Cemento pulido, ladrillo comente, entablado corriente.	Madera rústica.	Pintado en ladrillo rústico, placa de concreto similar.	Sin aparatos sanitarios.	Sin instalación eléctrica ni sanitaria.
			17.38	10.15	14.48	0.00	0.00
			Tierra compactada.	Sm puertas ni ventanas.	Sin revestimiento en ladrillo. adobe o similar.		
			3.82	0.00	0.00		

En edificios aumentar el valor por m<sup>2</sup> en 5% a partir del 5.<sup>10</sup> piso

El valor unitario por m<sup>2</sup> para una edificación determinada se obtiene sumando los valores seleccionados de una de las siete columnas del cuadro de acuerdo a sus características predominantes.

La demarcación territorial consignada es de uso exclusivo para la aplicación del presente cuadro.

Abarca las localidades ubicadas en la faja longitudinal del territorio limitada al Norte por la frontera con Ecuador, al Sur por la frontera con Chile y Bolivia, al Oeste por la Curva del Nivel de 2000 m.S.n.m. que la separa de la Costa Este. por una Curva de Nivel que la separa de la Selva. que partiendo de la frontera con Ecuador continúa hasta su confluencia con el río Nava. afluente del San Alejandro, en donde asciende hasta la Cota 2000 y continúa por ésta hacia el Sur hasta su confluencia con el río Sana be ne. afluente del Ene. De este punto baja hasta la Cota 1500 y continúa hasta la frontera con Bolivia.



Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de edificaciones para la Selva  
Al 31 de octubre del 2006 (Resolución Ministerial N.º 414-2006-VIVIENDA) Vigente para el Año Fiscal 2007

CAP. I

## Valores por partidas en Nuevos Soles por metro cuadrado de área techada

	Estructuras		Acabados			Instalaciones	
	Muros y columnas (1)	Techos (2)	Pisos (3)	Puertas y ventanas (4)	Revestimientos (5)	Sallos (6)	Eléctricas y sanitarias (7)
A	Estructuras laminadas de concreto armado que incluye en una sola armadura la cimentación y el techo. para este caso no se considera los valores de la columna N.º 2	Losa o aligerado de concreto armado con luces mayores de 6 m con sobrecarga mayor a 300 kg/m <sup>2</sup>	Marmol Importado. porcelanato.	Aluminio pesado con perfiles especiales, madera fina ornamental (caoba, cedro o pino cnsiales.	Mármol Importado, madera fina (caoba o similar). baldosa acústico en techo o Similar.	Baños completos de Jujó Importado con enchape fino (mármol o similar).	A/e acondicionado, iluminación especial, sist hidroneumático, agua caliente y fría, intercomunicador, alarmas, ascensor desagüe por bombeo, teléfono.
	394.08	200.36	244.22	165.73	196.52	71.70	242.38
B	Columnas. Vigas y/o placas de concreto armado y/o metálicas.	Aligerados o losas de concreto armado inclinadas.	Marmol nacional o reconstituido. parquet fino (olivo, chonta o similar). cerámica importada, madera fina.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) de diseño especial, vidrio polarizado curvado.	Mármol nacional, madera fina (caoba o similar). enchapes en techos.	Baños completos Importados con mayólica o cerámico decorativo importado.	Sistema de bombeo de agua potable, ascensor, teléfono, agua caliente y fría.
	268.88	142.57	117.90	132.61	136.64	51.41	146.26
C	Placas de concreto. le= 10 a 15 cm.). Albañilería armada. ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre.	Aligerados o losas de concreto armado horizontales.	Madera fina, machthembrada, terrazo.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) Vidrio polanzado	Superficie caravista obtenida mediante encofrado especial. enchape en techos.	Baños completos nacionales con mayólica o cerámico nacional de color.	Igual al punto (B). Sin ascensor
	202.49	109.67	78.88	102.86	118.67	36.93	108.72
D	Ladrillo o similar.	Calamina metálica fibrocemento sobre viguería metálica.	Parquet de 1.~., lascas cerámica nacional. loseta veneciana 40 x 40.	Ventanas de aluminio, puertas de madera selecta, vidno transparente.	Enchapes de madera o laminados, piedra o material vitrificado.	Baños completos nacionales con mayólica.	Agua fría, copletoS blancos con mayólica.
	156.56	95.61	66.87	68.95	85.75	25.04	60.46
E	Madera selecta tratada sobre pilotaje de madera con base de concreto con muros de madera contraplacada o similar.	Madera selecta tratada con material impermeabilizante.	Parquet de 2.~., loseta veneciana 30 x 30 lascas de cemento con canto rodado.	Ventanas de fierro, puertas de madera selecta (caoba o similar). Vidrio transparente.	Superficie de caravista yólica blanca	Baños con maladrillo yólica blanca parcial.	Agua fría, corriente monofásica, teléfono.
	125.25	69.61	53.96	44.77	66.13	12.43	40.88
F	Adobe o similar	Calamina metálica fibrocemento o teja o sobre tijera les de madera.	Loseta corriente, canto rodado.	Ventanas de fierro o aluminio Industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar), vidno transparente semidoble o simple.	Tarrajeo frochado y/o yeso moldurado, pintura lavable o barnizado sobre madera	Baños blancos con mayólica.	Agua fría, corriente monofásica.
	98.03	32.01	43.94	36.51	50.27	10.56	22.58



CAP. I

	Estructuras		Acabados			Instalaciones	
	Muros y columnas (1)	Techos (2)	Pisos (3)	Puertas y ventanas (4)	Revestimientos (5)	Ballos (6)	Eléctricas y sanitarias (7)
G	Madera tratada selecta con base concreto de muros de madera tipo contraplacada o similar.	Techos de palmas (crisnejas)	Loseta vinílica. cemento bruñido coloreado.	Madera corriente con marcos en puertas y ventanas de PVC o madera corriente.	Estuchado de yeso y/o barro. pintura al temple o agua.	Sanitarios básicos de losa de 2' x 2'. fierro fundido o granito.	Agua fría. corriente monofásica sin empotrar.
	85.67	25.61	36.94	21.91	42.72	7.39	13.55
H	Madera corriente. Sin techo.		Cemento pulido. ladrillo corriente. entablado	Madera rústica.	Pintado en ladrillo rústico. placa de concreto o similar.	Sin aparatos sanitarios.	Sin instalación eléctrica ni sanitaria.
	43.17	0.00	14.21	10.95	17.09	0.00	0.00
	Madera rústica.		Tierra compactada.	Sin puertas ni ventanas.	Sin revestimientos en ladrillo. adobe o similar.		
	17.27		3.13	0.00	0.00		
J	Caña guayaquil pona o pintoc.						
	6.91		0.00				

En edificios aumentar el valor por m' en 5% a partir del 5.º piso

El valor unitario por m' para una edificación determinada se obtiene sumando los valores seleccionados de una de las siete columnas del cuadro. de acuerdo a sus características predominantes.

La demarcación territorial consignada es de uso exclusivo para la aplicación del presente cuadro.

Abarca las localidades ubicadas en el territorio comprendidos entre los límites con el Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia y la curva de nivel 1500 m.s.n.m. de la vertiente Oriental de los Andes que partiendo de la frontera con el Ecuador continúa hasta su confluencia con el río Nava, afluente del San Alejandro, en donde asciende hasta la Cota 2000 continúa por ésta hacia el Sur hasta su confluencia con el río Sanabeni, afluente del Ene. De este punto baja hasta la Cota 1500 por la que continúa con la frontera con Bolivia.



**CUADRO N.º 02**

Comprende las Tablas 01-02-03-04. que se utilizarán para determinar la depreciación de las construcciones de los predios por su antigüedad y estado de conservación según el material estructural predominante

**Tabla de depreciación por antigüedad y estado de conservación según material estructural predominante**

(Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú R.M. N.º 098-2006-VIVIENDA) A continuación se presenta un cuadro comparativo de los cambios con el nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones

**R.M. N.º 469-1999-MTC/15.04 17-12-99****TABLA N.º 01**

- El Título señalaba que la Tabla era para CASAS HABITACIÓN.
- La depreciación era 5% para las construcciones con una antigüedad de 5 años de material predominante de adobe y cuyo estado de conservación es muy bueno.

**TABLA N.º 02**

- El Título señalaba que la Tabla era para TIENDAS Y DEPÓSITOS U OTROS SIMILARES.

**TABLA N.º 03**

- El Título señalaba que la Tabla era para EDIFICIOS.

**TABLA N.º 04**

- El Título señalaba que la Tabla era para CLÍNICAS. HOSPITALES. CINES. INDUSTRIAS, TALLERES, ETC.
- La depreciación era 60% para las construcciones con una antigüedad de 45 años de material predominante de adobe y cuyo estado de conservación era bueno.

En el aspecto tributario. la norma tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2006.

**R.M. N.º 098-2006-VIVIENDA 22-04-06****TABLA N.º 01**

El Título señala para CASAS HABITACIÓN Y DEPARTAMENTOS PARA CASAS  
Establece la depreciación en 0% para las construcciones con una antigüedad de 5 años de material predominante adobe y cuyo estado de conservación es muy bueno.  
Los demás porcentajes de depreciación se mantienen iguales.

**TABLA N.º 02**

- El Título señala para TIENDAS. DEPÓSITOS. CENTROS DE RECREACIÓN o ESPARCIMIENTO, CLUBES SOCIALES o INSTITUCIONES.
- Los porcentajes de depreciación no han variado.

**TABLA N.º 03**

- El Título de la Tabla señala para EDIFICIOS - TIENDAS.
- Los porcentajes de depreciación se mantienen.

**TABLA N.º 04**

El Título de la Tabla señala para CLÍNICAS. HOSPITALES. CINES. INDUSTRIAS, COLEGIOS. TALLERES.  
Establece la depreciación en 59 % para las construcciones con una antigüedad de 45 años de material predominante adobe y cuyo estado de conservación es bueno.  
Los demás porcentajes se mantienen iguales.

En el aspecto tributario. la norma tiene vigencia desde el 1 de enero del 2007 por tener el tributo la condición de periodicidad anual.



TABLA N.º 01

Porcentajes para el cálculo de la depreciación por antigüedad y estado de conservación según el material estructural predominante para casas habitación y departamentos para casas (Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú R.M. N.O 098-2006-VIVIENDA)

Antigüedad (en años)	Material estructural predominante	Estado de conservación			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	0	15	30	65
Hasta 10 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	3	11	23	63
	Adobe	10	20	35	70
Hasta 15 años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	6	14	26	66
Años	Adobe	15	25	40	75
Hasta 20 años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	20	30	45	80
Hasta	Concreto	9	14	19	64



25 años	Regular	Ladrillo	20	32	72
Hasta 30 años	Malo	Adobe	22	35	75
Hasta 35 años		Concreto	17	22	67
30 años	Muy Malo	Ladrillo	23	35	75
Hasta 40 años		Adobe	40	55	90
Hasta 45 años	Muy Malo	Concreto	15	20	70
Hasta 50 años		Ladrillo	18	26	78
Hasta 55 años	Muy Malo	Adobe	35	45	85
Hasta 60 años		Concreto	18	23	73
Hasta 65 años	Muy Malo	Ladrillo	21	29	79
Hasta 70 años		Adobe	40	50	85
Hasta 75 años	Muy Malo	Concreto	21	26	76
Hasta 80 años		Ladrillo	24	32	84
Hasta 85 años	Muy Malo	Adobe	45	55	90
Hasta 90 años		Concreto	24	29	79
Más de 90 años	Muy Malo	Ladrillo	27	35	87
Más de 95 años		Adobe	50	60	95
Más de 100 años	Muy Malo	Concreto	27	32	82
Más de 105 años		Ladrillo	30	38	90
Más de 110 años	Muy Malo	Adobe	55	65	100

El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: en el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

Según el Reglamenteo Nacional de Tasaciones, el estado de conservación de la edificación será calificado como muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo. de conformidad con la evaluación derivada de los rubros mencionados en el artículo 11.8.15 y que se definen de la siguiente forma:

a  
c  
a  
b  
a

CAPITULO I - IMPUESTO PREDIAL



Porcentajes para el cálculo de la depreciación por antigüedad y estado de conservación según el material estructural predominante para tiendas, depósitos, centros de recreación o esparcimiento, clubs sociales o instituciones

(Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú R.M. N.o 098-2006-VIVIENDA)

Antigüedad (en años)	Material estructural predominante	Estado de conservación			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	7	17	32	67
Hasta 10 años	Concreto	2	7	12	57
	Ladrillo	4	12	24	64
	Adobe	12	22	37	72
Hasta 15 años	Concreto	5	10	15	60
	Ladrillo	8	16	28	68
	Adobe	17	27	42	77
Hasta 20 años	Concreto	8	13	18	63
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	22	32	47	82
Hasta 25 años	Concreto	11	16	21	66
	Ladrillo	16	24	36	76
	Adobe	27	37	52	87
Hasta 30 años	Concreto	14	19	24	69
	Ladrillo	20	28	40	80
	Adobe	32	42	57	
Hasta 35 años	Concreto	17	22	27	72
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	37	47	62	
Hasta 40 años	Concreto	20	25	30	75
	Ladrillo	28	36	48	88
	Adobe	42	52	67	
Hasta 45 años	Concreto	23	28	33	78
	Ladrillo	32	40	52	
	Adobe	47	57	72	
Hasta 50 años	Concreto	26	31	36	81
	Ladrillo	36	44	56	
	Adobe	52	62	77	
Más de 50 años	Concreto	29	34	39	84
	Ladrillo	40	48	60	
	Adobe	57	67	82	

El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: en el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

Según el Reglamento Nacional de Tasaciones, el estado de conservación de la edificación será calificado como muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, de conformidad con la evaluación derivada de los rubros mencionados en el artículo 11.8.15 y que se definen de la siguiente forma:

**Muy Bueno:** Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y que no presentan deterioro alguno. Bueno Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y sólo tienen ligeros deterioros en los

acabados debido al uso normal.

**Regular** Las edificaciones que reciben mantenimiento esporádico, cuya estructura no tiene deterioro y si lo tienen no la compromete y es subsanable; o en donde los acabados e instalaciones tengan deterioros visibles debido al uso normal.

**Malo** Las edificaciones que no reciben mantenimiento regular, cuya estructura acusa deterioros que la comprometen, aunque sin peligro de desplome y en donde los acabados e instalaciones tengan visibles desperfectos.

**Muy Malo** Las edificaciones en que las estructuras presentan un deterioro tal que hace presumir su colapso, y que su único valor es el de los materiales recuperables.



Porcentajes para el cálculo de la depreciación por antigüedad y estado de conservación según el material estructural predominante para edificios-oficinas

(Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú R.M. N.º 098-2006-VIVIENDA)

Antigüedad (en años)	Material estructural predominante	Estado de conservación			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	9	19	34	69
Hasta 10 años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	5	13	25	65
	Adobe	14	24	39	74
Hasta 15 años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	19	29	44	79
Hasta 20 años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	13	21	33	73
	Adobe	24	34	49	84
Hasta 25 años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	17	25	37	77
	Adobe	29	39	54	89
Hasta 30 años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	34	44	59	
Hasta 35 años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	25	33	45	85
	Adobe	39	49	64	
Hasta 40 años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	29	37	49	89
	Adobe	44	54	69	
Hasta 45 años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	33	41	53	
	Adobe	49	59	74	
Hasta 50 años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	37	45	57	
	Adobe	54	64	79	
Más De 50 años	Concreto	30	35	40	85
	Ladrillo	41	49	61	
	Adobe	59	69	84	

El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: en el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

Según el Reglamento Nacional de Tasaciones, el estado de conservación de la edificación será calificado como muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, de conformidad con la evaluación derivada de los rubros mencionados en el artículo II.B.15 y que se definen de la siguiente forma:

**Muy Bueno:** Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y que no presentan deterioro alguno. **Bueno** Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y sólo tienen ligeros deterioros en los acabados debido al uso normal.

**Regular** Las edificaciones que reciben mantenimiento esporádico, cuya estructura no tiene deterioro y si lo tienen no la compromete y es subsanable; o en donde los acabados e instalaciones tengan deterioros visibles debido al uso normal.

**Malo** Las edificaciones que no reciben mantenimiento regular, cuya estructura acusa deterioros que la comprometen, aunque sin peligro de desplome y en donde los acabados e instalaciones tengan visibles desperfectos.

**Muy Malo** Las edificaciones en que las estructuras presentan un deterioro tal que hace presumir su colapso, y que su único valor es el de los materiales recuperables.



Porcentajes para el cálculo de la depreciación por antigüedad y estado de conservación según el material estructural predominante para clínicas, hospitales, cines, industrias, colegios, talleres  
(Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú R.M. N.O 098-2006-VIVIENDA)

Antigüedad (en años)	Material estructural predominante	Estado de conservación			
		Muy bueno %	Bueno %	Regular %	Malo %
Hasta 5 años	Concreto	0	8	20	59
	Ladrillo	0	12	24	63
	Adobe	9	21	34	69
Hasta 10 años	Concreto	3	10	22	61
	Ladrillo	5	16	28	68
	Adobe	14	26	39	74
Hasta 15 años	Concreto	6	13	25	64
	Ladrillo	9	20	32	72
	Adobe	19	30	44	79
Hasta 20 años	Concreto	9	16	27	67
	Ladrillo	13	24	36	77
	Adobe	24	35	49	84
Hasta 25 años	Concreto	12	18	30	70
	Ladrillo	17	28	40	81
	Adobe	29	40	52	89
Hasta 30 años	Concreto	15	20	32	72
	Ladrillo	21	32	44	83
	Adobe	34	45	59	
Hasta 35 años	Concreto	18	23	34	75
	Ladrillo	25	36	48	
	Adobe	39	50	64	
Hasta 40 años	Concreto	21	26	37	77
	Ladrillo	29	40	52	
	Adobe	44	54	69	
Hasta 45 años	Concreto	24	29	39	80
	Ladrillo	33	44	56	
	Adobe	49	59	74	
Hasta 50 años	Concreto	27	32	42	
	Ladrillo	37	48	60	
	Adobe	54	64	79	
Más de 50 años	Concreto	30	35	44	
	Ladrillo	41	52	64	
	Adobe	60	70	84	

El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

Nota: en el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

Según el Reglamento Nacional de Tasaciones, el estado de conservación de la edificación será calificado como muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, de conformidad con la evaluación derivada de los rubros mencionados en el artículo 11.8.15 y que se definen de la siguiente forma:

**Muy Bueno:** Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y que no presentan deterioro alguno. **Bueno** Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y sólo tienen ligeros deterioros en los

acabados debido al uso normal.

**Regular** Las edificaciones que reciben mantenimiento esporádico, cuya estructura no tiene deterioro y si lo tienen no la compromete y es subsanable; o en donde los acabados e instalaciones tengan deterioros visibles debido al uso normal.

**Malo** Las edificaciones que no reciben mantenimiento regular; cuya estructura acusa deterioros que la comprometen, aunque sin peligro de desplome y en donde los acabados e instalaciones tienen visibles desperfectos.

**Muy Malo** Las edificaciones en que las estructuras presentan un deterioro tal que hace presumir su colapso, y que su único valor es el de los materiales recuperables.



## CUADRO N.º 03

Contiene el detalle de los valores unitarios para determinar el valor de las instalaciones fijas y permanentes que están físicamente adheridas al predio, vigentes al año 2005.

Cuadro de valores unitarios de otras instalaciones - Actualizado al año 2007 con el factor de oficialización  $F_a = 0.68$

(Ordenanza Municipal N.º 000012 MDSJM del 20-06-2004)

N.º	Código	Descripción	Metrado	Precio	Valor Final
				Unit. (S/.)	Año 2007
				Valor	(S/.)
				Nuevo	$F_o = 0.68$
01	CER 1	Cerco con columnas y vigas, revestido con portón, h < = 2.60	1.00 ML	245.00	166.60
02	CER 2	Cerco con columnas, revestido con portón, h < = 2.60	1.00 ML	198.32	134.86
03	CER 3	Cerco con columnas, sin revestimiento con portón, h < = 2.60	1.00 ML	161.62	109.90
04	CER 4	Cerco con columnas, revestido con portón, h > 2.60	1.00 ML	210.00	142.80
05	CER 5	Cerco con columnas, sin revestimiento con portón, h > 2.60	1.00 ML	171.15	116.38
06	CIS	Cisterna subterránea	1.00 m <sup>3</sup>	410.11	278.87
07	TAE	Tanque elevado	1.00 m <sup>3</sup>	398.20	270.78
08	LOD	Losa deportiva (uso múltiple 19 x 35)	1.00 m <sup>2</sup>	44.00	29.92
09	MUF	Muro para cancha de frontón	1.00 m <sup>2</sup>	317.00	215.56
10	PIS	Piscina	1.00 m <sup>3</sup>	372.37	253.21
11	PAV 1	(Pavimento: patio de maniobras)	1.00 m <sup>2</sup>	83.61	56.85
12	PAV 2	(Pavimento: circulación peatonal)	1.00 m <sup>2</sup>	45.00	30.60
13	DAD	(Dados, bases que soportan grandes cargas de estructuras metálicas: torres, antenas)	1.00 m <sup>3</sup>	330.50	224.74
14	POS	(Postes de alumbrado de concreto armado)	1.00 unid	648.60	441.05
15	TRI	(Tribuna. graderías de concreto para espectadores)	1.00 m <sup>2</sup>	172.79	117.50
16	POZ	(Poza de agua, de concreto armado, h + - = 1.50 m. (profundidad)	1.00 m <sup>3</sup>	318.09	216.30
17	TOR	Torreón, caseta de vigilancia	1.00 m <sup>2</sup>	345.55	234.97
18	MUC	Muro de contención (concreto)	1.00 m <sup>2</sup>	260.00	176.80
19	CAN 1	Canal abierto de concreto	1.00 m <sup>2</sup>	95.81	65.15

## Sustento legal

- Art. II D.34. 35, 36,37 del «Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú»
- RM. N.O 174- 2002 - Vivienda. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* (31-12-02)
- Art. 8 Cap. I de la «Ley de Tributación Municipal - Dec. Leg. N.O 776.

Nota: este Cuadro de Valores Unitarios de otras Instalaciones contiene los valores de las instalaciones fijas y permanentes adheridas físicamente al predio habiéndose aprobado por Ordenanza Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. La misma que se ha tomado como ejemplo para desarrollar un caso práctico de valorización de otras instalaciones correspondiente al año 2007.

Para las valorizaciones de otras instalaciones de los años siguientes es necesario que las Municipalidades elaboren sus propias tablas teniendo en cuenta la normatividad vigente que rige para cada período. como es el caso para el año 2007, tendrán que considerar lo establecido en el nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones aprobado por R.M. N-098-2006-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 22-04-06.



## CUADRO N.º 04

Contienen las Escalas Progresivas Acumulativas del Impuesto Predial correspondientes a los años 1996 al 2007 y se utilizarán para determinar el monto del Impuesto.

CAP. I

**ESCALAS DEL IMPUESTO PREDIAL**  
(Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 776)

## AÑO 1996

Tramos del Autoavalúo		%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles		Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	30,000	0.2	60.00	60.00
Más de 15 Hasta 60	30,001 a 120,000	0.6	540.00	600.00
Más de 60	120,001 a más	1.0		

UIT Vigente *SI* 2,000.00 (D.S. N.º 178-94-EF del 30-12-94) - Impuesto Mínimo Anual *SI* 12.00 (0.6% de la uln).

**Tramos del Autoavalúo**  
**AÑO 1997**

Tramos del Autoavalúo		%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles		Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	36,000	0.2	72.00	72.00
Más de 15 Hasta 60	36,001 a 144,000	0.6	648.00	720.00
Más de 60	144,001 a más	1.0		

UIT. Vigente *SI* 2,400.00 (D.5 N.º 134-96-EF del 31-12-96) - Impuesto Mínimo Anual *SI* 14.40 (0.6% de la UIT).

## AÑO 1998

Tramos del Autoavalúo		%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles		Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	39,000	0.2	78.00	78.00
Más de 15 Hasta 60	39,001 a 156,000	0.6	702.00	780.00
Más de 60	156,001 a más	1.0		

UIT. Vigente *SI* 2,600.00 (D.S. N.º 177-97-EF. del 30-12-97) - Impuesto Mínimo Anual *SI.* 15.60 (0.6% de la uln).

## AÑO 1999

Tramos del Autoavalúo		%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles		Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	42,000	0.2		84.00
Más de 15 Hasta 60	42,001 a 168,000	0.6		840.00
Más de 60	168,001 a más	1.0	84.00	
			756.00	

UIT. Vigente *SI* 2,800.00 (D.S. N.º 123-98-EF del 30-12-98) - Impuesto Mínimo Anual *SI* 16.80 (0.6% de la UID).

## AÑO 2000

Tramos del Autoavalúo		%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles		Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	43,500	0.2		87.00
Más de 15 Hasta 60	43,501 a 174,000	0.6	87.00	870.00
Más de 60	174,001 a más	1.0	783.00	

UIT. Vigente *SI* 2,900.00 (D.5 N.º 191-99-EF del 31-12-99) Impuesto Mínimo Anual *SI* 17.40 (0.6% de la uln).





## AÑO 2001

Tramos del Autoavalúo			Impuesto		
En UIT	En Nuevos Soles		%	Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	45,000		0.2	90.00	90.00
Más de 15 hasta 60	45,001	a 180,000	0.6	810.00	90000
Más de 60	180,001	a más	1.0		

UIT Vigente 5/3.000.00 (0.5 N.O 145-2000-EF. del 27-12-00) Impuesto Mínimo Anual 5/18.00 (0.6% de la UTM).

## AÑO 2002

Tramos del Autoavalúo			Impuesto		
En UIT	En Nuevos Soles		%	Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	46.500		0.2	93.00	93.00
Más de 15 hasta 60	46,501	a 186,000 a	0.6	837.00	930.00
Más de 60	186,001	mas	1.0		

UIT. Vigente 5/3,100.00 (0.5. N.o 241-2001-EF del 29-12-01) Impuesto Mínimo Anual 5/18.60 (0.6% de la UIT).

## AÑO 2003

Tramos del Autoavalúo			Impuesto		
En UIT	En Nuevos Soles		%	Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	46.500		0.2	93.00	93.00
Más de 15 hasta 60	46,501	a 186,000	0.6	837.00	930.00
Más de 60	186,001	a mas	1.0		

UIT. Vigente SI 3,10000 (0.5. N.O 191-2002-EF del 18-12-02) Impuesto Mínimo Anual SI 18.60 (0.6% de la UID).

## AÑO 2004

Tramos del Autoavalúo			Impuesto		
En UIT	En Nuevos Soles		%	Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	48,000		0.2	96.00	96.00
Más de 15 hasta 60	48,001	A 192.000	0.6	864.00	960.00
Más de 60	192,001	A MÁS	1.0		

UIT. Vigente SI 3.200.00 (0.5. N.O 192-2003-EF del 27-12-03) Impuesto Mínimo Anual SI 19.20 (0.6% de la UID).

## AÑO 2005

Tramos del Autoavalúo			Impuesto		
En UIT	En Nuevos Soles		%	Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
Hasta 15	49,500		0.2	99.00	99.00
Más de 15 hasta 60	49,501	a 198,000	0.6	891.00	990.00
Más de 60	198,001	a más	1.0		

UIT. Vigente *SI.* 3.300.00 (0.5. N.O 177-2004-EF del 07-12-04) Impuesto Mínimo Anual *SI.* 19.80 (0.6% de la UIT).



## AÑO 2006

Tramos del Autoavalúo			%	Impuesto	
En UN	En Nuevos Soles			Parcial S/.	Acumulado S/.
Hasta 15	51.000		0.2	102.00	10200
Más de 15	Hasta 60	51.001 a 204,000	0.6	918.00	1,020.00
Más de 60	204,001 a más		1.0		

Ulr Vigente S/ 3,40000 (DS N.O 176-2005-EF del 16 -12-2005) Impuesto Mínimo Anual S/ 2040 (06% de la UIT)

## AÑO 2007

Tramos del Autoavalúo			%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles			Parcial S/.	Acumulado S/.
Hasta 15	51,750		0.2	103.50	103.50
Más de 15	Hasta 60	51,751 a 207.000	0.6	931.50	1,035.00
Más de 60	207,001 a más		1.0		

ulr Vigente S/. 3450.00 (D.S. N.o 213-2006-EF del 26-12-2006) Impuesto Mínimo Anual S/2070 (06% de la UIT)

## CUADRO N.o 05

Contiene la relación de los dispositivos legales emitidos por la SUNAT de las Tasas de Intereses Moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Tributario.

**CUADRO DE TASAS DE INTERESES MORATORIOS  
APROBADOS y PUBLICADOS POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA - SUNA T**

Dispositivo Legal EFI SUNAT	Fecha de Expedición	Publicación Peruano	T1M	Periodo de Vigencia
R.S. N.o 214-92-EF-SUNAT	01-12-92	02-12-92	7.00%	01-12-92 a 30-04-93
R.M. N.o 06Q-93-EF-66	24-03-93	26-03-93		
R.S. N.o 050-93-EF-SUNAT	29-04-93	30-04-93	6.00%	01-05-93 a 31-07-94
R.M. N.o 115-93.EHj6	03-06-93	04-09-93		
R.S. N.o 085-93.EF.SUNAT	26-07-93	30-07-93	5.50%	01-08-93 a 30-09-93
R.S. N.o 101-93-EF.SUNAT	30-09-93	05-10-93	4.50%	01-10-93 a 31-12-93
R.S. N.o 001-94-EF.SUNAT	01-01-94	04-01-94	4.00%	01-01-94 a 30-04-94
R.S. N.o 043.94.EF.SUNAT	22-04-94	28-04-94	3.50%	01-05-94 a 30-06-94
R.S. N.o 054-94-EF.SUNAT	30-06-94	01-07-94	3.00%	01-07-94 a 30-09-94
R.S. N.o 079-94.EF.SUNAT	29-09-94	30-09-94	2.50%	01-10-94 a 02-02-96
R.S. N.o 011-96.EF.SUNAT	31-01-96	02-02-96	2.20%	03-02-96 a 31-12-00
R.S. N.o 144.2000-SUNAT	29-12-00	30-12-00	1.80%	01-01-01 a 31-10-01
R.S. N.o 126-2001.SUNAT	30-10-01	31-10-01	1.60%	01-11-01 a 06-02-03
R.S. N.O 032-2003.SUNAT	04-02-03	06-02-03	1.50%	07-02-03 a la fecha

R.S = Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAN. R.M = Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas

**Nota:** Mediante Ordenanza N.O 614-MML publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20-03-04, la Municipalidad Metropolitana de Lima fijó en 1.5% mensual la tasa de interés moratorio aplicable a deudas tributarias en moneda nacional correspondientes a tributos que administra o recauda el SAT.

**CUADRO N. o 06**

Contiene los cuadros de Intereses Moratorias mensual de los años 1999 al 2007 y se utilizarán para actualizar la deuda tributaria de los diferentes tributos y las multas que administran las Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario.

**CUADRO DE INTERESES MORATORIOS (TIM)****AÑO 1999**

<b>Período Mensual</b>	<b>Días</b>	<b>T1M 00</b>	<b>Interés Diario %</b>	<b>Total Mensual 00</b>
Enero	31	2.200	0.073	2.273
Febrero	28	2.200	0.073	2.053
Marzo	31	2.200	0.073	2.273
Abril	30	2.200	0.073	2.200
Mayo	31	2.200	0.073	2.273
Junio	30	2.200	0.073	2.200
Julio	31	2.200	0.073	2.273
Agosto	31	2.200	0.073	2.273
Setiembre	30	2.200	0.073	2.200
Octubre	31	2.200	0.073	2.273
Noviembre	30	2.200	0.073	2.200
Diciembre	31	2.200	0.073	2.273
<b>Total</b>				<b>26.764</b>

**CUADRO DE INTERESES MORATORIOS (TIM)****AÑO 2000**

<b>Período Mensual</b>	<b>Días</b>	<b>T1M 00</b>	<b>Interés Diario %</b>	<b>Total Mensual %</b>
Enero	31	2.200	0.073	2.273
Febrero	28	2.200	0.073	2.053
Marzo	31	2.200	0.073	2.273
Abril	30	2.200	0.073	2.200
Mayo	31	2.200	0.073	2.273
Junio	30	2.200	0.073	2.200
Julio	31	2.200	0.073	2.273
Agosto	31	2.200	0.073	2.273
Setiembre	30	2.200	0.073	2.200
Octubre	31	2.200	0.073	2.273
Noviembre	30	2.200	0.073	2.200
Diciembre	31	2.200	0.073	2.273
<b>Total</b>				<b>26.764</b>



## CUADRO DE INTERESES MORATORIOS (TIM)

Periodo Mensual	AÑO 2001			
	Oías	TIM %	Interés Diario %	Total Mensual %
Enero	31	1.8	0.06	1.860
Febrero	28	1.8	0.06	1.680
Marzo	31	1.8	0.06	1.860
Abril	30	1.8	0.06	1.800
Mayo	31	1.8	0.06	1.860
Junio	30	1.8	0.06	1.800
Julio	31	1.8	0.06	1.860
Agosto	31	1.8	0.06	1.860
Setiembre	30	1.8	0.06	1.800
Octubre	31	1.8	0.06	1.860
Noviembre	30	1.6	0.053	1.600
Diciembre	31	1.6	0.053	1.653
<b>Total</b>				<b>21.493</b>

CAP. I

## CUADRO DE INTERESES MORATORIOS (TIM)

Periodo Mensual	AÑO 2002			
	Oías	TIM %	Interés Diario %	Total Mensual %
Enero	31	1.6	0.053	1.653
Febrero	28	1.6	0.053	1.493
Marzo	31	1.6	0.053	1.653
Abril	30	1.6	0.053	1.600
Mayo	31	1.6	0.053	1.653
Junio	30	1.6	0.053	1.600
Julio	31	1.6	0.053	1.653
Agosto	31	1.6	0.053	1.653
Setiembre	30	1.6	0.053	1.600
Octubre	31	1.6	0.053	1.653
Noviembre	30	1.6	0.053	1.600
Diciembre	31	1.6	0.053	1.653
<b>Total</b>				<b>19.464</b>

## CUADRO DE INTERESES MORATORIOS (TIM)

Periodo Mensual	AÑO 2003			
	Oías	TIM %	Interés Diario %	Total Mensual %
Enero	31	1.6	0.053	1.653
Febrero	06	1.6	0.053	0.320
Febrero	22	1.5	0.05	1.100
Marzo	31	1.5	0.05	1.550
Abril	30	1.5	0.05	1.500
Mayo	31	1.5	0.05	1.550
Junio	30	1.5	0.05	1.500
Julio	31	1.5	0.05	1.550
Agosto	31	1.5	0.05	1.550
Setiembre	30	1.5	0.05	1.500
Octubre	31	1.5	0.05	1.550
Noviembre	30	1.5	0.05	1.500
Diciembre	31	1.5	0.05	1.550
<b>Total</b>				<b>18.373</b>



**CUADRO N.º 10**

Formularios de Declaraciones Juradas de Autoavaliú

Los formularios que corresponde a este cuadro aparecen en los ejemplos prácticos que se han desarrollado y que son exclusivamente para la Declaración Jurada del Impuesto Predial

CAP. I

Nota: Las Municipalidades emiten sus propios formularios, no existiendo dispositivo legal que establezca un modelo único. estos formularios deben ser de fácil aplicación debiendo exigirse sólo la información que se utilizará para los fines proPIOS de la Administración Tributaria.

Los formularios que se han utilizado en los ejemplos prácticos desarrollados, no son necesariamente los mismos formularios que utilizan las municipalidades, si no que a criterio del autor se ha efectuado algunas modificaciones con el fin de darles, un uso más práctico.

Los modelos de Formularios de Declaración Jurada de Autoavaliú empleados son: Predio Urbano (PU), Predio Rústico (PR) y Hoja Resumen (HR).

**CUADRO N.º 11**

Tablas vigentes para la aplicación de multas

Contiene la Tabla" de Infracciones y Sanciones Tributarias establecidas en el Código Tributario para sancionar las infracciones relacionadas al incumplimiento de presentar declaraciones juradas y comunicaciones a la Administración Tributaria.

**TABLA 11**

Código Tributarios - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) (Aprobada por la Ley N.º 27038 del 31-12-1998. Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 816 - Código Tributario, y normas conexas)

Personas Naturales que perciban Renta de Cuarta Categoría, Personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y 111, en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraCiones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Cierre y Multa (4)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20 % de la UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.	Numeral 4	10 % de la UIT
Presentar más de una declaraCión reetificatoria o presentar las declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	20% de la UIT
Presentar las declaraCiones en la forma y/o condiCiones distintas a las establecidas por la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% de la UIT
Presentar las declaraCiones en lugares distintos a los establecidos por la AdminIstracion Tributaria.	Numeral 6	30 % de la UIT

(4) La multa será equivalente al 20% de la UIT.



## TABLA 11

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)  
(Aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF- TUO del Código Tributario, del 19-08-1999).

CAP. I

Personas Naturales que perciban renta de Cuarta Categoría. personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y 11I. en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Cierre y Multa (4)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20 % de la UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.	Numeral 4	10 % de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria o presentar las declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	20% de la UIT
Presentar las declaraciones en la forma y/o condiciones distintas a las establecidas por la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% de la UIT
Presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos por la Administración Tributaria.	Numeral 6	30 % de la UIT

(4) La multa será equivalente al 20% de la UIT.

## TABLA 11

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)  
(Ley N.º 27335 Ley que modifica diversos artículos del Código Tributario y extingue sanciones tributarias, del 31-07-00)

Personas Naturales que perciban Renta de Cuarta Categoría. personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y 11I, en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Multa equivalente a 40% de la UIT o cierre (5)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20 % de la UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 4	20 % de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo o periodo tributario.	Numeral 5	10% de la UIT



Infracciones	Referencia	Sanción
Presentar las declaraciones incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	10% de la UIT
Presentar las declaraciones incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	5% de la UIT

- (5) Se aplicará sanción de multa sólo en los casos que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de (3) tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado en la correspondiente infracción. De lo contrario se procederá aplicar la sanción de cierre.

**TABLA 11**

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)  
Aprobado por Decreto Legislativo N.º 953, del 05-02-04 que modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por O. S. N.º 135-99-EF y modificatorias.

Personas Naturales que perciban Renta de Cuarta Categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y 111, en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos	Numeral 1	40% de la UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20 % de la UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 4	20 % de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	10% de la UIT (10)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	10% de la UIT (10)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	5 % de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	5% de la UIT

- (10) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 7% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.



TABLA 11

Código Tributario - libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)

Aprobado por Decreto Legislativo N.º 981, del 15-03-07, que modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N.º 135-99-EF Y modificatorias, sustituyendo las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias.

Personas naturales que perciban Renta de Cuarta Categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y 111. en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
4. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones	Artículo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributana dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.		15% de la UIT o
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 2	0.6% de los IN (14)
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 3	25% de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario.	Numeral 4	15% de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y periodo.	Numeral 5	15% de la UIT (15)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	15% de la UIT (15)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	15% de la UIT
	Numeral 8	15% de la UIT
(14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los topes señalados en la Nota (10) únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.		
(15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 7% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al periodo verificado no les será aplicable el incremento mencionado, siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.		





En esta sección se procederá al desarrollo de diversos casos prácticos que permitirán otorgar al administrador tributario conceptos y conocimientos más claros sobre la aplicación y administración de los tributos municipales de manera que pueda desarrollar con mayor eficiencia sus funciones; así como también permite que el contribuyente esté informado y orientado debidamente para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Los casos prácticos seleccionados que se presentan son los siguientes:

Casos Prácticos para elaborar la Declaración Jurada de Autoavalúo.

- Caso Práctico N. º 1      Elaboración de la Declaración Jurada Año 2007 de un predio urbano ubicado en la Costa.
- Caso Práctico N. º 2      Elaboración de la Declaración Jurada Año 2007 de un predio rústico ubicado en la Costa.

Casos Prácticos de Actualización de Deudas Tributarias

- Caso Práctico N. º 3      Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 1999. Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2002. Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2005. Actualización de la Tabla de Reajuste del Impuesto Predial al año 2006 y 2007.
- Caso Práctico N. º 4      Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2002. Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2005. Actualización de la Tabla de Reajuste del Impuesto Predial al año 2006 y 2007.
- Caso Práctico N. º 5      Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2002. Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2005. Actualización de la Tabla de Reajuste del Impuesto Predial al año 2006 y 2007.
- Caso Práctico N. º 6      Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2002. Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 2005. Actualización de la Tabla de Reajuste del Impuesto Predial al año 2006 y 2007.

Casos Prácticos de Imposición y Actualización de Multa Tributaria

- Caso Práctico N. º 7      Imposición y Actualización de Multa por presentar fuera del plazo la Declaración Jurada del Impuesto Predial Año 2003.
- Caso Práctico N. º 8      Actualización de la Tabla de Reajuste de Multas Tributarias al año 2006 y 2007.

## **Casos prácticos para la Elaboración de la Declaración Jurada de Autoavalúo**

La determinación de la base imponible del Impuesto Predial está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción.

A fin de hallar la base Imponible es necesario establecer el Valor de la Construcción, el Valor Estimado de otras Instalaciones, aplicando la depreciación por antigüedad y estado de conservación del predio, así como el Valor del Terreno, y como resultado de la sumatoria de estos valores se obtiene el autoavalúo, constituyéndose en la base imponible sobre la cual se calculará el Impuesto.

Para determinar el valor de un predio urbano o rústico, ubicado en la Costa, Sierra o Selva se deben utilizar los dispositivos legales vigentes a la fecha que corresponde la obligación tributaria.

En los dos (2) primeros ejemplos prácticos que se van a desarrollar se utilizarán los dispositivos legales vigentes para el año 2007, los mismos que figuran en el presente texto, además de lo siguiente:



### 1. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN JURADA

Los Formularios para la elaboración de la Declaración Jurada de Autoavaloú son emitidos por las municipalidades, cuyo costo debe estar consignado en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPAI) y son los siguientes: Predio Urbano (PU), Predio Rústico (PR) y Hoja Resumen (HR) (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 10),

### 2. CARTILLA DE INSTRUCCIONES

Las Cartillas de Instrucciones que se han elaborado están consignadas en el mismo desarrollo de los casos prácticos y se utilizarán en la elaboración de la Declaración Jurada de Autoavaloú, tanto para predios urbanos, como predios rústicos, correspondientes al año 2007,

### 3. NORMAS LEGALES VIGENTES

Para determinar la valorización de los predios correspondientes al ejercicio 2007, se aplicarán las normas legales vigentes, según corresponda, siendo las siguientes:

- R.M. N.º 414-2006-VIVIENDA, aprueba Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa, Sierra y Selva.
- R.M. N.º 412-2006-VIVIENDA, aprueba Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República,
- R.M. N.º 410-2006-VIVIENDA aprueba Planos Básicos Arancelarios que contienen los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
- R.M. N.º 413-2006-VIVIENDA, aprueba Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos de la República.
- R.M. N.º 411-2006-VIVIENDA, aprueba los Planos Básicos Arancelarios que contiene los valores arancelarios de terrenos urbanos de los distritos comprendidos en los departamentos de la República,

Estas cinco (5) resoluciones ministeriales fueron publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre del 2006.

- Tablas de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el material estructural predominante aprobado por R.M. N.º 098-2006-VIVIENDA publicada el 22-04-06,
- Anexo de la R.M. N.º 098-2006-VIVIENDA del 08-05-06 publica el Anexo completo del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú,

Este nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, establece en el Título II Capítulo D y Art. II.D.31, al 34, la metodología para valorizar las edificaciones con características especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes.

Asimismo, se incluyen 4 Tablas de Depreciación en función a la antigüedad y estado de conservación, las cuales reemplazan a las tablas aprobados en la R.M. N.º 469-99-MTC/15.04 del 17-12-99,

**CASO PRÁCTICO N. o 1**

CAP. I

**ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA AÑO 2007 DE UN PREDIO URBANO UBICADO EN LA COSTA**

Para determinar el valor de un predio urbano, ubicado en la Costa, Sierra o Selva se deben utilizar los dispositivos legales vigentes a la fecha que corresponde la obligación tributaria.

Para el presente ejemplo se ha considerado como base legal los dispositivos vigentes para el año 2007 los mismos que figuran en el presente texto.

A continuación, se presenta un caso práctico para la elaboración de la Declaración Jurada de Autoavalúo:

**Principales características del Predio Urbano**

Propietario	Vera Novoa. Mario Ricardo
Cónyuge	Novoa Sobrado, Renée
Ubicación del Predio	Av. Horacio Urteaga N.o 1734 - Distrito de Jesús María - Lima
Inquilino	No existe
Domicilio Fiscal	Av. Horacio Urteaga N.o 1734 - Distrito de Jesús María - Lima
Área Total de la Construcción 2.º Nivel Azotea	173.20 m <sup>2</sup> 164.20 m <sup>2</sup> 9.00 m <sup>2</sup>
Área del Terreno	82.10 m <sup>2</sup>
Antigüedad de la Construcción 2.º Nivel Azotea	61 años - 44 años
Material Predominante en la Construcc.	Ladrillo
Estado de Conservación	Regular
Uso	Casa Habitación

**Dispositivos legales vigentes**

A fin de determinar el valor del presente Predio Urbano, se utilizarán los siguientes dispositivos legales vigentes para la región de la Costa, la Cartilla de Instrucciones y los formularios a presentarse a la Municipalidad (Modelo desarrollado para el caso, en el presente libro):

- Formularios de Declaración Jurada de Autoavalúo, desarrollados en el presente ejemplo.
- Cartilla de Instrucciones, desarrollada en el presente ejemplo.
- Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa, aprobado por Resolución Ministerial N.o 414-2006-VIVIENDA del 01-11-06, vigentes para el año 2007 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 01)
- Planos Básicos Arancelarios de Áreas Urbanas de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao aprobado por Resolución Ministerial N.o 410-2006-VIVIENDA del 01-11-06, vigente para el año 2007.
- Tablas de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el material estructural predominante, aprobado por la Resolución Ministerial N.o 098-2006-VIVIENDA del 22-04-06 - Reglamento Nacional de Tasaciones (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 02)
- Tabla de la Escala del Impuesto Predial del año 2007 de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13 del Dec. Leg. N.O 776 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 04)

**Formularios y cartilla de instrucciones a utilizarse**

Para el desarrollo de este ejemplo se utilizarán los formularios de Declaración Jurada de Autoavalúo, la Cartilla de Instrucciones y demás dispositivos indicados anteriormente.

El Formulario de Declaración Jurada que se usará consta de dos (2) hojas:

**FORMULARIO Predio Urbano (PU):**

El formulario comprende las siguientes partes:

1. Recepción, período y anexo que se declara (del casillero N.O 1 al 4).
11. Identificación del contribuyente (casilleros N.O 5 y 6).
111. Ubicación del predio (del casillero N.O 7 al 17).
- IV. Condición de la propiedad (del casillero N.O 18 al 20).
- V. Datos personales del (os) otro (s) condominios (del casillero N.O 21 al 23).
- VI. Condición del predio (del casillero N.O 24 al 27).
- VII. Servicios públicos del predio (casilleros N.O 28 y 29). VIII. Régimen de inafectación (casillero N.O 30).
- IX. Beneficio para pensionistas (casilleros N.O 31 y 32).
- X. Número total de sótanos, ubicación, número total de pisos, número de pisos que ocupa el predio (del casillero N.O 33 al 36).
- XI. Determinación del autoavalúo (del casillero N.O 37 al 64).
- XII. Datos del representante legal, firma del contribuyente o representante legal y fecha de presentación (casillero N.O 65).

**Formulario Hoja Resumen (HR):**

El Formulario comprende las siguientes partes:

1. Recepción y período que se declara (del casillero N.O 1 al 3).
11. Identificación del contribuyente (casilleros N.O 4 y 5).
111. Domicilio fiscal (del casillero N.O 6 al 19). IV. Datos del cónyuge (casilleros N.O 20 y 21).
- V. Motivo de la declaración.
- VI. Datos del predio transferido (del casillero N.O 22 al 26).
- VII. Datos personales del (os) otro(s) contratante(s) (del casillero N.O 27 al 30).
- VIII. Determinación del autoavalúo y cálculo del impuesto (del casillero N.O 31 al 42).
- IX. Datos del representante legal, firma del contribuyente o representante legal y fecha de presentación (casilleros N.O 43 Y 44).

La Declaración Jurada que está conformada por las Hojas Predio Urbano (PU) y Hoja Resumen (HR) deberán ser llenadas a máquina de escribir o con letra imprenta, leyendo cuidadosamente su contenido, a fin de evitar errores, así mismo su presentación en la Municipalidad deberá efectuarse en original y dos (2) copias.

El formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo, así como la Cartilla de Instrucciones están previstos para todos los casos que se puedan presentar con relación a los predios y propietarios.

**Cartilla de instrucciones**

La cartilla de instrucciones ha sido elaborada con el fin de orientar la correcta consignación de datos que se establecen en los formatos de la Declaración Jurada del Impuesto Predial, compuesto por la Hoja Predio Urbano (PUI) y Hoja Resumen (HR).

,

■



CARTILLA DE INSTRUCCIONES  
HOJA DE PREDIO URBANO (PUI)

En esta hoja de Predio Urbano (PU) se debe consignar la información requerida por cada casillero, a fin de determinar el valor del predio.

I. Recepción, período y Anexo que se declara

Casillero N. o 1: Recepción

No se ha consignado información por estar reservado para la Administración Tributaria, quien deberá estampar el sello al momento de la recepción de la Declaración Jurada.

Casillero N. o 2: Código del Contribuyente

El código del contribuyente asignado por la Municipalidad es el número 0000017097.

Casillero N. o 3: Anexo N. o

Se ha consignado el número 1 del Anexo, que corresponde al predio que se está declarando.

Casillero N. o 4: Período que se declara

Se ha consignado el año 2007 por ser el período que corresponde la Declaración Jurada que se está presentando.

II. Identificación del Contribuyente

Casillero N. o 5: N. o de Documento Identidad

Se ha consignado el N.o 10142000 que corresponde al DNI del contribuyente.

Casillero N. o 6: Apellidos y Nombres o Razón Social

Se ha consignado Vera Novoa, Mario Ricardo, que corresponde a los apellidos y nombres del propietario, siguiendo dicho orden, para efectos de su posterior procesamiento de datos.

III. Ubicación del predio:

Casillero N. o 7: Nombre de vía pública

Se ha consignado la Av. Horacio Urteaga correspondiente a la nomenclatura o nombre de la vía pública señalada como ubicación del predio.

Casillero N. o 8: Código Catastral

El código catastral del predio. asignado por la Municipalidad. es el número 11034735472.

Casillero N. o 9: Cuadra

Se ha consignado la cuadra 17.

Casillero N. o 10: N. o Municipal

Se ha consignado el número municipal del predio N.o 1734.

Casilleros N.o 11, 12, 13, 14, 15 y 16

11) Block, 12) Chalet, 13) Departamento. 14) Tienda. 15) Manzana. 16) Lote.

No se consignan datos. por no corresponder.

Casillero N. o 17: Nombre de zona urbana

Se debe consignar el nombre y código de la zona urbana, de existir urbanización se consigna el nombre.

**IV. Condición de la propiedad (anote el número respectivo)****Casillero N.º 18: Condición de propiedad**

- |                        |                      |
|------------------------|----------------------|
| 1. Propietario Único   | 4. Sociedad Conyugal |
| 2. Sucesión Individual | 5. Condominio        |
| 3. Poseedor - Tenedor  | 6. Otros             |

Se ha consignado el número 4 (Sociedad Conyugal), que corresponde a la forma de tenencia de la propiedad.

**Casillero N.º 19: % de condominio**

No se ha anotado ningún porcentaje (%) de participación de condominio, por no corresponder al caso.

**Casillero N.º 20: Fecha adquisición predio**

La fecha de adquisición del predio es el día 20, mes 7 (julio) y año 1986, según documento.

**V. Datos Personales del (os) otro (s) condominios****Casilleros N.º 21, 22 Y 23**

21) Documento de Identidad, 22) Apellidos y Nombres o Razón Social, 23) Domicilio Fiscal.

No se consigna información de los condominios, por no corresponder al presente caso.

**VI. Condición del predio (anote el número correspondiente en el recuadro)****Casillero N.º 24: Estado del predio**

- |                          |              |
|--------------------------|--------------|
| 1. Terreno sin construir | 3. Terminado |
| 2. En construcción       | 4. En ruinas |

Se ha consignado el número 3 (terminado).

**Casillero N.º 25: Tipo de predio**

- |                             |                        |
|-----------------------------|------------------------|
| 1. Predio independiente     | 4. Cuarto en casa vec. |
| 2. Departamento en edificio | 5. Otros (especificar) |
| 3. Predio en quinta         |                        |

Se ha consignado el número 1 (Predio Independiente).

**Casillero N.º 26: Uso del predio**

1) Comercio, 2) Industria, 3) Servicio en General 4) Casa-Habitación, 5) Educación no Gratuitas, 6) Gobierno Central, Gobierno Local, Organismos Públicos Descentralizados, 7) Asistencia Gratuita, 8) Educación Gratuita, 9) Clerical o religioso, 10) Defensa Nacional o función Policial, 11) Compañía de Bomberos, 12) Templo o Convento, 13) Empresas, 14) Otros (especificar).

Se ha consignado el número 4 (casa-habitación).

**Casillero N.º 27: Conductor del predio**

- Privado
- Estatad

Se ha consignado el número 1 (privado).

**VII. Servicios públicos del predio****Casillero N.º 28: N.º suministro de energía eléctrica**

Se ha consignado el número de suministro 00186673, el cual aparece en el contrato y/o recibo de facturación de consumo de las empresas eléctricas.



Se ha consignado el número de suministro 3067422-0, el cual está señalado en el contrato y/o recibo de cobranza del consumo de agua de Sedapal o la entidad que haga sus veces.

Esta información adquiere relevancia si es utilizada con el fin de efectuar cruce de información para detectar omisos a la presentación de la Declaración Jurada, sobre todo en las Municipalidades Distritales del interior del país.

#### VIII. Régimen de (nafectación)

##### Casillero N.º 30: Régimen de (nafectación)

1) Gobierno Central, Regiones y Municipalidades, 2) Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales, 3) Sociedades de Beneficencia, 4) Entidades Religiosas, 5) Entidades Públicas destinadas a prestar servicios médicos asistencia/es, 6) Cuerpo General de Bomberos, 7) Comunidades Campesinas y Nativas de Sierra y Selva, 8) Universidades y Centros Educativos, 9) Concesiones Forestales del Estado, 10) Predios de Organizaciones Políticas reconocidos por el Órgano Electoral correspondiente, 11) Predios de personas con discapacidad reconocidos por el CONADIS, 12) Predios de Organizaciones Sindicales, 13) Predios declarados monumentos por el INC.

No se han consignado datos por no corresponder.

Si fuera el caso anotar según corresponda, el Régimen de Inafectación del que goza el propietario o el predio de acuerdo a la clasificación que señala el formato, el cual es concordante con los artículos 17 y 18 del Dec. Leg. 776.

#### IX. Beneficio para pensionistas

##### Casilleros N.º 31 y 32

31) Período de Exoneración o Inafectación.

32) Fecha de Resolución de Exoneración o Inafectación.

No se ha considerado información, en vista que el contribuyente no cuenta con expediente o Resolución que acredite el beneficio de exoneración o inafectación (tener en cuenta que el Impuesto Predial es de carácter anual y se configura al 1 de enero de cada año).

Asimismo, el beneficio de la reducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de pensionistas en aplicación del artículo 19 del Dec. Leg. 776, el Tribunal Fiscal ha establecido que dicho beneficio no requiere una resolución aprobatoria de la municipalidad respectiva, y que de expedirse ésta, tendrá carácter declarativo y no constitutivo.

#### X. Número total de sótanos, ubicación, número total de pisos, número de pisos que ocupa el predio

##### Casilleros N.º 33, 34, 35 Y 36

33) Número total de sótanos, 34) Ubicación, 35) Número total de pisos, 36) Número de pisos que ocupa el predio.

No se ha consignado ningún dato, por no corresponder, en razón de que el predio no se encuentra en edificio.

#### XI. Determinación del autoavalúo (azotea)

En esta parte se procederá a la valorización del predio ubicado en la AZOTEA (Az).

##### Casillero N.º 37: Piso N.º

Se ha consignado el número 00, codificación que corresponde a la azotea, lugar donde se encuentra la sección del predio que se está valorizando.

**Casillero N. o 38: Antigüedad de la construcción**

La antigüedad de la sección del predio que se está valorizando es de 44 años, según documentos.

CAP. I

**Casillero N. o 39: Clasificación del predio**

- |    |                           |    |  |
|----|---------------------------|----|--|
| 1) | Casa-habitación           | 3) | Edificio o predio en edificio                |
| 2) | Tienda depósito o almacén | 4) | Clínica u hospital, cine, industria o taller |

Se ha consignado el número 1 (casa habitación).

**Casillero N. o 40: Material estructural**

- |    |          |    |                 |
|----|----------|----|-----------------|
| 1) | Concreto | 3) | Adobe y quincha |
| 2) | Ladrillo | 4) | Madera          |

Se ha consignado el número 2 (ladrillo).

**Casillero N. o 41: Estado de conservación**

- |    |           |    |         |
|----|-----------|----|---------|
| 1) | Muy bueno | 3) | Regular |
| 2) | Bueno     | 4) | Malo    |

Se ha consignado el número 3 (Regular).

**(3) Regular:** Para las construcciones que reciben mantenimiento esporádico y que la estructura no tenga deterioro o si los tienen, no la compromete y es subsanable, o en donde los acabados e instalaciones tengan visibles desperfectos

**Casillero N. o 42, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48**

42) Muros y columnas, 43) Techos, 44) Pisos, 45) Puertas y ventanas 46) Revestimiento, 47) Baño, 48) Instalaciones eléctricas y sanitarias.

En estos casilleros se consignan las categorías de construcción que están conformadas por 7 recuadros, debiéndose anotar en cada uno de ellos la letra que corresponda a la categoría descrita y requerida en cada columna, obtenidas del Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones (para la Costa, Sierra y Selva, según corresponda), los que son utilizados para la determinación de los precios unitarios de edificaciones, sobre la base de los materiales predominantes en la construcción, cuadros que son formulados por el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA) y aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

A continuación, se desarrolla la información que debe consignarse en los casilleros del número 42 al 48, para lo cual se ha utilizado el Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones que corresponde a la Costa vigente para el año 2007 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Anexos - Cuadro N.O 01).

**Casillero N. o 42.** Se consigna la letra "D)) que corresponde a:

«0»	Estructura - muros y columnas
Sl. 147.59	Ladrillo o similar

**Casillero N. o 43.** Se consigna la letra "C)) que corresponde a:

	Estructura - techos
Sl. 112.58	Aligerado o lozas de concreto armado hOrizontales





Casillero N.º 44. Se consigna la letra "H» que corresponde a:

«Hn	Acabados - piSOS
Sl. 16.51	Cemento pulido, ladrillo corriente, entablado comente

CAP. I

Casillero N.º 45. Se consigna la letra "G» que corresponde a:

"G»	Acabados - puertas y ventanas
Sl. 19.68	Madera corriente con marcos en puertas y ventanas de PVC o madera corriente

Casillero N.º 46. Se consigna la letra "G» que corresponde a:

"G»	Acabados - revestimientos
Sl. 35.13	Estucado de yeso y/o barro, pintura al temple o agua

Casillero N.º 47. Se consigna la letra «I» que corresponde a:

«I»	Acabados - baños
Sl. 0.0	

Casillero N.º 48. Se consigna la letra " 1 » que corresponde a:

	Instalaciones - eléctricas y sanitarias
Sl. 0.0	

Casillero N.º 49: Valor Unitario por m<sup>2</sup>

Se ha consignado la cantidad de Sl. 331.49 que corresponde al valor unitario por m<sup>2</sup> de construcción, obtenido de la suma de los 7 valores parciales unitarios de cada una de las letras que se han consignado en los casilleros del N.º 42 al 48.

Casillero N.º 50: 5% Incremento

La aplicación del 5%, sólo procede cuando el predio está ubicado a partir del 5.<sup>o</sup> piso o nivel. Para hallar este incremento se aplicará el 5% al valor unitario por m<sup>2</sup>.

Casillero N.º 51: Depreciación en % y Monto

Se ha consignado la cantidad de Sl. 145.86 que resulta de sumar los importes de los Casilleros 49 y 50, ya cuyo resultado se le ha calculado el 44%.

(Casillero 49 + Casillero 50 = Sl. 331.49 x 44% = Sl. 145.86 monto de la depreciación). Este producto es obtenido como consecuencia de:

La utilización de La Tabla N.º 01- Casa habitación.

El rango que corresponde a la antigüedad de la construcción es de 44 años. El material estructural predominante es el ladrillo.

El estado de conservación es regular.

El porcentaje hallado es de 44%.

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 02).



El procedimiento general para obtener el porcentaje correspondiente, se obtiene de utilizar las Tablas de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el material estructural predominante, aprobado por la Resolución Ministerial N.O 098-2006VIVIENDA del 22-04-06 Reglamento Nacional de Tasaciones, efectuando lo siguiente:

1. Escoger una de las cuatro (4) tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, según la clasificación del predio.
2. Ubicar el rango en años, según la antigüedad de la construcción del piso o predio.
3. Ubicar simultáneamente en la tabla, la línea del material predominante correspondiente al nivel piso descrito y la del estado de conservación.
4. Ubicar en el cruce de las líneas mencionadas en el numeral anterior el porcentaje de depreciación.
5. Hallado el porcentaje, aplique éste sobre el valor que resulte de sumar los casilleros 49 y 50. El monto resultante es la depreciación en soles y deberá consignarse en este casillero.

**Casillero N. o 52: Valor Unitario Depreciado**

Se ha consignado el monto de S/. 185.63 que corresponde al valor unitario depreciado por m<sup>2</sup> de construcción. Este monto se obtiene de sumar el monto del casillero (49) más el monto del casillero (50) menos el monto consignado en el casillero (51).

$$(S/. 331.49 + 00.00 = S/. 331.49 - S/. 145.86 = S/. 185.63).$$

**Casillero N. o 53: Área Construida m<sup>2</sup>**

El área construida del predio o de la sección del predio que se está valorizando es 9.00 m<sup>2</sup>.

**Casillero N. o 54: Valor Área Construida**

Se ha consignado el monto de S/. 1,670.67 cifra que resulta de multiplicar los valores consignados en los casilleros (52) y (53).

$$(S/. 185.63 \times 9.00 \text{ m}^2 = S/. 1,670.67).$$

**Casillero N. o 55: Valor Áreas Comunes**

No se ha consignado información porque el predio está catalogado como (independiente), por lo que no tiene áreas comunes que compartir.

Sólo se aplica para departamentos en edificios pertenecientes al régimen de propiedad horizontal.

De ser el caso, se deberá anotar el porcentaje de áreas comunes que aparece en el título de propiedad, declaratoria de fábrica o documento equivalente o en su defecto el porcentaje se aplicará en 15%.

**Casillero N. o 56: Valor de la Construcción**

Se consigna el valor de la construcción en Nuevos Soles. El valor de S/. 1,670.67 resulta de sumar los casilleros N.o 54 y 55.

$$(S/. 1,670.67 + 00.00 = S/. 1,670.67).$$

**XI. Determinación del Autoavalúo (Segundo Nivel)**

En esta parte se procederá a la valorización del predio ubicado en el 2.<sup>do</sup> nivel (2.<sup>do</sup> piso).

**Casillero N. o 37: Piso N. o**

Se anota el número 2, codificación que corresponde al 2.<sup>do</sup> piso.

**Casillero N. o 38: Antigüedad de la construcción**

La antigüedad del predio que se está valorizando es de 61 años.

**Casillero N. o 39: Clasificación**

- |                              |   |
|------------------------------|---|
| 1. Casa-habitación           | 3. Edificio o predio en edificio                |
| 2. Tienda depósito o almacén | 4. Clínica u hospital, cine, industria o taller |

Se ha consignado el número 1 (Casa Habitación).

**Casillero N. o 40: Material estructural**

- |             |                    |
|-------------|--------------------|
| 1. Concreto | 3. Adobe y quincha |
| 2. Ladrillo | 4. Madera          |

Se ha consignado el número 2 (Ladrillo).

**Casillero N. o 41: Estado de conservación**

- |              |            |
|--------------|------------|
| 1. Muy bueno | 3. Regular |
| 2. Bueno     | 4. Malo    |

Se ha consignado el número 3 (Regular).

**(3) Regular:** Para las construcciones que reciben mantenimiento esporádico y que la estructura no tenga deterioro o si los tienen, no la compromete y es subsanable, o que los acabados e instalaciones tienen visibles desperfectos.

**Casillero N. o 42, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48**

42) Muros y Columnas, 43) Techos, 44) Pisos, 45) Puertas y Ventanas 46) Revestimiento, 47) Baño, 48) Instalaciones Eléctricas y Sanitarias.

En estos casilleros se consignan las categorías de construcción que están conformadas por 7 recuadros, debiéndose anotar en cada uno de ellos la letra que corresponda a la categoría descrita y requerida en cada columna, obtenidas del Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones (para la Costa, Sierra y Selva, según corresponda), los que son utilizados para la determinación de los precios unitarios de edificaciones, sobre la base de los materiales predominantes en la construcción, cuadros que son formulados por el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA) y aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

A continuación, se desarrolla la información que debe consignarse en los casilleros del número 42 al 48, correspondiente al 2.<sup>do</sup> nivel, para lo cual se ha utilizado el Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones que corresponde a la Costa vigente para el año 2007 (ver en Impuesto Predial-Anexos-Cuadro N.o 01).

**Casillero N. o 42.** Se consigna la letra "C» que corresponde a:

	Estructura - Muros y Columnas
<b>5/152.62</b>	Placas de concreto (e = 10 a 15 cm.) albañilería armada, ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre

**Casillero N. o 43.** Se consigna la letra "C» que corresponde a:

	Estructura - Techos
<b>Sl. 112.58</b>	Aligerado o lozas de concreto armado horizontales



Casillero N. o 44. Se consigna la letra «F» que corresponde a:

«F»	Acabados - pisos
5/.29.37	Loseta corriente, canto rodado

Casillero N. o 45. Se consigna la letra «F» que corresponde a:

	Acabados - puertas y ventanas
5/.35.77	Ventanas de hierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar). vidrio transparente semidoble o simple.

Casillero N.º 46. Se consigna la letra «F» que corresponde a:

	Acabados - revestimientos
5/.42.07	Tarrajeo frotachado y/o yeso moldurado, pintura lavable.

Casillero N. o 47. Se consigna la letra «C» que corresponde a:

	Acabados - baños
5/.35.80	Baños completos nacionales, con mayólica o cerámico nacional de color.

Casillero N.º 48. Se consigna la letra «E» que corresponde a:

«E»	Instalaciones - eléctricas y sanitarias
5/.40.67	Agua fría, agua caliente, corriente monofásica, teléfono.

Casillero N. o 49: Valor Unitario por m<sup>2</sup>

Se ha consignado la cantidad de S/. 448.88 que corresponde al valor unitario por m<sup>2</sup> de construcción, obtenido de la suma de los 7 valores parciales unitarios de cada una de las letras que se han consignado en los casilleros del N.º 42 al 48.

Casillero N. o 50: 5% Incremento

La aplicación del 5% sólo procede cuando el predio está ubicado a partir del 5.º piso o nivel. Para hallar este incremento se aplicará el 5% al valor unitario por m<sup>2</sup>.

Casillero N. o 51: Depreciación en % y monto

Se ha consignado el importe de S/. 224.44 que resulta de sumar los importes los Casilleros 49 y 50, ya cuyo resultado se le ha calculado el 50%.

(Casillero 49 + Casillero 50 = S/. 448.88 x 50% = S/. 224.44 monto de la depreciación) Este producto se obtenido como consecuencia de:

La utilización de la Tabla N.º 01- Casa habitación.

El rango que corresponde a la antigüedad de la construcción es de 61 años. El material estructural predominante es el ladrillo.



El estado de conservación es regular. El porcentaje hallado es de 50%.

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 02).

El procedimiento general para obtener el porcentaje correspondiente, se obtiene de utilizar las Tablas de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el material estructural predominante, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 098-2006VIVIENDA del 22-04-06 - Reglamento Nacional de Tasaciones efectuando lo siguiente:

1. Escoger una de las cuatro (4) tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, según la clasificación del predio.
2. Ubicar el rango en años, según la antigüedad de la construcción del piso o predio.
3. Ubicar simultáneamente en la tabla, la línea del material predominante correspondiente al nivel piso descrito y la del estado de conservación.
4. Ubicar en el cruce de las líneas mencionadas en el numeral anterior el porcentaje de depreciación.
5. Hallado el porcentaje, aplique éste sobre el valor que resulte de sumar los casilleros 49 y 50. El monto resultante es la depreciación en soles y deberá consignarse en este casillero.

#### **Casillero N.º 52: Valor Unitario Depreciado**

Se ha consignado el monto de S/. 224.44 que corresponde al valor unitario depreciado por m<sup>2</sup> de construcción. Este monto se obtiene de sumar el monto del casillero (49) más el monto del casillero (50) menos el monto consignado en el casillero (51).

$(S/. 448.88 + 00.00 = S/. 448.88 - S/. 224.44 = S/. 224.44)$ .

#### **Casillero N.º 53: Área construida m<sup>2</sup>**

El área construida del predio o de la sección del predio que se está valorizando es 164.20 m<sup>2</sup>.

#### **Casillero N.º 54: Valor áreas construidas**

Se ha consignado el monto de S/. 36,853.05 cifra que resulta de multiplicar los valores consignados en los casilleros (52) y (53).

$(S/. 224.44 \times 164.20 \text{ m}^2 = S/. 36,853.05)$ .

#### **Casillero N.º 55: Valor áreas comunes**

No se ha consignado información porque el predio catalogado como independiente no tiene áreas comunes que compartir.

Sólo se aplica para departamentos en edificios pertenecientes al régimen de propiedad horizontal.

De ser el caso, deberá anotar el porcentaje de áreas comunes que aparece en el título de propiedad, declaratoria de fábrica o documento equivalente o en su defecto el porcentaje se aplicará en 15%.

#### **Casillero N.º 56: Valor de la construcción**

Se consigna el valor de la construcción en Nuevos Soles. El valor de S/. 36,853.05 resulta de sumar los casilleros N.º 54 y 55.

#### **Valor de la construcción de la azotea y el 2.<sup>do</sup> nivel**

En esta parte se procede a consolidar los valores del autoavalúo correspondientes a la azotea y al 2.<sup>oo</sup> nivel.

**Casillero N. o 57: Total área construida**

Se ha consignado 173.20 m<sup>2</sup> que corresponde al total del área construida y que aparece en la sumatoria del casillero 53.

$$9.00 \text{ m}^2 + 164.20 \text{ m}^2 = 173.20 \text{ m}^2$$

**Casillero N. o 58: V. total de la construcción**

Se ha consignado el importe de S/. 38,523.72 que corresponde al valor total de la construcción y que resulta de la sumatoria del casillero 56.

$$(S/. 1,670.67 + S/. 36,853.05 = S/. 38,523.72).$$

**Casillero N. o 59: Valor E. de Otras Instalaciones**

No se ha consignado información, por cuanto el predio no cuenta con otras instalaciones. De ser el caso, consignar el valor total de piscinas, instalaciones deportivas, instalaciones industriales, de servicios, cisternas, cercos, etc., fijas y permanentes adheridas físicamente al suelo.

**Casillero N. o 60: Fecha de adquisición**

Se ha consignado como fecha: 20 de julio de 1986 (que corresponde a la adquisición del terreno y del predio construido).

**Casillero N. o 61: Área m<sup>2</sup>**

Se ha consignado el área de 82.10 m<sup>2</sup> de terreno que corresponde al predio.

**Casillero N. o 62: Valor Arancel por m<sup>2</sup>**

Se ha consignado el valor arancelario del terreno de S/. 146.00 por m<sup>2</sup>, según el arancel que corresponde al terreno donde se encuentra ubicado el predio (el valor arancelario del terreno se le ubica en los planos que cada Municipalidad debe tener). En el presente caso, el valor lo hemos encontrado en la Municipalidad de Jesús María, lugar en el cual se ubica el predio materia de la declaración.

**Casillero N. o 63: Valor total del terreno**

Se ha consignado el valor de S/. 11,986.60 que corresponde al valor del terreno del predio, resultado de multiplicar los casilleros 61 y 62.

$$(82.10 \text{ m}^2 \times S/. 146.00 = S/. 11,986.60).$$

**Casillero N. o 64: Autoavalúo**

Se ha consignado el monto de S/. 50,510.32 cifra que corresponde al autoavalúo del predio, y será la base imponible para el cálculo del Impuesto Predial. Este importe resulta de la sumatoria de los casilleros 58, 59 Y 63. El importe señalado deberá trasladarse al Formulario Hoja Resumen (HR)

$$(S/. 38,523.72 + S/. 00.00 + S/. 11,986.60 = S/. 50,510.32).$$

**XII. Datos del representante legal, firma del contribuyente o representante legal y fecha de presentación:****Casillero N. o 65: Datos Rep., Legal y Fecha**

Al haberse designado un representante legal para la presentación de la Declaración Jurada al Sr. Manrique Valencia Luis Alberto, éste ha consignado sus apellidos y nombres, su firma y la fecha de presentación (26-02-07).



En esta hoja resumen de Predio Urbano (HR) debe consignarse la información requerida por cada casillero, a fin de determinar el monto a pagar del Impuesto Predial.

#### 1. Recepción y período que se declara

##### Casillero N.º 1: Período que se declara

Se ha consignado el año 2007 por ser el período que corresponde la Declaración Jurada que se está presentando.

##### Casillero N.º 2: Sello de recepción

No se ha consignado información por estar reservado para la Administración Tributaria, quien deberá estampar el sello al momento de la recepción de la Declaración Jurada.

##### Casillero N.º 3: Código del contribuyente

El código del contribuyente asignado por la Municipalidad, es el número 0000017097

#### 11. Identificación del contribuyente Casillero

##### N.º 4: N.º de Doc. de Identidad

Se ha consignado el N.º 10142000 que corresponde al DNI del contribuyente.

##### Casillero N.º 5: Apellidos y Nombres o Razón Social

Se ha consignado Vera Novoa, Mario Ricardo, que corresponde a los apellidos y nombres del propietario, siguiendo dicho orden, para efectos de su posterior procesamiento de datos.

#### 11. Domicilio Fiscal

##### Casillero N.º 6: Nombre de la vía pública

Se ha consignado la Av. Horacio Urteaga, correspondiente a la nomenclatura o nombre de la vía pública señalada como domicilio fiscal del contribuyente.

##### Casillero N.º 7: Código catastral

La Municipalidad ha asignado el N.O 11034735472, el mismo que a la vez corresponde al domicilio fiscal.

##### Casillero N.º 8: Cuadra

Se ha consignado la cuadra 17.

##### Casillero N.º 9: N.º Municipal

Se ha consignado el N.O 1734 que corresponde al predio.

Casilleros N.O 10,11,12,13,14 Y 15.

10) Block, 11) Chalet, 12) Departamento, 13) Piso, 14) Manzana, 15) Lote.

No se ha consignado datos, por no corresponder.

##### Casillero N.º 16 : Teléfono

Se ha consignado el número (4611631) de teléfono del propietario.



**Casillero N. o 17: Nombre de la Urbz., Unidad Vecinal. etc.)** No se ha consignado información por no corresponder.

**Casillero N. o 18: Distrito**

Se ha consignado el nombre de "Jesús María», por corresponder al distrito donde domicilia el propietario.

**Casillero N. o 19: Código Postal**

Se ha consignado como Código Postal, número 11 que corresponde al Distrito de Jesús María.

**IV. Datos del Cónyuge**

**Casillero N. o 20: N. o de Doc. de Identidad**

Se ha consignado el número 07268000, que corresponde al DNI de la esposa del propietario.

**Casillero N. o 21: Apellidos y nombres**

Se ha consignado Novoa Sobrado Renée que corresponde a los apellidos y nombres de la esposa del propietario.

**V. Motivo de la Declaración**

- |                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| 1. Masiva        | 5. Compra               |
| 2. Informática   | 6. Venta                |
| 3. Rectificación | 7. Otras transferencias |
| 4. Pensionista   | 8. Otros (especificar)  |

En el recuadro del formato, se ha consignado el número 1, que corresponde a una Declaración Jurada Masiva.

**VI. Datos del predio transferido**

Casilleros N.o 22, 23, 24, 25 Y 26

22) Código del Contribuyente, 23) Fecha del Contrato, 24) Tipo de documento, 25) Notaría, 26) Dirección del predio.

No se consignan datos, por no corresponder.

De ser el caso, en estos casilleros se consigna información respecto de predios transferidos.

**VII. Datos personales del(os) otro(s) contratante(s)**

Casilleros N.o 27, 28, 29 y 30.

27) Orden, 28) Número de Documento de Identidad, 29) Apellidos y Nombres o Razón Social, 30) Domicilio Fiscal.

No se consignan datos, por no corresponder.

De ser el caso, en estos casilleros se consigna información respecto a los datos personales del o de los contratantes.

**VIII. Determinación del autoavalúo y cálculo del impuesto**

**Casillero N. o 31: N. o de Anexo**

Se ha consignado el número 1 de anexo, que corresponde a la propiedad declarada y proviene del Anexo Hoja Predio Urbano - PU.





Casillero N.º 32: Dirección del predio

Se ha consignado la Av. Horacio Urteaga N.º 1734. correspondiente a la nomenclatura o nombre de la vía pública y número señalado como ubicación del predio del contribuyente.

CAP. I

Casillero N.º 33: Autoavalúo

Se ha consignado la cantidad de *SI.* 50,510.32, que corresponde a la valorización total señalada en el anexo Hoja Predio Urbano - PU. El cual debe ser elaborada por cada predio declarado.

Casilleros N.º 34 y 35

34) Porcentaje de Condominio, 35) Monto Inafecto o Exonerado.

No se consignan datos, por no corresponder.

Casillero N.º 36: Autoavalúo afecto

Se ha consignado la cantidad de *SI.* 50,510.32, monto que constituye la base imponible para el cálculo del Impuesto Predial.

Casilleros N.º 37 a y 37b

37-a) Número de Hoja Resumen, 37-b) Importe

No se consignan datos por no corresponder.

En estos casilleros se consigna información cuando se declara más de 15 predios.

Casillero N.º 38: Total de predios declarados

Se ha consignado el número 1, como total de predios declarados consignados en el casillero N.º 31.

Casillero N.º 39: Afecto desde:

Se ha consignado I -<sup>r</sup> trimestre y año 2007 (considerando que el pago del impuesto predial es de carácter anual y se configura al 1 de enero de cada año).

Casillero N.º 40: Total autoavalúo afecto

Se ha consignado el total del autoavalúo afecto *SI.* 50,510.32, importe que proviene del casillero N.º 36.

Casillero N.º 41: Impuesto Anual

Se ha consignado el importe de *SI.* 101.04 que corresponde al total del impuesto anual, el cual resulta de aplicar la tasa progresiva acumulativa del impuesto correspondiente al monto consignado en el casillero N.º 40.

Este importe se ha determinando aplicando la Tabla de la Escala del Impuesto Predial del año 2007 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 04).

AÑO 2007		%	Impuesto	
Tramos del Autoavalúo			Parcial <i>SI.</i>	Acumulado <i>SI.</i>
En UIT	En Nuevos Soles			
Hasta 15	51,750	0.2	10350	103.50
Más de 15 Hasta 60	51,001 a 204,000	0.6	931.50	1,035.00
Más de 60	204,001 a más	1.0		

UIT. Vigente *SI.* 3,450.00 (D.S. N.º 213-2006-EF del 26-12-06) Impuesto Mínimo Anual *SI.* 20.70 (0.6% de la UIT).



Impuesto Mínimo Anual S/. 20.70 (0.6% de la UIT).

El autoavalúo afecto se encuentra en el primer tramo por consiguiente se aplica la tasa de 0.2%:  $SI. 47,933.19 \times 0.2 \% = \text{Impuesto Anual } SI. 101.04$ .

Casillero N.º 41 a: Marcar

En el caso de declarar más de 15 predios, se debe marcar el recuadro y usar hoja adicional (HR).

Casillero N.º 42: Afectación de Arbitrios Municipales

Se ha consignado el mes de enero y el año 2007, este dato sirve de referencia para el cálculo de afectación de los arbitrios municipales (limpieza pública, parques, jardines y seguridad ciudadana o serenazgo).

IX. Datos del Representante Legal, Firma del Contribuyente o Representante Legal y Fecha de Presentación

Casillero N.º 43: Datos Representante Legal

Se ha consignado el nombre del Sr. Manrique Valencia Luis Alberto, como representante legal; así como también, su dirección y número de documento de identidad.

Casillero N.º 44: Observaciones

No ha sido necesario señalar alguna observación que se considere pertinente o complementaria a la información de la declaración jurada.

El representante legal firma y consigna la fecha de presentación (26-02-07).

Presentación de los formatos de la Declaración Jurada Año 2007 del Predio Urbano ubicado en la Costa desarrollado en el Caso Práctico N.º 01

Los Formatos de la Declaración Jurada Año 2007 del Predio Urbano ubicado en la Costa que a continuación se presentan, contienen la información que aparece desarrollada en la Cartilla de Instrucciones. Dichos formatos con los datos consignados constituyen la Declaración Jurada del Impuesto Predial, documento que deberá presentarse en original y dos (2) copias a la Municipalidad correspondiente, en la jurisdicción donde se ubique el predio materia de la declaración del contribuyente.

**CASO PRÁCTICO N° 2**

**Elaboración de la Declaración Jurada Año 2007 de un Predio Rústico ubicado en la Costa** Para determinar el valor de un predio rústico, ubicado en la Costa, Sierra o Selva se deben utilizar los dispositivos legales vigentes a la fecha que corresponde la obligación tributaria.

Para el presente ejemplo se ha tomado como base legal los dispositivos legales vigentes para el año 2007, los mismos que figuran en el presente texto.

Es necesario precisar que para el ejemplo que se va a desarrollar, se ha tomado como caso hipotético un predio ubicado en la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores (esta municipalidad no tiene aprobada la Ordenanza sobre valor estimado de otras instalaciones fijas y permanentes). al cual estamos determinando adicionalmente el valor estimado de Otras Instalaciones Fijas y Permanentes adheridas físicamente al terreno, utilizando para ello como referencia la Ordenanza Municipal N.º 000012 MDSJM de fecha 20-06-04 expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, la cual se ha actualizado al año 2007 con el Factor de Oficialización Fa. = 0.68 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 03).

**Principales características del predio rústico**

A continuación, se desarrolla un caso práctico para la presentación de la Declaración Jurada de Autoavalúo, considerando como si en la Municipalidad de dicha jurisdicción hubieran aprobado el valor estimado de otras instalaciones y cuyo predio rústico tiene las siguientes características:

Propietario del predio	Manrique Valencia, Luis Alberto
Cónyuge	
Ubicación del predio	Valle de los Siete Santos - Km. 80 de la antigua Carretera Panamericana Sur-Distrito Santa Cruz de Flores - Provincia de Cañete.
Nombre del predio	"La Primera Quebrada"
Inquilino	No existe
Domicilio Fiscal	
Área total de la construcción	160.50 m'
Área del terreno	Una extensión de 2.846 hectáreas.
Antigüedad de la construcción: l.º piso	22 años
Material predominante en la construcción	Adobe
Estado de conservación	Regular
Uso	Casa-habitación
Tipo del terreno	Hacienda - Fundo (uso agrícola)
Otras Instalaciones fijas y permanentes, adheridas físicamente al terreno	Frontera: 40 mts. lineales de cerco con columnas, sin revestimiento con portón

**DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES**

A fin de determinar el valor del presente Predio Rústico, se utilizarán los siguientes dispositivos legales vigentes para la región de la Costa, la Cartilla de Instrucciones y los Formularios a presentarse a la Municipalidad (modelo desarrollado para el caso, en el presente libro):

- Formularios de Declaración Jurada de Autoavalúo, desarrollados en el presente ejemplo.
- Cartilla de Instrucciones, desarrollada en el presente ejemplo.



- c. Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa, aprobado por Resolución Ministerial N.o 414-2006-VIVIENDA del 01-11-06, vigentes para el año 2007 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 01).
- d. Valores Oficiales Arancelarios de Terrenos Rústicos aprobados por Resolución Ministerial N.o 413-2006-VIVIENDA del 01-11-06, los cuales se emiten mediante listados por región, departamento, provincia y distrito, vigente para el año 2007.
- e. Tablas de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el material estructural predominante, aprobado por la Resolución Ministerial N.o 098-2006-VIVIENDA reglamento Nacional de Tasaciones (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 02).
- f. Tabla de la Escala del Impuesto Predial del año 2007 de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13 del Dec. Leg. N.o 776 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 04).
- g. Cuadro de Valores Unitarios de Otras Instalaciones Fijas y Permanentes, adheridas físicamente al terreno.

Para el desarrollo de este ejemplo se considera que esta disposición reviste singular importancia, por lo que se ha tomado como referencia la Ordenanza Municipal N.o 000012 MDSJM del 20-06-04 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. la misma que se ha actualizado al año 2007. normatividad que en el caso de aplicarse en la Municipalidad de Santa Cruz de Flores. es necesario que expida su propia Ordenanza (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 03 Cuadro de Valores Unitarios de Otras Instalaciones -2004 Fijas y Permanentes, adheridas físicamente al terreno, actualizado al año 2007).

Es conveniente que cada Municipalidad proponga su propia Ordenanza que apruebe el Cuadro de Valores Unitarios de Otras Instalaciones Fijas y Permanentes adheridas físicamente al terreno o predio para cada ejercicio. sustentada en la valorización efectuada por un perito (arquitecto o ingeniero) a fin de que este valor sea de conocimiento tanto para el administrado (contribuyente o responsable) como del administrador del Impuesto (Municipalidad).

#### Arancel de Valores Oficiales de Terrenos Rústicos

Para el desarrollo del presente caso práctico. se ha consignado el cuadro que contiene el Arancel del Valor Oficial de Terrenos Rústicos correspondiente a:

Región	Costa Centro
Departamento	Lima
Provincia	Cañete
Distrito	Calango
Distrito	Santa Cruz de Flores

#### Año 2007

Grupo de tierras	Valores por categorfas en nuevos soles por hectárea				
	2. a.	3. <sup>1</sup> .	4. <sup>1</sup> .	5. ..	6. <sup>t</sup> .
Tierras aptas para cultivo en limpio con riego.					
Por gravedad yagua superficial.	14.924.00	12.68540	8.954.40	3,731.00	
Proveniente de bombeo de agua superficial.	13,431.60	11.939.20	8.208.20	2.984.80	
Proveniente de bombeo de agua subterránea	12.685.40	11.193.00	7,462.00	2.686.32	
Tierras aptas para cultivo permanente con riego.				2,686.32	2.238.60
Tierras aptas para pastoreo con nego.	1,492.40				
Tierras enazas.	149.24				

**FORMULARIOS Y CARTILLAS DE INSTRUCCIONES A UTILIZARSE**

Para el desarrollo de este ejemplo se va a utilizar el Formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo, la Cartilla de Instrucciones y demás dispositivos indicados anteriormente.

El Formato de Declaración Jurada que se usará consta de dos (02) hojas:

CAP. I

**FORMULARIO Predio Rústico (PR)**

El formulario comprende las siguientes partes:

- I. Fecha y Número de recepción, anexo y período que se declara (del casillero N.o 1 al 4)
- II. Identificación del contribuyente (del casillero N.o 5 al 7)
- III. Condición de propiedad (casilleros N.o 8 y 9) IV. Ubicación del predio (del casillero N.o 10 al 16)
- V. Predios colindantes (casilleros N.o 17 y 18)
- VI. Condición del predio (casilleros N.o 19 y 20)
- VII. Forma de adquisición del predio (casilleros N.o 21 y 22)
- VIII. Conducción del Predio (del casillero N.o 23 al 25)
- IX. Datos relativos a los condominios (del casillero N.o 26 al 29)
- X. Datos relativos a la construcción (del casillero N.o 30 al 35)
- XI. Determinación del autoavalúo del terreno (del casillero N.o 36 al 47) XII. Determinación del valor de la construcción (del casillero N.o 48 al 71)
- XIII. Datos del representante legal, firma del contribuyente o representante legal y fecha de presentación (casillero N.o 72)

**FORMULARIO Hoja Resumen (HR)**

El formulario comprende las siguientes partes:

- I. Recepción y período que se declara (del casillero N.o 1 al 3)
- II. Identificación del contribuyente (casilleros N.o 4 y 5)
- III. Domicilio fiscal (del casillero N.o 6 al 19) IV. Datos del cónyuge (casilleros N.o 20 y 21)
- V. Motivo de la declaración
- VI. Datos del predio transferido (del casillero N.o 22 al 26)
- VII. Datos Personales del (os) otro (s) contratante(s) (del casillero N.o 27 al 30)
- VIII. Determinación del autoavalúo y cálculo del impuesto (del casillero N.o 31 al 42)
- IX. Datos del representante legal, firma del contribuyente o representante legal y fecha de presentación (casilleros N.o 43 y 44)

De acuerdo a la Cartilla de Instrucciones, la Declaración Jurada deberá ser llenada a máquina de escribir o con letra imprenta, leyendo cuidadosamente su contenido, a fin de evitar errores, así mismo su presentación en la Municipalidad deberá efectuarse en original y dos (2) copias.

El formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo, así como la Cartilla de Instrucciones están previstas para todos los casos que se puedan presentar con relación a los predios y propietarios.

**CARTILLA DE INSTRUCCIONES**

La Cartilla de Instrucciones ha sido elaborada con el fin de orientar la correcta consignación de datos que se establecen en los Formatos de la Declaración Jurada del Impuesto Predial, compuesto por la Hoja Predio Rústico (PR) y Hoja Resumen de Predio Rústico (HR).

**CARTILLA DE INSTRUCCIONES  
HOJA PREDIO RÚSTICO (PR)**

CAP. I

**1. Fecha y número de recepción, anexo y período que se declara****Casillero N.º 1: Fecha de Recepción**

No se ha consignado información por estar reservado para la Administración Tributaria, quien deberá estampar el sello al momento de la recepción de la Declaración Jurada.

**Casillero N.º 2: N.º de Recepción**

Este casillero está reservado para la Administración Tributaria, la que anotará el número de recepción.

**Casillero N.º 3: Anexo N.º**

Se ha consignado el número 1 del Anexo, que corresponde al predio que se está declarando.

**Casillero N.º 4: Período que se Declara**

Se ha consignado el año 2007, por ser el período que corresponde la Declaración Jurada que se está presentando.

**11. Identificación del Contribuyente****Casillero N.º 5: Código Contribuyente**

El código de contribuyente asignado por la Administración Tributaria es el N.O 2342000.

**Casillero N.º 6: N.º de DNI**

Se ha consignado el N.O 08996211 que corresponde al DNI del contribuyente.

**Casillero N.º 7: Apellidos-Nombres o Razón Social**

Se ha consignado Manrique Valencia Luis Alberto, que corresponde a los apellidos y nombres del propietario.

**11I. Condición de la Propiedad****Casillero N.º 8: Condición de Propiedad**

- |                      |   |                          |
|----------------------|---|--------------------------|
| 1. Propietario Único | 5 | Poseedor Tenedor         |
| 2. Condominio        | . | Asociativa (especificar) |
| 3. Sociedad Conyugal | 6 | Otros (especificar)      |
| 4. Sucesión Indivisa | . |                          |

Se ha consignado el número 1 (Propietario Único).

**Casillero N.º 9: N.º de condominios**

No se ha consignado información porque el predio declarado pertenece a propietario único.

**IV. Ubicación del predio****Casillero N.º 10: Departamento**

Se ha consignado Departamento de Lima, lugar donde se encuentra ubicado el predio.

**Casillero N.º 11: Provincia**

Se ha consignado Provincia de Cañete, lugar donde se encuentra ubicado el predio.

**Casillero N. o 12: Distrito**

Se ha consignado Distrito de Santa Cruz de Flores, lugar donde encuentra ubicado el predio.

**Casillero N. o 13: Calle, lugar**

Hemos anotado el Valle de los Siete Santos por ser éste, el lugar de ubicación del predio.

CAP. I

**Casillero N. o 14: Carretera**

Se ha consignado Antigua Carretera Panamericana Sur, como referencia de la ubicación del predio.

**Casillero N. o 15: Kilómetro**

Se ha consignado kilómetro 80 de la Antigua Carretera Panamericana Sur, por estar en dicho lugar la ubicación del predio.

**Casillero N. o 16: Nombre del predio**

Se ha consignado el nombre «La Primera Ouebrada» por corresponder así al nombre con que se designa al predio.

**V. Predios colindantes****Casillero N. o 17: Predios colindantes**

Se ha consignado los nombres de los predios que colindan con el predio:

1. Norte «El Valle Hermoso»,
2. Sur «Fundo el Barrilito»
3. Este «Fundo El Diablo»,
4. Oeste «Fundo de los Lobos»,

**Casillero N. o 18: Nombre del propietario/s**

Se ha consignado los nombres de los propietarios de los predios colindantes: al Sr. Carlos Soto Cañedo, como propietario del predio «El Valle Hermoso», a Anibal Salazar Trigoso como propietario del predio «Fundo el Barrilito», a Víctor Zavala Rivera como propietario del «Fundo El Diablo» y Jorge García Riega propietario del «Fundo de los Lobos».

**VI. Condición del predio****Casillero N.o 19: Tipo**

- |                          |    |                     |
|--------------------------|----|---------------------|
| 1. Hacienda fundo        | 4' | Granja              |
| 2. Lote, parcela, chacra | .  | Otros (especificar) |
| 3. Establo               | 5. |                     |

Se ha consignado 1 (hacienda fundo), que corresponde al tipo del predio.

**Casillero N. o 20: Uso**

- |              |                        |
|--------------|------------------------|
| 1. Agrícola  | 4. Forestal            |
| 2. Ganadería | 5. Agroindustrial      |
| 3. Avícola   | 6. Otros (especificar) |

Se ha consignado 1 (Agrícola), por cuanto el uso del predio está dedicado a dicha actividad.

**VII. Forma de adquisición del predio****Casillero N.º 21: Colocar N.º correspondiente**

- |                 |                        |
|-----------------|------------------------|
| 1. Adquisición  | 4. Posesión            |
| 2. Compra Venta | 5. Antecrecis          |
| 3. Sucesión     | 6. Otros (especificar) |

Se ha consignado número 2 (compra-venta).

**Casillero N.º 22: Fecha. día. mes. año**

Se ha consignado la fecha de adquisición del predio 09-07-62.

**VIII. Conducción del predio****Casillero N.º 23: Áreas conducidas por el propietario en hectáreas**

Se ha consignado 2.846 hectáreas que son conducidas por el propietario.

**Casillero N.º 24: Áreas conducidas por otros en hectáreas**

No se ha consignado cifra alguna, porque el propietario conduce la totalidad de hectáreas consignadas en el casillero N.º 23.

**Casillero N.º 25: Área total del predio en hectáreas**

Se ha consignado 2.846 Ha., que corresponden al área total del terreno del predio.

**IX. Datos relativos a los condominios****Casilleros N.º 26. 27. 28. 29**

26) N.º de DNI, 27) Apellidos y Nombres o Razón Social, 28) Domicilio Fiscal, 29) % Condominios.

No se ha consignado información por tratarse de propietario único.

**X. Datos relativos a la construcción (coloque el N.º correspondiente en el recuadro)****Casillero N.º 30: Datos relativos a la construcción**

- |                     |   |
|---------------------|---|
| 1. Casa habitación  | 3. Edificio (o predio en edificio)                  |
| 2. Tienda, depósito | 4. Clínica, hospital, cine, industria, taller, etc. |

Se ha consignado 1 ( Casa Habitación).

**Casillero N.º 31: Material estructural predominante**

1. Concreto
2. Ladrillo
3. Adobe (también tapial, madera, sillar y quinchal.

Se ha consignado número 3 (Adobe). por ser el material predominante en la construcción.

**Casillero N.º 32: Estado de conservación**

- |              |            |
|--------------|------------|
| 1. Muy Bueno | 4. Malo    |
| 2. Bueno     | . Muy Malo |
| 3. Regular   | 5          |

Se ha consignado número 3 (regular). por encontrarse la construcción en ese estado de conservación.



**Casillero N.º 33: Estado**

1. En construcción
2. Terminado
3. En ruinas

Se ha consignado número 1 (en construcción).

**Casillero N.º 34: Tipo de vivienda**

- |                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| 1) Casa independiente o principal | 3) Choza o cabaña      |
| 2) Ranchería                      | 4) Otros (especificar) |

Se ha consignado número 1 (casa independiente).

**Casillero N.º 35: Uso**

- |               |                        |
|---------------|------------------------|
| 1. Vivienda   | 5. Educación           |
| 2. Almacén    | 6. Médico asistencial  |
| 3. Industrial | 7. Otros (especificar) |
| 4. Comercial  |                        |

Se ha consignado número 1 (vivienda).

**XI. Determinación del Autoavalúo del terreno (componente del predio)****Casilleros N.º 36 al 42**

1. Tierras aptas para el cultivo en limpio con riego
  - a. Por gravedad y agua superficial
  - b. Proveniente de bombeo de agua superficial
  - c. Proveniente de agua subterránea
2. Tierras aptas para cultivo permanente con riego
3. Tierras para pastoreo con riego
4. Tierras eriazas

Se ha consignado una (x) en el recuadro (39) por corresponder el terreno a la tercera categoría según la clasificación y estar considerado en "Tierras aptas para cultivo en limpio» inciso (a) "por gravedad y agua superficial».

**Casillero N.º 43: Valor de arancel por hectárea**

Se ha consignado *S/.* 8,954.40 que corresponde al valor por categoría en Nuevos Soles por hectárea, según el arancel de terrenos rústicos que corresponde a la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores de la Provincia de Cañete (Resolución Ministerial N.º 413-2006-VIVIENDA del 01-11-06 emitidas por el CONATA en listados a nivel de Región, Departamento, Provincia y Distrito).

**Casillero N.º 44: Cantidad de hectáreas**

Se ha consignado 2.846 hectáreas que corresponden al terreno que se declara.

**Casillero N.º 45: Valor total**

Se ha consignado el monto de *S/.* 25,484.22 (valor del terreno) resultado obtenido de multiplicar los importes consignados en los casilleros 43 x 44.

(*S/.* 8,954.40 x 2.846 Ha. = *S/.* 25,484.22)

**Casillero N. o 46: Total hectáreas**

Se ha consignado 2.846 hectáreas, que corresponde al total de extensión del terreno.

**Casillero N. o 47: Autoavalúo del terreno**

Se ha anotado el importe de S/. 25,484.22 que corresponde a la suma total de autoavalúo del terreno.

**XII. Determinación del valor de la construcción**

(Hacer cálculos en hoja aparte, las enmendaduras vician la declaración).

**Casillero N. o 48: Piso N. o**

Se ha consignado el número 1, codificación que corresponde al 1.' Piso, lugar donde se encuentra la sección del predio que se está valorizando.

**Casillero N. o 49: Antigüedad de la construcción en años**

Se ha consignado 22 años de antigüedad de la sección del predio que se está valorizando.

**Casillero N. o 50: Clasificación**

Se ha consignado el número 1 (casa-habitación!. con relación a la clasificación de la sección del predio que se está valorizando, según codificación señalada en el casillero N.o 30 del formulario.

**Casillero N. o 51: Material estructural**

Se ha consignado número 3 (Adobe), con relación al material estructural predominante de la sección del predio que se está valorizando, según codificación señalada en el formulario casillero N.o 31.

**Casillero N. o 52: Estado de conservación**

Se ha consignado el número 3 (Regular!. con relación al estado de conseNación de la sección del predio que se está valorizando, según codificación señalada en el casillero N.o 32 del formulario.

**(3) Regular.** Para las construcciones que reciben mantenimiento esporádico y que la estructura no tenga deterioro o si los tienen, no la compromete y es subsanable, o que los acabados e instalaciones tienen visibles desperfectos.

**Casilleros N. o 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59**

53) Muros y Columnas, 54) Techos, 55) Pisos, 56) Puertas y Ventanas 57) Revestimiento, 58) Baño, 59) Instalaciones Eléctricas y Sanitarias.

En estos casilleros se consignan las categorías de construcción que están conformadas por 7 recuadros, debiéndose anotar en cada casillero la letra que corresponda a la categoría descrita y requerida en cada columna, obtenidas del cuadro de valores unitarios oficiales de edificaciones (para la Costa, Sierra y Selva, según corresponda!. los cuales son utilizados para la determinación de los precios unitarios de edificaciones, sobre la base de los materiales predominantes en la construcción, cuadros que son formulados por el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA) y aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

A continuación se desarrolla la información que debe consignarse en los casilleros del número 53 al 59, para lo cual se ha utilizado el cuadro de valores unitarios oficiales de edificaciones que corresponde a la Costa vigente para el año 2007 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 01).



**Casillero N. o 53.** Se consigna la letra «E» que corresponde a:

SI.	Estructura - Muros y columnas
104.83	Adobe. tapial o quincha

CAP. I

**Casillero N. o 54.** Se consigna la letra « E» que corresponde a:

«E»	Estructura - Techos
S/.26.64	Madera con material impermeabilizante

**Casillero N. o 55.** Se consigna la letra «G» que corresponde a:

«G»	Acabados - Pisos
S/.26.39	Loseta vinílica. cemento bruñado coloreado

**Casillero N.o 56.** Se consigna la letra «F» que corresponde a:

	Acabados - Puertas y ventanas
S/. 35.77	Ventanas de fierro o aluminio industrial. puertas contraplacadas de madera (cedro o similar). vidrio transparente semidoble o simple.

**Casillero N. o 57.** Se consigna la letra «F» que corresponde a:

	Acabados - Revestimientos
S/.42.07	Tarrajeo frotachado y/o yeso moldurado. pintura lavable

**Casillero N.o 58.** Se consigna la letra «E» que corresponde a:

	Acabados - Baños
SI. 11.23	Baños con mayólica blanca parcial

**Casillero N.o 59.** Se consigna la letra «E» que corresponde a:

	Instalaciones - Eléctricas y sanitarias
S/.40.67	Agua fría. agua caliente, corriente monofásica. teléfono

**Casillero N. o 60: Valor unitario por m<sup>2</sup>**

Se ha consignado la cantidad de S/. 287.60 que corresponde a la suma de los 7 valores parciales unitarios de cada una de las letras que se han anotado en los casilleros del N.º 53 al 59.

**Casillero N. o 61: Incremento 5 %**

La aplicación del 5%, sólo procede cuando el predio está ubicado a partir del 5° piso o nivel. Para hallar este incremento se aplicará el 5% al valor unitario por m<sup>2</sup>.

**Casillero N. o 62: Depreciación**

Se ha consignado el importe de S/. 143.80 que resulta de sumar los importes los Casilleros 60 y 61 a cuyo resultado se le ha calculado el 50%.

(Casillero 60 + Casillero 61 = S/. 287.60 x 50% = S/. 143.80 monto de la depreciación). Este producto se ha obtenido como consecuencia de:

La utilización de La Tabla N.º 01- Casa habitación.

El rango que corresponde a la antigüedad de la construcción es de 22 años. El material estructural predominante es el ladrillo.

El estado de conservación es regular.

El porcentaje hallado es de 50%.

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 02).

El procedimiento general para obtener el porcentaje correspondiente, se obtiene de utilizar las Tablas de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el material estructural predominante, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 098-2006VIVIENDA del 22-04-06 - Reglamento Nacional de Tasaciones efectuando lo siguiente:

1. Escoger una de las cuatro (4) tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, según la clasificación del predio.
2. Ubicar el rango en años, según la antigüedad de la construcción del piso o predio.
3. Ubicar simultáneamente en la tabla, la línea del material predominante correspondiente al nivel piso descrito y la del estado de conservación.
4. Ubicar en el cruce de las líneas mencionadas en el numeral anterior el porcentaje de depreciación.
5. Hallado el porcentaje, aplique éste sobre el valor que resulte de sumar los casilleros 49 y 50. El monto resultante es la depreciación en soles y deberá consignarse en este casillero.

**Casillero N. o 63: Valor unitario depreciado**

Se ha consignado el monto de S/. 143.80 que corresponde al valor unitario depreciado por m<sup>2</sup> de construcción. Este monto se obtiene de sumar el monto del casillero (60) más el monto del casillero (61) menos el monto consignado en el casillero (62).

(S/. 287.60 + S/. 00.00 = S/. 287.60 - S/. 143.80 = S/. 143.80 Valor Unitario Depreciado m<sup>2</sup>).

**Casillero N. o 64: Área construida m<sup>2</sup>**

El área construida del predio o de la sección del predio que se está valorizando es 160.50 m<sup>2</sup>.

**Casillero N. o 65: Valor de áreas construidas**

Se ha consignado el monto de S/. 23,079.90 cifra que resulta de multiplicar los valores anotados en los casilleros (63) y (64).

(S/. 143.80 x 160.50 m<sup>2</sup> = S/. 23,079.90).

**Casillero N. o 66: Valor de la construcción**

Se consignado el valor de la construcción SI. 23,079.90 que resulta de trasladar el importe del casillero 65.

**Casillero N. o 67: Área total construida**

Se ha consignado 160.50 m<sup>2</sup> como área total construida, cantidad que resulta de la suma de los datos del casillero N.o 64.

**Casillero N. o 68: Valor de la construcción**

Se ha consignado la suma de SI. 23,079.90 (valor de la construcción) que corresponde a la sumatoria de los datos del casillero N.o 66.

**Casillero N. o 69:**

Valor estimado de otras instalaciones (datos a consignar en el casillero 69)

Se ha consignado SI. 4,396.00 como valor estimado de otras instalaciones fijas y permanentes que corresponden a las construcciones agrícolas y otros, tomando como referencia la Ordenanza Municipal N.o 000012 MDSJM del 20-06-04 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 03 Cuadro de Valores Unitarios de Otras Instalaciones - 2004 Fijas y permanentes, adheridas físicamente al terreno. el cual se ha actualizado al año 2007 con el Factor de Oficialización Fo = 0.68.

N.o	Código	Descripción	Metrado	Precio	Valor Final Fa = 0.68
03	CER 3	Cerco con columnas. sin revestimiento con portón, h = 2.60	1.00 ML	SI. 161.62	S/. 109.90

En el caso hipotético planteado que, el predio tiene de frontera un cerco con 40 metros lineales sin revestimiento y con un portón grande de madera, por lo que procedemos a hallar el valor correspondiente:

40 metros lineales x SI. 109.90 valor final por metro lineal = SI. 4,396.00 valor de otras instalaciones.

**Casillero N. o 70: Autoavalúo del terreno**

Se ha consignado SI. 25,484.22 que corresponde a la valorización del terreno efectuado en el casillero N.o 47.

**Casillero N. o 71: Autoavalúo**

Se ha consignado el monto de S/. 52,960.12 cifra que corresponde al Autoavalúo del Predio, y será la base imponible para el cálculo del Impuesto Predial. Este importe resulta de la sumatoria de los casilleros 68, 69 Y 70. El importe señalado deberá trasladarse al formulario hoja resumen (HR).

(S/. 23,079.90 + SI. 4,396.00 + SI. 25,484.22 = SI. 52,960.12).

**XIII. Datos del representante legal, firma del contribuyente o representante legal y fecha de presentación****Casillero N. o 72: Datos del declarante - fecha**

No se ha designado un representante legal para la presentación de la Declaración Jurada, en este caso, el contribuyente procede a consignar su firma y la fecha de presentación 26-02-07

**CARTILLA DE INSTRUCCIONES HOJA  
RESUMEN PREDIO RÚSTICO (HR)**

CAP. I

**I. Recepción y período que se declara****Casillero N. o 1: Período que se declara**

Se ha consignado el año 2007 por ser período que corresponde la Declaración Jurada que se está presentando.

**Casillero N. o 2: Recepción**

No se ha consignado información por estar reservado para la Administración Tributaria, quien deberá estampar el sello al momento de la recepción de la Declaración Jurada.

**Casillero N. o 3: Código del contribuyente**

El código del contribuyente asignado por la Administración Tributaria es el número 0000005097.

**11. Identificación del contribuyente****Casillero N. o 4: N. o Documento de identidad**

Se ha consignado el N.º 08996211 que corresponde al DNI del contribuyente.

**Casillero N. o 5: Apellidos-Nombre o razón social**

Se ha consignado Manrique Valencia, Luis Alberto, por corresponder a los apellidos y nombres del propietario.

**111. Domicilio Fiscal****Casillero N. o 6: Nombre de la vía pública**

Se ha consignado la calle Islas Hawai, correspondiente a la nomenclatura o nombre de la vía pública señalada como domicilio fiscal del contribuyente.

**Casillero N. o 7: Código catastral**

No se consigna información, debido a que el domicilio fiscal y la ubicación del predio están ubicados en diferentes provincias y distritos.

**Casillero N. o 8: Cuadra**

Se ha consignado la cuadra 1.

**Casillero N. o 9: N. o Municipal**

Hemos consignado el número del predio 127.

**Casilleros N.O 10,11,12,13,14 y 15**

10) Block, 11) Chalet, 12) Departamento, 13) Piso, 14) Manzana, 15) Lote.

**Casillero N. o 16 : Teléfono**

No se ha consignado por carecer de ese servicio.

**Casillero N. o 17: Nombre de la Zona Urbana (Urb., Unidad Vecinal, etc.)**

No se consignan datos, porque el predio no está ubicado en las características señaladas.

**Casillero N. o 18: Distrito**

Se ha consignado «Pueblo Libre» por corresponder al distrito donde domicilia el propietario.



**Casillero N.º 19: Código Postal**

Se ha consignado el número 21, el cual es el Código Postal del Distrito de Pueblo Libre.

**IV. Datos del Cónyuge**

**Casillero N.º 20: N.º Documento de identidad**

No se consigna datos por ser el propietario soltero.

**Casillero N.º 21: Apellidos y Nombres**

No se consigna datos. El propietario su estado civil es soltero.

**V. Motivo de la Declaración**

- |                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| 1. Masiva        | 5. Compra               |
| 2. Informática   | 6. Venta                |
| 3. Rectificación | 7. Otras Transferencias |
| 4. Pensionista   | 8. Otros (especificar)  |

En el recuadro del Formato, se ha consignado el número 1, que corresponde a una Declaración Jurada Masiva.

**VI. Datos del Predio Transferido**

**Casillero N.º 22, 23, 24, 25 y 26**

22) Código del Contribuyente, 23) Fecha del Contrato, 24) Tipo de Documento, 25) Notaría, 26) Dirección del Predio.

No se consignan datos, por no corresponder.

De ser el caso en estos casilleros se consigna información respecto de predios transferidos.

**VII. Datos Personales de (los) otro(s) contratante(s)**

**Casilleros N.º 27, 28, 29 y 30**

27) N.º de Orden, 28) N.º de Documento de Identidad, 29) Apellidos y Nombres o Razón Social, 30) Domicilio Fiscal.

No se consignan datos, por no corresponder.

De ser el caso en estos casilleros se consigna información respecto de los datos personales del (los) otro(s) contratante(s) que transfieren predios.

**VIII. Determinación del Autoavalúo y 'cálculo del Impuesto**

**Casillero N.º 31: Anexo**

Se ha consignado el número 1 de anexo, que corresponda a la propiedad declarada y proviene del Anexo Hoja Predio Rústico - PRo

**Casillero N.º 32: Dirección del Predio**

Se ha consignado « La Primera Quebrada» - km. 80 antigua Carretera Panamericana Sur, correspondiente al nombre del predio y la referencia señalada como ubicación del predio del contribuyente.

**Casillero N.º 33: Autoavalúo**

Se ha consignado la cantidad de \$/ 52,960.12 que corresponde a la valorización total del predio señalada en el casillero 71 del Anexo 01 Hoja Predio Rústico (PR).

**Casillero N.º 34: % de condominio**

No se ha consignado % de condominio por pertenecer el predio a un solo propietario.

**Casillero N.º 35: Inafecto o exonerado**

No se ha consignado información por no gozar de este beneficio el propietario del predio.

**Casillero N.º 36: Autoavalúo afecto**

Se ha consignado la cantidad de S/. 52,960.12 que constituye el autoavalúo y la base imponible para el cálculo del impuesto.

**Casillero N.º 37a y 37 b**

No se consignan datos por no corresponder. Estos casilleros serán usados cuando se declara más de 15 predios.

**Casillero N.º 38: Total de predios declarados**

Se ha consignado el número 1, por cuanto el contribuyente está declarando un solo predio.

**Casillero N.º 39: Afecto desde**

Se ha consignado el 1 er trimestre y año 2007 (considerando que el pago del Impuesto Predial es de carácter anual y se configura al 1 de enero de cada año).

**Casillero N.º 40: Total del Autoavalúo Afecto**

Se ha consignado la suma de S/. 52,960.12 que corresponde al total del autoavalúo afecto.

**Casillero N.º 41: Impuesto Anual**

Se ha consignado el importe de S/. 110.76 que corresponde al total del impuesto anual, resultado de aplicar la tasa progresiva acumulativa del impuesto.

Este importe se ha determinado aplicando la Tabla de la Escala del Impuesto Predial del año 2007 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 04).

AÑO 2007					
E n UIT	Tramos del Autoavalúo			Impuesto	
		En Nuevos Soles	%	Parcial S/.	Acumulado S/.
Hasta 15		51,750	0.2		
Más de 15 Hasta 60		51.001 a 204.000	0.6	103.50	103.50
Más de 60		204,001 a más	1.0	931.50	1.035.00

UIT. Vigente S/. 3,450.00 (OS N.º 213-2006-EF del 26-12-06) Impuesto Mínimo Anual S/. 20.70 (0.6% de la UIT).

Impuesto Mínimo Anual S/. 20.70 (0.6% de la uin).

El Autoavalúo afecto se encuentra en el segundo tramo, por consiguiente se aplica la tasa del impuesto de acuerdo al procedimiento siguiente:

Del 1-er tramo: hasta	S/. 51,750.00	x 0.2% =	S/. 103.50
Diferencia	S/. 1,210.12	x 0.6% =	<u>S/. 726</u>
Total Autoavalúo	S/. 52,960.12	Impuesto Anual	S/. 110.76

Cálculo del Impuesto:

Valor del autoavalúo S/. 52,960.12      S/. 110.76 Impuesto Anual





**Casillero N.º 41a: Marcar con X**

No se ha marcado el recuadro, debido a que sólo se está declarando un predio.

Si pasa de 15 predios marque una x en este casillero y use hoja adicional del Formato - Hoja Resumen (HR).

CAP. I

**Casillero N.º 42: Afectación arbitrios**

Se ha consignado el mes de enero y el año 2007, por los servicios de Limpieza Pública y Parques y Jardines.

Esta información sirve de referencia para el cálculo de afectación de los arbitrios municipales por los servicios públicos (limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana o serenazgo).

**IX. Datos del Representante Legal, Firma del Contribuyente o Representante Legal y Fecha de Presentación:**

**Casillero N.º 43: Datos del representante legal**

Se ha consignado los nombres y apellidos del propietario Manrique Valencia Luis Alberto su domicilio y número de documento de identidad.

**Casillero N.º 44: Observaciones**

No ha sido necesario señalar alguna observación que se considere pertinente o completamente la información de la declaración Jurada.

El contribuyente procede a consignar su firma y la fecha de presentación 26-02-07.

**Presentación de los formatos de la Declaración Jurada año 2007 del Predio Rústico ubicado en la Costa, desarrollado en el caso práctico N.º 02**

Los formatos de la Declaración Jurada año 2007 del Predio Rústico ubicado en la Costa que a continuación se presentan, contienen la información que aparece desarrollada en la cartilla de instrucciones. Dichos formatos con los datos consignados constituyen la Declaración Jurada del Impuesto Predial, documento que deberá presentarse en original y dos (02) copias a la Municipalidad correspondiente, en la jurisdicción donde se ubique el predio materia de la declaración del contribuyente:



## Casos prácticos de Actualización de deudas tributarias

Al referimos a la base imponible para determinar el pago del Impuesto Predial se señala que, ésta se encuentra constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción, luego el cálculo del impuesto se aplica de acuerdo a la escala progresiva acumulativa del Impuesto Predial vigente para cada año, determinando así el monto del Impuesto Anual a pagar. Éste se podrá realizar al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales con vencimientos hasta el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas las tres últimas cuotas de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IPMI, que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

De no cumplirse con el pago del impuesto en las fechas señaladas, se procederá a aplicar los intereses moratorias por el período de retraso en los pagos hasta su cancelación.

Asimismo, de no cumplirse con la presentación de las Declaraciones Juradas en las fechas previstas en la Ley de Tributación Municipal o en las fechas prorrogadas por las Municipalidades, las infracciones que se cometan darán origen a las sanciones de multas, por la no presentación o presentación extemporánea, así como también la correspondiente aplicación de intereses moratorias por el período de retraso en la presentación de la declaración jurada, previstas en el Código Tributario.

### **Base Legal para actualizar la Deuda Tributaria**

La base legal para actualizar la deuda tributaria se sustenta en el artículo 33 del Código Tributario «Texto Único Ordenado del Código Tributario» aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99EF, habiéndose sustituido del mencionado artículo, algunos párrafos mediante el Art. 7 de la Ley 27038 del 31-12-98, el Art. 4 de la Ley N.º 27335 del 31-07-00 y el Art. 14 del Dec. Leg. N.º 953 del 03-02-04.

El Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, ha sustituido el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, determinando que los intereses moratorias se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Esta disposición con vigencia desde el 25-12-06, determina que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

Mediante Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07 incorporan el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 33 del Código Tributario.

Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 981 señalan que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

**Artículo 33 del Código Tributario. Interés Moratorio**

Este artículo señala que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 del Código Tributario devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratoria (TIMI, la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior.

Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozavo del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM (Tasa de Interés Moratoria) respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT.

Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorias se calcularán de la manera siguiente:

- a. **Interés Diario:** se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago, inclusive multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).
- b. **El interés diario acumulado** al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base de cálculo de los intereses diarios del año siguiente.

La nueva base de cálculo de los intereses tendrá tratamiento de tributo para efectos de la imputación de pagos a que se refiere el artículo 31.

Al modificarse el artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, esta disposición entra en vigencia desde el 25-12-06, por lo tanto se determina que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

**Nuevo Texto vigente del Artículo 33 del Código Tributario.- Considerando las Modificaciones referidas al Interés Moratorio**

El artículo 33 del Código Tributario «Texto Único Ordenado del Código Tributario» aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, ha sufrido modificaciones mediante los siguientes dispositivos: el Art. 4 de la Ley W 27335 del 31-07-00 que sustituye el primer y segundo párrafo, el Art. 14 del Dec. Leg. N.º 953 del 05-02-04 que elimina el segundo párrafo y sustituye el tercer párrafo, el Art. 3 del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que sustituye el tercer párrafo y el Art. 6 del Dec. Leg. N.º 981 del 15-03-07 que incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos.

El Texto vigente del artículo 33 del Código Tributario considerando sus modificaciones es el siguiente:

«El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratoria (TIMI, la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.



Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta.

Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

#### **Antecedentes de la Tasa de Interés Moratoria (TIM)**

La Resolución Ministerial N.º 115-93-EF/66 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 04-06-93 establece que la Tasa de Interés Moratorio TIM para otros administradores de tributos por entidades distintas a la SUNAT, aplicarán lo que para tal efecto publique dicha entidad.

Por tal razón, ya no es necesario la expedición de Resoluciones Ministeriales del Ministerio de Economía y Finanzas que convalide para otros administradores de tributos las tasas de intereses moratorios TIM, cada vez que apruebe y publique la SUNAT.

En consecuencia, las Administraciones Tributarias de las Municipalidades deberán confeccionar sus Tablas de Reajustes y actualizarlas en base a las Tasas de Interés Moratorio TIM aprobadas por la SUNAT y a las que se apruebe mediante Ordenanza durante el período de su vigencia.

El Cuadro con las Tasas de Interés Moratorio que contiene el detalle cronológico de las Resoluciones de Superintendencia publicadas por la SUNAT, se ubican en (VER EN IMPUESTO PREDIAL-ANEXOS-CUADRO N.º 05). las mismas que se usarán para el desarrollo de los casos prácticos de actualización de deudas del Impuesto Predial y de los otros tributos municipales.

#### **Relación de anexos que se utilizarán para la actualización de la deuda tributaria y la tabla de reajuste del Impuesto Predial**

Los anexos que se utilizarán para actualizar las deudas tributarias y la Tabla de Reajuste correspondiente al Impuesto Predial de los siguientes cuatro (4) casos prácticos que serán desarrollados, son los siguientes:

##### **IMPUESTO PREDIAL-ANEXOS-CUADRO N.º 05**

- Cuadro de Tasas de Interés Moratorio Aprobados y Publicados por la SUNAT.

##### **IMPUESTO PREDIAL-ANEXOS-CUADRO N.º 06**

- Cuadro de Intereses Moratorias año 1999.  
Cuadro de Intereses Moratorias año 2000.
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2001.  
Cuadro de Intereses Moratorias año 2002.
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2003.  
Cuadro de Intereses Moratorias año 2004.
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2005.  
Cuadro de Intereses Moratorias año 2006.
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2007.



- Cuadro de índices de Precios al por mayor año 1999.
- Cuadro de índices de Precios al por mayor año 2002.
- Cuadro de índices de Precios al por mayor año 2004.
- Cuadro de índices de Precios al por mayor año 2005.
- Cuadro de Índices de Precios al por Mayor Año 2006.
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2007.

**CASO PRÁCTICO N.o 3**

**Actualización de la Deuda del Impuesto Predial año 1999**

El presente caso práctico, que se desarrollará corresponde al procedimiento que se empleará para la actualización de la deuda de un contribuyente detectado como omiso al Pago del Impuesto Predial del año 1999 por la Administración Tributaria y notificado el 30-11-05 mediante Resolución de Determinación, actualizándose la deuda hasta el 06-12-06.

**Principales referencias del autoavalúo y del Impuesto a Pagar contenidas en la resolución de determinación del 30-11-05 y la deuda actualizada al 06-12-06**

El total del autoavalúo afecto del Año 1999 determinado en la Resolución de Determinación, asciende a un importe total de *S/.* 61,333.33.

El total del Impuesto Anual a pagar asciende a *S/.* 200.00 y la cuota trimestral de *S/.* 50.00 cada una, para este efecto hemos aplicado la tasa progresiva acumulativa según la Tabla de la Escala del Impuesto Predial vigente en el año 1999 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 04).

**AÑO 1999**

Tramos del Autoavalúo		%	Impuesto	
En UIT	En Nuevos Soles		Parcial <i>S/.</i>	Acumulado <i>S/.</i>
Hasta 15	42,000	0.2		
Más de 15	42,001 a 168,000	0.6	84.00	84.00
Más de 60	168,001 a más	1.0	756.00	840.00

UIT. Vigente *S/.* 2,800.00 (O.S. N.O 123-98-EF. Publicado el 30-12-98)

El Autoavalúo afecto se encuentra dentro de los dos primeros tramos por consiguiente se aplica:

Los primeros	<i>S/.</i> 42,000.00 X la tasa de 0.2 %	<u><i>S/.</i></u>	Impuesto parcial	<i>S/.</i> 84.00
La diferencia	<u>19,333.33</u> X la tasa de 0.6 %		Impuesto parcial	<u><i>S/.</i> 116.00</u>
Autoavalúo	<i>S/.</i> 61,333.33		Impuesto anual	<i>S/.</i> 200.00
Ajustes e Interés Moratorios acumulados al 06-12-06				<u><i>S/.</i> 615.27</u>
Total Deuda Actualizada al 06-12-06				<i>S/.</i> 815.27

**Procedimiento para actualizar la primera cuota del año 1999**

Mediante este procedimiento se comprobará si la deuda establecida en la Resolución de Determinación, se ha realizado y actualizado al 06-12-06 de acuerdo a las normas legales vigentes. Para esta comprobación se utilizarán los cuadros que aparecen en los Anexos correspondientes (ver en Impuesto Predial- Anexos - Cuadro N.o 06, los Cuadros de Intereses Moratorias años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006)



Importe del Impuesto del Primer Trimestre		S/. 50.00
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 1999		
Interés diario desde 01-03-99 al 31-12-99	22.438%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto:		
S/. 50.00 x 22.438 % = S/. 11.219		S/. 11.22
Deuda actualizada al 31-12-99		S/. 61.22
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2000		
Interés diario desde 01-01-00 al 31-12-00	26.838%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
S/. 61.22 x 26.838 % = S/. 16.430		S/. 16.43
Deuda actualizada al 31-12-00		S/. 77.65
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2001		
Interés diario desde 01-01-01 al 31-12-01	21.493%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/.		
77.65 x 21.493 % = S/. 16.689		5/. 16.69
Deuda actualizada al 31-12-01		S/. 94.34
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002		
Interés diario desde 01-01-02 al 31-12-02	19.464%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/.		
94.34 x 19.464 % = S/. 18.362		5/. 18.36
Deuda actualizada al 31-12-02		S/. 112.70
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003		
Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03	18.373%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
S/. 112.70 x 18.373 % = S/. 20.706		S/. 20.71
Deuda actualizada al 31-12-03		S/. 133.41
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004		
Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-05	18.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
S/. 133.41 x 18.300% = S/. 24.14		5/. 24.41
Deuda actualizada al 31-12-05		S/. 157.82
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005		
Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/.		
157.82 x 18.250% = S/. 28.802		S/. 28.80
Deuda actualizada al 31-12-05		S/. 186.62
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006		
Interés diario desde 01-01-06 al 06-12-06	17.000%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
S/. 186.62 x 17.000% = S/. 31.725		5/. 31.73
Deuda actualizada al 06-12-06		5/. 218.35

#### Explicación del procedimiento del cálculo de la primera cuota año 1 999

- La tasa del Interés acumulado del año 1999 alcanza la suma de 22.438%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-03-99 hasta el 31-12-99 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 1999).
- La tasa del Interés acumulado del año 2000 alcanza la suma de 26.838%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-00 hasta el 31-12-00 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2000).
- La tasa del Interés acumulado del año 2001 alcanza la suma de 21.493%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-01 hasta el 31-12-01 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2001).



- La tasa del Interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 19.464%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2002).
- La tasa del Interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2003).
- La tasa del Interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2004).
- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2005).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente:

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.000%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 06-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

#### Procedimiento del cálculo simplificado de la primera cuota año 1999

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen, se ha establecido el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar los factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

Intereses Año 1999	22.438	+ 1	Factor 1.22438
	100		
Intereses Año 2000	26.838	+ 1	Factor 1.26838
	$\frac{---}{100}$		
Intereses Año 2001	21.493	+ 1	Factor 1.21493
	100		
Intereses Año 2002	19.464	+ 1	Factor 1.19464
	100		
Intereses Año 2003	18.373	+ 1	Factor 1.18373
	100		
Intereses Año 2004	18.300	+ 1	Factor 1.18300
	100		
Intereses Año 2005	18.250	+ 1	Factor 1.18250
	$\frac{---}{100}$		



c. Para determinar un solo factor multiplicar los factores:

$$1.22438 \times 1.26838 \times 1.21493 \times 1.19464 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250 = \text{Factor } 3.732$$

CAP. I

Ejemplo con el procedimiento simplificado de la primera cuota año 1999

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la primera cuota del año 1999).

Período	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Interés moratoria Importe	Total deuda
Primera Cuota 1999	S/. 50.00	3.732	S/. 186.60	17.000	S/. 31.72	S/. 218.32

El Factor de ajuste de 3.732, contiene los intereses moratorios desde el 01-03-99 hasta el 31-12-05

El interés de 17.000% corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 06-12-06 fecha hasta la cual se ha actualizado el cálculo.

Procedimiento para actualizar la segunda cuota año 1999

El procedimiento para actualizar la segunda cuota es similar a la anterior, con el agregado que hay que calcular el reajuste de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por mayor (IPM) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI con carácter de norma legal en el Diario Oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto en el arto 15 del Dec. Leg. N.o 776.

Para dicho efecto, se ha utilizado los cuadros del índice de precios al por mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 1999) y los Cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 Y 2006).

Cálculo de la segunda cuota año 1999

Importe del Impuesto del Segundo Trimestre S/. 50.00

$$\text{IPM} = \frac{\text{MAYO } 145.583912}{\text{FEBRERO } 143.572929} = \text{Factor } 1.014$$

Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:

$$\text{S/. } 50.00 \times 1.014 = \text{S/. } 50.70 \quad \text{S/. } 50.70$$

APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 1999

Interés diario desde 01-06-99 al 31-12-99 15.692%

Procedemos a aplicar estos Intereses al adeudo:

$$\text{S/. } 50.70 \times 15.692\% = \text{S/. } 7.955$$

Deuda actualizada al 31-12-99 S/. 7.96

S/. 58.66

APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2000

Interés diario desde 01-01-00 al 31-12-00 26.838%

Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:

$$\text{S/. } 58.66 \times 26.838\% = \text{S/. } 15.743$$

Deuda actualizada al 31-12-00 S/. 15.74

S/. 74.40

••



**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2001**

Interés diario desde 01-01-01 al 31-12-01

**21.493%**

Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:

SI 74.40 x 21.493 % = SI. 15.990

S/. 15.99

Deuda actualizada al 31-12-01

SI 90.39

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002**

Interés diario desde 01-01-02 al 31-12-02

**19.464%**

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

SI. 90.39 x 19.464 % = SI. 17.593

S/. 17.59

Deuda actualizada al 31-12-02

SI. 107.98

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003**

Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03

**18.373%**

Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:

S/. 107.98 x 18.373 % = SI 19.839

S/. 19.84

Deuda actualizada al 31-12-03

SI. 127.82

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004**

Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04

**18.300%**

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

S/. 127.82 x 18.300 % = SI. 23.391

S/. 23.39

Deuda actualizada al 31-12-04

S/. 151.21

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005**

Interés diario desde 01-01-2005 al 31-12-05

**18.250%**

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

S/. 151.21 x 18.250% = S/. 27.596

SI. 27.60

Deuda actualizada al 31-12-05

S/. 178.81

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006**

Interés diario desde 01-01-06 al 06-12-06

**17.000%**

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

SI. 178.81 x 17.000 % = SI 30.398

S/. 30.40

Deuda actualizada al 06-12-06

SI. 209.21

**EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 1999**

- El factor hallado de **1.014** se ha obtenido de dividir los índices de precios al Por Mayor (IPM) de mayo entre febrero correspondiente al año 1999 (ver en Impuesto Predial - Anexos Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 1999).
- La tasa del Interés acumulado del año 1999 alcanza la suma de **15.692 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-06-99 hasta el 31-12-99 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 1999).
- La tasa del Interés acumulado del año 2000 alcanza la suma de **26.838 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-00 hasta el 31-12-00 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2000).
- La tasa del Interés acumulado del año 2001 alcanza la suma de **21.493 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-01 hasta el 31-12-01 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2001).



- La tasa del Interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 19.464%. obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2002).
- La tasa del Interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%. obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2003).
- La tasa del Interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%. obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2004).
- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005)

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.o 969 publicado el 24-12-06. sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.000%. obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 06-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

#### Procedimiento del cálculo simplificado de la segunda cuota año 1999

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El Factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.014.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05)
- Para hallar los factores dividir cada porcentaje entre 100. agregándole al resultado una unidad.

Intereses año 1999	15.692		
	100	+ 1	Factor 1.15692
	26.838		
Intereses año 2000	100	+ 1	Factor 1.26838
	21.493		
Intereses año 2001	100	+ 1	Factor 1.21493
	19.464		
Intereses año 2002	100	+ 1	Factor 1.19464
	18.373		
Intereses año 2003	100	+ 1	Factor 1.18373
	18.300		
Intereses año 2004	100	+ 1	Factor 1.18300
	18.250		
Intereses año 2005	100	+ 1	Factor 1.18250



- d. Proceder a determinar un solo factor multiplicando los factores:  
 $1.014 \times 1.15692 \times 1.26838 \times 1.21493 \times 1.19464 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250$  Factor  
 3.576

**Ejemplo con el procedimiento simplificado de la segunda cuota año 1999**

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la segunda cuota año 1999).

Periodo	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Interés moratoria Importe	Total deuda
Segunda cuota 1999	S/. 50.00	3.576	S/. 178.80	17.000	S/. 30.40	S/. 209.20

El Factor de Ajuste de **3.576**, contiene el factor del (IPM) y los intereses moratorios desde el 01-06-99 hasta el 31-12-05.

El interés de **17.000%** corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 06-12-06 fecha hasta la cual se ha actualizado el cálculo.

**Procedimiento para actualizar la tercera cuota año 1999**

El procedimiento para actualizar la Tercera Cuota es similar al efectuado con la Segunda Cuota, para dicho efecto utilizar los cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de precios al por mayor año 1999) y los cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006).

**Cálculo de la tercera cuota trimestral año 1999**

Importe del Impuesto del Tercer Trimestre S/. 50.00

$$\text{IPM} = \frac{\text{AGOSTO } 146.741617}{\text{FEBRERO } 143.572929} = \text{Factor } 1.022$$

Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:  
 $S/. 50.00 \times 1.022 = S/. 51.10$  S/. 51.10

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 1999**

Interés diario desde 01-09-99 al 31-12-99 **8.946%**  
 Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo:  
 $S/. 51.10 \times 8.946\% = S/. 4.571$  S/. 4.57  
 Deuda actualizada al 31-12-99 S/. 55.67

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2000**

Interés diario desde 01-01-00 al 31-12-00 **26.838%**  
 Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:  
 $S/. 55.67 \times 26.838\% = S/. 14.940$  S/. 14.94  
 Deuda actualizada al 31-12-00 S/. 70.61

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2001**

Interés diario desde 01-01-01 al 31-12-01 **21.493%**  
 Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:  
 $S/. 70.61 \times 21.493\% = S/. 15.176$  S/. 15.18  
 Deuda actualizada al 31-12-01 S/. 85.79



## APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002

Interés diario desde 01-01-02 al 31-12-02

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 19.464%

 $S/. 85.79 \times 19.464\% = S/. 16.698$ 

S/. 16.70

Deuda actualizada al 31-12-D2

S/. 102.49

## APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003 Interés

diario desde 01-01-03 al 31-12-03

18.373%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 102.49 \times 18.373\% = S/. 18.830$ 

S/. 18.83

Deuda actualizada al 31-12-03

S/. 121.32

## APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004 Interés

diario desde 01-D1-D4 al 31-12-D4

18.300%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 121.32 \times 18.300\% = S/. 22.202$ 

S/. 22.20

Deuda actualizada al 31-12-D4

S/. 143.52

## APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005 Interés

diario desde 01-01-05 al 31-12-D5

18.250%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 143.52 \times 18.250\% = S/. 26.192$ 

S/. 26.19

Deuda actualizada al 31-12-D5

S/. 169.71

## APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006 Interés

diario desde 01-01-06 al 06-12-D6

17.000%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 169.71 \times 17.000\% = S/. 28.851$ 

S/. 28.85

Deuda actualizada al 06-12-D6

S/. 198.56

## Explicación del procedimiento del cálculo de la tercera cuota año 1 999

- El factor hallado de 1.022 se ha obtenido de dividir los índices de Precios al Por Mayor (IPM) de agosto entre febrero correspondiente al año 1999 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 1999).
- La tasa del Interés acumulado del año 1999 alcanza la suma de 8.946%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-09-99 hasta el 31-12-99 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 1999).
- La tasa del Interés acumulado del año 2000 alcanza la suma de 26.838%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-00 hasta el 31-12-00 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2000).
- La tasa del Interés acumulado del año 2001 alcanza la suma de 21.493%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-01 hasta el 31-12-01 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2001).
- La tasa del Interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 19.464%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2002).
- La tasa del Interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%. obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2003).



- La tasa del Interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de **18.300%**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2004).
- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de **18.250%**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005).

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 06 alcanza la suma de 17.000 %, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 06-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

#### Procedimiento del cálculo simplificado de la tercera cuota año 1999

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El Factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.022.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar los factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

Intereses Año 1999	8.946	+ 1	Factor 1.08946
	100		
	26.838		
Intereses Año 2000		+ 1	Factor 1.26838
	100		
	21.493		
Intereses Año 2001		+ 1	Factor 1.21493
	100		
	19.464		
Intereses Año 2002		+ 1	Factor 1.19464
	100		
	18.373		
Intereses Año 2003		+ 1	Factor 1.18373
	100		
	18.300		
Intereses Año 2004		+ 1	Factor 1.18300
	100		
	18.250		
Intereses Año 2005		+ 1	Factor 1.18250
	100		

- Proceder a determinar un solo factor multiplicando los factores:  
 $1.022 \times 108946 \times 126838 \times 1.21493 \times 1.19464 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250$  Factor 3.394.

**Ejemplo con el procedimiento simplificado de la tercera cuota año 1999**

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la tercera cuota año 1999).

Periodo adeudado	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Importe	Total deuda
Tercera cuota 1999	SI 50.00	3.394	SI 169.70	17.000	SI. 28.85	SI 198.55

El factor de ajuste de **3.394** contiene el factor del (IPM) y los intereses moratorias desde el 01-09-99 hasta el 31-12-05.

El interés de **17.000%** corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 06-12-06 fecha hasta la cual se ha actualizado el cálculo.

**Procedimiento para actualizar la cuarta cuota año 1999**

El procedimiento para actualizar la cuarta cuota es similar al efectuado con la tercera cuota, para dicho efecto se ha utilizado los cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor año 1999) y los cuadros (ver en Impuesto Predial Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 Y 2006).

**Cálculo de la cuarta cuota año 1999**

Importe del Impuesto del cuarto trimestre		SI. 50.00
	NOVIEMBRE	148.922699
IPM =	= Factor 1.037	
	FEBRERO	143.572929
Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:		
SI. 50.00 x 1.037 = SI 51.85		SI. 51.85
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 1999</b>		
Interés diario desde 01-12-99 al 31-12-99	2.273%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
SI 51.85 x 2.273 % = SI 1.178		SI. 1.18
Deuda actualizada al 31-12-99		SI 53.03
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2000</b>		
Interés diario desde 01-01-00 al 31-12-00	26.838%	
Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:		
SI 53.03 x 26.838 % = SI. 14.232		SI. 14.23
Deuda actualizada al 31-12-00		SI. 67.26
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2001</b>		
Interés diario desde 01-01-01 al 31-12-01	21.493%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
SI. 67.26 x 21.493 % = SI. 14.456		SI. 14.46
Deuda actualizada al 31-12-2001		SI. 81.72



APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002		
Interés diario desde 01-01-02 al 31-12-02	19.464%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/		5/.15.91
81.72 x 19464 % : S/. 15.905		
Deuda actualizada al 31-12-02		S/. 97.63
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003		
Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03	18.373%	
Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:		S/. 17.94
S/. 97.63 x 18.373 % : S/. 17.937		
Deuda actualizada al 31-12-03		5/. 115.57
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004		
Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04	18.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/		S/. 21.15
115.57 x 18.300 % : S/. 21.149		
Deuda actualizada al 31-12-04		S/. 136.72
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005		
Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/		S/. 24.95
136.72 x 18.250 % : 5/. 24.951		
Deuda actualizada al 31-12-05		5/. 161.67
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006		
Interés diario desde 01-01-06 al 06-12-06	17.000%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		5/. 27.48
S/. 161.67 x 17.000 % : 5/. 27.484		5/. 189.15
Deuda actualizada al 06-12-06		

#### EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 1999

- El factor hallado de 1.037 se ha obtenido de dividir los índices de Precios al Por Mayor (IPM) de noviembre entre febrero correspondiente al año 1999 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 1999).
- La tasa del interés acumulado del año 1999 alcanza la suma de 2.273%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-12-99 hasta el 31-12-99 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 1999).
- La tasa del interés acumulado del año 2000 alcanza la suma de 26.838%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-00 hasta el 31-12-00 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2000).
- La tasa del interés acumulado del año 2001 alcanza la suma de 21.493%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-01 hasta el 31-12-01 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2001).
- La tasa del interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 19.464%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2002).
- La tasa del interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2003).



- La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2004).
- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2005).

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.o 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.000%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 06-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

#### Procedimiento del cálculo simplificado de la cuarta cuota año 1 999

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.037.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar los factores dividir cada porcentaje entre 100, '19regándole al resultado una unidad.

Intereses año 1999	2.273	+ 1	Factor 1.02273
	100		
Intereses año 2000	26.838	+ 1	Factor 1.26838
	100		
Intereses año 2001	21.493	+ 1	Factor 1.21493
	100		
Intereses año 2002	19.464	+ 1	Factor 1.19464
	100		
Intereses año 2003	18.373	+ 1	Factor 1.18373
	100		
Intereses año 2004	18.300	+ 1	Factor 1.18300
	100		
Intereses año 2005	18.250	+ 1	Factor 1.18250
	100		

- Proceder a determinar un solo factor multiplicando los factores:  
1.037 x 1.02273 x 1.26838 x 1.21493 x 1.19464 x 1.18373 x 1.18300 x 1.18250 Factor 3.233





Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la cuarta cuota año 1999).

Período	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Importe	Total deuda
Cuarta Cuota 1999	S/. 50.00	3.233	S/. 161.65	17.000	S/. 27.48	S/. 189.13

El Factor de Ajuste de 3.233 contiene el factor del (IPM) y los intereses moratorios desde el 01-12-99 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.000 % corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 06-12-06 fecha hasta la cual se ha actualizado el cálculo.

**Resumen de las cuatro cuotas del año 1999**

En el caso práctico N.º 03 se indicó que el contribuyente había sido notificado mediante una Resolución de Determinación al 30-11-05 para el pago del Impuesto Predial correspondiente al año 1999, con una deuda anual de S/. 200.00 y por cada cuota trimestral un importe de S/. 50.00 c/u, además del importe de S/. 615.27 por concepto de ajustes e intereses moratorios. acumulándose una deuda total de S/. 815.27 actualizada al 06-12-06, según se muestra en el cuadro siguiente:

Cuotas	Importe del tributo	Importe del ajuste (IPM)	Importe de intereses (TIM)	Total deuda
1.ª / 1999	S/. 50.00	S/. --	S/. 168.35	S/. 218.35
2.ª / 1999	50.00	0.70	158.51	209.21
3.ª / 1999	50.00	1.10	147.46	198.56
4.ª / 1999	50.00	1.85	137.30	189.15
Totales	200.00	3.65	611.62	815.27

**Cuadro simplificado para actualizar la deuda del año 1999**

En el siguiente cuadro se han agrupado los factores e intereses correspondientes a las cuatro cuotas del año 1999, de manera que con este cuadro se demuestra que se puede calcular y actualizar las deudas de un modo bastante simplificado y directo.

Período	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Importe	Total deuda
1ra. Cuota	S/. 50.00	3.732	S/. 186.60	17.000	S/. 31.72	S/. 218.32
2da. Cuota	50.00	3.576	178.80	17.000	300.40	209.20
3ra. Cuota	50.00	3.394	169.70	17.000	28.85	198.55
4ta. Cuota	50.00	3.233	161.65	17.000	27.48	189.13
Totales	200.00		696.75		118.45	815.20



**NOTA.** Entre los dos (2) métodos desarrollados para actualizar el Impuesto Predial, se aprecia una diferencia en el total de la deuda de S/. 0.07 debido al redondeo de las cifras decimales en el procedimiento del cálculo simplificado.

Como se aprecia en el método simplificado se halla un solo factor de ajuste para cada período trimestral, el cual contiene según el caso el factor del índice de Precios al Por Mayor (IPM) y los intereses moratorias devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, el cual forma parte de la deuda para el ejercicio siguiente. Se debe tener en cuenta que a partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

Asimismo, se muestra los intereses moratorias que se han acumulado durante el presente ejercicio (año 2006).

De esta manera, se elaboran las tablas simplificadas para cada período trimestral, las mismas que se actualizan mensualmente y que vienen siendo utilizadas por las municipalidades (ver en desarrollo del caso práctico N.º 06 Actualización de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial al año 2006).

#### CASO PRÁCTICO N.º 4

##### ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2002

En el presente caso, se resolverá el procedimiento para actualizar una deuda correspondiente al año 2002 del Impuesto Predial, de un contribuyente notificado con una Orden de Pago el 15-12-06. Para este efecto se aplicará el índice de Precios al por Mayor (IPM) como factor de ajuste establecido por el Dec. Leg. N.º 776 y los Intereses Moratorias establecidos en el Código Tributario.

##### Principales referencias del autoavalúo y del impuesto a pagar actualizado

El total del autoavalúo afecto del año 2002, al que se le determinará la deuda es de S/. 40,000.00, señalado por el contribuyente en su Declaración Jurada de Autoavalúo, monto que constituye la base imponible del Impuesto Predial.

El total del impuesto anual a pagar asciende a S/. 80.00 y la cuota trimestral de S/. 20.00 cada una. Para este efecto se ha aplicado la tasa progresiva acumulativa según la Tabla de la Escala del Impuesto Predial vigente en el año 2002 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 04).

AÑO 2002				Impuesto	
Tramos del Autoavalúo				Parcial S/.	Acumulado S/.
En UIT	En Nuevos Soles				
Hasta 15		46,500		0.2	93.00
Más de 15	Hasta 60	46,501	a 186,000	0.6	837.00
Más de 60		186,001	a más	1.0	

UIT. Vigente en el Año 2002 de S/. 3,100.00 (0.5. N.º 241-2001-EF. Publicado el 29-12-01)

El autoavalúo afecto se encuentra dentro del primer tramo, por consiguiente se aplica:

El monto de S/. 40,00000 X la tasa de 0.2 % = Impuesto Anual -	S/. 8000
Ajustes e Interés Moratorias acumulados al 15-12-06	<u>S/. 91.62</u>
Total deuda acumulada al 15-12-06:	SI 171.62



Las fechas de vencimiento del plazo para el pago de las cuatro cuotas fueron:

La primera cuota venció el 28-02-02 La

segunda cuota venció el 31-05-02

La tercera cuota venció el 29-08-02

La cuarta cuota venció el 29-11-02

La regularización del pago se realiza el 15-12-06

El procedimiento que se utiliza para la actualización de cada una de las cuotas pendientes de pago del año 2002, será el mismo que se ha empleado para el Caso Práctico N.º 03, de acuerdo a lo que establece el Art. 33 del Código Tributario, asimismo, a la primera cuota no se le aplica la variación del índice de Precios al por Mayor (IPM) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 15 del Decreto Legislativo N.º 776.

Los factores y porcentajes según las fechas de vencimiento se obtienen de los cuadros que se han elaborado y están consignados en los siguientes anexos:

#### IMPUESTO PREDIAL-ANEXOS-CUADRO N.º 05

- Cuadro de Tasas de Interés Moratorio Aprobados y Publicados por la SUNAT.

#### IMPUESTO PREDIAL-ANEXOS-CUADRO N.º 06

- Cuadro de Intereses Moratorios Año 2002
- Cuadro de Intereses Moratorios Año 2003
- Cuadro de Intereses Moratorios Año 2004
- Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005
- Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006

#### IMPUESTO PREDIAL-ANEXOS-CUADRO N.º 07

- Cuadro de Índices de Precios al Por Mayor Año 2002.

#### PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA PRIMERA CUOTA AÑO 2002

Para comprobar si los ajustes e intereses moratorios calculados en la Orden de Pago se han aplicado de acuerdo a las normas legales, se han utilizado los cuadros que aparecen en el Impuesto Predial (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, los Cuadros de Intereses Moratorios Años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006).

#### Cálculo de la primera cuota año 2002

Importe del Impuesto del Primer Trimestre	S/. 20.00
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002</b>	
Interés diario desde 01-03-02 al 31-12-02	<b>16.318%</b>
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto:	
$S/. 20.00 \times 16.318 \% = S/. 3.264$	S/. 326 S/.
Deuda actualizada al 31-12-02	23.26
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003</b>	
Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03	<b>18.373%</b>
Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:	
$S/. 23.26 \times 18373 \% = S/. 4.274$	S/. 4.27
Deuda actualizada al 31-12-03	5/. 27.53

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004**

Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04

18.300%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 27.53 \times 18.300\% = S/. 5.038$ 

S/. 5.04

Deuda actualizada al 31-12-04

S/. 32.57

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005**

Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05

18.250%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 32.57 \times 18.250\% = S/. 5.944$ 

S/. 594

Deuda actualizada al 31-12-05

S/. 38.51

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006**

Interés diario desde 01-01-06 al 15-12-06

17.450%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 38.51 \times 17.450\% = S/. 6.719$ 

S/. 6.72

Deuda actualizada al 15-12-06

S/. 45.23

**Explicación del procedimiento del cálculo de la primera cuota año 2002**

- La tasa del interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de **16.318 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-03-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2002).
- La tasa del interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de **18.373 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2003).
- La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de **18.300 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2004).
- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de **18.250 %**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.450%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 15-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

**Procedimiento del cálculo simplificado de la primera cuota año 2002**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05)
- Para hallar los factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.



$$\text{Intereses año 2005} \quad \frac{18.250}{100} + 1 \quad \text{Factor 1.18250}$$

c. Determinar un solo factor multiplicando los factores:

$$1.16318 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250 = \quad \text{Factor 1.926}$$

#### Ejemplo con el procedimiento simplificado de la primera cuota año 2002

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la primera cuota año 2002).

Período	Tributo	Factor de Ajuste	Tributo Ajustado	Interés Moratoria %	Interés Moratoria Importe	Total Deuda
Primera Cuota 2002	S/. 20.00	1.926	S/. 38.52	17.450	S/. 6.72	S/. 45.24

El factor de ajuste de **1.926** reúne los intereses moratorias desde el 01-03-02 hasta el 31-12-05. El interés de **17.450%** corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 15-12-06.

#### Procedimiento para actualizar la segunda cuota año 2002

El procedimiento para actualizar la segunda cuota es similar a la anterior, adicionalmente, se debe calcular el reajuste de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI con carácter de norma legal en el Diario Oficial *El Peruano*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15 del Dec. Leg. N.O 776.

Para dicho efecto se han utilizado los Cuadros del índice de Precios al por Mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 2002) y los Cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorias Años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006).



Importe del Impuesto del Segundo Trimestre		5/. 20.00
IPM =	$\frac{\text{MAYO } 152.142525}{\text{FEBRERO } 150.929564}$	= Factor 1.008
Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:		
S/. 20.00 x 1.008 = S/. 20.16		5/. 20.16
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002</b>		
Interés diario desde 01-06-02 al 31-12-02	11.412%	
Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo:		
S/. 20.16 x 11.412 % = S/. 2.301		5/. 230
Deuda actualizada al 31-12-02		5/. 22.46
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003</b>		
Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03	18.373%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/.		
22.46 x 18.373 % = S/. 4.127		S/. 4.13
Deuda actualizada al 31-12-03		5/. 26.59
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004</b>		
Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04	18.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
S/. 26.59 x 18.300 % = S/. 4.866		S/. 4.87
Deuda actualizada al 31-12-04		5/. 31.46
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005</b>		
Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: 5/.		
31.46 x 18.250 % = S/. 5.741		S/. 5.74
Deuda actualizada al 31-12-05		S/. 37.20
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006</b>		
Interés diario desde 01-01-06 al 15-12-06	17.450%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:		
S/. 37.20 x 17.450 % = S/. 6.491		S/. 6.49
Deuda actualizada al 15-12-06		S/. 43.69

#### Explicación del procedimiento del cálculo de la segunda cuota año 2002

- El factor hallado de 1.008 se ha obtenido de dividir los índices de Precios al por Mayor (IPM) de mayo entre febrero correspondiente al año 2002 (ver en Impuesto Predial - Anexos Cuadro N.º 07. Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 2002).
- La tasa del interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 11.412%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-06-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2002).
- La tasa del interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2003).
- La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2004).



- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de **18.2500k**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005).

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de **17.450%**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 15-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

**Procedimiento del cálculo simplificado de la segunda cuota año 2002**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen, se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El Factor hallado del (iPM) se mantiene Factor 1.008
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05)
- Para hallar los Factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

Intereses año 2002	11.412	+ 1		Factor 1.11412
	100			
Intereses año 2003	18.373	+ 1		Factor 1.18373
	$\frac{18.373}{100}$			
Intereses año 2004	18.300	+ 1		Factor 1.18300
	100			
Intereses año 2005	18.250	+ 1		Factor 1.18250
	100			

- Determinar un sólo factor multiplicando los factores: 1.008  
 $x 1.11412 x 1.18373 x 1.18300 x 1.1825 =$  **Factor 1.860**

**Ejemplo con el procedimiento simplificado de la segunda cuota año 2002**

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la segunda cuota año 2002).

Periodo	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Importe	Total deuda
Segunda Cuota 2002	SI. 20.00	1.860	SI. 3720	17.450	SI. 6.49	SI. 43.69



El Factor de Ajuste de 1.860, reúne el factor del (IPM) del año 2002 y los intereses moratorios desde el 01-06-02 hasta el 31-12-05.

CAP. I

El interés de 17.450% corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 15-12-06.

#### Procedimiento para actualizar la tercera cuota año 2002

El procedimiento para actualizar la Tercera Cuota es similar al efectuado con la Segunda Cuota, para dicho efecto se ha utilizado el índice de Precios al por Mayor (ver en Impuesto Predial Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de Índices de Precios al por Mayor Año 2002) y los Cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2002, 2003, 2004, 2005 Y 2006).

#### Cálculo de la tercera cuota año 2002

Importe del Impuesto del Tercer Trimestre		<i>S/.</i> 20.00
IPM = $\frac{\text{AGOSTO } 153.276826}{\text{FEBRERO } 150.929564}$ = Factor 1.016		
Procedemos a aplicar este factor al Impuesto: $S/.$ 20.00 x 1.016 = <i>S/.</i> 20.32		<i>S/.</i> 20.32
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002</b>		
Interés diario desde 01-09-02 al 31-12-02	6.506%	
Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo: $S/.$ 20.32 x 6.506 % = <i>S/.</i> 1.322		<i>S/.</i> 1.32
Deuda actualizada al 31-12-02		<i>S/.</i> 21.64
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003</b>		
Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03	18.373%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: $S/.$ 21.64 x 18.373 % = <i>S/.</i> 3.976		<i>S/.</i> 3.98
Deuda actualizada al 31-12-03		<i>S/.</i> 25.62
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004</b>		
Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04	18.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: $S/.$ 25.62 x 18.300 % = <i>S/.</i> 4.688		<i>S/.</i> 4.69
Deuda actualizada al 31-12-04		<i>S/.</i> 30.31
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005</b>		
Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: $S/.$ 30.31 x 18.250 % = <i>S/.</i> 5.532		<i>S/.</i> 5.53
Deuda actualizada al 31-12-05		<i>S/.</i> 35.84
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006</b>		
Interés diario desde 01-01-06 al 15-12-06	17.450%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: $S/.$ 35.84 x 17.450 % = <i>S/.</i> 6.254		<i>S/.</i> 6.25
Deuda actualizada al 15-12-06		<i>S/.</i> 42.09

#### Explicación del procedimiento del cálculo de la tercera cuota año 2002

- El factor hallado de 1.016 se ha obtenido de dividir los índices de Precios al por Mayor (IPM) de Agosto entre febrero correspondiente al año 2002 (ver en Impuesto Predial - Anexos Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2002).





- La tasa del Interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 6.506%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-09-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2002).
- La tasa del Interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2003).
- La tasa del Interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%A> , obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2004).
- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005).

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.450%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 15-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

**Procedimiento del cálculo simplificado de la tercera cuota año 2002**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El factor hallado del (IPM) se mantiene factor 1.016.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05)
- Para hallar los Factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

Intereses año 2002	6.506	+ 1	Factor 1.06506
	100		
	18.373		
Intereses año 2003		+ 1	Factor 1.18373
	100		
	18.300		
Intereses año 2004		+ 1	Factor 1.18300
	100		
	18.250		
Intereses año 2005		+ 1	Factor 1.18250
	100		

- Determinar un solo factor multiplicando los factores:  
 $1.016 \times 1.06506 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250 = \text{Factor } 1.791$





## Ejemplo con el procedimiento simplificado de la tercera cuota año 2002

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la tercera cuota año 2002),

Período	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Interés moratoria Importe	Total deuda
Tercera Cuota 2002	S/. 20.00	1.791	SI. 35.82	17.450	SI 6.25	S/. 42.07

El Factor de Ajuste de 1.791, reúne el factor del (IPM) del año 2002 y los intereses moratorias desde el 01-09-02 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.450% corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 15-12-06.

## Procedimiento para actualizar la cuarta cuota año 2002

El procedimiento para actualizar la cuarta cuota es similar al efectuado con la tercera cuota, para dicho efecto se ha utilizado el índice de Precios al por Mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2002) y los Cuadros (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006).

## Cálculo de la cuarta cuota año 2002

Importe del Impuesto del Cuarto Trimestre		S/. 20.00
NOVIEMBRE	155.075785	
IPM = -----	-----	Factor 1.027
FEBRERO	150.929564	

Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:  
 $S/. 20.00 \times 1.027 = S/. 20.54$

S/. 20.54

APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2002 Interés diario desde 01-12-02 al 31-12-02

Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo:

1.653%

$S/. 20.54 \times 1.653 \% = S/. 0.340$

Deuda actualizada al 31-12-02

S/. 0.34  
 S/. 20.88

APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003 Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

18.373%

$S/. 20.88 \times 18.373 \% = S/. 3.836$

Deuda actualizada al 31-12-03

S/. 3.84  
 S/. 24.72

APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004 Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

18.300%

$S/. 24.72 \times 18.300 \% = S/. 4.524$

Deuda actualizada al 31-12-04

S/. 4.52  
 S/. 29.24



<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005</b> Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: S/. 29.24 x 18.250% = S/. 5336	S/. 5.34
Deuda actualizada al 31-12-05	S/. 34.58
<b>APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006</b> Interés diario desde 01-01-06 al 15-12-06	17.450%
Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado: S/. 34.58 x 17.450% = S/. 6.034	S/. 6.03
Deuda actualizada al 15-12-06	S/. 40.61

#### Procedimiento del cálculo simplificado de la cuarta cuota año 2002

##### Explicación del procedimiento del cálculo de la cuarta cuota año 2002

- El factor hallado de **1.027** se ha obtenido de dividir los índices de Precios al Por Mayor (IPM) de noviembre entre febrero correspondiente al año 2002 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.007, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2002).
- La tasa del interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 1.653%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-12-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.006, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2002).
- La tasa del interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N. ° 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2003).
- La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.006, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2004).
- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.006, cuadro de Intereses Moratorias Año 2005).

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.450%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 15-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N° 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- a. El factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.027.
- b. Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- c. Para hallar los Factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.



Intereses año 2005	18.250	+ 1	Factor 1.18250
	100		

d. Determinar un sólo factor multiplicando los factores:

$$1.027 \times 1.01653 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250 = \text{Factor } 1.729$$

Ejemplo con el procedimiento simplificado de la cuarta cuota año 2002

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la cuarta cuota año 2002).

Período adeudado	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Interés moratoria Importe	Total deuda
Cuarta Cuota 2002	<i>SI. 20.00</i>	1.729	<i>S/. 34.58</i>	17.450	<i>SI. 6.03</i>	<i>SI. 40.61</i>

El Factor de Ajuste de 1.729, reúne el factor del (IPM) correspondiente al año 2002 y los intereses moratorios desde el 01-12-02 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.450% corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 15-12-06.

Resumen de las cuatro cuotas del año 2002

En el presente resumen se muestra que el contribuyente adeudaba por concepto de pago del Impuesto Predial correspondiente al año 2002 la suma de **SI 80.00**, la misma que se ha actualizado hasta el 31-12-06, incrementándose a *SI. 171.62* producto del factor de ajuste (IPM) y la aplicación de Intereses Moratorios, según se detalla en el cuadro siguiente:

Cuotas	Importe del tributo	Importe del ajuste (IPM)	Importe de intereses (TIM)	Total deuda
1ra. 2002	<i>SI. 20.00</i>	<i>S/. -</i>	<i>S/. 25.23</i>	<i>S/. 45.23</i>
2da. 2002	20.00	0.16	23.53	43.69
3ra. 2002	20.00	0.32	21.77	4209
4ta. 2002	20.00	0.54	20.07	4061
Totales	80.00	1.02	90.60	171.62

**Cuadro simplificado para actualizar la deuda del año 2002**

En el siguiente cuadro se han agrupado los factores e intereses correspondientes a las cuatro cuotas del año 2002, de manera que se demuestra que se puede calcular y actualizar las deudas de un modo bastante simplificado y directo.

Periodo adeudado	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria		Total deuda
				%	Importe	
Ira. Cuota	SI 20.00	1926	SI 38.52	17.450	SI. 672	SI 45.24
2da. Cuota	20.00	1.860	3720	17.450	649	43.69
3ra. Cuota	20.00	1.791	35.82	17.450	6.25	42.07
4ta. Cuota	20.00	1.729	34.58	17.450	6.03	40.61
Totales	80,00		146.12		25.49	171.61

NOTA. Entre los dos (2) métodos desarrollados para actualizar el Impuesto Predial, se aprecia una diferencia de *SI.* 0.01 en el total de la deuda producto del redondeo de decimales.

En el método simplificado se halla un sólo Factor de Ajuste para cada período trimestral, el cual contiene según el caso el factor del índice de Precios al Por Mayor (IMP) y los intereses moratorias devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Asimismo, se muestran los intereses moratorias que se han acumulado durante el ejercicio del año 2005.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05

De esta manera se elaboran las Tablas simplificadas para cada período trimestral, las mismas que se actualizan mensualmente y que vienen siendo utilizadas por las municipalidades (ver en desarrollo del caso práctico N.º 06 Actualización de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial al Año 2006).

**CASO PRÁCTICO N.º 5****ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2005**

Para el desarrollo del presente caso práctico de actualización de una deuda correspondiente al año 2005, se aplicará el índice de Precios al por Mayor (IPM) como factor de ajuste establecido por el Dec. Leg. N.º 776 y los Intereses Moratorias establecidos en el Código Tributario, considerando el supuesto de un contribuyente notificado con una Orden de Pago el 20-12-06.

**Principales referencias del autoavalúo y del impuesto a pagar actualizado**

El total del autoavalúo afecto del año 2005, formulado por el contribuyente en su Declaración Jurada de Autoavalúo asciende a *SI* 53,000.00, monto que constituye la Base Imponible del Impuesto Predial.

El impuesto anual a pagar asciende a *SI.* 120.00 y la cuota trimestral *SI.* 30.00 cada una, para este efecto, se ha aplicado la tasa progresiva acumulativa según la Tabla de la Escala del Impuesto Predial vigente en el año 2005 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 04).



I.

CAP. I

En UIT	Tramos del autoavalúo		%	Impuesto	
	En Nuevos Soles			Acumulado S/.	
Hasta 15					
Más de 15	Hasta 60	49,500	0.2	Parcial S/.	99.00
Más de 60		49,501 a 198,000	0.6		990.00
		198,001 a más	1.0	99.00	
				891.00	

UIT. Vigente año 2005 S/. 3,300.00 (0.5. N.º 177-2004-EF. Publicado el 07-12-04)

El autoavalúo afecto se encuentra dentro de los dos primeros tramos por consiguiente se aplica:

Los primeros	S/. 49,500.00 X la tasa de 0.2 % =	Impuesto Parcial	S/. 99.00
La diferencia	S/. 3,500.00 X la tasa de 0.6 % =	Impuesto Parcial	S/. 21.00
Autoavalúo	S/. 53,000.00	Impuesto Anual	S/. 120.00
Ajustes e Interés Moratorias acumulados al 20-12-06			S/. 34.89
Total Deuda al 20-12-06			S/. 154.89

#### Procedimiento para actualizar la primera cuota año 2005

Para comprobar si los ajustes e intereses moratorias calculados en la Orden de Pago, se han aplicado de acuerdo a las normas legales, se ha utilizado los cuadros que aparecen en el Impuesto Predial (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2005 y 2006).

#### Cálculo de la primera cuota año 2005

Importe del Impuesto del Primer Trimestre	S/. 30.00
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005	
Interés diario desde 01-03-05 al 31-12-05	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto:	15.300%
S/. 30.00 x 15.300 % = S/. 4.59	
Deuda actualizada al 31-12-05	S/. 4.59 S/. 34.59
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006	
Interés diario desde 01-01-06 al 20-12-06	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:	17.700%
S/. 34.59 x 17.700 % = S/. 6.122	
Deuda actualizada al 20-12-06	S/. 6.12 S/. 40.71

#### Explicación del procedimiento del cálculo de la primera cuota año 2005

- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 15.300% debido a que los intereses se generan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, es decir a partir del 01-03-05 hasta el 31-12-05, para la actualización considerar la fecha en que se giró y notificó la Orden de Pago 20-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005).



Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.700%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 20-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

#### PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA PRIMERA CUOTA AÑO 2005

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el factor dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

$$\text{Intereses año 2005} \quad 15.300 \quad + \quad 1 \quad \text{Factor } 1.15300 \\ 100$$

#### EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA PRIMERA CUOTA AÑO 2005

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la primera cuota año 2005).

Periodo	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratorio %	Importe	Total deuda
Primera Cuota 2005	S/. 30.00	1.153	S/. 34.59	17700	S/. 6.12	S/. 40.71

El Factor de Ajuste de 1.153 reúne los intereses moratorias desde el 01-03-05 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.700% corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 20-12-06.

En caso de no efectuarse el pago seguirán acumulándose los intereses moratorias desde el 21-12-06, hasta la fecha de pago.

Estos intereses deberán tomarse en cuenta para actualizar la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial. Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, se ha modificado el artículo 33 del Código Tributario, por lo que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

#### Procedimiento para actualizar la segunda cuota año 2005

El procedimiento para actualizar la segunda cuota es similar a la anterior, adicionalmente, se tiene que calcular el reajuste de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con carácter de norma legal en el Diario Oficial *El Peruano*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15 del Dec. Leg. N.º 776.



Para tal efecto se ha utilizado los cuadros del índice de Precios al por Mayor del año 2005 y los Intereses Moratorias del mismo año y el año 2006 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07. Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2005 y Cuadro N.º 06. Cuadro de Intereses Moratorias año 2005 y 2006).

### Cálculo de la segunda cuota año 2005

Importe del Impuesto del Segundo Trimestre SI 30.00

IPM =  $\frac{\text{MAYO } 166.362855}{\text{FEBRERO } 165.210516} = \text{Factor } 1.0069$

Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:  
*SI.* 30.00 x 1.007 = *SI.* 30.21 *SI.* 30.21

#### APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005

Interés diario desde 01-06-05 al 31-12-05 10.700%  
 Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:  
*SI.* 30.21 x 10.700 % = *SI.* 3.232 *SI.* 3.23  
 Deuda actualizada al 31-12-05 *SI.* 33.44

#### APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006

Interés diario desde 01-01-06 al 20-12-06 17.700%  
 Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:  
*SI.* 33.44 x 17.700 % = *SI.* 5.919 *SI.* 5.92  
 Deuda actualizada al 20-12-06 *SI.* 39.36

### Explicación del procedimiento del cálculo de la segunda cuota año 2005

- El factor hallado de **1.007** se ha obtenido de dividir los índices de Precios al por Mayor (IPM) del mes de mayo entre el de febrero del año 2005 (ver en Impuesto Predial - Anexos Cuadro N.º 07. Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 2005).
- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de **10.700%** debido a que los intereses se generan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la Segunda Cuota. es decir a partir del 01-06-05 hasta el 31-12-05. para la actualización considerar la fecha de giro de la Orden de Pago 20-12-06 (ver en Impuesto Predial Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2005).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06. sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.700%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 20-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06. Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

### PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2005

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El factor hallado del (IPM) se mantiene **Factor 1.007**.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el factor dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.





$$\begin{array}{r} \text{Intereses año 2005} \\ 10.700 \\ + 1 \\ \hline 100 \\ \text{Factor 1.10700} \end{array}$$

d. Determinar un sólo factor multiplicando los factores:

$$1.007 \times 1.107 = \text{Factor 1.115}$$

#### EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2005

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la segunda cuota año 2005).

Perrada adeudado	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Interés moratoria Importe	Total deuda
Segunda Cuota 2005	S/. 30.00	1.115	S/. 33.45	17.700	S/. 5.92	S/. 39.37

El Factor de Ajuste de 1.115 reúne el factor del (IPM) y los intereses moratorias desde el 01-06-05 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.700% corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 20-12-06. Para actualizar la «Tabla de Reajustes del Impuesto Predial», que aparece en el caso práctico N.o 06, se deberá proseguir con el mismo procedimiento utilizado en la primera cuota, con la salvedad de que debe iniciarse determinándose el Factor de Ajuste, el cual resulta de dividir el índice de Precios al Por Mayor acumulado del mes de mayo 2005 entre el mes de febrero 2005, factor que queda congelado, es decir, se mantiene como un factor constante para las siguientes operaciones. Adicionalmente, se aplicarán los intereses moratorias desde el 01-06-05, día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la segunda cuota, hasta la fecha de pago inclusive.

Los intereses moratorias acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

Mediante el Decreto Legislativo N.o 969 publicado el 24-12-06, se ha modificado el artículo 33 del Código Tributario, por lo que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

#### Procedimiento para actualizar la tercera cuota año 2005

El procedimiento para actualizar la Tercera Cuota es similar a la anterior, incluyendo adicionalmente el cálculo de reajuste de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15 del Dec. Leg. N.o 776.

Para dicho efecto se ha utilizado los Cuadros del índice de Precios al por Mayor del año 2005 y los Intereses Moratorias años 2005 y 2006 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 2005 y cuadro W 06, Cuadro de Intereses Moratorias años 2005 y 2006).



CAP. I

Importe del Impuesto del Tercer Trimestre		SI. 30.00						
IPM =	<table border="0"> <tr> <td>AGOSTO</td> <td>167.556812</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Factor 1.014</td> </tr> <tr> <td>FEBRERO</td> <td>165.210516</td> </tr> </table>	AGOSTO	167.556812	Factor 1.014		FEBRERO	165.210516	
AGOSTO	167.556812							
Factor 1.014								
FEBRERO	165.210516							
Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:								
SI 30.00 x 1.014 = SI. 30.42		SI. 30.42						
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005								
Interés diario desde 01-09-05 al 31-12-05								
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:	6.100%							
SI. 30.42 x 6.100% = SI. 1.856								
Deuda actualizada al 31-12-05		SI. 1.86 SI. 32.28						
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006								
Interés diario desde 01-01-06 al 20-12-06								
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:	17.700%							
SI. 32.28 x 17.700 % = SI. 5.714								
Deuda actualizada al 20-12-06		SI. 5.71 SI. 37.99						

Explicación del procedimiento del cálculo de la tercera cuota año 2005

- El factor hallado de 1.014 se ha obtenido de dividir los índices de Precios al Por Mayor (IPM) del mes de agosto entre febrero del año 2005 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor año 2005).
- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 6.100% debido a que los intereses se generan a partir del 01-09-05 día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, es decir desde el 01-09-05 hasta el 31-12-05, para la actualización considerar la fecha de giro y notificación de la Orden de pago 20-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2005).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.700%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 20-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA TERCERA CUOTA AÑO 2005

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El Factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.014.
- Factorizar el interés acumulado al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05)
- Para hallar el Factor dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

$$\text{Intereses año 2005} \quad \frac{6,100}{100} + 1 \quad \text{Factor 1.0610}$$



1.014 x 1.061

**Factor 1.076**

**EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA TERCERA CUOTA AÑO 2005**

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la tercera cuota año 2005).

Periodo	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Interés moratoria Importe	Total deuda
Tercera Cuota 2005	S/. 30.00	1.076	S/. 32.28	17.700	S/. 5.71	S/. 37.99

El Factor de Ajuste de 1.076 reúne el factor del (IPM) y los intereses moratorias desde el 01-0905 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.700% corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 20-12-06. Los intereses moratorias acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

Mediante el Decreto Legislativo N.O 969 publicado el 24-12-06, se ha modificado el artículo 33 del Código Tributario, por lo que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

**Procedimiento para actualizar la cuarta cuota año 2005**

El procedimiento para actualizar la cuarta cuota es similar a la anterior, incluyendo adicionalmente el cálculo de reajuste de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15 del Dec. Leg. N.O 776.

Para dicho efecto, se ha utilizado los cuadros del índice de Precios al por Mayor año 2005 y los Intereses Moratorias años 2005 y 2006 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 07, Cuadro de índices de Precios al Por Mayor Año 2005 y Cuadro N.O 06, Cuadro de Intereses Moratorias años 2005 y 2006).

**Cálculo de la cuarta cuota año 2005**

Importe del Impuesto del cuarto trimestre		S/. 30.00
NOVIEMBRE	169.645947	
IPM = -----	-----	Factor 1.0268
FEBRERO	165.210516	

Procedemos a aplicar este factor al impuesto:

$S/. 30.00 \times 1.027 = S/. 30.81$  S/. 30.81

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005**

Interés diario desde 01-12-2005 al 31-12-2005 1.550 %

Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:

$S/. 30.81 \times 1.550 \% = S/. 0.478$  Deuda S/. 0.48  
 actualizada al 31-12-2005 31.29

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006**

Interés diario desde 01-01-06 al 20-12-06

17.700%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $SI\ 31.29 \times 17.700\ \% = SI\ 5.538$  Deuda

SI 5.54 SI

actualizada al 20-12-06

36.83

**Explicación del procedimiento del cálculo de la cuarta cuota año 2005**

- El factor hallado de **1.027** se ha obtenido de dividir los índices de Precios al Por Mayor (IPM) de noviembre correspondiente al año 2005 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor año 2005). este factor queda congelado, es decir, se mantiene.

La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de **1.550%** debido a que los intereses se generan a partir del 01-12-05 día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, es decir desde el 01-12-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de **17.700%**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 20-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

**PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 2005**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

a.

El factor hallado del (IPM) se mantiene

**Factor 1.027**

- Factorizar el interés acumulado al 31 de Diciembre de cada año anterior. (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05)
- Para hallar el Factor dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

$$\frac{\text{Intereses año 2005}}{100} + 1 = \text{Factor } 1.0155$$

- Determinar un sólo factor multiplicando los factores:

$$1.027 \times 1.016 = \text{Factor } 1.043$$

**EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 2005** Mediante

la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la cuarta cuota año 2005).

Periodo adeudado	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria		Total deuda
				%	Importe	
Cuarta Cuota 2005	SI 30.00	1.043	SI 31.29	17.700	SI 5.54	SI 36.83



El Factor de Ajuste de 1.043 reúne el factor del (IPM) y los intereses moratorias desde el 01-12-05 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.700% corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 20-12-06. Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente. Mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, se ha modificado el artículo 33 del Código Tributario, por lo que solo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

#### RESUMEN DE LAS CUATRO CUOTAS DEI AÑO 2005

En el caso práctico N.º 05 se indica que el contribuyente tiene pendiente el pago del Impuesto Predial correspondiente al año 2005, por un monto insoluto anual de S/. 120.00 correspondiente a cuatro cuotas trimestrales de S/. 30.00 cada una. Determinándose una deuda total actualizada de S/. 154.89 al 20-12-06 según se muestra en el cuadro siguiente:

Cuotas	Importe del tributo	Importe del ajuste (IPM)	Importe de intereses (TIM)	Total deuda
Ira .. /2005	S/. 30.00	S/. --	S/. 10.71	S/. 40.71
2.ra. /2005	30.00	0.21	9.15	39.36
3RA. /2005	30.00	0.42	7.57	37.89
4TA. /2005	30.00	0.81	6.02	36.83
Totales	120.00	1.44	33.45	154.89

#### Cuadro simplificado para actualizar la deuda del año 2005

En el siguiente Cuadro se han agrupado los factores e intereses moratorios correspondientes a las cuatro cuotas del año 2005, de manera que se demuestra que se puede calcular y actualizar las deudas de un modo bastante simplificado y directo.

Periodo adeudado	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Importe	Total deuda
Ira. Cuota	S/. 30.00	1.153	S/. 34.59	17.700	S/. 6.12	S/. 40.71
2da. Cuota	30.00	1.115	33.45	17.700	5.92	39.37
3ra Cuota	30.00	1.076	32.28	17.700	5.71	37.99
4ta. Cuota	30.00	1.043	31.29	17.700	5.54	36.83
TOTALES	120.00		131.61		23.29	154.90

NOTA.- Entre los dos (2) métodos desarrollados para actualizar la deuda del Impuesto Predial, se aprecia una diferencia de S/. 0.01 que es el producto del redondeo de decimales.

En el método simplificado se halla un sólo Factor de Ajuste para cada período trimestral, el cual contiene según el caso el factor del índice de Precios al Por Mayor (IMP) y los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio

Considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

De esta manera se elaboran las tablas simplificadas para cada período trimestral, las mismas que se actualizan mensualmente y que vienen siendo utilizadas por las municipalidades (ver en desarrollo del caso práctico N.º 06 Actualización de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial al Año 2006).

**CASO PRÁCTICO N.º 6**

## CAP. I

**ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE REAJUSTES DEL IMPUESTO PREDIAL AL AÑO 2006 Y 2007**

Las administraciones tributarias que aún no cuentan con sistemas de procesamientos de datos, tienen diversas dificultades para actualizar la deuda tributaria de los contribuyentes. Sumado a esto, la frecuencia con que se dan beneficios de Regularización Tributaria mal denominados «Amnistías Tributarias», implican que en muchos casos no puedan aplicar los intereses moratorios previstos en el Código Tributario, así como los factores de ajuste a que se refiere el Dec. Leg. N.º 776.

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de deudas del Impuesto Predial, es necesario contar con Tablas de Reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se ha confeccionado dos tablas. La primera ha sido elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del Año 2006 y la segunda, elaborada al mes de abril del Año 2007, de acuerdo con lo establecido por el Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el Art. 33 del Código Tributario.

Los Modelos de Tablas de Reajustes que se han elaborado para el año 2006, 2007 y que se presentan a manera de caso práctico consideran lo siguiente:

- a. Un solo Factor de Ajuste para cada período del pago trimestral, que contiene el factor del índice de Precios al por Mayor IPM y los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior.

Considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05

- b. La Tabla Simplificada considera cada periodo del pago trimestral y se debe actualizar mensualmente.

**Estructura de la tabla del año 2006**

En la elaboración de la Tabla Simplificada para actualizar la deuda del Impuesto Predial se ha considerado la siguiente estructura:

**Columna N.º 01: Período del pago**

Describe el período de afectación por año y sus correspondientes trimestres, así como la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada período trimestral.

**Columna N.º 02: Factor de ajuste**

Contiene el factor del índice de Precios al por Mayor (IPM) y los intereses moratorios devengados, los que se deben factorizar y acumular durante los años anteriores hasta el 31-12-05. Tener en cuenta que cada Factor de Ajuste obtenido debe corresponder a cada cuota trimestral desde la 1.ª Cuota del año 1997 hasta la 4.ª Cuota del Año 2005.

Sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 969, mediante el cual se modificó el artículo 33 del Código Tributario.

Los Factores de Ajuste de la 2.ª, 3.ª y 4.ª cuotas trimestrales del Año 2006, se actualizarán considerando la variación del índice de Precios al Por Mayor (IPM), para ello se efectuará el siguiente procedimiento:

- Para actualizar la 2.ª cuota trimestral del año 2006, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.ª cuota y el mes precedente al pago de la 2.ª cuota.



- Para actualizar la 3.<sup>a</sup> cuota trimestral del año 2006, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.<sup>ra</sup> Cuota y el mes precedente al pago de la 3.<sup>a</sup> Cuota.
- Para actualizar la 4.<sup>a</sup> cuota trimestral del año 2006, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.<sup>a</sup> Cuota y el mes precedente al pago de la 4.<sup>a</sup> Cuota.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

Los intereses moratorios se capitalizarán al 31-12-05 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Acumulado**

Contiene los intereses moratorios, que se han acumulado durante el año 2006. Tener en cuenta que cada Interés Moratorio Acumulado obtenido, debe corresponder a cada cuota trimestral desde la 1.<sup>a</sup> cuota del año 1997 hasta la 4.<sup>ta</sup> cuota del Año 2005.

Los Intereses Moratorios Acumulados de la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>00</sup>, 3.<sup>'8</sup> y 4.<sup>ta</sup> cuotas trimestrales del Año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el año 2006, debiéndose aplicarse el siguiente procedimiento:

- En la 1.<sup>a</sup> cuota trimestral año 2006, el Interés Moratorio se acumulará desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre 2006.
- En la 2.<sup>00</sup> cuota trimestral año 2006, el Interés Moratorio se acumulará desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre 2006.
- En la 3.<sup>'8</sup> cuota trimestral año 2006, el Interés Moratorio se acumulará desde el de setiembre hasta el 31 de diciembre 2006.
- En la 4.<sup>'8</sup> cuota trimestral año 2006, el Interés Moratorio se acumulará desde el de diciembre hasta el 31 de diciembre 2006.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05.

**Columna N° 04: Interés Moratorio Diario**

Los datos que se deben consignar en esta columna, corresponden a los intereses «N» que representa a la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.

Mensualmente los Intereses Moratorios- Diario de la columna N.º 04 pasará a formar parte de los Intereses Moratorios- Acumulado de la columna N.º 03 para el siguiente mes y así sucesivamente hasta al 31 de diciembre del 2006.

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR MENSUALMENTE LA TABLA DE REAJUSTES DEL TRIBUTADO ADEUDADO DURANTE EL AÑO 2006**

Tener en consideración lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período del Pago**

Contiene las cuotas trimestrales con sus correspondientes fechas de vencimiento de los años 1997 al 2006.

**Columna N.º 2: Factor de Ajuste**

- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IMPI, incluyendo la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables.
- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2006, se seguirán actualizando como sigue:

Segunda Cuota = Dividir el IPM de mayo 2006 entre febrero 2006.

IPM	<u>Mayo</u>	<u>172.301372</u>	Factor 1.0037
	Febrero	171.652587	

Tercera Cuota = Dividir el IPM de agosto 2006 entre febrero 2006.

IPM	<u>Agosto</u>	<u>173.075394</u>	Factor 1.0082
	Febrero	171.652587	

Cuarta Cuota = Dividir el IPM de noviembre 2006 entre febrero 2006.

IPM	<u>Noviembre</u>	<u>173.100456</u>	Factor 1.0084
	Febrero	171.652587	

Los Factores de Ajuste obtenidos: 1.0037, 1.0082 y 1.0084 se mantienen inalterables definitivamente.

**Columna N.º 3: Interés Moratorio Acumulado**

- Los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el año 2005, se deben actualizar mensualmente desde el mes de enero 2006 hasta el mes de diciembre 2006.
- Los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes al Año 2006, seguirán acumulándose como sigue:
  - 1ra. Cuota: desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06.
  - 2da. Cuota: desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06.
  - 3ra. Cuota: desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06.
  - 4ta. Cuota: desde el 01-12-06 hasta el 31-12-06.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Diario**

Los Intereses Moratorios Diario corresponden a los intereses "N» que representa la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha de pago.

Mensualmente el Interés Moratorio Diario de la columna N.º 04, pasará a formar parte del Interés Moratorio Acumulado de la columna N.º 03 para el siguiente mes, hasta el mes de diciembre del 2006.





	Período del pago (1)	Factor de ajuste (2)	Interés Moratorio %	
			Acumulado (3)	Diario (4)
<b>AÑO 1997</b>				
1." cuota	28-02-97	5.995	16.700	N x 0.05
2." cuota	30-05-97	5.749	16.700	N x 0.05
3." cuota	29-08-97	5.488	16.700	N x 0.05
4." cuota	28-11-97	5.227	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 1998</b>				
1." cuota	27-02-98	4.734	16.700	N x 0.05
2." cuota	29-05-98	4.557	16.700	N x 0.05
3." cuota	31-08-98	4.360	16.700	N x 0.05
4." cuota	30-11-98	4.115	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 1999</b>				
1." cuota	26-02-99	3.738	16.700	N x 0.05
2." cuota	31-05-99	3.577	16.700	N x 0.05
3." cuota	31-08-99	3.393	16.700	N x 0.05
4." cuota	30-11-99	3.234	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2000</b>				
1." cuota	29-02-00	2.910	16.700	N x 0.05
2." cuota	31-05-00	2.806	16.700	N x 0.05
3." cuota	31-08-00	2.665	16.700	N x 0.05
4." cuota	30-11-00	2.539	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2001</b>				
1." cuota	28-02-01	2.333	16.700	N x 0.05
2." cuota	31-05-01	2.224	16.700	N x 0.05
3." cuota	31-08-01	2.115	16.700	N x 0.05
4." cuota	30-11-01	2.011	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2002</b>				
1." cuota	28-02-02	1.926	16.700	N x 0.05
2." cuota	31-05-02	1.859	16.700	N x 0.05
3." cuota	29-08-02	1.791	16.700	N x 0.05
4." cuota	29-11-02	1.729	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2003</b>				
1." cuota	28-02-03	1.613	16.700	N x 0.05
2." cuota	30-05-03	1.556	16.700	N x 0.05
3." cuota	29-08-03	1.485	16.700	N x 0.05
4." cuota	28-11-03	1.438	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2004</b>				
1." cuota	27-02-04	1.365	16.700	N x 0.05
2." cuota	31-05-04	1.339	16.700	N x 0.05
3." cuota	31-08-04	1.291	16.700	N x 0.05
4." cuota	30-11-04	1.242	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2005</b>				
1." cuota	28-02-05	1.153	16.700	N x 0.05
2." cuota	31-05-05	1.115	16.700	N x 0.05
3." cuota	31-08-05	1.076	16.700	N x 0.05
4." cuota	30-11-05	1.043	16.700	N x 0.05
<b>AÑO 2006</b>				
1." cuota	28-02-06		13.750	N x 0.05
2." cuota	31-05-06	1.006	9.150	N x 0.05
3." cuota	31-08-06	1.008	4.550	N x 0.05
4." cuota	30-11-06	1.008		N x 0.05

N = Número de días acumulados dentro del mes de pago

**PROCEDIMIENTO PARA INICIAR LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE REAJUSTES DEL TRIBUTO ADEUDADO DEL AÑO 2007**

CAP. I

El Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, sustituyó el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, determinando que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Considerando esta disposición vigente desde el 25-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

El Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07 incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 33 del Código Tributario.

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 981 señala que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

En la elaboración de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial año 2007, se incluye una nueva columna denominada «Intereses Acumulados Años Anteriores», donde se consignarán todos los intereses moratorios que se acumulen a partir del 1 de enero del 2006, los cuales ya no se capitalizan en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario.

Al iniciar la elaboración de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial año 2007, se debe tener en consideración lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período del Pago**

Contiene las cuotas trimestrales con sus correspondientes fechas de vencimiento de los años 1997 al 2006, incluidas las cuatro cuotas del año 2007.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales, resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IMP) por cada cuota trimestral incluyendo la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados durante los años anteriores, los mismos que se mantendrán inalterables.

En cada cuota trimestral considerar lo siguiente:

- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IMP) incluyendo la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables. Además se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 02 de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial Año 2006 (mes de diciembre).
- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2006, se mantendrán inalterables y resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IMP) del año 2006. Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 02 de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial Año 2006 (mes de diciembre).
- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2007, reúne sólo el índice de Precios al por Mayor (IPM) del año 2007.



Primera Cuota 2007:

No tiene aplicación del IPM.

Segunda, Tercera y Cuarta Cuota 2007:

En la Tabla de Reajuste calculado al mes de abril 2007, se consigna el Factor 1.004 que resulta de dividir el IPM de marzo 2007 entre febrero 2007.

IPM	Factor	1.004
Febrero		172.001768

Para actualizar los siguientes meses del año 2007, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago de la 2.<sup>da</sup>, 3.<sup>o</sup> Y 4.<sup>o</sup> respectivamente; de la forma siguiente:

Segunda Cuota 2007:

Dividir el IPM de mayo entre febrero.

Tercera Cuota 2007:

Dividir el IPM de agosto entre febrero.

Cuarta Cuota 2007:

Dividir el IPM de noviembre entre febrero.

#### Columna N.º 03: Intereses Moratorios Años Anteriores

Esta es una columna nueva que se utilizará para consignar la información referente sólo a los intereses moratorios que se generen y acumulen a partir del 01-01-06 considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, para tal efecto tener en consideración lo siguiente:

- Para obtener los Intereses Moratorios acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna, la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 03 y 04 de la Tabla de Reajustes del Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada cuota.

#### Ejemplo:

1.º Cuota Año 2004	
Columna N.º 03 (del 1 de enero al 30 de noviembre 2006)	16.700%
Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)	1.550%
Total	18.250%

- Para obtener los Intereses Moratorios acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2006, se debe trasladar a esta columna, la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 03 y 04 de la Tabla de Reajustes del Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada cuota.

#### Ejemplo

1.ª Cuota Año 2006	
Columna N.º 03 (del 1 de marzo al 30 de noviembre 2006)	13.750%
Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)	<u>1.550%</u>
Total	15.300%

**2.<sup>00</sup> Cuota Año 2006**

Columna N.º 03 (del 1 de junio al 30 de noviembre 2006)	9.150%
Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	<u>1.550%</u>
<b>Total</b>	<b>10.700%</b>

**3.'0 Cuota Año 2006**

Columna N.º 03 (del 1 de setiembre al 30 de noviembre 2006) Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)	4.550%
<b>Total</b>	<u>1.550%</u>
	<b>6.100%</b>

**4.'0 Cuota Año 2006**

Columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)	1.550%
<b>Total</b>	<b>1.550%</b>

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el año 2006, se deberá efectuar la sumatoria de las cifras de los intereses moratorios de enero a marzo 2007.

**Ejemplo****1.'0 Cuota Año 2003**

Enero 2007, 31 días x 0.05 % =	1.550%
Más febrero 2007, 28 días x 0.05 % =	1.400%
Más marzo 2007, 31 días x 0.05 % =	1.550%
<b>Total</b>	<u>4.500%</u>

**3. Cuota Año 2005**

Enero 2007, 31 días x 0.05 % = Más	1.550%
febrero 2007, 28 días x 0.05 % Más	1.400%
marzo 2007, 31 días x 0.05 %	1.550%
<b>Total</b>	<u>4.500%</u>

- Los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes al Año 2007, seguirán acumulándose como sigue:

1.'0 Cuota:	desde el 01-03-07 hasta el 31-12-07
2. <sup>00</sup> Cuota:	desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07
3.'0 Cuota:	desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07
4.'0 Cuota:	desde el 01-12-07 hasta el 31-12-07

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

En esta columna considerar los Intereses Moratorios Diario que corresponden a los intereses «N» que representan la cantidad de los días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha de pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de esta columna, pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulados de la columna N.º 04 para el siguiente mes, hasta el mes de diciembre del 2007.



Tabla de reajustes del Impuesto Predial al año 2007

Mes de abril 2007

CAP. I

	Período del pago 11}	Factor de ajuste (21	Intereses %	Interés moratoria %	
			acumulados años anteriores (13)1}	Acumulado (4)	Diario 15}
<b>AÑO 1997</b>					
1.ª cuota	28-02-97	5.995	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	30-05-97	5.749	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	29-08-97	5.488	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	28-11-97	5.227	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 1998</b>					
1.ª cuota	27-02-98	4.734	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	29-05-98	4.557	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-98	4.360	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-98	4.115	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 1999</b>					
1.ª cuota	26-02-99	3.738	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	31-05-99	3.577	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-99	3.393	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-99	3.234	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 2000</b>					
1.ª cuota	29-02-00	2.910	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	31-05-00	2.806	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-00	2.665	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-00	2.539	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 2001</b>					
1.ª cuota	28-02-01	2.333	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	31-05-01	2.224	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-01	2.115	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-01	2.011	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 2002</b>					
1.ª cuota	28-02-02	1.926	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	31-05-02	1.859	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	29-08-02	1.791	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	29-11-02	1.729	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 2003</b>					
1.ª cuota	28-02-03	1.613	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	30-05-03	1.556	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	29-08-03	1.485	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	28-11-03	1.438	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 2004</b>					
1.ª cuota	27-02-04	1.365	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	31-05-04	1.339	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-04	1.291	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-04	1.242	18.250	4.500	N x 0.05
<b>AÑO 2005</b>					
1.ª cuota	28-02-05	1.153	18.250	4.500	N x 0.05
2.ª cuota	31-05-05	1.115	18.250	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-05	1.076	18.250	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-05	1.043	18.250	4.500	N x 0.05



	Período del pago (1)	Factor de ajuste (2)	Intereses %	Interés moratoria %	
			acumulados años anteriores (3)	Acumulado (4)	Diario (5)
<b>AÑO 2006</b>					
1.ª cuota	28-02-06		(3) (*)	(4)	(5)
2.ª cuota	31-05-06		15.300	4.500	N x 0.05
3.ª cuota	31-08-06		10.700	4.500	N x 0.05
4.ª cuota	30-11-06	1.006	6.100	4.500	N x 0.05
		1.008			
<b>AÑO 2007</b>					
1.ª cuota	28-02-07	1.008	1.550	4.500	N x 0.05
2.ª cuota 3.ª	31-05-07			1.550	N x 0.05
cuota 4.ª	31-08-07				N x 0.05
cuota	30-11-07	1.004			N x 0.05
		1.004			N x 0.05
		1.004			N x 0.05

N = Número de días acumulados dentro del mes de pago

(\*) Columna 04-Los Intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 y N.º 981 del 15-03-07.

### Aplicación Práctica de la Tabla de Reajustes del Impuesto Predial al Mes de Abril 2007

#### Ejemplo 1)

Actualizar al 12 de abril del 2007, la deuda de la Tercera Cuota del Año 2003 por *SI. 40.00*. Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 01 la Tercera Cuota Año 2003, la cual se relaciona con el factor de ajuste y los intereses moratorias que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste (1.485)
- Sumar los intereses moratorias de las siguientes columnas:
 

Columna 03 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006)	18.250%
Columna 04 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)	4.500%
Columna 05 (N) días de abril 2007 (12 días x 0.05 %	0.600%)
<b>Total Intereses</b>	<b>23.350%</b>
- Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:  
El tributo insoluto *SI. 40.00* x factor de ajuste 1.485 = tributo ajustado *SI. 59.40* x interés moratoria 23.350% = Importe de *SI. 13.87* + *SI. 59.40* = *SI. 73.27* deuda total.

Período	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratorio %	Importe	Total deuda
3.ª cuota 2003	<i>SI. 40.00</i>	1.485	<i>SI. 59.40</i>	23.350	<i>SI. 13.87</i>	<i>SI. 73.27</i>



Actualizar al 25 de abril del 2007, la deuda de la Cuarta Cuota del Año 2006 por *SI. 45.00* Seguir

los pasos siguientes:

CAP. I

- Ubicar en la columna N.º 01 la Cuarta Cuota Año 2006, la cual se relaciona con el factor de ajuste y los intereses moratorios que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste (1.008).
- Sumar los Intereses moratorios de las siguientes columnas:

Columna 03 (intereses del 1 de diciembre hasta el 31 diciembre 2006)	Columna	1.550%
04 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)		4.500%
Columna 05 (N) días de abril 2007 (25 días x 0.05 % = 1.250%)		1.250%
Total Intereses =		7.300%

- Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

El tributo insoluto *SI. 45.00* x factor de ajuste 1.008 = tributo ajustado *SI. 45.36* x interés moratorio 7.300% = importe de *SI. 3.31* + *SI. 45.36* = *SI. 48.67* deuda total.

Periodo	Tributo	Factor de ajuste	Tributo ajustado	Interés moratoria %	Importe	Total deuda
4ta. Cuota 2006	<i>SI. 45.00</i>	1.008	<i>SI. 45.36</i>	7.300	<i>SI. 3.31</i>	<i>SI. 48.67</i>



## Casos Prácticos de Imposición y Actualización de Multa Tributaria

CAP. I

En esta parte se desarrollarán dos casos prácticos: El primero, se refiere a la Imposición y Actualización de Multa por presentar fuera del plazo la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2003, y el segundo, a la Actualización de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias al año 2006 y 2007.

### CASO PRÁCTICO N.º 7

#### IMPOSICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MULTA POR PRESENTAR FUERA DEL PLAZO LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2003

Como se señala en la parte pertinente a las sanciones respecto a la omisión de la presentación de las declaraciones juradas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 176 numeral 1 del Código Tributario, constituye infracción:

"No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos \*\*.

El presente caso que se desarrolla, corresponde a un contribuyente sancionado por no presentar la Declaración Jurada del Impuesto Predial Año 2003 dentro de los plazos establecidos, el mismo que se presentó voluntariamente a regularizar dicha omisión.

Para este caso práctico se ha considerado las referencias siguientes:

Omisión a la presentación de la Declaración Jurada	Año 2003
Plazo de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada	28-02-03
Autoavalúo del Predio Año 2003	S/. 56,000
Fecha en que presentó voluntariamente la Declaración Jurada de Autoavalúo.	30-11-06

#### Procedimiento para determinar la infracción y sanción de multa

La base imponible que el contribuyente formula y consigna en la declaración jurada a presentar, asciende a *S/. 56,000.00*.

Para determinar el monto de la multa que le corresponde pagar, aplicar el siguiente procedimiento:

a. Determinar la fecha de la infracción

El plazo para la presentación de la Declaración Jurada venció el 28-02-03, por consiguiente la fecha de la infracción rige desde el día siguiente de su vencimiento para la presentación.

b. Base legal para determinar la infracción y la sanción

Aplicar los dispositivos legales vigentes a la fecha en que ocurrió la infracción:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario (TUO) aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 19-08-99 y sus normas modificatorias. El artículo 176, numeral 1 del referido código establece: constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunica-





ciones: "No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos».

- **Ley N.º 27335 - publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 31-07-00**, Ley que modifica diversos artículos del Código Tributario y extingue sanciones tributarias. En su artículo 24 señalan que se aprueban las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que, como anexo, forman parte de la presente Ley y que, de conformidad con el Art. 180 del Código Tributario formarán parte de su texto.

**c Determinar el tipo de infracción**

La infracción cometida por el contribuyente es por no presentar la Declaración Jurada del Impuesto Predial que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, la cual está tipificada en el artículo 176, numeral 1 del Código Tributario.

**Determinar la sanción de multa**

- d. La sanción de multa que se ha establecido para el presente caso está señalada en la "Tabla 11 del Código Tributario -Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)- Personas Naturales que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y III, en lo que sea aplicable». La sanción de multa es equivalente a un porcentaje de la UIT - Unidad Impositiva Tributaria vigente en la fecha de la infracción (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 11, Tabla de Infracciones y Sanciones de Multas).

Es preciso señalar que el artículo 166 del Código Tributario referido a la facultad sancionatoria dispone que: "La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas».

En base a esta facultad, algunas municipalidades han establecido mediante Ordenanza un Régimen de Gradualidad de la Sanción de Multa, considerando entre otros criterios los siguientes:

- En los casos que el contribuyente presente voluntariamente la Declaración Jurada, tendrá un beneficio de reducción mayor.
- Si la Declaración Jurada es presentada motivada por la notificación de la sanción de multa girada por la Administración Tributaria, la reducción del beneficio será menor.
- La regularización de la presentación de la Declaración Jurada, cuando la multa impuesta se encuentre en proceso coactivo, la Administración Tributaria podría otorgar un beneficio de reducción mínimo o no otorgar beneficio alguno.

En este caso, la fecha de vencimiento para presentar la Declaración Jurada es el 28-02-03 y su presentación ocurrió el 30-11-06 El contribuyente se ha apersonado voluntariamente para el cumplimiento de su obligación formal, determinándose el cálculo siguiente:

Sanción de Multa establecida en el Código Tributario S/.	Gradualidad . Beneficio de Reducción establecida mediante Ordenanza	Importe de la Sanción de Multa
20% de la UIT S/ 3.100 = Multa S/ 62000	S/ 620.00 X 90% de Reducción = S/ 558.00	Multa S/ 620.00 Menos Reducc S/ 558.00 Importe de Multa S/ 62.00



El procedimiento que se utilizará para la Actualización de Multa por presentar fuera del plazo la Declaración Jurada del Impuesto Predial Año 2003, será el mismo que se ha empleado para el desarrollo de los casos prácticos anteriores, considerando lo que establece el Art. 33 del Código Tributario y según la fecha de vencimiento y presentación, se aplicará los Cuadros que se han elaborado y están consignados en la sección Anexos del Impuesto Predial.

Los factores y porcentajes según las fechas de vencimiento se han obtenidos de los cuadros elaborados y que están consignados en los siguientes anexos:

Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 05

- Cuadro de Tasas de Interés Moratoria aprobados y publicados por la SUNAT.

Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06

- Cuadro de Intereses Moratorias año 2003
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2004
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2005
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2006

Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 11

- Tabla de Infracciones y Sanciones de Multa, vigente durante el año 2003, periodo en que ocurrió la infracción (Ley N.º 27335 del 31-07-00).

#### Procedimiento para actualizar fa multa

Determinado el importe de la sanción de multa, se procede a su actualización, en consecuencia se debe aplicar lo establecido en el artículo 181 del Código Tributario, el mismo que señala que las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario a que se refiere el artículo 33 del referido Código (tener en cuenta las modificaciones establecidas mediante Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06 y el Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07), desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Importe de la sanción de multa		<i>S/. 62.00</i>
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2003		
Interés diario desde 01-03-03 al 31-12-03	15.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses a la multa:		
$S/. 62.00 \times 15.300 \% = S/. 9486$ Sanción de multa actualizada al 31-12-03		<i>S/. 9.49</i> <i>S/. 7149</i>
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2004		
Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04	18.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses a la multa actualizada:		
$S/. 71.49 \times 18.300 \% = S/. 13.083$ Sanción de multa actualizada al 31-12-04		<i>S/. 13.08</i> <i>S/. 84.57</i>
APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2005		
Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%	
Procedemos a aplicar estos intereses a la multa actualizada:		
$S/. 84.57 \times 18.250 \% = S/. 15434$ Sanción de multa actualizada al 31-12-05		<i>S/. 1543</i> <i>S/. 100.00</i>

**APLICACIÓN DE INTERESES ACUMULADOS DURANTE EL AÑO 2006**

Interés diario desde 01-01-06 al 30-11-06

16.700%

Procedemos a aplicar estos Intereses a la multa actualizada:

S/. 10000 x 16.700 % = S/ 16700 Sanción  
de multa actualizada al 30-11-06

S/. 16.70

S/. 116.70

CAP. I

**Explicación del procedimiento**

- La tasa del interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 15.300%, obtenida de las sumas de la última columna **Total Mensual** a partir del 01-03-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2003).
- La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300%, obtenida de las sumas de la última columna **Total Mensual** a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2004).
- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna **Total Mensual** a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05, (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2005).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año forman parte de la deuda para el año siguiente de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Tributario.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, se ha modificado el artículo 33 del Código Tributario, por lo que en aplicación de dicho dispositivo sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 16.700%, obtenida de las sumas de la columna Total Mensual a partir del 01-01-06 hasta el 30-11-06 fecha de presentación de la Declaración Jurada y del Pago de la Sanción de Multa (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

**Procedimiento del cálculo simplificado**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen para actualizar la sanción de multa, se debe aplicar el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior:
  - Primero, hallar los intereses desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2003 que da un total de 15.300%.
  - Segundo, hallar los intereses desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2004 que da un total de 18.300%.
  - Tercero, hallar los intereses desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2005 que da un total de 18.250%.
- Para hallar los factores dividir cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

Intereses año 2003	15.300	+ 1	Factor 1.15300
	100		
	18.300		
Intereses año 2004	$\frac{18.300}{100}$	+ 1	Factor 1.18300



Intereses año 2005 18.250 + 1 Factor 1.18250  
100

CAP. I

- c. Determinar un sólo factor multiplicando los factores:  
 $1.15300 \times 1.18300 \times 1.18250 =$  Factor 1.6129

#### Ejemplo con el procedimiento simplificado

Aplicando el procedimiento simplificado, se demuestra que se obtiene el mismo resultado de la sanción de multa actualizada, con ahorro de tiempo, menos operaciones y sin posibilidades de errores de cálculo:

Fecha del plazo de presentación	Sanción de multa	Factor de ajuste	Multa ajustada	Interés moratorio		Total multa actualizada
				0/0	Importe	
28-02-03	5/. 62.00	1.613	5/.100.01	16.700	S/. 1670	5/.116.71

El Factor de Ajuste de 1.613 reúne los intereses moratorios desde el 01-03-03 hasta el 31-12-05, los cuales han sido factorizados.

El interés de 16.700% corresponde al interés moratorio acumulado durante el ejercicio 2006, desde 01-01-06 hasta el 30-11-06.

### CASO PRÁCTICO N. o 8

#### Actualización de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias al año 2006 y 2007

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de multas del Impuesto Predial, es necesario contar con Tablas de Reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se han confeccionado dos tablas: La primera elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del Año 2006, y la segunda al mes de abril del Año 2007 de acuerdo a lo establecido por el Dec. Leg N.º 969 del 24-12-06 que modificó el artículo 33 del Código Tributario.

Los modelos de Tablas de Reajustes elaboradas para el año 2006 y 2007 que se presenta a manera de casos prácticos, consideran lo siguiente:

- a. Un sólo Factor de Ajuste para cada período de infracción mensual, el que contiene los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior.

Los Intereses Moratorios se capitalizarán sólo al 31-12-05 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 y el Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07, que modifican el artículo 33 del Código Tributario.

- b. La Tabla Simplificada se debe actualizar mensualmente.

#### Estructura de la tabla del año 2006

En la elaboración de la Tabla Simplificada para actualizar las multas relacionadas a la Declaración Jurada del Impuesto Predial se ha considerado la siguiente estructura:

**Columna N.º 01: Período de Infracción**

Describe el período de infracción por año y sus correspondientes meses.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste - Diario y Acumulado**

- Los Factores de Ajuste Diario que se deben consignar en esta columna, corresponden a los intereses factorizados «P» de la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa; o desde la fecha de inicio de la infracción.
- Los Factores de Ajuste Acumulado que se deben consignar en esta columna, reúnen los intereses moratorios devengados previamente, factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05. Se debe tener en cuenta que cada factor de ajuste obtenido debe corresponder a cada mes desde enero 1997 hasta diciembre 2005.

Sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05, considerando lo establecido en el Dec. Leg. N.º 969, mediante el cual se modificó el artículo 33 del Código Tributario.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los datos que se deben consignar en esta columna en relación al período de Infracción Año 2006 corresponden a los intereses «P» que representan a la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.

**Columna N.º 04: Interés Moratoria Acumulado**

- Debe contener los intereses moratorios que se han acumulado durante el año 2006. Tener en cuenta que cada Interés Moratorio Acumulado obtenido debe corresponder a cada período de Infracción Mensual, desde el mes de enero del año 1997 hasta el mes de diciembre del Año 2005.
- El Interés Moratorio Acumulado de cada período de Infracción Mensual del año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el mismo año de la siguiente manera:

Mes de enero 2006	desde el mes de febrero hasta diciembre 2006.
Mes de febrero 2006	desde el mes de marzo hasta diciembre 2006.
Mes de marzo 2006	desde el mes de abril hasta diciembre 2006.
Mes de abril 2006	desde el mes de mayo hasta diciembre 2006.
Mes de mayo 2006	desde el mes de junio hasta diciembre 2006.
Mes de junio 2006	desde el mes de julio hasta el diciembre 2006.
Mes de julio 2006	desde el mes de agosto hasta diciembre 2006.
Mes de agosto 2006	desde el mes de setiembre hasta diciembre 2006.
Mes de setiembre 2006	desde el mes de octubre hasta diciembre 2006.
Mes de octubre 2006	desde el mes de noviembre hasta diciembre 2006.
Mes de noviembre 2006	durante el mes de diciembre 2006.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año forman parte de la deuda para el siguiente año.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Dec. Leg. N.º 969 publicado el 24-12-06 sólo se capitalizan los intereses moratorios al 31-12-05.

**Columna N.º 05: Interés Moratoria Diario**

Los datos que se deben consignar en esta columna corresponden a los intereses «N» que representan a la cantidad de días, que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la sanción de multa o la fecha del pago.



Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 05 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes, y así sucesivamente hasta el 31 de diciembre del Año 2006.

### **PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR MENSUALMENTE LA TABLA DE REAJUSTES DE MULTAS TRIBUTARIAS DURANTE EL AÑO 2006**

Para actualizar la tabla de Reajustes de Multas Tributarias durante el Año 2006, tener en consideración lo siguiente:

#### **Columna N.º 01: Período de Infracción**

Contiene los Períodos de Infracción Mensual de los años 1997 al 2006.

#### **Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

Se ha considerado los Factores de Ajuste Diario y los Factores de Ajuste Acumulado de los períodos de Infracción mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, cifras que se mantendrán inalterables (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05 en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario).

A partir del período de Infracción Mensual correspondiente al año 2006, ya no se consignará ninguna cifra en esta columna.

#### **Columna N.º 03: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los datos que se deben consignar en esta columna en relación al período de Infracción Año 2006 corresponden a los intereses «P» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.

#### **Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Se ha considerado los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, los mismos que se actualizarán mensualmente desde el mes de enero 2006 hasta el mes de diciembre 2006
- Los Intereses Moratorios Acumulados de cada período de Infracción Mensual correspondientes al año 2006, seguirán acumulándose como sigue:

Período de Infracción enero	desde el 01-02-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción febrero	desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción marzo	desde el 01-04-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción abril	desde el 01-05-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción mayo	desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción junio	desde el 01-07-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción julio	desde el 01-08-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción agosto	desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción setiembre	desde el 01-10-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción octubre	desde el 01-11-06 hasta el 31-12-06
Período de Infracción noviembre	desde el 01-12-06 hasta el 31-12-06

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año forman parte de la deuda para el siguiente año.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Dec. Leg: N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizan los intereses moratorios al 31-12-05.

**Columna N.º 05: Interés Moratoria Diario**

Se ha considerado los Intereses Moratorios Diario, que corresponden a los intereses "N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la multa o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 05 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del 2006.

**TABLA DE REAJUSTES DE MULTAS TRIBUTARIAS AL AÑO 2006****MES: DICIEMBRE 2006**

Perrada de infracción (11)	Factor de Ajuste		Interés Moratoria %		
	Diario Acumulado (21)		Mes Inicial (31)	Acumulado (41)	Diario (51)
<b>Año 1997</b>					
Enero	(P X 0.0033)	6.097		16.700	N X 0.05
Febrero	(P X 0.0033)	5.995		16.700	N X 0.05
Marzo	(P X 0.0033)	5.885		16.700	N X 0.05
Abril	(P X 0.0033)	5.780		16.700	N X 0.05
Mayo	(P X 0.0033)	5.670		16.700	N X 0.05
Junio	(P X 0.0033)	5.560		16.700	N X 0.05
Julio	(P X 0.0033)	5.448		16.700	N X 0.05
Agosto	(P X 0.0033)	5.329		16.700	N X 0.05
Setiembre	(P X 0.0033)	5.228		16.700	N X 0.05
Octubre	(P X 0.0033)	5.121		16.700	N X 0.05
Noviembre	(P X 0.0033)	5.011		16.700	N X 0.05
Diciembre	(P X 0.0033)	4.898		16.700	N X 0.05
<b>Año 1998</b>					
Enero	(P X 0.0025)	4.813		16.700	N X 0.05
Febrero	(P X 0.0025)	4.732		16.700	N X 0.05
Marzo	(P X 0.0025)	4.647		16.700	N X 0.05
Abril	(P X 0.0025)	4.558		16.700	N X 0.05
Mayo	(P X 0.0025)	4.472		16.700	N X 0.05
Junio	(P X 0.0025)	4.387		16.700	N X 0.05
Julio	(P X 0.0025)	4.297		16.700	N X 0.05
Agosto	(P X 0.0025)	4.206		16.700	N X 0.05
Setiembre	(P X 0.0025)	4.126		16.700	N X 0.05
Octubre	(P X 0.0025)	4.041		16.700	N X 0.05
Noviembre	(P X 0.0025)	3.953		16.700	N X 0.05
Diciembre	(P X 0.0025)	3.866		16.700	N X 0.05
<b>Año 1999</b>					
Enero	(P X 0.0021)	3.795		16.700	N X 0.05
Febrero	(P X 0.0021)	3.730		16.700	N X 0.05
Marzo	(P X 0.0021)	3.665		16.700	N X 0.05
Abril	(P X 0.0021)	3.598		16.700	N X 0.05
Mayo	(P X 0.0021)	3.530		16.700	N X 0.05
Junio	(P X 0.0021)	3.461		16.700	N X 0.05
Julio	(P X 0.0021)	3.388		16.700	N X 0.05
Agosto	(P X 0.0021)	3.318		16.700	N X 0.05
Setiembre	(P X 0.0021)	3.252		16.700	N X 0.05
Octubre	(P X 0.0021)	3.184		16.700	N X 0.05
Noviembre	(P X 0.0021)	3.119		16.700	N X 0.05
Diciembre	(P X 0.0021)	3.047		16.700	N X 0.05

**PROCEDIMIENTO PARA INICIAR LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE REAJUSTES DE MULTAS TRIBUTARIAS DURANTE EL AÑO 2007**

CAP. I

Para iniciar la elaboración de la tabla de Reajustes del año 2007, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período de la Infracción**

Contiene los períodos de Infracción Mensual de los años 1997 al 2006, incluidos los del año 2007.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

Para cada período de Infracción Mensual, tener en cuenta lo siguiente:

- El Factor de Ajuste Diario que se consigna en esta columna corresponde a los intereses factorizados "P" de la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.

Los factores de ajuste de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se mantendrán inalterables (sólo se capitalizarán los intereses al 3112-05 en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario).

- El Factor de Ajuste Acumulado que se consigna en esta columna se mantendrá inalterable y reúne los intereses moratorios devengados, los cuales han sido factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05, (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).

Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 02 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias Año 2006 (mes de diciembre).

A partir del período de Infracción Mensual año 2006, ya no se consigna ninguna cifra en esta columna N.º 02.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Años Anteriores - Mes Inicial**

Se ha creado esta columna para consignar la información referente sólo a los intereses moratorios que se generen y acumulen a partir del 01-01-06, considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario.

Contiene los intereses "p" que representa el número de los días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción. Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 03 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias Año 2006 (mes de diciembre), las cuales se mantienen inalterables.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Años Anteriores - Acumulado**

- Para obtener estos intereses de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 04 y 05 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias del Año 2006 (mes de diciembre), según corresponda a cada período de Infracción Mensual.

**Ejemplos**

1. Período de Infracción del Mes Junio Año 2002 Columna	
N.º 04 (del 1 de enero al 30 noviembre 2006)	16.700%
Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	1.550%
Total	18.250%





2.	Período Infracción del mes setiembre Año 2005 Columna N.º	
	04 (del 1 de enero al 30 noviembre 2006)	16.700%
	Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	1.550%
	Total	<u>18.250%</u>

- Para obtener los Intereses Moratorios de los períodos de Infracción Mensual correspondientes al año 2006. se debe trasladar a esta columna. la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 04 y 05 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias del Año 2006. según corresponda a cada período de Infracción Mensual.

**Ejemplos**

1.	Período de Infracción del mes enero Año 2006	
	Columna N.º 04 (del 1 de febrero al 30 de noviembre 2006)	15.150%
	Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	1.550%
	Total	<u>16.700%</u>

2.	Período de Infracción del mes octubre Año 2006	
	Columna N.º 04 (del 01 al 30 de noviembre 2006)	1.500%
	Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	1.550%
	Total	<u>3.050%</u>

3.	Período de Infracción del mes noviembre Año 2006	
	Columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %) Total	<u>1.550%</u>
		1.550 %

4.	Período de Infracción del mes diciembre Año 2006	
·	En este caso. los Intereses Moratorios están considerados en la columna N.º 03 (P x 0.05%) que representa el número de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción. Suponiendo que el plazo para la presentación de la Declaración Jurada fuera el último día hábil del mes de diciembre del 2006 (viernes 29). se tendría 2 días de Infracción del mes de diciembre 2006 (sábado 30 y domingo 31 del mes de diciembre 2006).	
	(P) días de diciembre 2006 (2 días x 0.05 %) Total	0.100%

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Mes Inicial**

0.100%

Los Intereses Moratorios de los períodos de Infracción Mensual generados en el año 2007. corresponden a los intereses « p » que representan la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.

**Columna N.º 06: Interés Moratorio Acumulado**

Para consignar información en esta columna. se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2006. se obtienen de la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorios de enero a marzo 2007.



aa.

bb.

CAP. I

**Ejemplos:**

1.	Período de Infracción mes mayo Año 2004	
	Enero 2007, 31 días x 0.05 % =	1.550%
	Más febrero 2007, 28 días x 0.05 % =	1.400%
	Más marzo 2007, 31 días x 0.05 %	1.550%
	Total	4.500%
2.	Período de Infracción mes setiembre Año 2006	
	Enero 2007, 31 días x 0.05 % =	1.550%
	Más febrero 2007, 28 días x 0.05 % =	1.400%
	Más marzo 2007, 31 días x 0.05 %	1.550%
	Total	4.500%

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Infracción Mensual correspondientes al Año 2007, efectuar la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorios Acumulados durante el mismo año.

**Ejemplos**

1.	Período de Infracción mes enero Año 2007	
	Febrero 2007, 28 días x 0.05% =	1.400%
	Más marzo 2007, 31 días x 0.05% =	1.550%
	Total	2.950%
2.	Período de Infracción mes febrero Año 2007:	
	Marzo 2007, 31 días x 0.05% =	1.550%
	Total	1.550%

Para la actualización de la Tabla de Reajustes de los siguientes meses del año 2007, los Intereses Moratorios-Acumulados de cada período de Infracción Mensual 2007, seguirán acumulándose como sigue:

Período de Infracción enero	Período de Infracción	desde el 01-02-07 hasta el 31-12-07
Infracción febrero	Período de Infracción	desde el 01-03-07 hasta el 31-12-07
marzo	Período de Infracción	desde el 01-04-07 hasta el 31-12-07
abril	Período de Infracción	desde el 01-05-07 hasta el 31-12-07
mayo	Período de Infracción	desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07
junio	Período de Infracción	desde el 01-07-07 hasta el 31-12-07
julio	Período de Infracción	desde el 01-08-07 hasta el 31-12-07
agosto	Período de Infracción	desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07
setiembre	Período de Infracción	desde el 01-10-07 hasta el 31-12-07
octubre	Período de Infracción	desde el 01-11-07 hasta el 31-12-07
noviembre	Período de Infracción	desde el 01-12-07 hasta el 31-12-07

**Columna N.º 07: Interés Moratorio Diario**

Los Intereses Moratorios Diario generados en el Año 2007 corresponden a los intereses «N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la multa o la fecha del pago.



Mensualmente, los Intereses Moratorias Diario de la Columna N.º 07 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorias Acumulados de la columna N.º 06 para el siguiente mes, hasta culminar el mes de diciembre del 2007

**TABLA DE REAJUSTES DE MULTAS TRIBUTARIAS AL AÑO 2007**

**MES: ABRIL 2007**

Período de infracción (1)	Factor de Ajuste		Intereses % acumul.		Interés Moratorio %		
	Diario (2)	Acumulado	Mes inicial	l. Acumulado	Mes inicial	Acumulado	Diario
			(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<b>Año 1997</b>							
Enero	(P X 0.0033)	6.097		18.250		4.500	N X 0.05
Febrero	(P X 0.0033)	5.995		18.250		4.500	N X 0.05
Marzo	(P X 0.0033)	5.885		18.250		4.500	N X 0.05
Abril	(P X 0.0033)	5.780		18.250		4.500	N X 0.05
Mayo	(P X 0.0033)	5.670		18.250		4.500	N X 0.05
Junio	(P X 0.0033)	5.560		18.250		4.500	N X 0.05
Julio	(P X 0.0033)	5.448		18.250		4.500	N X 0.05
Gosto	(P X 0.0033)	5.329		18.250		4.500	N X 0.05
Setiembre	(P X 0.0033)	5.228		18.250		4.500	N X 0.05
Octubre	(P X 0.0033)	5.121		18.250		4.500	N X 0.05
Noviembre	(P X 0.0033)	5.011		18.250		4.500	N X 0.05
Diciembre	(P X 0.0033)	4.898		18.250		4.500	N X 0.05
<b>Año 1998</b>							
Enero	(P X 0.0025)	4.813		18.250		4.500	N X 0.05
Febrero	(P X 0.0025)	4.732		18.250		4.500	N X 0.05
Marzo	(P X 0.0025)	4.647		18.250		4.500	N X 0.05
Abril	(P X 0.0025)	4.558		18.250		4.500	N X 0.05
Mayo	(P X 0.0025)	4.472		18.250		4.500	N X 0.05
Junio	(P X 0.0025)	4.387		18.250		4.500	N X 0.05
Julio	(P X 0.0025)	4.297		18.250		4.500	N X 0.05
Agosto	(P X 0.0025)	4.206		18.250		4.500	N X 0.05
Setiembre	(P X 0.0025)	4.126		18.250		4.500	N X 0.05
Octubre	(P X 0.0025)	4.041		18.250		4.500	N X 0.05
Noviembre	(P X 0.0025)	3.953		18.250		4.500	N X 0.05
Diciembre	(P X 0.0025)	3.866		18.250		4.500	N X 0.05
<b>Año 1999</b>							
Enero	(P X 0.0021)	3.795		18.250		4.500	N X 0.05
Febrero	(P X 0.0021)	3.730		18.250		4.500	N X 0.05
Marzo	(P X 0.0021)	3.665		18.250		4.500	N X 0.05
Abril	(P X 0.0021)	3.598		18.250		4.500	N X 0.05
Mayo	(P X 0.0021)	3.530		18.250		4.500	N X 0.05
Junio	(P X 0.0021)	3.461		18.250		4.500	N X 0.05
Julio	(P X 0.0021)	3.388		18.250		4.500	N X 0.05
Agosto	(P X 0.0021)	3.318		18.250		4.500	N X 0.05
Setiembre	(P X 0.0021)	3.252		18.250		4.500	N X 0.05
Octubre	(P X 0.0021)	3.184		18.250		4.500	N X 0.05
Noviembre	(P X 0.0021)	3.119		18.250		4.500	N X 0.05
Diciembre	(P X 0.0021)	3.047		18.250		4.500	N X 0.05



Período de infracción (1)	Factor de Ajuste		Intereses % acumul. años anteriores <sup>*)</sup>		Interés Moratoria %		
	Diario (2)	Acumulado	Mes inicial (3)	Acumulado (4)	Mes inicial (5)	Acumulado (6)	Diario (7)
Mayo							
Junio							
Julio							
Agosto							
Setiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							

P = Número de días acumulados dentro del primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda.

N = Número de días acumulados durante el mes de actualización o de pago.

(\*) Columna (4). Los Intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg. N.O 969 del 24-12-06 y N.o 981 del 15-03-07.

### Aplicación práctica de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias del Impuesto Predial al mes de abril 2007

#### Ejemplo 1)

Actualizar al 4 de abril del 2007, la multa de \$/ 120.00 por no presentar la Declaración Jurada cuyo plazo venció el día viernes 27 de febrero 2004.

Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 01 el período de Infracción Mensual Febrero Año 2004, el cual se relaciona con el factor de Ajuste y los Intereses moratorias que se usarán para actualizar la multa.
- En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste con el que se efectúa la siguiente sumatoria:

Columna N.º 02, Factor de Ajuste Diario, (P) días de febrero 2004, sábado 28 y domingo 29 (2 días x factor diario 0.0006 = 0.0012) Factor	0.001
Más Columna N.º 02, Factor de Ajuste Acumulado Factor	1.363
Total Factor de Ajuste	1.364
- Sumar los Intereses Moratorias de las siguientes columnas:

Columna 04 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006)	18.250%
Columna 06 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007) Columna	4.500%
07 (N) días de abril 2007 (4 días x 0.05 % = 0.200%)	0.200%
Total Intereses =	22.950%



Para actualizar la multa tributaria, efectuar las siguientes operaciones:

Multa insoluta S/. 120.00 x factor de ajuste 1.364 = Multa ajustada S/. 163.78 x Interés moratoria 22.950% = Importe de S/. 37.56 + S/. 163.78 = S/. 201.24 Total Multa Actualizada.



Fecha del Plazo de Presentación	Sanción de Multa	Factor de Ajuste	Multa Ajustada	Interés Moratoria		Total Multa Actualizada
				%	Importe	
27-02-04	S/. 120.00	1.364	S/. 163.78	22.950	S/. 37.56	S/. 201.24

### Ejemplo 2)

Actualizar al 18 de abril del 2007, la multa adeudada de S/. 130.00 por no presentar la Declaración Jurada, cuyo plazo venció el 28 de febrero 2006.

Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la Columna N.º 01 el período de Infracción Mensual febrero Año 2006, el cual se relaciona con el Factor de Ajuste y los Intereses Moratorias que se usarán para actualizar la multa.
- En la Columna N.º 02 no se ubica el Factor de Ajuste por no corresponderle (los intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg N.º 969).
- Sumar los Intereses moratorias de las siguientes columnas:

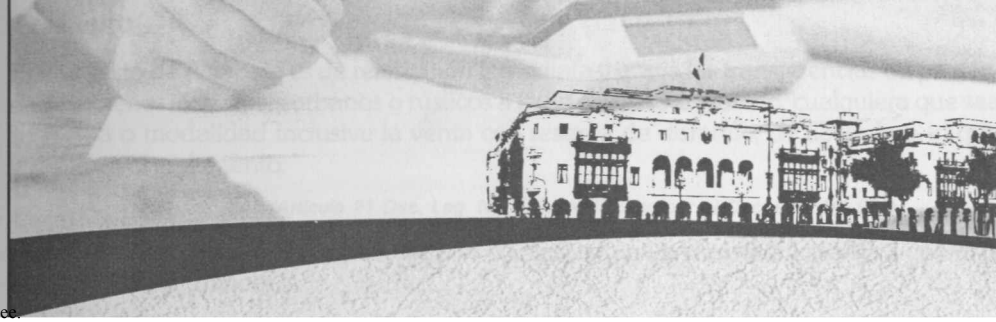
Columna 03 ubicar el Interés Mes Inicial (no le corresponde por cuanto el plazo para la presentación de la Declaración Jurada venció el 28-02-06, último día de dicho mes).

Columna 04 (intereses del 1 de marzo hasta el 31 diciembre 2006)	15.300%
Columna 06 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)	4.500%
Columna 07 (N) días de abril 2007 (18 días x 0.05% = 0.900 %)	0.900%
Total Intereses	20.700%

- Para actualizar la multa tributaria, efectuar las siguientes operaciones:

Multa insoluta S/. 130.00 x factor de ajuste (no se aplica) = Multa ajustada S/. 130.00 x Interés moratoria 20.700% = Importe de S/. 26.91 + S/. 130.00 = S/. 156.91 Total Multa Actualizada.

Fecha del Plazo de Presentación	Sanción de Multa	Factor de Ajuste	Multa Ajustada	Interés Moratoria %	Importe	Total Multa Actualizada
28-02-06	S/. 130.00		S/. 130.00	20.700	S/. 26.91	S/. 156.91



# Capítulo

# M Impuesto de

# Alcabala

- Directiva que regula criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de impuestos
- Forma de acreditar el pago de los impuestos ante la SUNARP
- Base Legal
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Caso Práctico N° 01 - Elaborac. de la Tabla de Factores de Ajuste para Actualizar el Autoevalúo
- Caso Práctico N° 02 - Elaborac. de la Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala Año 2001
- Caso Práctico N° 03 - Actualizac. de la Deuda del Impuesto de Alcabala Año 2001
- Caso Práctico N° 04 - Actualizac. de la Tabla de Reajustes del Impuesto de Alcabala al Año 2006 y 2007



## Impuesto de Alcabala

### Concepto

El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera que sea su forma o modalidad inclusive la venta con reserva de dominio, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

*(Artículo 21 Dec. Leg. N. ° 776, modificado por el Dec. Leg. N. ° 952)*

En tal sentido, se encuentra gravada con el impuesto a las transferencias los siguientes actos o hechos jurídicos:

- a. Contrato de compraventa
- b. Contrato de permuta
- c. Contrato con dación en pago
- d. Contratos de compraventa con reserva de propiedad
- e. Contrato de donación
- f. Contrato de transferencias de propiedad sobre bienes futuros
- g. Opción de compra derivada de contratos de arrendamiento financiero
- h. Aportes para la constitución de sociedades o personas jurídicas o aportes para aumento de capital
- i. Adjudicación proveniente de acuerdos de fusión o escisión de sociedades
- j. Adjudicación por remate
- k. Adjudicación proveniente de procesos judiciales
- l. Remate dentro de un proceso judicial
- m. Adjudicación por procedimiento de ejecución coactiva n. Prescripción adquisitiva

### Formalización de los actos jurídicos

Los registradores y notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago del Impuesto de Alcabala, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dicho impuesto para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al pago del ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

*(Artículo 7 del Dec. Leg. N. ° 776, modificado por la ley N. ° 27616 y sustituido por el Dec. Leg. N. ° 952)*



### **Directiva que regula criterios para acreditar ante Registros Públicos el pago de impuestos**

Mediante la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 318-2005-SUNARP-SN, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2005; se aprueba la nueva Directiva N.º 007-2005, deroga la Resolución N.º 482-2003-SUNARP-SN que aprobó la Directiva N.º 011-2003-SUNARP-SN y determina los nuevos criterios para acreditar ante los Registros Públicos, el pago del Impuesto Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, al solicitarse la inscripción de transferencias de bienes gravados.

CAP. II

#### **Forma de acreditar el pago de los impuestos ante la SUNARP**

De acuerdo a lo señalado en la Directiva, el pago del Impuesto Predial, de Alcabala y al Patrimonio Automotriz, a que se refiere el artículo 6 del Dec. Leg N.º 776, modificado por Dec. Leg. N.º 952, se acreditará ante las instancias registrales con cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Original del comprobante de pago correspondiente;
- b. Copia legalizada notarialmente del comprobante de pago;
- c. Copia del comprobante de pago autenticada por un fedatario de cualquier Órgano Desconcentrado de la SUNARP;
- d. La inserción del comprobante de pago en la Escritura Pública;
- e. Constancia o reporte informático de no adeudo expedida por la municipalidad correspondiente.

En el caso del Impuesto Predial, la constancia o reporte informático, se entenderá referida a todos los predios del contribuyente ubicados en la circunscripción territorial de la respectiva municipalidad, salvo indicación expresada en contrario de dichos documentos. No se requiere que en la constancia o reporte se indique la ubicación de dichos predios.

También podrá acreditarse el pago de los impuestos con la presentación de alguno de los siguientes documentos emitidos por el Módulo NOTARIO-SAT, siempre que sea verificable su expedición a través del módulo instalado en la respectiva notaría:

- a. Estado de cuenta que acredite la cancelación del tributo
- b. Hoja de liquidación en la que se detalla el cálculo o inafectación del tributo, acompañado del comprobante de pago respectivo, de ser el caso.
- c. Otros documentos que emita el módulo NOTARIO-SAT, previa comunicación a la SUNARP' por parte del Servicio de Administración Tributaria, de su utilización y características.

#### **Declaración Jurada (Directiva N.º 007-2005-SUNARP/SN)**

El registrador admitirá la presentación de la declaración jurada emitida por el contribuyente, en la que se señale que el o los documentos presentados para acreditar el pago del impuesto corresponden al predio o vehículo automotor objeto de la transferencia, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a. Falta de datos en el comprobante respectivo que permitan identificar el bien.
- b. Discrepancias no sustanciales entre la información de la partida respecto a los datos en el comprobante.





c. Cuando de la revisión de la partida y de sus antecedentes registrales no puede concluirse que el comprobante del recibo de pago, la constancia o reporte informático de no adeudo corresponde al bien objeto de transferencia.

En la Declaración Jurada se consignará el nombre completo del declarante, su domicilio real y la firma del mismo, legalizado ante notario.

CAP. II

Delimitación temporal de impuestos a acreditarse en Sede Registral (Directiva N. °007-2005-SUNARP/SN)

Debe acreditarse el pago, ante las instancias de calificación registral, sólo de los impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, previstos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N. ° 776, modificado por Decreto Legislativo N. ° 952, conforme a lo expresamente previsto en el artículo 7 de la misma norma, y no los impuestos que, con igualo similar denominación o propósito, existían antes de la vigencia de dicha norma.

Forma de acreditar la inafectación prevista en el artículo 25 del Decreto Legislativo N. ° 776 modificado por la Ley N. ° 27693 (Directiva N. ° 007-2005-SUNARP/SN)

La inafectación para el pago del Impuesto de Alcabala, se acreditará con la presentación del documento donde conste el autoavalúo respectivo, cuyo monto ajustado no supere el tramo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N.O 776 modificado por la Ley N.O 27963. De igual manera se acreditará, de ser el caso, la inafectación prevista en la redacción premigénea del artículo 25 del Decreto Legislativo N.O 776. En consecuencia, cuando se presente dicha documentación, no será exigible, para fines de calificación registral, la constancia de inafectación expedida por la Municipalidad correspondiente.

Los jefes de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP pondrán a disposición de los registradores los valores de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) desde el año 1994 y el Índice de Precios al por Mayor de cada mes, con el objeto que puedan verificar que la base imponible del Impuesto de Alcabala, ajustada conforme al artículo 24 del Decreto Legislativo N.O 776, modificado por el Decreto Legislativo N.O 952 no supera el límite de inafedación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se podrá acreditar la inafectación presentando la Hoja de Liquidación expedida por el módulo NOTARIO-SAT, en la que conste tal circunstancia.

Otros aspectos vinculados a la exigencia de la acreditación del pago de impuestos municipales (Directiva N. ° 007-2005-SUNARP/SN)

El registrador, en la verificación de la acreditación del pago de los impuestos municipales, tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a. En el caso de los contratos celebrados respecto a bienes futuros, que se encuentren sujetos a la condición suspensiva que el bien llegue a existir, la acreditación de los impuestos establecida por el artículo 7 del D. Leg N.O 776, modificado por el D. Leg N.O 952, se efectuará cuando se solicite la inscripción definitiva.
- a. Para la in matriculación de inmuebles o vehículos automotores, no se requiere la acreditación del pago de tributos establecidos por el artículo 7 del D. Leg N.O 776, modificado por el D. Leg N.O 952.



- c. El ejercicio fiscal cuyo pago debe acreditarse es el de la fecha del acto, aunque no tenga fecha cierta;
- d. En los casos de contratos de compraventa con reserva de propiedad, no se exigirá la acreditación del pago de los impuestos Predial, de Alcabala y al Patrimonio Vehicular, de ser el caso. La oportunidad para hacerla será cuando se inscriba la transferencia de propiedad;
- e. Cuando se presenten los documentos señalados en el módulo NOTARIO-SAT, el registrador tendrá por cierta la información contenida en ellos, pudiendo, asimismo, acceder al módulo informático NOTARIO-SAT para realizar las consultas respectivas.

### Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente el comprador o adquirente del inmueble. (*Artículo*

*23 Dec. Leg. N. °776*)

### Primera venta de inmuebles realizada por las empresas constructoras

La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentran afectas al impuesto, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

(*Art. 22 Dec. Leg. N. °776 - D. S N. °029-EF del 29-04-94*)

Se considera empresa constructora a aquellos sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, dedicada a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para la empresa.

Para este efecto, se entenderá que el predio ha sido construido parcialmente por un tercero cuando éste último construya alguna parte del predio y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

A fin de determinar la base imponible en esta primera venta, se excluirá del monto de la transferencia el valor actualizado del terreno; para tal efecto, se tomará el valor arancelario oficial del ejercicio en que se efectúe la venta, actualizado con la variación experimentada del Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), ocurrida entre el 1 de enero del año al que corresponde el arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se efectúa la venta.

El Servicio de Administración Tributaria de Uma, a través de su Directiva N.O 01-06-2003, establece una serie de instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala, que es importante señalar, como en el caso de las personas que no realizan actividad empresarial pero que venden inmuebles construidos totalmente por ellas o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ellas. Determina que éstas no serán consideradas como empresas constructoras, en tanto no sean habituales en dichas operaciones, precisando que existe habitualidad cuando el transferente realice, de forma individual o en forma asociada, la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de los últimos doce meses. En este supuesto, el tratamiento de empresa constructora se aplicará a partir de la segunda venta. Para efectos del cómputo del plazo de doce meses se considerará el período comprendido entre la fecha de la transferencia en la que se configura la habitualidad, y el mismo día y mes del año anterior. Si se realiza en un solo acto de venta de dos a más inmuebles, se entenderá que la primera venta es la del predio de menor autoavalúo. En este caso, se le aplicará lo dispuesto en el



artículo 22 de la Ley de Tributación Municipal a partir de la segunda venta. Finalmente, precisa que este contenido es de aplicación únicamente a las transferencias realizadas mediante un contrato de compraventa.

Para efectos de la calificación de la habitualidad, se considerará el período transcurrido en meses con anterioridad a la segunda venta.

### Base imponible

La base imponible del inmueble es el valor transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

*(Artículo 24 del Oec. Leg. N. °776 párrafo sustituido por el Oec. Leg. N. °952)*

El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

*(Artículo 24 Oec. Leg. N. °776)*

La base imponible de la transferencia de un bien a futuro estará constituida por el valor del terreno o del porcentaje de éste que corresponda al bien transferido. Asimismo, forma parte de la base imponible el valor total del autoavalúo de la construcción aun cuando no resulte afecto, por ese ejercicio, al Impuesto Predial.

Cuando se transfiere un porcentaje de la propiedad, la base imponible deberá considerar el valor del autoavalúo ajustado, en caso de corresponder. Al importe resultante se le deducirán las 10 UIT a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Tributación Municipal.

### Reglas a aplicar para determinar el valor de transferencia sobre el que se liquidará el impuesto

Modalidad del contrato	Valor de la base Imponible
a. Inmuebles transendos a titulo gratuito.	El valor asignado en el respectivo contrato.
b. Inmuebles adjudicados en pago.	El valor por el cual el acreedor recibe el bien en pago. El valor que se le asigna para ejercer la respectiva opción de compra.
c. Inmuebles que se transfieren mediante contrato de arrendamiento financiero.	El valor de Ingreso al patrimonio del adjudicatario.
d. Inmuebles que se transfieren mediante procesos judiciales o adjudicaciones realizadas por remate dentro de un proceso judicial o procedimiento de ejecución coactiva.	El valor del Ingreso al patrimonio de la empresa
e. Inmuebles que se transfieren por acuerdos de fusión o escisión de sociedades.	El valor del ingreso al patrimonio de la empresa.
f. Inmuebles que se transfieren en los aportes para la constitución de personas jurídicas o aportes a su capital o disolución de la Sociedad.	
g. Inmuebles que se transfieren en la primera venta de Inmuebles realizadas por las empresas constructoras.	Sólo se encuentra gravada en la parte correspondiente al valor del terreno. Si los contratos de transferencia no señalan el valor que corresponde al terreno diferenciado del valor de la construcción, el valor del terreno será equivalente al 50% del monto total de la transferencia



## Tasa del impuesto

La tasa del impuesto es de 3% siendo cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

*(Art. 25 Dec, Leg. N.º 776 modificado por las Leyes N.º 27616 Y 27963)*

## CAP. II

## Deducción de la base imponible

De acuerdo a la última modificación de la norma, no está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las 10 primeras UIT del valor del inmueble calculado conforme a lo señalado en la Base Imponible.

*(Art. 25 Dec, Leg. N.º 776 modificado por las Leyes N.º 27616 y 27963)*

La UIT o Unidad Impositiva Tributaria es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar la base imponible de los tributos. El valor de la UIT es determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo tomando en consideración los supuestos macroeconómicos.

La UIT vigente para el año 2007 es de **S/.** 3450.00.

En caso de necesitarse dicha información (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 09 Cuadro de Unidades Impositivas Tributarias - UIT de los años 1995 a 2007).

## Período de vigencia de las deducciones

Para una mejor apreciación de las modificaciones sobre las deducciones de la base imponible, mostramos el siguiente cuadro, el mismo que se debe tener en cuenta según la fecha en que ocurrió la transferencia:

Normas	Periodo de Vigencia	Deducción	Importe de Deducción UIT
Dec, Leg, N.O 776 31-12-93	01-01-94 al 31-12-01	Sobre el monto del autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el INEI.	25 ulr
Ley N.O 27616 29-12-01	01-01-02 al 17-05-03	Sobre el monto del autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia. ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el INEL	Ninguno
Ley N.O 27963 17-05-03	18-05-03 al 28-02-04	Sobre el monto del autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia. ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el IN EL	10 UIT
Dec, Leg. N.O 952 03-02-04	A partir del 01-03-04	Sobre el valor de la transferencia. el cual no podrá ser menor al Autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia. ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el IN EL	10 UIT



La obligación tributaria nace en la oportunidad que se produce la transferencia. Para tal efecto, se considera realizada la transferencia, según el caso, en las siguientes oportunidades:

Modalidades de Contratos	Nacimiento de la Obligación Tributaria
En los contratos de compra-venta, permuta, contratos con dación en pago.	La fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.
En los contratos de compra - venta con reserva de propiedad.	En la fecha que se realice el pago del importe del precio convenido.
En los contratos de donación.	La fecha en que se otorga la escritura pública.
En los contratos de arrendamiento financiero.	La fecha en que surte efecto la opción de compra ejercida por el arrendador conforme al contrato correspondiente.
En los aportes para la constitución de sociedades o personas Jurídicas o aportes para aumento de capital.	La fecha en que se otorga la escritura pública.
En las transferencias provenientes de procesos judiciales o adjudicaciones realizadas por remate dentro de un proceso judicial o procedimiento de ejecución coactiva.	En la fecha de expedición de la resolución judicial o administrativa que ordena la entrega del bien a favor del adjudicatario.
En los acuerdos de fusión o escisión de sociedades.	La fecha fijada para la vigencia del acuerdo de fusión o escisión, respectivamente.
En la prescripción adquisitiva.	La fecha de expedición de la resolución judicial, escritura pública o firma del formulario registral mediante la cual se declara adquirida la propiedad del bien por prescripción.
En los contratos de transferencia de propiedad sobre bienes futuros.	La fecha en que se cumple la condición establecida en el contrato.

## Pago del impuesto

El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

*(Art. 26 del Dec. Leg N. 952 párrafo sustituido por el Dec. Leg. N. 952)*

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes.

*(Artículo 26 Dec. Leg. N.º 776)*

En el caso que el día de vencimiento fuera inhábil se entenderá prorrogado el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Si el día de vencimiento es medio día laborable se considerará inhábil.

*(Norma XII Código Tributario)*

No existe la obligación de pagar el impuesto cuando se declare judicialmente la nulidad o rescisión del acto que dio origen a la transferencia. El pago del impuesto realizado por transferencias declaradas nulas o rescindidas, a que se refiere el párrafo anterior, constituye pago indebido, teniendo el contribuyente el derecho a solicitar su devolución o compensación.



La nulidad parcial de una o más disposiciones del acto jurídico que no afecta la transferencia, no libera al adquirente la obligación de pago del impuesto.

La declaración de ineficacia del acto de transferencia que no afecte su validez, no libera al adquirente del pago del impuesto.

II.

CAP. II

No procede la imposición de multas tributarias por la falta de pago en los plazos señalados. En el caso de transferencias por contrato de donación se podrá realizar el pago del Impuesto de Alcabala con el otorgamiento de la minuta respectiva.

El impuesto será pagado al contado en las formas y condiciones que establezca la municipalidad de acuerdo a las disposiciones establecidas.

La omisión al pago del impuesto determinado por la Administración Tributaria, deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario emitiendo:

- a. Órdenes de Pago: cuando se trate de omisiones provenientes de autoliquidaciones de la deuda realizada por el contribuyente o cuando se detecten errores de cálculo en los documentos de pago del impuesto.
- b. Resoluciones de determinación: cuando se trate de omisiones detectadas como resultado de labores de control fiscalización.

### **Transferencias Inafectas**

Están inafectas del impuesto, las siguientes transferencias:

#### **TRANSFERENCIAS INAFECTAS**

- a. Los anticipos de legítima.
- b. Las que se produzcan por causa de muerte.
- c. La resolución de contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- d. Las transferencias de aeronaves y naves.
- e. Los derechos sobre inmuebles que no conlleva la transmisión de la propiedad.
- f. Las producidas por la división y participación de la masa hereditaria, de gananciales o de condominios originarios.
- g. Las alícuotas entre herederos o de condominios originarios.

*(Artículo 27 Dec. Leg. N.º 776)*

### **Condominios originarios**

Son condominios originarios aquellas personas sobre las cuales se inicia el régimen de copropiedad, cuyo derecho de propiedad haya nacido al mismo tiempo, en un mismo acto y con el mismo título. Únicamente, las transferencias que se realicen entre ellos con posterioridad a la constitución de dicho régimen se encontrarán inafectas al impuesto.

La transferencia de la alícuota, o parte de ella, de un condominio originario a una sociedad conyugal integrada por un condominio originario, se encuentra afectada al pago del Impuesto de Alcabala.



Está inafecta la transferencia a favor del Estado, los bienes adquiridos o construidos por el concesionario de proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, bajo contratos celebrados con el Estado al amparo del Texto Unico Ordenado aprobado por 0.5. N.0 59-96- PCM del 27-12-96.

*(Ley N. 27156)*

### **Exoneración en formalización de transferencias a cargo de COFOPRI**

La Ley N.0 27046 - Primera Disposición Complementaria determina que las transferencias de sus propiedades que realice a título oneroso o gratuito a favor de terceros; y aquellas que se realicen a su favor y las que realicen los propietarios privados a favor de los ocupantes poseedores o tenedores en los procesos de formalización a cargo de COFOPRI están exoneradas del impuesto de Alcabala.

### **Legitimidad en herencias**

La legítima constituye parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge.

*(Artículos 723 y 724 del Código Civil)*

La herencia (de sus bienes, derechos y obligaciones) se trasmite a sus sucesores desde el momento de la muerte de una persona. El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

*(Artículos 660 y 661 del Código Civil)*

### **Inafectos al pago del impuesto**

Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

#### ENTIDADES INAFECTAS AL PAGO DEL IMPUESTO

- a. El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades
- b. Los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales
- c. Entidades Religiosas
- d. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú
- e. Universidades y Centros Educativos conforme a la Constitución

*(Artículo 28 Dec.Leg. N. 776)*

### **Exoneraciones**

Las normas del Decreto Legislativo N.0 776 no exigen exoneración expresa para el Impuesto de Alcabala, a continuación se describe los dispositivos emitidos con posterioridad al Decreto Legislativo N.0 776 creando otras inafectaciones y exoneraciones:



- Esta inafecta la transferencia al Estado de los bienes materia de la concesión que se realice por los concesionarios de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos al término de la concesión o de su renovación.

*(Art. 2 del TUO por O.S. N.O 59-96 Ley N.O 27156)*

- Están exonerados de todo impuesto municipal, inclusive de los que requiere exoneración expresa, a favor de las empresas que se constituyan o establezcan hasta el 31-12-04 en los Céticos de ILO, Matarani, Tacna y Paita, cuyas operaciones anuales correspondan en no menos del 92 % a la exportación de los bienes que producen. La exoneración operará hasta el 31 de diciembre del año 2012.

*(Art. 3 del Dec. Leg. N. ° 842)*

Idéntica exoneración se ha otorgado a las empresas que se constituyan o establezcan en el CETICOS Paita.

- *(Art. 3 del Dec. Leg. N. ° 864 sustituido por el Art. 2 de la Ley N. ° 26831). Con anterioridad operó la exoneración prevista en el Art. 13 del Dec. Leg. N. ° 704*
- De igual forma, la exoneración beneficia a las empresas que se constituyan o establezcan en los CETICOS Loreto dentro de 50 años computados desde el 22-05-98 y cuyas operaciones anuales correspondan en no menos de 80 % a la exportación de los bienes que producen.
- La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establecida según Ley N.O 28296 de fecha 22-07-04 en su Art. 46 señala que las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:

No están gravadas con el Impuesto de Alcabala las transferencias a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que efectúe el Gobierno Central, Regional y las Municipalidades, de conformidad con la presente Ley a favor del Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación.

### **Beneficios Tributarios para la Amazonía**

La Ley N.O 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y su Reglamento Decreto Supremo N.O 031-99-EF, determinó la deducción del valor de los predios para efectos tributarios del Impuesto Predial y del Impuesto de Alcabala de los predios ubicados en la Amazonía. Para este efecto, las Municipalidades de la Amazonía establecerán anualmente el porcentaje de deducción, tomando en cuenta la ubicación y el uso del predio y los valores unitarios oficiales de edificación, el porcentaje fijado se deducirá del valor del predio. El valor resultante constituirá el nuevo monto para determinar la base imponible del Impuesto Predial y del Impuesto de Alcabala.

### **Régimen de Exoneraciones vigentes hasta el año 1998**

De acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N.O 26283, 26416, 26561, 26733 y 26901 publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* de fechas 13-01-94, 30-12-94, 30-12-95, 31-12-95 y 17-12-97 respectivamente, se encuentran exoneradas hasta el 31 de diciembre del año 1998, las transferencias patrimoniales derivadas de los acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.





Del mismo modo, el Decreto Legislativo N.º 782-93 exoneraba de todo tributo creado, incluidos el Impuesto a la Renta, el Impuesto Mínimo a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Alcabala y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, a los contratos, transferencias patrimoniales y, en general, todo acto que tenga lugar como consecuencia de divisiones, fusiones, o cualquier otro tipo de reorganización de empresas del Estado, siempre que se efectúe al amparo del Decreto Legislativo N.º 674, de sus Disposiciones Complementarias y Modificatorias.

### **Nulidad de la transferencia**

No existe obligación de pagar el impuesto cuando se declare judicialmente la nulidad o rescisión del acto que dió origen a la transferencia.

El pago del impuesto realizado por transferencias declaradas nulas o rescindidas a que se refiere el párrafo anterior, constituye pago indebido, teniendo el contribuyente el derecho a solicitar su devolución o compensación.

La nulidad parcial de una o más disposiciones del acto jurídico que no afecta la transferencia no libera al adquirente de la obligación del pago del impuesto.

*(Numeral 6 de la Directiva N.º 01-06-0000003 SAT)*

### **Rendimiento del impuesto**

El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

*(Art. 29 D. Leg 776, modificado por el Dec. Leg N.º 952)*

### **Sanciones y reclamaciones**

Las sanciones y reclamaciones que se interpongan respecto a este impuesto se rigen por las disposiciones del Código Tributario y la Ley Orgánica de Municipalidades.

### **Cronología de la Administración**

La administración del impuesto, incluyendo la tramitación de los procedimientos contenciosos y procedimientos no contenciosos generada como consecuencia de transferencias producidas desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2001, se encuentran a cargo de las Municipalidades Distritales respectivas. En el caso de las Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán acreedoras del impuesto y transferirán bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del Impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.



## Base Legal

Como antecedentes, se puede determinar que este impuesto fue creado por el Decreto Legislativo N.º 303 del 03-08-84 modificado por la Ley N.º 24030 del 14-12-84, el Decreto Legislativo N.º 499 del 19-12-88, el Decreto Supremo N.º 041-EF del 01-03-89 y la Ley N.º 25160 del 26-12-89, los mismo que estuvieron vigentes hasta el 31-12-93.

CAP. II

### **Decreto Legislativo N.º 775 del 31-12-93**

Determina que la primera venta de inmuebles que realicen los constructores no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

*(Artículo 71)*

### **Decreto Legislativo N.º 776 del 31-12-93**

Vigente a partir del 1 de enero de 1994, deroga el Decreto Legislativo N.º 303 y las disposiciones ampliatorias y modificatorias y establece nuevas disposiciones, regulado por los artículos del 21 al 29.

### **Decreto Legislativo N.º 782 del 31-12-93**

Exonera el pago del Impuesto de Alcabala y los derechos de inscripción en los Registros Públicos los contratos, transferencias patrimoniales y, en general, todo acto que tenga lugar como consecuencia de las divisiones, fusiones o cualquier otro tipo de reorganización de empresas del Estado, siempre que se efectúen al amparo del Decreto Legislativo N.º 674, de sus disposiciones complementarias y modificatorias.

*(Artículo 1)*

### **Ley N.º 26283 del 13-01-94**

Exonera de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas hasta el 31 de diciembre de 1994.

*(Artículo 1)*

### **Decreto Supremo N.º 029-EF del 29-04-94**

Determina que la Base Imponible en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor se excluirá al monto de la transferencia el valor actualizado del terreno. Para tal efecto, se tomará en cuenta el valor arancelario oficial del ejercicio en que se efectúe la venta, actualizada con la variación experimentada por el índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, ocurrida entre el 1 de enero del año al que corresponde el arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se efectúe la venta.

*(Artículo 5 Numeral 1)*

### **Decreto Supremo N.º 120-94-EF del 21-10-94**

Dicta disposiciones sobre exoneración de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.



#### **Ley N.o 26416 del 30-12-94**

Prorroga la vigencia de exoneración prevista en ley mediante la cual se exonera de todo tributo actos derivados de acuerdo de fusión. o división de toda clase de personas jurídicas prevista en la Ley N.o 26283 hasta el 31 de diciembre de 1995.

#### **Ley N.o 26417 del 30-12-94**

Extingue las obligaciones tributarias del Impuesto de Alcabala y el Impuesto «Adicional» de Alcabala creado por el artículo 33 de la Ley 16900, Alcabala de Enajenaciones a que se refieren las Leyes N.o 14524, 15225 y 16900, Alcabala que afectaba la venta de bienes muebles por escritura pública conforme las leyes citadas; dispositivos derogados por el artículo 35 del Decreto Legislativo N.o 298, inciso e) Impuesto Adicional de Alcabala establecido por el artículo 45 de la Ley N.o 25160, derogada por el Decreto Legislativo N.o 619, inciso d) Impuesto de Alcabala de Inmuebles a que se refieren las Leyes N.os 14524, 15225 y 16900 que se hubiera generado hasta el 9 de agosto de 1984.

Ninguna autoridad o repartición administrativa, ni otra entidad o persona alguna está facultada para solicitar al contribuyente, responsable o tercero que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas a los tributos mencionados en los incisos precedentes.

**Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.o 067-SUNARP** del 20-10-95 Declaran que los registradores están prohibidos de solicitar constancias de pago del Impuesto Predial o de Alcabala para efectos de una inscripción.

*(Derogada por la Ley N.' 27616)*

#### **Ley N.o 26561 del 30-12-95**

Prórroga hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N.o 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley N.o 26283.

#### **Decreto Legislativo N. ° 821 del 23-04-96**

Determina que la venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas, no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

*(Artículo 71)*

#### **Ley N.o 26733 del 31-12-96**

Prorroga exoneración prevista en la Ley N.o 26283 hasta el 31 de diciembre de 1997, modificada por las Leyes N.os 26416 y 26561.

#### **Decreto Supremo N. ° 157-97-EF del 23-11-97**

Sustituye el artículo 3 del Decreto Supremo N.o 120-94 por el siguiente texto:

En el caso de fusión o división de personas jurídicas al amparo de la Ley N.o 26283 para la transmisión de derechos se requiere que, la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferencia gozar de los mismos.

En el caso de fusión, no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de convenios de estabilidad tributaria a alguna de las personas jurídicas participantes de la fusión, salvo autorización expresa de la autoridad administrativa correspondiente al amparo del Decreto Supremo N.o 120-96, previa opinión técnica de la SUNAT.

#### **Ley N.o 26901 del 17-12-97**

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N. ° 26283, modificada por las Leyes N.O' 26416, 26561 y 26733



**Ley N.º 26953 del 22-05-98**

Crea el CETICOS Loreto, otorgando la exoneración del Impuesto de Alcabala a favor de las empresas que se constituyan o establezcan en él dentro de 50 años computados desde el 25-05-98, siempre que no menos del 80% de sus operaciones correspondan a la exportación de los bienes que producen. La exoneración rige por el indicado plazo.

CAP. II

**Ley N.º 27156 del 17-07-99**

Modifica el Decreto Supremo N.O 059-96-PCM-Texto Único Ordenado de las Normas que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. «El valor de transferencia de los bienes al Estado durante o al término de la concesión o su renovación será el valor contable de los bienes que no hayan sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso aquéllos que requieran mención específica para su inafectación o exoneración».

**Ley N.º 27616 del 29-12-01**

Establece que los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago del Impuesto de Alcabala. En los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

Determina que la tasa del impuesto es del 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario. Deja sin efecto el segundo párrafo del artículo 25 - Dec. Leg 776 «No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 25 UIT del valor del inmueble, calculando conforme a lo dispuesto en el artículo precedente».

Establece también que el impuesto constituye renta de las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio materia de la transferencia.

Señala además que, en caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituídos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del Impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

**Ley N.º 27963 del 17-05-03**

Modifica el artículo 25 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 27616 en el sentido siguiente: «La tasa del impuesto es del 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario. No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble».

**Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04**

Sustituye el artículo 21, el primer párrafo del artículo 24, el primer párrafo del artículo 26 y sustituye el artículo 29 de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo N.º 776.

**Directiva N.º 01-06-0000003 de fecha 12-09-03 del Servicio de Administración Tributaria - SAT Instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima**

El Servicio de Administración Tributaria - SAT es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, encargado de la administración, recaudación y fiscalización de sus tributos, entidad que ha emitido la mencionada Directiva que establece instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



DireCtiva N.º 01-06-0000002 de fecha 29-06-04 del Servicio de Administración Tributaria - SAT Instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Modifica el numeral 70 de la Directiva N.º 01-06-0000005; Directiva que establece instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referido a que para determinar la base imponible cuando se produzca la transferencia de un porcentaje de propiedad, se considerará el valor de autoavalúo ajustado, en caso de corresponder.

Al importe resultante se le deducirán las 10 UIT que se refiere el artículo 25 de la Ley.

Ley N.º 28296 del 22-07-04

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que en su artículo 46 establece incentivos tributarios, señalando que no está gravado con el Impuesto de Alcabala la transferencias de inmuebles a título gratuito u oneroso de aquellos inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que efectúe el Gobierno Central, Regional y las Municipalidades a favor del Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación.

Directiva N.º 01-06-0000004 de fecha 16-03-05 del Servicio de Administración Tributaria - SAT Instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Modifica numerales de la Directiva N.º 01-06-0000005; Directiva que establece instrucciones para la aplicación del Impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referido al numeral 72 del Apartado IV, en relación al pago del impuesto, señalando el plazo para el pago, y en el caso que el día del vencimiento sea declarado inhábil, así como para el caso de transferencias por contrato de donación.

Numeral 76 del Apartado IV, respecto de los Condominios Originarios.

## Resoluciones del Tribunal Fiscal

Las sumillas de Resoluciones del Tribunal Fiscal que se describen a continuación emitidas durante los años 2006, 2005, 2004, 2003 Y 2002 han sido obtenidas del Boletín de Jurisprudencia Fiscal que el Tribunal Fiscal publica en su página web en forma quincenal, asimismo, el referido Tribunal establece que el contenido de las mencionadas sumillas son meramente referencia les, por lo que en ningún caso exime el de consultar el texto de las respectivas Resoluciones.

Es necesario señalar que los casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación de la legislación y criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos.

(Empresa Constructora)

Califica como una Empresa Constructora para efectos de la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, aquélla que se dedica habitualmente a la venta de inmuebles o construye un predio con la finalidad de enajenarlo

**RTF** N.º 06377-2-2006 (28-11-06)

Se confirma la resolución apelada, al concluirse que el pago efectuado por la recurrente a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con motivo de la transferencia del inmueble



denominado Jockey Plaza Shopping Center. por concepto de Impuesto de Alcabala constituye un pago debido. ya que dicha operación se encontraba gravada con dicho tributo. más no con el Impuesto General a las Ventas. Se indica que no resulta aplicable la inafectación dispuesta por la Ley de Tributación Municipal. ya que la empresa que transfirió el predio no califica como una Empresa Constructora. toda vez que. ya que no se dedicaba habitualmente a la venta de inmuebles ni construyó el predio materia de autos con la finalidad de enajenarlo. Sobre éste último punto se precisa que la citada empresa construyó el inmueble con el fin de celebrar un arrendamiento financiero. siendo que contrariamente a lo señalado por la Administración el fin de estos contratos no es la enajenación del bien objeto de ellos.

(Impuesto es Individual)

**El Impuesto de Alcabala debe determinarse por cada una de las unidades de vivienda transferidas y no por el íntegro del conjunto habitacional**

**RTF N.º 04347-1-2006 (11-08-06)**

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala respecto de la compra de un Conjunto Habitacional conformado por 240 departamentos. Al advertirse de la minuta de compraventa respectiva que se trata de diversas unidades de vivienda. y locales comerciales y no de un solo predio como aduce la Administración. Por lo que se concluye que la determinación del Impuesto de Alcabala debió efectuarse considerando el valor de autoavalúo de cada uno de los 240 departamentos. teniendo en cuenta el mínimo inafecto previsto en el texto del artículo 25 de la Ley de Tributación Municipal vigente en el período acotado (25 UIT), siendo que en el presente caso, el valor de autoavalúo establecido por la Administración respecto de cada uno de los departamentos no supera el mínimo inafecto, por lo que se deja sin efecto el valor reclamado.

(Inafectación - 2005)

**Es el Tribunal Fiscal y no. la Municipalidad. el competente para resolver apelaciones en vía administrativa. La inafectación concedida por el artículo 19 de la Constitución a favor de los centros educativos. recae automáticamente en el promotor. cuando el centro educativo carece de personería jurídica**

**RTF N.º 02423-5-2005 (20-04-051)**

Se declaran nulas. las resoluciones mediante las cuales la Municipalidad de San Miguel emitió pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala. por corresponder que la apelación contra ésta última sea resuelta por el Tribunal Fiscal. de acuerdo con el artículo 162 del Código Tributario. Se remiten los actuados respecto del pedido de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala de Predio ubicado en Jr. Cuzco N.º 360. para que la Administración emita pronunciamiento en primera instancia. Se revoca la apelada. que declaró improcedente la solicitud respecto de otro inmueble. al advertirse que se usa con carácter educacional. siendo que dado que el referido centro educativo particular carece de personería jurídica y por ende se encuentra imposibilitado de realizar actos jurídicos. tales como la adquisición de los inmuebles donde lleva a cabo sus actividades educativas. los que en consecuencia deben ser realizados por el promotor de la misma. la inafectación concedida por el artículo 19 de la Constitución Política a favor de los centros educativos, recae automática mente en el promotor. pues en caso contrario. frente a la imposibilidad de que los centros educativos pudiesen adoptar la forma de persona jurídica. el beneficio antes mencionado sería inaplicable, criterio establecido por este Tribunal en las RTF N.º 956-2-2000. 9321-2-2001 y 8436-5-2001.



c.P.c. MARTO RICARDO VERA NOVOA

(Competencia Administrativa 2005)

**Es el Tribunal Fiscal y no la Municipalidad, el competente para resolver apelaciones en vía administrativa. La inafectación concedida por el artículo 19 de la Constitución a favor de los centros educativos, recae automáticamente en el promotor, cuando el centro educativo carece de personería jurídica**

**RTF N.º 2005 (20-04-05)**

Se declaran nulas, las resoluciones mediante las cuales la Municipalidad de San Miguel emitió pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala, por corresponder que la apelación contra ésta última sea resuelta por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 162 del Código Tributario. Se remiten los actuados respecto del pedido de inafectación del Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala de Predio ubicado en Jr. Cuzco N.º 360, para que la Administración emita pronunciamiento en primera instancia. Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud respecto de otro inmueble, al advertirse que se usa con carácter educacional, siendo que el referido centro educativo particular carece de personería jurídica y por ende se encuentra imposibilitado de realizar actos jurídicos, tales como la adquisición de los inmuebles donde lleva a cabo sus actividades educativas, los que en consecuencia deben ser realizados por el promotor de la misma, la inafectación concedida por el artículo 19 de la Constitución Política a favor de los centros educativos, recae automática mente en el promotor, pues en caso contrario, frente a la imposibilidad de que los centros educativos pudiesen adoptar la forma de persona jurídica, el beneficio antes mencionado sería inaplicable, criterio establecido por este Tribunal en las RTF N.º 956-2-2000, 9321-2-2001 Y 8436-5-2001.

(Remate Judicial - 2005)

**En el caso del remate judicial, la transferencia de propiedad se produce cuando se dispone la adjudicación del bien y el pago del precio naciendo en ese momento la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Alcabala**

**RTF N.º 00799-2-2005 (04-02-05)**

Se confirma la resolución apelada. Se señala que de acuerdo al Código Civil y al Código Procesal Civil, la transferencia de propiedad ocurre en el momento en que las partes se obligan a transferir el bien y pagar su precio. En el caso del remate judicial, el vendedor está representado por el juez, quien dispone la adjudicación del bien y el pago del precio en el auto que dicta luego de la diligencia del remate, emitiendo posteriormente la resolución de transferencia de inmueble y destino de dinero, por lo que la transferencia se produce en dicha oportunidad y no cuando la referida resolución queda consentida, naciendo en ese momento la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala. Se indica que en el caso de autos, la transferencia de propiedad a la recurrente se efectuó el 12 de mayo del 2003, de acuerdo con el artículo 949 del Código Civil, y no en la fecha en que la resolución de transferencia de inmueble adquirió la calidad de cosa juzgada.

(La Fiscalización tiene valor desde la Inspección Ocular -2004)

**Si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, más no acredita su estado en fechas anteriores.**

**RTF N.º 09085-3-2004 (22-11-04)**

Se revoca la apelada, que declara infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala. Se señala que de acuerdo con una Resolución del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, el recurrente adquirió el predio con fecha 23 de setiembre del 2003 mediante adjudicación judicial, naciendo con oportunidad de dicha transferencia de dominio, la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Alcabala, por lo tanto habiendo operado la transferencia del inmueble en el mes de octubre del 2003, correspondía



aplicar el valor de autoavalúo que dicho bien tenía en el ejercicio 2003 como base imponible del Impuesto de Alcabala de cargo del recurrente, no obstante, la verificación que sustenta la emisión de la resolución de determinación, fue efectuada por la Administración el 25 de febrero del 2004, conforme se acredita en el acta de verificación. esto es con posterioridad al año al que se refiere el valor de autoavalúo que correspondía considerar como base imponible de la transferencia materia de autos. Teniendo en consideración los hechos del caso, resulta de aplicación el criterio establecido en reiteradas Resoluciones de este Tribunal, tales como las N.º 6219-3-02. 83-2-2000 Y 3055-3-2002. según el cual si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita su estado en fechas anteriores, en tal sentido. la verificación efectuada el 25 de marzo del 2004, no puede acreditar la situación de los predios a octubre de 2003 por lo que la determinación efectuada por la Administración carece de sustento.

(D. Jurada - 2004)

**Dado que la ley de Tributación Municipal no ha previsto la obligación de presentar Declaración Jurada en el caso del Impuesto de Alcabala. procede aplicar el plazo de prescripción de 4 años**

**RTF N.º 6491-2-2004 (31-08-04)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que teniendo en cuenta que la Ley de Tributación Municipal no ha previsto la obligación de presentar Declaración Jurada en el caso del Impuesto de Alcabala, procede aplicar el plazo de prescripción de 4 años. De autos se aprecia que la resolución de determinación fue notificada conforme a ley, por lo que se suspendió el plazo prescriptorio. no habiendo transcurrido el nuevo plazo a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Se precisa que conforme con el criterio establecido por la RTF N.º 4563-5-2003 carece de sustento la nulidad de la apelada deducida por la recurrente. ya que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal emitidas por sujetos distintos al alcalde. tales como director municipal o funcionario competente del órgano creado para administrar tributos municipales.

(Devolución del Impuesto- 2004)

**Al adquirente no le corresponde presentar Declaración Jurada de autoavalúo ni rectificatoria de la misma en el año de la transferencia**

**RTF N.º 06197-1-2004 (24-08-04)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala. debido a que no se ha acreditado que el valor del predio en el momento de la transferencia haya sido inferior, dado que al contribuyente no le correspondía presentar la Declaración Jurada de autoavalúo en el año de la transferencia y menos aun presentar una declaración rectificatoria.

(Prescripción- 2004)

**El vendedor al no ser el contribuyente del Impuesto de Alcabala no está legitimado para solicitar la prescripción**

**RTF N.º 06079-1-2004 (20-08-04)**

Se revoca la apelada que declaró procedente la solicitud de prescripción por concepto de Impuesto de Alcabala, de la sucesión, extremo que no fue solicitado. debido a que conforme a lo manifestado por la propia recurrente en su solicitud de prescripción, ella fue la vendedora del bien afecto del impuesto. motivo por el cual al no tener esta conforme al artículo 23 del D.Leg N.º 776, la calidad de contribuyente para efectos del Impuesto de Alcabala. no estaba legitimada para presentar la solicitud de prescripción del referido tributo que tenía por contribuyente al comprador.





(Aplicación de la Base Imponible -2004)

**Base imponible aplicable al Impuesto de Alcabala**

**RTF N.o 05920-1-2004 (17-08-04)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por concepto del Impuesto de Alcabala, en tanto que la recurrente determinó dicho tributo considerando la base imponible consignada en la Declaración Jurada del citado período, no resultando aplicable la base imponible utilizada por la Administración como producto de la fiscalización realizada en tanto ésta se produjo con posterioridad a la transferencia del bien en cuestión.

CAP. II

(Condónimos Originarios -2004)

**La transferencia de alícuotas entre condóminos originarios mediante contratos de cesión de derechos y compra venta, se encuentran inafectas al pago alcabala**

**RTF N.o 05218-3-2004 (22-07-04)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto de Alcabala. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N.o 11003, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en mismo acto y bajo un mismo título sobre el referido bien. Se menciona que obra en autos contrato de dación en pago y arrendamiento financiero mediante el cual PECODESA transfiere propiedad de un inmueble al Banco recurrente, conjuntamente con otros bancos, por lo que haber nacido su derecho de propiedad al mismo tiempo, en un mismo acto y con el mismo título, dichas entidades son consideradas condóminos originarios, en consecuencia las transferencias las alícuotas pertenecientes a los demás bancos en favor de la recurrente, realizadas mediante contratos de cesión de derechos y compra venta, se encuentran inafectas al pago de alcabala al haber sido efectuadas entre condóminos originarios, de conformidad con el inciso g) artículo 27 del Decreto Legislativo N.o 776.

(Prescripción Extintiva -2004)

**Dado que fue la Dirección General de Contribuciones, el órgano administrador del tributo cuando se produjo el hecho generador de la obligación tributaria, el órgano competente para pronunciarse es la SUNAT y no la Municipalidad**

**RTF N. ° 2698-3-2004 (29-04-04)**

Se revoca la esquila, que declara improcedente la solicitud de emisión de Constancia de Prescripción Extintiva del Impuesto de Alcabala de 1982. Se señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Tributario, no corresponde calificar la apelación presentada contra dicha esquila como una de puro derecho, sino como una referida al artículo 163 del mismo código. Se indica que conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N.O 00539-4-2003, de observancia obligatoria, dicha esquila reúne los requisitos de una resolución para ser apelada. Se establece que la transferencia del inmueble objeto del tributo se realizó en 1982, siendo la administradora del tributo la Dirección General de Contribuciones, por lo que dicha entidad, actualmente la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el órgano competente para resolver la solicitud de prescripción del recurrente, no la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el inmueble como se señala en la apelada.

(No hay obligación de presentar D. Jurada - 2004)

**No existe obligación de presentar Declaración Jurada por el Impuesto de Alcabala RTF**

**N.o 228642004 (19-04-04)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, referida a la acotación por Impuesto de Alcabala, puesto que no existe certeza de la jurisdicción a que corresponde el predio materia de acotación según el Registro de Propiedad Inmueble, por lo que la Administración debe verificar tal situación y emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo prescrito en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades. De otro



bbb.

lado, se revoca la apelada respecto de la multa interpuesta toda vez que la infracción de no presentar declaraciones juradas se sanciona de acuerdo a lo previsto por el numeral 7) del artículo 176 y no por el numeral 7) del artículo 178 del Código Tributario, por lo que la sanción aplicada por la Administración no resulta arreglada a ley. Además, se señala que en las normas pertinentes no se establece la obligación de presentar Declaración Jurada para el Impuesto de Alcabala.

ccc.

CAP. II

(Inafectación - 2004)

**No resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso e) del artículo 27 de Ley de Tributación Municipal, dado que bien se acordó dejar sin efecto el contrato de compraventa, esto fue después de que se hubiera realizado el pago del precio**

**RTF N.º 1870-3-2004 (26-03-04)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto Alcabala, toda vez que en el contrato de mutuo disenso de fecha 28 de mayo del 2003, se aprecia que Fernando Rojas y Compañía SAC., acordaron dejar sin efecto la compra-venta del inmueble, realizándose la restitución del monto correspondiente al precio pactado por la transferencia de dicho bien, desvirtuándose el alegato de la recurrente en el sentido que no se había realizado la cancelación del precio; en tal sentido, no resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso e) del artículo 27 de la Ley de Tributación Municipal, encontrándose la resolución de determinación arreglada a ley.

(La base imponible corresponde al año de la transferencia - 2004)

**La base imponible del Impuesto de Alcabala corresponde al autoavalúo del Impuesto Predial del año de transferencia del bien**

**RTF N.º 1789-3-2004 (24-03-04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala de octubre del 2002. Se señala que mediante escrito de fecha 18 de julio del 2003, al que la recurrente denomina reconsideración, cuestiona la resolución de determinación, por lo que constituye en rigor un recurso de reclamación y, en tal sentido, la apelación formulada contra la resolución que resuelve dicho recurso es de competencia del Tribunal Fiscal. Se señala que la transferencia del inmueble se produjo en el año 2002, por lo que la base imponible del Impuesto de Alcabala corresponde al autoavalúo del Impuesto Predial de dicho año. La Administración tomó como base imponible el monto consignado en la hoja mecanizada PU de la declaración del Impuesto Predial de 2002 emitida a nombre de la recurrente, la que de acuerdo con lo expuesto, tanto en la apelada como en el informe sería producto de una verificación, cuyo resultado no coincide con lo declarado por la vendedora en el 2002, contribuyente en ese año, por lo que corresponde a la Administración señalar si se realizó la verificación del autoavalúo del año 2002 y, de ser el caso, si como resultado de ésta se emitió alguna resolución de determinación, que modifique lo declarado por dicha vendedora, por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

(Prescripción a los cuatro años - 2004)

**Dado que las normas no establecen la obligación de presentar Declaración Jurada por Impuesto de Alcabala, resulta aplicable el término prescriptorio de 4 años por la deuda correspondiente a dicho impuesto**

**RTF N.º 0265-5-2004 (21-01-04)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación y multa girada por Impuesto de Alcabala, estableciéndose que la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria de dicho impuesto por 1997 se encontraba prescrita en el 2003 (en que se notificó el valor). pues teniendo en cuenta que las normas no establecen obligación de presentar Declaración Jurada por Impuesto de Alcabala, corresponde aplicar el término prescriptorio de 4 años.



(inafectación - 2003)

Las entidades del Gobierno Central se encuentran inafectas del Impuesto de Alcabala

RTF N.º 6484-1-2003 (07-11-Q3)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra el valor girado por Impuesto de Alcabala, al determinarse que el recurrente (Proyecto Especial Corah) se encuentra dentro de la estructura del Gobierno Central, alcanzándole la inafectación del Impuesto de Alcabala establecida en el artículo 28 de la Ley de Tributación Municipal.

CAP. II

(Inafectación 2003)

La falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a estas entidades

RTF N.º 6387-5-2003 (05-11-Q3)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el Impuesto de Alcabala. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Consejo Nacional de Inteligencia) se encontraba inafecto al Impuesto de Alcabala en el año 2001, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 28 de la Ley de Tributación Municipal. Después de hacer un análisis doctrinario y una interpretación histórica de los antecedentes del literal a) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 776, se concluye que la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a estas entidades, como es el recurrente, razón por la que se encuentra afectada.

(Transferencia por Donación 2003)

La transferencia por donación no se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala

RTF N.º 6139-2-2003 (24-10-03)

Se confirma la apelada. Se indica que las únicas transferencias que se encuentran inafectas del Impuesto de Alcabala son las que establece el artículo 27 de la Ley de Tributación Municipal, en donde no se contempla la figura de donación.

(Base Imponible 2003)

La base imponible del Impuesto de Alcabala es el valor de autoavalúo del predio transferido, no así el precio pactado en la venta de tal predio

RTF N.º 5811-5-2003 (15-10-Q3)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala presentada por la recurrente, pues según se desprende de las normas que regulan dicho impuesto, contenidas en la Ley de Tributación Municipal, si bien el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles, su base imponible no está compuesta por el valor o precio de dicha transferencia sino únicamente por el valor de autoavalúo, es decir, la legislación ha tomado un valor referencial siendo irrelevante si es distinto al precio real del predio.

(Nacimiento de la Obligación - 2003)

La transferencia de propiedad determina el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Alcabala

RTF N.º 4162-6-2003 (22-07-03)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la Resolución de determinación girada por concepto del Impuesto de Alcabala, por cuanto la obligación tributaria



nació en la fecha de suscripción del contrato de compraventa, por lo que al no haberse cancelado dicho tributo, dentro del plazo previsto en el artículo 26 de la Ley de Tributación Municipal, la Administración Tributaria procedió a girar la Resolución de Determinación, valor que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código Tributario vigente, por lo tanto al haber sido emitida conforme a ley procede ratificar la recurrida.

iii.

CAP. II

(Transferencias - 2002)

**El cambio de denominación de un contribuyente no da lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta. por lo que tampoco existe transferencia de bienes que da lugar al nacimiento de la obligación del Impuesto de Alcabala**

**RTF N. o 6978-1-02 (03-12-02)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la impugnación formulada contra la Resolución de Alcaldía N.º 100-2000-NMP sobre el Impuesto de Alcabala, habida cuenta que en el presente caso, como resultado de la reorganización simple efectuada al amparo del artículo 391 de la Ley General de Sociedades N.º 26887, se transfirieron inmuebles de propiedad del Banco de Lima Sudameris; sin embargo, no ha habido transferencia de inmuebles de propiedad del Banco Wiese L TDO., toda vez que el cambio de denominación de este último a Banco Wiese Sudameris S.AA, no puede entenderse que haya dado lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta que dé lugar al nacimiento de la obligación de pago del Impuesto de Alcabala respecto de los inmuebles materia de acotación.

(Delegación de Facultades - 2002)

**No proceda nulidad de resolución cuando existió delegación de facultad de resolver con el director de rentas mediante resolución de alcaldía**

**RTF N. o 6565-1-02 (12-11-02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación girada por el Impuesto de Alcabala, habida cuenta que conforme al artículo 949 del Código Civil señala que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que teniendo en cuenta que la copia del testimonio de la escritura de compra-venta del 21 de noviembre del 2000, así como la escritura de aclaración de compra-venta del 10 de mayo del 2001. De las que se advierte que al 16 de noviembre del 2000, se produjo la transferencia del inmueble materia del presente caso, habiendo en tal sentido nacido la obligación tributaria en ésta última fecha y no cuando se firmó la escritura de aclaración. Se establece que carece de sentido la nulidad alegada de la Resolución de Gerencia, debido a que obra en autos copia de la Resolución de Alcaldía mediante la cual el Alcalde delega en el Director de Rentas la facultad de resolver en primera instancia los procedimientos contenciosos y no contenciosos, documento .que fuera solicitada mediante RTF anterior.

(Hecho Imponible - 2002)

**La transferencia de propiedad y no la entrega de una obra. determina el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Alcabala**

**RTF. N.º 61714-02 (23-10-02)**

Se revoca la apelada, referida a la acotación del Impuesto de Alcabala, toda vez que de los documentos que obran en autos sólo se aprecia la entrega de una obra al haber concluido su construcción, no habiéndose acreditado la transferencia de propiedad y la realización del hecho imponible, a fin de efectuar la acotación. Se deja sin efecto las multas vinculadas.



(Fusiones - 2002)

Se encuentra gravada con el Impuesto a la Alcabala la adquisición de inmuebles producida como consecuencia de una fusión

RTF. N.º 5135-5-2002 (04-09-02)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada por el cobro del Impuesto a la Alcabala. La controversia consiste en determinar si se encuentra gravada con el Impuesto a la Alcabala la adquisición de inmuebles como consecuencia de la operación de fusión realizada entre empresas. La Ley de Tributación Municipal establece en su artículo 21 los supuestos que grava el mencionado tributo, y al no existir precisión o restricción alguna en la norma sobre lo que debe entenderse por «transferencia», debe considerársela en forma amplia. De conformidad con las normas de la Ley General de Sociedades y lo recogido por la doctrina, la fusión por absorción implica la transmisión o transferencia del patrimonio de la sociedad absorbida a la absorbente, a título universal y en bloque, quedando la primera extinguida, por lo que cabe concluir que al haberse producido a favor de la recurrente la transferencia de un inmueble, se configuró el supuesto de hecho previsto para que nazca el Impuesto de Alcabala, pues se entiende que ésta adquirió el dominio del bien mediante la fusión.

(Prescripción - 2002)

El término prescriptorio de la acción para determinar y exigir el pago de la deuda por el Impuesto de Alcabala es de 4 años, toda vez que no existe la obligación de presentar Declaración Jurada. Asimismo, no le es aplicable al adquirente del predio la obligación de presentar la declaración de la transferencia prevista en el inciso b del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 776, toda vez que el adquirente es contribuyente del Impuesto Predial sólo a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente de la adquisición

RTF. N.º 3987-3-02 (23-07-02)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación sobre omisión al pago del Impuesto de Alcabala, y la Resolución de Multa emitida por la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Autoavalúo del Impuesto Predial del año 1995. Se señala que al haberse producido la transferencia en favor de las recurrentes el 10-03-95, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala resultó exigible sólo a partir del 1 de mayo de 1995, en virtud al artículo 26 del Decreto Legislativo N.º 776, por lo que el plazo prescriptorio de 4 años a que se refiere el artículo 43 del Código Tributario, vencía el 02-01-00, toda vez que no existía obligación de presentar Declaración jurada por el Impuesto de Alcabala. En ese sentido, la acción de la Administración para determinar y exigir el pago ha prescrito, no habiéndose producido la interrupción mediante la notificación de la Resolución de Determinación, por cuanto ésta se efectuó el 22 de febrero del 2001, esto es, una vez vencido el término prescriptorio de 4 años, se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, por no presentar la Declaración Jurada de autoavalúo del Impuesto Predial de 1995, emitida al amparo del inciso b) del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 776, por cuanto habiendo operado la transferencia de propiedad a favor de las recurrentes el 10 de marzo de 1995, recién tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto a partir del 1 de enero de 1996, por lo que no tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto en 1995, ni se encontraban por dicho período obligadas a presentar Declaración Jurada.

VOTO EN DISCORDIA: se confirma la Resolución de Multa por no presentar la declaración de autoavalúo del Impuesto Predial de 1995, señalándose que en virtud de los artículos 9, 10 Y 14 del Decreto Legislativo 776 la recurrente al adquirir el inmueble en 1995 debió presentar en dicho período la citada declaración, no habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio de 6 años.



(presentación de D. Jurada - 2002)

**La Ley de Tributación Municipal no ha establecido la obligación de presentar la declaración jurada a cargo del adquirente**

**RTF N.º 3106-2-02 (14-06-02)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido al Impuesto de Alcabala y a arbitrios de 1995, debido a que, en el caso del Impuesto de Alcabala, la Ley de Tributación Municipal no ha establecido la obligación de presentar Declaración Jurada a cargo del adquirente, por lo que no es aplicable el plazo de 6 años sino el de 4 años, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio. En el caso de arbitrios, tampoco existe la obligación de presentar Declaración Jurada, por lo que también el plazo aplicable es el de 4 años, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio. Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto a la resolución de multa tributaria debido a que no es posible señalar si ha transcurrido el plazo prescriptorio, ya que de autos no se aprecia si ésta ha sido emitida y notificada, lo que deberá ser verificado por la Administración.

(Unidades Inmobiliarias - 2002)

**Se ordena determinar el número de las unidades inmobiliarias de que consta el edificio en casco adjudicado judicialmente**

**RTF N.º 2999-1-02 (07-06-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala correspondiente a la adjudicación de un edificio en casco, ya que la controversia se centra en dilucidar si el referido inmueble constituía una unidad inmobiliaria o si el mismo había sido materia de independización a la fecha del indicado remate judicial; en tal sentido, resulta necesario que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes, a efecto de determinar el número de predios transferidos, ya que de autos no se puede establecer con fehaciencia si era una sola unidad inmobiliaria, como lo dice el contribuyente, o si eran trece, como lo sostiene la Administración.

(Inafectación- 2002)

**La sociedad de beneficencia, en su condición de organismo público del sector salud, no está incluido dentro del término Gobierno Central, por lo que se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala**

**RTF N.º 2894-4-2002 (31-05-02)**

Se confirma la apelada. Se establece que la sociedad de beneficencia en su condición de organismo público del sector salud, no está incluido dentro del término Gobierno Central y siendo que el artículo 28 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N.º 776, sólo inafecta del pago del Impuesto de Alcabala al Gobierno Central y no a los Organismos Públicos, por consiguiente la recurrente se encuentra afecta a dicho impuesto.

(Fusión- 2002)

**La transferencia de inmuebles derivada de un proceso de fusión por absorción no se halla gravada con el Impuesto de Alcabala**

**RTF N.º 2104-1-02 (19-04-02)**

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la orden de pago impugnada, toda vez que de la Ley N.º 26283 prorrogada por la Ley N.º 26901 y reglamentada por el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, se aprecia que el requisito para el goce de los beneficios indicados en las citadas normas, era efectuar la primera publicación del acuerdo de fusión dentro de la fecha establecida por la citada norma y sus modificatorias, no estando condicionado el mismo a la entrada en vigencia de los respectivos acuerdos. como lo sostiene la Administración. En consecuencia, conforme se aprecia de la Escritura Pública de Fusión que obra en autos y de la copia de los avisos de 6 y 12 de diciembre de 1998, la recurrente cumplió con el requisito señalado en el artículo 6 del



c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

citado Decreto Supremo, por lo que la transferencia del inmueble materia de acotación, se encontraba exonerada del Impuesto de Alcabala.

(Inafectación - 2002)

**El artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 776 no señala como entidad inafecta al pago del Impuesto a la Alcabala, a las entidades bancarias o financieras en liquidación que adquieren propiedades inmobiliarias**

**RTF. N.º 1525-5-2002 (20-03-02)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto a la Alcabala respecto de un inmueble adquirido en subasta pública estando la recurrente en estado de disolución y liquidación, motivo por el cual solicitó la inafectación amparándose en el artículo 114 de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros. Sin embargo, la norma aplicable era el artículo 191 del Decreto Legislativo N.º 770, Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras y de Seguros que disponía que el día en que se publique la resolución por la que se declara en disolución y liquidación una empresa o entidad del sistema financiero, cesaban en ella las actividades propias de su giro, se suspendían los pagos a que estuviere obligada y se daba por cancelada la autorización para su funcionamiento, dejando de ser sujeto de crédito a partir de entonces, quedando inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro. No obstante, el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 776 señala taxativamente las entidades que se encuentran inafectas al pago del Impuesto a la Alcabala, no encontrándose entre ellas las entidades bancarias o financieras en liquidación que adquieren propiedades inmobiliarias. En consecuencia, para efectos de la aplicación del Impuesto a la Alcabala, el Decreto Legislativo N.º 776, norma posterior al Decreto Legislativo N.º 770 derogó a ésta última al no haberse incluido expresamente como supuesto inafecto. (RTF N.º 25-4-99)

(Mutuo disenso - 2004)

**No constituye resolución de contrato de compraventa anterior a la cancelación del precio (y, por ende, operación inafecta) el mutuo disenso, porque éste no determina la existencia de causal sobreviniente a la celebración del contrato de compra-venta, que determine, a su vez, su resolución**

**RTF N.º 1275-4-02 (08-03-02)**

Se confirma la apelada. Se establece que no se ha acreditado la causal de inafectación del Impuesto de Alcabala prevista en el inciso e) del artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 776, referida a la resolución de contratos de transferencia que se produzcan antes de la cancelación del precio. Se indica que el documento presentado constituye un acuerdo de mutuo disenso entre el recurrente y la vendedora, con el fin de dejar sin efecto el contrato de compra-venta, no así una resolución de contrato propiamente dicha, al no existir causal alguna sobreviniente a su celebración que determine su resolución.

(Fusión por Absorción - 2002)

**La transferencia de inmuebles producida con ocasión de una fusión por absorción está exonerada del Impuesto de Alcabala**

**RTF N.º 0672-2-02 (08-02-02)**

Se revoca la apelada al indicarse que la transferencia de inmuebles derivada de una fusión por absorción está exonerada del Impuesto de Alcabala, precisándose que para gozar de la exoneración la primera publicación del acuerdo de fusión debía realizarse antes del vencimiento del plazo establecido por la Ley General de Sociedades, 31 de diciembre de 1998, sin importar el momento en que dicho acuerdo se elevará a Escritura Pública, se inscribiera en los Registros Públicos o entrara en vigencia la fusión.



## Casos Prácticos

III

CAP. II

En esta parte, se desarrollan diversos casos prácticos que permitirán otorgar al administrador tributario conceptos y conocimientos más claros sobre la aplicación y administración del Impuesto de Alcabala; de manera que pueda desarrollar con mayor eficiencia sus funciones, así como también permitirá que los contribuyentes estén informados y orientados debidamente para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Los casos prácticos seleccionados que se presentan son los siguientes:

### **Caso práctico para elaborar la tabla de factores de ajuste para actualizar el autoavalúo Caso**

#### **Práctico N. o 01**

Elaboración de la Tabla de Factores de Ajuste para actualizar el autoavalúo y determinar la base imponible del Impuesto de Alcabala.

### **Caso práctico para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala Caso**

#### **Práctico N. o 02**

Elaboración de la Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala Año 2001.

### **Caso práctico de actualización de deuda tributaria**

#### **Caso Práctico N. o 03**

Actualización de la Deuda del Impuesto de Alcabala Año 2001.

### **Caso práctico de actualización de la tabla de reajustes**

#### **Caso Práctico N. o 04**

Actualización de la Tabla de Reajuste del Impuesto de Alcabala al año 2006 y 2007.

## **CASO PRÁCTICO N.º 1**

### **Elaboración de la Tabla de Factores de Ajuste para Actualizar el Autoavalúo**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Dec. Leg. N.º 776 modificado por el Dec. Leg. N.º 952, la base imponible del impuesto, es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Dicho artículo señala además que el ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio hasta, el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Por consiguiente, para determinar cualquier deuda del Impuesto de Alcabala es necesario en primer término elaborar la Tabla de Factores de Ajuste, la que permitirá actualizar el autoavalúo y determinar la base imponible del Impuesto de Alcabala.

El Modelo de Tabla que se ha elaborado y que se presenta a manera de caso práctico ha considerado lo siguiente:





mmmm

c.P.c. MARIO RICARDO VERA N V A

**Detalles** para elaborar la Tabla de Factores de Ajuste

Para elaborar la Tabla de Factores de Ajuste se debe tener en consideración los conceptos contenidos en cada una de las columnas que la conforman. según el detalle siguiente:

## Columna N. ° 01 Mes de la Transferencia

Se describe el período por año y su correspondiente mes. considerando para efectos de la actualización del autoavalúo la fecha de la transferencia.

## Columna N. ° 02 Factor de Ajuste

Para su determinación se ha considerado el índice de Precios al por Mayor (IPM) acumulado del ejercicio hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Para el efecto utilizar los cuadros señalados en el Anexo del Impuesto Predial, siendo los siguientes:

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N. ° 07)

- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 1999
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2000
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2001
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2002
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2003
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2004
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2005
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2006
- Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2007

## Procedimiento para actualizar la tabla durante el año 2006

1. Columna del Factor de Ajuste. Contiene los Factores de Ajuste de los meses correspondientes al año 2006. los que se actualizan de la siguiente manera:

Mes de enero del 2006

No se considera ninguna variación. por cuanto la norma señala que es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año.

Mes de febrero del 2006

Dividir los índices de Precios al Por Mayor - IPM que publica el INEI del mes de enero 2006 entre el mes de diciembre del 2005, a fin de determinar la variación. y así hallamos el factor de ajuste del mes de febrero del 2006. de la siguiente manera:

<u>índice mes de Ene. 2006</u>	(que se publica en febrero 2006)	<u>171.973343</u>	= Factor 1.0049
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	

Igual procedimiento se efectúa con los meses siguientes:

Mes de marzo del 2006

<u>índice mes de Feb. 2006</u>	(que se publica en marzo 2006)	<u>171652587</u>	= Factor 1.0030
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	

Mes de abril del 2006

<u>índice mes de Mar. 2006</u>	(que se publica en abril 2006)	<u>172.301372</u>	= Factor 1.0068
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	



<b>Mes de mayo del 2006</b>			
<u>índice mes de Ab. 2006</u>	(que se publica en mayo 2006)	<u>173.036455</u>	= Factor 1.0111
Índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171,142562	
<b>Mes de junio del 2006</b>			
<u>índice mes de May. 2006</u>	(que se publica en junio 2006)	<u>172.670986</u>	= Factor 1.0089
Índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	
<b>Mes de julio del 2006</b>			
<u>índice mes de Jun. 2006</u>	(que se publica en julio 2006)	<u>172.895914</u>	= Factor 1.0102
Índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171,142562	
<b>Mes de agosto del 2006</b>			
<u>índice mes de Jul. 2006</u>	(que se publica en agosto 2006)	<u>172.734510</u>	= Factor 1,0093
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	
<b>Mes de setiembre del 2006</b>			
<u>índice mes de Ago. 2006</u>	(que se publica en Seto 2006)	<u>173075394</u>	= Factor 1,0096
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	
<b>Mes de octubre del 2006</b>			
<u>índice mes de Set. 2006</u>	(que se publica en octubre 2006)	<u>173.335897</u>	= Factor 1.0128
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	
<b>Mes de noviembre del 2006</b>			
<u>índice mes de Ge. 2006</u>	(que se publica en Nov. 2006)	<u>173.442468</u>	= Factor 1.0134
índice mes de Dic. 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	
<b>Mes de diciembre del 2006</b>			
<u>índice mes de Nov. 2006</u>	(que se publica en Die, 2006)	<u>173.100456</u>	= Factor 1,0114
índice mes de Die, 2005	(que se publica en enero 2006)	171.142562	

#### PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA TABLA DURANTE EL AÑO 2007

1. **Columna del Factor de Ajuste.** Contiene los Factores de Ajuste de los meses correspondientes a dicho año, los cuales se seguirán actualizando:

##### Mes de enero 2007

No se considera ninguna variación, por cuanto la norma señala que es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año,

##### Mes de febrero del 2007

Dividir los índices de Precios al Por Mayor -IPM que publica el INEI del mes de enero 2007 entre el mes de diciembre del 2006, a fin de determinar la variación y así hallar el Factor de Ajuste del mes de febrero del 2007, de la siguiente manera:

<u>índice mes de Ene. 2007</u>	(que se publica en febrero 2007)	<u>172.833160</u>	= Factor 1,0000
Índice mes de Dic. 2006	(que se publica en enero 2007)	173.426072	

El resultado de dividir los índices es = 0.9966

Cuando al dividir los índices, el resultado es menor que la unidad, considerar como resultado la Unidad = 1.0000,

**Mes de marzo del 2007**

índice mes de Feb. 2007	(que se publica en marzo 2007)	<u>172001768</u>	Factor 1.0000
~mes de Dic. 2006	(que se publica en enero 2007)	173.426072	

El resultado de dividir los índices es = 0.9918

Cuando al dividir los índices, el resultado es menor que la unidad, considerar como resultado la Unidad = 1.0000.

CAP. II

**Mes de abril del 2007**

índice mes de Mar. 2007	(que se publica en abril 2007)	<u>172.710490</u>	= Factor 1.0000
índice mes de Dic. 2006	(que se publica en enero 2007)	173.426072	

El resultado de dividir los índices es = 0.9959

Cuando al dividir los índices, el resultado es menor que la unidad, considerar como resultado la Unidad = 1.0000.

Igual procedimiento se efectúa con los meses siguientes:

Mes mayo 2007	= dividir el índice IPM de abril 2007 =	entre diciembre 2007
Mes junio 2007	dividir el índice IPM de mayo 2007 =	entre diciembre 2007
Mes julio 2007	dividir el índice IPM de junio 2007 =	entre diciembre 2007
Mes Ago. 2007	dividir el índice IPM de julio 2007	entre diciembre 2007
Mes Set. 2007	= dividir el índice IPM de agosto 2007	entre diciembre 2007
Mes Oct. 2007	= dividir el índice IPM de setiembre 2007 =	entre diciembre 2007
Mes Nov. 2007	dividir el índice IPM de octubre 2007	entre diciembre 2007
Mes Dic. 2007	= dividir el índice IPM de noviembre 2007	entre diciembre 2007

Similar procedimiento se ha utilizado para los 6tos años anteriores: 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 Y sus correspondientes meses considerados en la Tabla de Factores de Ajuste para actualizar el Autoavalúo y determinar la base Imponible del Impuesto de Alcabala.

**Procedimiento Simplificado para Factorizar la Variación Porcentual Acumulada del índice de Precios al Por Mayor Año 2006**

El cuadro que se presenta a continuación contiene el índice Mensual de Precios al Por Mayor Año 2006 que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los mismos que servirán de base para factorizar la Variación Porcentual Acumulada.



## ÍNDICES DE PRECIOS AL POR MAYOR (IPM)

AÑO 2006

Periodo Mensual	Número índice Base 1994	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Enero	171.973343		
Febrero	171.652587	0.49 -	0.49
Marzo	172.301372	0.19	0.30
Abril	173.036455	0.38	0.68
Mayo	172.670986	0.43 -	1.11
Junio	172.895914	0.21	0.89
Julio	172.734510	0.13 -	1.02
Agosto	173.075394	0.09	0.93
Setiembre	173.335897	0.20	1.13
Octubre	173.442468	0.15	1.28
Noviembre	173.100456	0.06 -	1.34
Diciembre	173.426072	0.20	1.14
		0.19	1.33

Para determinar cálculos de años anteriores (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N° 07)

Considerando estas cifras se procede a Factorizar la Variación Porcentual Acumulada de cada mes. dividiendo dicha variación entre 100 agregándole a este resultado una (1) Unidad. de la siguiente manera:

Para el mes de febrero 2006	0.49		
(Variación porcentual acumulada a enero)	100	+ 1	Factor 1.0049
Para el mes de marzo 2006	0.30		
(Variación porcentual acumulada a febrero)	100	+ 1	Factor 1.0030
Para el mes de abril 2006	0.68		
(Variación porcentual acumulada a marzo)	100	+ 1	Factor 1.0068
Para el mes de mayo 2006	1.11		
(Variación porcentual acumulada a abril)	100	+ 1	Factor 1.0111
Para el mes de junio 2006	0.89		
(Variación porcentual acumulada a mayo)	100	+ 1	Factor 1.0089
Para el mes de julio 2006	1.02		
(Variación porcentual acumulada a junio)	100	+ 1	Factor 1.0102
Para el mes de agosto 2006	0.93		
(Variación porcentual acumulada a julio)	100	+ 1	Factor 1.0093
Para el mes de setiembre 2006	1.13		
(Variación porcentual acumulada a agosto)	100	+ 1	Factor 1.0113
Para el mes de octubre 2006	1.28		
(Variación porcentual acum. a setiembre)	100	+ 1	Factor 1.0128





	1.34	+ 1	Factor 1.0134
Para el mes de noviembre 2006	100		
(Variación porcentual acumulada a octubre)			
Para el mes de diciembre 2006	1.14	+ 1	Factor 1.0114
(Variación porcentual acum. a noviembre)	100		

El tercer decimal de cada factor hallado se redondea a la unidad inmediata superior y su resultado se traslada a la Tabla de Factores de Ajuste para actualizar el Autoavalúo y determinar la Base Imponible del Impuesto de Alcabala.

#### Procedimiento Simplificado para Factorizar la Variación Porcentual Acumulada del índice de Precios al Por Mayor Año 2007

El cuadro que se presenta a continuación contiene el índice Mensual de Precios al Por Mayor Año 2007 que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los mismos que servirán de base para factorizar la Variación Porcentual Acumulada.

#### ÍNDICES DE PRECIOS AL POR MAYOR (IPM)

##### AÑO 2007

Periodo Mensual	Número índice Base 1994	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Enero	172,833160	- 0,34	- 0.34
Febrero	172,001768	- 0.48	- 0.82
Marzo	172,710490	0.41	- 0.41
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Setiembre			
Octubre			
Noviembre			
DICIEMBRE			

Para determinar cálculos de años anteriores (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.0 07)

Considerando estas cifras se procede a Factorizar la Variación Porcentual Acumulada de cada mes, dividiendo dicha variación entre 100, agregándole a este resultado una (1) Unidad, de la siguiente manera:

	Para el mes de febrero 2007	-0.34		
	(Variación porcentual acumulada a enero)		+ 1	Factor 0.9966
		100		
	Para el mes de marzo 2007	-0.82		
	(Variación porcentual acumulada a febrero)		+ 1	Factor 0.9918
		100		
INSTITUTO PACÍFICO	Para el mes de abril 2007	-0.41		
	(Variación porcentual acumulada a marzo)		+ 1	Factor 0.9959
		100		



El tercer decimal de cada factor hallado se redondea a la unidad inmediata superior y su resultado se traslada a la Tabla de Factores de Ajuste para actualizar el autoavalúo y determinar la Base Imponible del Impuesto de Alcabala.

Cuando al dividir los índices, el resultado es menor que la unidad, considerar como resultado la Unidad = 1.0000.

000

CAP. II

Similar procedimiento para la Actualización de la Tabla de Factores de Ajuste se ha desarrollado para los años anteriores: 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 Y sus correspondientes meses, utilizando los índices de Precios al Por Mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 07).

#### TABLA DE FACTORES DE AJUSTE PARA ACTUALIZAR EL AUTOAVALÚO y DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE ALCABALA

La presente tabla contiene los factores de Ajustes vigentes para actualizar el Autoavalúo desde el año 1999 al mes de abril de 2007, según el mes de la transferencia.

Mes de la transferencia (1)	Factor de Ajuste (2)								
	Año 1999	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007
Enero									
Febrero	1.001	1.001	1.001	1.000	1.000	1.006	1.004	1.005	1.000
Marzo	1.013	1.004	1.004	1.000	1.003	1.018	1.000	1.003	1.000
Abril	1.019	1.008	1.003	1.000	1.011	1.028	1.003	1.007	1.000
Mayo	1.025	1.013	1.004	1.002	1.009	1.035	1.005	1.011	
Junio	1.027	1.014	1.002	1.002	1.007	1.041	1.007	1.009	
Julio	1.028	1.016	1.000	1.002	1.004	1.048	1.009	1.010	
Agosto	1.034	1.022	1.000	1.007	1.002	1.050	1.010	1.009	
Setiembre	1.035	1.022	1.000	1.009	1.003	1.048	1.014	1.011	
Octubre	1.040	1.030	1.000	1.019	1.010	1.049	1.022	1.013	
Noviembre	1.045	1.033	1.000	1.024	1.012	1.049	1.027	1.013	
Diciembre	1.051	1.037	1.000	1.021	1.014	1.053	1.027	1.011	

La tabla es actualizada mensualmente con el índice de Precios al por Mayor - IPM.

Para actualizar el autoavalúo se aplica el Factor de Ajuste según el mes de la transferencia.

Según el artículo 24 del Dec. Leg. N.o 776 y sus modificatorias, establece que la base imponible del inmueble es el valor transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, ajustado por el índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.



C.P.C. MARIO RICARDO VERA NOVOA

**CASO PRÁCTICO N.º 2****Elaboración de la Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala Año 2001**

El caso práctico que se desarrolla a continuación para determinar la base imponible, servirá de base para el cálculo del Impuesto de Alcabala. Para este efecto, se utilizará el Formato e Instrucciones para la consignación de datos en la Declaración Jurada establecida por el Servicio de Administración Tributaria (SAn de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al mismo que hemos aplicado algunas variaciones,

El formato en mención, ha sido diseñado de acuerdo a la normatividad del Decreto Legislativo N.º 776 Y sus modificatorias,

En este ejemplo se aplicará lo establecido en el Art. 29 del Dec, Leg, N.º 776 vigente en la fecha de la transferencia (año 2001) señalando que, el rendimiento del impuesto constituye renta de las Municipalidades Distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de transferencia. En caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, las Municipalidades Distritales deberán transferir, bajo responsabilidad, el 50% del rendimiento del Impuesto de Alcabala a la cuenta de dicho fondo,

Del mismo modo, se ha aplicado el artículo 26 del referido dispositivo legal, el cual establece que el pago del impuesto debe realizarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia,

Asimismo, señala que el pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes,

**Principales referencias del predio transferido**

Se han considerado los siguientes supuestos:

Comprador del inmueble	Rodrigo Armando Nunja Quiñones 3
Fecha de compra del predio	julio del Año 2001
Fecha de vencimiento para el pago del impuesto	31 de agosto del Año 2001
Fecha en la que se emitió la Resolución de Determinación	31 de marzo 2005
Fecha en que realiza el pago del Impuesto	30 de abril 2006
Valor del Predio según Declaración Jurada Año 2001	SI, 80,000
Ubicación del inmueble	Jr, Ica N,º 1000

Para la aplicación del presente caso es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 776, que señala que la base imponible del inmueble es el valor del Autoavalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, ajustado por el índice de Precios al por mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina y publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Dicho ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia,

La base imponible ajustada tiene una deducción del tramo correspondiente a las primeras 25 UIT, la cual no está afectada al impuesto, deducción que se debe tener en cuenta considerando la fecha en que ocurrió la transferencia (el período de vigencia del importe de esta deducción es entre el 01-01-94 al 31-12-01) y que se muestra en el Cuadro de Deducción de la Base Imponible a inicios de la presentación del Impuesto de Alcabala,

Los valores de la UIT se ubican en: (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 09).

**Cuadro de Unidades 1m positivas Tributarias - UN**

D,S, N,º 145-00-EF	27-12-00	SI, 3,000	Vigente año 2001
--------------------	----------	-----------	------------------



**Cartilla de instrucciones**

A continuación, se presenta la Cartilla de Instrucciones que contiene el procedimiento para determinar la actualización del autoavalúo y el monto a pagar por concepto del Impuesto de Alcabala.

**Instrucciones Generales**

1. El presente formulario será utilizado para la determinación y pago del Impuesto de Alcabala según lo señalado en el Decreto Legislativo N.º 776 y la Ley N.º 27616.
2. La información deberá consignarse a máquina o con letra tipo imprenta.
3. Este formulario deberá presentarse por duplicado siendo su distribución la siguiente: original para la Municipalidad y copia para el Contribuyente.
4. El pago del impuesto debe realizarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.
5. Se debe adjuntar al presente formato, copia de la Declaración Jurada de Autoavalúo vigente (en la fecha que se efectuó la transferencia) y del contrato de transferencia.
6. En caso de efectuar el pago fuera del plazo establecido por ley, se computará la deuda adicionando los intereses moratorias correspondientes.

**Instrucciones Específicas****Casillero N.º 01: Distrito**

Anotar el Número del Código que corresponde al Distrito.

Se ha consignado el Código 01 que corresponde al Distrito del Cercado de Lima que aparece en la Tabla 1.

**1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE****Casillero N.º 02 : Tipo de Documento**

- |                                      |                         |
|--------------------------------------|-------------------------|
| 1. Registro Único de Contribuyentes. | 4. Carné de Extranjería |
| 2. N.º de DNI                        | . Otros Documentos      |
| 3. Carné de Identidad                | 5.                      |

Se ha consignado el Código 1 que corresponde al Registro Único de Contribuyentes - RUC.

**Casillero N.º 03: Número de Documento**

Se ha consignado el número del RUC N.º 10086035435.

**Casillero N.º 04: Apellidos y Nombres o Razón Social**

Se ha consignado los apellidos y nombres: Nunja Quiñonez, Rodriga Armando. En el caso de personas jurídicas se debe consignar la razón social de la empresa.

**Casillero N.º 05: Domicilio fiscal**

El domicilio fiscal consignado es el Jr. Manuel Villavicencio N.º 517, 3.º piso, Urb. Ingeniería - Distrito de San Martín de Porres.

Este domicilio se utilizará para todos sus efectos de notificación al contribuyente.

**Casillero N.º 06: Teléfono**

Se ha consignado el número telefónico: 4832346.

**Casillero N.º 07: Fax**

No se ha consignado el número de fax, por no poseer.

**Casillero N.º 08: Correo electrónico**

Se ha consignado el correo electrónico: jlnunja\_l@hotmail.com.

⋮



TTT

C.P.C. MARIO RICARDO VERA NOVOA

**I. UBICACIÓN DEL PREDIO****Casillero N.º 09: Ubicación del predio**

Número - Interior - Letral Manzana - Lote - Block. El predio está ubicado en el Jr. Ica N.º 1000.

**Casillero N.º 10: Denominación urbana**

Urbanización- Etapa- Sección, Zona.

No se ha consignado los datos de este casillero por carecer de ellos.

**Casillero N.º 11: Distrito**

Se ha consignado el Código 01 - que corresponde al Cercado de Lima.

CAP. II

**111. Determinación del Tributo****Casillero N.º 12: Fecha de Transferencia del Predio**

Se ha consignado el 3 de julio del año 2001, como fecha de transferencia del predio. **Casillero**

**N.O 13: Autoavalúo**

Autoavalúo o Valor Arancelario del terreno (si se trata de la primera venta del inmueble). Se ha consignado el importe de S/. 50,000, que corresponde al autoavalúo del predio transferido según datos de la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2001.

**Nota.** En los casos de ser primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras, se consigna el valor arancelario del terreno correspondiente al ejercicio en que se realizó la transferencia.

En los demás casos, se consigna el valor del autoavalúo correspondiente al ejercicio en que se realizó la transferencia.

**Casillero N.º 14: Factor de Ajuste**

Se ha consignado el Factor de Ajuste 1.000 que corresponde al mes de la transferencia (que se realizó en el mes de julio del año 2001). dicho factor está contenido en la tabla de factores de ajuste para actualizar el autoavalúo y determinar la base imponible del Impuesto de Alcabala.

**Nota.** Si la transferencia ocurriera en el mes de enero, anotar el factor 1 en este casillero. Si la transferencia se realiza a partir del 1 de febrero, anote el resultado de dividir la variación porcentual acumulada del IPM del mes precedente a la fecha de transferencia entre 100 Y agregar la unidad (o anote el dato correspondiente consignado en la Tabla de Factores de Ajuste para actualizar el autoavalúo).

Los factores de ajuste también se encuentran disponibles en las tablas que el SAT publica mensualmente en sus oficinas de atención y su página web.

**Casillero N.º 15: Base imponible**

Se ha consignado el importe de S/. 50,000, que es el resultado de multiplicar el importe del casillero N.O 13 S/. 50,000 x por el Factor de Ajuste del casillero N.O 14 (Factor 1.000).

(S/.50,000.00 x Factor 1.000 = S/. 50,000.00).

**Casillero N.º 16: Deducción de la Base Imponible**

Se ha consignado el importe de S/. 75,000, el mismo que se deducirá de la base imponible S/. 80,000. **Nota.** Según la normatividad vigente establece que el tramo comprendido por las primeras 25 UIT se deduce de la base imponible, el cual no está afecto al Impuesto de Alcabala (para hallar el importe a deducir multiplicamos el Valor de la UIT Año 2001 S/. 3,000 x 25 UIT. = S/ 75,000)

**Casillero N. o 17 : Monto afecto**

Se ha consignado el importe de S/ 5,000 resultado de restar del importe del casillero N.O 15 S/. 80,000 menos el importe del casillero N.O 16 S/. 75,000, obteniéndose así el monto consignado, sobre el cual se afectará el Impuesto de Alcabala.

**Casillero N. o 18 : Tasa del impuesto**

La Tasa del Impuesto es 3% a cargo del comprador.

**Casillero N.O 19: Impuesto a pagar**

Se ha consignado el importe de S/. 150.00, que resulta de aplicar la tasa del 3% consignado en el casillero N.O 18 al importe de S/. 5,000 consignado en el casillero N.o 17.

(S/. 5,000 x la tasa 3% = S/. 150.00 Impuesto a Pagar).

**Casillero N. o 20: Interés moratorio**

Se ha consignado el importe de S/. 186.27, que es el monto total del Interés Moratoria, calculado a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento (la transferencia ocurrió el 3 de julio del año 2001, por lo tanto el plazo para el pago venció el 31 de agosto del 2001, los intereses se generan desde el 1 de setiembre del Año 2001 hasta la fecha de pago inclusive 30-04-06. Originalmente, se emitió una Resolución de Determinación al 31-03-05, con lo cual se interrumpió la prescripción (los intereses moratorias se han calculado hasta el 30-04-06).

**Casillero N. o 21: Total deuda tributaria**

Se ha consignado el importe de S/. 336.27, cifra que resulta de sumar el Impuesto a Pagar más los Intereses Moratorias devengados al 30-04-06 (importes de los casilleros N.o 19 S/. 150.00 Y casillero N.o 20 S/. 186.27).

**Casillero N. o 22: Fecha de presentación de la Declaración Jurada**

Se ha consignado el 30 de abril del 2006, como fecha en que se presenta la Declaración Jurada.

**Casillero N. o 23: Importe a pagar**

Se ha consignado el importe de S/. 336.27, monto que debe cancelar el contribuyente, monto que incluye el tributo insoluto más los intereses moratorias acumulados hasta el 30-04-06.

**IV. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL****Casillero N.o 24: Datos del Contribuyente o Representante Legal**

Se consigna los datos del contribuyente (Rodríguez Armando Nunja Inga) y su correspondiente firma.

**Casillero N. o 25: Código de recepción**

Este casillero está reservado para la Administración Tributaria.

**Casillero N. o 26: Fecha de recepción**

En este casillero la Administración Tributaria, consignará la fecha en que recepciona la Declaración Jurada.

**FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE ALCABALA**

A continuación, se presenta el formulario que contiene la información desarrollada en la Cartilla de Instrucciones, el que debe ser presentado al Área de Administración Tributaria Municipal que corresponda.

**CASO PRÁCTICO N.º 3****Actualización de la Deuda del Impuesto de Alcabala Año 2001**

El presente caso práctico, que se desarrolla corresponde al procedimiento que se empleará para la actualización de la deuda de un contribuyente omiso al pago del Impuesto de Alcabala Año 2001 (notificado con Resolución de Determinación del 31-03-05) y que regulariza el 30-04-06 la presentación de la Declaración Jurada de Alcabala y el correspondiente pago del impuesto.

**Elementos que se utilizarán para la actualización de la deuda tributaria**

Los elementos que se utilizarán para actualizar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala del año 2001 son los siguientes:

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 05)

- Cuadro de Tasas de Interés Moratoria Aprobados y Publicados por la SUNAT

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 06)

- Cuadro de Intereses Moratorias año 2001
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2002
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2003
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2004
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2005
- Cuadro de Intereses Moratorias año 2006

**Principales referencias del impuesto a pagar actualizado contenidas en la Declaración Jurada**

Para el desarrollo del presente caso se ha tomado como datos referencia les los siguientes:

Fecha de compra del predio	03 - 07 - 01
Fecha de vencimiento para el pago del impuesto	31 - 08 - 01
Fecha en que se realiza el pago del impuesto	30 - 04 - 06
Impuesto a pagar	S/. 150.00
Interés moratorios acumulados del 01-09-01 al 30-04-06	S/. 186.27
Total Deuda al 30-04-06	S/. 336.27

**Procedimiento para actualizar la deuda de alcabala año 2001**

Comprobaremos con el procedimiento siguiente si los ajustes e intereses moratorias calculados que aparecen en los datos referencia les, se han aplicado de acuerdo a las normas legales vigentes, para lo cual se ha utilizado los cuadros siguientes:

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 06, los Cuadros de Intereses Moratorias Años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006).



Importe del Impuesto de Alcabala		<i>Sl. 150.00</i>
Aplicación de intereses acumulados durante el año 2001 Interés diario desde 01-09-01 al 31-12-01	6.913%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto: <i>Sl. 15000 x 6913 % = Sl. 10369 Deuda</i> actualizada al 31-12-01		<i>Sl. 10.37</i> <i>Sl. 160.37</i>
Aplicación de intereses acumulados durante el año 2002 Interés diario desde 01-01-02 al 31-12-02	19.464%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: <i>Sl. 160.37 x 19.464 % = Sl. 31.214</i> Deuda actualizada al 31-12-02		<i>Sl. 31.21</i> <i>Sl. 191.58</i>
Aplicación de intereses acumulados durante el año 2003 Interés diario desde 01-01-03 al 31-12-03	18.373%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: <i>Sl. 191.58 x 18.373 % = Sl. 35.198 Deuda</i> actualizada al 31-12-03		<i>Sl. 35.20</i> <i>Sl. 226.78</i>
Aplicación de intereses acumulados durante el año 2004 Interés diario desde 01-01-04 al 31-12-04	18.300%	
Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado: <i>Sl. 226.78 x 18.300 % = Sl. 41.501 Deuda</i> actualizada al 31 - 12-04		<i>Sl. 41.50</i> <i>Sl. 268.28</i>
Aplicación de intereses acumulados durante el año 2005 Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05	18.250%	
Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado: <i>Sl. 268.28 x 18.250 % = Sl. 48.961 Deuda</i> actualizada al 31-12-05		<i>Sl. 48.96</i> <i>Sl. 317.24</i>
Aplicación de intereses acumulados durante el año 2006 Interés diario desde 01-01-06 al 30-04-06	6.000%	
Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado: <i>Sl. 317.24 x 6.000 % = Sl. 19.034 Deuda</i> actualizada al 30-04-06		<i>Sl. 19.03</i> <i>Sl. 336.27</i>

INSTITUTO PACÍFICO

**Explicación del procedimiento de cálculo de la deuda de alcabala año 2001**

- a. La tasa del interés acumulado del año 2001 alcanza la suma de 6.913% obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-09-01 hasta el 31-12-01 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2001).
- b. La tasa del interés acumulado del año 2002 alcanza la suma de 19.464%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-02 hasta el 31-12-02 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2002).
- c. La tasa del interés acumulado del año 2003 alcanza la suma de 18.373%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-03 hasta el 31-12-03 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2003).
- d. La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 18.300% , obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias año 2004).



- e. La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de **18.250%**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2005).

Es necesario precisar que los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- f. La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de **6.000%**, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 30-04-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

#### Procedimiento del cálculo simplificado de la Deuda de Alcabala año 2001

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- a. Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- b. Para hallar los factores se divide cada porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

Intereses año 2001	6 913	+ 1	Factor 1.06913
	100		
	19.464		
Intereses año 2002	100	+ 1	Factor 1.19464
	18.373		
Intereses año 2003	100	+ 1	Factor 1.18373
	18.300		
Intereses año 2004	---	+ 1	Factor 1.18300
	100		
	18.250		
Intereses año 2005	100	+ 1	Factor 1.18250

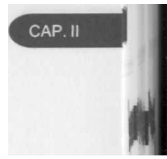
- c. Determinar un solo factor multiplicando los factores:

$$1.06913 \times 1.19464 \times 1.18373 \times 1.18300 \times 1.18250 \qquad \text{Factor 2.1149.}$$

#### Ejemplo con el procedimiento simplificado del Impuesto de Alcabala año 2001

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento, lo que permitirá ahorro de tiempo, menos operaciones y sobre todo sin posibilidades de tener errores de cálculo, demostrándose en el cuadro siguiente:

Periodo Adeudado	Tributo	Factor de Ajuste	Tributo Ajustado	Interés Moratoria		Total Deuda
				%	Importe	
ZZZ. Venció el 31-08-01	S/. 150.00	2 115	S/. 317.25	6.000	S/. 19.04	S/ 33629



Tributo Insoluto S/. 150.00 x Factor de Ajuste 2.115 = Tributo Ajustado S/. 317.25 x interés moratoria 6.000% = importe de interés moratoria S/. 19.04.

Para hallar el resultado final sumar el tributo ajustado S/. 317.25 + el importe del interés moratorio S/. 19.04 = total deuda S/. 336.29.

El Factor de Ajuste 2.115, contiene los intereses moratorias desde el 01-09-01 hasta el 31-12-05. El interés moratoria 6.000% es el acumulado desde el 01-01-2006 hasta el 30-04-06, fecha hasta la cual se ha actualizado el cálculo.

Nota. Debemos señalar que entre los dos (2) métodos desarrollados para actualizar el Impuesto de Alcabala, se aprecia una diferencia en el total de la deuda de S/. 0.02 debido al redondeo de las cifras decimales en el procedimiento del cálculo simplificado.

#### CASO PRÁCTICO N. o 4

Actualización de la Tabla de Reajustes del Impuesto de Alcabala al año 2006 y 2007

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de deudas del Impuesto Predial, es necesario contar con Tablas de Reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se ha confeccionado dos Tablas. La primera ha sido elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del Año 2006 y la segunda, elaborada al mes de abril del Año 2007, de acuerdo con lo establecido por el Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el Art. 33 del Código Tributario.

Los Modelos de Tablas de Reajustes que se han elaborado para el año 2006, 2007 Y que se presentan a manera de caso práctico consideran lo siguiente:

- a. Un sólo Factor de Ajuste para cada período del pago mensual, el cual contiene los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior. Al modificarse el artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, esta disposición entra en vigencia desde el 25-12-06, por lo tanto se determina que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05
- b. La Tabla Simplificada considera cada período mensual y se actualiza mensualmente.

Estructura de la tabla del año 2006

En la elaboración de la Tabla Simplificada para actualizar la deuda del Impuesto de Alcabala, se ha considerado la siguiente estructura:

Columna N. o 01: Período del Pago

Describe el período de afectación por Año y sus correspondientes meses.

Para actualizar la deuda, ubicar el Factor de Ajuste en el mes siguiente de producida la transferencia (no considerar la fecha de la transferencia).



Ejemplo: si la transferencia se realizó en enero ubicarse en febrero, si se realizó en mayo ubicarse en junio, etc.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

El Factor de Ajuste de cada período mensual, debe reunir los intereses moratorios diarios devengados de cada mes, los cuales han sido previamente factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, pasan a formar parte de la deuda para el año siguiente.

Sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 969, mediante el cual se modifica el artículo 33 del Código Tributario.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Acumulado**

- Contiene los intereses moratorios, que se han acumulado durante el año 2006. Tener en cuenta que cada Interés Moratorio Acumulado obtenido, debe corresponder a cada período de Pago Mensual desde enero del año 1997 hasta diciembre del Año 2005.
- Los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Pago Mensual del Año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el mismo año, de la siguiente manera:

Enero 2006, el interés moratorio se acumulará desde el '1 de febrero hasta el 31 de diciembre 2006. Febrero 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre 2006. Marzo 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre 2006.

Abril 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre 2006.

Mayo 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre 2006.

Junio 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre 2006.

Julio 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre 2006. Agosto 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre 2006. Setiembre 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre 2006. Octubre 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre 2006. Noviembre 2006, el interés moratorio se acumulará del 1 al 31 de diciembre 2006.

Tener en cuenta que para actualizar la deuda, se debe ubicar los intereses moratorios en el mes siguiente de producida la transferencia (no considerar la fecha de la transferencia).

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Diario**

Esta columna corresponde a los intereses « N » diarios que representa a la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda. Es decir de la liquidación o del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios -Diario de la columna N.º 04 pasará a formar parte de los Intereses Moratorios -Acumulado de la columna N.º 03 para el siguiente mes y así sucesivamente hasta al 31 de diciembre 2006.





cccc.

e.p.e. MARIO RICARDO VERA NOVOA

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR MENSUALMENTE LA TABLA DE REAJUSTES DEL TRIBUTADO ADEUDADO DEL IMPUESTO DE ALCABALA DURANTE EL AÑO 2006**

Para actualizar la Tabla durante el año 2006, tener en consideración lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período del Pago**

Contiene los períodos de Pago Mensual de los años 1997 al 2006.

Para actualizar la deuda, ubicar el mes siguiente de producida la transferencia (no considerar la fecha de la transferencia).

Ejemplo: si la transferencia se realizó en marzo ubicarse en abril, si se realizó en agosto ubicarse en setiembre y así sucesivamente.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

Los Factores de Ajuste de los Períodos de Pago Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados, durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables.

Es necesario precisar que para el año 2006 no es aplicable el Factor de Ajuste debido a la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Acumulado**

- Los Intereses Moratorias Acumulados, de los Períodos Mensuales de Pago, correspondientes a los años 1997 hasta el año 2005, se deben actualizar mensualmente desde el 1 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006.
- Los Intereses Moratorias Acumulados, de los Períodos Mensuales correspondientes al Año 2006, seguirán acumulándose de la siguiente manera:

Enero	desde el 01-02-06 hasta el 31-12-06
Febrero	desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06
Marzo	desde el 01-04-06 hasta el 31-12-06
Abril	desde el 01-05-06 hasta el 31-12-06
Mayo	desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06
Junio	desde el 01-07-06 hasta el 31-12-06
Julio	desde el 01-08-06 hasta el 31-12-06
Agosto	desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06
Setiembre	desde el 01-10-06 hasta el 31-12-06
Octubre	desde el 01-11-06 hasta el 31-12-06
Noviembre	desde el 01-12-06 hasta el 31-12-06

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Diario**

Los Intereses Moratorias Diario, corresponde a los intereses (N) que representa la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de actualización de la deuda o la fecha de pago, el mismo que se multiplica por el interés moratoria diario vigente en el mes.

Mensualmente, el Interés Moratorio Diario de la columna N.º 04 pasará a formar parte del Interés Moratorio Acumulado de la columna N.º 03 para el siguiente mes, hasta el mes de diciembre del 2006.

## SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL EN EL PERÚ

Periodo del Pago (1)	Factor de Ajuste (2)	Interés Moratoria %	
		Acumulado (3)	Diario (4)
Marzo	1.138	16.700	N x 0.05
Abril	1.123	16.700	N x 0.05
Mayo	1.107	16.700	N x 0.05
Junio	1.092	16.700	N x 0.05
Julio	1.077	16.700	N x 0.05
Agosto	1.061	16.700	N x 0.05
Setiembre	1.046	16.700	N x 0.05
Octubre	1.031	16.700	N x 0.05
Noviembre	1.016	16.700	N x 0.05
Diciembre	1.001	16.700	N x 0.05
<b>Año 2006</b>			
Enero		15.150	N x 0.05
Febrero		13.750	N x 0.05
Marzo		12.200	N x 0.05
Abril		10.700	N x 0.05
Mayo		9.150	N x 0.05
Junio		7.650	N x 0.05
Julio		6.100	N x 0.05
Agosto		4.550	N x 0.05
Setiembre		3.050	N x 0.05
Octubre		1.500	N x 0.05
Noviembre			N x 0.05
Diciembre			N x 0.05

N = Número de días acumulados dentro del mes de pago.

Los Factores de Ajustes e Intereses Moratorios se aplicarán según el año y mes de vencimiento (no considerar la fecha de la transferencia).

#### PROCEDIMIENTO PARA INICIAR LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE REAJUSTES DEL TRIBUTADO ADEUDADO DEL AÑO 2007

El Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, sustituyó el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, determinando que, los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Considerando esta disposición con vigencia desde el 25-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-06.

El Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07 incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 33 del Código Tributario.

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 981 señala que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2006, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

Por consiguiente, a partir de la elaboración de la Tabla de Reajustes del Impuesto de Alcabala año 2007, se incluye una nueva columna denominada "Intereses Acumulados Años Anteriores",

donde se consignarán todos los intereses moratorios que se acumulen a partir del 1 de enero del 2006, los cuales ya no se capitalizan en aplicación de la modificación del artículo 33° del Código Tributario.

Para la elaboración de la Tabla de Reajustes del año 2007, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período del Pago**

Contiene los períodos de Pago Mensual de los años 1997 al 2006, incluidos los períodos de Pago Mensuales del año 2007.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

Los Factores de Ajuste de los períodos de Pago Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados, durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables. Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 02 de la Tabla de Reajustes del Impuesto de Alcabala Año 2006 (mes de diciembre).

Es necesario precisar que a partir del período mensual del año 2006 no es aplicable el Factor de Ajuste debido la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06.

**Columna N.º 03: Intereses Moratorios Años Anteriores**

Esta es una columna nueva que se utilizará para consignar la información referente sólo a los intereses moratorios que se generen y acumulen a partir del 01-01-06, considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, para tal efecto tener en consideración lo siguiente:

- Para obtener los Intereses Moratorios acumulados de los períodos de Pago Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de la columnas N.º 03 y 04 de la Tabla de Reajustes del Impuesto de Alcabala Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada período de Pago Mensual.

**Ejemplo**

Período de Pago Mensual febrero Año 2004

Columna N.º 03 (del 1 de enero al 30 de noviembre 2006)	16.700%
Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	<u>1.550%</u>
<b>Total</b>	<b>18.250%</b>

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos mensuales correspondientes al año 2006 (mes de diciembre). se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de la columna N.º 03 y N.º 04 de la Tabla de Reajustes del Impuesto de Alcabala del Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada período de Pago Mensual.

**Ejemplos**

Período de Pago mes febrero 2006

Columna N.º 03 (del 1 de marzo al 30 de noviembre 2006)	13.750%
Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)	1.550%
<b>Total</b>	<b>15.300%</b>



Período de Pago mes de mayo 2006	
Columna N.º 03 (del 1 de junio al 30 de noviembre 2006)	9.150%
Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	<u>1.550%</u>
Total	10.700%
Período de Pago agosto 2006	
Columna N.º 03 (del 1 de setiembre al 30 de noviembre 2006) Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	4.550%
Total	<u>1.550%</u>
	6.100%
Período de Pago noviembre 2006	
Columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)	
Total	<u>1.550%</u>
	1.550%

CAP. II

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados, de los Períodos de Pagos Mensuales correspondientes a los años 1997 hasta el año 2006, se debe efectuar la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorios de enero a marzo 2007.

**Ejemplos**

Período de Pago dnero 2007 Febrero	
2007: 28 días x 0.05 % = Más marzo	1.400%
2007, 31 días x 0.05 % =	<u>1.550%</u>
Total	2.950%

Período de Pago febrero 2007:	
Intereses Moratorios del 1 de marzo al 31 marzo 2007	
<b>Total</b>	<u>1.550%</u>
	<b>1.550%</b>

Estos intereses seguirán actualizando hasta el 31 de diciembre 2007

- Los Intereses Moratorios Acumulados de los Períodos Mensuales correspondientes al Año **2007**, seguirán acumulándose como sigue:
 

Período marzo	desde el 01-04-07 hasta el 31-12-07
Período abril	desde el 01-05-07 hasta el 31-12-07
Período mayo	desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07
Período junio	desde el 01-07-07 hasta el 31-12-07
Período julio	desde el 01-08-07 hasta el 31-12-07
Período agosto	desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07
Período setiembre	desde el 01-10-07 hasta el 31-12-07
Período octubre	desde el 01-11-07 hasta el 31-12-07
Período noviembre	desde el 01-12-07 hasta el 31-12-07

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

En esta columna consignar los Intereses Moratorios Diario, que corresponden a los intereses «N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de esta columna, pasará a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del **2007**.



**APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TABLA DE REAJUSTES DEI IMPUESTO DE ALCABALA AL MES DE ABRIL 2007****Ejemplo 1)**

Actualizar la deuda del Impuesto de Alcabala por S/. 68.00 al 17 de abril del 2007, de la transferencia ocurrida el 15 de junio del 2003 y cuyo plazo de Vencimiento es el mes de julio del Año 2003.

Seguir los pasos siguientes:

- a. Ubicar en la columna N.0 01 el período de Pago Mensual mes julio Año 2003 (mes siguiente a la Transferencia). el cual se relaciona con el factor de Ajuste y los Intereses moratorios que se usarán para actualizar la deuda.

- b. En la columna N.0 02 se ubica el Factor de Ajuste (1.507).

- c. Sumar los Intereses moratorios de las siguientes columnas:

Columna 03 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006)	18.250%
Columna 04 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)	4.500
Columna 05 (N) días de abril 2007 (17 días x 0.05 % = 0.850%)	%
Total Intereses	0.850
	%

- d. Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:  
 El tributo insoluto S/. 68.00 x factor de ajuste 1.507 = Tributo ajustado S/. 102.48 x Interés moratorio 23.600% = Importe de S/. 24.19 + S/. 102.48 = S/. 126.67 Deuda Total.

Periodo del pago	Tributo	Factor de Ajuste	Tributo Ajustado	Interés Moratoria		Total Deuda
				%	Importe	
Julio 2003	S/. 68.00	1.507	S/. 102.48	23.600	S/. 24.19	S/. 126.67

**Ejemplo 2)**

Actualizar la deuda del Impuesto de Alcabala por S/. 154.00 al 24 de abril del 2007, de la transferencia ocurrida el 16 de enero 2007 y cuyo plazo de vencimiento es el mes de febrero del Año 2007.

Seguir los pasos siguientes:

- a. Ubicar en la columna N° 01 El Período de Pago Mensual mes febrero Año 2007 (mes siguiente a la Transferencia). el cual se relaciona con el factor de Ajuste y los Intereses Moratorios que se usarán para actualizar la deuda.

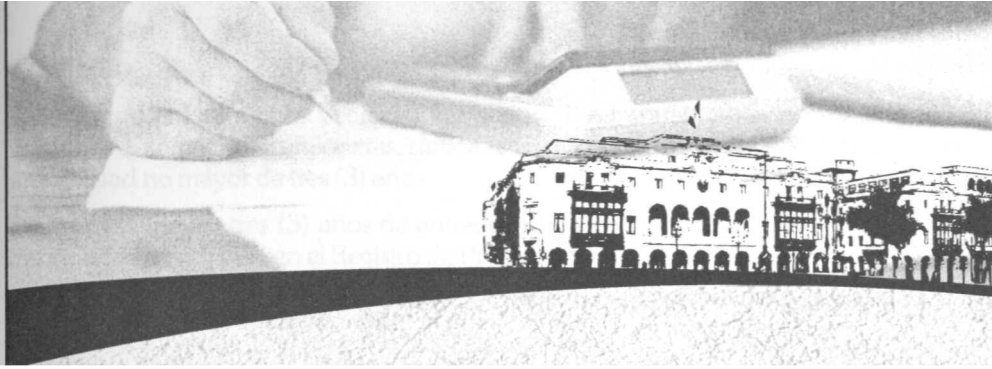
- b. En la columna N.0 02 no se ubica el Factor de Ajuste por no corresponderle (los intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg. N.0 969).

- c. Sumar los Intereses moratorios de las siguientes columnas:

Columna 03 (no le corresponde intereses acumulados años anteriores)	1.550
Columna 04 (intereses del 1 al 31 de marzo 2007)	%
Columna 05 (N) días de abril 2007 (24 días x 0.05% = 1.200%)	1.200
Total Intereses	2.750%

- d. Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:  
 El tributo insoluto S/. 154.00 x factor de ajuste no corresponde = Tributo ajustado S/. 154.00 x Interés moratorio 2.750% = Importe de S/. 4.24 + S/. 154.00 = S/. 158.24 Deuda Total.

Periodo del Pago	Tributo	Factor de Ajuste	Tributo Ajustado	Interés Moratoria		Total Deuda
				%	Importe	
Febrero 2007	S/. 154.00		S/. 154.00	2.750	S/. 4.24	S/. 158.24



e.

## Capítulo III

### Impuesto al Patrimonio Vehicular

- Base Legal
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Anexos
- Casos Prácticos para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular
- Caso Práctico N° 01 - Elaboración de la Declaración Jurada Año 2006 del Impuesto al Patrimonio Vehicular
- Caso Práctico N° 02 - Elaboración de la Declaración Jurada Año 2006 del Impuesto al Patrimonio Vehicular
- Casos prácticos de actualización de deudas tributarias
- Caso Práctico N° 03 - Actualizac. de la Deuda del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2004
- Caso Práctico N° 04 - Actualización de la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular al Año 2006 y 2007
- Caso Práctico N° 05 - Imposición y Actualización de Multa por presentar fuera del plazo la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del Año 2004
- Caso Práctico N° 06 - Actualización de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias al Año 2006 y 2007



## Impuesto al Patrimonio Vehicular

### Concepto

El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, *station wagon*, camiones, buses y ómnibuses con una antigüedad no mayor de tres (3) años.

Dicho plazo de los tres (3) años de antigüedad, se computará en relación a la primera inscripción del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular.

*(Art. 30 Dec. Leg. N. 776 modificado por la Ley N. 27616 Y sustituido por el Dec. Leg. N. 952)*

El Registro de Propiedad Vehicular se refiere a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP

Mediante el Decreto Legislativo N.O 776 del 31-12-93 y su modicatoria, se establece la normatividad respecto al tributo, contenido en los artículos 30 al37 del Capítulo II.

Originalmente figuraban tres conceptos: Impuesto al Patrimonio Automotriz, Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto a la Propiedad Vehicular, con la dación de la Ley N.O 27616 y el Decreto Legislativo N.O 952 se establece su denominación como <<Impuesto al Patrimonio Vehicular>>.

### Formalización de los actos jurídicos

Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular en los casos que se transfieran los bienes gravados para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al pago del ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

*(Art. 7 del Dec. Leg. N. 776. modificado por el Dec. Leg. N. 952)*

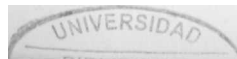
### Sujetos Pasivos del Impuesto

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarios de vehículos automóviles, camionetas, *station wagon*, camiones, buses y ómnibuses con una antigüedad no mayor de tres (3) años.

(Dicho plazo de los 3 años de antigüedad, se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular).

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

*(Art. 31 Dec. Leg. N. 776 - Reglamento D.S. N. 22-94-EF)*





**Administración del impuesto**

La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

(Art. 30-A Dec. Leg. N.. 776. incluido por la Ley N.. 27616) Se

considera domicilio para efectos tributarios:

**CAP. III**

En el caso de personas naturales o jurídicas registradas ante SUNAT, el domicilio señalado en el RUC (Registro Único de Contribuyentes).

En el caso de personas naturales no registradas ante SUNAT, el domicilio consignado en el DNI (Documento Nacional de Identificación).

**Período de vigencia de las afectaciones del impuesto**

Para una mejor apreciación de las modificaciones sobre la vigencia de la afectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se muestra dos cuadros que contienen ejemplos de la antigüedad del vehículo con relación al año de fabricación, y de la antigüedad del vehículo con relación a la inscripción en el Registro vehicular, aspectos que deben tenerse en cuenta considerando la fecha en que ocurrió la transferencia de los vehículos afectos.

**Ejemplos con respecto a la antigüedad no mayor de tres (3) años en relación al año de fabricación**

Normatividad	Periodo de Vigencia	Antigüedad considerando el Año de Fabricación			Afectación según Vigencia desde 1994		
		1991	1992	1993	1994	1995	1996
Dec. Leg. N.º 776 31-12-93	Del 01-01-94 al 31-12-01	1991	1992	1993			
		1991	1992	1993	1994		
			1992	1993	1994	1995	
			1993	1994	1995	1996	

El Dec. Leg. N.º 776 publicado el 31-12-93, entró en vigencia el 01-01-94, por consiguiente considerando el ejemplo del cuadro tendríamos que para el caso de vehículos fabricados en el año 1991, el período de los tres años se computa desde el año 1992 hasta el año 1994 y como el impuesto entró en vigencia en el año 1994, sólo correspondería pagar el impuesto por dicho año; para el caso de los vehículos fabricados en el año de 1992, el período de los tres años se computa desde el año 1993 hasta el año 1995, pero sólo correspondería pagar los años 1994 y 1995; para los vehículos fabricados en el año 1993 se computa desde el año 1994 hasta el año 1996, y así sucesivamente para los consiguientes años de fabricación.



## Ejemplos con respecto a la antigüedad no mayor de tres (3) años en relación al año de inscripción en el Registro Vehicular

Normatividad	Período de Vigencia	Antigüedad considerando la Primera Inscripción en el Registro Vehicular			Afectación según Vigencia desde 2002			
		1999	2000	2001	2002	2003	2004	
Ley N 027616 29-12-01	Del 01-01-02	1999	2000	2001				
		1999	2000	2001	2002			
			2000	2001	2002	2003		
			2001	2002	2003	2004		

CAP. III

Con la expedición de Ley N.º 27616 del 29-12-01 que entró en vigencia desde el 01-01-02, se modifica entre otros el artículo 30 del Decreto Legislativo N.º 776, el cual determina que el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, *station wagons*, incluyéndose con dicha modificación la afectación también a los camiones, buses, y omnibuses, con una antigüedad no mayor de (3) años.

Con la modificación de la Ley, el referido plazo o antigüedad de los 3 años, se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, no considerando el año de fabricación.

Por consiguiente, para el caso de vehículos inscritos en el Registro Vehicular el año 1999, el período de afectación de los tres años se computará desde el año 2000 hasta el año 2002, pero como la Ley en materia tributaria no tiene efecto retroactivo, solamente le corresponde pagar el impuesto por el año 2002; para el caso de los vehículos inscritos en el Registro Vehicular en el año 2000, el período de afectación se computa desde el año 2001 hasta el año 2003 pero solamente le corresponde pagar el impuesto de los años 2002 y 2003; para los vehículos inscritos en el año 2001 la afectación será desde el año 2002 hasta el año 2004, correspondiéndole pagar el impuesto por estos años, y así sucesivamente para los consiguientes años de Inscripción en el Registro Vehicular. Adicionalmente, es necesario también tener en cuenta el año de fabricación hasta el año 2001.

Mediante Resolución Ministerial N.º 002-2002-EF/15 publicada el 09-01-02 se aprobó la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos a efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular para el Año 2002, pero sólo contenía las que corresponden a los Vehículos Automóviles y Camionetas. Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N.º 074-2002-EF/15 publicada el 24-02-02 incluyen en los alcances de la R.M. N.º 002-2002-EF/15, la Tabla de Valores Referenciales de vehículos correspondientes a camiones, buses y ómnibuses

Asimismo, para efecto de determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular durante el año 2002, cuyo año de fabricación sea anterior a 1999, se deberá multiplicar el valor de los vehículos señalados para el año 2001 contenidos en las Tablas de Valores Referenciales de la R.M. N.º 002-2002 EF/15 ampliada por la R.M. N.º 074-2002 EF/15, por el factor indicado.

(Para el caso de los vehículos afectos de los años 2003, 2004, 2005 y siguientes, cuyos años de fabricación no estén considerados en las tablas, se deberá multiplicar por los



factores contenidos en las Tablas de Valores referenciales, para lo cual se deberá tener en cuenta el año que corresponda su fabricación).

### Vehículos Afectos

Para la aplicación del Impuesto, los vehículos afectos son los que a continuación se definen:

**Automóvil:** vehículo automotor para el transporte de personas, hasta (6) asientos y excepcionalmente hasta (9) asientos considerados como los de la categoría A1, A2, A3, A4 Y C.

*(Ley N. °27616 y Art. 3, D.S. N. °22-94-EF Reglamento del Dec. Leg. N. °776)*

**Camioneta:** vehículo automotor para el transporte de personas y de carga cuyo peso bruto vehicular es hasta 4,000 kg. Considerados como los de categoría 81.1,81.2,81.3, Y 81.4

*(Ley N. °27616 Y Art. 3, D.S. N. °22-94-EF Reglamento del Dec. Leg. N. °776)*

**Camioneta Pick-UP:** vehículo automotor de cabina simple o doble, con caja posterior destinada para el transporte de carga liviana y con un peso bruto vehicular que no exceda los 4,000 Kg.

*(D.S. N. °034-2001-MTC Reglamento Nacional de Vehiculos)*

**Camioneta Panel:** vehículo automotor con carrocería cerrada para el transporte de carga liviana y con un peso bruto vehicular que no exceda los 4,000 Kg.

*(RM. N. 0074- 2002-EF/15 Tabla de Valores Referenciales)*

**Camioneta Rural:** vehículo automotor para el transporte de personas de hasta 17 asientos y cuyo peso bruto vehicular no exceda los 4,000 Kg.

*(RM. N. °074-2002-EF/15 Tabla de Valores Referenciales)*

**Station Wagon:** vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores permite ser utilizados para el transporte de carga liviana, considerado de las categorías. A1, A2, A3, A4 y C.

*(Ley N. °27616 Y Art. 3, D.S. N. °22 -94-EF Reglamento del Dec. Leg. N. °776)*

**Camión:** vehículo automotor para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular igualo mayor a 4,000 Kgs. Puede incluir una carrocería o estructura portante.

*(Ley N. °27616 Y RM. N. °012-2007-EF/15 Tabla de Valores Referenciales)*

**Bus / Ómnibus:** vehículo automotor para el transporte de personas con un peso bruto vehicular que exceda a 4,000 Kg. Se considera incluso a los vehículos articulados especialmente construidos para el transporte de pasajeros.

*(Ley N.O 27616 Y RM. N.o 012-2007-EF/15 Tabla de Valores Referenciales)*

### Descripción de las categorías

Los vehículos según su categoría se clasifican:

Hasta	1050 cc.	Categoría A1
De más de 1050 cc.	Hasta 1500 cc	Categoría A2
De más de 1500 cc.	Hasta 2000 cc.	Categoría A3
De más de 2000 cc.		Categoría A4

■

;



Vehículos con tracción en las cuatro (4) ruedas con un peso vehicular inferior a:

Los 2,500 Kg, cuando usan motor a gasolina

Categoría C

Los 2,700 Kg, cuando usan motor diesel

Categoría C

### Base Imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.  
(Art. 32 del oec. Leg. N. ° 776, sustituido por el oec. Leg. N. 0952)
2. Respecto a los vehículos que sean adquiridos por remate público o adjudicación de pago se considerará como valor de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación según sea el caso, incluidos los impuestos que afecten la venta o importación de dichos vehículos.  
(Art. 5, 0.5 N. 022-94-EF Reglamento del oec. Leg. N. ° 776)
3. Tratándose de vehículos afectos, adquiridos en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo. El valor determinado será comparado con el valor asignado al vehículo afecto en la Tabla de Valores Referenciales que aprueba anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo considerar como base imponible para la determinación del impuesto el que resulte mayor de ellos.  
(Art. 5, 0.5 N. 022-94-EF Reglamento del oec. Leg. N. ° 776)
4. En el caso que el propietario no cuente con los documentos que acrediten el valor de adquisición del vehículo afecto, para determinar la base imponible, deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al vehículo afecto fijado en la Tabla de Valores Referenciales que aprueba anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.  
(Art. 7, 0.5 N. ° 22-94-EF Reglamento del oec. Leg. N. ° 776)
5. Tratándose de vehículos adquiridos a título gratuito se deberá considerar como valor de ingreso al patrimonio el que hubiera correspondido al causante o donante al momento de la transmisión.

CAP. III

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar mediante Resolución Ministerial la Tabla de Valores Referenciales, dentro del primer mes del ejercicio gravable del impuesto, a fin de que se pueda determinar la base imponible del impuesto, considerando además un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Con relación al artículo 32 del Dec. Leg N. ° 776 que determina que la base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio; el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Al respecto, la Cámara de Comercio de Lima advierte que el Impuesto al Patrimonio Vehicular es otro exceso fiscal legalizado, por cuanto el Impuesto calculado en base a los Valores Referenciales en la mayoría de los casos supera al 100% del valor de mercado de los vehículos, lo que perjudica a los propietarios de automóviles, camionetas, *station wagon*, buses y ómnibuses.

También señala que el año 2005, de acuerdo a la información del SAT, de los 90 mil vehículos nuevos (automóviles, camionetas, camiones, buses y ómnibuses), en más del 70% de los casos, el impuesto fue pagado en base al valor referencial fijado por el MEF, y sólo el 29% en base al valor de factura. Asimismo, sostiene que un vehículo nuevo que de inmediato se revende pierde su valor entre 15% y 20%. En la mayoría de los casos el impuesto a pagar durante los tres (3) años es el mismo, por cuanto no se contempla la depreciación que se genera. El valor oficial para gravar los vehículos llega al doble y hasta el triple del precio comercial, variando en los diferentes modelos y años de fabricación.

En tal sentido, la Cámara de Comercio de Lima considera que el Congreso debe revisar la Ley de Tributación Municipal, a fin de que el impuesto a los vehículos se pague sobre su valor real de mercado y no sobre valores excesivos, que perjudican a los propietarios sean ellos personas naturales o jurídicas.

### **Disminución del valor del vehículo**

Para este efecto, los sujetos del impuesto deberán presentar una Declaración Jurada rectificatoria dentro de los sesenta (60) días posteriores de ocurrido la destrucción, siniestro o cualquier otro hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efecto tributario a partir del ejercicio siguiente de aquél en que fue presentada.

### **Tasa del impuesto**

La tasa del impuesto es de 1 %, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso el impuesto será menor al 1.5 de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

*(Art. 33 Dec. Leg. N.º 776)*

### **Presentación de las Declaraciones Juradas**

Los sujetos del impuesto deberán presentar ante la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado su domicilio, una Declaración Jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva, considerando:

Ord.	Plazos de Presentación
1.	La fecha de presentación de la Declaración Jurada será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.
2.	Tratándose de transferencias de dominio, la Declaración Jurada deberá presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido tal hecho, estando obligado el transferente a cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde dentro del mismo plazo.
3.	Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.
4.	En caso de adquisiciones de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una Declaración Jurada dentro de los 30 días calendarios posteriores a la fecha de adquisición, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquél en que se ha adquirido el vehículo.

Ord. Plazos de Presentación

- 5 En el caso de adquisición de vehículos usados el vendedor debe presentar una Declaración Jurada de descargo hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos y el comprador deberá presentar su Declaración Jurada de inscripción hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de producidos los hechos.
- 6 En caso de bienes de propiedad de sucesiones indivisas, la Declaración Jurada será presentada por el albacea o representante legal; y a falta de éstos por los herederos.
- 7 Los sujetos del Impuesto presentarán una Declaración Rectificatoria dentro de los 60 días posteriores de ocurrida la destrucción o siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva. La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquél en que fuera presentada.



*(Art. 34, Oec. Leg. N.º 776 Y su Reglamento O.S. N.º 22-94-EF)*

En el supuesto que algún acto inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular originase el cambio o inicio de una partida registral referida a un mismo vehículo (cambio de placa del vehículo), dicho acto deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal mediante la declaración modificatoria correspondiente, a fin de evitar la doble determinación de la deuda.

### Declaración Mecanizada

La actualización de los valores de los vehículos por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar la Declaración Jurada anualmente y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

*(Párrafo incluido por el Oec. Leg. N.º 952 al Art. 34 del Oec. Leg. N.º 776)*

Las Municipalidades que estén en condiciones de aplicar la tabla de Valores Referenciales a los vehículos afectos, podrán sustituir, con la emisión mecanizada, la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual, no pudiendo cobrar por dicho servicio un monto superior al equivalente del 0.4 % de la UIT, por cada documento emitido.

*(Art. 12 O.S. N.º 22-94-EF Reglamento del Oec. Leg. N.º 776)*

### Documentos a Adjuntar a la Declaración Jurada

Las declaraciones juradas deberán según el caso, estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Original y copia simple del documento sustentatorio de adquisición:

Compra	Boleta de Venta, Factura o Contrato de Compra Venta.
Donación	Escritura Pública de Donación.
Remate	Acta Judicial del Remate.
Importación	Póliza de Importación.
Fusión	Escritura Pública de Fusión.
2. Original y copia simple del documento de identidad del propietario.



3. Copia simple de un recibo de servicios (agua, luz, teléfono).
4. Original y copia simple de la tarjeta de propiedad (en el caso de tenerla).
5. En el caso de representación de una persona natural deberá acompañar:
  - Poder debidamente firmado por el representante legal, legalizado ante el Notario o Fedatario.
  - Original y copia del documento de identidad de la persona que realiza el trámite.
6. En el caso de persona jurídica:
  - Poder debidamente firmado por el representante legal y legalizado ante el Notario o el Fedatario.
  - Original y copia del documento de identidad de la persona que realiza el trámite.
  - Escritura Pública de la Constitución de la Empresa, última ficha RUC o Minuta de Constitución de la Empresa.
  - Original y copia del documento de identidad del representante legal.

### **Pago del impuesto**

El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a. Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la Municipalidad Provincial establezca una prórroga.
- b. En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

*(Art. 35 Dec. Leg. N.º 776)*

Tratándose de transferencias de dominio, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

*(Art. 36 del Dec. Leg. N.º 776)*

### **Inafectos al pago del impuesto**

Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

- a. El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b. Los gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c. Entidades religiosas.
- d. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e. Universidades, centros educativos conforme a la Constitución.



- f. Los vehículos de propiedad de personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

*(Art. 37 del Dec. Leg. N. ° 776).*

- g. Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años, de propiedad de personas jurídicas o naturales debidamente autorizadas por la entidad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

*(Inciso incluido por Ley N. ° 27616 al Art. 37 del Dec. Leg. N. ° 776)*

Con relación al inciso *f)* debe entenderse como vehículos que no forman parte del activo fijo los destinados a la venta, condición que debe ser probada por el interesado (Resolución del Tribunal Fiscal).

Con relación al inciso *g)* la inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente y dentro de los años de antigüedad computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- SUNARP.

Sanciones respecto a la omisión de la presentación de las Declaraciones Juradas y Pagos

En relación a los obligados a la presentación de declaraciones juradas y al pago del impuesto, que incumplan con estas obligaciones tributarias, la Administración de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario podrá aplicar las siguientes sanciones, respectivamente:

- a. Las Municipalidades podrán imponer por la omisión o el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el caso de personas jurídicas y el 40% de la (UIT) para las personas naturales. En los casos que las Municipalidades hayan fijado en sus Ordenanzas el Régimen de Gradualidad de Sanciones (gradualidad de sanción establecida en el Art. 166 del Código Tributario), podrán cobrar montos inferiores a los establecidos en la norma de la referencia.
- b. En los casos de no haber cumplido con pagar el impuesto dentro de los plazos establecidos, se procederá a actualizar la deuda de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 del Código Tributario aplicando el interés moratoria diario, tasa que será fijada a través de la Ordenanza Municipal respectiva, la misma que no podrá ser superior a la que establezca la SUNAT.

El incumplimiento del pago dentro de los plazos establecidos dará lugar al inicio de la cobranza coactiva de la deuda y el Ejecutor Coactivo dentro de sus facultades podrá oficiar a la Dirección de Seguridad Vial de la Policía Nacional la captura del vehículo para ser internado en el depósito municipal.

Aplicación de Sanciones

El artículo 180 del Código Tributario señala que la Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales inde-





pendientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por el Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos, de acuerdo a las tablas que como anexo, forman parte del Código Tributario.

### **Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos**

De acuerdo a lo que establece el Art. 182 del Código Tributario, por la Sanción de Internamiento Temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos o establecimientos que designe la Administración Tributaria.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la Administración Tributaria levantará el Acta Probatoria en la que conste la intervención realizada.

Si el infractor no se pusiera a disposición de la Administración Tributaria, el vehículo intervenido y ésta lo ubicará, podrá inmovilizado con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

El infractor está obligado a pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro.

En el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Servicio de Administración Tributaria, por la captura, internamiento y depósito de vehículos originados por las infracciones de tránsito, o internamiento del vehículo por Proceso Coactivo originados por las deudas de los Tributos Predial, Arbitrios, Vehicular, Multas Tributarias, se han establecido en el TUPA de esta entidad, los montos y acciones siguientes:

#### **1.- DESCRIPCIÓN DE PAGOS A REALIZARSE POR INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO**

Código	Descripción	
	Internamiento por infracciones Papeletas de infracción	
	Internamiento por Proceso Coactivo Tributos: Predial, Arbitrios, Vehicular, Multas Tributarias Liquidación de Costas Judiciales	
0234	Derecho de Libertad	
	Guardianía por día calendario	
2060	Vehiculos livianos	
2061	Vehículos medianos	
2062	Vehículos grandes	
	Servicios de remolque (Grua)	
9026	Vehículo menor	
2061	Vehículos livianos	
2062	Vehiculos pesados	
		Año 2007
		Según el monto
		Según el monto mínimo y máximo, según arancel 0.297% de la UIT
		0.194% de la UIT
		0.338% de la UIT
		0.509% de la UIT
		1.259% de la UIT
		2.509% de la UIT
		4.703% de la UIT



CAPÍTULO III-IMPUESTO AL PATRIMONIO  
VEHICULAR



## 2.- PRESENTAR ORIGINAL Y DOS COPIAS

### A. Por Internamiento Coactivo

Acta de embargo  
Boleta de Internamiento  
DNI y tarjeta de propiedad  
Vouchers de pago

### B. Por internamiento de papeleta impuesta

Papeleta de Infracción  
En caso de papeleta T03 y F16 presentar Póliza de Seguro DNI  
y licencia de conduCIR  
Tarjeta de propiedad  
Vouchers de pago

Por Internamiento Coactivo. recabar: ESQUELA DE LIBERTAD. dirigido al administrador del Depósito. Oficio de Suspensión de Captura. dirigido a la PNP. En caso de papeletas. Oficio de Suspensión de Embargo. dirigido a la SUNARP .

Por Internamiento de Papeleta Impuesta. recabar: ESQUELA DE LIBERTAD. dirigido al Administrador del Depósito.

CAP. III

En caso de persona natural: el propietario es responsable de solicitar la liberación del vehículo.

En caso de persona jurídica: el representante legal deberá solicitar la liberación con la presentación de una Carta Poder legalizada.

## Disposiciones Relativas a la aplicación al pago del impuesto vehicular en caso de robo de vehículos

El Servicio de Administración Tributaria - SAT (Lima) emitió el 15 de junio del 2005 la Circular N. 0001-008-00000009, en la cual se establecen disposiciones para no determinar el Impuesto al Patrimonio Vehicular en caso de robo de vehículos.

Para este efecto precisa que, no será posible determinar deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular a partir del ejercicio siguiente, cuando se haya producido el robo del vehículo, por desaparecer el bien de la esfera del patrimonio de su propietario.

## Documentos que se deben presentar en el caso de robo de vehículos

El contribuyente del impuesto deberá presentar al SAT, una Declaración Jurada rectificatoria dentro de los noventa (90) días calendario posteriores de ocurrido el robo, la misma que tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de su presentación.

Se deberá adjuntar a la presente Declaración Jurada rectificatoria, como medios probatorios y bajo sanción de tenerse por no recibido, los siguientes documentos:

- Documento de identidad
- Original y copia certificada de la denuncia policial del robo del vehículo
- Original o copia certificada del oficio de captura del vehículo por robo



- La anotación del robo en la partida registral del vehículo
- Informe de la Dirección de Robo de Vehículos - DIROVE
- Gravamen vehicular policial de ser el caso

Consideraciones que se deben tener en cuenta en el caso de sustracción de vehículos o reingreso a su patrimonio

CAP. III

- Si el vehículo reingresa a la esfera de dominio del propietario, el contribuyente deberá comunicar los hechos al SAT, para ello debe presentar una Declaración Jurada adjuntando documento emitido por la autoridad competente donde indique la fecha de recuperación del vehículo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de la aparición del bien, con lo cual se determinará el impuesto a partir del ejercicio siguiente, siempre que se encuentre dentro de los tres años de afectación.
- Si se comprueba que la información proporcionada por el contribuyente, sea falsa y/o adulterada, así como la existencia de dolo en la omisión de comunicar el reingreso a su patrimonio del vehículo robado, la Administración Tributaria, se encontrará facultada a iniciar las acciones legales pertinentes, sea en agravio de la institución o de terceros.
- En los casos que exista deuda tributaria pendiente de pago generada antes de la entrada en vigencia de la Circular N. ° 001-008-00000009 del Servicio de Administración Tributaria - SAT - Lima (15 de junio del 2005 ), por la cual sus titulares comuniquen a la administración el robo del vehículo, el SAT procederá a su tramitación siempre y cuando no se encuentre prescrita. No procederá el trámite, ni la devolución y/o compensación en caso la deuda haya sido cancelada.

## Base legal

El Impuesto al Patrimonio Automotriz fue creado mediante el artículo 19 de la Ley N.º 23724 del año 1983 y su Reglamento fue establecido mediante el D.S N.º 154-EF-84, modificado con el D.S. N.º 278-84-EF. A través de la expedición del Decreto Legislativo N.º 362-85 se destina su administración a las Municipalidades Provinciales. Posteriormente con la dación del D.S. N.º 157-EF-84, Ley N.º 24966, D.S. N.º 99-EF-89 y D.S. N.º 052-EF-92 se modifican y precisan algunos artículos.

A continuación se detallan los dispositivos emitidos desde su creación, considerando la fecha de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Decreto Legislativo N. ° 776 del 31-12-93

El Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal, entró en vigencia a partir de 1 de enero del año 1994, dejando sin efecto la legislación señalada anteriormente y precisa en el Art. 6 que los impuestos municipales son, exclusivamente entre otros, inciso e) Impuesto al Patrimonio Automotriz. La normatividad al respecto está prevista en los artículos 30 al 37 del Capítulo III.



Establece normas reglamentarias que permiten la correcta aplicación del Impuesto por parte de la Administración Tributaria, y consta de 16 artículos y una Disposición Final.

En su Art. 1 señala que cuando en el texto del presente Reglamento se utilice el término impuesto, está referido al Impuesto a la Propiedad Vehicular

**Resolución Ministerial N.º 039-94-EF del 25-02-94**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al ejercicio fiscal del año 1994.

CAP. III

**Resolución Ministerial N.º 035-95-EF del 23-02-95**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 1995.

**Resolución Ministerial N.º 019-96-EF del 14-02-96**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 1996.

**Resolución Ministerial N.º 012-97-EF del 04-02-97**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 1997.

**Resolución Ministerial N.º 011-98-EF del 14-01-98**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 1998.

**Resolución Ministerial N.º 020-98-EF/15 del 27-01-98**

Precisa las características técnicas de los modelos de automóviles, contenidos en la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos aprobada por Resolución Ministerial N.º 11-98-EF/15.

**Resolución Jefatural N.º 007-98-SAT-MML del 06-02-98**

Aprueba formato y fijan plazo para pago al contado o de la cuota trimestral del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

**Resolución Ministerial N.º 009-99-EF / 1 5 del 01-01-99**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 1999.

**Resolución Ministerial N.º 004-2000-EF/15 del 12-01-00**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 2000.

**Resolución Ministerial N.º 001-2001-EF/15 del 05-01-01**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 2001.

**Ley N.º 27616 del 29-12-01**

Modifica el artículo 30 del Decreto Legislativo N.º 776, determinando que el Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, *station wagon* s, camiones, buses, y ómnibuses, con una antigüedad no mayor



de (3) años. Dicho plazo (antigüedad de los 3 años). se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Del mismo modo incluye el artículo 30A y modifica el inciso g) del Artículo 37, entrando en vigencia a partir del 1 de enero del 2002.

El Art. 30 del Dec. Leg. N.º 776 que originalmente señalaba crease el Impuesto a la Propiedad Vehicular, ahora con la modificación se denomina Impuesto al Patrimonio Vehicular.

**Resolución Ministerial N.º 002-2002-EF/15 del 09-01-02**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto a la Propiedad Vehicular, correspondiente al año fiscal de 2002.

CAP. III

**Resolución Ministerial N.º 074-2002-EF/15 del 24-02-02**

Incluye Tabla de Valores Referenciales de Vehículos correspondientes a camiones, buses, y omnibuses en los alcances de la R.M. N.º 002-2002-EF/15.

**Resolución Ministerial N.º 011-2003-EF/15 del 17-01-03**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el efecto de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por el ejercicio del año 2003.

**Resolución Ministerial N.º 006 -2004- EF/15 del 17-01-04**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efecto de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por el ejercicio del año 2004.

**Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04**

Sustituye el artículo 32 del Dec. Leg. N.º 776 determinando que la base imponible está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo. Incluye también un último párrafo al artículo 34 del mismo Decreto. La actualización de los valores de los vehículos por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada en el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en el caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

**Resolución Ministerial N.º 011-2005-EF/15 del 14-01-05**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, correspondiente al año 2005.

**Resolución Ministerial N.º 003-2006-EF/15 del 12-01-06**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, correspondiente al año 2006.

**Resolución Ministerial N.º 012-2007-EF/15 del 20-01-07**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por el ejercicio del año 2007.

## Resoluciones del Tribunal Fiscal

### Atribuciones del Tribunal Fiscal

Como se indicó anteriormente el Art. 101 del Código Tributario determina que el Tribunal Fiscal tiene como atribuciones entre otras; conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración que resuelve reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelve solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria; resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario; resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del procedimiento de cobranza coactiva.

El Art. 154 del Código Tributario señala que las Resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Art. 102, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial. Asimismo el Art. 155 del mismo cuerpo legal señala que las Resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los Funcionarios de la Administración Tributaria bajo responsabilidad.

En tal sentido, a continuación se describe en forma de sumilla diversas resoluciones emitidas por dicho Tribunal, relacionadas con la administración del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Las sumillas que se describen a continuación emitidas durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007, han sido obtenidas del Boletín de Jurisprudencia Fiscal que publica el Tribunal Fiscal en su página web en forma quincenal, asimismo el referido Tribunal establece que el contenido de las mencionadas sumillas son meramente referenciales, por lo que en ningún caso exime el de consultar el texto íntegro de las respectivas Resoluciones del Tribunal Fiscal.

Es necesario señalar que los casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación de la legislación y criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos.

(Cómputo del Plazo de Inscripción)

**El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres (3) años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.**

#### **RTF. N° 00020-'-2007 (05-0'-07)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2003. Se indica que según la copia de la tarjeta de propiedad presentada por el recurrente, el año de fabricación de su vehículo es 1992, por lo que al no tratarse de un vehículo nuevo con una antigüedad no mayor de tres (3) años no le alcanza la inafectación del inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal. Se indica que según el resultado de consulta y de la tarjeta de propiedad que obran en autos, la primera inscripción del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular, se habría efectuado el 29 de marzo de 1999, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la citada ley, según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres (3) años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, no procedería el cobro de dicho impuesto por el ejercicio 2003.



(Robo de Vehículo -2005)

**El robo de un vehículo no acredita su destrucción o pérdida total, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que no procede la exoneración al pago del Impuesto Vehicular**

**RTF N.o 09025-1-2004 (19-11-04)**

Se confirma la apelada, dado que se aprecia en autos que la recurrente era propietaria del vehículo al 1 de enero del 2002 y éste fue inscrito por primera vez el 24 de setiembre de 1999, por lo que ésta resulta contribuyente del impuesto durante dicho año, Se agrega que el artículo 968 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295, señala que la propiedad se extingue, entre otras causas, por destrucción o pérdida total o consumo del bien y que en el presente caso, la copia certificada de la denuncia policial de robo del vehículo de propiedad de la recurrente, no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo en mención, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que conforme a la lectura concordada de las normas previamente citadas, no procede atender la solicitud de exoneración planteada,

(Inafectación - 2005)

**La inafectación determinada en el artículo 37 literal g), requiere necesariamente que el vehículo de pasajeros sea nuevo**

**RTF N.º 07999-5-2004 (20-10-04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, ya que al 1 de enero del 2002 la norma aplicable era el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27616, vigente desde el 1 de enero del 2002, que dispone que dicho impuesto grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, *station wagons*, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años contados desde su fabricación, plazo que se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, por lo que al haberse inscrito el vehículo el 24 de febrero del 2000, la recurrente estaba obligada al pago del impuesto por el ejercicio 2002, no existiendo aplicación retroactiva de la norma. Según el literal g) del artículo 37 de dicha ley son dos los requisitos para estar inafecto al impuesto: 1) Que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres (3) años y 2) Que el mismo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público, La recurrente no cumplió con el primer requisito, ya que según lo interpretado por este Tribunal se entiende por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres (3) años desde aquél en el que se fabricó dicho bien, requisito que no cumplía el vehículo de la recurrente pues su año de fabricación es 1995.

(Obligación Tributaria - 2005)

**El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria**

**RTF N.º 07990-5-2004 (20-10-04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2002, atendiendo a que siendo la recurrente propietaria del vehículo acotado al 1 de enero del 2002, le correspondía pagar el tributo por dicho ejercicio, no obstante que fue inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular en 1999, o siendo ello una aplicación retroactiva de la norma, señalándose asimismo que no le corresponde la inafectación regulada por el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal porque ésta se aplica a los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo, siendo que en este caso el vehículo fue fabricado en 1994.





(RobO de Vehículo - 2005)

**No** procede la exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo

RTF.N. ° 7987-5-2004 (20-10-04)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes sus propietarios. Se indica que no resulta correcto lo afirmado por el recurrente en el sentido que en aplicación del inciso 2) del artículo 968 del Código Civil, se habría extinguido la propiedad sobre su vehículo, toda vez que dicho supuesto se refiere a la pérdida material del bien, es decir, cuando éste queda destruido, y no así a un supuesto de robo o extravío, pues en estos casos el propietario mantiene vigente su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo de la propiedad.

(Remolcador - 2005)

**El** vehículo denominado remolcador no se encuentra afecto al Impuesto Vehicular **RTF**

N.O 05020-2-2004 (16-07-04)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el recurrente está afecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular por el vehículo denominado remolcador. Se concluye que el remolcador no es un camión, no encontrándose dentro de la lista taxativa de vehículos afectados al indicado impuesto, criterio establecido por la RTF N.O 4931-2-2004.

(Exoneración -2004)

**El** robo del vehículo materia de acotación del Impuesto al Patrimonio Vehicular no es causal de exoneración del pago de dicho tributo

**RTF** N.O 9024-1-2004 (19-11-04)

Se confirma la apelada, dado que de autos se advierte que, con fecha 26 de febrero del 2001, el vehículo de propiedad del recurrente fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular, por lo que le corresponde pagar a aquél el Impuesto al Patrimonio Vehicular por los períodos 2002, 2003 y 2004. Se indica que según el artículo 968 del Código Civil, la propiedad se extingue, entre otras causas, por destrucción o pérdida total o consumo del bien, precisándose que la copia de la denuncia policial de robo del vehículo de propiedad del recurrente, signada con el número 740- CI, expedida por la Comisaría del Distrito de Independencia, obrante en autos a folio 11, no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo en mención, y por ende, la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que no procede atender la solicitud de exoneración planteada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(Inafectación - 2004)

La inafectación prevista en el literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal se vincula a los vehículos que constituyan mercadería para la empresa, supuesto que no ocurre cuando el recurrente es una persona natural propietaria de un vehículo que ha destinado para el transporte público a través de una asociación no siendo el citado vehículo mercadería ni para el recurrente ni para la asociación.

**RTF** N.O 08170-5-2004 (22-10-04)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002 a 2004, al verificarse que no le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal j) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, pues ésta se vincula a los vehículos que constituyan mercadería para la empresa, supuesto que no ocurre en el caso de autos, ya que el recurrente es una persona natural propietaria de un vehículo que ha destinado para el transporte público, actividad que realiza a través de la Asociación Unión Express, no siendo el citado vehículo mercadería ni para el recurrente ni para la asociación (la cual además no es propietaria del vehículo), señalándose además que tampoco es aplicable el literal g) del citado artículo, pues tal inafectación es



aplicable a los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo, siendo que en este caso, el recurrente no cumplía tal requisito, toda vez que según la documentación que obra en autos el vehículo fue fabricado en 1996.

(Robo de Vehículo - 2004)

**El propietario del vehículo es el sujeto pasivo del impuesto aun cuando el bien haya sido objeto de robo, pues tal hecho no afecta su calidad de propietario**

**RTF N.º 08010-5-2004 (20-10-04)**

CAP. III

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente, bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes sus propietarios, y que el hecho que el vehículo haya sido robado no supone que el recurrente haya perdido su condición de propietario, tal es así que mantiene su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo del derecho de propiedad.

(Inafectación - 2004)

**Los organismos públicos descentralizados gozan de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera no siendo parte del Ministerio al cual se encuentran adscritos**

**RTF N.º 06440-1-2004 (31-08-04)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que este Tribunal a través de la Resolución N.º 6436-5-2003 del 7 de noviembre del 2003, ha dejado establecido, citando a su vez a las Resoluciones N.º 05433-5-2002 de 18 de setiembre del 2002 y 4161-5-2002 de fecha 27 de julio del 2002, que un organismo público descentralizado goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, de acuerdo a su propia ley de creación, por lo que la recurrente, pese a estar adscrita a un sector del gobierno central, actúa como un centro de imputación de relaciones jurídicas con persona ría jurídica independiente, ya que como se ha señalado, el hecho que un organismo descentralizado se encuentre adscrito a un ministerio, no significa que sea parte de él, y que conforme un mismo ente jurídico, no encontrándose comprendida en la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N.º 776, al no formar parte del gobierno central, por lo tanto se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(Afectación -2004)

**El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres (3) años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular RTF N.º 4936-2-2004 (13-07-04)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que al 1 de enero del 2002 la norma aplicable era el artículo 30 de la Ley Tributación Municipal modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27616, por lo que al ser la recurrente propietaria de los vehículos materia de acotación a dicha fecha se encuentra obligada al pago del impuesto. Se precisa que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente por haberse consignado un número de placa distinto en la parte resolutive de la resolución, pues de los fundamentos de la misma se aprecia a que vehículo está referida.

(Inafectación -2004)

**Para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37 del Decreto Legislativo N.º 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado**

**RTF N.º 04450-3-2004 (25-06-04)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración al Impuesto al Patrimonio Vehicular por los años 2002 y 2003. Se señala que de acuerdo con lo interpretado



por este Tribunal en las Resoluciones N.º 5691-1- 2003 Y 68-4-2004, para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37 del Decreto Legislativo N.º 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres (3) años a que se refiere dicha norma desde aquél en que se fabricó dicho bien, por lo que en el presente caso, toda vez que de acuerdo con la tarjeta de propiedad el vehículo fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular con fecha 15 de setiembre del 2000, y que el año de fabricación del mencionado vehículo es 1993, no se cumple con lo exigido en dicha norma para gozar de la inafectación al pago, es decir, que tal vehículo sea nuevo.

(Robo de Vehículo - 2004)

**El robo del vehículo no enerva la condición de sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

**RTF N.º 4040-3-2004 (1S-oS-Q4)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2003. Se señala que el vehículo, de año fabricación 1997, respecto del cual la Administración emitió las órdenes de pago impugnadas, fue inscrito en el registro propiedad vehicular con fecha 6 de junio del 2002, de acuerdo con la copia de la tarjeta de propiedad que obra en autos, y que atendiendo a que al 1 enero del 2003 el recurrente tenía la calidad propietario del referido vehículo, éste resulta contribuyente del impuesto en dicho ejercicio, situación que no queda enervada por el aludido robo.

(Exoneración - 2004)

**No es motivo de exoneración del Impuesto Patrimonio Vehicular la pérdida del vehículo. dado que la recurrente no ha perdido su condición de propietaria**

**RTF N.º 4230-3-2004 (23-oS-04)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la recurrente era propietaria del vehículo desde el 20 de noviembre del 2002, por lo que al 1 de enero del 2003, ésta resultaba contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular durante dicho año y al no configurarse alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 27 del Código Tributario, se encontraba obligada al pago de dicho tributo al no haberse producido la extinción de la obligación tributaria. Se menciona que el hecho que el mencionado vehículo haya sido robado no supone que la recurrente hubiera perdido su condición de propietaria del mismo, no siendo motivo de exoneración del indicado tributo la referida pérdida. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que concierne al otro vehículo dado que de los actuados no es posible determinar la fecha de la primera inscripción del mencionado vehículo, a fin de establecer si al 1 de enero del 2003, estuvo afecto al referido impuesto, por lo que resulta necesario que la Administración precise dicha fecha y emita nuevo pronunciamiento.

(Afectación - 2004)

**Está arreglada a ley la cobranza del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2002 de un camión cuya inscripción se produjo en el 2001. toda vez que a dicha fecha no habían transcurrido los (3) años que establece el artículo 31 de la Ley de Tributación Municipal**

**RTF N.º 02931-1-2004 (11-05-04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002, dado que a dicho período no había transcurrido los tres (3) años, computados desde la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, establecidos mediante el artículo 31 del Decreto legislativo N.º 776, para considerar afecto un vehículo a dicho impuesto.



(Valor del Vehículo - 2004)

**En aplicación de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 'Legislativo N.º 776, no corresponde al momento de calcular la base imponible del Impuesto Vehicular tomar en cuenta el precio de compra venta del vehículo por resultar menor al valor referencial**

**RTF N.º 1055-4-2004 (25-02-Q4)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de rectificación de declaración de inscripción de vehículo presentada por la recurrente, toda vez que en la tarjeta de propiedad del vehículo que adjunta la recurrente, contrariamente a lo alegado por éste, no se consigna que su vehículo se encuentre ubicado en la categoría A-2 que comprende vehículos de cilindraje entre 1.051 y 1,500 cc" siendo además que no corresponde al momento de calcular la base imponible del Impuesto Vehicular tomar en cuenta el precio de la compra venta del vehículo por resultar menor al valor referencial contenido en la tabla correspondiente, en aplicación por lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Legislativo N.º 776.

(Inafectación -2004)

**De conformidad con el literal g) del artículo 37 del Decreto Legislativo N.º 776, para estar inafecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, debe tratarse de un vehículo con autorización para prestar servicio de transporte público y con una antigüedad no mayor a tres años**

**RTF N.º 0067-4-2004 (09-01-Q4)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, puesto que de conformidad con lo establecido por el literal g) del artículo 37 del Decreto Legislativo N.º 776, para encontrarse inafecto debe tratarse de un vehículo con autorización para prestar servicio de transporte público y con una antigüedad no mayor a tres (3) años, siendo que en el caso de autos, el vehículo tiene fecha de fabricación el año 1993, por lo que para el 2002 ya tenía una antigüedad mayor a tres (3) años, debiendo tomarse en cuenta además que la autorización para el servicio de transporte público presentada corresponde al año 2003,

(Sujeto Activo -2003)

**El órgano competente para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la Municipalidad Provincial donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente**

**RTF N.º 3145-6-2003 (04-06-03)**

Se dispone la acumulación de los expedientes, dado que guardan conexión entre sí. Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre Impuesto al Patrimonio Vehicular, así como lo actuado con posterioridad, por cuanto, al encontrarse debidamente acreditado que el domicilio fiscal de la empresa recurrente se encuentra dentro de la jurisdicción de la Provincia de Sullana, el órgano competente para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la Municipalidad Provincial de Sullana y no el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo tanto resulta de aplicación del numeral 1 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99- EF.

(Nota.- El numeral 1 del artículo 6 se refiere a la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853, la cual señala textualmente "La Municipalidad Provincial ejerce jurisdicción sobre el territorio de la respectiva Provincia y el Distrito del Cercado»).

(Antigüedad del Vehículo- 2002)

**El Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres (3) años, contados a partir de su fabricación**

**RTF N.º 4523-1-02 (09-08-02)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los recibos girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los cuatro trimestres del 2001, habida



Minuta que los tres (31 años de antigüedad a que aluden los artículos 30 y 31 del Decreto Legislativo N.º 776 y el artículo 2 del Reglamento del referido tributo aprobado por el Decreto Supremo N.º 22-94-EF, se encuentran referidos a aquéllos transcurridos desde su fabricación.

(Minuta - 2002)

**Valor probatorio de la minuta con firmas legalizadas para sustentar la transferencia de propiedad**  
RTF N.º 3634-2-02 (05-07-02)

Se declara nula la apelada, debido a que la misma no cumplió con pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por el recurrente en su reclamación; no obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo. General, según el cual luego de declarar la nulidad del acto, se debe proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuando se cuente con elementos para ello. En cuanto al asunto materia de controversia, se deja sin efecto la resolución de determinación girada sobre impuesto al patrimonio vehicular de 1999, toda vez que el recurrente no tenía la calidad de sujeto del referido impuesto durante 1999, al haber acreditado la transferencia del vehículo en noviembre de 1998 mediante minuta con firmas legalizadas, es decir, mediante documento privado de fecha cierta. Se precisa que no procede que la Administración desconozca la validez del contrato señalando que el Notario sólo dió fe de las firmas mas no del contrato, ya que de acuerdo con la Ley del Notariado, un documento con firmas legalizadas es un instrumento notarial extraprotocolar que da carácter de fecha cierta al documento.

(Declaración Jurada - 2002)

**Las Municipalidades no tienen obligación de presentar Declaración Jurada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular. al estar inafectas**  
RTF N.º 3633-2-2002 (05-07-02)

Se revoca la resolución apelada al indicarse que en tanto las Municipalidades (Gobiernos Locales) están inafectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, no tienen la obligación de presentar la Declaración Jurada por dicho concepto.

(Sujeto del Impuesto- 2002)

**Conserva la condición de sujeto del impuesto. el propietario - vendedor de un vehículo que celebra un contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad**  
RTF N.º 3389402 (25-06-02)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago emitida por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al año 1996, no obstante manifestar el recurrente que el vehículo lo vendió en octubre de 1995, toda vez que hasta el año 1996 el recurrente era propietario del vehículo y en consecuencia sujeto pasivo del impuesto según los artículos 30 y 31 del Decreto Legislativo N.º 776, son propietarios en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues el contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 1995 mediante el cual el recurrente transfirió la propiedad del vehículo, contenía un pacto de reserva de propiedad, siendo además que el recurrente mantenía la posesión del bien, y como la compradora incumplió con el pago de las cuotas, el 26 de noviembre de 1996 entregó el vehículo a la empresa acreedora, el mismo que fue rematado.

(Acreditación -2002)

**A efecto de determinar la veracidad del documento con que el contribuyente acredita el pago. corresponde que la Administración meritúe otros datos como nombre del cajero. el número de caja y el sello de la Municipalidad que aparece en el recibo presentado**  
RTF N.º 3201-5-02 (19-06-02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues la



Administración no se pronuncia sobre el recibo presentado por la recurrente, basándose únicamente en los datos que tiene registrados; sin tomar en cuenta otros aspectos, como son el nombre del cajero, el número de caja y el sello de la Municipalidad que aparece en el recibo presentado por el recurrente, a efecto de determinar la veracidad de dicho documento. Por tal razón, corresponde que la Administración efectúe las verificaciones del caso y emita nuevo pronunciamiento al respecto.

(Organismos Públicos - 2002)

Los organismos públicos descentralizados se encuentran gravados con el Impuesto al Patrimonio Vehicular

RTF N.º 3156-3-2002 (18-06-02)

Se dispone acumular los expedientes N.º 6197-01 y 6198-01, dado que guardan conexión entre sí; y, se confirma la resolución apelada, por cuanto la recurrente -Instituto Nacional Penitenciario- al ser un organismo público descentralizado de acuerdo al artículo 35 del Decreto Ley N.º 25993, no se encuentra comprendida en la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, encontrándose gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(Robo de Vehículo)

El robo de un vehículo gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular no trae como consecuencia que el agraviado deje de ser contribuyente del impuesto, ni acarrea la extinción de la obligación tributaria

RTF N.º 3152-3-02 (18-06-02)

Se confirma la apelada, por cuanto el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado (recurrente). puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto. Se indica que, en el caso de autos, no se ha presentado ninguno de los supuestos de extinción de la obligación tributaria contenida en el artículo 27 del Código Tributario.

## Anexos

Los anexos que a continuación se describen, serán utilizados para resolver los casos prácticos de elaboración de Declaraciones Juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular

- Anexo N.º (1) Modelo de Formato para confeccionar la Declaración Jurada
- Anexo N.º (2) Tabla de factores a aplicar a los vehículos fabricados con anterioridad al año 2004
- Anexo N.º (3) Tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional
- Anexo N.º (4) Parte pertinente de la Tabla III Categoría - A2 (de 1,051 a 1,500 cc)
- Anexo N.º (5) Tabla II, Categoría - A3 (de 1,501 a 2,000 cc)
- Anexo N.º (6) Estructura del Formato de Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ----- FORMULARIO -----

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR AÑO .....

I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

2: s. 9) Gº : -----
- 2- DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN - APELLIDO PATERNO, MATEANO INO - ASESORAZO SOCIAL -----

~ ~ ~ ~ ~ " " § : " ~ ~ ~ ~ ~ ! ~ ~ ~ ~ ~ C ~ ~ ~ ~ ~ Y : J R ~ ~ ~ ~ ~ L i T ~ ~ ~ ~ ~

C ~ ~ ~ ~ ~ U ~ ~ ~ ~ ~ ± 0 5 - 1 ! ~ ~ ~ ~ ~ E ~ ~ ~ ~ ~ E ~ ~ ~ ~ ~ 0 6 ~ ~ ~ ~ ~ T ~ ~ ~ ~ ~ T o 7 - i ~ ~ ~ ~ ~ R ~ ~ ~ ~ ~ O ~ ~ ~ ~ ~ E ~ ~ ~ ~ ~ C ~ ~ ~ ~ ~ 6 Ñ I C ~ ~ ~ ~ ~

CAP. III

Table with 4 columns: MOTIVO DE LA DECLARACIÓN JURADA, 08 MASIVA, 09 TRANSFERENCIA ( ), 10 ADQUISICIÓN ( ), 11 RECTIFICATORIA ( )

II. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

Table with 10 columns: 12 TARJETA N.º, 13 PLACA N.º, 14 MOTOR N.º, 15 INSCRIP., 16 AÑO FAB., 17 MARCA, 18 MODELO

III. CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO

Table with 8 columns: 19 CARROCERÍA, 20 MOTOR, 21 CILINDRAJE, 22 PESO BRUTO, 23 TRASMISIÓN, 24 TRACCIÓN, 25 CATEGORÍA, 26 C. ESPECIAL

IV. DATOS DE ADQUISICIÓN

Table with 8 columns: 33 VALOR ADQ. MON. EXTRA, 34 TIPO DE CAMBIO, 35 CONVERSIÓN EN SOLES, 36 VALOR REFERENCIAL, 37 BASE IMPONIBLE, 38 TASA, 39 IMPUESTO ANUAL, 40 IMPUESTO TRIMESTRAL

V. DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

VI. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

r-Co-jas m- d- un- r- c- b- o- d- s- r- v- j- C- j- o- s- g- u- r- l- u- z- l- e- f- o- n- o- ( - ) T A ~ J ~ d ~ e ~ l ~ R ~ m ~ a ~ l ~ \* ~ ( - - )
Boleta de Venta, Factura o Contrato de Compra Venta. ( ) Escritura Pública de Donación. ( )
r-origi ~ ~ ~ ~ ~ p ~ ~ ~ ~ ~ i ~ ~ ~ ~ ~ p ~ ~ ~ ~ ~ l ~ ~ ~ ~ ~ j ~ ~ ~ ~ ~ i ~ ~ ~ ~ ~ t ~ ~ ~ ~ ~ a ~ ~ ~ ~ ~ " ~ ~ ~ ~ ~ j ~ ~ ~ ~ ~ t ~ ~ ~ ~ ~ d ~ ~ ~ ~ ~ r ~ ~ ~ ~ ~ o ~ ~ ~ ~ ~ p ~ ~ ~ ~ ~ d ~ ~ ~ ~ ~ d ~ ~ ~ ~ ~ ( - - ) t p 6 l i ~ ~ ~ ~ ~ d ~ ~ ~ ~ ~ ; ~ ~ ~ ~ ~ r ~ ~ ~ ~ ~ t ~ ~ ~ ~ ~ a ~ ~ ~ ~ ~ i ~ ~ ~ ~ ~ d ~ ~ ~ ~ ~

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN SON VERDADEROS.
FECHA
Firma del Contribuyente o Representante legal

**ANEXO N.o 02****Tabla de Factores a Aplicar a los Vehículos fabricados con anterioridad al año 2004**

Para determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectados por el impuesto, cuyo año de fabricación sea anterior al año 2004, se deberá multiplicar el valor de los vehículos señalados para el año 2006 contenidos en el Anexo de la Resolución Ministerial N.o 012-2007-EF/15 por el factor indicado para el año al que corresponde su fabricación, contenido en la siguiente tabla:

Atlo de fabricación	Factor
2003	0.7
2002	0.6
2001	0.5
2000	0.4
1999	0.3
1998	0.2
1997 Y años anteriores	0.1

CAP. III

El valor determinado según el procedimiento indicado en el párrafo anterior deberá ser redondeado a la decena de Nuevos Soles superior, si la cifra de unidades es de cinco Nuevos Soles (*Sl.* 5.00) o mayor; o a la decena de Nuevos Soles inferior, si la cifra es menor a dicha cantidad.

**ANEXO N.o 03****Tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional**

El tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional de aquellos vehículos, automóviles, camionetas, *station wagon*, camiones, buses y ómnibuses adquiridos en moneda extranjera, según el Anexo de la Resolución Ministerial N.o 012-2007-EF/15, será el siguiente:

(Nuevos Soles por Dólar)

Mes/ Atlo	Año 2006	Año 2005	Año 2004
Diciembre	3.20	3.43	3.28
Noviembre	3.22	3.41	3.31
Octubre	3.22	3.38	3.32
Setiembre	3.25	3.34	3.34
Agosto	3.24	3.29	3.36
Julio	3.24	3.26	3.42
Junio	3.26	3.25	3.47
Mayo	3.29	3.26	3.49
Abril	3.31	3.26	3.48
Marzo	3.36	3.26	3.46
Febrero	3.29	3.26	3.47
Enero	3.31	3.26	3.50



ANEXO N.o 04

Tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional

Para el desarrollo del Caso Práctico N.o 1, se ha utilizado la parte pertinente de la Tabla III Categoría A2 (de 1,051 a 1,500 c.c.) de la marca de vehículos y modelos MAZDA que aparece en los Valores Referenciales de Vehículos del año 2007.

TABLA 111  
 Categoría - A2 (de 1.051 a 1.500 cc) Valores  
 Referenciales Año 2007 Resolución Ministerial  
 N.O 012-2007- EF/15

CAP. III

Marcas Modelos	Año 2006	Año 2005	Año 2004
Mazda			
121 L 1.1 CC	35,840	32,260	28,670
121 LX 1.3 CC	40,610	36,550	32,490
323 LX 1.3 CC	38,080	34,270	30,460
121 L 1.3 CC	39,970	35,970	31,980
323 LX 1.5 CC	50,880	45,790	40,700
Otros Modelos	39,970	35,970	31,980

ANEXO N.O 05

Para el desarrollo del Caso Práctico N.O 2, se ha utilizado la Tabla I1 Categoría A3 (de 1,501 a 2,000 c.c.) que corresponde a la marca de vehículos y modelos NISSAN (Sentra 1600i S/S Mec.) que aparece en los Valores Referenciales de Vehículos del año 2007.

TABLA 11.  
 Categoría - A3 (de 1.501 a 2.000 cc) Valores  
 Referenciales Año 2006 Resolución Ministerial  
 N.O 012-2007-EF/15

Marcas Modelos Nissan	Año 2006	Año 2005	Año 2004
Sentra 1600i Ex/S Aut.	47,740	42,970	38,190
Sentra 1600i Ex/S Mec.	42,620	38,360	34,100
Sentra 1600i S/S Aut ABS	74,270	66,840	59,420
Sentra 1600i S/S Aut.	39,420	35,480	31,540
Sentra 1600i S/S Mec.	29,890	26,900	23,910
Sentra 1600i S/S Mec. ABS	70,590	63,530	56,470
Sentra 1800 XE Aut.	54,080	48,670	43,260
Sentra 1800 XE Mec.	52,320	47,090	41,860
Sentra 1800i	50,720	45,650	40,580
Sentra E16	44,770	40,290	35,820
Sentra E16 Austero	44,670	40,200	35,740
Sentra E 16 PS	42,460	38,210	33,970
Sentra GXE Aut.	62,720	56,450	50,180
Sentra GXE Mec.	57,920	52,130	46,340
Sentra V 16i Clásico	35,840	32,260	28,670
Sentra V 16i Clásico Especial	41,440	37,300	33,150
Sentra V16 Aut	35,170	31,650	28,140
Sentra V16 Clásico Especial Aut.	45,280	40,750	36,220
Sentra V16 Especial	36,320	32,690	29,060



Marcas Modelos Nissan	Año 2005	Año 2004	Año 2003
Sentra V16 Mec.	35,170	31,650	2S.140
Sentra V16 PS	33,600	30,240	26.SS0
Sentra V16 S/S Aut. GA	55,690	52.S20	46.950
Sentra V16 S/S Mec. GA	55,330	49.SO	44.260
Sentra V16i Clásico Especial Aut.	46,720	O	37.3S0
Sentra XE L Pack Aut.	56,160	42.050	44.930
Sentra XE L Pack Mec.	51,520	50,540	41,220
Sentra XE Mec.	4S,SO	46,370	39.040
Sunny	O	43.920	31.170
Tiida HB LE 1.S Aut. +sunroof	3S,960	35.060	63.230
Tiida HB LE 1.S+sunroof	79,040	71,140	61.950
Tiida HB S 1.6	77,440	69,700	4S,000
Tiida HB SE 1.6 +airbag+ABS	60.000	54,000	56.5S0
Tiida HB SE 1.6 +aros	70.720	63,650	52,4S0
Tiida HB SE 1.6 Aut.+aros+airbag+ABS	65.600	59.040	60,160
Tiida Sedán LE 1.S	75.200	67.6S0	5S,370
Tiida Sedan LE 1.S Aut.	72,960	65,660	60.030
Tiida Sedán SE 1,6	75,040	67.540	50.560
Tiida Sedán SE 1.6 Aut.+ aros+ ABS	63.200	56.SS0	53.3S0
Tiida Sedán SE 1.6 + aros+ ABS Tiida	66,720	60.050	50.560
Sedán SE 1,6 Aut.+aros	63.200	56.SS0	55,170
Tiida Sedán SE 1,6+aros	6S,960	62.060	52.220
Otros modelos	65.2S0	5S,750	41.000
	51,250	46.130	

**ANEXO N.o 06**  
**Estructura del Formato de Declaración Jurada del**  
**Impuesto al Patrimonio Vehicular**

1. Datos del Contribuyente:	11. Características del Vehículo:	V. Determinación y Cálculo del Impuesto
1. Código	19. Carrocería del Vehículo	33. Valor de Adquisición en Moneda Extranjera
2. Documento de Identificación Apellidos y Nombres o Razon Social	20. Motor - Combustible	34. Tipo de Cambio
3. Domicilio Fiscal- Av, Jr. Calle	21 , Cilindraje	35. Conversión en Nuevos Soles
4. Urbanización	36. Valor Referencial	37. Base Imponible
5. Telefono N.o	22. Peso Bruto	3S. Tasa
6. Fax N.o	23, Trasmisión	39, Impuesto Anual



7. Correo Electrónico	24. Tracción	40. Impuesto Trimestral
8. Masiva Anual	25. Categoría	VI. Documentos que se adjuntan
9. Transferencia	26. Categoría Especial	Copia Simple de un recibo de servicios (agua, luz, teléfono)
10. Adquisición		Boleta de Venta, Factura o Contrato de Compra Venta
11. Re rectificatoria		Original y copia simple de la Tarjeta de Propiedad
ti. Identificación del Vehículo	IV. Datos de la Adquisición	Poder legalizado en caso de representación
12. Tarjeta N.O	27. Tipo de Adquisición	Acta Judicial de Remate
13. Placa N.O	28. Fecha de Adquisición	Escritura Pública de Donación
14. Motor N.O	29. Condición del Propietario	Póliza de Importación
15. Fecha de Inscripción	30. Propietario %	Escritura Pública de Fusión
16. Año de Fabricación	31. Moneda de Adquisición	Escritura Pública de Fusión
17. Marca del Vehículo	32. Adquisición en Nuevos Soles	Declaro bejo juramento
18. Modelo del Vehículo		Firma del Contribuyente o Representante Legal
		Fecha

CAP. III

## Casos Prácticos

En esta sección se desarrollarán casos prácticos que permitirán otorgar al administrador tributario conceptos y conocimientos más claros sobre la aplicación y administración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, de manera que pueda desarrollar con mayor eficiencia sus funciones, así como también permitirá que el contribuyente esté informado y orientado debidamente para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Los casos prácticos seleccionados que se presentan son los siguientes:

Casos Prácticos para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular Caso

Práctico N. 01

Elaboración de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2007. Vehículo usado cuya fabricación corresponde al año 2000, la primera inscripción en los Registros Públicos se ha realizado en el Año 2004.

Caso Práctico N. 02

Elaboración de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2007. Vehículo usado año de fabricación 2004, su propietario realizó la primera inscripción en los Registros Públicos en el año 2006.



**Casos prácticos de actualización de deudas tributarias****Caso Práctico N.º 03**

Actualización de la Deuda del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2004.

**Caso Práctico N.º 04**

Actualización de la Tabla de Reajuste del Impuesto al Patrimonio Vehicular al Año 2006 y 2007.

## CAP. III

**Casos Prácticos de imposición y actualización de multa tributaria****Caso Práctico N.º 05**

Imposición y Actualización de Multa por presentar fuera del plazo la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2004.

**Caso Práctico N.º 06**

Actualización de la Tabla de Reajuste de Multas Tributarias al Año 2006 y 2007.

## **Casos Prácticos para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

Como lo establece el artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 776 y su Reglamento D.S. N.º 2294-EF, la fecha de presentación de la Declaración Jurada será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

Cuando se trata de transferencias de dominio, la Declaración Jurada deberá presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido los hechos, estando obligado el transferente a cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde dentro del mismo plazo.

En caso de adquisiciones de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una Declaración Jurada dentro de los 30 días calendarios posteriores a la fecha de adquisición, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquél en que se ha adquirido el vehículo.

En el caso de adquisición de vehículos usados, el vendedor debe presentar una Declaración Jurada de descargo hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos y el comprador deberá presentar su Declaración Jurada de inscripción hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de la adquisición.

Los sujetos del impuesto presentarán una Declaración Rectificatoria dentro de los 60 días posteriores de ocurrida la destrucción o siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquél en que fuera presentada.

En caso de bienes de propiedad de sucesiones indivisas, la Declaración Jurada será presentada por el albacea o representante legal; y a falta de éstos por los herederos.

La Administración Tributaria está facultada a convocar la presentación de la Declaración Jurada cuando lo estime pertinente para la generalidad de los contribuyentes.

A continuación, se presenta el desarrollo de dos casos prácticos para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular.



El primer caso, corresponde a la presentación de la Declaración Jurada año 2007, de un vehículo usado de fabricación año 2000, cuya primera inscripción en los Registros Públicos se realizó el año 2004.

El segundo caso corresponde a la presentación de la Declaración Jurada año 2007, de un vehículo usado año de fabricación 2004, con inscripción en los Registros Públicos año 2006.

Para la generalidad de la presentación de las Declaraciones Juradas deberán utilizar lo siguiente:

#### 1. Formularios de Declaración Jurada

Los formularios a utilizarse en la presentación de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular son emitidos por las municipalidades, cuyo costo deberá estar consignado en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA). Está constituido por una sola hoja (ver en Impuesto al Patrimonio Vehicular - Anexo N.º 01).

#### 2. Cartilla de Instrucciones

La Cartilla de Instrucciones se ha elaborado en base al Modelo del Formato que aparece en el Anexo 01, se dirigirá para orientar la forma en que se debe consignar los datos solicitados para efectuar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular año 2007.

#### 3. Normas Legales vigentes

Para determinar la valorización de los vehículos, se aplicarán las normas legales vigentes, según corresponda, siendo las siguientes:

- Decreto Legislativo N.º 952, que sustituye el artículo 32 y agrega un último párrafo al artículo 34 del Dec. Leg. N.º 776 Ley de Tributación Municipal.
- R.M. N.º 012-2007-EF/15, aprueban la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efecto de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por el ejercicio del año 2007.

#### 4. Dispositivos vigentes para la aplicación de los casos prácticos para elaborar las Declaraciones Juradas

Para el desarrollo de los casos prácticos para la elaboración de las Declaraciones Juradas del Impuesto Vehicular, se utilizarán los siguientes Anexos:

Anexo N.º (1) Modelo de Formato para confeccionar la Declaración Jurada

Anexo N.º (2) Tabla de Factores a aplicar a los vehículos fabricados con anterioridad al año 2004

Anexo N.º (3) Tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional

Anexo N.º (4) Parte pertinente de la Tabla III Categoría - A2 (de 1,051 a 1,500 cc)

Anexo N.º (5) Tabla II Categoría - A3 (de 1,501 a 2,000 cc)

Anexo N.º (6) Estructura del Formato de Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Además, también se debe tener en cuenta los siguientes dispositivos legales vigentes a la fecha que corresponde la obligación tributaria, año 2007:

- a. El artículo 30 del Dec. Leg. N.º 776, establece que el plazo de afectación del Impuesto se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.
- b. El artículo 31 inciso a) del mismo dispositivo, determina que el carácter de sujeto del impuesto, se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero a que corresponde la obligación tributaria.



- cl El artículo 34 inciso a) del Dec. Leg. N.º 776 prescribe que los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada anualmente hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

Respecto a la Declaración Jurada, ésta deberá ser llenada a máquina de escribir o con letra imprenta, leyendo cuidadosamente su contenido, a fin de evitar errores, asimismo su presentación en la Municipalidad deberá efectuarse en original y dos (2) copias.

**CASO PRÁCTICO N.º 1****Elaboración de la Declaración Jurada Año 2006 del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

Se trata de un vehículo usado cuya fabricación corresponde al año 2000. La primera inscripción en los Registros Públicos se realizó en el Año 2004. Considerando estas fechas, el vehículo estará afecto al impuesto al patrimonio vehicular durante los años 2005, 2006 y 2007.

El anterior propietario vendió su vehículo el 29-01-2005, para acreditar la transferencia debe pagar el íntegro del impuesto correspondiente al año 2005. La obligación de pago por los años 2006 y 2007 corresponden al nuevo propietario que es la Srta. Catherine Vera, quien efectuó el pago correspondiente al Año 2006, y en esta oportunidad se establecerá la base imponible y el monto que le corresponde pagar por el año 2007.

Es preciso señalar que el valor del vehículo no aparece en la Tabla de Valores Referenciales del Año 2007, ni por el año de fabricación ni por el modelo. Por lo que para hallar su valor se aplicará el Factor señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N.º 012-2007-EFj15 (ver en Impuesto al Patrimonio Vehicular - Anexo N.º 03).

**Principales características del vehículo**

Para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del presente caso práctico, se cuenta con la información contenida en los documentos sustentatorios de adquisición.

Determinación de la Base Imponible y del Tributo a Pagar	Año 2007
Nuevo Propietario (Adquirente)	Vera Novoa Catherine
Domicilio Fiscal	Av. Horacio Urteaga N.º 1734 - Jesús María
Vehículo	Mazda-Año fabricación 2000
Modelo	Familia DX
Placa	SOA 854
Categoría	Tabla 111, A2 (1,051 cc a 1,500 cc.)
Valor Referencial	(Otros modelos año 2006 $S/. 39,970.00 \times$ Factor 0.4 del año de Fabricación 2000 = $S/. 15,988.00$ )
Combustible	Gasolina
Fecha de Inscripción RRPP.	20-05-04
Fecha de Adquisición	29-01-05
Valor de Compra	\$ 3,000.00 dólares americanos
Vendedor	Particular
Condición del Vehículo	Vehículo usado

**cartilla de instrucciones**

La presente Cartilla de Instrucciones ha sido elaborada con el fin de orientar la correcta consignación de datos que se establecen en los Formatos de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y específicamente servirá para desarrollar el caso práctico planteado.

**I. Datos del contribuyente****Casillero N.º 1 : Código**

El casillero está reservado para el código interno que asigne la Administración Tributaria para su registro y control.

**Casillero N.º 2: Doc. de Identificación**

Se ha consignado el número del DNI del adquiriente/declarante: 43453909 y sus apellidos y nombres: Vera Novoa Catherine Roxana.

(Anotar los dígitos del Documento de Identidad del contribuyente (DNI, RUC, CE., etc).

**Casillero N.º 3: Domicilio Fiscal**

Se ha consignado el domicilio fiscal de la contribuyente Av. Horacio Urteaga N.º 1734 Jesús María, lugar en el cual la Administración Tributaria le hará llegar las declaraciones juradas mecanizadas, recibos de pago, comunicaciones y notificaciones.

**Casillero N.º 4: Urbanización**

No se ha consignado nombre de la urbanización por no existir en el distrito.

**Casillero N.º 5: Teléfono**

Se ha consignado el N.º 4611631.

**Casillero N.º 6: Fax**

Se ha consignado el N.º de FAX 4611631.

**Casillero N.º 7: Correo Electrónico**

Se ha consignado: canickbsb@hotmail.com.

**Casilleros N.º S. 9.10 y 11**

- |                  |                    |
|------------------|--------------------|
| 8. Masiva Anual  | 10. Adquisición    |
| 9. Transferencia | 11. Rectificatoria |

Se ha consignado el N.º 8 (Masiva Anual).

**11. Identificación del Vehículo****Casillero N.º 12: Tarjeta N.º**

Se ha consignado el N.º A1453336 que corresponde al número de tarjeta de propiedad de la declarante.

**Casillero N.º 13: Placa N.º**

Se ha consignado el N.º **SOA-S54** que corresponde al número de la placa del vehículo de la declarante.

Sin embargo, si no se tiene la tarjeta de propiedad se puede inscribir el vehículo presentando la factura de compra, contrato de transferencia o documento equivalente.

**Casillero N.º 14: Motor N.º**

Se ha consignado el número del motor N.º GA15506965F figura en la tarjeta de propiedad o en otro documento que acredite la adquisición.

**Casillero N. o 15: Inscripción**

Se ha consignado la fecha de inscripción en el Registro Vehicular (20-05-2004). la fecha corresponde a la inscripción efectuada por el anterior propietario, la misma que figura en la Tarjeta de Propiedad.

**Casillero N.º 16: Año Fabricación**

Se ha consignado el año 2000, fecha fabricación del vehículo que figura en la tarjeta de propiedad (contrato de compra venta o algún otro documento de adquisición).

**Casillero N. o 17: Marca**

Se ha consignado la marca del vehículo adquirido (MAZDA) que figura en la tarjeta de propiedad, pudiéndose además acreditarse con otros documentos que lo sustenten.

**Casillero N. o 18: Modelo**

Se ha consignado el modelo (FAMILIA DX). dicha descripción aparece en la tarjeta de propiedad (de carecer de este documento se podrá acreditar el modelo del vehículo con otro que lo sustente).

**111. Características del Vehículo****Casillero N. o 19: Carrocería**

Se ha consignado carrocería «Sedán» por corresponder al tipo de vehículo que se declara.

**Casillero N. o 20: Motor (Combustible)**

Se ha consignado el término «Gasolina» por ser éste, el combustible que usa el motor del vehículo que se declara.

**Casillero N. o 21: Cilindraje**

Se ha consignado 1,500 cc. que corresponde el cilindraje del vehículo.

Debemos precisar que el cilindraje de los vehículos se obtiene de la Tabla de Valores Referenciales que publica anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas y está relacionado a la Categoría según la marca y modelo del vehículo.

**Casillero N. o 22: Peso Bruto**

Se ha consignado «1,290 Kg» por ser el peso bruto del vehículo.

**Casillero N. o 23: Transmisión**

Se ha consignado el término «Mecánico» por corresponder al tipo de transmisión del vehículo (sistema de cambios).

**Casillero N. o 24: Tracción**

Se ha consignado la característica «Aro 4x4» referido a la tracción del vehículo. (Debemos precisar que esta característica puede figurar en la Factura de Compra o Póliza de Importación).

**Casillero N. o 25: Categoría**

Se ha consignado la Categoría «A2» (de 1,051 a 1,500 c.c.). categoría establecida en la Tabla III. de acuerdo a la marca y modelo del vehículo señalada en los Valores Referenciales de Vehículos aprobada por la Resolución Ministerial N.º 012-2007-EF/15 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de enero del 2007.

**Casillero N. o 26: Categoría Especial**

No se ha consignado información por no estar considerada en la categoría especial.



**Datos de Adquisición****Casillero N. o 27: Tipo de Adquisición**

Se ha consignado el término "usado» por tratarse de la adquisición de un vehículo de segunda mano.

**Casillero N. o 28: Fecha de Adquisición**

Se ha consignado el 29-01-05 que corresponde a la fecha de adquisición del vehículo por la declarante, según contrato de compra venta.

**Casillero N. o 29: Condición de Propietario Único**

Se ha consignado el término "único» porque la totalidad de la propiedad del vehículo corresponde a la declarante.

**Casillero N. o 30: % Propietario**

Se ha consignado 100% por tener la declarante la totalidad de la propiedad del vehículo.

**Casillero N. o 31: Adquisición en Dólares**

Se ha consignado el término "Dólares» debido a que la adquisición del vehículo se realizó en dicha moneda.

**Casillero N. o 32: Adquisición en Soles**

No se consigna información por cuanto la adquisición del vehículo se realizó en dólares.

**V. Determinación y Cálculo del Impuesto****Casillero N. o 33: Valor adquisición en moneda extranjera**

Se ha consignado la suma de \$ 3,000.00 dólares por ser éste el importe que se pagó en la adquisición del vehículo.

**Casillero N. o 34: Tipo de Cambio**

Se ha consignado la suma de S/. 3.26 que equivale al Tipo de Cambio del Dólar en Soles del último día del mes en que se efectuó la compra del vehículo (mes de enero 2005). Figura en el Anexo N.º 03 y establece el tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional de aquellos vehículos automóviles, camionetas, *station wagons*, camiones, buses y ómnibuses adquiridos en moneda extranjera.

El Decreto Supremo N.O 22-94-EF prescribe en el último párrafo del artículo 5: "Tratándose de vehículos afectos, adquiridos en moneda extranjera, este valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo».

**Casillero N. o 35: Conversión en Soles**

Se ha consignado la suma de S/. 9,780.00 Nuevos Soles que resulta de multiplicar el importe del Casillero N.º 33 (\$ 3,000.00 dólares) pagados por la adquisición del vehículo, por el tipo de cambio de dólar señalado en el casillero N.º 34 (S/. 3.26 por dólar).

(En los casos que los vehículos sean adquiridos en Moneda Nacional, deberán trasladar a este casillero el monto consignado en el casillero N.º 32).

**Casillero N. o 36: Valor Referencial**

Se ha consignado el Valor Referencial de S/. 15,988.00.

El Valor Referencial obtenido por las características del vehículo, deberían figurar en la Tabla 111- Categoría -A-2 (de 1,051 a 1,500 ccl - Tabla de Valores Referenciales del Año 2007.





Sin embargo, dicho valor no aparece en la referida Tabla, ni por el año de fabricación ni por el modelo. Por lo que aplicaremos el Factor señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N.º 012-2007-EF/15 (ver Anexo N.º 03), siguiendo el procedimiento siguiente:

Ubicar en la Tabla III- Categoría - A-2 (de 1,051 a 1,500 cc) los vehículos modelos «Mazda» y tomamos el valor (otros modelos año 2006 *S/.* 39,970.00 Y lo multiplicamos por el Factor 0.4 del año de Fabricación 2000 para hallar así el Valor Referencial que le corresponde al vehículo para el Año 2007), obteniendo el resultado siguiente:

CAP. III

Valor Otros Modelos año 2006	X Factor	Base Imponible 2007
<i>S/.</i> 39,970.00	0.4	<i>S/.</i> 15,988.00

#### **Casillero N.º 37: Base Imponible**

Se ha consignado la cifra de *S/.* 15,988.00 como Base Imponible del Año 2007, que aparece como Valor Referencial del vehículo establecido en el Casillero N.º 36, siendo este importe el mayor valor en relación al precio de compra del vehículo establecido en el Casillero N.º 35 (*S/.* 9,780.00 Nuevos Soles).

Se ha consignado el mayor valor del vehículo, en concordancia con el Art. 6 del D.S. N.º 22-94-EF y el Art. 32 del Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952 que establece que «La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo».

#### **Casillero N.º 38: Tasa**

Se ha consignado «1 %», correspondiente a la tasa del impuesto a aplicarse sobre la base imponible del vehículo establecido en el Casillero N.º 37.

#### **Casillero N.º 39: Impuesto Anual**

Se ha consignado la suma de *S/.* 159.88, que resulta de aplicar la tasa del 1 % sobre *S/.* 15,988.00 que se ha determinado como base imponible.

#### **Casillero N.º 40: Impuesto Trimestral**

Se ha consignado la suma de *S/.* 39.97 que resulta de dividir el monto anual del impuesto al patrimonio vehicular *S/.* 159.88 en cuatro (4) cuotas.

### **VI. Documentos que se adjuntan**

Se ha consignado la relación de documentos que se adjuntan: copia del contrato de compra venta, copia simple del recibo de luz y copia simple de la tarjeta de propiedad.

Para este efecto se ha marcado con (x) el documento que se adjunta en el recuadro del formato.

### **Presentación de los formatos de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular año 2007 desarrollado en el caso práctico N.º 01**

El Formato de la Declaración Jurada que ha continuación se presenta contiene la información que aparece desarrollada en la Cartilla de Instrucciones. Este formato con los datos consignados constituyen la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, documento que deberá presentarse en original y dos (2) copias a la Municipalidad Provincial correspondiente donde el contribuyente ha fijado su domicilio fiscal.

**Períodos de pago**

Cuota	Vencimiento	Tributo Insoluto S/.	Reajuste	Interés	Total a Pagar S/.
1 <sup>a</sup>	28-02-07	39.97			
2 <sup>da</sup>	31-05-07	39.97			
3 <sup>ra</sup>	31-08-07	39.97			
4 <sup>ta</sup>	30-11-07	39.97			

CAP. III

**CASO PRÁCTICO N. o 2****Elaboración de la Declaración Jurada Año 2006 del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

Para el desarrollo del presente caso práctico se tiene como referencia que se trata de un vehículo usado (año de fabricación 2004). Su propietario realizó la primera inscripción en los Registros Públicos en el Año 2006. De acuerdo a la normatividad vigente al propietario le corresponde pagar el Impuesto al Patrimonio Vehicular durante 3 años ( 2007, 2008 Y 2009) en relación a la antigüedad de la inscripción.

**Principales características del vehículo**

De acuerdo con la documentación que se cuenta, el vehículo tiene las siguientes características, que servirán para elaborar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al año 2007.

Determinación de la Base Imponible y del Tributo a Pagar	Año 2007
Nuevo Propietario (Adquifente)	INGA GARCIA. ADA
Domicilio Fiscal	Jr. Manuel Villavicencio N.O 517 3." Piso. Urb. Ingeniería SMP
Vehículo	NISSAN . Sedán - Año de Fabricación 2004
Modelo	Sentra 1,600i S/S meco
Placa	BI-7037
Categoría	Tabla 11. A3 (1,501 cc a 2.000 cc.) SI. 23.910.00
Combustible	Gasolina
Fecha de Inscripción RRPP.	26-02-06
Fecha de Adquisición	05-12-06
Valor de Compra	\$ 3.500.00 Dólares Americanos
Vendedor	Particular
Condición del Vehículo	Vehículo usado

**Cartilla de instrucciones**

La presente Cartilla de Instrucciones ha sido elaborada con el fin de orientar la correcta consignación de datos que se establecen en los Formatos de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

La Declaración Jurada deberá ser llenada a máquina de escribir o con letra imprenta, leyendo cuidadosamente su contenido, a fin de evitar errores. asimismo su presentación en la Municipalidad deberá efectuarse en original y dos (2) copias.



#### Datos del contribuyente

##### Casillero N.º 1: Código

Este casillero es reservado para el código interno que asigne la Administración Tributaria para su registro.

##### Casillero N.º 2: Documento de identificación

Se ha consignado el número del DNI (N.º 08604620) del adquiriente/declarante del vehículo y sus Apellidos y Nombres (Inga García Ada).

##### Casillero N.º 3: Domicilio Fiscal-Av. Jr. Calle

Se ha consignado el Domicilio Fiscal de la contribuyente Jr. Manuel Villavicencio N.O 517 \_ 3.' Piso, San Martín de Porres, que corresponde a la declarante. Lugar en el cual la Administración Tributaria le hará llegar las Declaraciones Juradas mecanizadas, recibos de pago, comunicaciones y notificaciones.

##### Casillero N.º 4: Urbanización

Se ha consignado la Urbanización «Ingeniería» lugar donde está ubicado el domicilio de la declarante.

##### Casillero N.º 5: Teléfono

Se ha consignado el número de teléfono del contribuyente que corresponde al N.º 4832346.

##### Casillero N.º 6: Fax

No se ha consignado información porque la declarante no cuenta con Fax.

##### Casillero N.º 7: Correo Electrónico

Se ha consignado el correo electrónico de la declarante que corresponde: aditainga 1@hotmail.com.

##### Casillero N.º 8, 9, 10 y 11

- |                  |                    |
|------------------|--------------------|
| 8. Masiva Anual  | 10. Adquisición    |
| 9. Transferencia | 11. Rectificatoria |

Se ha consignado el número (10) Adquisición.

#### 11. Identificación del Vehículo

##### Casillero N.º 12: Tarjeta N.º

Se ha consignado el N.º A 1285356 que corresponde al número de la tarjeta de propiedad de la declarante.

##### Casillero N.º 13: Placa N.º

Se ha consignado el N.º BI-7037 que corresponde a la placa del vehículo de la declarante. (Sin embargo si no se tiene la tarjeta de propiedad se puede inscribir el vehículo presentando la factura de compra, contrato de transferencia o documento equivalente).

##### Casillero N.º 14: Motor N.º

Se ha consignado el número del motor (N.O GF13402757F). que corresponde al vehículo declarado y que figura en la tarjeta de propiedad o en otro documento que acredite la adquisición.

##### Casillero N.º 15: Inscripción

Se ha consignado como fecha de inscripción el (26-02-06). la misma que figura en la tarjeta de propiedad.

**Casillero N. º 16: Año de Fabricación**

Se ha consignado el año (2004) que corresponde al año de fabricación del vehículo, el mismo que figura en la tarjeta de propiedad y en el contrato de compra venta o algún otro documento de adquisición.

**Casillero N. º 17: Marca**

Se ha consignado la marca del vehículo adquirido (NISSAN) que figura en la tarjeta de propiedad (opcionalmente, se podrá acreditar con otros documentos).

**Casillero N. º 18: Modelo**

Se ha consignado el modelo que corresponde al vehículo que se inscribe (SENTRA 1,600i S/S Mec.), dicho modelo aparece en la tarjeta de propiedad y/o en otro documento que lo sustente.

**11. Características del Vehículo****Casillero N. º 19: Carrocería**

Se ha consignado «Sedán» por corresponder al tipo carrocería del vehículo que se declara.

**Casillero N. º 20: Motor (Combustible)**

Se ha consignado el término «Gasolina» por ser éste el combustible que usa el motor del vehículo que se declara.

**Casillero N. º 21: Cilindraje**

Se ha consignado el cilindraje del vehículo 1,600 cc.

(El cilindraje de los vehículos se obtiene de la Tabla de Valores Referenciales que publica anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas y está relacionado a la categoría según la marca y modelo del vehículo).

**Casillero N. º 22: Peso Bruto**

Se ha consignado «1,300 Kg» por ser el peso bruto del vehículo.

**Casillero N. º 23: Transmisión**

Se ha consignado el término «Mecánico» por corresponder al tipo de transmisión del vehículo (sistema de cambios).

**Casillero N. º 24: Tracción**

Se ha consignado la característica «Simple» referida a la tracción del vehículo. (Esta característica puede figurar en la factura de compra o póliza de importación).

**Casillero N. º 25: Categoría**

Se ha consignado la Categoría «A3» (de 1,501 a 2,000 c.c.) establecida en la Tabla II de acuerdo a la marca y modelo del vehículo señalada en los Valores Referenciales de Vehículos, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 012-2007-EF/15 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de enero del 2007.

**Casillero N. º 26: Característica Especial**

No se ha consignado información por no estar las características del vehículo en la Categoría Especial.



#### IV. Datos de Adquisición

**Casillero N. o 27: Tipo Adquisición**

Se ha consignado el término «usado» por tratarse de la adquisición de un vehículo de segunda mano.

**Casillero N. o 28: Fecha de Adquisición**

Se ha consignado el 05-12-06 como fecha de adquisición del vehículo, según contrato de compra venta.

**Casillero N. o 29: Condición de Propietario**

Se ha anotado el término «único» porque la totalidad de la propiedad del vehículo corresponde a la declarante.

**Casillero N. o 30: % Propietario**

Se ha consignado «100%» como consecuencia que la declarante posee el 100% de la propiedad del vehículo.

**Casillero N. o 31: Adquisición en dólares**

Se ha consignado el término «Dólares», debido a que la adquisición del vehículo se realizó en dicha moneda.

**Casillero N. o 32: Adquisición en soles**

No se consigna información por cuanto la adquisición del vehículos se realizó en dólares.

#### V. Determinación y Cálculo del Impuesto

**Casillero N. o 33: Valor adquisición moneda extranjera**

Se ha consignado el importe de \$ 3,500.00 dólares, valor que corresponde a la adquisición del vehículo.

**Casillero N. o 34: Tipo de Cambio**

Se ha consignado la suma de *S/.* 3.20 que equivale al Tipo de Cambio del Dólar en Nuevos Soles del último día del mes en que se efectuó la compra del vehículo (mes de diciembre 2006). Figura en el Anexo N.o 03 y establece el tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional de aquellos vehículos automóviles, camionetas, *station wagons*, camiones, buses y ómnibuses adquiridos en moneda extranjera.

El Decreto Supremo N.o 22-94-EF, prescribe en el último párrafo del artículo 5: «Tratándose de vehículos afectos, adquiridos en moneda extranjera, este valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo».

**Casillero N. o 35: Conversión en Soles**

Se ha consignado la suma de *S/.* 11,200.00 Nuevos Soles que resulta de multiplicar el importe del Casillero N.o 33 (\$ 3,500.00) pagados por la adquisición del vehículo, por el tipo de cambio del dólar señalado en el Casillero N.O 34 (*S/.* 3.20).

(En los casos que los vehículos sean adquiridos en Moneda Nacional deberán trasladar a este casillero el monto consignado en el Casillero N.O 32).

**Casillero N. o 36: Valor Referencial**

Se ha consignado el valor referencial de *S/.* 23,910.00 Nuevos Soles, este valor se ha obtenido de la Tabla de Valores Referenciales, Año 2007, Tabla II - Categoría A3 (de 1,501



a 2,000 c.c) valor referencial correspondiente al vehículo marca: Nissan, Modelo: Sentra 1,600i S/S Mec., Año de Fabricación 2004.

**Casillero N.º 37: Base Imponible**

Se ha consignado la cifra de S/. 23,910.00 Nuevos Soles, como Base Imponible, el cual aparece como Valor Referencial del vehículo establecido en el Casillero N.º 36, siendo este importe el mayor valor en relación al precio de compra del vehículo establecido en el Casillero N.º 35 ( S/. 11,200.00 Nuevos Soles).

Se ha consignado el mayor valor del vehículo, en concordancia con el Art. 6 del D.S. N.º 22-94-EF y el Art. 32 del Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952 que señala « La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo».

**Casillero N.º 38: Tasa**

Se ha consignado « 1 %», que corresponde a la tasa del impuesto a aplicarse sobre la base imponible del vehículo, consignado en el Casillero N.º 37.

**Casillero N.º 39: Impuesto Anual**

Se ha consignado como impuesto anual la suma de S/. 239.10 que resulta de aplicar la tasa del 1 % sobre S/. 23,910.00 que aparece como base imponible en el Casillero N.º 37.

**Casillero N.º 40: Impuesto Trimestral**

Se ha consignado la suma de S/. 59.77 que resulta de dividir el monto anual del impuesto S/. 239.10 en cuatro cuotas.

**VI. Documentos que se Adjuntan**

Este rubro corresponde a la última parte del Formato de Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, debiéndose consignar al lado derecho con una (X), para señalar el o los documentos que se adjuntan a la Declaración Jurada.

En el presente caso se adjunta: copia del contrato de compra venta por la adquisición del vehículo, copia simple del recibo de luz y copia simple de la tarjeta de propiedad.

**Presentación de los formatos de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular año 2007 desarrollado en el caso práctico N.º 02**

El formato de la Declaración Jurada que ha continuación se presenta contiene la información que aparece en la Cartilla de Instrucciones. Dicho formato con los datos consignados constituye la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, documento que deberá presentarse en original y dos (2) copias a la Municipalidad Provincial correspondiente donde el contribuyente ha fijado su domicilio fiscal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE:  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FORMULARIO N.° 0010522

DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR AÑO 2007

I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

~j~§§~==.==  
~<j!~;~~~~E~!~[~~~~=r:~  
~~~~!~!t%~t~?!.~9.~  
~~~~~o!j~====~.~====~.~J  
-03--DDMICILIOFISCAL-VJR--CAÜ~

CAP. III

JIRÁNIff-vijj;VICENCIO N. 517 - 3 FR. PISO -SAN MARTIN VE PORRES

~.~.~Q~~~~Ó~.~r~  
~C~+~~~~~}~~~~~

-IMOTWO-QELADECLARACIÓNJURADA-----1 =~fJ.-  
M~!Y~E~z~L."CII~iT = ñiA~i~a~I=IJ=-  
~Tl~lBi@I~IXT.:T~I~~~~~§."RÍA-c=n

11. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

~.~.~1..2..5~f~t{:::~=:I~~~~Ii4::"[I.1.º-TQ~::~j~J~:~\$~  
i.P."T.i.r-EéiI~i:riil~R~==l~8:i~aa~Ci~J  
~fl5)~.~I!!!!!!~J Gff34017~L...L!!!~!E.º6 J. ~ ~ I ~!~.  
j!!~!!IT!~!E: J

111. CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO

|       |          |           |       |          |        |       |             |  |
|-------|----------|-----------|-------|----------|--------|-------|-------------|--|
| SEVÁN | GASOLINA | 1,600 cc. | 1,300 | MECÁNICO | SIMPLI | A3 VE | 501 A 2,000 |  |
|-------|----------|-----------|-------|----------|--------|-------|-------------|--|

V. DATOS DE ADQUISICIÓN

~.~.~i~;~1:Éja-  
B~:~.~AP.~J~i~::~~Ej;I~I~i~1~  
=E~i~::~~j=!~i~i~É[j~ij  
A/ITO USAVO 05-12-2006 | ÚNICO | 100% | NOJARES |

VI. DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

|                       |                |                     |                   |      |               |                |                     |
|-----------------------|----------------|---------------------|-------------------|------|---------------|----------------|---------------------|
| VALOR ADQ. MON. EXTRA | TIPO DE CAMBIO | CONVERSIÓN EN SOLES | VALOR REFERENCIAL | BASE | IMPUESTO TASA | IMPUESTO ANUAL | IMPUESTO TRIMESTRAL |
| ~.00                  | L~!!~!~        | L!!!:20             | L~::~~:910.0      |      |               |                |                     |

VII. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

|   |     |                                |   |
|---|-----|--------------------------------|---|
| Copia simple de un recibo de servicios agua, luz, teléfono. | (X) | Acta Judicial del Remate.      | 0 |
| Boleta de Venta. Factura o Contrato de Compra Venta.        | (X) | Escritura Pública de Donación. |   |
| Original y copia simple de la tarjeta de propiedad.         | (X) | Poliza de Importación.         | 1 |
| Poder legalizado en caso de representación.                 | ( ) | Escritura Pública de Fusión.   | 0 |

DECLARÓ BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN SON VERDADEROS.

FECHA, lima. 3 de febrero 2007

Firma del Contribuyente o Representante legal





## Casos Prácticos de actualización de Deudas Tributarias

El Impuesto Anual a pagar por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se podrá realizar al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales con vencimientos hasta el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas las tres últimas cuotas de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IPM), que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

CAP. III

De no cumplirse con el pago del impuesto en las fechas señaladas, se procederá a aplicar los intereses moratorios por el período de retraso en los pagos hasta su cancelación.

Asimismo, de no cumplirse con la presentación de las Declaraciones Juradas en las fechas previstas en la Ley de Tributación Municipal o en las fechas prorrogadas por las Municipalidades Provinciales para el caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular, las infracciones que se cometan, darán origen a las sanciones de multas por la no presentación o presentación extemporánea y de la correspondiente aplicación de intereses moratorios por el período de retraso en la presentación de la declaración jurada, previstas en el Código Tributario.

### Base legal para actualizar la deuda tributaria

La base legal para actualizar la deuda tributaria se sustenta en el artículo 33° del Código Tributario «Texto Único Ordenado del Código Tributario» aprobado por el Decreto Supremo N.º 13599-EF. Este artículo fue modificado por el Art. 4 de la Ley N.º 27335 del 31-07-00 que sustituye el primer y segundo párrafo, el Art. 14 del Dec. Leg. W 953 del 05-02-04 elimina el segundo párrafo y sustituye el tercer párrafo, el Art. 3 del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 sustituye el tercer párrafo y el Art. 6 del Dec. Leg. N.º 981 del 15-03-07 incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos.

El Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06 sustituye el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, que determina que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 981 señala que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

### Artículo 33 del Código Tributario.- Interés Moratorio

Este artículo señala que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 del Código Tributario devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratoria (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un daza va del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.



La SUNAT fijará la TIM (Tasa de Interés Moratoria) respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT.

Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorias se calcularán de la manera siguiente:

8. **Interés Diario:** se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).
- b. **El Interés Diario Acumulado:** al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base de cálculo de los intereses diarios del año siguiente.

La nueva base de cálculo de los intereses tendrá tratamiento de tributo para efectos de la imputación de pagos a que se refiere el artículo 31.

Con la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, esta disposición entra en vigencia desde el 25-12-06, por lo tanto se determina que sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

**Nuevo Texto vigente del artículo 33 del Código Tributario.- Referido al Interés Moratorio** El nuevo texto vigente del artículo 33 del Código Tributario considerando sus modificaciones es el siguiente:

«El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratoria (TIM), la cual no podrá exceder del 10 % (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorias se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorias se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta.

Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión, de los intereses moratorias.

La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa».

#### **Antecedentes de la Tasa de Interés Moratorio (TIM)**

La Resolución Ministerial N.º 115-93-EF/66 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 04-06-93 establece que la Tasa de Interés Moratoria TIM para otros administradores de tributos por entidades distintas a la SUNAT, aplicarán lo que para tal efecto publique dicha entidad.



Por tal razón, ya no es necesaria la expedición de Resoluciones Ministeriales del Ministerio de Economía y Finanzas que convalide para otros administradores de tributos las tasas de intereses moratorios TIM, cada vez que apruebe y publique la SUNAT.

En consecuencia, las Administraciones Tributarias de las Municipalidades Provinciales deberán confeccionar sus Tablas de Reajuste del Impuesto al Patrimonio Vehicular y actualizarlas en base a las Tasas de Interés Moratorio TIM aprobadas por la SUNAT y a las que se apruebe mediante ordenanza durante el período de su vigencia.

El Cuadro con las Tasas de Interés Moratorio que contiene el detalle cronológico de las Resoluciones de Superintendencia publicadas por la SUNAT, se (ver en Impuesto Predial - Anexos \_ Cuadro N.º 05). las mismas que se utilizarán en el desarrollo de los casos prácticos de actualización de deudas tanto del Impuesto Predial y de los otros tributos municipales, como en este caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

CAP. III

### CASO PRÁCTICO N.º 3

#### Actualización de la Deuda del Impuesto al Patrimonio Vehicular año 2004

El presente caso práctico corresponde al procedimiento que se empleará para la actualización de la deuda de un contribuyente, detectado por la Administración Tributaria como omiso al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del Año 2004 y notificado el 31-03-06 mediante Resolución de Determinación.

#### Principales referencias del Vehículo y del Impuesto a pagar actualizado contenidas en la Resolución de Determinación

|  |   |
|--|---|
| Vehículo adquirido según contrato de compra- venta                           | Fecha 26-03-03                            |
| Valor de adquisición del vehículo  | \$ 5,000 dólares americanos               |
| Vehículo usado   | Marca: TOYOTA<br>Modelo: Starlet Mec. 5p. |
| Cilindraje   | 1,500 c.c.                                |
| Año de fabricación   | 2001                                      |
| Categoría A2 (de 1,051 a 1,500 c.c.) Tabla III de Valor Referencial Año 2004 | SI. 30,420.00                             |
| Fecha de vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada             | 27-02-04                                  |
| Fecha de presentación de la Declaración Jurada                               | 31-03-05                                  |
| Impuesto Total a pagar al 31-03-06   | SI. 416.15                                |

Para desarrollar esta práctica, utilizar la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos vigente para el Año 2004 aprobada por Resolución Ministerial N.º 006-2004-EF/15, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de enero del 2004.

A fin de valorizar el vehículo y establecer la base imponible se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El valor de adquisición del vehículo es de \$ 5,000.00, importe que debe multiplicarse por el tipo de cambio SI. 3.48 por dólar según la fecha de la transacción (marzo 2003) que está señalado en el numeral 5 de la Tabla de Valores Referenciales vigente para el año 2004, obteniéndose como valor de adquisición del vehículo el importe de SI. 17,400.00 Nuevos Soles.



A fin de comparar el valor del vehículo se deberá utilizar la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos del año 2004 - Tabla III - Categoría A2 según la marca y modelo del vehículo, la misma que establece como Valor Referencial S/. 30,420.00 Nuevos Soles para la Marca: TOYOTA. Modelo: Starlet Mec. 5p., año de fabricación 2001.

3. Comparar el valor de adquisición (S/. 17,400.00 Nuevos Soles) con el valor referencial (S/. 30,420.00 Nuevos Soles) que aparecen en la Tabla III de Valores Referenciales.
4. Para determinar la base imponible se tomará en cuenta el de mayor valor, es decir, el importe de (S/.30,420.00 Nuevos Soles).

Habiéndose determinado el valor del vehículo para el Año 2004 en S/. 30,420.00, el Impuesto Anual resulta S/. 304.20 y las cuotas asciende a S/. 76.05 cada una, por consiguiente el monto de la deuda establecida en la Resolución de Determinación es la siguiente:

|  |            |
|--|------------|
| Base Imponible S/. 30,420.00 X la tasa de 1 % = Impuesto Anual | S/. 304.20 |
| Ajustes e Interés Moratorios acumulados al 31-03-06            | S/. 111.95 |
| Total deuda acumulada al 31-03-06                              | S/. 416.15 |

Las fechas de vencimiento del plazo para el pago de las cuatro cuotas fueron:

La Primera Cuota venció el 27-02-04 La

Segunda Cuota venció el 31-05-04

La Tercera Cuota venció el 31-08-04

La Cuarta Cuota venció el 30-11-04

La regularización del pago se realiza el 31-03-06.

El procedimiento para la actualización de cada una de las cuotas, será de acuerdo a lo que establece el Art. 33 del Código Tributario, asimismo a la primera cuota no se le aplica la variación del índice de Precios al por Mayor (IPMI, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 del Decreto Legislativo N.º 776.

Los factores y porcentajes de intereses según las fechas de vencimiento se obtienen de los cuadros que están consignados en la sección Anexos del Impuesto Predial.

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 05).

Cuadro de Tasas de Interés Moratorio aprobados y publicados por la SUNAT.

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06).

Cuadro de Intereses Moratorios Año 2004

Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005

Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07).

Cuadro de Índices de Precios al por mayor Año 2004.

#### **Procedimiento para actualizar la primera cuota año 2004**

Mediante este procedimiento se comprobará si la deuda establecida en la Resolución de Determinación, se ha realizado de acuerdo a las normas legales vigentes. Para esta comprobación se utilizarán los cuadros que aparecen en los anexos correspondientes (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, los Cuadros de Intereses Moratorios Años 2004, 2005 Y 2006).



## Cálculo de la primera cuota año 2004

|  |         |                            |
|--|---------|----------------------------|
| Importe del Impuesto del Primer Trimestre  |         | <i>S/. 7605</i>            |
| Aplicación de intereses acumulados durante el año 2004 Interés diario desde 28-02-04 al 31-12-04   | 15.400% |                            |
| Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto:  |         |                            |
| $S/. 76.05 \times 15.400 \% = S/. 11.712$  |         |                            |
| Deuda actualizada al 31-12-04  |         | <i>S/. 1171 S/ 8776</i>    |
| Aplicación de intereses acumulados durante el año 2005 Interés diario desde 01-01-2005 al 31-12-05 | 18.250% |                            |
| Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:                                      |         |                            |
| $S/. 87.76 \times 18.250 \% = S/. 16.016$  |         |                            |
| Deuda actualizada al 31-12-05  |         | <i>S/. 16.02 S/ 103.78</i> |
| Aplicación de intereses acumulados durante el año 2006 Interés diario desde 01-01-06 al 31-03-06   | 4.500%  |                            |
| Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:                                      |         |                            |
| $S/. 103.78 \times 4.500 \% = S/. 4.670$   |         |                            |
| Deuda actualizada al 31-03-06  |         | <i>S/. 4.67 S/ 108.45</i>  |

CAP. III

## EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DE LA PRIMERA CUOTA AÑO 2004

- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2004 que alcanza la suma de 15.400 % se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2004 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 28-02-04 hasta el 31-12-04

- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2005 que alcanza la suma de 18.250% se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2005 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido Cuadro a partir del 01-01-05 hasta el 31-03-05.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 4.500%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 31-03-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

## PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA PRIMERA CUOTA AÑO 2004

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen, se ha establecido el procedimiento siguiente:

- a. Se factoriza los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre del año anterior, acumulados desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre del 2004 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2005 (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).



Para hallar el factor de cada año dividir el porcentaje de 15.400 entre 100 Y 18.250 entre 100, agregándole al resultado en cada uno de ellos, una unidad.

|                    |        |     |                       |
|--------------------|--------|-----|-----------------------|
| Intereses Año 2004 | 15.400 | + 1 | <b>Factor 1.15400</b> |
|                    | 100    |     |                       |
| Intereses Año 2005 | 18.250 | + 1 | <b>Factor 1.18250</b> |
|                    | 100    |     |                       |

- c. Determinar un sólo factor multiplicando los factores: 1  
 .15400 x 1 .18250 = Factor **1.3646**

**EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA PRIMERA CUOTA AÑO 2004**

La primera cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular se actualiza, aplicando el procedimiento simplificado. Gráficamente se demuestra que se obtiene el mismo resultado de la deuda actualizada, con ahorro de tiempo, menos operaciones y sin posibilidades de errores de cálculo.

| Perrada            | Factor de | Tributo | Interés Moratoria | Total   |         |           |
|--------------------|-----------|---------|-------------------|---------|---------|-----------|
| Adeudado           | Tributo   | Ajuste  | Ajustado          | Deuda   |         |           |
|                    |           |         | %                 | Importe |         |           |
| Primera Cuota 2004 | S/. 76.05 | 1.365   | S/. 103.81        | 4.500   | 5/.4.67 | 5/.108.48 |

El Factor de Ajuste de 1.365 reúne los intereses moratorios desde el 28-02-04 hasta el 31-12-05.  
 El interés de **4.500%** corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 31-03-06.

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2004**

El procedimiento para actualizar la segunda cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es similar a la anterior, con el agregado que hay que calcular el reajuste de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI con carácter de norma legal en el Diario Oficial « El Peruano», en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 35 del Dec. Leg. N.o 776.

Para dicho efecto se ha utilizado los cuadros del índice de Precios al por Mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2004) y los Cuadros: Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorios Años, 2004, 2005 y 2006.

**CÁLCULO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2004**

|   |   |
|---|---|
| Importe del Impuesto del Segundo Trimestre    | S/. 76.05   |
| IPM = $\frac{\text{MavoF}}{\text{ebrero}}$    | $\frac{163.993424}{160.383658} = \text{Factor } 1.0225$ |
| Procedemos a aplicar este factor al Impuesto: |   |
| $S/. 76.05 \times 1.023 = S/. 77.799$         | S/. 77.80   |



|  |         |            |
|--|---------|------------|
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2004 Interés diario desde 01-06-04 al 31-12-04 | 10.700% |            |
| Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo:  |         | S/. 832    |
| S/. 77.80 x 10.700 % = S/. 8.325   |         | S/. 8612   |
| Deuda actualizada al 31-12-04  |         |            |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2005 Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05 | 18.250% |            |
| Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:                                    |         | S/. 15.72  |
| S/. 86.12 x 18.250 % = S/. 15.716 Deuda actualizada al 31-12-05                                  |         | S/. 101.84 |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2006 Interés diario desde 01-01-06 al 31-03-06 | 4.500%  | S/. 4.58   |
| Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:                                    |         | 106.42     |
| S/. 101.84 x 4.500 % = S/. 4.583   |         |            |
| Deuda actualizada al 31-03-06  |         |            |

CAP. III

### EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2004

- El factor hallado de 1.023 se ha obtenido de dividir los índices de Precios al por Mayor (IPM) de mayo entre febrero del año 2004 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.0 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2004).
- Para obtener los Intereses acumulados durante el año 2004 que alcanza la suma de 10.700 % se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorias N.0 06, correspondiente al año 2004 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento utilizado consiste en sumar los intereses moratorias que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-06-04 hasta el 31-12-04.

- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2005 que alcanza la suma de 18.250% se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorias N.0 06, correspondiente al año 2005 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento utilizado consiste en sumar los intereses moratorias que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-01-05 hasta el 31-03-05.

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.0 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del Interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 4.500%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 31-03-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.0 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).

### PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2004

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.023.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el factor dividir el porcentaje de cada año entre 100, agregándole al resultado una unidad.



Intereses Año 2004      10.700    + 1      Factor 1.1070  
100

Intereses Año 2005      18.250    + 1      Factor 1.1825  
100

- d. Proceder a determinar un solo factor multiplicando los factores anteriores:  
 $1.023 \times 1.1825 = \text{Factor } 1.339$

CAP. III

#### EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA SEGUNDA CUOTA AÑO 2004

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la segunda cuota año 2004).

| Período            | Tributo   | Factor de Ajuste | Tributo Ajustado | Interés Moratorio % | Interés Moratorio Importe | Total Deuda |
|--------------------|-----------|------------------|------------------|---------------------|---------------------------|-------------|
| Segunda Cuota 2004 | SI. 76.05 | 1.339            | SI. 101.83       | 4.500               | SI. 4.58                  | SI. 106.41  |

El Factor de Ajuste de **1.339**, reúne el factor del (IPM) del año 2004 y los intereses moratorias desde el 01-06-04 hasta el 31-12-05.

El interés de **4.500 %** corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 31-03-06.

#### PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA TERCERA CUOTA AÑO 2004

El procedimiento para actualizar la tercera cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es similar al efectuado con la segunda cuota. Para dicho efecto se ha utilizado el índice de Precios al por Mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2004) y los Cuadros: Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Años, 2004, 2005 Y 2006.

#### CÁLCULO DE LA TERCERA CUOTA AÑO 2004

Importe del Impuesto del Tercer Trimestre      SI. 76.05

IPM = Agosto      165.072105      **Factor 1.029**  
Febrero      160.383658

Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:  
 $SI. 76.05 \times 1.029 = SI. 78.255$       SI. 78.26

#### Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2004

Interés diario desde 01-09-04 al 31-12-04  
Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo:      **6.100%**  
 $SI. 78.26 \times 6.100 \% = SI. 4.774$   
Deuda actualizada al 31-12-04      SI. 4.77  
SI. 83.03



**Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2005**

Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05

18.250%

Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 83.03 \times 18.250\% = S/. 15.153$  Deuda*SI. 15.15 S/.*

actualizada al 31-12-05

*98.18***Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2006**

Interés diario desde 01-01-06 al 31-03-06

4.500%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado:

 $S/. 98.18 \times 4.500\% = S/. 4.418$ *SI. 4.42 S/.*

Deuda actualizada al 31-03-06

*102.60*

CAP. III

**EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DE LA TERCERA CUOTA AÑO 2004**

- El factor hallado de **1.029** se ha obtenido de dividir los índices de Precios al por Mayor (IPM) de agosto entre febrero del año 2004 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de Índices de Precios al por Mayor Año 2004).
- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2004 que alcanza la suma de **6.100%** se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2004 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-09-04 hasta el 31-12-04.

- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2005 que alcanza la suma de **18.250%** se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2005 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-01-05 hasta el 31-03-05.

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2006 que alcanzan la suma de **4.500%** se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2006 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-01-06 hasta el 31-03-06.

**PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA TERCERA CUOTA AÑO 2004**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.029.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el factor dividir el porcentaje de cada año entre 100, agregándole al resultado una unidad.



|                    |               |     |                 |
|--------------------|---------------|-----|-----------------|
| Intereses Año 2004 | 6.100<br>100  | + 1 | Factor 1.06100  |
| Intereses Año 2005 | 18.250<br>100 | + 1 | Factor 1.1 8250 |

d. Determinar un sólo factor multiplicando los factores anteriores:  
 $1.029 \times 1.0610 \times 1.1825 = \text{Factor } 1.291$

CAP. III

EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA TERCERA CUOTA AÑO 2004

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la tercera cuota año 2004).

| Periodo               | Factor de | Tributo  | Interés Moratoria | Total |          |           |
|-----------------------|-----------|----------|-------------------|-------|----------|-----------|
| Adeudado              | Ajuste    | Ajustado | %                 | Deuda |          |           |
|                       |           |          | Importe           |       |          |           |
| Tercera<br>Cuota 2004 | SI. 76.05 | 1.291    | 5/.98.18          | 4.500 | SI. 4.42 | 5/.102.60 |

El Factor de Ajuste de 1.291, reúne el factor del (IPM) del año 2004 y los intereses moratorios desde el 01-09-04 hasta el 31-12-05.

El interés de 4.500 % corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 31-03-06.

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA CUARTA CUOTA AÑO 2004

El procedimiento para actualizar la cuarta cuota del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es similar al efectuado con la tercera cuota, para dicho efecto se ha utilizado el índice de Precios al por Mayor (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2004) y los Cuadros: Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Años, 2004, 2005 y 2006.

CÁLCULO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 2004

|  |           |
|--|-----------|
| Importe del Impuesto del Cuarto Trimestre  | SI. 76.05 |
| IPM = <u>Noviembre</u> <u>165.781568</u> Factor 1.034  |           |
| Febrero 160.383658   |           |
| Procedemos a aplicar este factor al Impuesto:<br>SI. 76.05 x 1.034 = SI. 78.635                    | SI. 78.64 |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2004 Interés<br>diano desde 01-12-04 al 31-12-04 | 1.550%    |
| Procedemos a aplicar estos intereses al adeudo:<br>SI. 78.64 x 1.550 % = SI. 1.219                 | SI. 1.22  |
| Deuda actualizada al 31-12-04  | SI. 79.86 |

**Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2004**

Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05

18.250%

Procedemos a aplicar estos intereses al Impuesto actualizado. *SI.* $79.86 \times 18.250\% = SI. 14.574$ *SI.* 14.57

Deuda actualizada al 31-12-05

*SI.* 94.43**Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2006**

Interés diario desde 01-01-06 al 31-03-06

4.500%

Procedemos a aplicar estos Intereses al Impuesto actualizado:

 $SI. 94.43 \times 4.500\% = SI. 4.249$ *SI.* 4.25

Deuda actualizada al 31-03-06

*SI.* 9868

CAP. III

**EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 2004**

- El factor hallado de **1.034** se ha obtenido de dividir los índices de Precios al Por Mayor (IPM) de noviembre entre febrero correspondiente al año 2004 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 07, Cuadro de índices de Precios al por Mayor Año 2004).
- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2004 que alcanza la suma de **1.550%** se ha aplicado el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2004 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-12-04 hasta el 31-12-04.

- Para obtener los intereses acumulados durante el año 2005 que alcanza la suma de **18.250%**, Aplicar el contenido del cuadro de Intereses Moratorios N.º 06, correspondiente al año 2005 (ubicar Sección Impuesto Predial).

El procedimiento que se ha utilizado consiste en sumar los intereses moratorios que figuran en la «Columna Total Mensual» del referido cuadro a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05.

De acuerdo a la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 4.500%. obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 31-03-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06. Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

**PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 2004**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen, se ha establecido el procedimiento siguiente:

- El factor hallado del (IPM) se mantiene Factor 1.034.
- Factorizar los intereses acumulados al 31 de Diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el factor dividir el porcentaje de cada año entre 100, agregándole al resultado una unidad.

|                    |       |     |               |
|--------------------|-------|-----|---------------|
| Intereses Año 2004 | 1.550 | + 1 | Factor 1.0155 |
|                    | 100   |     |               |



|                    |        |     |        |
|--------------------|--------|-----|--------|
| Intereses Año 2005 | 18.250 | + 1 | Factor |
|                    | 100    |     | 1.1825 |

- d. Proceder a determinar un sólo factor multiplicando los factores anteriores:  $1.034 \times 1.0155 \times 1.18250 = \text{Factor } 1.242$

EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA CUARTA CUOTA AÑO 2004 Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el primer procedimiento (cálculo de la cuarta cuota año 2004).

CAP. III

| Periodo    | Factor de        | Tributo  | Interés Moratoria | Total |                 |                  |
|------------|------------------|----------|-------------------|-------|-----------------|------------------|
| Adeudado   | Tributo          | Ajustado | %                 | Deuda |                 |                  |
|            | Ajuste           |          | Importe           |       |                 |                  |
| Cuarta     |                  |          |                   |       |                 |                  |
| Cuota 2004 | <i>SI. 76.05</i> | 1.242    | <i>SI. 94.45</i>  | 4.500 | <i>SI. 4.25</i> | <i>SI. 98.70</i> |

El Factor de Ajuste de 1.242, reúne el factor del (IPM) correspondiente al año 2004 y los intereses moratorias desde el 01-12-04 hasta el 31-12-04 y del 01-01-05 al 31-12-05

El interés de 4.500% corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 31-03-06.

#### RESUMEN DE LAS CUATRO CUOTAS DEL AÑO 2004

En el presente resumen se muestra que el contribuyente adeudaba por concepto de pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al Año 2004 la suma de *SI. 304.20*, la misma que se ha actualizado hasta el 31-03-06, incrementándose a *SI. 416.15* producto del factor de ajuste (IPM) y la aplicación de Intereses Moratorias, según se detalla en el cuadro siguiente:

| Cuotas     | Importe del      | Importe del         | Importe de       | Total             |
|------------|------------------|---------------------|------------------|-------------------|
|            | Tributo          | Ajuste (IPM)        | Intereses (T1M)  | Deuda             |
| 1." 12004  | <i>SI. 76.05</i> | <b><i>SI. -</i></b> | <i>SI. 32.40</i> | <i>SI. 108.45</i> |
| 2.d. 12004 | 76.05            | 1.75                | 28.62            | 106.42            |
| 3." 12004  | 76.05            | 2.21                | 24.34            | 102.60            |
| 4." 12004  | 76.05            | 2.59                | 20.04            | 98.68             |
| TOTALE     | 304.20           | 6.55                | 105.40           | 416.15            |

#### CUADRO SIMPLIFICADO PARA ACTUALIZAR LA DEUDA DEL AÑO 2004

En el siguiente cuadro se han agrupado los factores e intereses correspondientes a las cuatro Cuotas del año 2004, de manera que se demuestra que se puede calcular y actualizar las deudas de un modo bastante simplificado y directo.

| Período   | Factor de        | Tributo  | Interés Moratorio | Total |                 |                   |
|-----------|------------------|----------|-------------------|-------|-----------------|-------------------|
| Adeudado  | Tributo          | Ajustado | %                 | Deuda |                 |                   |
|           | Ajuste           |          | Importe           |       |                 |                   |
| 1." Cuota | <i>SI. 76.05</i> | 1.365    | <i>SI. 103.81</i> | 4.500 | <i>SI. 4.67</i> | <i>SI. 108.48</i> |
| 2." Cuota | 76.05            | 1.339    | 101.83            | 4.500 | 4.58            | 106.41            |
| 3." Cuota | 76.05            | 1.291    | 98.18             | 4.500 | 4.42            | 102.60            |
| 4." Cuota | 76.05            | 1.242    | 94.45             | 4.500 | 4.25            | 98.70             |
| Totales   | 304.20           |          | 398.27            |       | 17.92           | 416.19            |



**NOTA.-** Entre los dos (2) métodos anteriores desarrollados para actualizar el Impuesto al Patrimonio Vehicular, se aprecia una diferencia en el total de la deuda al 31-03-06 de *S/.* 0.04 debido al redondeo de las cifras decimales.

De esta manera se elabora las tablas simplificadas para cada período trimestral, las mismas que se actualizan mensualmente, y que vienen siendo utilizadas por las municipalidades (ver en desarrollo del caso práctico N.º 04, Actualización de la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular al año 2006).

#### CASO PRÁCTICO N.º 4

##### **Actualización de la tabla de reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular al año 2006 y 2007**

Las administraciones tributarias que aún no cuenta con sistemas de procesamientos de datos, tienen diversas dificultades para actualizar la deuda tributaria de los contribuyentes, sumado a esto la frecuencia con que se dan beneficios de Regularización Tributaria mal denominados "Amnistías Tributarias», implican que en muchos casos no puedan aplicar los intereses moratorios previstos en el Código Tributario, así como los factores de ajuste a que se refiere el Dec. Leg. N.º 776.

Razones por las que es imprescindible la elaboración y utilización de Tablas Simplificadas que permitan actualizar la deuda tributaria acorde a las disposiciones legales vigentes.

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de deudas del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es necesario contar con Tablas de Reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se ha confeccionado dos tablas. La primera ha sido elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del Año 2006 y la segunda, elaborada al mes de abril del Año 2007, de acuerdo con lo establecido por el Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el Art. 33 del Código Tributario.

Los modelos de Tablas de Reajustes que se han elaborado para el año 2006, 2007 y que se presentan a manera de caso práctico consideran lo siguiente:

- a. Un solo Factor de Ajuste para cada período del pago trimestral, que contiene el factor del índice de Precios al por Mayor IPM y los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior.

Considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05.

- b. La Tabla Simplificada considera cada período del pago trimestral y se debe actualizar mensualmente.

##### **Estructura de la Tabla del año 2006**

En la elaboración de la Tabla Simplificada para actualizar la deuda del Impuesto al Patrimonio Vehicular se ha considerado la siguiente estructura:

##### **Columna N.º 01: Período del Pago**

Describe el período de afectación por Año y sus correspondientes trimestres, así como la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada período trimestral

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

Contiene el factor del índice de Precios al por Mayor (IPM) y los intereses moratorios devengados, los que se deben factorizar y acumular durante los años anteriores hasta el 31-12-05. Tener en cuenta que cada Factor de Ajuste obtenido debe corresponder a cada cuota trimestral desde la 1.ª Cuota del año 1997 hasta la 4.ª cuota del Año 2005.

Sólo se capitalizarán los intereses moratorias al 31-12-05, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 969, mediante el cual se modificó el artículo 33 del Código Tributario.

Los Factores de Ajuste de la 2.ª, 3.ª Y 4.ª cuotas trimestrales del Año 2006, se actualizarán considerando la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM), para ello se efectuará el siguiente procedimiento:

- Para actualizar la 2.ª cuota trimestral del año 2006, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor - IPM por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.ª Cuota y el mes precedente al pago de la 2.ª Cuota.
- Para actualizar la 3.ª cuota trimestral del año 2006, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor - IPM por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.ª Cuota y el mes precedente al pago de la 3.ª cuota.
- Para actualizar la 4.ª cuota trimestral del año 2006, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor - IPM por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.ª cuota y el mes precedente al pago de la 4.ª cuota.

Los intereses moratorias acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

Los intereses moratorias se capitalizarán al 31-12-05 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969.

**Columna N.º 03: Interés Moratoria Acumulado**

Contiene los intereses moratorias que se han acumulado durante el año 2006. Tener en cuenta que cada Interés Moratoria Acumulado obtenido debe corresponder a cada cuota trimestral desde la 1.ª cuota del año 1997 hasta la 4.ª cuota del Año 2005.

Los Intereses Moratorias Acumulados de la 1.ª, 2.ª, 3.ª Y 4.ª cuotas trimestrales del año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el año 2006, debiéndose aplicarse el siguiente procedimiento:

- En la 1.ª cuota trimestral año 2006, el Interés Moratoria se acumulará desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre 2006.
- En la 2.ª cuota trimestral año 2006, el Interés Moratorio se acumulará desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre 2006.
- En la 3.ª cuota trimestral año 2006, el Interés Moratoria se acumulará desde el de septiembre hasta el 31 de diciembre 2006.
- En la 4.ª cuota trimestral año 2006, el Interés Moratoria se acumulará desde el de diciembre hasta el 31 de diciembre 2006.

Los intereses moratorias acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorias al 31-12-05.



## Columna N.º 04: Interés Moratorio Diario

Los datos que se deben consignar en esta columna, corresponden a los intereses "N» que representa a la cantidad de los días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios -Diario de la columna N.º 04 pasará a formar parte de los Intereses Moratorios- Acumulado de la columna N.º 03 para el siguiente mes y así sucesivamente hasta al 31 de diciembre 2006.

## PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR MENSUALMENTE LA TABLA DE REAJUSTES DEL TRIBUTADO ADEUDADO DURANTE EL AÑO 2006

Tener en consideración lo siguiente:

## Columna N.º 01: Período del Pago

Contiene las cuotas trimestrales con sus correspondientes fechas de vencimiento de los años 1997 al 2006.

## Columna N.º 2: Factor de Ajuste

- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IPM) incluyendo la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables.
- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2006 se seguirán actualizando como sigue:

Segunda Cuota = Dividir el IPM de mayo 2006 entre febrero 2006.

$$\text{IPM} = \frac{\text{Mayo } 172.301372}{\text{Febrero } 171.652587} = \text{Factor } 1.0037$$

Tercera Cuota = Dividir el IPM de agosto 2006 entre febrero 2006.

$$\text{IPM} = \frac{\text{Agosto } 173075394}{\text{Febrero } 171.652587} = \text{Factor } 1.0082$$

Cuarta Cuota = Dividir el IPM de noviembre 2006 entre febrero 2006.

$$\text{IPM} = \frac{\text{Noviembre } 173.100456}{\text{Febrero } 171.652587} = \text{Factor } 1.0084$$

Los Factores de Ajuste obtenidos: 1.0037, 1.0082 Y 1.0084 se mantienen inalterables definitivamente.

## Columna N.º 3: Interés Moratorio Acumulado

Los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el año 2005, se deben actualizar mensualmente desde el mes de enero 2006 hasta el mes de diciembre 2006.

Los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes al Año 2006, seguirán acumulándose como sigue:

1. Cuota: desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06.
2. Cuota: desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06.

••



3.<sup>ra</sup>. Cuota: desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06. desde  
4.<sup>ta</sup>. Cuota: el 01-12-06 hasta el 31-12-06.

**Columna N.º 04: Interés Moratoria Diario**

Los Intereses Moratorios Diario corresponde a los intereses "N" que representa la cantidad de los días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha de pago.

Mensualmente, el Interés Moratorio Diario de la columna N.º 04, pasará a formar parte del Interés Moratorio Acumulado de la columna N.º 03 para el siguiente mes, hasta el mes de diciembre del 2006.

CAP. III

**Tabla de reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular al año 2006**  
mes de diciembre 2006

| Período<br>del Pago<br>(1) | Factor<br>de Ajuste<br>/21 | Interés Moratorio % |               |          |
|----------------------------|----------------------------|---------------------|---------------|----------|
|                            |                            | Acumulado<br>/3)    | Diario<br>/41 |          |
| <b>Año 1997</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 28-02-97                   | 5.995               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 30-05-97                   | 5.749               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 29-08-97                   | 5.488               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 28-11-97                   | 5.227               | 16.700        | N X 0.05 |
| <b>Año 1998</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 27-02-98                   | 4.734               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 29-05-98                   | 4.557               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 31-08-98                   | 4.360               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 30-11-98                   | 4.115               | 16.700        | N X 0.05 |
| <b>Año 1999</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 26-02-99                   | 3.738               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 31-05-99                   | 3.577               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 31-08-99                   | 3.393               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 30-11-99                   | 3.234               | 16.700        | N X 0.05 |
| <b>Año 2000</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 29-02-00                   | 2.910               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 31-05-00                   | 2.806               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 31-08-00                   | 2.665               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 30-11-00                   | 2.539               | 16.700        | N X 0.05 |
| <b>Año 2001</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 28-02-01                   | 2.333               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 31-05-01                   | 2.224               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 31-08-01                   | 2.115               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 30-11-01                   | 2.011               | 16.700        | N X 0.05 |
| <b>Año 2002</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 28-02-02                   | 1.926               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 31-05-02                   | 1.859               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 29-08-02                   | 1.791               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 29-11-02                   | 1.729               | 16.700        | N X 0.05 |
| <b>Año 2003</b>            |                            |                     |               |          |
| 1. <sup>ra</sup> Cuota     | 28-02-03                   | 1.613               | 16.700        | N X 0.05 |
| 2. <sup>da</sup> Cuota     | 30-05-03                   | 1.556               | 16.700        | N X 0.05 |
| 3. <sup>ra</sup> Cuota     | 29-08-03                   | 1.485               | 16.700        | N X 0.05 |
| 4. <sup>ta</sup> Cuota     | 28-11-03                   | 1.438               | 16.700        | N X 0.05 |





|           | Periodo del Pago<br>I11 | Factor de Ajuste<br>(2) | Interés Moratoria % |                |
|-----------|-------------------------|-------------------------|---------------------|----------------|
|           |                         |                         | Acumulado<br>(3)    | Diario<br>(41) |
| Año 2004  |                         |                         |                     |                |
| 1." Cuota | 27-02-04                | 1.365                   | 16.700              | N X 005        |
| 2." Cuota | 31-05-04                | 1.339                   | 16.700              | N X 0.05       |
| 3." Cuota | 31-08-04                | 1.291                   | 16.700              | N X 0.05       |
| 4." Cuota | 30-11-04                | 1242                    | 16.700              | N X 0.05       |
| Año 2005  |                         |                         |                     |                |
| 1." Cuota | 28-02-05                | 1.153                   | 16.700              | N X 0.05       |
| 2." Cuota | 31-05-05                | 1.115                   | 16.700              | N X 0.05       |
| 3." Cuota | 31-08-05                | 1.076                   | 16.700              | N X 0.05       |
| 4." Cuota | 30-11-05                | 1.043                   | 16.700              | N X 0.05       |
| Año 2006  |                         |                         |                     |                |
| 1." Cuota | 28-02-06                |                         | 13.750              | N X 0.05       |
| 2." Cuota | 31-05-06                | 1.006                   | 9.150               | N X 0.05       |
| 3." Cuota | 31-08-06                | 1.008                   | 4.550               | N X 0.05       |
| 4." Cuota | 30-11-06                | 1.008                   |                     | N X 0.05       |

N = Número de Olas Acumulados dentro del Mes de Pago

#### PROCEDIMIENTO PARA INICIAR LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE REAJUSTES DEL TRIBUTO ADEUDADO DEL AÑO 2007

El Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06 sustuyó el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, determinando que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Considerando esta disposición con vigencia desde el 25-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

El Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07 incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 33 del Código Tributario.

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 981 señala que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

En la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular año 2007, se incluye una nueva columna denominada «Intereses Acumulados Años Anteriores» donde se consignarán todos los intereses moratorios que se acumulen a partir del 1 de enero del 2006, los cuales ya no se capitalizan en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario.

Para iniciar la elaboración de la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular año 2007, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Columna N.º 01: Período del Pago

Contiene las cuotas trimestrales con sus correspondientes fechas de vencimiento de los años 1997 al 2006, incluidas las cuatro cuotas del año 2007.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IMP) por cada cuota trimestral incluyendo la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados durante los años anteriores, los mismos que se mantendrán inalterables.

En cada cuota trimestral considerar lo siguiente:

- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IMP) incluyendo la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables. Además se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la Columna N.O 02 de la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2006 (mes de diciembre).
- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2006, se mantendrán inalterables y resultan de aplicar la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (IMP) del año 2006. Se debe trasladar a esta columna, las mismas cifras de la columna N.o 02 de la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2006 (mes de diciembre).
- Los Factores de Ajuste de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2007, reúne sólo el índice de Precios al por mayor (IPM) del año 2007.

**Ejemplos**

Primera Cuota 2007:

- No tiene aplicación del IPM.

Segunda, Tercera y Cuarta Cuota 2007:

- En la Tabla de Reajuste calculado al mes de abril 2007, se consigna el Factor 1.004 que resulta de dividir el IPM de marzo 2007 entre febrero 2007.

$$\text{IPM} = \frac{\text{Marzo } 172.710490}{\text{Febrero } 172.001768} = \text{Factor } 1.004$$

Para actualizar los siguientes meses del año 2007, el Factor de Ajuste se obtendrá de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al por Mayor (/PM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la 1.ª cuota y el mes precedente al Pago de la 2.ª, 3.ª y 4.ª cuota respectivamente; de la forma siguiente:

Segunda Cuota 2007:

Dividir el IPM de mayo entre febrero.

Tercera Cuota 2007:

Dividir el IPM de agosto entre febrero.

Cuarta Cuota 2007:

Dividir el IPM de noviembre entre febrero.

**Columna N.º 03: Intereses Moratorios Años Anteriores**

Esta es una columna nueva que se utilizará para consignar la información referente sólo a los intereses moratorias que se generen y acumulen a partir del 01-01-06 considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, para tal efecto tener en consideración lo siguiente:

- Para obtener los Intereses Moratorias acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna, la sumatoria de las cifras de las columnas N.O 03 y 04 de la Tabla de Reajustes del Año 2006 (mes de diciembre), según corresponda a cada cuota.

**Ejemplo**1<sup>ra</sup> Cuota Año 2004

|  |                |
|--|----------------|
| Columna N.º 03 (del 01 de enero al 30 de noviembre 2006)         | 16.700%        |
| Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %) | 1.550%         |
| <b>Total</b>   | <b>18.250%</b> |

- Para obtener los Intereses Moratorios acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes al año 2006, se debe trasladar a esta columna, la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 03 y 04 de la Tabla de Reajustes del Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada cuota.

CAP. III

**Ejemplo:**1.<sup>a</sup> Cuota Año 2006

|   |                |
|---|----------------|
| Columna N.º 03 (del 1 de marzo al 30 de noviembre 2006)         | 13.750%        |
| Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%         |
| <b>Total</b>  | <b>15.300%</b> |

2.<sup>da</sup> Cuota Año 2006

|   |                |
|---|----------------|
| Columna N.º 03 (del 1 de junio al 30 de noviembre 2006)         | 9.150%         |
| Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%         |
| <b>Total</b>  | <b>10.700%</b> |

## 3. Cuota Año 2006

|   |               |
|---|---------------|
| Columna N.º 03 (del 1 de setiembre al 30 de noviembre 2006) Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 4.550%        |
|   | 1.550%        |
| <b>Total</b>  | <b>6.100%</b> |

4.<sup>a</sup> Cuota Año 2006

|   |               |
|---|---------------|
| Columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%        |
| <b>Total</b>  | <b>1.550%</b> |

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes a los años 1997 hasta el año 2006, se deberá efectuar la sumatoria de las cifras de los intereses moratorios de enero a marzo 2007.

**Ejemplo**2.<sup>da</sup> Cuota Año 2004

|                                   |               |
|-----------------------------------|---------------|
| Enero 2007: 31 días x 0.05 %      | 1.550%        |
| Más febrero 2007: 28 días x 0.05% | 1.400%        |
| Más marzo 2007: 31 días x 0.05%   | <u>1.550%</u> |
| <b>Total</b>                      | <b>4.500%</b> |

## 1. Cuota Año 2005

|                                   |               |
|-----------------------------------|---------------|
| enero 2007: 31 días x 0.05%       | 1.550%        |
| Más febrero 2007: 28 días x 0.05% | 1.400%        |
| Más marzo 2007: 31 días x 0.05%   | <u>1.550%</u> |
| <b>Total</b>                      | <b>4.500%</b> |



c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

Los Intereses Moratorios Acumulados de las cuotas trimestrales correspondientes al Año 2007, seguirán acumulándose como sigue:

- 1.º Cuota: desde el 01-03-07 hasta el 31-12-07.
- 2.ª Cuota: desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07.
- 3.º Cuota: desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07.
- 4.º Cuota: desde el 01-12-07 hasta el 31-12-07.

**Columna N.º 05: Interés Moratoria Diario**

En esta columna considerar los Intereses Moratorios - Diario, que corresponde a los intereses "N" que representan la cantidad de los días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha de pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de esta columna pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulados de la columna N.º 04 para el siguiente mes, hasta el mes de diciembre del 2007.

CAP. III



|                 | Perrodo<br>del Pago | Factor<br>de Ajuste | Intereses %<br>acumulados<br>Alios Anteriores | Interés Moratorio % |          |
|-----------------|---------------------|---------------------|---|---------------------|----------|
|                 |                     |                     |   | Acumulado           | Diario   |
|                 | !ti                 | (2)                 | (3) (<)                                       | (4)                 | (5)      |
| <b>Año 2003</b> |                     |                     |   |                     |          |
| 1." Cuota       | 28-02-03            | 1.613               | 18.250  | 4.500               | N X 005  |
| 2."" Cuota      | 30-05-03            | 1.556               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 3." Cuota       | 29-08-03            | 1.485               | 18.250  | 4.500               | N X 005  |
| 4." Cuota       | 28-11-03            | 1.438               | 18.250  | 4.500               | N X 005  |
| <b>Año 2004</b> |                     |                     |   |                     |          |
| 1." Cuota       | 27-02-04            | 1.365               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 2."" Cuota      | 31-05-04            | 1.339               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 3." Cuota       | 31-08-04            | 1.291               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 4." Cuota       | 30-11-04            | 1.242               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| <b>Año 2005</b> |                     |                     |   |                     |          |
| 1." Cuota       | 28-02-05            | 1.153               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 2."" Cuota      | 31-05-05            | 1.115               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 3." Cuota       | 31-08-05            | 1.076               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| 4." Cuota       | 30-11-05            | 1.043               | 18.250  | 4.500               | N X 0.05 |
| <b>Año 2006</b> |                     |                     |   |                     |          |
| 1." Cuota       | 28-02-06            |                     | 15.300  | 4.500               | N X 0.05 |
| 2.0' Cuota      | 31-05-06            | 1.006               | 10.700  | 4.500               | N X 0.05 |
| 3." Cuota       | 31-08-06            | 1.008               | 6.100   | 4.500               | N X 0.05 |
| 4." Cuota       | 30-11-06            | 1.008               | 1.550   | 4.500               | N X 0.05 |
| <b>Año 2007</b> |                     |                     |   |                     |          |
| 1." Cuota       | 28-02-07            |                     |   | 1.550               | N X 0.05 |
| 2."" Cuota      | 31-05-07            | 1.004               |   |                     | N X 0.05 |
| 3." Cuota       | 31-08-07            | 1.004               |   |                     | N X 0.05 |
| 4." Cuota       | 30-11-07            | 1.004               |   |                     | N X 0.05 |

N = Número de días acumulados dentro del mes de pago.

(\*) Columna 04- Los intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 y N.º 981 del 15-03-07.

### Aplicación práctica de la Tabla de Reajustes del Impuesto al Patrimonio Vehicular al mes de Abril 2007

#### Ejemplo 1)

Actualizar al 9 de abril del 2007, la deuda de la cuarta cuota del año 2003 por S/. 65.00 Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 1 la cuarta cuota año 2003, la cual se relaciona con el factor de Ajuste y los Intereses Moratorias que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste (1.438).
- Sumar los intereses moratorias de las siguientes columnas:

|  |                              |                |
|--|------------------------------|----------------|
| Columna 03 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006) | Columna 04                   | 18.250%        |
| (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)                   | Columna 05 (N) días de abril | 4.500%         |
| 2007 (09 días x 0.05 % = 0.450 %)                                |                              | 0.450%         |
| <b>Total Intereses</b>   |                              | <b>23.200%</b> |



d Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

El tributo insoluto S/. 65.00 x factor de ajuste 1.438 = Tributo ajustado S/. 93.47 x Interés moratoria 23.200% = Importe de S/. 21.69 + S/. 93.47 = S/. 115.16 Deuda Total.

| Período  | Factor de | Tributo  | Interés Moratorio | Total  |           |            |
|----------|-----------|----------|-------------------|--------|-----------|------------|
| Adeudado | Ajuste    | Ajustado | %                 | Deuda  |           |            |
| Tributo  |           |          | Importe           |        |           |            |
| 4ª Cuota |           |          |                   |        |           |            |
| 2003     | S/. 65.00 | 1.438    | S/. 93.47         | 23.200 | S/. 21.69 | S/. 115.16 |

CAP. III

### Ejemplo 2)

Actualizar al 16 de abril del 2007, la deuda de la segunda cuota del año 2006 por S/. 76.00

Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 1 la segunda cuota Año 2006, la cual se relaciona con el factor de Ajuste y los Intereses Moratorias que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste (1.006)
- Sumar los Intereses Moratorias de las siguientes columnas:

|  |               |
|--|---------------|
| Columna 03 (intereses del 1 de junio hasta el 31 diciembre 2006) | 10.700%       |
| Columna 04 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)        | 4.500%        |
| (N) días de abril 2007 (16 días x 0.05% = 0.800%)                | <u>0.800%</u> |
| Total Intereses =  | 16.000%       |

d. Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

El tributo insoluto S/. 76.00 x Factor de ajuste 1.006 = Tributo ajustado S/. 76.46 x Interés moratoria 16.000% = Importe de S/. 12.23 + S/. 76.46 = S/. 88.69 Deuda total.

| Período   | Factor de | Tributo  | Interés Moratoria | Total  |           |           |
|-----------|-----------|----------|-------------------|--------|-----------|-----------|
| Adeudado  | Ajuste    | Ajustado | %                 | Deuda  |           |           |
| Tributo   |           |          | Importe           |        |           |           |
| 2.ª Cuota |           |          |                   |        |           |           |
| 2006      | S/. 76.00 | 1.006    | S/. 76.46         | 16.000 | S/. 12.23 | S/. 88.69 |

### CASO PRÁCTICO N.º 5

#### Imposición y Actualización de multa por presentar fuera del plazo la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004

Como señalamos en la parte pertinente a las sanciones respecto a la omisión de la presentación de las Declaraciones Juradas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 176 numeral 1 del Código Tributario, constituyen infracciones:

«No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos».

El vehículo que se declara es usado. En este caso el vendedor debe presentar una Declaración Jurada de descargo hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos y el



comprador deberá presentar su Declaración Jurada de inscripción hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de producidos los hechos.

El presente caso práctico corresponde a un contribuyente sancionado por no presentar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular Año 2004, dentro de los plazos establecidos, considerando las referencias siguientes:

|  |  |
|--|--|
| Vehículo adquirido según contrato de compra - venta      | Fecha 26-03-03                                       |
| Valor de adquisición del vehículo                        | \$ 5,000 dólares americanos                          |
| Vehículo usado   | Marca: TOYOTA Modelo: Starlet Mec. 5p.               |
| Cilindraje   | 1,500 c.c.   |
| Año de fabricación                                       | 2001   |
| Categoría A2 Tabla 111 de Valor Referencial año 2004     | S/. 30,420.00 (de 1051 a 1500 c.c.) 27-02-04         |
| Fecha de vencimiento de la presente de la Declar. Jurada | Fecha en (último día hábil del mes de Feb.) 31-03-06 |
| que presentó la Declaración Jurada                       |  |

CAP. III

### PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN DE MULTA

La base imponible que el contribuyente formula y consigna en la Declaración Jurada a presentar, asciende a S/. 30,420.00.

Para determinar el monto de la multa que le corresponde pagar, aplicaremos el siguiente procedimiento:

**a. Determinar la fecha de la infracción:**

El plazo para la presentación de la Declaración Jurada venció el viernes 27-02-04, por consiguiente la fecha de la infracción rige desde el día siguiente de su vencimiento (el mes de febrero del año 2004 tiene 29 días, por tanto se acumulan dos días de intereses moratorios del día sábado 28 y domingo 29).

**b. Base Legal para determinar la infracción y la sanción**

Aplicar los dispositivos legales vigentes a la fecha en que ocurrió la infracción:

- **Texto Único Ordenado del Código Tributario (TUO).** Aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99 -EF, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 19-08-99 y sus normas modificatorias.

El artículo 176, numeral 1. del referido Código, establece: constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones: "No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos».

- **Decreto Legislativo N.º 953 publicado el 05-02-04.** Modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario y aprueban las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias, incorporándolo como anexo, y que de conformidad con el Art. 180 forman parte del Código Tributario.

**c. Determinar el tipo de infracción**

La infracción cometida por el contribuyente es la de no presentar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular dentro del plazo establecido, el cual está tipificado en el artículo 176 numeral 1 del Código Tributario.

**Determinar la sanción de multa**

La sanción de multa que se ha establecido para el presente caso está señalada en la «Tabla II del Código Tributario- Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) -Personas Naturales, que perciban Renta de Cuarta Categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y 111, en lo que sea aplicable». La sanción de multa es equivalente a un porcentaje de la UIT - Unidad Impositiva Tributaria vigente en la fecha de la infracción (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 11, Tabla de Infracciones y Sanciones de Multas).

Es preciso señalar que el artículo 166 del Código Tributario referido a la facultad sancionatoria dispone que: «la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativa mente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones en la forma y condiciones que ella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

En base a esta facultad, algunas Municipalidades han establecido mediante Ordenanza un Régimen de Gradualidad de la Sanción de Multa, considerando entre otros criterios los siguientes:

- En los casos que el contribuyente presente voluntariamente la Declaración Jurada, tendrá un beneficio de reducción mayor.
- Si la Declaración Jurada es presentada por la notificación de la sanción de multa girada por la Administración Tributaria, la reducción del beneficio será menor.
- La regularización de la presentación de la Declaración Jurada, cuando la multa impuesta se encuentre en proceso coactivo, la Administración Tributaria podría otorgar un beneficio de reducción mínimo o no otorgar beneficio alguno.

En el presente caso, el contribuyente se ha apersonado voluntariamente para el cumplimiento de su obligación formal. La fecha en que debió presentar su Declaración Jurada venció el 27-02-04; sin embargo, la presentó el 31-03-06, por lo que se le deberá aplicar la sanción de multa:

99.

| <b>Sanción de Multa establecida en el Código Tributario S/.</b> | <b>Gradualidad - Beneficio de Reducción establecida mediante Ordenanza</b> | <b>Importe de la Sanción de Multa</b>  |
|---|--|--|
| 20% de la UIT S/. 3,200 =<br>Multa S/. 640.00                   | S/. 640.00 X 90% de Reducción<br>= S/. 576.00                              | Multa S/. 640.00 Menos<br>Reducción S/. 576.00 Importe de<br>Multa S/. 64.00 |

El procedimiento que se utilizará para la actualización de la sanción de multa correspondiente a la presentación extemporánea de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, será el mismo que hemos utilizado para actualizar la multa de la Declaración Jurada del Impuesto PREDIAL, considerando la fecha de vencimiento y presentación, de acuerdo a lo que establece el Art. 33 del Código Tributario, en tal sentido aplicaremos los cuadros que se han elaborado y están consignados en la sección anexos del Impuesto Predial:

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 05).





- Cuadro de Tasas de Interés Moratorio aprobados y publicados por la SUNAT . (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06).
- Cuadro de Intereses Moratorios año 2004.
- Cuadro de Intereses Moratorios año 2005.
- Cuadro de Intereses Moratorios año 2006.

(Ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 11).

## CAP. III

- Tabla de Infracciones y Sanciones de Multa vigente en el año 2004, período de la fecha de la infracción.

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA**

Determinado el importe de la Sanción de Multa procedemos a su actualización, aplicando lo establecido en el artículo 181 del Código Tributario aplicando las modificaciones establecidas mediante Decreto Legislativo N.o 969 del 24-12-06 y el Decreto Legislativo N.o 981 del 15-03-07, el mismo que señala que las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario a que se refiere el artículo 33 de la misma norma, desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

|  |         |           |
|--|---------|-----------|
| Importe de la Sanción de Multa   |         | 51.64.00  |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2004                                       |         |           |
| Interés diario 0.05%, sábado 28 y domingo 29-02-D4 Interés diario desde 01-03-04 al 31-12-D4 | 0.100%  |           |
| Procedemos a aplicar estos intereses a la multa:   | 15.300% |           |
| $S/. 64.00 \times 15.400 \% = S/. 9.856$ Sanción de multa actualizada al 31-12-04            |         | S/. 9.86  |
|  |         | S/. 73.86 |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2005                                       |         |           |
| Interés diario desde 01-01-05 al 31-12-05  | 18.250% |           |
| Procedemos a aplicar estos intereses a la multa actualizada:                                 |         |           |
| $S/. 73.86 \times 18.250 \% = S/. 13.479$ Sanción de multa actualizada al 31-12-05           |         | S/. 13.48 |
|  |         | S/. 87.34 |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2006                                       |         |           |
| Interés diario desde 01-D1-06 al 31-D3-06  | 4.500%  |           |
| Procedemos a aplicar estos intereses a la multa actualizada:                                 |         |           |
| $S/. 87.34 \times 4.500 \% = S/. 3.930$ Sanción de multa actualizada al 31-D3-D6             |         | S/. 3.93  |
|  |         | S/. 9127  |

**EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- La tasa del interés acumulado del año 2004 alcanza la suma de 15.400%, obtenida de las sumas de la última columna **Total Mensual** a partir del 28-02-04 hasta el 31-12-04 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.o 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2004).
- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna **Total Mensual** a partir del 01-01-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.O 06, Cuadro de Intereses Moratorios año 2005).



Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código Tributario.

El Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06 modificó el artículo 33 del Código Tributario, por lo que en aplicación de dicho dispositivo sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 4.500%, obtenida de las sumas de la columna Total Mensual a partir del 01-01-06 hasta el 31-03-06, fecha de presentación de la Declaración Jurada y del Pago de la Sanción de Multa (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

c. N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

### PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen para actualizar la sanción de multa, se ha establecido el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre del 2004 (el interés obtenido es de 15.400%).
- Factorizar los intereses acumulados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2005 (el interés obtenido es de 18.250%), sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.
- Para hallar el Factor dividir el porcentaje de cada año 15.400 entre 100 Y 18.250 entre 100, agregándole al resultado una unidad.

|                    |        |     |                |
|--------------------|--------|-----|----------------|
| Intereses año 2004 | 15.400 | + 1 | <b>Factor</b>  |
|                    | 100    |     | <b>1.15400</b> |
| Intereses año 2005 | 18.250 | + 1 | <b>Factor</b>  |
|                    | 100    |     | <b>1.18250</b> |

- Determinar un sólo factor multiplicando los factores:

$$1.15400 \times 1.18250 \quad \text{Factor } 1.365$$

### EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Aplicando el procedimiento simplificado, gráficamente se demuestra que se obtiene el mismo resultado de la sanción de multa actualizada, con ahorro de tiempo, menos operaciones y sin posibilidades de errores de cálculo.

| Fecha del Plazo de Presentac. | Sanción de Multa | Factor de Ajuste | Multa Ajustada | Interés Moratorio % | Importe  | Total Multa Actualizada |
|-------------------------------|------------------|------------------|----------------|---------------------|----------|-------------------------|
| 29-02-2004                    | S/. 64.00        | 1.365            | S/. 87.36      | 4.500               | S/. 3.93 | S/. 91.29               |

El Factor de Ajuste de 1.365, reúne los intereses moratorios desde el 28-02-04 hasta el 31-12-05, los cuales han sido factorizados.

El interés de 4.500% corresponde al interés moratorio acumulado durante el ejercicio 2006, desde 01-01-06 hasta el 31-03-06.

**CASO PRÁCTICO N.º 6****Actualización de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias al año 2006 y 2007**

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de multas del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es necesario contar con Tablas de Reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se han confeccionado dos tablas: la primera elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del año 2006, y la segunda al mes de abril del año 2007 de acuerdo a lo establecido por el Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el artículo 33 del Código Tributario.

Los modelos de Tablas de Reajustes elaboradas para el año 2006, 2007 que se presenta a manera de casos prácticos, consideran lo siguiente:

- a. Un sólo Factor de Ajuste para cada período de infracción mensual, el cual contiene los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior.  
Los Intereses Moratorios se capitalizarán sólo al 31-12-2005 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 y el Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07, que modifican el artículo 33 del Código Tributario.
- b. La Tabla Simplificada se debe actualizar mensualmente.

**ESTRUCTURA DE LA TABLA DEL AÑO 2006**

En la elaboración de la Tabla Simplificada para actualizar las multas relacionadas a la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular se ha considerado la siguiente estructura:

**Columna N.º 01: Período de Infracción**

Describe el período de Infracción por Año y sus correspondientes meses.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

- Los Factores de Ajuste Diario que se deben consignar en esta columna, corresponden a los intereses factorizados «p» de la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda; o desde la fecha de inicio de la infracción.
- Los Factores de Ajuste Acumulado que se deben consignar en esta columna, reúnen los intereses moratorios devengados previamente factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05. Tener en cuenta que cada factor de ajuste obtenido debe corresponder a cada mes desde enero 1997 hasta diciembre 2005.  
Sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05, considerando lo establecido en el Dec. Leg. N.º 969, mediante el cual se modificó el artículo 33 del Código Tributario.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los datos que se deben consignar en esta columna en relación al Período de Infracción Año 2006 corresponden a los intereses « p » que representan a la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de iniciado la exigibilidad de la deuda o desde la fecha de inicio de la infracción.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Debe contener los intereses moratorios que se han acumulado durante el año 2006.  
Tener en cuenta que cada Interés Moratorio Acumulado obtenido debe corresponder a cada período de Infracción mensual, desde el mes de enero del año 1997 hasta el mes de diciembre del Año 2005.



El Interés Moratorio Acumulado de cada período de Infracción Mensual del año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el año 2006, debiéndose aplicar el procedimiento siguiente:

|                        |  |
|------------------------|--|
| Mes de enero 2006      | desde el mes de febrero hasta diciembre 2006.            |
| Mes de febrero 2006    | desde el mes de marzo hasta diciembre 2006.              |
| Mes de marzo 2006      | desde el mes de abril hasta diciembre 2006. desde el mes |
| Mes de abril 2006      | de mayo hasta diciembre 2006. desde el mes               |
| Mes de mayo 2006       | de junio hasta diciembre 2006. desde el mes de julio     |
| Mes de junio 2006      | hasta diciembre 2006. desde el mes de agosto hasta       |
| Mes de julio 2006      | diciembre 2006. desde el mes de setiembre hasta          |
| Mes de agosto 2006 Mes | diciembre 2006.  |
| de setiembre 2006 Mes  | desde el mes de octubre hasta diciembre 2006.            |
| de octubre 2006 Mes de | desde el mes de noviembre hasta diciembre 2006.          |
| noviembre 2006         | durante el mes de diciembre 2006.                        |

CAP. III

#### **Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

Los datos que se deben consignar en esta columna corresponden a los intereses "N» que representan a cantidad de días, que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la sanción de multa o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 05 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes, y así sucesivamente hasta el 31 de diciembre del Año 2006.

#### **PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR MENSUALMENTE LA TABLA DE REAJUSTES DE MULTAS TRIBUTARIAS DURANTE EL AÑO 2006**

Para actualizar la tabla de Reajustes de Multas Tributarias durante el Año 2006, tener en consideración lo siguiente:

#### **Columna N.º 01: Período de Infracción**

Contiene los períodos de Infracción Mensual de los años 1997 al 2006.

#### **Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

Se ha considerado los Factores de Ajuste Diario y los Factores de Ajuste Acumulado, de los períodos de Infracción mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, cifras que se mantendrán inalterables (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05 en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario).

A partir del período de Infracción Mensual correspondiente al año 2006, ya no se consignará ninguna cifra en esta columna.

#### **Columna N.º 03: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los datos que se deben consignar en esta columna en relación al Período de Infracción Año 2006 corresponden a los intereses "p» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

Se ha considerado los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Infracción mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, los mismos que se actualizarán mensualmente desde el mes de enero 2006 hasta el mes de diciembre 2006.

- Los Intereses Moratorios Acumulados de cada período de Infracción Mensual correspondientes al año 2006, seguirán acumulándose como sigue:

|                                 |                                     |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| Período de Infracción enero     | desde el 01-02-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción febrero   | desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción marzo     | desde el 01-04-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción abril     | desde el 01-05-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción mayo      | desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción junio     | desde el 01-07-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción julio     | desde el 01-08-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción agosto    | desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción setiembre | desde el 01-10-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción octubre   | desde el 01-11-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de Infracción noviembre | desde el 01-12-06 hasta el 31-12-06 |

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

Se ha considerado los Intereses Moratorios Diario, que corresponden a los intereses "N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la multa o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 05, pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del 2006.

**Tabla de Reajustes de Multas Tributarias al año 2006****Mes: diciembre 2006**

| Período del Infracción (1) | Factor de Ajuste Diario Acumulado (2) | Mes Inicial (3) | Interés Moratorio% |            |
|----------------------------|---------------------------------------|-----------------|--------------------|------------|
|                            |                                       |                 | Acumulado (4)      | Diario (5) |
| <b>Año 1997</b>            |                                       |                 |                    |            |
| Enero                      |                                       |                 |                    |            |
| Febrero                    | ( P x 0.0033)                         | 6.097           | 16.700             | N x 0.05   |
| Marzo                      | ( P x 0.0033)                         | 5.995           | 16.700             | N x 0.05   |
| Abril                      | ( P x 0.0033)                         | 5.885           | 16.700             | N x 0.05   |
| Mayo                       | ( P x 0.0033)                         | 5.780           | 16.700             | N x 0.05   |
| Junio                      | ( P x 0.0033)                         | 5.670           | 16.700             | N x 0.05   |
| Julio                      | ( P x 0.0033)                         | 5.560           | 16.700             | N x 0.05   |
| Agosto                     | ( P x 0.0033)                         | 5.448           | 16.700             | N x 0.05   |
| Setiembre                  | ( P x 0.0033)                         | 5.329           | 16.700             | N x 0.05   |
| Octubre                    | ( P x 0.0033)                         | 5.228           | 16.700             | N x 0.05   |
| Noviembre                  | ( P x 0.0033)                         | 5.121           | 16.700             | N x 0.05   |
| Diciembre                  | ( P x 0.0033)                         | 5.011           | 16.700             | N x 0.05   |
| <b>Año 1998</b>            | ( P x 0.0033)                         | 4.898           | 16.700             | N x 0.05   |
| Enero                      |                                       |                 |                    |            |
| Febrero                    | ( P x 0.0025)                         | 4.813           | 16.700             | N x 0.05   |
| Marzo                      | ( P x 0.0025)                         | 4.732           | 16.700             | N x 0.05   |
| Abril                      | ( P x 0.0025)                         | 4.647           | 16.700             | N x 0.05   |
| Mayo                       | ( P x 0.0025)                         | 4.558           | 16.700             | N x 0.05   |
|                            | ( P x 0.0025)                         | 4.472           | 16.700             | N x 0.05   |

**PROCEDIMIENTO PARA INICIAR LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE REAJUSTES DE MULTAS TRIBUTARIAS DURANTE EL AÑO 2007**

Para iniciar la elaboración de la Tabla de Reajustes del año 2007, tener en cuenta lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período de la Infracción**

Contiene los períodos de Infracción Mensual de los años 1997 al 2006, incluidos los del año 2007.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

Para cada período de Infracción Mensual, tener en cuenta lo siguiente:

- El Factor de Ajuste Diario que se consigna en esta columna corresponde a los intereses factorizados "p" de la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.  
Los Factores de Ajuste de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se mantendrán inalterables (solo se capitalizarán los intereses al 31-12-05 en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario).
- El Factor de Ajuste Acumulado que se consigna en esta columna, se mantendrá inalterable y reúne los intereses moratorios devengados, los cuales han sido factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05, (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).

Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 02 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias Año 2006 (mes de diciembre).

A partir del período de Infracción Mensual año 2006, ya no se consigna ninguna cifra en esta columna N.º 02.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Años Anteriores - Mes Inicial**

Se ha creado esta columna para consignar la información referente sólo a los intereses moratorios que se generen y acumulen a partir del 01-01-06 considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario.

Contiene los intereses "p" que representa el número de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción. Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 03 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias Año 2006 (mes de diciembre), las cuales se mantienen inalterables.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Años Anteriores - Acumulado**

- Para obtener estos intereses de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 04 y 05 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias del Año 2006 (mes de diciembre), según corresponda a cada período de Infracción Mensual.

**Ejemplos**

|   |         |
|---|---------|
| 1. Período de Infracción del mes setiembre Año 2003             |         |
| Columna N.º 04 (del 1 de enero al 30 noviembre 2006)            | 16.700% |
| Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%  |
| Total   | 18.250% |



|    |  |               |
|----|--|---------------|
| 2. | Período Infracción del mes octubre año 2005                      |               |
|    | Columna N.º 04 (del 1 de enero al 30 noviembre 2006)             | 16.700%       |
|    | Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %) | <u>1.550%</u> |
|    | Total  | 18.250%       |

- Para obtener los Intereses Moratorios de los períodos de Infracción Mensual correspondientes al año 2006, se debe trasladar a esta columna, la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 04 y 05 de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias del Año 2006, según corresponda a cada período de Infracción Mensual.

## CAP. III

**Ejemplos**

|    |  |               |
|----|--|---------------|
| 1. | Período de Infracción del mes marzo año 2006   |               |
|    | Columna N.º 04 (del 1 de Abril al 30 de noviembre 2006)  | 12.200%       |
|    | Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%)  | <u>1.550%</u> |
|    | Total  | 13.750%       |
| 2. | Período de Infracción del mes junio año 2006   |               |
|    | Columna N.º 04 (del 1 de julio al 30 de noviembre 2006)  | 7.650%        |
|    | Más columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)   | <u>1.550%</u> |
|    | Total  | 9.200%        |
| 3. | Período de Infracción del mes setiembre año 2006   |               |
|    | Columna N.º 04 (del 1 octubre al 30 de noviembre 2006) Columna N.º 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05 %)  | 3.050%        |
|    |  | <u>1.550%</u> |
|    | Total  | 4.600%        |
| 4. | Período de Infracción del mes diciembre Año 2006   |               |
|    | En este caso los Intereses Moratorios están considerados en la columna N.º 03 (P x 0.05%) que representa el número de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción. Suponiendo que el Plazo para la Presentación de la Declaración Jurada fuera el último día hábil del mes de diciembre del 2006 (Viernes 29), se tendría 2 días de Infracción del mes de diciembre 2006 (sábado 30 y domingo 31 del mes de diciembre 2006). |               |
|    | (P) días de diciembre 2006 (02 días x 0.05 %)  | <u>0.100%</u> |
|    | Total  | 0.100%        |

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los Intereses Moratorios de los períodos de Infracción Mensual generados en el año 2007, corresponden a los intereses "p» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la multa o desde la fecha de inicio de la infracción.

**Columna N.º 06: Interés Moratorio Acumulado**

Para consignar información en esta columna tener en cuenta lo siguiente:

- Los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Infracción Mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2006, se obtienen de la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorios de enero a marzo 2007.

**Ejemplos**

|  |        |
|--|--------|
| 1. Período de Infracción mes agosto Año 2005 |        |
| Enero 2007: 31 días x 0.05 %                 | 1.550% |
| Más Febrero 2007: 28 días x 0.05 %           | 1.400% |
| Más Marzo 2007: 31 días x 0.05 %             | 1.550% |
| Total  | 4.500% |

|   |        |
|---|--------|
| 2. Período de Infracción mes febrero año 2006 |        |
| Enero 2007: 31 días x 0.05 %                  | 1.550% |
| Más febrero 2007: 28 días x 0.05 %            | 1.400% |
| Más marzo 2007: 31 días x 0.05 %              | 1.550% |
| Total   | 4.500% |

CAP. III

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de Infracción Mensual correspondientes al Año 2007, efectuar la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorios Acumulados durante el mismo año.

**Ejemplos**

|  |        |
|--|--------|
| 1. Período de Infracción mes enero Año 2007: |        |
| Febrero 2007: 28 días x 0.05%                | 1.400% |
| Más marzo 2007: 31 días x 0.05%              | 1.550% |
| Total  | 2.950% |

Para la actualización de la Tabla de Reajustes de los siguientes meses del año 2007, los Intereses Moratorios-Acumulados de cada período de Infracción Mensual 2007, seguirán acumulándose como sigue:

|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 |                                     |
|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| Período de Infracción enero | Período de Infracción febrero | Período de Infracción marzo | Período de Infracción abril | Período de Infracción mayo | Período de Infracción junio | Período de Infracción julio | Período de Infracción agosto | Período de Infracción setiembre | Período de Infracción octubre | Período de Infracción noviembre |                                     |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-02-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-03-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-04-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-05-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-07-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-08-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-10-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-11-07 hasta el 31-12-07 |
|                             |                               |                             |                             |                            |                             |                             |                              |                                 |                               |                                 | desde el 01-12-07 hasta el 31-12-07 |

**Columna N.º 07: Interés Moratorio Diario**

Los Intereses Moratorios Diario generados en el Año 2007, corresponden a los intereses «N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la multa o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la Columna N.º 07 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulados de la columna N.º 06 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del 2007.



**Aplicación práctica de la Tabla de Reajustes de Multas Tributarias del Impuesto al Patrimonio Vehicular al Mes de Abril 2007**

**Ejemplo 1)**

Actualizar al 13 de abril del 2007, la deuda de la multa de \$/. 60.00, por no presentar la Declaración Jurada cuyo plazo venció el viernes 27 de febrero 2004.

Seguir los pasos siguientes:

a. Ubicar en la columna N.º 01 el Período de Infracción Mensual Febrero Año 2004, el cual se relaciona con el Factor de Ajuste y los Intereses Moratorios que se usarán para actualizar la multa.

b. En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste y efectúa la siguiente sumatoria:

|  |       |              |
|--|-------|--------------|
| Columna N.º 02, Factor de Ajuste Diario, (P) días de Febrero 2004, Sábado 28 y domingo 29 (2 días x factor diario 0.0006 = 0.0012) Más | Facto | 0.001        |
| Columna N.º 02, Factor de Ajuste Acumulado   | r     | <u>1.363</u> |
| Total Factor de Ajuste   | Facto | 1.364        |
|  | r     |              |

c. Sumar los Intereses Moratorios de las siguientes columnas:

|   |               |
|---|---------------|
| Columna 04 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006)  | 18.250%       |
| Columna 06 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007) Columna | 4.500%        |
| 07 (N) días de Abril 2007 (13 días x 0.05% = 0.650%)              | <u>0.650%</u> |
| Total Intereses   | 23.400%       |

d. Para actualizar la multa tributaria, efectuar las siguientes operaciones:

Multa insoluta \$/. 60.00 x Factor de ajuste 1.364 = Multa ajustada \$/. 81.84 x Interés moratorio 23.400% = Importe de \$/. 19.15 + \$/. 81.84 = \$/. 100.99 Total Multa Actualizada.

| Fecha del Plazo de Presentac. | Sanción de Multa | Factor de Ajuste | Multa Ajustada | Interés Moratoria |           | Total Multa Actualizada |
|-------------------------------|------------------|------------------|----------------|-------------------|-----------|-------------------------|
|                               |                  |                  |                | 0/.               | Importe   |                         |
| 27-02-04                      | 5/. 60.00        | 1.364            | 5/. 81.84      | 23.400            | 5/. 19.15 | 5/. 100.99              |

**Ejemplo 2)**

Actualizar al 27 de abril del 2007, la deuda de la multa de \$/. 110.00 por no presentar la Declaración Jurada cuyo plazo venció el Viernes 28 de Abril del 2006.

Seguir los pasos siguientes:

a. Ubicar en la columna N.º 01 el período de Infracción Mensual abril Año 2006, donde se encontrará el factor de Ajuste y los Intereses Moratorios que se usarán para actualizar la multa.

b. En la columna N.º 02 no se ubica el Factor de Ajuste por no corresponderle (los Intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg N.º 969).



aaa.

## SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL EN EL PERÚ

- c. Sumar los Intereses moratorios de las siguientes columnas:

Columna 03 ubicar el Interés Mes Inicial (el plazo para la presentación de la Declaración Jurada venció el 28-04-06, antepenúltimo día de dicho mes).

Interés Diario Mes Inicial, (P) días de abril 2006, sábado 29 y domingo 30

(2 días x interés diario 0.05% = 0.100%)

0.100%

Columna 04 (intereses del 1 de mayo hasta el 31 diciembre 2006)

12.250%

Columna 06 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)

4.500%

Columna 07 (N) días de abril 2007 (27 días x 0.05 % = 1.350 %)

1.350%

TotalIntereses =

18.200%

- d. Para actualizar la multa tributaria, efectuar las siguientes operaciones:

Multa insoluta S/. 110.00 x Factor de ajuste (no se aplica) = Multa ajustada S/. 110.00 x Interés moratorio 18.200% = Importe de S/. 20.02 + S/. 110.0 = S/. 130.02 Total Multa Actualizada.

| Fecha del Plazo de Presentac. | Sanción de multa | Factor de Ajuste | Multa Ajustada | Interés Moratoria |           | Total Multa Actualizada |
|-------------------------------|------------------|------------------|----------------|-------------------|-----------|-------------------------|
|                               |                  |                  |                | %                 | Importe   |                         |
| 28-04-2006                    | S/. 110.00       |                  | S/.110.00      | 18.200            | S/. 20.02 | S/.130.02               |

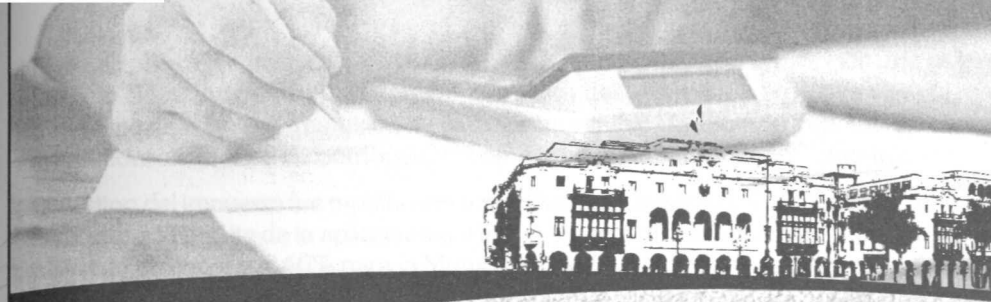
bbb.

CAP. III

:



# Capítulo ID Impuesto a las Apuestas



- Declaración Jurada

- Administración del Impuesto
- Distribución del pago del Impuesto
- Premios Cobrados Extemporáneamente
- Pago del Impuesto
- Base Legal
- Caso Práctico N° 01 - Elaboración de la Declaración Jurada del Mes de Febrero Año 2005 del Impuesto a las Apuestas
- Caso Práctico N° 02 - Actualización de la Deuda del Impuesto a las Apuestas mes Febrero Año 2005

Jurada  
uestas



## Impuesto a las Apuestas

El desarrollo del presente impuesto incluye las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N.º 21-94- EF, éstas han sido adecuadas a la normativa vigente, en lo que respecta a la determinación de la base imponible, facilitando con ello su correcta aplicación, tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria.

El destino del impuesto fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 952, disponiendo que el monto que resulte de la aplicación del impuesto será distribuido en 60% para la Municipalidad Provincial y el 40% para la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.

### Concepto

El Impuesto a las Apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realicen apuestas.

*(Art. 38 Oec. Leg. N.º 776)*

Los Casinos de Juego continuarán rigiéndose por sus normas especiales.

(Este segundo párrafo fue derogado por la Ley N.º 27153 de fecha 09-07-99, Ley que regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas).

Se entiende por eventos similares a aquellos eventos en los cuales, por la realización de una competencia o juego, se realicen apuestas otorgando premios en función al total captado por dicho concepto.

*(Art. 2 del O.S. N.º 21-94-EF, Reglamento del Impuesto a las Apuestas)*

### Sujetos pasivos del impuesto

Son sujetos pasivos del impuesto las entidades organizadoras que realizan las actividades gravadas.

*(Art. 40 Oec. Leg. N.º 776)*

### Base imponible

El impuesto es de periodicidad mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

*(Art. 41. Oec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27616 y Ley N.º 27675)*

Entiéndase como ingreso total percibido, el monto obtenido de multiplicar el precio de cada *ticket* o boleto por el número total vendido.

*(Art. 4 del O.S. N.º 21-94-EF Reglamento del Impuesto a las Apuestas)*



Respecto al artículo 4 del Reglamento del Impuesto a las Apuestas - Decreto Supremo N.º 021-94-EF, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 02628-2-2003 del 23-06-03 declaró que este artículo, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, excede lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Tributación Municipal.

Esta Resolución la expidió en la apelación interpuesta por el Jockey Club del Perú SA a través de los Expedientes N.ºs 1153-2000 y 1154-2000, contra las Resoluciones de Jefatura Zonal N.ºs 01-10-000439 y 01-10-000500, emitidas el 3 y 30 de diciembre de 1999 por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Urna, en el extremo que declararon improcedente e infundada, respectivamente, las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N.ºs 16-02-071348 A16-02-071360, 16-02-071376, 034555, A034559, 034580,034595,034599,034600, 035252,035254, 035257,036318,036805,027873,027875,027877, 027879, 027881 y 037042, sobre Impuesto a las Apuestas de los períodos de junio a diciembre de 1997, enero a junio y agosto de 1998, noviembre y diciembre de 1994, enero a noviembre de 1995, y enero a julio de 1996.

La Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02628-2-03 en sus considerandos señala que las Resoluciones de Jefatura Zonal N.ºs 01-10-000439 y 01-10-000500 del 3 y 30 de diciembre de 1999, desestimaron las reclamaciones formuladas contra dichos valores, al considerar que sólo podía deducirse del ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas el monto total de los premios efectivamente pagados a las personas que realizaron las apuestas.

Además, que estando al acuerdo de los miembros del Tribunal Fiscal del 12 de mayo del 2003, durante los períodos controvertidos, la base imponible del impuesto estaba constituida por la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios efectivamente pagados, sin distinguir si el premio se originaba en una apuesta o no, por lo que la recurrente calculó correctamente el Impuesto a las Apuestas, al haber deducido de la base imponible el importe de los premios otorgados a los propietarios de los caballos de carrera, procediendo a revocar las resoluciones apeladas.

Por último, en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02628-2-03 resuelve, revocar las Resoluciones de Jefatura Zonal N.ºs 01-10-000439 y 01-10-000500 del 3 y 30 de diciembre de 1999, respectivamente y declarar que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* estableciendo el siguiente criterio:

«El artículo 4 del Reglamento del Impuesto a las Apuestas - Decreto Supremo N.º 02194-EF, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, excede lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Tributación Municipal».

■

■

▪

▪



## Tasa del impuesto

| Normatividad                  | Periodo de Vigencia      | Tasa Porcentual del Impuesto   |
|-------------------------------|--------------------------|--|
| Dec. Leg. N.º 776<br>31-12-93 | 01-01-94 al<br>31-12-02  | La tasa del Impuesto es del 20%.   |
| Ley N.º 27924<br>31-01-03     | A partir del<br>01-01-03 | La tasa porcentual del Impuesto a las apuestas es de 20%. La tasa porcentual del Impuesto a las apuestas hípcas es de 12%. |

(Art. 42, Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27924)

CAP. IV

## Declaración Jurada

Los contribuyentes presentarán mensualmente ante la Municipalidad Provincial respectiva una Declaración Jurada en la que consignará el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el total de los premios otorgados el mismo mes, según el formato que para tal fin apruebe la Municipalidad Provincial.

(Art. 45, Dec. Leg. N.º 776)

## Administración del Impuesto

La administración y recaudación del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora.

(Art. 43, Dec. Leg. N.º 776)

## Distribución del pago del impuesto

Para una mejor apreciación de las modificaciones sobre la distribución del impuesto a las apuestas, se muestra el siguiente cuadro, el mismo que se debe tener en cuenta según el período de vigencia:

| Normatividad                  | Periodo de Vigencia      | Distribución   |
|-------------------------------|--------------------------|--|
| Dec. Leg. N.º 776<br>31-12-93 | 01-01-94 al<br>29-02-04  | a. 60% se destinará a la Municipalidad Provincial.<br>b. 15 % se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.<br>c. 25 % se destinará al Fondo de Compensación Municipal. |
| Dec. Leg. N.º 952<br>03-02-04 | A partir del<br>01-03-04 | a. 60% se destinará a la Municipalidad Provincial.<br>b. 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.  |

(Art. 44 Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)



La Municipalidad Provincial por intermedio de la respectiva entidad financiera debe distribuir los recursos que perciba por concepto del Impuesto, de acuerdo a los porcentajes señalados, estos montos deben ser distribuidos dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de percepción.

(Art. 10 del O.S. N.º 21-94-EF, Reglamento del Impuesto a las Apuestas)

### Premios cobrados extemporáneamente

En este caso, si el premio fuese cobrado en la fecha distinta al mes en que correspondió pagarlo, pero dentro de la fecha de prescripción que establezca la entidad organizadora, dicho monto será deducible para la determinación de la base imponible correspondiente al mes en que se efectúa el cobro.

(Art. 5 del O. S. N.º. 21-94-EF, Reglamento del Impuesto a las Apuestas)

### Determinación de las apuestas

Las apuestas constarán en *tickets* o boletos cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá ponerlas en conocimiento del público, por única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de *tickets* o boletos será puesta en conocimiento de la Municipalidad Provincial respectiva.

(Art. 47, Oec. Leg. N.º 776)

### Tipo de Apuestas y su Valor

El Jockey Club del Perú, entidad organizadora de los eventos hípicos en el Perú tiene publicado al mes de abril 2007, en su página web las apuestas siguientes:

| Apuestas       | Valor SI. 2.00  | Valor SI. 1.00   |
|----------------|---|--|
| A un caballo   | <b>GANADOR</b><br>Escoges 1 caballo. Ganas si tu caballo llegó primero.   | <b>PLACE</b><br>Escoges 1 caballo. Ganas si tu caballo llegó 1. <sup>o</sup> o 2. <sup>o</sup> |
| A dos caballos | <b>QUINIELA</b><br>Escoges 2 caballos en una misma carrera. Ganas si aciertas con el 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> sin importar el orden.   |  |
| A dos caballos | <b>DUPLET A (dos carreras)</b><br>Escoges un caballo en cada una de las carreras que hacen la dupleta. Ganas si aciertas los caballos elegidos. |  |
| A dos caballos | <b>DUPLETÓN (dos carreras)</b><br>Escoges un caballo en la última y penúltima carrera. Ganas si aciertas los caballos elegidos.                 |  |



| Apuestas          | Valor SI. 2.00   | Valor SI. 1.00  |
|-------------------|--|---|
| A tres caballos   | <p><b>VALE TRIPLE (tres carreras)</b><br/>Escoges un caballo en cada una de las tres carreras que hacen el vale triple.<br/>Ganas si aciertas los tres caballos elegidos o si aciertas los ganadores en las dos primeras y en la tercera queda 2.<sup>00</sup></p>         |   |
| A tres caballos   | <p><b>TRIFECTA</b><br/>Escoges tres caballos en una misma carrera: 1 .<sup>00</sup> el 2.<sup>00</sup> y el 3 .<sup>00</sup>.<br/>Ganas si aciertas en ese orden.</p>  |   |
| A cuatro caballos | <p><b>CUÁDRUPLE (cuatro carreras)</b><br/>Escoges un caballo en cada una de las cuatro carreras que hacen la Cuádruple.<br/>Ganas si aciertas cuatro caballos elegidos o si aciertas los ganadores en las tres primeras carreras y en la cuarta queda 2."<sup>00</sup></p> | <p><b>CUA TRIFECT A</b><br/>Escoges cuatro caballos en una carrera: el 1 .<sup>00</sup>, 2.<sup>00</sup>, 3.<sup>00</sup> Y 4.<sup>00</sup><br/>Ganas si aciertas en ese orden (cuando no hay pozo y no sea la última carrera).</p> |
|                   | Valor SI. 3.00   | Valor SI. 1.00  |
| A seis caballos   | <p><b>MULITA</b><br/>Escoges un caballo en cada una de las seis carreras que hacen la Mulita.<br/>Ganas si aciertas en ganador de las seis carreras. La mulita tiene un pozo asegurado en soles.<br/>Si no hay aciertos, se paga a los cinco aciertos.</p>                 | <p><b>CUA TRIFECT A</b><br/>Escoges cuatro caballos en una carrera: el 1.<sup>00</sup>, 2.<sup>00</sup>, 3.<sup>00</sup> Y 4.<sup>00</sup><br/>Ganas si aciertas en ese orden. (cuando hay pozo y es en la última carrera).</p>     |

(Fuente: JCP)

## Determinación de los premios

Los entes organizadores determinarán libremente el monto de los premios por cada tipo de apuesta, así como las sumas que destinarán a la organización del espectáculo y a su funcionamiento como persona jurídica.

(Art. 39. Dec. Leg. N.. 776)

## Pago del Impuesto

El contribuyente deberá presentar una declaración jurada mensualmente en la Municipalidad Provincial respectiva, así como la cancelación del impuesto dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.

(Art. 46. Dec. Leg. N.. 776)

En concordancia con lo que establece el Art. 29 del Código Tributario para la forma, lugar y plazo para los pagos de tributos de carácter mensual, el ente organizador deberá abonar mensualmente el importe que le corresponde a la Municipalidad Provincial donde se desarrolló el evento o por intermedio de una entidad financiera que ésta designe, dentro de los (12) primeros días hábiles del mes siguiente aquél en que se percibieron los ingresos.





### Acciones de fiscalización

Las municipalidades provinciales, conforme lo dispone el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus normas modificatorias, podrán efectuar acciones de fiscalización directa en los eventos con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria. '

### Infracciones y sanciones

El incumplimiento con el pago del Impuesto a las Apuestas, así como de la presentación de la Declaración Jurada Mensual dentro del plazo de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente de percibidos los ingresos, dará origen a la aplicación de los intereses moratorias y a la sanción de multa dispuesta en el Código Tributario.

CAP. IV

## Base legal

Como antecedentes del Impuesto a las Apuestas se puede señalar la Ley N.º 15224 del 23-11-64 que establece el Impuesto a las Apuestas de carrera de caballos, determinando que las apuestas que promueva el Jockey Club del Perú y se decidan en las carreras de caballos quedan afectas al 26%, sobre el valor de la venta, distribuyéndose el 10% para el Estado y el 16% para el Jockey Club del Perú.

Decreto ley N.º 22165

Determina que cada unidad o boleto de apuesta cualquiera que sea su denominación o modalidad, estará gravado con el impuesto del 36% sobre el precio de venta, distribuyéndose 20% para el Estado y 16% para el Jockey Club del Perú.

Decreto ley N.º 22248 del 25-07-78

Modifica el porcentaje de afectación del impuesto en la forma siguiente: 11 % sobre el precio de venta y tratándose de apuestas en provincias el monto será de 8%.

Decreto legislativo N.º 362 del 29-12-85

Otorga a las Municipalidades Provinciales la administración y los recursos provenientes del impuesto a las apuestas y premios de carrera de caballos.

Decreto legislativo N.º 499 del 19-11-88

Establece que el noventa por ciento (90%) del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial; el saldo del 10% constituye renta de la Municipalidad Distrital en la que está ubicado el respectivo Hipódromo, con excepción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco de la Provincia de Lima, que será del 1 %.

ley N.º 25074 del 15-07-89

Reajusta al 5% por ciento sobre el precio de venta, el impuesto que grava cada unidad o boleto de apuesta hípica a Ganador y Placé.



**LeY N.º 25160 del 28-12-89**

Precisa el alcance del Art. 8 del Decreto Legislativo N.º 499 en el sentido de que el Impuesto a las Apuestas constituye en un noventa por ciento renta de la Municipalidad Metropolitana de Lima Y el saldo del diez por ciento (10%) renta de la Municipalidad Distrital de Surco.

**DeCreto Legislativo N.º 776 del 31-12-93**

Mediante este Decreto Legislativo se derogan normas que regulaban el Impuesto a las Apuestas y Premios de Carrera de Caballos (Disposición Final, inciso j). Mediante el artículo 6 se denomina IMPUESTO A LAS APUESTAS y el artículo 38 precisa que el Impuesto a las Apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realicen apuestas.

**Decreto Supremo N.º 021-94-EF del 01-03-94**

A través de este Decreto Supremo se Reglamenta el Impuesto que grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares donde se realicen apuestas.

**Ley N.º 27153 del 09-07-99**

Ley que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

**Ley N.º 27616 del 29-12-01**

Modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 776, en los términos siguientes: «El Impuesto es de periodicidad mensual y se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios efectivamente pagados en el mismo mes a las personas que han realizado apuestas.»

**Ley N.º 27675 del 21-02-02**

Modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 776 modificado por la Ley N.º 27616 en los términos siguientes: «El Impuesto es de periodicidad mensual, se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados en el mismo mes.»

**Ley N.º 27924 del 31-01-03**

Modifica el artículo 42 del Decreto Legislativo N.º 776 «La tasa porcentual del Impuesto a las Apuestas es de 20%. La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas Hípicas es de 12%.»

**Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04**

Modifica el artículo 44 del Decreto Legislativo 776 «La distribución del impuesto 60% para la municipalidad provincial 40% para la municipalidad distrital donde se desarrolle el evento».



## CASO PRÁCTICO N.º 1

**Elaboración de la Declaración Jurada del mes de febrero año 2005 del Impuesto a las Apuestas**

El desarrollo del presente caso práctico permitirá determinar la base imponible que servirá de base para el cálculo del Impuesto a las Apuestas. Para este efecto, se usará como base el formato que ha establecido el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con algunas modificaciones que se han introducido, así como el diseño de una hoja anexa que se utilizará para consignar la cantidad del boletaje vendido en el mes.

El formato se ha diseñado de acuerdo a la normatividad del Decreto Legislativo N.º 776 y sus modificatorias.

III.

CAP. IV

El ente organizador deberá abonar mensualmente el importe que le corresponde a la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se desarrolló el evento, o por intermedio de una entidad financiera que ésta designe, dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se percibieron los ingresos.

De acuerdo a lo establecido para el pago del Impuesto a las Apuestas, los contribuyentes presentarán mensualmente en la misma fecha del pago del impuesto ante la Municipalidad Provincial de la localidad, una Declaración Jurada en la que se consignará el número de *tickets* o boletos vendidos, el valor unitario de cada tipo de apuestas, determinándose el impuesto que es de periodicidad mensual, el cual se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas, y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

**Principales características de la información**

Para consignar la información en la Declaración Jurada del Impuesto a las Apuestas del presente caso práctico, se cuenta con la información contenida en los documentos sustentatorios respectivos (los datos que se consignan corresponden a un caso hipotético).

| Entidad Organizadora   | Jockey Club del Perú   |
|--|--|
| Apuestas jugadas en el mes de febrero 2005   | Total S/. 7'077,089  |
| Premios otorgados en el mes de febrero 2005  | Total S/. 5'297,439  |
| Dentro del total de los premios otorgados está incluido el monto de S/. 342,180 que corresponde a los premios entregados en el mismo mes a los propietarios de caballos de carreras ganadores; de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º RTF N.º 02628-2.(13 del 23.(16.(13 |  |
| Base Imponible (Diferencia Resultante)   | Total S/. 1'779,650  |
| Tasa del Impuesto  | La tasa es del 12%   |
| Impuesto a Pagar   | Total S/. 213,558  |
| Período de Afectación  | Corresponde al mes de febrero 2005                                     |
| Fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada y Pago del Impuesto   | Venció el 16.(13.(15 (dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente) |
| Fecha de presentación de la Declaración Jurada   | 16 de marzo 2005   |
| Fecha de pago del Impuesto a las Apuestas  | 30 de marzo 2007   |



**CARTILLA DE INSTRUCCIONES  
(HOJA RESUMEN Y HOJA ANEXO)**

Para el desarrollo de este caso práctico, se utilizará la Cartilla de Instrucciones y el Formato de Declaración Jurada del Impuesto a las Apuestas que consta de dos (2) Hojas (HOJA RESUMEN Y HOJA ANEXO).

**A. Hoja resumen**

**Casillero 01: N.º de Orden**

Este casillero es utilizado por la Administración para su Registro y Control Interno.

**Casillero 02: Recepción**

En este casillero la Administración Tributaria consignará el sello con la fecha de recepción de la Declaración Jurada.

**1. Datos del Contribuyente Casillero**

**03: Tipo de Documento**

Se ha consignado el Código 1 que corresponde al Registro Único de Contribuyente (RUC). Anotar el código del documento de identificación que corresponda de acuerdo a la Tabla N.º 1, que figura en la parte final de la Hoja Resumen de la Declaración Jurada.

**Casillero 04: N.º de Documento**

Se ha consignado el número 20123240709 que corresponde al RUC del declarante. (Anotar correctamente los dígitos del Documento de Identidad del contribuyente DNI, RUC, CE, etc.).

**Casillero 05: Razón Social**

Se ha consignado como razón social: Jockey Club del Perú.

**Casillero 06: Domicilio Fiscal - Dirección**

Se ha consignado el Domicilio Fiscal del contribuyente, Av. El Derby s/n, lugar en el cual la Administración Tributaria le hará llegar las comunicaciones y notificaciones.

**Casillero 07: Distrito**

Se ha consignado el distrito de Santiago de Surco, lugar en el cual está ubicado el domicilio fiscal.

**Casillero 08: Teléfono**

Se ha consignado el número 3225621.

**Casillero 09: Fax**

Se ha consignado el número 3225621.

**Casillero 10: Correo electrónico**

Se ha consignado el correo electrónico: [www.jcp.org.pe](http://www.jcp.org.pe).

**11. Ubicación del establecimiento de apuestas**

**Casillero 11:**

Vía - Número - Interior - Block - Urb. - Etapa - Sector - Zona

Se ha consignado Av. El Derby s/n, ubicación del local en el cual se desarrolla el Juego de Apuestas.

**Casillero 12: Distrito**

Se ha consignado el distrito de Santiago de Surco, lugar en el que está ubicado el local donde se desarrolla el Juego de Apuestas.

**111. Determinación del Tributo****Casillero 13: Período Tributo Mes - Año**

Se ha consignado el número dos (2) que corresponde al mes de febrero; y 2005 que corresponde al año.

(Consignar en números el mes y año en que se produjo el ingreso afecto de acuerdo a su Registro de Apuestas).

**Casillero 14: Ingreso Total del Mes**

Se ha consignado la cantidad de *S/.* 7.077.089, cifra que corresponde al ingreso total del mes de febrero 2005.

(Consignar el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas).

**Casillero 15: Total Premios Otorgados**

Se ha consignado la cantidad de *S/.* 5,297,439, cifra que corresponde a los premios otorgados en el mes de febrero 2005. En este monto total está incluido el monto de los premios otorgados en el mes de febrero 2005 a los propietarios de caballos de carreras 'ganadores de los eventos hípicas, cifra que asciende a *S/.* 342,180.00.

**Casillero 16: Base Imponible**

Se ha consignado el importe de *S/.* 1,779,650 obtenido de restar del Total de Apuestas durante el mes de febrero del 2005 que figura en el casillero N.º 14, menos el total de Premios Otorgados en el mismo mes que figura en el casillero N.º 15. (*S/.* 7,077,089 *S/.* 5,297,439 = *S/.* 1,779,650).

**Casillero 17: Tasa del Impuesto**

Se ha consignado «12%», correspondiente a la tasa del impuesto a aplicarse sobre la base imponible establecida en el casillero N.º 16.

**Casillero 18: Impuesto a Pagar**

Se ha consignado como impuesto del mes de febrero del año 2005, la cantidad de *S/.* 213,558, que resulta de aplicar sobre la base imponible de *S/.* 1,779,650 la tasa del 12%.

(Consignar el importe que resulte de multiplicar la base imponible que aparece consignado en el casillero N.º 16, por la tasa del impuesto que aparece en el casillero N.º 17).

**Casillero 19: Interés Moratorio**

No se ha consignado información por cuanto la presentación de la Declaración Jurada se ha efectuado dentro del plazo establecido.

(De no pagarse el impuesto dentro los doce (12) primeros días del mes siguiente a la percepción del ingreso mensual, se deberá aplicar el Interés Moratorio Diario desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el pago, hasta la fecha de cancelación del mismo, según lo establecido en el Art. 33 del Código Tributario).

**Casillero 20: Total de la Deuda Tributaria**

Sólo se ha consignado el importe de *S/.* 213,558 obtenido del casillero N.º 18, monto que debe ser abonado por el Contribuyente a la Administración Tributaria. No se ha considerado Intereses Moratorios por no corresponder (en razón que se presenta la D.J. dentro del plazo).

(Consignar el resultado que se obtenga de sumar el importe del Impuesto a Pagar del casillero N.º 18 más el Interés Moratoria del casillero N.º 19).



**Casillero 21**

**Datos del Representante legal - Apellidos y Nombres - Documento de Identidad - Firma** Se ha consignado los datos de la representante legal Dra. Kiara Yanessa, Nunja Salinas, con DNI N.O 04583240, Y su firma correspondiente.

**Casillero 22: Fecha de presentación de la Declaración Jurada**

Se ha consignado 16 de marzo del 2005, día, mes y año en que se presenta la Declaración Jurada.

**B. Hoja Anexa**

**Casillero 01: N.º de Orden**

Este casillero es utilizado por la Administración para su Registro y Control Interno.

**Casillero 02: Recepción**

En este casillero la Administración Tributaria consignará el sello con la fecha de recepción de la Declaración Jurada.

CAP. IV

**I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

**Casillero 03: Tipo de documento**

Se ha consignado el Código 1 que corresponde al Registro Único de Contribuyente (RUC). Anotar el código del documento de identificación que corresponda de acuerdo a la Tabla N.º 1, que figura en la parte final de la Hoja Resumen de la Declaración Jurada. (Anotar el código del documento de identificación que corresponda de acuerdo a la información consignada en la Hoja Resumen).

**Casillero 04: Número de Documento**

Se ha consignado el número 20123240709 que corresponde al RUC del declarante. (Anotar correctamente los dígitos del Documento de Identidad del contribuyente DNI, RUC, CE, etc.).

**Casillero 05: Razón Social**

Se ha consignado como razón social: Jockey Club del Perú.

**11. INGRESOS TOTAL DEL MES Y TOTAL DE PREMIOS OTORGADOS**

**Casillero 06: Período Tributario - Mes - Año**

Se ha consignado el número dos (2) que corresponde al mes de febrero y 2005 que corresponde al Año.

(Consignar en números el mes y año en que se produjo el ingreso afecto de acuerdo a su Registro de Apuestas).

**Casillero 07: Tipo de Apuesta**

Se ha consignado los tipos de apuestas que el organizador ha establecido: a Ganador, Placé, Ouinela, Trifecta, Cuatrifecta, En Box, Dupleta, Vale Triple, Cuádruple y Mulita.

**Casillero 08: Concesiones**

El casillero está dividido en tres columnas:

- 8.1. Cantidad de Boletos Vendidos: se ha consignado por cada tipo de apuestas, la suma total de la cantidad de boletos vendidos en los diferentes locales de los concesionarios.
- 8.2. Valor del ticket: se ha consignado el valor del ticket asignado a cada tipo de apuesta.
- 8.3. Monto jugado: se ha consignado el monto jugado por cada tipo de apuesta, resultado de multiplicar las cifras consignadas en el Casillero N.º 8.1 por las cifras consignadas en el Casillero N.º 8.2.

**Casillero 09: Sede Central**

El Casillero está dividido en tres columnas:

- 9.1. Cantidad de boletos vendidos: se ha consignado por cada tipo de apuestas. la suma total de la cantidad de boletos vendidos en la Sede Central Institucional (Hipódromo). 9.2. Valor del ticket: se ha consignado el valor del ticket asignado a cada tipo de apuesta. 9.3. Monto jugado: se ha consignado el monto jugado por cada tipo de apuesta. resultado de multiplicar las cifras consignadas en el Casillero N.o 9.1 por las cifras consignadas en el Casillero N.o 9.2.

**Casillero 10: Total de Apuestas**

Por cada tipo de apuestas. se ha consignado el total de los montos jugados que aparecen en el Casillero N.o 8.3. monto jugado en concesiones. más los montos que aparecen en el Casillero N.o 9.3. monto jugado en la Sede Central de la Institución.

**Casillero 11: Total de Premios Otorgados**

Se ha consignado el total de Premios Otorgados por cada uno de los diferentes tipos de apuestas.

(Esta información corresponde a los premios entregados por cada tipo de apuestas como premio a los apostadores que aciertan. montos que deben figurar registrados en los Libros debidamente sustentados de la entidad organizadora).

**Casillero 12: Premios otorgados a los propietarios de caballos de carrera ganadores del mes**

Se ha consignado S/. 342.180, cifra que corresponde a la suma total de premios otorgados en el mes a los propietarios de caballos de carrera ganadores.

(Esta información debe figurar registrada en los Libros debidamente sustentados por la entidad organizadora).

**Casillero 13: Total General de Apuestas**

Se ha consignado el importe de S/. 7.077,089. que resulta de sumar los datos consignados por cada tipo de apuesta en la columna del casillero N.o 10.

**Casillero 14: Total general de premios otorgados**

Se ha consignado el importe de S/. 5.297,439, que resulta de sumar los datos consignados por cada tipo de apuesta en la columna del Casillero N.o 11 más el importe que figura en el Casillero N.o 12 referente al total de premios otorgados a los propietarios de caballos de carrera ganadores del mes.

**Casillero 15: Datos del representante legal - Apellidos y Nombres - Documento de Identidad - Firma**

Se ha consignado los datos de la representante legal Dra. Nunja Salinas. Kiara Yanesha, con DNI N.o 04583240. y su correspondiente firma.

**Casillero 16: Fecha de Presentación de la Declaración Jurada**

Se ha consignado 16 de marzo del 2005. día. mes y año en que se presenta la Declaración Jurada.

**Presentación de los formatos de la Declaración Jurada del Impuesto a las apuestas desarrollado en el caso práctico N. o 01**

El Formato de la Declaración Jurada y Anexo que ha continuación se presentan contiene la información que aparece desarrollada en la Cartilla de Instrucciones. Dichos formatos con los datos consignados constituyen la Declaración Jurada del Impuesto a las Apuestas, documento que deberá presentarse en original y dos (2) copias a la Municipalidad Provincial correspondiente donde el contribuyente ha fijado su domicilio fiscal:

**Actualización de la deuda del Impuesto a las Apuestas mes febrero año 2005**

El presente caso práctico está referido a la actualización del Impuesto a las Apuestas del período mes de febrero del 2005, el cual asciende a un total insoluto de *SI.* 213,558, monto que fue declarado en su oportunidad (16-03-05). pero no cancelado a la Municipalidad Provincial.

El contribuyente cumplió con presentar la Declaración Jurada dentro del plazo, no así el pago del Impuesto a las Apuestas, el mismo que lo abona recién el día 30 de marzo del 2007, motivo por el cual será de aplicación los Intereses Moratorias establecidos en el Art. 33 del Código Tributario.

Los Intereses Moratorias se capitalizarán sólo al 31-12-05 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modifica el artículo 33 del Código Tributario.

**Procedimiento para actualizar el Impuesto**

El período de afectación es el mes de febrero 2005. El plazo para presentar la Declaración Jurada y efectuar el pago venció el día 16 de marzo 2005 (dentro de los doce (12) días hábiles del mes siguiente). los intereses moratorias se aplican desde el día 17-03-05 hasta la fecha de pago 30-03-07.

Para actualizar la presente deuda se ha utilizado el Cuadro N.º 06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06, Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005, 2006 y 2007). aplicando el siguiente procedimiento:

|  |         |                       |
|--|---------|-----------------------|
| Importe del Impuesto Insoluto  |         | <i>SI.</i> 213,558.00 |
| Aplicación de Intereses Acumul. durante el año 2005  |         |                       |
| Interés diario desde el 17-03-05 al 31-03-05, se acumulan 15 días (15 x 0.05% = 0.750%)          |         |                       |
| Interés diario desde el 17-03-05 al 31-12-05   | 0.750%  |                       |
| Aplicamos estos intereses al Impuesto:   | 13.750% |                       |
| <i>SI.</i> 213,558.00 x 14.500 % = <i>SI.</i> 30,965.91  |         | <i>SI.</i> 30,965.91  |
| Deuda actualizada al 31-12-05  |         | 244,523.91            |
| Aplicación de Intereses Acumul. durante el año 2006 Interés diario desde el 01-01-06 al 31-12-06 |         |                       |
| Aplicamos estos Intereses al impuesto actualizado:   | 18.250% |                       |
| <i>SI.</i> 244,523.91 x 18.250% = <i>SI.</i> 44,625.61   |         | <i>SI.</i> 44,625.61  |
| Deuda actualizada al 31-12-06  |         | 289.149.52            |
| Aplicación de Intereses Acumul. durante el año 2007 Interés diario desde el 01-01-07 al 30-03-07 |         |                       |
| Aplicamos estos intereses al Impuesto actualizado al 31-12-2005:                                 | 4.450%  |                       |
| <i>SI.</i> 244,523.91 x 4.450 % = <i>SI.</i> 10,881.31   |         | <i>SI.</i> 10,881.31  |
| Deuda actualizada al 30-03-07  |         | 300.030.83            |



**Explicación del procedimiento del cálculo**

- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 14.500%, debido a que los intereses se generan a partir del 17-03-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial \_ Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005). tener en consideración para la actualización la fecha de pago, que en este caso ocurrió el 30-03-07.

Respecto a los Intereses Moratorios, efectuar la siguiente sumatoria:

|  |                |
|--|----------------|
| Interés Diario 15 días de marzo 2005, acumulado desde el día 17 al 31 de marzo 2005 (15) días x interés diario 0.05% = 0.750%) | 0.750%         |
| Más (intereses del 1 de abril al 31 de diciembre 2005)   | 13.750%        |
| <b>Total Intereses Moratorios</b>  | <b>14.500%</b> |

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 18.250 %, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 31-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorias Año 2006).
- La tasa del interés acumulado del año 2007 alcanza la suma de 4.450 %, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-07 hasta el 30-03-07 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorias Año 2007).

**Procedimiento del cálculo simplificado**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el Factor, dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

$$\begin{array}{r} \text{Intereses año 2005} \\ 14.500 \\ + 1 \\ \hline \text{Factor } 1.14500 \end{array}$$



Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el anterior procedimiento:

| Vencimiento<br>del Tributo | Tributo<br>S/. | Factor de<br>Ajuste | Tributo<br>Ajustado<br>S/. | Interés Moratorio |           | Total<br>deuda<br>S/. |
|----------------------------|----------------|---------------------|----------------------------|-------------------|-----------|-----------------------|
|                            |                |                     |                            | %                 | Importe   |                       |
| 16-03-2005                 | 213,558.00     | 1.1450              | 244,523.91                 | 22.700            | 55.506.93 | 300,030.83            |

El Factor de Ajuste de 1.145 reúne los intereses moratorias desde el 17-03-05 hasta el 31-12-05.

El interés de 22.700% corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 30-03-07.

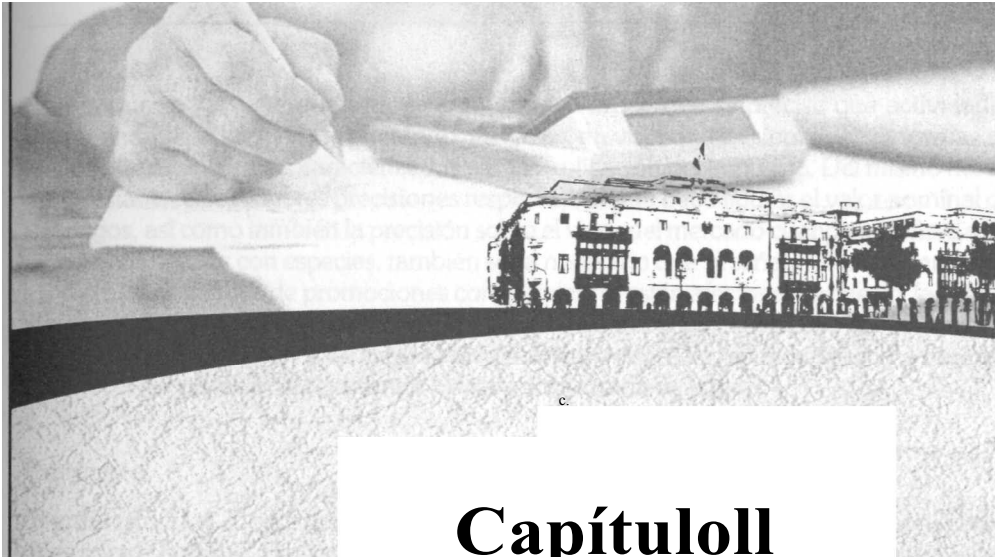
- Respecto a los Intereses Moratorias, efectuar la siguiente sumatoria:
 

|   |                |
|---|----------------|
| (Intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006) | 18.250%        |
| (Intereses del 1 de enero al 30 de marzo 2007)        | <u>4.450%</u>  |
| <b>Total Intereses Moratorias</b>                     | <b>22.700%</b> |

#### Distribución de la Recaudación del Impuesto

La Municipalidad Provincial, por intermedio de la respectiva entidad financiera debe distribuir el monto insoluto del Impuesto a las Apuestas por S/. 213,558.00, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 44 del Dec. Leg. N.º 776 sustituido por el Dec. Leg. N.º 952. Estos montos deben ser distribuidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles posteriores a la fecha de percepción en la forma siguiente:

|                       |                       |   |
|-----------------------|-----------------------|---|
| 60% de S/. 213,558.00 | S/. 128,134.80        | Renta de la Municipalidad Provincial                              |
| 40% de S/. 213,558.00 | S/. 85,423.20         | Renta de la Municipalidad Distrital donde se desarrolla el evento |
| <b>Total</b>          | <b>S/. 213,558.00</b> |   |



# Capítuloll

## Impuesto a los Juegos

- Tasa del Impuesto
- Acciones de Fiscalización y Control
- Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas  
Tragamonedas
- Base Legal
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Caso Práctico N° 01 - Elaboración de la Declaración Jurada  
Mes Octubre del Año 2005 y determinación de la Deuda del  
Impuesto a los Juegos (Pim-ball)
- Caso Práctico N° 02 - Actualización de la Deuda del Impuesto  
a los Juegos mes Octubre Año 2005



## Impuesto a los Juegos

Este impuesto requiere que sea reglamentado, a fin de que se precise que actividades relacionadas con los juegos resultarían gravadas, en vista que existen diversas formas de juegos que requieren ser caracterizados para la aplicación del impuesto. Del mismo modo debía establecerse mayores precisiones respecto a dónde debe figurar el valor nominal de los juegos, así como también la precisión sobre el valor del mercado cuando se refiere a los premios otorgados con especies, también sería necesario que se señale taxativamente que los premios derivados de promociones comerciales no están afectos al impuesto, facilitaría a la Administración Tributaria el establecimiento de la obligatoriedad de llevar libros de registro de venta de boletos de juegos, devoluciones y pagos de premios, así como también establecer la obligación de presentar Declaración Jurada de pago.

### Concepto

El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como: Loterías, Bingos y Rifas, así como también la obtención de premios en juego de azar.

El impuesto no se aplica a los eventos de apuestas.

*(Art. 48, Dec. Leg. N. 776)*

### Ámbito de aplicación

#### a. Juego de Azar

Contrato aleatorio que depende absolutamente de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador, como las loterías, los bingos, las rifas, los sorteos y similares.

1. Loterías: juego público administrado por un ramo de loterías perteneciente a una Sociedad de Beneficencia Pública o empresas privadas auspiciadas por determinada Sociedad de Beneficencia Pública o que cumplan los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia. Se incluye a la lotería tradicional jugada a través de billetes, cartones y similares, la lotería electrónica, lotería instantánea y otras modalidades de Juego de loterías, incluyendo a los bingos que dependen de la combinación aleatoria ganadora para ser premiados.
2. Bingo: variedad de lotería jugada con cartones o tarjetas hasta noventa (90) números y un aparato de extracción de bolos o bolas al-azar, en forma mecánica o automática.
3. Rifas y sorteos: juego público en el que se premia al billete, boleto o tickets jugados al azar, cuyos números coinciden con los bolos, talón, o billetes extraídos en el evento, con los números premiados de una lotería o cualquier otro medio que permita determinar el número ganador.

#### b. Pimball

Aparatos de diversión, mecánicos o electrónicos en general, en que interviene la voluntad, destreza o habilidad del usuario y que se acciona con fichas o monedas.



- f. Juegos de video y demás juegos electrónicos

Aquéllos que se accionan por medio de monedas, fichas o cualquier otro medio, dando Inicio libremente al proceso del juego, donde interviene la voluntad, la destreza o la habilidad del usuario para determinar el resultado a obtenerse.

## Sujetos del impuesto

### Administración del impuesto

Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juegos pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos; la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

Para las loterías y otros juegos de azar la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar.

*(Art. 52 del Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas, así como quienes obtienen los premios.

*(Art. 49. Dec. Leg. 776)*

En caso que el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes retenedores.

*(Párrafo Segundo del Art. 49, Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

### Base imponible

La base imponible del impuesto según el caso es el siguiente:

| Tipo de Juego  | Base Imponible   |
|--|--|
| a. Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimball. Juegos de video y demás juegos electrónicos. | El valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los Juegos, según sea el caso. |
| b. Para las loterías y otros juegos de <i>azar</i>   | El monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.   |

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí.

*(Art. 50, Dec. Leg N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*



El valor nominal referido para el juego de bingos, rifas, sorteos y similares, es el valor impreso en los cartones, boletos, billetes o tickets del juego vendidos, el mismo que corresponde al precio de venta al público registrado en dichos comprobantes del juego.

Del mismo modo en el juego de pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos, el valor nominal corresponde al valor de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de dichos juegos.

En el caso de premios en especie otorgados en juegos de lotería y otros juegos de azar, se entiende por valor del mercado del bien, al valor de adquisición sustentado con el debido comprobante de pago. No es de aplicación el impuesto en el caso de premios otorgados como consecuencia de promocionar algún bien o servicio.

### Tasa del Impuesto

El impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

|   |     |
|---|-----|
| a. Bingos, rifas y sorteos                              | 10% |
| b. Pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos | 10% |
| c. Loterías y otros juegos de azar                      | 10% |

*(Art. 51, Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

CAP. V

### Pago del Impuesto

El impuesto es de periodicidad mensual. Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto según corresponda en la Municipalidad Provincial o Distrital dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, en la forma que establezca la Administración Tributaria.

*(Art. 53, Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

Para este efecto, las Municipalidades deberán disponer que los contribuyentes presenten mensualmente, en la misma fecha del pago del impuesto ante la Administración Tributaria o institución que designe, una Declaración Jurada de información, en la que se consignará el número de cartones, boletos, billetes, tickets, fichas o cualquier otro comprobante del juego o medio de funcionamiento vendido, así como el valor unitario de los mismos y, el monto total de los ingresos obtenidos en el mes, en el formulario que para tal efecto proporcionará la Municipalidad.

Cuando el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes de retención debiendo presentar adicionalmente a la Declaración Jurada, un anexo en el que consignarán los montos de los premios otorgados, además deberán adjuntar copia del comprobante que sustente la entrega del premio.

**Base Imponible y Tasa del Impuesto**

| Juegos  | Base Imponible  | Tasa | Administrador            |
|---|---|------|--------------------------|
| 8ingos, rifas, sorteos y similares.                   | El valor nominal de los cartones, boletos, billetes, tickets o cualquier otro comprobante de Juego.   | 10%  | Municipalidad Distrital  |
| Pimball, Juegos de video y demás juegos electrónicos. | El valor nominal de la fichas o de cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los Juegos, según la modalidad que se use para su cobro. | 10%  | Municipalidad Distrital  |
| Loterías y otros juegos de azar.                      | El monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizará como base imponible el valor del mercado del bien.                               | 10%  | Municipalidad Provincial |

CAP. V

**Atraso u omisión al pago**

En caso de omisión o atraso en el pago del Impuesto a los Juegos, dicho monto estará sujeto a la aplicación de los intereses moratorias establecidos en el Art, 33 del Código Tributario.

**Acciones de Fiscalización y Control**

Los sujetos del impuesto que emiten cartones, billetes, boletos, tickets o cualquier otro comprobante de juego, deben llevar un registro de ventas indicando en columnas separadas la serie, el número, el tipo de juego, la fecha de venta, la fecha de realización del juego y el precio al público de dichos comprobantes.

Además, deberán llevar un registro adicional en el cual anotarán el número total de comprobantes impresos y la secuencia de su utilización.

Los sujetos del impuesto de los juegos accionados con fichas o cualquier otro medio deberán llevar un registro de sus operaciones en el libro de ingresos y gastos,



## IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Antecedentes - Funcionamiento de los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas.

Mediante Ley N.o 25836 del 11-11-92 se establecieron normas relativas a la Autorización y Funcionamiento de los Casinos de Juego.

El Decreto Legislativo N.o 776 del 31-12-93 en su Art. 38 segundo párrafo, señala que los Casinos de Juego continuarán rigiéndose por sus normas especiales.

Con la Ley N.o 26453 de fecha 23-05-95 se modifica el Art. 5 de la Ley 25836 referido a la distribución del impuesto.

Mediante la Ley N.o 27153 del 09-07-99, se dictan las normas que regulan la explotación de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, y mediante Decreto Supremo N.o 0092002-MICENTUR se aprueba el Reglamento de la Ley N.o 27153.

El Decreto de Urgencia N.o 075-2001 del 30-06-01, establece que el Administrador del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas es la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Dicha entidad establecerá la forma, plazos y condiciones para la presentación de la declaración y pago del impuesto; también modifican los Art. 42 y 43 referidos al destino de los ingresos generados por el impuesto a los Juegos de Casino; y el destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, respectivamente.

La Ley N.o 27616 del 29-12-01, modifica los Art. 40, 41, 42 y 43 de la Ley N.o 27153, referidos al plazo y lugar para el pago del impuesto; a la Administración del Impuesto; al destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino; y del destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, respectivamente.

Mediante la Ley N.o 27796 del 26-07-02, se modifica la Ley N.o 27153, que a su vez fue modificada por el Decreto de Urgencia N.o 075-2001 y la Ley N.o 27616.

El Tribunal Fiscal mediante Expediente N.o 009-2001-AIIfC, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley N.o 27153.

La Ley N.o 28842 del 26-07-06 incorpora el artículo 243-C al Código Penal respecto al establecimiento de penas privativas de la libertad a los que conducen o explotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas infringiendo las normas vigentes. También adiciona un párrafo al literal a) del artículo 31 de la Ley N.o 27153 modificada por la Ley N.o 27796 que trata sobre la obligación que tiene el titular de una autorización, estableciendo que la explotación directa impone en todos los casos al titular de la autorización conferida, la obligación de la gestión, dirección y/u operación de las actividades autorizadas.

Mediante Ley N.o 28872 del 15-08-06, agrega un párrafo al artículo 55 y adiciona el literal c) al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N.O 179-2004-EF, deroga a partir del 1 de enero del 2007, el artículo 36





respecto a la creación del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, el artículo 37 referido al Sujeto Pasivo del Impuesto, el artículo 38, relacionado a la Base Imponible del Impuesto y el artículo 39 respecto a la Alícuota del Impuesto (Ley N.º 27153).

Mediante la Ley N.º 28945, del 24 de diciembre del 2006 denominada Ley de Reordenamiento y Formalización de la Actividad de Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, establece el marco para el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de máquinas tragamonedas manteniendo su carácter excepcional.

Determina también que la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas así como la de juegos de casino se desarrollan en el marco de las disposiciones especiales que la regulan, así como lo dispuesto en la presente ley. Además sustituye los artículos 5, 14, 15, 17, 45, 46 y 47 de la Ley N.º 27153 modificada por la Ley 27796, deroga la Ley N.º 28872-Ley que modifica el Impuesto a la Renta y determina que los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley N.º 27153 y sus normas modificatorias, mantienen su plena vigencia a partir del 1 de enero 2007.

CAP. V

A través de la Resolución Directoral N.º 38-2007-MICENTURNTMIDGJCMT del 01-02-07, se aprueba la Directiva "Normas Complementarias al Procedimiento de Reordenamiento y Formalización para la explotación de máquinas tragamonedas», vigente a partir del 02-02-07.

### **Definiciones**

**Juegos de Casino:** todo juego de mesa en el que utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos a los que se le otorga esta calificación.

(Ar. 4, Ley N.º 27153)

**Máquinas Tragamonedas:** todas las máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego.

(Ar. 4, Ley N.º 27153)

### **Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas**

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es un organismo creado por la Ley N.º 28945, dependiente del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como la autoridad competente de formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias, de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.



## Creación del Impuesto

Mediante la Ley N.º 27153 se establece el Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas, que grava la explotación de estos juegos y es de periodicidad mensual, se rige por la Ley y sus normas modificatorias y reglamentarias, siendo de aplicación el Código Tributario en lo que le fuera pertinente.

*(Art. 36, Ley N.º 27153 )*

Sin embargo, mediante la Ley N.º 28872 del 15-08-06, el artículo 36 de la Ley N.º 27153 queda derogado a partir del 1 de enero del 2007 .

Con dicha derogación a partir del 1 de enero del 2007 entra en vigencia el párrafo adicionado al artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en los siguientes términos: "Los sujetos perceptores de renta derivada de las actividades de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas abonarán un impuesto adicional del 12% que se aplicará sobre la renta neta.

Sobre la aplicación de la diferencia de este impuesto adicional, se mantendrá el Impuesto a la Renta».

Finalmente, la Ley N.º 28945 publicada el 24 de diciembre del 2006 deroga la Ley N.º 28872, Ley que modificó el Impuesto a la Renta y en virtud a ello los artículos 36,37. 38, y 39 de la Ley N.º 27153 y normas modificatorias, vuelven a tener vigencia a partir del 1 de enero del 2007.

Además de ello, dispone el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, crea la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

## Ubicación de los establecimientos

La ubicación de los establecimientos destinados a la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros, medidos de puerta a puerta en línea recta, de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarias y centros hospitalarios.

*(Art. 5, Ley 27153, sustituido por la Ley N.º 27796)*

La Ley N.º 028945 del 24-12-06 determina una nueva precisión respecto a la ubicación de los locales destinados a la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, estableciendo que: "Los establecimientos destinados a la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.

Vencida la respectiva autorización expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, podrán solicitar su renovación, sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente».



**lugares para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas** Sólo podrán instalarse salas de juego para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en:

- |  |  |
|--|--|
| a. Para las Provincias de lima y Callao                        | En hoteles 4 (cuatro) y 5 (Cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos 5 (cinco) tenedores.             |
| b. Para las demás provincias y distritos del interior del país | En hoteles 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalente a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores. |

*(Art. 6 Ley N. ° 27153, sustituido por la Ley N. ° 27796)*

CAP. V

### **Requisitos de seguridad y otros de los establecimientos de salas de juego**

Los establecimientos destinados a la explotación de Casinos y Máquinas Tragamonedas deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones; contando con la correspondiente acreditación del Instituto Nacional de Defensa Civil. Además, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, los establecimientos destinados a la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas deben adecuarse a las normas que sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo y demás condiciones que establezcan las Municipalidades en sus respectivas circunscripciones para el otorgamiento de la Licencia Municipal correspondiente, de acuerdo a las normas de seguridad internacional.

*(Art. 7.1, Ley N. ° 27153, sustituido por la Ley N. ° 27796)*

Las salas de Juego de Casino y de Máquinas Tragamonedas, contarán con instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial, sistema de extinción de incendios, sistema de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanilla de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

*(Art. 7.2, Ley N. ° 27153)*

### **Características técnicas de las máquinas**

Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que correspondan a modelos registrados ante la autoridad competente.
- b. Que las «memorias de sola lectura» que conforman su programa de juego, se encuentren registradas ante la autoridad competente.
- c. Que el modelo de las máquinas tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumplan con los requisitos siguientes:



- Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario.
- Un generador de números aleatorios.
- Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio.
- *(Art. 10, Ley N.º 27153, sustituido por la Ley N.º 27796)*

### Requisitos para solicitar autorización

Para obtener la autorización expresa de explotación de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud ante la Dirección Nacional de Turismo - DNT, adjuntando además de la información y documentación prevista en el artículo 14 de la Ley N.O 27153.

*(Art. 7, O.S. N.º 009-2002-Micetur, Reglamento de la Ley).*

|                                   |  |  |
|-----------------------------------|--|--|
| TUPA                              | Ministerio de Comercio Exterior / Turismo  |  |
| Nombre del Trámite                | Solicitud de autorización expresa para la explotación de Juegos de Casino o Máquinas Tragamonedas.   |  |
| Objetivo del Trámite              | Solicitud de autorización expresa para la explotación de Juegos de Casino o Máquinas Tragamonedas.   |  |
| Documento a presentar             | <p>Solicitud dirigida al Director Nacional de Turismo indicando la información requerida en el Art. 113 de la Ley N.O 27444 adjuntando:</p> <p>Constancia de pago por derecho de trámite.</p> <p>Relación de las obligaciones pendientes de pago del solicitante y el monto de las mismas.</p> <p>Relación de personal de la sala de juegos indicando nombre completo, fecha de ingreso, cargo tipo y número de documento de identidad en un disquete de 3.5 de densidad en formato excel.</p> <p>Fotocopia simple de sus documentos de identificación personal y declaración jurada de no encontrarse incurso en los impedimentos en el Art. 30 de la Ley y de no tener antecedentes judiciales, debidamente suscrita por cada uno de ellos.</p> <p>Relación de personas jurídicas en cuyo capital social participa el solicitante.</p> |  |
| Lugar donde se realiza el trámite | <p>Ciudad</p> <p>Horario de atención</p> <p>Dirección</p> <p>Distrito</p> <p>Teléfono</p> <p>Email</p> <p>Página web</p>   | <p>Lima</p> <p>No disponible</p> <p>Calle Uno Oeste N.O 50. Urb. Córpac</p> <p>San Isidro</p> <p>5136100</p> <p>webmaster@mincetur.gob.pe</p> <p>www.mincetur.gob.pe</p> |
| Costo UIT                         | 100% de la UIT   |  |
| SI. 3,450                         |  |  |



|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| Inicio del Trámite                  | Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR Mesa de Partes Dirección:<br>Calle Uno Oeste N.º 050 - Urb. Corpac Distrito: San Isidro. Teléfono: (051)<br>2243347. PROVINCIAS Dirección Regional de Comercio y Turismo - DIRCETUR. |
| Informe sobre el Estado del Trámite | <a href="http://www.mincetur.gob.pe/transparencia/tramite">www.mincetur.gob.pe/transparencia/tramite</a>  |
| Base Legal                          | Ley N.º 27153 modificada por Ley N.º 27796 Art. 5, 14, 15, 19 y 29 del 26-07-{}2<br>0.5. N.º 009-2002-MINCETUR Art. 3, 7, 9 y 45 del 13-11.{}2  |
| Observaciones                       | 90 días - Silencio administrativo negativo  |

## CAP. V

## Otorgamiento de la Licencia Municipal

Las municipalidades otorgarán licencia de funcionamiento que posibiliten la apertura de establecimientos dedicados a las actividades de explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, únicamente a aquellos establecimientos que cuenten con la autorización expresa, expedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo- MICENTUR, bajo responsabilidad penal de los funcionarios competentes.

*(Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28945)*

### Sujeto Pasivo del Impuesto

Es sujeto pasivo del impuesto el que realiza la explotación de los Juegos de Casino o de Máquinas Tragamonedas.

*(Art. 37, Ley N.º 27153)*

De acuerdo a la Ley N.º 28872, el artículo 37 de la Ley N.º 27153 queda derogado a partir del 1 de enero del 2007.

La Ley N.º 28945 del 24-12-06 determina que los artículos 36,37,38 y 39 de la Ley N.º 27153 y normas modificatorias que fueron derogados por la Ley N.º 28872 mantienen su plena vigencia a partir del 1 de enero del 2007.

### Base imponible del impuesto

La base imponible del impuesto a la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas está constituida por la diferencia entre el Ingreso Neto Mensual y los Gastos de Mantenimiento por las Máquinas Tragamonedas y medios de Juego de Casino.



- a. El ingreso neto mensual      Está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al Juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes. En el caso de Juegos de Casino, se incluyen las comisiones que reciben el Sujeto del Impuesto, entendiéndose por éstas a los porcentajes de las apuestas efectuadas por el público usuario que recibe dicho sujeto por aquellos Juegos de Casino que corresponda según el respectivo Reglamento de juego autorizado y registrado por la Dirección Nacional de Turismo DNT.
- b. Los gastos de mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos      Es el equivalente al 2 % (dos por ciento) del ingreso neto mensual. Para este efecto el contribuyente constituirá una reserva por este monto.
- c. Las comisiones      Percibidas por el sujeto pasivo del Impuesto forman parte de la base imponible.

Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera el monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes hasta su total extinción.

Cuando en un establecimiento se exploten conjuntamente Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, la determinación de la base imponible y el pago del impuesto se hará de manera independiente por cada una de estas actividades.

Para efecto de la determinación de la Renta Bruta de Tercera categoría será materia de deducción el impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

(Art. 38, Ley N.º 27153 sustituido por Ley N.º 27796; Art. 61 D.S. N.º 009-02-Mincetur, Reglamento de la Ley).

De acuerdo a la Ley N.º 28872, el artículo 38 de la Ley N.º 27153 queda derogado a partir del 1 de enero del 2007.

Con dicha derogatoria a partir del 01-01-07 entra en vigencia el literal e) adicionado al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en los siguientes términos:

«c) Los operadores de Juegos de Casinos y/o Máquinas Tragamonedas; adicionalmente al pago a cuenta del Impuesto a la Renta que les corresponda, abonarán como pago a cuenta del impuesto adicional, equivalente al 1 % de los ingresos brutos obtenidos en el mes, por la actividad de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas.

Se entiende para estos efectos por ingreso bruto, al resultado de la diferencia entre el total de las apuestas realizadas en un mes por la actividad de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas, menos la totalidad de los premios pagados en el mismo mes.



Para efectos de la modificación del referido porcentaje deberán aplicarse las reglas pertinentes establecidas en el inciso b) del artículo 85 y sus normas reglamentarias».

Se debe señalar que estas apreciaciones corresponde a lo dispuesto en la Ley N. ° 28872 del 15-08-06 que modificó el artículo 55 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta y agregó el inciso e) al artículo 85 del mismo Texto; sin embargo, todas estas disposiciones fueron derogadas por la Ley N.o 28945 del 24-12-06.

### **Tasa del Impuesto**

La alícuota del impuesto para la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es de 12% (doce por ciento) de la base imponible.

*(Art. 39, Ley N.o 27153, sustituido por la Ley N.o 27796)*

De acuerdo a la Ley N.o 28872, el artículo 39 de la Ley N.o 27153 queda derogado a partir del 1 de enero del 2007, siendo de aplicación las modificaciones establecidas en los artículos 55 y 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Del mismo modo es preciso señalar que estas apreciaciones corresponden a lo establecido en la Ley N.o 28872, pero como ya se señaló esta ley fue derogada, por tanto se mantiene vigente lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N.o 27153 sustituido por la Ley N.o 27796.

### **Plazo y Lugar para el pago del Impuesto**

El Impuesto a los Juegos de Casino y el Impuesto a los Juegos Tragamonedas deberán cancelarse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda, en aquellas entidades del sistema financiero con las que el órgano encargado de la recaudación celebre convenios.

*(Art. 40, Ley N.O 27153. modificado por la Ley N.o 27616)*

### **Administración del Impuesto**

La Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. En consecuencia, respecto de dicho impuesto:

- a. Gozará de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.O 135-99-EF y normas modificatorias; y,
- b. Ejercerá las funciones señaladas en el artículo 5 de la Ley General de la SUNAT, aprobada por Decreto Legislativo N.O 501 y normas modificatorias, así como aquellas que se le confieran de acuerdo a ley.

*(Art. 41, Ley N.O 27153, modificado por la Ley N.O 27616 Y Ley N.o 27796)*

Los ingresos provenientes del impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas establecido en la Ley N.º 27153 y normas modificatorias, determinan que luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo N.º 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

- a. 30% Constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b. 30% Constituyen Ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.
- c. 15% Constituyen ingresos del Tesoro Público.
- d. 15% Constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo destinado a las tareas de control y fiscalización de los Juegos de Casinos y Tragamonedas ya la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica (CITES).
- e. 10% Constituyen ingreso del Instituto Peruano del Deporte (IPD) destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados. La Ley N.º 28724 ha precisado que el diez por ciento (10 %) de los ingresos provenientes del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas a favor del Instituto Peruano del Deporte-IPD, serán distribuidos proporcional y descentralizadamente para la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas calificados de alto nivel.

*(Art. 42 Y 43 Ley N.º 27153, modificado por el arto 2 del DU. N.º 075-2001, Art. 3 de la Ley N.º 27616, Art. 20 de la Ley N.º 27796 Y Ley N.º 28724)*

### **Presentación de Declaración Jurada**

Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúen los órganos administradores, el sujeto pasivo del impuesto presentará mensualmente ante dichas entidades una Declaración Jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes por cada mesa de Juego de Casino o Máquinas Tragamonedas que explote, así como el total de premios otorgados adjuntando el recibo de pago del impuesto. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda pagar el impuesto.

En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a los intereses moratorias establecidos en el Art. 33 del Código Tributario.

*(Art. 41.2 Y 41.3 de la Ley N.º 27153, modificado por Ley N.º 27616).*





## **Control de la Transparencia en el Juego y Constitucionalidad del Impuesto**

El Estado está facultado para controlar la transparencia del juego y fiscalizar el adecuado pago de los tributos.

El Tribunal Constitucional (TC) reiteró la constitucionalidad de las disposiciones que regulan el impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, al declarar infundada la demanda interpuesta por un grupo empresarial contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SONAT) y el MINCETUR.

En la sentencia emitida a través del expediente N.º 916S-200S-PAITC, se deja en claro que dicho sistema se encuentra dentro de las condiciones razonables que debe exigirse a las personas jurídicas que se dedican a la explotación de los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, a efectos de que las autoridades administrativas competentes puedan controlar la transparencia en el juego, así como fiscalizar un adecuado pago del impuesto.

El Tribunal Constitucional entiende que la aplicación de la nueva tasa del 12% del referido impuesto no constituye vulneración del principio de no retroactividad de las normas, pues el recurrente no se encuentra exonerado del pago del tributo, sino que el mismo debía regularse en función de la nueva base imponible y alícuota del impuesto.

«El TC estima que se trata de una regla de orden público tributario, acorde con el propósito o deber de contribuir con los gastos públicos, orientada a finalidades plenamente legítimas, como la de colaborar y ayudar a fiscalizar, a efectos de detectar aquellas personas que puedan rehuir la potestad tributaria del Estado», dice uno de las disposiciones que sustenta la sentencia.

Igualmente, ratifica lo establecido por ley en el sentido que los casinos y tragamonedas, sólo deben ubicarse dentro de hoteles de tres a cinco estrellas y/o restaurantes de cinco tenedores.

La resolución precisa, además, que la alícuota del impuesto, actualmente regulada por la Ley N.º 27796, se encuentra acorde con la STC N.º 0009-2001-AI/TC, en tanto modificó la base imponible y redujo la alícuota del 20% al 12%, incorporándose la posibilidad de deducir gastos por mantenimiento, bocaditos y aperitivos.

El TC dejó en claro que esta sentencia resulta acorde con el pronunciamiento recaído en la STC N.º 4227-200S-PAITC (Caso Royal Gaming SAC.), en cuyo fundamento N.º 43 se estableció que, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada, constituye precedente vinculante en materia del impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Es de indicar que el 30 de diciembre del 2004, el Grupo Mustafá interpuso la demanda de amparo contra la SONAT y el MINCETUR para que declaren inaplicables diversos artículos de la Ley N.º 27796, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

*(Fuente Oficina de Imagen Institucional del Te)*



## Base legal

### IMPUESTO A LAS APUESTAS, JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

#### **Decreto Ley N.o 22515 del 02-05-79**

El Impuesto a los Casinos de Juego determina que por la concesión de casinos de juego están obligados a pagar todos los impuestos con arreglo a la legislación pertinente, debiendo abonar además como mínimo el 20% de los ingresos anuales que obtenga de la explotación del casino.

#### **Decreto Legislativo N. o 362 del 29-12-85**

Destina a las Municipalidades Provinciales los recursos provenientes del Impuesto a los Casinos de Juegos a que se refiere el Decreto Ley N.O 22515 Y normas modificatorias.

#### **Decreto Supremo N. o 040-86-ICTI-TUR del 27-11-86**

Determina el concurso público para el otorgamiento de la concesión de la explotación de Casinos de Juego que se llevará a cabo por una Comisión Multisectorial.

#### **Decreto Legislativo N. o 698 del 07-11-91**

Modifica los artículos 1, 3, 5 Y 6 del Decreto Ley N.O 22515, Ley de Casinos de Juego.

#### **Decreto Supremo N. o 016-92 ICTI/DM del 25-04-92**

Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Ley N.O 22515, Ley de Casinos de Juego, el mismo que consta de 10 Capítulos, 59 Artículos, 5 Disposiciones Complementarias y 2 Disposiciones Transitorias.

#### **Decreto Ley N. o 25836 del 11-11-92**

Determina que corresponde al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de Casinos de Juego.

#### **Decreto Supremo N. o 022-ICTI del 11-11-92**

Aprueba el Reglamento de Casinos de Juego que consta de ocho (8) Capítulos, cuarentinueve (49) Artículos, una (1) Disposición Complementaria, tres (3) Disposiciones Transitorias y un (1) Anexo.

#### **Decreto Supremo N. o 21-94-EF del 01-03-94**

Aprueba el Reglamento del Impuesto a las Apuestas.

#### **Decreto Supremo N. o 04-94 ITINCI del 25-03-94**

Aprueba Reglamento de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas.

#### **Decreto de Alcaldía N. o 117- MML del 03-09-94**

Aprueba formulario denominado «Solicitud - Declaración Jurada de Autorización de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas».

#### **Decreto Supremo N. o 1-95-ITINCI del 05-01-95**

Aprueba nuevo Reglamento de Casinos de Juego que consta de ocho (8) Capítulos, cincuentitrés (53) Artículos, seis (6) Disposiciones Transitorias y dos (2) Disposiciones Complementarias y Finales.

#### **Ley N. o 26453 del 23-05-95**

Modifica el artículo 5 del Decreto Ley N.O 25836, Ley de Casinos de Juego, referente a la distribución de los recursos generados.

#### **Decreto Legislativo N.o 812 del 20-04-96**

Precisa que el pago por la explotación de Casinos de Juegos constituye un impuesto que se encuentra comprendido dentro del Sistema Tributario Nacional.

**Decreto Supremo N. o 095-96 EF del 28-09-96**

Aprueba Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los Juegos de Azar y Apuestas.

**Decreto Supremo N. o O 14-96-ITINCI del 04-10-96**

Suspenden el otorgamiento de autorizaciones para el Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas, así como la renovación de las autorizaciones antes concedidas.

**Resolución N. o 001-96- CNCJ del 08-11-96**

Establece plazo y requisitos para el registro de las Máquinas Tragamonedas ante las respectivas entidades de fiscalización.

**Resolución N.o 001-97- CNCJ del 18-01-97**

Modifica resolución mediante la cual se estableció los requisitos y plazos para el registro de las Máquinas Tragamonedas ante las entidades de fiscalización.

**Decreto Supremo N. o 04-97 -ITINCI del 30-01-97**

Establece instancias y mecanismos que permitan fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas.

**Resolución N.o 012-97- CNCJ del 18-01-97**

Establece régimen de procedimientos de autorización, control y fiscalización para el uso y explotación de Máquinas Tragamonedas

**Ley N.o 26812 del 19-06-97**

Modifican los artículos 50 y 51 del Decreto Legislativo N.o 776 - Ley de Tributación Municipal, respecto a la base imponible y la tasa del Impuesto a los Juegos, dentro del cual se encuentran las Máquina's Tragamonedas.

**Decreto Supremo N. o 001-98-ITINCI del 24-01-98**

Prorroga plazo para el cumplimiento de homologación e inscripción de modelos de máquinas traga monedas y programas de juego.

**Ley N.o 27153 del 09-07-99**

Ley que regula el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, estableciéndose entre otros aspectos, que la alícuota del impuesto tanto para la explotación de juegos de casino como de máquinas traga monedas, será el 20 % de la base imponible.

El órgano administrador del tributo es el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales MITINCI.

**Decreto Supremo N.o 132-99-EF del 11-08-99**

Establece procedimientos para la determinación del impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas correspondientes a operaciones del mes de julio 1999.

**Ley N.o 27232 del 18-12-99**

Modifica los plazos establecidos en la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.o 27153.

**Resolución Suprema N. o 188-99-ITINCI del 05-01-00**

Establece los distritos autorizados para la explotación de Juegos de Casino, declarándose a los distritos de Miraflores, San Isidro, Santiago de Surco y Cercado de Lima de la Provincia de Lima, Departamento de Lima; al distrito de Arequipa de la Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa y al distrito de Trujillo de la Provincia de Trujillo Departamento de la Libertad, como distritos autorizados para la explotación de Juegos de Casino.

**Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI del 07-01-00**

Aprueba Reglamento para la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, respecto de la Ley N.º 27153.

**Resolución Directoral N.º 074-2000- MITINCINMT/DNT del 22-04-00**

Aprueba Directiva «Declaración Jurada Tributaria del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas».

**Resolución Directoral N.º 845-2000- MITINCINMT /DNT del 01-11-00**

Aprueba Directiva «Alcances del artículo 19 del Reglamento para la Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas», referido a la admisión de solicitudes.

**Decreto Supremo N.º 035-2000-ITINCI del 13-11-00**

Modifica el Reglamento para la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

**Resolución Directoral N.º 1043-2000- MITINCINMT/DNT del 19-12-00**

Aprueba la Directiva N.º 006-2000-MITINCINMT/DNT «Registro de Contribuyentes, lugar y forma de pago del impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas.»

**Resolución Directoral N.º 133-2001- MITINCINMT/DNT del 15-02-01**

Aprueba la Directiva N.º 002-2001-MITINCINMT/DNT «Declaración Jurada Tributaria del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas - Año 2001», la misma que contiene los Formatos JC =Juegos de Casinos, y MT = Máquinas Tragamonedas.

**Resolución Directoral N.º 214-2001-MITINCINMT IDNT del 04-03-01**

Aprueba la Directiva N.º 003-2001-MITINCINMT/DNT «Consolidado de Explotación Mensual del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas - Año 2001», la misma que contiene el formato del consolidado.

**Decreto de Urgencia N.º 075-2001 del 30-06-01**

Establece disposiciones para la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, modifican los artículos 42 y 43 de la Ley N.º 27153, encargando a la SUNAT la administración del impuesto.

**Decreto Supremo N.º 186-2001-EF del 28-07-01**

Reglamento del DU. N.º 075-2001- Establece normas relativas a la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

**Resolución de Superintendencia N.º 100-2001/SUNAT del 11-08-01**

Normas relativas a la declaración y pago del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, respecto a la Declaración Jurada mensual correspondiente al período tributario de julio del año 2001.

**Resolución de Superintendencia N.º 106-2001/SUNAT del 13-09-01**

Establece normas generales para la declaración y pago del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, deroga la R.S. N.º 100-2001/SUNAT.

En Anexo 01 se establecen las pautas para la utilización del PDT 629 y en Anexo 02 el formato adicional para el acogimiento a fraccionamiento de pago.

**Ley N.º 27616 del 29-12-01**

Ley que restituye recursos a los gobiernos locales, modifica diversos artículos de la Ley N.º 27153, señala el plazo para el pago del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. Entre otros artículos, establece que la Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT es el órgano administrador del impuesto a los Juegos de Casino.

La Municipalidad Provincial, en cuya jurisdicción se ubique el establecimiento donde se exploten máquinas traga monedas, es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas.



Entre otros artículos, establece que la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino.

La Municipalidad Provincial, en cuya jurisdicción se ubique el establecimiento donde se exploten máquinas traga monedas, es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas.

**Resolución Jefatural N.º 009-2002-SAT-MMI del 17-01-02**

Prorroga plazo para el pago y presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondiente al período de diciembre del año 2001.

En Anexo adjunto se aprueba el formulario denominado «Declaración Jurada del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas».

**Tribunal Constitucional Expediente N.º 009-2001-AIITC del 02-02-2002**

Declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 27153, Ley que regula la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, y en consecuencia declara inconstitucionales los artículos 38 numeral 1, 39, Segunda y Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153, ésta última disposición en la parte que señala un «máximo de (120) ciento veinte días calendario» y, por conexión, el artículo 1 de la Ley N.º 27232, en la parte que establece «(60) Sesenta días calendario», debiendo interpretarse ambas disposiciones según lo expresado en el Fundamento Jurídico N.º 18; integrándose a la parte resolutive de esta sentencia los Fundamentos Jurídicos N.º 7 y 16.

**Ley N.º 27675 del 21-02-02**

Ley que modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N.º 27616.

**Resolución Jefatural N.º 030-2002-SAT-MMI del 02-04-02**

Aprueba formularios sobre impuestos a las Apuestas, Espectáculos Públicos No Deportivos y a los Juegos, así como boletas de pago de deudas tributarias y de multas administrativas y otras deudas no tributarias. En anexo adjunto se muestran los formularios, los mismos que tienen carácter de Declaración Jurada.

**Ley N.º 27796 del 26-07-02**

Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 27153, que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

**Decreto Supremo N.º 009-2002- MINCETUR del 13-11-02**

Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27153 modificada por Ley N.º 27796 que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas; deroga el Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI.

**Ley N.º 27924 del 31-01-03**

Ley que modifica el artículo 42 del Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal sobre la tasa porcentual del Impuesto a las Apuestas.

**Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT del 28-02-03**

Determina normas relativas a la presentación de la Declaración Jurada del impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. Establece el plazo de presentación de la declaración correspondiente al período tributario de diciembre del 2002, el mismo que deberán presentarlo en el Formulario Virtual N.º 693. Otorga plazo para la presentación de las declaraciones y/o pagos correspondientes a los períodos tributarios de julio de 1999 a noviembre del 2000.

**Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03590-6-2003 del 02-07-03**

Declara el concesorio de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N.º 4725-2002 sobre improcedencia del Impuesto de Pimball.



**Resolución Directoral N.O 096- 2004- MICENTURNMT/DNT del 18-02-04**

Aprueba Directiva "Normas Aplicables a los Procedimientos de Autorización Expresa, Renovación y Adecuación a la Ley N.O 27153, modificada por la Ley N.o 27796.

**Ley N.o 28724 del 28-04-06**

Ley que precisa los alcances en la distribución del 10% del ingreso proveniente del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas a favor del Instituto Peruano del Deporte-IPD.

**Ley N. o 28842 del 26-07-06**

Ley que incorpora el artículo 243-C al Código Penal y adiciona un párrafo al literal a) del artículo 31 de la Ley N.o 27153 modificada por la Ley N.o 27796.

**Ley N. o 28872 del 15-08-06**

Ley que modifica los artículos 55 y 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y derogado a partir del 1 de enero del 2007 los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley N.o 27153.

**Ley N.o 28945 del 24-12-06**

Ley de Reordenamiento y Formalización de la Actividad de explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Determina que los artículos 36,37,38 y 39 de la Ley N.o 27153 y normas modificatorias que fueron derogados por la Ley N.o 28872 mantienen su plena vigencia a partir del 1 de enero del 2007.

**Resolución Directoral N° 038-2007-MICENTURNMT/DGJCMT del 01-02-07**

Aprueba Directiva "Normas Complementarias al Procedimiento de Reordenamiento y Formalización para la Explotación de Máquinas Tragamonedas».

CAP. V

## Resoluciones del Tribunal Fiscal

**Sumillas del Tribunal Fiscal**

Las sumillas que se describen a continuación han sido obtenidas del Boletín de Jurisprudencia Fiscal que publica el Tribunal Fiscal en su página web en forma quincenal, asimismo, el referido Tribunal establece que el contenido de las mencionadas sumillas son meramente referenciales, por lo que en ningún caso exime el de consultar el texto de las respectivas resoluciones del Tribunal Fiscal.

Es necesario señalar que en casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación a criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos.

**La Ley N. o 27796 no incurre en vicios de inconstitucionalidad, dado que ha sido emitida en base a lo establecido por el Tribunal Constitucional.**

**RTF N.O 00827-1-2007 (06-02-07)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las órdenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de marzo y abril del 2006, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-01-02, se declaró inconstitucionales los artículos 38.1, 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.O 27153, y que en su sentencia aclaratoria de 21-03-02 estableció un mandato de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N.O 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-02, mientras el Congreso no apruebe la norma respectiva. Mediante Ley N.O 27796, vigente



desde el 27-07-02, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley N.º 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro. Se indica que la Ley N.º 27796 no ha incurrido en los vicios de inconstitucionalidad a que alude la recurrente, toda vez que dicha ley ha sido emitida en base a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que el valor impugnado se encuentra arreglado a derecho.

(Cuantía del Tributo - 2004)

**Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigirse el pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas**

**RTF N.º 6486-2-2004 (31-QS-D41)**

Se revoca la resolución ficta denegatoria apelada. Se indica que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal) y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigirse el pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, resultando exigible dicho impuesto recién con la entrada en vigencia de la Ley N.º 26812, que estableció la tasa o alícuota aplicable al mismo; en tal sentido, procede la devolución de los pagos realizados por la recurrente (entre junio y octubre de 1996), al resultar indebidos, previa verificación de si los pagos han sido devueltos o compensados.

(Procedencia del Cobro del Impuesto - 2004)

**Procede el cobro por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas amparado en la Ley N.º 27796 toda vez que dicho dispositivo desarrolla las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional**

**RTF N.º 0026-5-2004 (07-Q1-D4)**

Se declara infundada, la apelación de puro derecho interpuesta contra el valor girado por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de agosto del 2003, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-01-02, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1, 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de Ley N.º 27153 y que en su sentencia aclaratoria de 21-03-02 estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N.º 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-02, mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley N.º 27796, vigente desde el 27-07-02, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley N.º 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro, señalándose finalmente, con respecto a la inconstitucionalidad de la retroactividad de la ley y de la confiscatoriedad del tributo, que las disposiciones indicadas en la Ley N.º 27796 se encuentran amparadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, constituyendo un desarrollo de las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la sentencia, previstas para las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario declarado inconstitucional.

(Conformidad del Pago del Impuesto - 2004)

**Es conforme el cobro de los valores girados por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas debido a que los mismos se sustentan en la Ley N.º 27796, con la cual se modifican los artículos declarados inconstitucionales, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional**

**RTF N.º 04222-5-2004 (23-Q6-D4)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho, interpuestas contra valores girados por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de enero y febrero del 2004, considerando que mediante Sentencia



Tribunal Constitucional de fecha 29-01-02, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1, 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de Ley N.o 27153 y que en su sentencia aclaratoria de 21-03-02 estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N.o 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-02 mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley N.o 27796, vigente desde el 27-07-02, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT; en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley N.o 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro, señalándose finalmente, con respecto a la confiscatoriedad del tributo, que las disposiciones indicadas en la Ley N.o 27796 se encuentran amparadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, constituyendo un desarrollo de las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la sentencia.

(Procedencia del Cobro del Impuesto - 2004)

**Procede el cobro por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas amparado en la Ley N.º 27796, toda vez que dicho dispositivo cumple las reglas señaladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional**

RTF N.o 0334-2-2004 (23-01-04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta respecto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas del período agosto del 2003. El Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 21 de marzo del 2002 declaró inconstitucionales los artículos 38.1 y 39 de la Ley N.o 27153 al ser el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas confiscatorio por no considerar, entre otros, la deducción de gastos realizados para la obtención de las utilidades conjuntamente con otros factores, tales como la alícuota y el que no sea deducible el referido impuesto del Impuesto a la Renta, de lo que se aprecia que la inconstitucionalidad se estableció por la suma de dichos factores, no pudiendo concluirse como señala la recurrente que por el sólo hecho de no reconocerse en la Ley N.o 27796 la deducción de gastos distintos a los vinculados con el mantenimiento de las máquinas traga monedas y con los medios de juego de casino, dicho dispositivo legal no cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, al establecerse la determinación de la base imponible considerando la deducción de gastos por mantenimiento de las máquinas y medios de juego en función al 2% de los ingresos netos no se incumple lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, ya que la sentencia sólo prevé que la nueva normatividad contemple la deducción de gastos para la obtención de utilidades.

(Sunat, Órgano encargado de la Administración del Impuesto - 2003)

**La SUNAT es la encargada de la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas desde el 27 de julio del 2002**

RTF N.o 0153-5-03 (15-01-03)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una Municipalidad Provincial por haber trabado embargo (medida cautelar) sobre los bienes del quejoso, a fin de asegurar el pago de la deuda contenida en órdenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas T raga monedas, atendiendo a que del artículo 19 de la Ley N.o 27796 y de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.o 009-2002-MICENTUR se desprende que a partir del 27 de julio del 2002, la SUNAT es la única entidad encargada de la administración de dicho impuesto, por lo que a la fecha de emisión de las órdenes de pago (17 de setiembre del 2002). la Municipalidad Provincial ya no se encontraba facultada para exigir el pago de la deuda.





(Infracción al Código Tributario- 2002)

**No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a los Juegos Tragamonedas por cuanto ésta sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria**

**RTF N. ° 6824-2-02 (22-11-02)**

Se declara fundada, la apelación de puro derecho. debiéndose dejar sin efecto la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se indica que según se aprecia del contenido del artículo 41 de la Ley N.º 27153, la Declaración Jurada que deben presentar mensualmente los sujetos pasivos del Impuesto a los Juegos Tragamonedas sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria, entendida ésta como el acto a través del cual el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria. señala la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo tanto. la falta de presentación de la Declaración Jurada no acarrea la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CAP. V

(Juegos Electrónicos. fuera del Ámbito de Aplicación del IEPND)

**El uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera de un local y que se utilizan mediante la adquisición de una ficha, no encuadran en la definición de espectáculo público**

**RTF N.O 3937402 (19-07-02)**

Se declara fundada. la apelación de puro derecho presentada; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos correspondiente a los años 1997. 1998 Y 1999, toda vez que el hecho que se pretende gravar es el uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera del local del supermercado y que se realizan mediante la adquisición de una ficha. lo que no encuadra en la definición de espectáculo público contenida en reiteradas Resoluciones como las N.º 643-4-2000. 8901-4-2001 Y 1070-4-2000, sino que es la utilización de un juego. por lo que procede levantar el reparo.

(Vigencia de la Ley N,º 26812)

**Las normas que regularon el Impuesto a los Juegos de Bingo contempladas en la Ley de Tributación Municipal se mantienen vigentes al no haber sido modificadas por la Ley N.º 26812**

**RTF N.O 3696402 (10-07-02)**

Se declara infundada. la apelación de puro derecho interpuesta. Se establece que la Ley N.º 26812 dispuso una modificación de los artículos 50 y 51 de la Ley de Tributación Municipal. sólo en lo aspectos relacionados a los Juegos de Pimball y Máquinas Tragamonedas y no a una regulación integral para el resto de juegos gravados con el impuesto, la cual se mantuvo vigente, por lo que no habría operado una derogación total sino parcial y expresa de los citados artículos. En consecuencia, la base imponible y la alícuota aplicable para el juego de bingo, rifas. sorteos y similares, así como loterías dispuesta en los literales a) y d) del artículo 50 y en el artículo 51 del Decreto Legislativo N.º 776 se mantiene vigente al no haber sido modificado por la Ley N.º 26812, resultando infundada la apelación de puro derecho interpuesta.



(Infracción al Código Tributario - 2002)

**Dado que el artículo 41.2 de la Ley N.º 27153 no ha establecido expresamente la obligación de presentar Declaración Jurada determinando la deuda tributaria por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, su no presentación no configura la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.**

**RTF N.º 3637-2-02 (05-07-02)**

Se declara fundada, la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución de multa por no presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo establecido, debido a que tratándose del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas no se ha establecido la obligación de determinar la obligación tributaria en la declaración, sino sólo de informar, entre otros, el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidos por cada máquina traga monedas.

(Reliquidación del Impuesto- 2002)

**Corresponde que la Administración reliquide la deuda y adecúe su proceder a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia en que declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N.º 27153 y a lo señalado por éste en la posterior sentencia aclaratoria**

**RTF N.º 1865-5-02 (05-04-02)**

Se declara fundada, en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra la orden de pago emitida por concepto de Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La recurrente solicitó que el Tribunal Fiscal dejara sin efecto el valor impugnado, alegando que la Ley N.º 27153 se promulgó afectando el principio de igualdad, legalidad y no confiscatoriedad consagrado en el artículo 74 de la Constitución. En sentencia del Tribunal Constitucional se declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N.º 27153, entre ellas los artículos 38 numeral 7) y 39 referentes al impuesto cuestionado, sentencia que fue aclarada posteriormente mediante Resolución de Tribunal Constitucional N.º 009-2001- AI(TC. Por lo tanto corresponde a la Administración adecuar su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional debiendo reliquidar el importe de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada. Por otro lado, se establece que la simple interposición de una acción de amparo no tiene el efecto de suspender la aplicación de la ley, y que al resolver la apelación el pronunciamiento del Tribunal no puede dar lugar al supuesto del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo a suspenderlo, mientras no se declare en la vía judicial el derecho que defina el litigio, cuando la cuestión sometida a su revisión requiera de un pronunciamiento previo de la autoridad judicial sin el cual no puede resolverse el asunto que se tramita ante la Administración, pues la ausencia de pronunciamiento judicial sobre la confiscatoriedad del tributo no impide al Tribunal emitir resolución de los términos antes señalados, esto es en el sentido que no tiene facultades para analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

(Vigencia de la Ley N.º 26812)

**La base imponible y la alícuota aplicable para el Juego de Bingo, Rifas, Sorteos y similares, así como Loterías dispuesta en los literales a) y d) del artículo 50 y en el artículo 51 del Decreto Legislativo N.º 776 se mantiene vigente al no haber sido modificado por la Ley N.º 26812**

**RTF N.º 1429-5-2002 (15-03-02)**

Se declara infundada, la apelación de puro derecho interpuesta contra Órdenes de Pago giradas por Impuesto a los Juegos. La controversia consiste en determinar si con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27153 el Impuesto a los Juegos establecido por el Decreto Legislativo N.º 776, para el caso de los Juegos de Bingos resulta aplicable al quedar derogada la norma que establecía la base imponible y la tasa aplicable. El 9 de julio de 1999 se publicó la Ley N.º 27153, que regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, la cual crea el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que grava la explotación de estos



juegos, sustituyendo a los que se aplicaban hasta dicha fecha, sean de carácter nacional o municipal, y derogando expresamente todas las normas que los regulaban. Asimismo, la Ley N.º 26812 dispuso una modificación de los artículos 50 y 51 del Decreto Legislativo N.º 776 sólo en los aspectos relacionados a los juegos de pimball y máquinas tragamonedas y no una regulación integral para el resto de juegos gravados con el impuesto, la cual se mantuvo vigente, por lo que no habría operado una derogación total sino parcial y expresa de los citados artículos. En consecuencia, la base imponible y la alícuota aplicable para el Juego de Singa, Rifas, Sorteos y similares, así como Loterías se mantiene vigente.

(Vigencia de la Ley 26812)

**El Impuesto a los Juegos correspondiente a las Máquinas Tragamonedas sólo es aplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26812 (19 de junio de 1997) y no antes**

**RTF N.º 0683-5-02 (08-02-02)**

Se revoca la resolución ficta denegatoria, que desestima la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria recaída en la solicitud de devolución del Impuesto a los Juegos aplicable a las máquinas traga monedas de julio a setiembre de 1996. El Tribunal señaló que mediante RTF N.º 104-2-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que sólo desde el día siguiente al de la publicación de la Ley N.º 26812 (18 de junio de 1997), se modificó el texto de los artículos 50 y 51 del Decreto Legislativo N.º 776 y se estableció la alícuota del Impuesto a los Juegos correspondiente a las Máquinas Tragamonedas, por lo que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 776) Y el 19 de junio de 1997 no se podía determinar la cuantía de dicho tributo y exigirse el pago de la obligación tributaria. Consecuentemente, los pagos realizados por la recurrente por tal concepto en los meses de julio a setiembre de 1996, resultan indebidos; correspondiendo a la Administración efectuar la devolución solicitada, más los intereses correspondientes, previa verificación de que los mismos se hayan efectuado y además, no hayan sido compensados con otra deuda tributaria.

(Vigencia del Cobro del Impuesto a los Juegos de Bingo, Rifas y Similares - 2001)

**Aplicación del principio de legalidad en la creación de los tributos RTF.**

**N.º 9096-3-01 (16-11-01)**

Se revoca la apelada, por cuanto el cobro que pretende efectuar la Administración por la fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 27153, prevalece sobre el texto resultante antes de las modificaciones previstas por la Ley N.º 26812, por lo que la base imponible del Impuesto a los Juegos para el Juego de Singa, Rifas y similares es el valor nominal de los cartones o de los boletos de juego y la alícuota del Impuesto es el 10%; por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente en el sentido de que cuando la Ley N.º 27153 derogó la Ley N.º 26812, los artículos 50 y 51 del Decreto Legislativo N.º 776 no recobraron vigencia, pues dichos artículos no habían sido derogados ni modificados en todo su contenido, sino sólo en las partes pertinentes con el objeto de subsanar las deficiencias legislativas que hacían imposible la cobranza del tributo.

(Control difuso de las Normas con Rango de Ley 2001)

**Incompetencia del Tribunal Fiscal para practicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, pues el procedimiento contencioso tributario no es la vía idónea para ello**

**RTF N.º 9290-3-01 (23-11-01)**

Se declara infundado, el recurso de apelación de puro derecho, por cuanto la orden de pago ha sido emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 38 Y 39 de la Ley N.º 27153, que crea el Impuesto a los Juegos y Máquinas Tragamonedas.



Se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley, debiendo sólo ventilarse en dicho procedimiento el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimientan su dación, actividad que es competencia del Poder Judicial.

### CASO PRÁCTICO N.º 1

#### **Elaboración de la Declaración Jurada mes octubre del año 2005 y determinación de la Deuda del Impuesto a los Juegos (Pim-ball)**

El desarrollo del presente caso, permitirá determinar la base imponible, la misma que servirá de base para el cálculo del Impuesto a los Juegos referido específicamente al denominado Juego "Pimball».

Para este efecto, se utilizará la Cartilla de Instrucciones y el Formato de Declaración Jurada de carácter informativo que ha establecido el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con algunas modificaciones que se han introducido.

El formato se ha diseñado de acuerdo a la normatividad establecida en el Decreto Legislativo N.º 776 y sus modificatorias.

El impuesto que resulte por cada mes, determinado en el Formato de Declaración Jurada informativa, deberá ser abonado mensualmente en la Municipalidad Distrital donde se realizó la actividad gravada o se instalen los juegos, dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.

La Administración Tributaria podrá establecer normas de carácter administrativo que faciliten el cumplimiento de esta obligación.

Los sujetos del impuesto de los juegos accionados con fichas o cualquier otro medio, deberán llevar un registro de sus operaciones diarias en el Libro de Ingresos y Gastos Mensual.

En el caso del Impuesto a los Juegos "Pimball», juego de video, y demás juegos electrónicos, el valor nominal corresponde al valor de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de dichos juegos.

**Principales referencias de la Declaración Jurada e Impuesto a los Juegos "Pimball» a pagar** Para elaborar la Declaración Jurada informativa del Impuesto a los Juegos del presente caso práctico, se cuenta con información contenida en los documentos sustentatorios respectivos:

|  |   |
|--|---|
| Contribuyente  | Manrique Valencia, Lucas Mathías  |
| Impuestos a los juegos   | Juego denominado «Pimball» Mes  |
| Período tributario mensual   | octubre 2005  |
| Fecha del Plazo para la presentación de la Declaración Jurada          | 7 noviembre 2005 (dentro de los 12 primeros días hábiles del mes siguiente) |
| Cantidad de máquinas   | 5 (Cinco)   |
| Valor de la ficha por hora   | S/. 1.00 (Un Nuevo Sol)   |
| Tasa del Impuesto Pimball, juegos de video y demás Juegos electrónicos | Tasa 10 %   |
| Fecha de presentación de la Declaración Jurada                         | 7 noviembre 2005  |



Con esta información se procede a elaborar la Declaración Informativa del Impuesto a los Juegos.

Utilizando la siguiente Cartilla de Instrucciones y el Formato de Declaración Jurada Informativa que consta de una (1) hoja.

## **CARTILLA DE INSTRUCCIONES**

### **Instrucciones Generales**

1. La información deberá consignarse a máquina o con letra tipo imprenta.
2. Este formulario deberá presentarse por duplicado, siendo su distribución la siguiente: original para la Municipalidad y copia para el contribuyente.
3. En caso de efectuar el pago fuera del plazo establecido por ley, se actualizará la deuda adicionando los intereses moratorios correspondientes.

### **Instrucciones Específicas Casillero 01: N.º de Orden**

Este casillero es utilizado por la Administración para su Registro y Control Interno.

### **Casillero 02: Recepción**

En este casillero la Administración Tributaria consignará el sello con la fecha de recepción de la Declaración Jurada.

### **I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE Casillero 03: Tipo de Documento**

Se ha consignado el Código 2 que corresponde al Documento Nacional de Identificación (DNI).

(Anotar el código del documento de identificación que corresponda de acuerdo a la TABLA N.º 1, que figura en la parte final del Formulario de Declaración Jurada Informativa).

### **Casillero 04: Número Documento**

Se ha consignado el número 09908324, que corresponde al DNI del declarante.

### **Casillero 05: Apellidos y Nombres o Razón Social**

Se ha consignado el nombre de Manrique Valencia, Lucas Mathías.

(En el caso de personas jurídicas se debe consignar la razón social de la empresa).

### **Casillero 06: Domicilio Fiscal**

Se ha consignado el Jr. Pedro Paulet N.º 330, domicilio fiscal del declarante, lugar en el cual la Administración Tributaria le hará llegar las comunicaciones y notificaciones.

### **Casillero 07: Distrito**

Se ha consignado el distrito de San Pedro de la Caridad, lugar en el cual está ubicado el domicilio fiscal.

### **Casillero 08: Teléfono**

Se ha consignado el número 4611631.

### **Casillero 09: Número de Fax**

No posee fax.

**I. UBICACIÓN DE LA SALA DE JUEGOS****Casillero 11:**

Vía - N ú m e r o - 1 n t e r i o r - L e t r a - M a n z a n a - L o t e - B l o c k - U r b a n i z a c i ó n

Se ha consignado Jr. San Benito N.o 1986, local donde se desarrolla el juego.

(Consignar la ubicación del local en la cual se desarrolla el juego, identificando la ubicación más precisa posible).

**Casillero 12: Distrito**

Se ha consignado el código 01 que corresponde al distrito San Pedro de la Caridad, lugar en el que se ubica la sala de Juego «Pimball».

**11. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO**

CAP. V

**Casillero 13: Período Tributario- Mes- Año**

Se ha consignado el número (10) que corresponde al mes de octubre; y 2005 que corresponde al año.

(Consignar en números el mes y año en que se produjo el ingreso afecto de acuerdo a su Registro).

**Casillero 14: A, B, C, D, E, F, G**

A = Valor Nominal de Cartones y Boletos y/o Valor de Premios, Valor de Fichas o Alquiler de los Juegos Electrónicos.,

B = Números de Máquinas

C = Base Imponible

D = Tasa del Impuesto

E = Impuesto a Pagar F

= Interés Moratorio

G = Total Deuda Tributaria (E + F)

La determinación de la Base Imponible, el cálculo del impuesto, la aplicación de intereses moratorios, total de la deuda tributaria, están señalados en este casillero desde la letra «A» hasta la letra «G» y por cada tipo de juegos:

|   |   |
|---|---|
| <b>Bingos Rifas, Sorteos y similares</b>          | desde el casillero N.o 15 hasta el casillero N.o 21 |
| <b>Loterías</b>                                   | desde el casillero N.o 22 hasta el casillero N.o 28 |
| <b>Juegos Pimball</b>                             | desde el casillero N.o 29 hasta el casillero N.o 36 |
| <b>Juego de video y demás juegos electrónicos</b> | desde el casillero N.o 37 hasta el casillero N.o 44 |

El casillero con la letra «**B** número de máquinas, sólo es aplicable para Juegos Pimball, juegos de videos y demás juegos electrónicos.

En el presente caso, se trata de Juegos Pimball para cuyo efecto se utilizarán los casilleros del N.o 29 al N.O 36, de acuerdo al detalle siguiente:

**Casillero A-29****Valor nominal de cartones y boletos y/o valor de premios, valor de fichas o alquiler de los juegos electrónicos**

Se ha consignado *S/.* 1.00 Nuevo Sol, que es el valor de la Ficha por hora para la utilización de cada máquina de Juegos Pimball.

**Casillero B-30 Número de Máquinas**

Se ha consignado 5, que es la cantidad de máquinas de Juego Pimball que tiene el contribuyente en su local.

**Casillero C-31 Base Imponible**

Se ha consignado *S/.* 800.00 Nuevos Soles, información obtenida del Libro de Registros (los sujetos del impuesto a los juegos accionados con fichas o cualquier otro medio deberán llevar un registro de sus operaciones diarias en el Libro de Ingresos y Gastos Mensual).

**Casillero D-32 Tasa del Impuesto**

Se ha consignado el 10%, tasa que corresponde al Juego de «Pimball».

(Establecido por el Art. 51 del Dec. Leg. N.O 776, modificado por el Dec. Leg. N.O 952).

**Casillero E-33 Impuesto a Pagar**

Se ha consignado *S/.* 80.00, importe del Impuesto a Pagar que resulta de multiplicar los importes consignados en los casilleros N.o C-31 por el casillero D-32. (*S/.* 800.00 X 10% = *S/.* 80.00).

**Casillero F-34 Interés Moratorio**

No se ha consignado monto alguno, por cuanto la obligación se canceló dentro del plazo establecido.

(De no pagarse el impuesto dentro los 12 (doce) primeros días del mes siguiente a la percepción del ingreso mensual, se deberá aplicar el Interés moratoria diario desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el pago, según lo establecido en el arto 33 del Código Tributario).

**Casillero G-35: Total Deuda Tributaria**

Se ha consignado el importe de *S/.* 80.00, resultado de la sumatoria de la importes consignados en los casilleros E-33 + F-34.

**Casillero 36: Total a Pagar por Actividad**

Se ha consignado *S/.* 80.00, importe que proviene del casillero G-35.

**Casillero 45: Total General**

Se ha consignado *S/.* 80.00 Nuevos Soles, que corresponde al Total General (resultado de la sumatoria de los datos consignados en los casilleros N.os 21 + 28 + 36 + 44).

**Casillero 46: Datos Contribuyente o Representante Legal****DNI Firma**

Se ha consignado los datos de la representante legal Vera Novoa, Catherine, con D.NI. 04583240, y su firma.

**Casillero 47: Fecha de presentación de la Declaración Jurada**

Se ha consignado 7 de noviembre del 2005, día, mes y año en que se presenta la Declaración Jurada.









## CASO PRÁCTICO N. ° 2

Caso Práctico N. ° 02 - Actualización de la Deuda del Impuesto a los Juegos mes octubre Año 2005

El presente caso práctico. está referido a la actualización del Impuesto a los Juegos (Juego Pimball) del período mes de octubre del 2005. el cual asciende a un total insoluto de *SI. 80.00* monto que fue declarado en su oportunidad (07-11-05). pero no cancelado a la Municipalidad Distrital correspondiente.

El contribuyente cumplió con presentar la Declaración Jurada dentro del plazo. no así el pago del impuesto el mismo que lo abona el día 14 de diciembre del 2006. motivo por el cual será de aplicación los Intereses Moratorios establecidos en el Art. 33 del Código Tributario.

Los intereses moratorias se capitalizarán sólo al 31-12-05 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el artículo 33 del Código Tributario.

## PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR EL IMPUESTO

CAP. V

El período de afectación es el mes de octubre 2005. el plazo para presentar la Declaración Jurada y efectuar el pago venció el día 16 de noviembre 2005 (dentro de los doce (12) días hábiles del mes siguiente) los intereses moratorios se aplicarán desde el día 17-11-05 hasta la fecha de pago 14-12-06 (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).

Para actualizar la presente deuda se ha utilizado el Cuadro N.º 06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorias Año 2005 y 2006). aplicando el siguiente procedimiento:

|  |         |                  |
|--|---------|------------------|
| Importe del Impuesto Insoluto                          |         | <i>SI. 80.00</i> |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2005 |         |                  |
| Interés diario desde el 17-11-05 al 31-12-05           | 2.250   |                  |
| Aplicamos estos intereses al Impuesto:                 | %       |                  |
| $SI. 80.00 \times 2.250 \% = SI. 1.80$                 |         | <i>SI. 1.80</i>  |
| Deuda actualizada al 31-12-05                          |         | <i>SI. 81.80</i> |
| Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2006 |         |                  |
| Interés diario desde el 01-01-06 al 14-12-06           |         |                  |
| Aplicamos estos intereses al Impuesto actualizado:     | 17.400% |                  |
| $SI. 81.80 \times 17.400 \% = SI. 14.233$              |         | <i>SI. 14.23</i> |
| Deuda actualizada al 14-12-06                          |         | <i>SI. 96.03</i> |

## EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO

- La tasa del Interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 2.250% debido a que los intereses se generan a partir del 17-11-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06. Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005).

Los intereses moratorias acumulados al 31 de diciembre de cada año. forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06. sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.



La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 17.400 %, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 14-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).

**PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- a. Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- b. Para hallar el Factor dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

$$\begin{array}{rcl} \text{Intereses año 2005} & 2.250 & + 1 \\ & 100 & \\ & \hline & & \text{Factor} \\ & & 1.0225 \end{array}$$

**EJEMPLO CON EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el anterior procedimiento:

| Vencimiento del Tributo | Tributo SI. | Factor de Ajuste | Tributo Ajustado % | Interés Moratorio % | Importe SI. | Total Deuda SI. |
|-------------------------|-------------|------------------|--------------------|---------------------|-------------|-----------------|
| 16-11-2005              | 51.80.00    | 1.0225           | SI. 81,80          | 17.400              | SI. 14.23   | SI. 96.03       |

El Factor de Ajuste de 1.0225 reúne los intereses moratorios desde el 17-11-05 hasta el 31-12-05.

El interés de 17.400 % corresponde al interés moratorio desde 01-01-06 hasta el 14-12-06.

Respecto a los Intereses Moratorios, efectuar la siguiente sumatoria:

|  |                |
|--|----------------|
| Intereses del 1 de enero hasta el 30 noviembre 2006)       | 16.700%        |
| Más (N) días de diciembre 2006 (14 días x 0.05 % = 0.700%) | 0.700%         |
| <b>Total Intereses Moratorios</b>                          | <b>17.400%</b> |

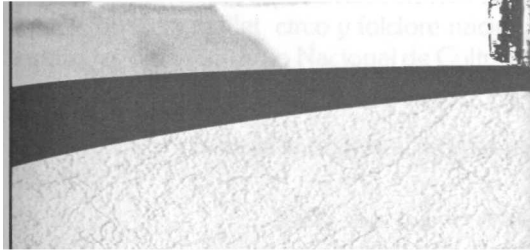


## Impuesto a los Espectáculos ( .

- Presentación del Plan de



Protección Política



- Competencia de los Comités Dis~
- Presentación de la Declaración J~~:ajes -'~: . Espectáculos Públicos no Deport~\ de
- Base Legal
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Anexos
- Caso Práctico N° 01 - Actualiz3Cil\jj a los Espectáculos Públicos No flt, 2005 ~
- Caso Práctico N° 02 - Actualiza .~" del Impuesto a los Espectáculos n~M Año 2006 y 2007

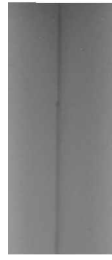
licon,

SeOJn

Capit

de La Dista  
rtiv-om

de La Tita  
cos NDe





## Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

### Concepto

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados, con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

*(Art. 54, Dec. Leg. N.º 776, párrafo sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo.

*(Art. 54, Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27616)*

Con relación al derecho a asistir a bailes abiertos al público, el Tribunal Fiscal se ha manifestado a través de la Resolución N.O 06537-5-2003 publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29-12-03, que éstos no se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

Para efecto de aplicación del impuesto, se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| Espectáculo público no deportivo | Es una función o representación no vinculada a la práctica de un deporte que se lleva a cabo en locales y parques cerrados en el que se cobra por la entrada, asistencia o participación. |
| Espectáculo permanente           | Cuando su duración sea de carácter indefinido o mayor a tres meses, en un mismo lugar.  |
| Espectáculo temporal             | Cuando su duración está prevista por un periodo menor de tres meses, en el mismo lugar.   |
| Espectáculo eventual             | Son aquéllos que se presentan u ofrecen por una sola vez.   |
| Valor de la entrada              | Al precio realmente asignado al espectáculo por parte del organizador del evento, el cual incluye el impuesto.  |

### Sujetos del Impuesto

Son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto,



las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.

(Art. 55, Dec. Leg. N. ° 776)

En tal sentido, son responsables tributarios del impuesto en calidad de agentes perceptores, las personas naturales o jurídicas, que organicen los espectáculos afectos.

En el caso de que el responsable tributario, en su calidad de agente perceptor, incumpla con su obligación de entregar el Impuesto a la Municipalidad Distrital en donde se ha realizado el evento, es responsable solidario al pago del impuesto el conductor del local donde se ha realizado el evento. Se entiende por conductor del local a quien explote el bien.

### Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el valor de la entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluyan servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

(Art. 56, [Y.].c. Leg. N. "776)

### Tasa del Impuesto

El impuesto se aplicará con las siguientes tasas:

| Tipo de espectáculo   | Tasa del impuesto |
|---|-------------------|
| a. Espectáculos Taurinos: 5% Para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0.5 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y aquellos espectáculos taurinos cuyo valor promedio ponderado sea inferior al 0.5 % de la UIT no estarán afectos a este Impuesto. | 5%                |
| b. Carrera de Caballos  | 15%               |
| c. Espectáculos Cinematográficos  | 10%               |
| d. Otros espectáculos   | 15 %              |

(Art. 57 Dec. Leg. N. 0776, modificado por la Ley 27616 e inciso a) modificado por Ley 28657)

Además, se debe señalar que según lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley N. 028657 de fecha 29-12-05 respecto de la exoneración, ha precisado que están exonerados del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, los espectáculos taurinos calificados como culturales por parte del Instituto Nacional de Cultura desde la vigencia del Decreto Legislativo N.O 776 y hasta el 18 de agosto del 2005, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.O 044-2004/AI-TC).



El impuesto se pagará en la forma siguiente:

| Espectáculo  | Plazo para el Pago  |
|--|---|
| a. Tratándose de espectáculos permanentes:         | El segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior. |
| b En caso de espectáculos temporales o eventuales. | El segundo día hábil siguiente a su realización.  |

*(Art. 58 Dec. Leg. N.º 776, inciso b) sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

### Recaudación y Administración

La recaudación y administración del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

*(Art. 59, Dec. Leg. N.º 776)*

### Calificación de los Espectáculos

Los organizadores de espectáculos en vivo: de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet, circo y folclore nacional que soliciten ser declarados como espectáculos públicos culturales no deportivos; deberán obtener esta calificación para efectos de la exoneración del impuesto en el Instituto Nacional de Cultura (INEI).

Semanalmente, una Comisión Técnica del Instituto Nacional de Cultura se reúne para evaluar los expedientes presentados para su calificación de acuerdo a su Reglamento.

Los requisitos exigidos para la calificación son los siguientes:

1. Adquisición de la Carpeta Única de Trámite, con formato (FUT), dirigido al Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura.
2. Nombre y descripción del espectáculo o texto del libreto por representarse, en el caso de obras teatrales.
3. Programa y duración total estimada del espectáculo.
4. Nombre de los artistas con identificación de su nacionalidad e identificación del grado de su participación en el espectáculo.
5. Local(es) y fecha(s) de presentación, así como precio de las localidades.
6. En caso de folclore internacional, presentar carta de acreditación como manifestación cultural de la representación diplomática correspondiente.
7. Copia del contrato entre los artistas y la entidad productora, o Declaración Jurada estableciendo que trabajarán «Ad-Honorem».
8. Vídeo en caso de danza; cassette o disco compacto en caso de música, en edición original.
9. Copia simple del comprobante de pago.





10. El derecho de trámite es de 0.064839 de la UIT, excepto para las obras de teatro y ballet clásico, para los cuales es de 0.023 de la UIT. Se abona en la Unidad de Tesorería del Instituto Nacional de Cultura, ubicada en el 1.º piso del Museo de la Nación.
11. El formato de requerimiento de calificación y sus anexos deberán presentarse mínimo quince (15) días hábiles antes de la primera fecha del espectáculo a la Oficina de Administración Documentaria, ubicada en el 1er. piso del Museo de la Nación.
12. La entrega de la calificación se realiza en diez (10) días laborables. La calificación tiene un período de vigencia de 30 días.

### **Seguridad en la Presentación de Espectáculos Públicos**

La Ley N.º 27276 - Ley de Seguridad en Espectáculos Públicos no Deportivos, establece las normas que regulan las condiciones de protección y seguridad en los espectáculos públicos no deportivos con gran concentración de personas que se realicen en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables. Tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas frente a los riesgos que se puedan derivar del incumplimiento de las normas vigentes sobre la materia por quienes organicen un espectáculo, o por el comportamiento de quienes participen en ellos, los presencien y de terceras personas con relación al evento, que pueda generar grave perturbación del orden.

CAP. VI

#### **Plan de Protección y Seguridad**

Los organizadores de espectáculos públicos están obligados a presentar ante la Oficina de Defensa Civil correspondiente para su respectiva aprobación, un Plan de Protección y Seguridad que comprenderá aspectos relativos al número probable de asistentes, a la capacidad del local y al control de acceso al recinto, a la seguridad de las instalaciones, a los sistemas de prevención, alarma y detección de incendios, de evacuación y rescate, a la atención de las emergencias médicas, así como a las demás condiciones y requisitos técnicos establecidos por el Instituto Nacional de Defensa Civil.

Los requisitos de la solicitud y el plazo para su presentación, las normas para la inspección del local, así como los plazos para la inspección y la subsanación de las observaciones formuladas y de la aprobación del Plan de Protección y Seguridad serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

*(Art. 2 de Ley N.º 27276)*

#### **Presentación del Plan de Protección y Seguridad a la Autoridad Política**

El organizador del espectáculo presentará a la Prefectura o Subprefectura, según corresponda, copia del Plan de Protección y Seguridad aprobado por la Oficina de Defensa Civil, con anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la realización del evento, a fin de que dicha autoridad adopte las medidas correspondientes en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y la Municipalidad respectiva.

*(Art. 3, de la Ley N.º 27276)*



(De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 28895 del 19-10-06, se suprimen las Prefecturas y Subprefecturas en todo el territorio de la República. Las atribuciones y funciones que ejercían los Prefectos y Subprefectos se asignan a las autoridades políticas a través del Reglamento respectivo y según el artículo 24 de la misma ley determina que las autoridades políticas son los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en todo el territorio de la República.

### **Suspensión del Espectáculo**

La Prefectura o Subprefectura, según corresponda, previo informe del Instituto Nacional de Defensa Civil, podrá disponer la suspensión de los espectáculos en los casos de ausencia o incumplimiento del Plan de Protección y Seguridad, o de incumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los organismos técnicos competentes, o de grave perturbación del orden, siempre que ello represente un riesgo inminente para la integridad física de los asistentes.

La autoridad política expedirá la resolución correspondiente, que será notificada en el acto al organizador.

En casos de suma urgencia, la orden de suspensión podrá ser transmitida por teléfono u otro medio análogo. A falta de la autoridad política, el Alcalde de la jurisdicción o el Jefe de la Delegación Policial correspondiente podrán disponer la suspensión del espectáculo. En ambos casos, la orden de suspensión se deberá regularizar dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes mediante resolución de la autoridad política correspondiente.

Asimismo, los organizadores podrán suspender el espectáculo en los casos en que se presente un riesgo inminente para la integridad física de los asistentes.

La orden de suspensión se ejecutará, si fuera necesario, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

El reglamento contemplará el procedimiento para la devolución del valor de las entradas, en caso de que corresponda.

*(Art. 4 de la Ley N.º 27276)*

(De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 28895 del 19-10-06, se suprimen las Prefecturas y Subprefecturas en todo el territorio de la República. Las atribuciones y funciones que ejercían los Prefectos y Subprefectos se asignan a las autoridades políticas a través del Reglamento respectivo y según el artículo 24 de la misma ley determina que las autoridades políticas son los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en todo el territorio de la República.

### **Prohibiciones**

En los espectáculos públicos queda prohibido el ingreso de todo tipo de bebidas alcohólicas y personas en estado de ebriedad o con alteración de la conciencia por efecto de cualquier droga, así como de personas que porten cualquier tipo de objeto contundente, arma blanca o de fuego. Sólo podrán ingresar con armas de fuego el personal de la Policía Nacional del Perú y de seguridad privada autorizado que estén asignados a la seguridad del local y del espectáculo.

*(Art. 5 de la Ley N.º 27276)*



### Seguro Obligatorio

El organizador de un espectáculo público no deportivo con gran concentración de personas está obligado a contratar una póliza de seguro que cubra accidentes personales, muerte o invalidez temporal o permanente de los asistentes, así como los gastos de curación y de transporte de los heridos. El cobro de la prima podrá prorratearse en el precio de los boletos o de las entradas al espectáculo.

La cobertura mínima, así como las demás condiciones del seguro, serán establecidas en el reglamento.

En los espectáculos públicos no deportivos con gran concentración de personas en los que no se cobre derecho de entrada, el costo del seguro será asumido por el organizador.

*(Art. 6 de la Ley N.º 27276)*

### Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 27276, será sancionado conforme a la escala de multas establecida en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponder.

Los recursos generados por aplicación de las multas, serán distribuidos en partes iguales entre la Prefectura o Subprefectura respectiva, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

*(Art. 7 de la Ley N.º 27276)*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N. 028895 del 19-1 0-06, se suprimen las Prefecturas y Subprefecturas en todo el territorio de la República. Las atribuciones y funciones que ejercían los Prefectos y Subprefectos se asignan a las autoridades políticas a través del Reglamento respectivo y según el artículo 24 de la misma ley determina que las autoridades políticas son los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en todo el territorio de la República.

**Aplicación de la ley a espectáculos en eventos feriales y a espectáculos gratuitos** Los organizadores de espectáculos públicos no deportivos con gran concentración de personas que se realicen en recintos feriales o exposiciones internacionales, así como los de aquéllos en los cuales no se cobre derecho de ingreso, están obligados a cumplir con lo dispuesto en la referida ley.

*(Disposición Complementaria Única de la Ley N.º 27276)*

### Solicitudes de Inspección Técnica

La solicitud de Inspecciones Técnicas al INDECI y a sus órganos desconcentrados, se efectuará a través del formulario de solicitud señalando el tipo de inspección, consignando los detalles requeridos sobre la edificación o recinto y adjuntando el correspondiente recibo de pago de tesorería o del Banco de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el TUPA.

Para el caso de los Comités de Defensa Civil a nivel regional, provincial y distrital, la solicitud se efectuará en la Región o Municipalidad correspondiente, mediante los formularios gratuitos aprobados por el INDECI, adjuntando la papeleta de depósito al Banco de la

• •

▪



ción en la Cuenta Corriente denominada «Inspecciones Técnicas de Seguridad y Multas» de acuerdo al monto estipulado en el TUPA aprobado por el INDECI.

(Artículo 18, O. S. N. ° 013-2000-PCM)

### Inspección Técnica de Seguridad

Son objeto de Inspección Técnica de Seguridad, los inmuebles, instalaciones y recintos de propiedad privada, de dominio privado del Estado y/o de dominio público, en los cuales reside, labora o concurre público, así como las zonas geográficas donde se ubican Centros Poblados.

(Artículo 10, O. S. N. ° 100-2000-PCM)

Las inspecciones técnicas a locales, instalaciones o recintos donde se efectuarán espectáculos públicos con afluencia mayor a 3000 personas, deberán ser solicitadas siete (7) días útiles antes de la realización del evento.

(Artículo 24, O. S. N. ° 100-2000-PCM)

Las Inspecciones Técnicas de Seguridad se diferencian por su complejidad en:

- a. **Inspección Técnica Básica:** consiste en verificar en forma ocular el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, identificar los peligros, así como las condiciones de seguridad tanto físicas como espaciales que ofrece la edificación o recinto en toda su área, determinando el equipo básico de seguridad con el que debe contar para hacer frente a posibles situaciones de emergencia. Esta inspección se efectúa a solicitud de la parte interesada, pudiendo ser objeto de ésta, cualquier edificación o instalación, así como lugares donde se lleven a cabo espectáculos, con una capacidad de hasta tres mil personas.

La Inspección Técnica Básica puede derivarse en una de detalle cuando la complejidad de la evaluación así lo determine.

La Inspección Técnica Básica debe ser realizada por los inspectores de seguridad de las Direcciones Regionales y demás órganos desconcentrados del INDECI, por las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales a nivel distrital y provincial. Éstos últimos podrán efectuar inspecciones sobre locales donde se llevarán a cabo espectáculos públicos con una asistencia de hasta tres mil personas.

En caso que la oficina a la que se recurra no cuente con el personal idóneo, los interesados podrán solicitar la inspección al órgano inmediato superior.

- b. **Inspección Técnica de Detalle:** consiste en evaluar las condiciones de seguridad tanto físicas como espaciales que ofrece la edificación o recinto, determinando mediante pruebas simples si fueran necesarias, la vulnerabilidad de ésta frente a cualquier situación de emergencia.

Para efectuar esta inspección, el solicitante deberá presentar un juego de planos completo y/u otros documentos correspondientes a la edificación materia de inspección.

Las edificaciones que califican para inspección a detalle son: viviendas multifamiliares, viviendas precarias, centros educativos de gran alumnado, edificios administrativos, centros de salud, hospitales, clínicas, establecimientos penales, centros comerciales, mercados, ferias, locales de espectáculos (abiertos y cerrados), centros de recreación,



establecimientos de hospedaje, industrias livianas y medianas, talleres entre otros de igual complejidad o cuando los inspectores de seguridad de la inspección básica lo determinen. Se consideran también calificadas para este tipo de inspección, las instalaciones o recintos donde se llevarán a cabo espectáculos públicos con una asistencia superior a las 3000 (tres mil) personas.

La inspección técnica de detalle debe ser realizada obligatoriamente por personal profesional colegiado de las especialidades de ingeniería, arquitectura u otros designados por las Direcciones Regionales del INDECI.

- c. **Inspección Técnica Multidisciplinaria (\*)**: mediante esta inspección se identifican los peligros tanto de carácter interno como externo de una zona, local o edificación determinando el grado de vulnerabilidad, estimando las pérdidas humanas y materiales, y emitiendo recomendaciones generales y específicas sobre medidas de seguridad.

Son objeto de inspección técnica multidisciplinaria, los locales o recintos donde se almacenan, fabrican y comercializan productos pirotécnicos, los derivados de hidrocarburos, de sustancias y de productos químicos tóxicos; así como los lugares donde se producen explosivos y todos aquéllos que signifiquen peligro para la población y afectación al ambiente. Asimismo, los cauces de ríos y quebradas, lagos, mares, atmósfera, entre otros, por insalubridad o contaminación (rellenos sanitarios, emisores de desagües, re laves mineros, desechos de establecimientos de salud, entre otros) y todos los lugares y/o edificaciones donde puedan existir peligros potenciales que generen desastre.

Este tipo de inspección está a cargo del INDECI, pudiendo convocar para su ejecución a un equipo de profesionales de las diversas áreas técnico - científicas.

(\*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 074-2005-PCM, publicado el 29 de setiembre del 2005, cuyo texto es el siguiente:

- «c) Inspección Técnica Multidisciplinaria: mediante esta inspección se identifican los peligros tanto de carácter interno como externo de una zona, local o edificación, determinando el grado de vulnerabilidad, estimando las pérdidas humanas y materiales, y emitiendo recomendaciones generales y específicas sobre medidas de seguridad».

*(Artículo 11, O.S. N.º 100-2000-PCM)*

### **Competencia de los Comités Distritales y Provinciales**

Los Comités de Defensa Civil Distritales y Provinciales, a través de las respectivas Oficinas de Defensa Civil de los gobiernos locales y mediante inspectores autorizados, realizarán inspecciones técnicas básicas tanto a solicitud de parte como de oficio. Asimismo, podrán efectuar dicha inspección en locales o recintos donde se realicen espectáculos públicos cuya afluencia no supere las (3,000) personas.

*(Artículo 6, O.S. N.º 100-2000-PCM)*

Los Comités de Defensa Civil Regionales, tienen competencia para la ejecución de las inspecciones que no hayan podido ser ejecutadas por las Oficinas de los Gobiernos Locales, a pesar de ser de su competencia. Ello se acreditará con la constancia respectiva.

*(Artículo 7, O.S. N.º 100-2000-PCM)*



## ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

Las municipalidades deben normar el procedimiento técnico y administrativo a través de una ordenanza que regule la Autorización, Fiscalización y Control de los Espectáculos Públicos No Deportivos, así como la presentación de la Declaración Jurada respecto a la determinación de la base imponible, la garantía y pago del impuesto. La mencionada ordenanza deberá considerar principalmente los siguientes aspectos:

- Calificación y Autorización del Espectáculo.
- Requisitos para obtener la Calificación-Autorización del Espectáculo.
- Presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.
- Requisitos para la presentación de la Declaración Jurada.
- Garantía para el del Pago del Impuesto.
- Fiscalización Tributaria.
- Acta de verificación en el Proceso de Fiscalización.
- Sanciones.

CAP. VI

### Calificación y Autorización del Espectáculo

Las personas naturales o jurídicas para realizar una actividad de Espectáculos Públicos No Deportivos deberán previamente obtener la Calificación-Autorización emitida por el Área Municipal correspondiente, para lo cual deberán presentar una solicitud a la oficina responsable de cada municipalidad indicando el tipo de espectáculo que van a realizar, a fin de que sea calificado como tal.

### Requisitos para obtener la Calificación-Autorización del Espectáculo

El formato de solicitud de Calificación-Autorización se presentará conjuntamente con la documentación siguiente:

#### 1. Espectáculos Públicos No Deportivos de Carácter Permanente

Inscribirse en el Registro de Espectáculos de la Municipalidad adjuntando los documentos siguientes:

- a. Formato de Solicitud de Calificación - Autorización de Espectáculos Públicos No Deportivos.
- b. Fotocopia fedateada del Documento de Identidad (DNI, RUC, CEx o otros)
- c. Fotocopia fedateada de la Licencia de Apertura del Establecimiento.
- d. Fotocopia fedateada del Certificado de Defensa Civil o Constancia de Defensa Civil y Bomberos aprobados (cuando el caso lo amerite).
- e. Recibo de Pago de la Asociación Peruana de Autores y Compositores-APDAYC (de ser el caso).
- e. Copia fedateada de los documentos que garanticen la presentación del evento (Contrato, Convenios, Auspicios u otros).



## 2. Espectáculos Públicos No Deportivos de Carácter Temporal o Eventual

- a. Formato de Solicitud de Calificación - Autorización de Espectáculos Públicos No Deportivos.
- b. Fotocopia fedateada del Documento de Identidad (DNI, RUC, CE, u otros)
- c. Contrato de Alquiler del local o fotocopia del Autoavalúo de ser Propietario.
- d. Fotocopia fedateada de la licencia de Apertura del Establecimiento.
- e. Fotocopia fedateada del Certificado de Defensa Civil o Constancia de Defensa Civil y Bomberos Aprobados (cuando el caso lo amerite).
- f. Recibo de Pago de la Asociación Peruana de Autores y Compositores-APDAYC (de ser el caso)
- g. Copia fedateada de los Documentos que garanticen la presentación del evento (Contrato, Convenios, Auspicios u otros).

La solicitud de Calificación-Autorización, para los espectáculos temporales o eventuales según corresponda, se presentará en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles anteriores a la presentación del evento ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital respectiva.

La autorización tendrá un costo por el servicio administrativo, el mismo que deberá estar previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

CAP. VI

### Presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

Los organizadores presentarán su Declaración Jurada en las oficinas de la Administración Tributaria, adjuntando el Formato de la Calificación-Autorización aprobada, así como los boletos de entrada que utilizarán en el espectáculo para ser visadas antes de su venta; los boletos deberán estar prenumerados en forma correlativa e impresa y visible el valor de venta al público.

Tratándose de Espectáculos Públicos No Deportivos de carácter cultural, que no estén gravados con el impuesto, por estar calificados como espectáculo público cultural por el Instituto Nacional de Cultura, deberán adjuntar la Resolución emitida por el INC, siendo obligatorio consignar en los boletos la leyenda «Calificado por el Instituto Nacional de Cultura».

### Requisitos para la presentación de la Declaración Jurada

La presentación de la Declaración Jurada no está prevista en la Ley de Tributación Municipal; sin embargo, la Ordenanza que regula el procedimiento técnico y administrativo de Autorización, Fiscalización y Control de los Espectáculos Públicos No Deportivos, debe incluir disposiciones que aseguren (Depósito de Garantía) y faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la presentación de una Declaración Jurada Informativa.

, ■



| N.O | Requisitos   |
|-----|--|
| 01  | Formato de Declaración Jurada Informativa del Impuesto a Pagar.  |
| 02  | Calificación - Autorización de Espectáculos Públicos No Deportivos. aprobada.  |
| 03  | Resolución del Instituto Nacional de Cultura en el caso de ser calificados como Espectáculo Público Cultural.                    |
| 04  | Boleto emitido por cada una de las localidades, describiendo el color, numeración, cantidad y valor unitario.                    |
| 05  | Garantía para el pago del impuesto cuyo importe sea equivalente al monto del impuesto aplicado al total del boletaje autorizado. |

La Declaración Jurada Informativa deberá ser presentada en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles anteriores a la realización del evento, ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital respectiva.

### Garantía para el Pago del Impuesto

Las municipalidades con el fin de asegurar el cumplimiento del pago del impuesto deben establecer en sus ordenanzas que, los organizadores de actividades calificadas como Espectáculos Públicos No Deportivos: eventuales o temporales; en forma obligatoria depositarán una garantía que puede llegar hasta el 100% del monto del impuesto, equivalente a lo determinado en la Declaración Jurada Informativa, el mismo que puede estar constituido por un depósito en efectivo, Cheque Certificado o Carta Ranza de realización inmediata a nombre de la municipalidad.

CAP. VI

### Fiscalización Tributaria

En las municipalidades, el Área de Fiscalización Tributaria o la que haga sus veces es la encargada de fiscalizar la cantidad de entradas vendidas y el precio de cada una de ellas, así como el número de espectadores.

Los organizadores están obligados a brindar las máximas facilidades al equipo fiscalizador municipal quienes deberán estar debidamente acreditados.

El encargado de la Fiscalización procederá a elaborar EL ACTA DE VERIFICACIÓN, formulando en el mismo lugar la Resolución de Determinación, documentos que deben ser remitidos el primer día hábil siguiente al Área de Recaudación y Control para su cobranza.

Cuando se detecte un Espectáculo Público No Deportivo sin autorización municipal, el equipo fiscalizador procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior aplicando adicionalmente la multa respectiva.

### Acta de Verificación en el Proceso de Fiscalización

El Acta de Verificación es un documento sumamente importante en la que el Fiscalizador entre otras formalidades debe describir las incidencias y desarrollo de la presentación del espectáculo, el número de entradas vendidas y el valor de las mismas, para determinar el





importe de la Base Imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Dicha Acta de Verificación constituye el documento sustentatorio de la acotación efectuada por la Administración Tributaria ante cualquier reclamación por el contribuyente.

En reiteradas oportunidades los contribuyentes han formulado sus reclamaciones ante el Tribunal Fiscal, respecto a que las Administraciones Tributarias han efectuado acotaciones con Acta de Verificación que no están debidamente sustentadas, estos casos en su mayoría se relacionan a las actividades de bailes sociales.

Para superar estas deficiencias, es necesario que la Administración Tributaria cumpla con todas las formalidades que se establecen para la elaboración de Actas y sobre todo apliquen lo resuelto en las diversas Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, estableciendo que en el Acta no sólo se limiten a señalar la base imponible del Impuesto, sino que además se precise el ámbito de aplicación del impuesto, por cuanto han señalado que la sola asistencia a un baile en un establecimiento no significa participar o presenciar un espectáculo público no deportivo, salvo que el mismo se lleve a cabo conjuntamente con espectáculos propiamente dichos, tales como orquestaciones, conciertos, difusión de imágenes, como lo denominados «Videos Clips» o similares y exhibición de juegos artificiales.

## CAP. VI

## Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones municipales contenidas en las ordenanzas del caso, serán sancionadas con multas administrativas y clausura de locales no autorizados y las infracciones tributarias se sujetarán a lo establecido en el Código Tributario vigente.

## Base legal

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos fue creado por el Decreto Ley N.º 21440, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10-03-76 que gravaba los espectáculos de carácter lucrativo, su recaudación y administración estuvo a cargo de las Municipalidades Provinciales; posteriormente, se han emitido diversas normas, que a continuación se detallan:

**Decreto Supremo N.º 107-76-EF del 14-08-76**

Aprueba el Reglamento del Decreto Ley N.º 21440- Ley de Creación.

**Resolución Ministerial N.º 1249-78 -ED**

El Ministerio de Educación aprueba el Reglamento de Auspicios de Espectáculos Públicos No Deportivos.

**Decreto Ley N.º 22459 del 28-02-79**

Sustituye los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N.º 21440.

**Decreto Ley N.º 22833 del 28-12-79**

Sustituye los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley N.º 21440 modificado por el Decreto Ley N.º 22459.



**Decreto Ley N.º 22990 del 18-04-80**

Modifica el inciso a) del artículo 5 del Decreto Ley N.º 21440, modificado por los Decretos Leyes N.º 22459 y N.º 22833.

**Decreto Supremo N.º 170-81-EFC del 12-08-81**

Precisa alcances de las exoneraciones.

**Decreto Legislativo N.º 191 del 13-06-81**

Sustituye el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19268 y el artículo 6 del Decreto Ley 21440, modificado por el Decreto Ley 22990.

**Decreto Supremo N.º 096-82-EFC del 01-04-82**

Sustituye el texto del Inc. e) del artículo 5 y del artículo 13 del Decreto Supremo N.º 107-76-EF.

**Ley N.º 23470 del 10-05-82**

Modifica los artículos 4, 8 y 9 del Decreto Ley N.º 21440.

**Decreto Supremo N.º 026-83-IN del 03-07-83**

Determina que las Municipalidades son los entes encargados de autorizar los Espectáculos Públicos no Deportivos a que se refiere el Decreto Ley N.º 21440.

CAP. VI

**Ley N.º 23667 del 6-08-83**

Determina que en los espectáculos públicos de carácter cultural y/o recreativo, auspiciado por el Ministerio de Educación, INC o sus dependencias, los estudiantes de todos los niveles y sus modalidades de educación, tienen el derecho al 50% de descuento en el valor de las entradas.

**Ley N.º 24030 del 14-12-84**

Deroga el inciso d) y sustituye el texto del inciso e) del artículo 6 del Decreto Ley N.º 22990.

**Decreto Legislativo N.º 362 del 29-12-85**

Sustituye el texto del artículo 7 del Decreto Ley N.º 21440.

**Ley N.º 24591 del 29-12-86**

Prorroga lo dispuesto en los artículos 11 y 15 del Decreto Ley N.º 19327 hasta el 30 de marzo de 1990.

**Decreto Legislativo N.º 499 del 19-11-88**

Deroga el inciso e) del artículo 6 del Decreto Ley N.º 21440, modificado por el Decreto Legislativo N.º 191, incorpora al inciso d) y añade un último párrafo a dicho artículo.

**Ley N.º 25289 del 18-02-90**

Modifica el texto de los artículos 2, 4, 5 y 6 del Decreto Ley N.º 21440.

**Ley N.º 25381 del 28-12-91**

Sustituye el artículo 6 del Decreto Ley N.º 21440, modificado por el artículo 19 de la Ley N.º 25289.

**Decreto Legislativo N.º 776- Ley de Tributación Municipal del 31-12-93**

Deroga las disposiciones anteriores, así como sus ampliatorias y modificatorias, estableciendo en su capítulo VI, artículos del 54 al 59 disposiciones referidas al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

**Resolución Directoral Nacional N.º 341/INC Año 1999**

Aprueba el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

**Ley N.º 27276 del 01-06-00**

Establece normas que regulan las condiciones de protección en los Espectáculos Públicos No Deportivos.

**Decreto Supremo N.º 013-2000-PCM del 02-07-00**

Aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

**Ley N.º 27616 - Ley que restituye Recursos a los Gobiernos Locales del 29-12-01**

Modifica los artículos 54 y 57 del Decreto Legislativo N.º 776.

**Resolución Directoral Nacional N.º 508/INC27 -07 -03**

Aprueba el Informe N.º 001-2003-INC/CE, de la Comisión Especial encargada de proponer criterios de evaluación y géneros a ser calificados por el INC; precisando en el punto b) de dicho informe que los términos «canto lírico», comprende también a la ópera, opereta y zarzuela; «folclore» incluye a los espectáculos taurinos y «teatro» a los circos; modificando además el artículo 6 del Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

CAP. VI

**Decreto Supremo N.º 100-2003-PCM del 31-12-03**

Modifica el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

**Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04**

Sustituye el primer párrafo del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 776 por el siguiente: «El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura».

Del mismo modo, sustituye el inciso b) del artículo 58 en la forma siguiente: «En el caso de espectáculos temporales o eventuales el segundo día hábil siguiente a su realización».

**Resolución del Tribunal Constitucional del 13-04-05 recaída en el Exp. N.º 0042-2004-AI/TC publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 18-08-05**

Declara infundada demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 54 de la Ley de Tributación Municipal, referente al pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, resolviendo lo siguiente:

1. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad de autos; por tanto, el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal debe ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa -más no constitutiva- para efectos de la exoneración al pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha Ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del Instituto Nacional de Cultura, sino en virtud a que dicha Ley así lo prevé expresamente. De ahí que el Instituto Nacional de Cultura no pueda extender la calificación de cultural -por analogía o por vía interpretativa- a otros espectáculos que no sean los que están previstos *numerus clausus* en el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal.



2. Establecer que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; por ello deben pagar, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, la tasa del 15%.
3. Exhortar al Congreso de la República para que dicte una Ley Orgánica de la Cultura, en la cual se establezca las bases constitucionales de la política cultural del Estado.
4. Comunicar la presente sentencia al Ministerio de Educación, Instituto Nacional de Cultura, Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**El Tribunal Constitucional dispone subsanar el Punto Resolutivo N.º 3 del fallo recaído en el Expediente N.º 0042-2004-AI/TC.**

Mediante publicación en el Diario Oficial *El Peruano* el 23-08-05, el Tribunal Constitucional subsana el Punto Resolutivo N.º 3 del fallo recaída en el Expediente N.º 0042-2004-AI/TC, con el siguiente texto: «3 .... Exhortar al Congreso de la República para que dicte una Ley de la Cultura, en la cual se establezca las Bases Constitucionales de la Política Cultural del Estado».

Asimismo, el Congreso de la República debe evaluar y establecer una tasa razonable y proporcional a los espectáculos taurinos.

**Comentario**

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió que, los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; por ello, deben pagar, el impuesto de acuerdo con la tasa del 15% establecida en el artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal(\*). Señalando además, que el Instituto Nacional de Cultura (INC) no tiene facultad ni competencia para, vía interpretativa, calificar como «culturales» actividades que no están comprendidas expresamente en el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal. Agregando que, en el caso concreto, el INC se arroga facultades que no tiene; y, por lo tanto, la calificación que realiza como «culturales» de los espectáculos taurinos, carece absolutamente de efectos para la exoneración del pago del impuesto mencionado.

El TC señala en su sentencia que las calificaciones que realiza el INC por mandato de la Ley, son de naturaleza declarativa, pero no tienen efectos constitutivos para la exoneración del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha ley, están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del INC, sino en virtud a que dicha Ley, así lo prevé expresamente. De ahí que el INC no pueda extender la calificación de cultural -por analogía o por vía interpretativa- a otros espectáculos que no sean, los que están previstos en lista cerrada *numerus clausus*, en el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, en esta sentencia, el TC se ha pronunciado sobre la relación que existe entre estado social y democrático de derecho, la constitución cultural y los derechos culturales, estableciendo que, en una sociedad pluriétnica y multicultural como la nuestra, el Estado asume, por un lado, el deber de respetar y promover las manifestaciones culturales siempre que ellas no contravengan los principios constitucionales, los valores superiores y los derechos fundamentales de todos los peruanos reconocidos en la Constitución.

De otro lado, es deber del Estado no promover aquellos actos o actividades que, pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos como «cultural» -como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- vulneren derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.



Además, el TC establece en la sentencia, que frente a manifestaciones culturales que impliquen actos de crueldad, el Estado no tiene el deber de promoverlas; por el contrario, debe asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas ni con crueldad contra los animales; lo cual se justifica en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas que sí se sientan afectadas al presenciar directamente o al tomar noticia de la existencia y realización de dichos tratos contra los animales. Tal actitud -señala la sentencia- es contraria a la dignidad y naturaleza racional propia del ser humano, pues el respeto a los animales por parte de toda persona encuentra su fundamento, también, en el respeto mutuo que se deben las personas entre sí.

Finalmente, el TC exhorta al Congreso de la República para que dicte una Ley de la Cultura, en la cual se establezcan las bases constitucionales de la política cultural del Estado. Además, dispone que la presente sentencia se ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, Instituto Nacional de Cultura, Tribunal Fiscal y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

(Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional).

*r\*) La tasa del 5% señalada en el artº 57 inciso a) del Dec. Leg. N. º 776, modificado por Ley N. º 28657*

## CAP. VI

### **Resolución Directoral Nacional N. º 1163/INC del 08-09-05**

Mediante esta Resolución N.O 1163 el Instituto Nacional de Cultura, deja sin efecto los Arts. 1 Y 3 de la Resolución Directoral Nacional N.O 508/INC del 27-07-03 y modifica el Art. 6 del Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución 1163/INC, el artº 6 del Reglamento, queda redactado de la siguiente manera:

«El Instituto Nacional de Cultura, sólo podrá calificar como espectáculos públicos culturales no deportivos a los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional».

Asimismo, esta Resolución dispone que la Comisión Calificadora de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos del INC, cuando proceda a la calificación de los espectáculos públicos culturales no deportivos, debe aplicar el contenido de los criterios constitucionales y las recomendaciones que ha señalado el pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en su Resolución del 13 de abril del 2005; notificada al INC con fecha 16 agosto del 2005.

### **Decreto Supremo N.O 074-2005-PCM del 29 -09-05**

Modifica el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

### **Ley N. º 28657 del 29-12-05**

Modifica el inciso a) del artículo 57 del Decreto Legislativo N.O 776 Y precisa que están exonerados del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, los espectáculos taurinos calificados como culturales por parte del Instituto Nacional de Cultura desde la vigencia del Decreto Legislativo N.O 776 y hasta el 18 de agosto del 2005, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.O 042-2004/AI-TC).



Las sumillas que se describen a continuación han sido obtenidas del Boletín de Jurisprudencia Fiscal que publica el Tribunal Fiscal en su página web en forma quincenal y corresponden a los años 2006, 2004, 2003, 2002 Y 2001: asimismo, el referido Tribunal establece que el contenido de las mencionadas sumillas son meramente referenciales, por lo que en ningún caso exime el de consultar el texto de las respectivas Resoluciones del Tribunal Fiscal.

Es necesario señalar que los casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación de la legislación y criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos

(Nacimiento de la Obligación)

**El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. es decir. el pago del derecho por el ingreso a presenciar un espectáculo**

**RTF N.o 05452-2-06 (10-10-06)**

Se confirma la resolución apelada que declaró fundada en parte la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, ya que se aprecia que la Administración adoptó el criterio establecido por la RTF N.o 6537-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto a que la obligación tributaria por el citado impuesto nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presencié!!' un espectáculo público no deportivo en el que la actividad determinante del concurrente es espectar un evento ejecutado por un tercero.

(Espectáculos Gravados -2004)

**La Ley de Tributación Municipal señala en forma expresa que los espectáculos taurinos. sin distinción alguna. se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. con una tasa del 15%**

**RTF N.o 07977-5-2004 (20-10-04)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, presentada por el recurrente respecto de un Festival Taurino Cómico que ha obtenido la calificación de espectáculo público cultural del Instituto Nacional de Cultura, pues ello no basta para que esté eximido del referido impuesto, ya que no sólo no se encuentra dentro de los espectáculos culturales eximidos del impuesto en virtud del artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, sino que por el contrario, la ley señala en forma expresa que los espectáculos taurinos, sin distinción alguna, se encuentran gravados con el impuesto, con una tasa del 15%.

(Bailes Abiertos - 2004)

**El pago por derecho de asistir a bailes abiertos al público no se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos**

**RTF N.o 6157-4-2004 (20-08-04)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una Resolución de Determinación girada por omisión al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido mediante la RTF N.o 6357-5-2003, señala quede conformidad con el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.o 776, el pago por asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los «Espectáculos Públicos No Deportivos».



**Al haberse establecido precedente de observancia obligatoria señalando que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y al no haberse comprobado que en el interior de la discoteca se haya efectuado algún espectáculo no se encontraría gravada con el impuesto.**

**RTF N. o 5549-2-2004 (06-08-04)**

Se revoca la resolución apelada. La controversia se centra en determinar si la recurrente se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la discoteca de su propiedad. lugar en que se realizan bailes públicos. para cuyo acceso se paga una entrada. Conforme con el criterio establecido por la RTF N.o 6537-5-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria. el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. De autos no se aprecia que en el interior de la discoteca se haya efectuado algún tipo de espectáculo. por lo que no se encontraba gravada con el impuesto.

(Fiesta de Aniversario- 2004)

**Un Instituto de Educación Superior no está afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por su fiesta de aniversario por tratarse de una fiesta en la que no se desarrolló ningún espectáculo**

**RTF N.o 05018-2-2004 (16-07-041)**

Se revoca la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si el recurrente (Instituto de Educación Superior) estaba afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por su fiesta de aniversario. en la que se cobró por entrada. De autos se tiene que se trató de una fiesta a la cual cualquier persona podía ingresar, previo pago de una entrada. no obrando ningún documento del cual se pueda inferir que se realizara algún espectáculo en la fiesta, precisándose que conforme con el criterio establecido por la RTF N.o 6537-5-2003. precedente de observancia obligatoria, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

(Actuación Ad-Honorem - 2004)

**No se acreditó que el importe de la entrada estuvo referido ala actuación del grupo folclórico el mismo que fue Ad-Honorem**

**RTF N.O 4930-2-04 (13.07-04)**

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente impugnó las liquidaciones que contenían la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. por lo que inició un procedimiento contencioso tributario. La recurrente señala que la realización del espectáculo folclórico se realizó con ocasión del campeonato de fútbol desarrollado en su local, apreciándose en autos que la actuación del grupo folclórico fue Ad-Honorem, de lo que se desprende que el importe de la entrada (S/. 2.00) estaba referido a esparcimiento el partido de fútbol, no habiéndose acreditado que estuvo referido a la actuación del mencionado grupo.

(Baile Público - 2004)

**Los eventos que comprenden bailes abiertos al público no califican como espectáculos públicos no deportivos, pues en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento. no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público en que la actividad determinante del concurrente es esparcimiento un evento ejecutado por un tercero**

**RTF N. o 4928-2-2004 (13.07-04)**

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por las actividades que realiza en el local de su propiedad. De acuerdo con el criterio



establecido por la RTF N.º 6357-5-2003 precedente de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el citado impuesto; en tal sentido, salvo el caso de representaciones artísticas, los bailes no constituyen por sí mismos espectáculos, pues en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público en el que la actividad determinante del concurrente es esparcimiento ejecutado por un tercero.

De autos, no se aprecia que en el local de la recurrente se haya efectuado algún tipo de espectáculo en el período materia de acotación, por lo que no estaba gravada con el impuesto.

(Apelación- 2004)

**El Tribunal Fiscal es competente para conocer la apelación interpuesta por la Municipalidad Provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales administrados por la Municipalidad Distrital**

**RTF N.º 1179-1-2004 (02-03-Q4)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Municipalidad Distrital de Pocolla y emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que ésta no ha señalado las actividades cuyo ingreso estaría gravado y que es materia de acotación por que en el Acta de Verificación de boletaje del 28 de agosto del 2000, la citada Municipalidad dejó constancia del sellado de un total de 97,000 boletos de colores verde, azul y amarillo de valor de S/. 3.00 cada uno, cuando de dicho documento no es posible determinar cuántos boletos corresponden al ingreso a los espectáculos públicos, no deportivos y cuántos constituyen entradas para presenciar las actividades calificadas como culturales, más aún si el valor reclamado hace referencia a 112,000 boletos, cifra que no guarda relación con lo señalado en la mencionada acta. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en el sentido que: «El Tribunal Fiscal debe asumir competencia para conocer directamente el recurso de apelación que, durante la vigencia del artículo 96 de la Ley N.º 23853, hubiera interpuesto a la Municipalidad Provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales, contra resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital».

(Acta de Verificación - 2003)

**La base imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se debe determinar de acuerdo con el acta de verificación realizada por la Administración**

**RTF N.º 3646-2-03 (25-06-03)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar el importe de la base imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto a un baile social, para lo cual se debe establecer el número de entradas vendidas y el valor de las mismas. Se concluye que la base imponible se debe determinar de acuerdo con el acta de verificación realizada por la Administración, ya que la información contenida en ella no ha sido desvirtuada por la recurrente, más aún cuando ha incurrido en contradicciones al señalar en su impugnación datos diferentes a los declarados ante la Administración originalmente.

(Baile y Cena de Fin de Año, con Orquesta y Juegos Artificiales - 2003)

**Los eventos que comprenden baile y cena, amenizados por orquesta y fuegos artificiales, califican como espectáculos públicos no deportivos**

**RTF N.º 3209-1-2003 (06-06-03)**

Se confirma la apelada, que formula acotación por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, por cuanto, tal como lo ha interpretado este Tribunal el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 776, no sólo se limita a señalar que la base imponible del impuesto es el valor de la entrada sino que además precisa el ámbito de aplicación del impuesto al indicar





que la entrada se debe haber pagado para presenciar o participar de un espectáculo público no deportivo; asimismo, ha dejado establecido que la sola asistencia a un baile en un establecimiento no significa participar o presenciar un espectáculo público no deportivo, salvo que el mismo se lleve a cabo conjuntamente con espectáculos propiamente dichos, tales como: orquestaciones, conciertos o difusión de imágenes como los denominados «vídeo clips» o similares; en este caso concreto, el evento realizado, no sólo consistió en un baile y cena de fin de año, sino que fue un espectáculo amenizado por una orquesta y contó con la exhibición de fuegos artificiales, por lo que en virtud de los criterios ya señalados ello se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

(Calificación de Espectáculo Cultural- 2002)

**La actividad de la recurrente al contar con la calificación de espectáculo cultural, está exonerada del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, no siendo el Tribunal Fiscal competente para cuestionar la validez de la Resolución**

**RTF N. ° 6377-2-02 (29-11-02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho, debiendo dejarse sin efecto los valores. En el caso de autos, la recurrente cuenta con una Resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INC) que califica como Espectáculo Público Cultural No Deportivo a la Feria Taurina del Señor de los Milagros que comprendía tres novilladas y cinco corridas de toros a ser realizadas en octubre y noviembre del 2000, por lo que al contar con la calificación de espectáculo cultural, dicha presentación está exonerada del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Cabe indicar que la administración desconoce la calificación realizada debido a que el Reglamento para la calificación de Espectáculos Públicos No Deportivos no considera a las novilladas y señala como límite temporal el plazo de 30 días; sin embargo, se precisa que dichos requisitos adicionales no han sido establecidos por la Ley de Tributación Municipal a efecto de gozar de la exoneración, no siendo el Tribunal Fiscal competente para cuestionar la validez de una Resolución formalmente emitida dentro de un procedimiento administrativo que tiene una vía de impugnación específica.

(Juegos Electrónicos - 2002)

**El uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera de un local y que se utilizan mediante la adquisición de una ficha, no encuadran en la definición de espectáculo público**

**RTF N.o 39374-02 (19-07-02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Determinación girada por concepto de impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos correspondiente a los años 1997, 1998 Y 1999; toda vez que el hecho que se pretende gravar es el uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera del local del supermercado y que se realizan mediante la adquisición de una ficha, lo que no encuadra en la definición de espectáculo público contenida en reiteradas Resoluciones como las N.o 643-4-2000, 8901-4-2001 y 1070-4-2000, sino que es la utilización de un juego, por lo que procede levantar el reparo.

(Simulador de Video- 2001)

**No se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos el pago por el ingreso a un simulador en el cual se proyecta un video**

**RTFN.o 89014-01 (31-10-01)**

Se revoca la apelada. Se acota por Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto de un Simulador de Coca Cola consistente en la proyección de un video con efectos especiales. Se establece que dicho simulador, no tiene como fin que el vídeo sea presenciado por el público como espectáculo en sí, sino que el mismo, provoca en el usuario la sensación de estar en el espacio o en cualquier otro contexto formando el usuario parte de aquél, lo cual se



semeja a un juego y no a un espectáculo, por lo que el pago para el ingreso no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

(Espectáculos Culturales -200')

**No se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, los espectáculos culturales autorizados por el INC**

**RTF N.º975-2-01 (31-08-01)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, no se encuentran gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura, no habiendo establecido dicha Ley ningún otro requisito para gozar de la exoneración, por lo que no cabe que la Administración desconozca la calificación de espectáculo cultural efectuada por el INC.

## Anexos

Con el fin de asegurar que los Organizadores de Espectáculos Públicos No Deportivos y la Administración Tributaria cumplan eficientemente con sus obligaciones tributarias y funciones de control respectivamente, se han elaborado tres (3) Modelos de Formatos que servirán para consignar información que cada caso requiera.

CAP. VI

### 1. Formulario de.Solicitud de Calificación-Autorización

Este formulario será facilitado por la Municipalidad a los organizadores de Espectáculos Públicos No Deportivos para que soliciten la Calificación - Autorización del espectáculo a realizarse, debiendo consignar sus datos personales, ubicación del local donde se desarrollará la actividad, el tipo de espectáculo, clases de localidades y sus precios de venta, y el programa artístico.

### 2. Declaración Jurada Informativa

Este formulario también será proporcionado por la Municipalidad a los organizadores de espectáculos públicos, a fin de que consignen información relativa al impuesto a los espectáculos públicos no deportivos especificando sus datos personales, ubicación del local donde se realizará el espectáculo, determinación del tributo y el total del impuesto a pagar.

Esta información servirá a la Administración Tributaria para determinar previamente el monto de la garantía que debe depositar en la Tesorería de la Municipalidad el organizador del evento, asimismo facilitará las labores de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.

### 3. Acta de Verificación

El Acta de Verificación es un documento interno de la Administración Tributaria que es utilizada por los fiscalizadores, la misma que debidamente elaborada constituye el documento sustentatorio y fehaciente de las acotaciones que efectúen dentro del desarrollo de sus funciones.

Esta acta debe ser elaborada conjuntamente con la Resolución de Determinación en el mismo acto en que se fiscaliza el espectáculo y debe contener: los datos del organizador, la ubicación del local donde se está desarrollando el espectáculo, descripción de las incidencias, y desarrollo del espectáculo, indicando el boletaje que se está utilizando, la cantidad de personas ingresantes y el boletaje vendido, artistas que se presentaron o se están presentado y sus correspondientes horarios, identificación de los representantes o responsables de la organización y presentación del espectáculo, los testigos presenciales del desarrollo del espectáculo, la fecha y el horario de la fiscalización, además, debe constar en el acta la identificación del fiscalizador, testigo y del organizador o su representante legal.

**CASO PRÁCTICO N.o 1**

**Actualización de la Deuda del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos Mes Febrero Año 2005**

El presente caso práctico, corresponde a la actualización de una deuda del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Para ello, se utilizarán los Datos de la Declaración Jurada del ejemplo anteriormente desarrollado, donde figura que se trata de un evento temporal calificado como Baile Social realizado el sábado 19 de febrero del 2005, con la presentación del Grupo Musical «Los Géminis de Ingeniería», con la tasa del Impuesto del 15 % que corresponde a Otros Espectáculos. El impuesto asciende a un total insoluto de *S/.* 296.70, monto que fue declarado en su oportunidad (08-02-05). pero no cancelado a la Municipalidad Distrital correspondiente.

De acuerdo a lo que dispone el inciso *b)* del Art. 58 del Dec. Leg. N.o 776 sustituido por el Dec. Leg. N.o 952, el impuesto para el presente caso se debió pagar en el plazo siguiente:

| Espectáculo   | Plazo para el Pago   |
|---|--|
| b. En caso de espectáculos temporales o eventuales: | El segundo día hábil siguiente a su realización (plazo hasta el manes 22-02-05). |

CAP. VI

Efectuado el evento, el contribuyente no realizó el pago del impuesto dentro del plazo antes señalado, motivo por el cual la Administración Tributaria emitió la Resolución de Determinación correspondiente, la misma que lo abona el día 27 de abril del 2007, con los Intereses Moratorias establecidos en el Art. 33 del Código Tributario.

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR EL ADEUDO**

El período de afectación es el mes de FEBRERO 2005 (el evento se realizó el día sábado (19-02-05). el plazo para efectuar el pago fue hasta el día martes 22-02-05 (hasta el segundo día hábil siguiente a su realización); por consiguiente, los intereses moratorias se aplicarán desde el día 23-02-05 hasta la fecha de pago 27-04-2007 (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).

Para actualizar la presente deuda se ha utilizado el Cuadro N.o 06 (ver en Impuesto Predial Anexos - Cuadro N.o 06: Cuadro de Intereses Moratorias Años 2005, 2006 y 2007). aplicando el siguiente procedimiento:

|   |                   |
|---|-------------------|
| Importe del Impuesto Insoluto   | <i>S/.</i> 296.70 |
| <b>Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2005</b>                           |                   |
| Interés diario desde el 23-02-05 al 28-02-05, se acumulan 06 días (06 x 0.05% = 0.750%) | 0.300%            |
| Interés diario desde el 01-03-05 al 31-12-05  | 15.300%           |
| Aplicamos la sumatoria de estos Intereses al Impuesto:                                  |                   |
| <i>S/.</i> 296.70 x 15.600 % = <i>S/.</i> 46285   | <i>S/.</i> 46.29  |
| Deuda actualizada al 31-12-05   | <i>S/.</i> 342.99 |
| <b>Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2006</b>                           |                   |
| Interés diario desde el 01-01-06 al 31-12-06  | 18.250%           |
| Aplicamos estos intereses al Impuesto actualizado:                                      |                   |
| <i>S/.</i> 342.99 x 18250 % = <i>S/.</i> 62.596   | <i>S/.</i> 62.60  |
| Deuda actualizada al 31-12-06   | <i>S/.</i> 405.59 |

**Aplicación de Intereses Acumulados durante el año 2007**

Interés diario desde el 01-01-07 al 27-04-07

5,850%

Aplicamos estos Intereses al Impuesto actualizado al 31-12-05:

 $SI. 342.99 \times 5.850 \% = SI. 20.06$ 

SI. 2006 SI

Deuda actualizada al 27-D4-D7

425.65

**EXPLICACIÓN DEI PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO**

- La tasa del interés acumulado del año 2005 alcanza la suma de 15.600% debido a que los intereses se generan a partir del 23-02-05 hasta el 31-12-05 (ver en Impuesto Predial \_ Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorios Año 2005).

|  |         |
|--|---------|
| Los días del mes de febrero 2005 (6 días x 0.05% = 0.300%) Más | 0.300%  |
| (Intereses del 1 de marzo hasta el 31 diciembre 2005)          | 15.300  |
| Total intereses moratorios =                                   | %       |
|  | 15.600% |

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

- La tasa del interés acumulado del año 2006 alcanza la suma de 18.250%, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-06 hasta el 31-12-06 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorios Año 2006).
- La tasa del interés acumulado del año 2007 alcanza la suma de 5.850 %, obtenida de las sumas de la columna total mensual a partir del 01-01-07 hasta el 27-04-07 (ver en Impuesto Predial - Anexos - Cuadro N.º 06: Cuadro de Intereses Moratorios Año 2007).

|  |        |
|--|--------|
| Los intereses del 1 de enero hasta el 31 marzo 2007)       | 4.500% |
| Más los 27 días de abril 2007 (27 días x 0.05 % = 0.300 %) | 1.350% |
| Total Intereses Moratorios                                 | 5.850% |

**PROCEDIMIENTO DEI CÁLCULO SIMPLIFICADO**

A fin de que las operaciones de cálculo se simplifiquen se ha establecido el procedimiento siguiente:

- Factorizar los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año anterior (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).
- Para hallar el factor, dividir el porcentaje entre 100, agregándole al resultado una unidad.

$$\frac{\text{Intereses Año 2005}}{100} + 1 = \text{Factor } 1.1560$$

**EJEMPLO CON EI PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

Mediante la aplicación del procedimiento simplificado, el monto que se obtendrá de la deuda actualizada será el mismo monto que se obtuvo en el anterior procedimiento:



El Factor de Ajuste de 1.156 reúne los intereses moratorias desde el 23-02-05 hasta el 31-12-05.

El interés de 24.100 % corresponde al interés moratoria desde 01-01-06 hasta el 27-04-07.

- Respecto a los intereses moratorias, efectuar la siguiente sumatoria:

|   |              |
|---|--------------|
| Intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006 Más | 18.250%      |
| Intereses del 1 de enero hasta el 31 marzo 2007 Más los | 4.500        |
| días de abril 2007 (27 días x 0.05% = 1.300%)           | %            |
| Total intereses moratorias                              | <u>1.350</u> |
|   | %            |
|   | 24100%       |

### CASO PRÁCTICO N.º 2

CAP. VI

#### Actualización de la-Tabla de Reajustes del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos al Año 2006 y 2007

Las administraciones tributarias que aún no cuentan con sistemas de procesamientos de datos, tienen diversas dificultades para actualizar la deuda tributaria de los contribuyentes. Sumado a esto, la frecuencia con que se dan beneficios de Regularización Tributaria mal denominados «Amnistías Tributarias», implican que en muchos casos no puedan aplicar los intereses moratorias previstos en el Código Tributario, así como los factores de ajuste a que se refiere el Dec. Leg. N.º 776.

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de deudas del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, es necesario contar con Tablas de Reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se ha confeccionado dos Tablas. La primera ha sido elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del Año 2006 y la segunda, elaborada al mes de abril del Año 2007, de acuerdo con lo establecido por el Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el Art. 33 del Código Tributario.

Los Modelos de Tablas de Reajustes que se han elaborado para el año 2006, 2007 y que se presentan a manera de caso práctico consideran lo siguiente:

- Un sólo Factor de Ajuste para cada período del pago diario que contiene el factor del índice de Precios al por Mayor IPM y los intereses moratorias *devengados* hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior.

Considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorias al 31-12-05.

- La Tabla Simplificada considera cada período del pago diario y se debe actualizar mensualmente.

#### ESTRUCTURA DE LA TABLA DEL AÑO 2006

En la elaboración de la Tabla Simplificada para actualizar la deuda del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se ha considerado la siguiente estructura:

**Columna N.º 01: Período de Vencimiento**

Describe el período de vencimiento por año y sus correspondientes meses.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

- **Los Factores de Ajuste Diario** que se deben consignar en esta columna, corresponden a los intereses factorizados "p" de la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda.
- **Los Factores de Ajuste Acumulado** que se deben consignar en esta columna, reúnen los intereses moratorios devengados previamente factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05. Tener en cuenta que cada Factor de Ajuste obtenido debe corresponder a cada mes desde enero de 1997 hasta diciembre 2005.

Sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05, considerando lo establecido en el Dec. Leg. N.º 969, mediante el cual se modificó el artículo 33 del Código Tributario.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los datos que se deben consignar en esta columna en relación al período de vencimiento mensual del Año 2006 corresponden a los intereses "P" que representan la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de iniciado la exigibilidad de la deuda.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Debe contener los intereses moratorios, que se han acumulado durante el año 2006. Tener en cuenta que cada Interés Moratorio Acumulado obtenido, debe corresponder a cada período de vencimiento mensual, desde el mes de enero del Año 1997 hasta el mes de diciembre del Año 2005.
- El Interés Moratorio Acumulado de cada período de vencimiento mensual del Año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el Año 2006, debiéndose aplicar el procedimiento siguiente:

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Mes de enero 2006     | desde el mes de febrero hasta diciembre 2006.   |
| Mes de febrero 2006   | desde el mes de marzo hasta diciembre 2006.     |
| Mes de marzo 2006     | desde el mes de abril hasta diciembre 2006.     |
| Mes de abril 2006     | desde el mes de mayo hasta diciembre 2006.      |
| Mes de mayo 2006      | desde el mes de junio hasta diciembre 2006.     |
| Mes de junio 2006     | desde el mes de julio hasta diciembre 2006.     |
| Mes de julio 2006     | desde el mes de agosto hasta diciembre 2006.    |
| Mes de agosto 2006    | desde el mes de setiembre hasta diciembre 2006. |
| Mes de setiembre 2006 | desde el mes de octubre hasta diciembre 2006.   |
| Mes de octubre 2006   | desde el mes de noviembre hasta diciembre 2006. |
| Mes de noviembre 2006 | durante el mes de diciembre 2006.               |

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

Los datos que se deben consignar en esta columna corresponden a los intereses "N" que representan a la cantidad de días, que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 05 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes, y así sucesivamente hasta el 31 de diciembre del Año 2006.

**PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR MENSUALMENTE LA TABLA DE REAJUSTES DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS DURANTE EL AÑO 2006**

Para actualizar la tabla durante el Año 2006, tener en consideración lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período de Vencimiento**

Contiene los períodos de vencimiento mensual de los años 1997 al 2006.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

Se ha considerado los Factores de Ajuste Diario y los Factores de Ajuste Acumulado, de los períodos de vencimiento mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, cifras que se mantendrán inalterables (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05 en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario).

A partir del período de vencimiento mensual correspondiente al año 2006, ya no se consignará ninguna cifra en esta columna.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los datos que se deben consignar en esta columna en relación al período de vencimiento mensual del Año 2006 corresponden a los intereses "P» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de iniciado la exigibilidad de la deuda.

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Se ha considerado los Intereses Moratorios Acumulados, de los períodos de vencimiento mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, los mismos que se actualizarán mensualmente desde el mes de enero 2006 hasta el mes de diciembre 2006.
- Los Intereses Moratorios Acumulados de cada período de vencimiento mensual correspondientes al año 2006, seguirán acumulándose como sigue:

|                                  |                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Período de vencimiento enero     | desde el 01-02-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento febrero   | desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento marzo     | desde el 01-04-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento abril     | desde el 01-05-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento mayo      | desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento junio     | desde el 01-07-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento julio     | desde el 01-08-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento agosto    | desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento setiembre | desde el 01-10-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento octubre   | desde el 01-11-06 hasta el 31-12-06 |
| Período de vencimiento noviembre | desde el 01-12-06 hasta el 31-12-06 |

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

Se ha considerado los Intereses Moratorios Diario, que corresponden a los intereses "N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 05 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulado de la columna N.º 04 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del 2006.

MES: DICIEMBRE 2006

| Perrodo<br>del Vencimiento | Factor de Ajuste |                         | Interés Moratorio%  |                  |               |
|----------------------------|------------------|-------------------------|---------------------|------------------|---------------|
|                            | (1)              | Diario Acumulado<br>(2) | Mes Inicial<br>(31) | Acumulado<br>(4) | Diario<br>(5) |
| Marzo                      | ( P x 0.0005)    | 1.138                   |                     | 16.700           | N x 0.05      |
| Abril                      | ( P x 0.0005)    | 1.123                   |                     | 16.700           | N x 0.05      |

|           |               |       |  |        |          |
|-----------|---------------|-------|--|--------|----------|
| Mayo      | ( P x 0.0005) | 1.107 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Junio     | ( P x 0.0005) | 1.092 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Julio     | ( P x 0.0005) | 1.077 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Agosto    | ( P x 0.0005) | 1.061 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Setiembre | ( P x 0.0005) | 1.046 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Octubre   | ( P x 0.0005) | 1.031 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Noviembre | ( P x 0.0005) | 1.016 |  | 16.700 | N x 0.05 |
| Diciembre | ( P x 0.0005) | 1.001 |  | 16700  | N x 0.05 |

**Año 2006**

|           |  |  |            |        |          |
|-----------|--|--|------------|--------|----------|
| Enero     |  |  | (P x 0.05) | 15.150 | N x 0.05 |
| Febrero   |  |  | (P x 0.05) | 13.750 | N x 0.05 |
| Marzo     |  |  | (P x 0.05) | 12.200 | N x 0.05 |
| Abril     |  |  | (P x 0.05) | 10.700 | N x 0.05 |
| Mayo      |  |  | (P x 0.05) | 9.150  | N x 0.05 |
| Junio     |  |  | (P x 0.05) | 7.650  | N x 0.05 |
| Julio     |  |  | (P x 0.05) | 6.100  | N x 0.05 |
| Agosto    |  |  | (P x 0.05) | 4.550  | N x 0.05 |
| Setiembre |  |  | (P x 0.05) | 3.050  | N x 0.05 |
| Octubre   |  |  | (P x 0.05) | 1.500  | N x 0.05 |
| Noviembre |  |  | (P x 0.05) |        | N x 0.05 |
| Diciembre |  |  | (P x 0.05) |        | N x 0.05 |





al 2006, incluidos los del año 2007.

P= Número de días acumulados dentro del primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda.

N= Número de días acumulados durante el mes de actualización o de pago.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste Diario y Acumulado**

Para cada período de vencimiento mensual, tener en cuenta lo siguiente:

- El Factor de Ajuste Diario que se consigna en esta columna, corresponde a los intereses factorizados « p » de la cantidad de días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda.  
Los Factores de Ajuste de los períodos de vencimiento mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se mantendrán inalterables (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05 en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario).
- El Factor de Ajuste Acumulado que se consigna en esta columna, se mantendrá inalterable y reúne los intereses moratorios devengados, los cuales han sido factorizados y acu-

CAPITULO VI- IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

**PROCEDI  
MIENTO  
PARA  
INICIAR  
LA  
ELABORA  
CIÓN DE  
LA TABLA  
DE  
REAJUST  
ES DEL  
IMPUESTO  
A LOS  
ESPECTÁ  
CULOS  
PÚBLICOS  
NO  
DEPORTIV  
OS  
DURANTE  
EL AÑO  
2007**

Para iniciar la elaboración de la Tabla de Reajustes del año 2007, tener en cuenta lo siguiente:

**Columna N.º 01: Período de Vencimiento**

Contiene los períodos de vencimiento mensual de los años 1997



mulados durante los años anteriores hasta el 31-12- 05 (sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05).

Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.o 02 de la Tabla de Reajustes del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos Año 2006 (mes de diciembre).

A partir del período de vencimiento mensual año 2006, ya no se consigna ninguna cifra en esta columna N.o 02.

**Columna N. o 03: Interés Moratorio Años Anteriores - Mes Inicial**

Se ha creado esta columna para consignar la información referente sólo a los intereses moratorios que se generen y acumulen a partir del 01-01-06 considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario.

Contiene los intereses "P» que representa el número de los días que se acumularían durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda. Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.o 03 de la Tabla de Reajustes del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos Año 2006 (mes de diciembre). las cuales se mantienen inalterables.

**Columna N. o 04: Interés Moratorio Años Anteriores - Acumulado**

- Para obtener estos intereses de los períodos de vencimiento mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de las columnas N.o 04 y 05 de la Tabla de Reajustes del IEPND del Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada período de vencimiento mensual.

CAP. VI

**Ejemplos**

|   |              |
|---|--------------|
| 1. Período de vencimiento del mes octubre año 2002              |              |
| Columna N.o 04 (del 1 de enero al 30 noviembre 2006)            | 16.700%      |
| Más columna N.o 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | <u>1.550</u> |
| Total   | <u>%</u>     |
|   | 18.250%      |
| 2. Período vencimiento del mes noviembre año 2005               |              |
| Columna N.o 04 (del 1 de enero al 30 noviembre 2006)            | 16.700%      |
| Más columna N.o 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | <u>1.550</u> |
| Total   | <u>%</u>     |
|   | 18.250%      |

- Para obtener los Intereses Moratorios de los períodos de vencimiento mensual correspondientes al año 2006, se debe trasladar a esta columna, la sumatoria de las cifras de las columnas N.o 04 y 05 de la Tabla de Reajustes del IEPND del Año 2006 (mes de diciembre). según corresponda a cada período de vencimiento mensual.

**Ejemplos**

|   |               |
|---|---------------|
| 1. Período de vencimiento del mes abril año 2006                |               |
| Columna N.O 04 (del 1 de mayo al 30 de noviembre 2006)          | 10.700%       |
| Más columna N.o 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%        |
| Total   | 12.250%       |
| 2. Período de vencimiento del mes julio año 2006                |               |
| Columna N.O 04 (del 1 agosto al 30 de noviembre 2006)           | 6.100%        |
| Más columna N.o 05 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | <u>1.550%</u> |
| Total   | 7.650%        |

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Mes Inicial**

Los Intereses Moratorias de los períodos de vencimiento mensual generados en el año 2007 corresponden a los intereses « P » que representan la cantidad de días que se acumularía durante el primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda.

**Columna N.º 06: Interés Moratorio Acumulado**

Para consignar información en esta columna tener en cuenta lo siguiente:

- Los Intereses Moratorias Acumulados de los períodos de vencimiento mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2006, se obtienen de la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorias de enero a marzo 2007.

**Ejemplos**

|    |   |                |
|----|---|----------------|
| 1. | Período de vencimiento mes setiembre año 2005 |                |
|    | Enero 2007, 31 días x 0.05 % =                | 1.550%         |
|    | Más febrero 2007, 28 días x 0.05 % =          | 1.400%         |
|    | Más marzo 2007, 31 días x 0.05 % =            | <u>1.550%</u>  |
|    | Total   | 4.500 %        |
| 2. | Período de vencimiento mes febrero año 2006   |                |
|    | Enero 2007, 31 días x 0.05% =                 | 1.550%         |
|    | Más febrero 2007, 28 días x 0.05% =           | 1.400%         |
|    | Más marzo 2007, 31 días x 0.05 % =            | <u>1.550 %</u> |
|    | Total   | 4.500%         |

- Para obtener los Intereses Moratorios Acumulados de los períodos de vencimiento mensual correspondientes al Año 2007, efectuar la sumatoria de las cifras de los Intereses Moratorias Acumulados durante el mismo año.

**Ejemplos**

|    |   |               |
|----|---|---------------|
| 1. | Período de infracción mes enero año 2007:   |               |
|    | Febrero 2007, 28 días x 0.05%               | 1.400%        |
|    | Más marzo 2007, 31 días x 0.05% =           | <u>1.550%</u> |
|    | Total                                       | 2.950%        |
| 2. | Período de infracción mes febrero año 2007: |               |
|    | Marzo 2007, 31 días x 0.05% =               | 1.550%        |
|    | Total                                       | 1.550%        |

Para la actualización de la Tabla de Reajustes de los siguientes meses del año 2007, los Intereses Moratorios Acumulados de cada período de vencimiento mensual 2007, seguirán acumulándose como sigue:

|                              |            |                                     |
|------------------------------|------------|-------------------------------------|
| Período de vencimiento enero | Período de | desde el 01-02-07 hasta el 31-12-07 |
| de vencimiento febrero       | Período de | desde el 01-03-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento marzo            | Período de | desde el 01-04-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento abril            | Período de | desde el 01-05-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento mayo             | Período de | desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento junio            | Período de | desde el 01-07-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento julio            | Período de | desde el 01-08-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento agosto           | Período de | desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07 |
| vencimiento setiembre        | Período de | desde el 01-10-07 hasta el 31-12-07 |



## Columna N.º 07: Interés Moratoria Diario

Los Intereses Moratorios Diario generados en el Año 2007, corresponden a los intereses «N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios Diario de la columna N.º 07 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios Acumulados de la columna N.º 06 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del 2007.

TABLA DE REAJUSTES DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  
NO DEPORTIVOS AL AÑO 2007

MES: ABRIL 2007

| Período<br>del Vencimiento<br>(1) | Factor de Ajuste |                | Intereses % Acumula-<br>dos Años Anteriores (*) |                | Interés Moratorio% |                |          |
|-----------------------------------|------------------|----------------|---|----------------|--------------------|----------------|----------|
|                                   | Diario           | Acumu-<br>lado | Mes<br>Inicial                                  | Acumu-<br>lado | Mes<br>Inicial     | Acumu-<br>lado | Diario   |
|                                   | (2)              | (3)            | (4)   | (5)            | (6)                | (7)            |          |
| Año 1997                          |                  |                |   |                |                    |                |          |
| Enero                             | ( P x 0.0033)    | 6.097          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Febrero                           | ( P x 0.0033)    | 5.995          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Marzo                             | ( P x 0.0033)    | 5.885          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Abril                             | ( P x 0.0033)    | 5.780          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Mayo                              | ( P x 0.0033)    | 5.670          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Junio                             | ( P x 0.0033)    | 5.560          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Julio                             | ( P x 0.0033)    | 5.448          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Gosto                             | ( P x 0.0033)    | 5.329          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Setiembre                         | ( P x 0.0033)    | 5.228          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Octubre                           | ( P x 0.0033)    | 5.121          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Noviembre                         | ( P x 0.0033)    | 5.011          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Diciembre                         | ( P x 0.0033)    | 4.898          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Año 1998                          |                  |                |   |                |                    |                |          |
| Enero                             | ( P x 0.0025)    | 4.813          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Febrero                           | ( P x 0.0025)    | 4.732          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Marzo                             | ( P x 0.0025)    | 4.647          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Abril                             | ( P x 0.0025)    | 4.558          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Mayo                              | ( P x 0.0025)    | 4.472          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Junio                             | ( P x 0.0025)    | 4.387          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Julio                             | ( P x 0.0025)    | 4.297          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Agosto                            | ( P x 0.0025)    | 4.206          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Setiembre                         | ( P x 0.0025)    | 4.126          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Octubre                           | ( P x 0.0025)    | 4.041          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Noviembre                         | ( P x 0.0025)    | 3.953          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Diciembre                         | ( P x 0.0025)    | 3.866          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Año 1999                          |                  |                |   |                |                    |                |          |
| Enero                             | ( P x 0.0021)    | 3.795          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Febrero                           | ( P x 0.0021)    | 3.730          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Marzo                             | ( P x 0.0021)    | 3.665          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |
| Abril                             | ( P x 0.0021)    | 3.598          |   | 18.250         |                    | 4.500          | N x 0.05 |





hh.

## MES: ABRIL 2007

| Periodo del Vencimiento (1) | Factor de Ajuste |           | Intereses % Acumulados Años Anteriores (*) |           | Interés Moratorio% |           |          |
|-----------------------------|------------------|-----------|--|-----------|--------------------|-----------|----------|
|                             | Diario           | Acumulado | Mes Inicial                                | Acumulado | Mes Inicial        | Acumulado | Diario   |
|                             | (2)              | lado      | (3)  | (4)       | (5)                | (6)       | (7)      |
| Octubre                     |                  |           | (P x 0.05)                                 | 3.050     |                    | 4.500     | N x 0.05 |
| Noviembre                   |                  |           | (P x 0.05)                                 | 1.550     |                    | 4.500     | N x 0.05 |
| Diciembre                   |                  |           | (P x 0.05)                                 |           |                    | 4.500     | N x 0.05 |
| <b>Año 2007</b>             |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Enero                       |                  |           |  |           | (P x 0.05)         | 2.950     | N x 0.05 |
| Febrero                     |                  |           |  |           | (P x 0.05)         | 1.550     | N x 0.05 |
| Marzo                       |                  |           |  |           | (P x 0.05)         |           | N x 0.05 |
| Abril                       |                  |           |  |           | (P x 0.05)         |           | N x 0.05 |
| Mayo                        |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Junio                       |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Julio                       |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Agosto                      |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Setiembre                   |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Octubre                     |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Noviembre                   |                  |           |  |           |                    |           |          |
| Diciembre                   |                  |           |  |           |                    |           |          |

CAP. VI

P= Número de días acumulados dentro del primer mes de haberse iniciado la exigibilidad de la deuda.

N= Número de días acumulados durante el mes de actualización o de pago.

(\*) Columna 04- Los Intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto a los Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 y N.º 981 del 15-03-07.

#### APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TABLA DE REAJUSTES DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS AL MES DE ABRIL 2007

##### Ejemplo 1)

Actualizar al 10 de abril del 2007, la deuda del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por S/. 360.00, de un evento de carácter eventual realizado el día sábado 18-06-05 cuyo plazo para el pago venció el día martes 21-06-05, la obligación es exigible desde el miércoles 22-06-05.

Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 01 el período de vencimiento mensual junio año 2005, el cual se relaciona con el factor de ajuste y los intereses moratorias que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 se ubica el Factor de Ajuste y efectuar la siguiente sumatoria:

|   |        |       |
|---|--------|-------|
| Columna 02, Factor de Ajuste Diario, (P) días de junio 2005, han transcurrido 9 días computados desde el día 22 hasta el 30 de junio 2005 |        |       |
| (9 días x Factor Diario 0.0005 = 0.0045)  | Factor | 0.005 |
| Más columna N.º 02, Factor de Ajuste Acumulado  | Factor | 1.092 |
| Total Factor de Ajuste =  |        | 1.097 |



Sumar los intereses moratorias de las siguientes columnas:

|  |                |
|--|----------------|
| Columna 04 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006) | 18.250%        |
| Columna 06 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)        | 4.500%         |
| 07 (N) días de abril 2007 (10 días x 0.05% = 0.500%)             | <u>0.500%</u>  |
| <b>Total Intereses</b>   | <b>23.250%</b> |

d. Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

Tributo insoluto S/. 360.00 x Factor de Ajuste 1.097 = Tributo ajustado S/. 394.92 x Interés moratoria 23.250% = Importe de S/. 91.82 + S/. 394.92 = S/. 486.74 Total Deuda Actualizada.

| <b>Periodo de Vencimiento</b> | <b>Tributo S/</b> | <b>Factor de Ajuste</b> | <b>Tributo Ajustado S/</b> | <b>Interés Moratoria</b> | <b>Total Deuda Actualizada</b> |
|-------------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------------|
|                               |                   |                         |                            | <b>Importe S/</b>        |                                |
| 21-D6-05                      | S/. 360.00        | 1.097                   | S/.394.92                  | 23.250                   | S/. 91.82                      |
|                               |                   |                         |                            |                          | S/.486.74                      |

**Ejemplo 2)**

Actualizar al 24 de abril 2007, la deuda del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por S/. 250.00 de un evento de carácter eventual realizado el miércoles 10-05-06 cuyo plazo para el pago venció el viernes 12-05-06. La obligación es exigible desde sábado 13-05-06, por tanto los intereses moratorios se generan desde el mencionado día.

Seguir los pasos siguientes:

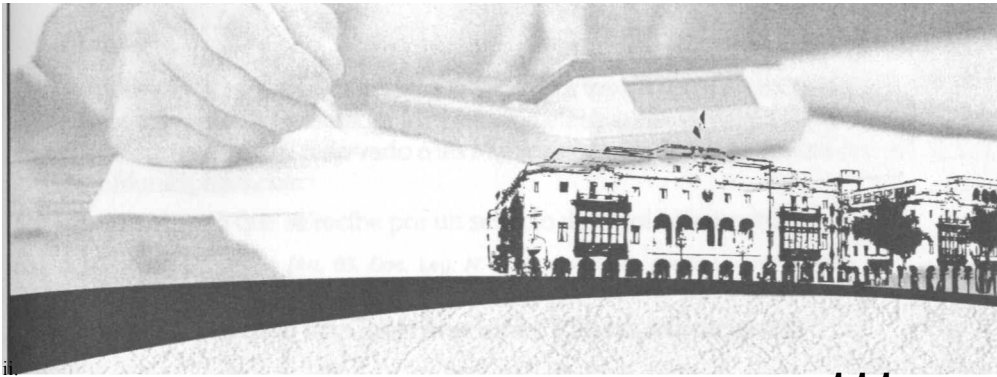
- a. Ubicar en la columna N.o 01 el período de vencimiento mensual mayo año 2006, el cual se relaciona con el Factor de Ajuste y los intereses moratorias que se usarán para actualizar la deuda.
- b. En la columna N.o 02 no se ubica el Factor de Ajuste por no corresponderle (los intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto en el Dec. Leg. N.O 969).
- c. Sumar los intereses moratorias de las siguientes columnas:

|  |                |
|--|----------------|
| Columna 03 Mes Inicial, (P) días de mayo 2006, han transcurrido 19 días computados desde el día 13 hasta el 31 de mayo 2006<br>(19 días x interés diario 0.05% = 0.950%) | 0.950%         |
| Columna 04 (intereses del 1 de junio hasta el 31 diciembre 2006)   | 10.700%        |
| Columna 06 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)  | 4.500%         |
| Columna 07 (N) días de abril 2007 (24 días x 0.05% = 1.200%)   | 1.200%         |
| <b>Total Intereses</b>   | <b>17.350%</b> |

d. Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

Tributo insoluto S/. 250.00 x Factor de Ajuste (no se aplica) = Tributo ajustado S/. 250.00 x Interés moratorio 17.350% = Importe de S/. 43.38 + S/. 250.00 = S/. 293.38 Total Deuda Actualizada.

| <b>Periodo de Vencimiento</b> | <b>Tributo S/</b> | <b>Factor de Ajuste</b> | <b>Tributo Ajustado S/</b> | <b>Interés Moratoria</b> | <b>Total Deuda Actualizada</b> |
|-------------------------------|-------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------------|
|                               |                   |                         |                            | <b>Importe S/</b>        |                                |
| 12-D5-06                      | S/. 250.00        |                         | S/.250.00                  | 17.350                   | S/. 43.38                      |
|                               |                   |                         |                            |                          | S/. 293.38                     |



# Capítulo 111

## Tasas Municipales

- Marco Normativo de las Contribuciones y Tasas Municipales
- Marco Normativo establecido por La Ley de Tributación Municipal
- Limitaciones para la Aplicación de Tasas
- Prohibición de Cobros
- Tasas que se Pueden Imponer
  - a) Tasas por Servicios Públicos o Arbitrios
  - b) Tasas por servicios administrativos o derechos
  - c) Tasa por las licencias de apertura de establecimientos
  - d) Tasas por estacionamiento de vehículos
  - e) Tasa de Transporte Público
  - f) Otras Tasas
- Resoluciones del Tribunal Fiscal





## Tasas Municipales

### Concepto

Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

*(Art. 66, Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180)*

### Marco Normativo de las Contribuciones y Tasas Municipales

El numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, precisa que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a Ley. Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 74 del mismo texto constitucional modificado por la Ley N.O 28390 señala que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

La Norma II del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.O 135-99 y sus modificatorias, prescribe que las tasas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual, clasificando las tasas en:

- Arbitrios;
- Derechos; y,
- Licencias.

Precisa que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no deben tener un destino aHo, el Decreto Legislativo N.º 952 que sustituye el artículo 60 de la Ley de Tributación Municipal ha precisado que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

### Marco Normativo establecido por la ley de Tributación Municipal

Conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.





En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- a. La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban mediante ordenanza con los límites establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal.
- b. Para la supresión de tasas y contribuciones, las municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

*(Artículo 60, Dec. Leg. N.° 776, sustituido por el Dec. Leg. N.° 952)*

### **Limitaciones para la Aplicación de Tasas**

Las municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercaderías, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente no está permitido el cobro por:

- Pesaje.
- Fumigación.
- Cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura.
- Ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados, y la libre comercialización en el territorio nacional.

*(Art. 61 del Dec. Leg. N.° 776)*

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

*(Tercer Párrafo del Art. 61 del Dec. Leg. N.° 776, sustituido por el Dec. Leg. N.° 952)*

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

*(Último Párrafo del Art. 61 del Dec. Leg. N.° 776)*

### **Prohibición de Cobros**

Las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización, o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización, o control distinto al ordinario, una ley expresa del Congreso puede autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

La prohibición establecida en el presente artículo no afecta la potestad de las municipalidades de establecer sanciones por infracción a sus disposiciones.

*(Art. 67, Dec. Leg. N.° 776, modificado por la Ley N.° 27180)*

### **Tasas que se Pueden Imponer**

Las municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:



- a. Tasas por Servicios Públicos o Arbitrios.
- b. Tasas por Servicios Administrativos o Derechos.
- c. Tasas por las Licencias de Apertura de Establecimiento.
- d. Tasas por Estacionamiento de Vehículos.
- e. Tasa de Transporte Público.
- f. Otras Tasas.

#### **A. TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS O ARBITRIOS**

Son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

*(Art. 68, inciso a), Dec. Leg. N.º 776)*

Las tasas por este concepto se calcularán en función del costo efectivo del servicio prestado.

#### **Tasas por Servicios Públicos o Arbitrios que se pueden imponer**

- Arbitrio de Limpieza Pública.
- Arbitrio de Parques y Jardines.
- Arbitrio de ReHeno Sanitario.
- Arbitrio de Serenazgo.

#### **Consideraciones Específicas para establecer los Arbitrios**

Para establecer la cuantía de los arbitrios municipales debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Código Tributario, Decreto Legislativo N.º 952, Ley de Tributación Municipal, las sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Fiscal y los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Arbitrios Municipales de INDECOPI, que regulan con precisión y detalle el régimen jurídico de la creación de los arbitrios.

Las tasas por servicios públicos o arbitrios, como lo establece el artículo 69 del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por el Dec. Leg. N.º 952 determina que éstos se calcularán:

- a. Dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.
- b. La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.
- c. Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución:
  - El uso;
  - **Tamaño; y,**
  - Ubicación del predio del contribuyente.



- d. Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:
- El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios para el Departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
  - El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios, reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

*(Art. 69, Dec. Leg. N.º 776 modificado por la Ley N.º 26725, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

### **Estructura para la Formulación de una Ordenanza de Arbitrios**

A continuación, se detalla la estructura con la que se debe elaborar una ordenanza que apruebe el Régimen de los Arbitrios Municipales, de manera que su ratificación por parte de la Municipalidad Provincial no tenga reparos o pueda ser denegada. Para este efecto, se deberá tener en consideración lo siguiente:

1. Consignar el número que corresponda a la ordenanza y fecha de la Sesión de Concejo en que fue aprobada.
2. En los considerandos de la ordenanza, mencionar el sustento legal (Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Tributación Municipal, Código Tributario, Decreto Legislativo N.º 952, etc.).
3. Establecer el ámbito de aplicación Uurisdicción, localidad u otros).
4. Definir quiénes son los contribuyentes de los arbitrios y la condición de los mismos con relación al arbitrio.
5. Definir por qué se establece el arbitrio de limpieza pública, (comprende el cobro por el servicio de recolección domiciliaria y de escombros, transporte, carga, descarga y disposición final de los desechos sólidos, lavado de calles, baldeo, barrido de calles y otros).
6. Definir por qué se establece el arbitrio de parques y jardines (cobro por los servicios de implementación, recuperación, mantenimiento y mejoras de parques y jardines públicos).
7. Definir porque se establece el arbitrio de serenazgo (cobro por el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias).
8. Definir que es un predio y su uso (explicar los conceptos de vivienda, unidad habitacional, local comercial o industrial, oficina, terreno u otros).
9. Establecer la periodicidad del cálculo del arbitrio.
10. Señalar el vencimiento del pago (mensual, trimestral, semestral).
11. Determinar quiénes estarán inafectos al pago de los arbitrios (Municipalidad, gobiernos extranjeros, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, las entidades religiosas, los pensionistas u otros).



12. La exoneración al pago de arbitrios deberá ser expresa (indicar taxativamente los sujetos que gozarán de este beneficio).
13. Indicar los criterios que se han utilizado para la determinación de cada uno de los arbitrios.
14. Explicar el uso del rendimiento del arbitrio (constituyen rentas de la municipalidad y deberán emplearse exclusivamente a financiar el costo de los servicios).
15. Demostrar técnicamente el costo del servicio (adjuntar el informe técnico, el mismo que formará parte integrante de la ordenanza).
16. El informe técnico deberá contener el sustento de los cálculos de la tasa a cobrar en base al costo efectivo del servicio a prestar (señalar el número de predios con el detalle de los usos: casa habitación, terrenos sin construir, comercio, industria, servicios, etc. y los servicios que se presta: limpieza pública, parques y jardines, serenazgo y las tareas como: recolección domiciliaria y de escombros, transporte, descarga; transferencia, y disposición final de los desechos sólidos urbanos, lavado de calles, baldeo y barridos).
17. Importe a cobrar por los servicios (en anexos se debe establecer el importe por los servicios que se brinden: limpieza pública, parques y jardines y serenazgo).
18. El costo anual del servicio (deberá ser demostrado con la estructura correspondiente).

**Para limpieza pública se pueden establecer los siguientes costos según el caso:**

- a. Recolección y transporte de residuos domiciliarios a planta de transferencias.
- b. Instalación y operación de planta de transferencia.
- c. Operación de relleno sanitario.
- d. Barrido de calles.
- e. Barrido de plazas.
- f. Recolección y transporte de escombros.
- g. Lavado de calles, plazas y locales públicos.
- h. Operativos de baldeo.
- i. Operativos de limpieza.
- j. Alquiler de equipos.
- k. Campaña educativa.

CAP. VII

**Para parques y jardines se pueden establecer los siguientes costos según el caso:**

- a. Producción de especies ornamentales y forestales.
- b. Recuperación, mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes.
- c. Gastos administrativos.
- d. Equipamiento.
- e. Ejecución de proyectos para el mejoramiento de las áreas verdes.
- f. Construcción de planta de tratamiento de aguas servidas.
- g. Plan maestro de áreas verdes.
- h. Construcción de vivero forestal.
- i. Rehabilitación y acondicionamiento de piletas de los parques y plazas.
- j. Costos de personal.



Para el servicio de serenazgo se pueden establecer los siguientes criterios y costos según el caso:

- a. Supervisar y prevenir el orden público en la jurisdicción.
- b. Planear y dirigir el patrullaje de serenazgo.
- c. Materiales de escritorio.
- d. Servicios no personales administrativos.
- e. Patrullar las calles de la jurisdicción.
- f. Equipamiento.
- g. Uniformes.
- h. Material para mantenimiento y reposición.
- i. Planilla del personal- serenos.
- j. Alquiler de equipos y materiales permanentes.
- k. Planilla del personal de apoyo de la Policía Nacional.
- l. Costo de repuestos, lubricantes, combustible y seguro de vehículos.
- m. Conducción de la gestión del serenazgo.
- n. Movilidad local.
- o. Si se establece una tarifa social (indicar a que tipo de contribuyentes y predios se aplicaría dicha tarifa).

## CAP. VII

### Aprobación y publicación de las ordenanzas

La aprobación y publicación de las ordenanzas que determinen el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

*(Artículo 69-A, adicionado al Dec. Leg. N. ° 776, por la Ley N. ° 26725, y sustituido por el Dec. Leg. N. ° 952)*

Al respecto, el segundo y tercer párrafo del artículo 40 de Ley Orgánica de Municipalidades N. ° 27972 precisa que mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley; asimismo, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

El artículo 44 de la misma Ley Orgánica, referido a la publicidad de las normas municipales, determina que las ordenanzas entre otros deben ser publicadas:

1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.



En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares que exista.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

### **Incumplimiento de los plazos establecidos**

En caso que las municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69-A en el plazo establecido en dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la capital del departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

*(Artículo 69-8 adicionado al Dec. Leg. N.º 776, por la Ley N.º 26725)*

**lineamientos de la comisión de acceso al mercado sobre arbitrios municipales** La Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, cuya competencia es analizar la legalidad y racionalidad de los cobros realizados por concepto de arbitrios en aquellos casos en los que dichas exigencias afecten el desarrollo de los agentes económicos en el mercado y en atención a que ha venido conociendo una serie de denuncias que tienen por objeto cuestionar el cobro ilegal de arbitrios municipales ha decidido actuar, a fin de reducir las situaciones de conflicto detectadas en los ámbitos de su competencia. Al respecto INDECOPI ha emitido dos resoluciones aprobando lineamientos a través de la comisión de acceso al mercado sobre arbitrios municipales que las municipalidades deben cumplir al emitir sus ordenanzas sobre el cobro de arbitrios municipales.

Las modificaciones establecidas en las diferentes normas que se han emitido ha motivado que INDECOPI tenga que emitir nuevos lineamientos adecuándolos a la normatividad vigente. Para una mejor interpretación a continuación, se describen las dos resoluciones emitidas por este organismo:

### **Resolución N.º 008-2003-CAM-INDECOPI**

Mediante esta resolución publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 08-03-03 se aprobaron los primeros lineamientos sobre arbitrios municipales que las municipalidades deben cumplir al emitir sus ordenanzas respecto al cobro de arbitrios municipales. Los lineamientos fueron los siguientes:

1. Los arbitrios municipales constituyen tasas por la prestación de servicios públicos individualizados en los contribuyentes tales como la limpieza pública (relleno sanitario), mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana.
2. Por tratarse de tributos municipales, la entrada en vigencia de los arbitrios supone su aprobación mediante ordenanza, la publicación de dicha ordenanza, la ratificación



de dicho tributo por parte de la municipalidad provincial correspondiente, la publicación de la misma (en el caso de las municipalidades distritales) y que transcurran 30 días a partir de la publicación de la ordenanza correspondiente (en el caso de las municipalidades provinciales), o de la mencionada ratificación (en el caso de las municipalidades distritales).

3. Para el caso específico de los arbitrios, la Municipalidad debe adicionalmente publicar no solamente el monto de las tasas de dichos arbitrios, sino también explicar los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada y, de ser el caso, explicar los criterios que justifiquen los incrementos realizados. Todo ello con la finalidad de facilitar la labor de fiscalización ciudadana de las autoridades locales.
4. Las municipalidades que aprueben sus respectivos regímenes de arbitrios deben cumplir no sólo con las formalidades y procedimientos legalmente establecidos, sino también deben diseñarlos tomando en consideración el tipo de tributo (naturaleza y servicio involucrado) del que se trata.
5. La determinación de la cuantía de los arbitrios supone tanto la determinación de los costos totales de los servicios prestados, como la distribución de los mismos entre los contribuyentes sobre la base de criterios que tengan relación con el servicio prestado.
6. En atención al carácter general de los servicios públicos ya su necesaria individualización, las municipalidades deberán diseñar sistemas de distribución de los costos totales entre los contribuyentes de manera que los criterios empleados estén vinculados y reflejen la prestación general y efectiva de los servicios.
7. Algunos de los criterios que podrían sustentar las diferencias en el cobro de los arbitrios son:
  - El uso;
  - **Tamaño; y,**
  - Ubicación del predio del contribuyente.
8. La utilización del valor del predio como único criterio de distribución de los costos totales de los servicios públicos, no constituye un criterio que permita reflejar el servicio prestado por la Municipalidad. Sin embargo, éste puede ser utilizado conjuntamente con otros criterios válidos según cada tipo de servicio.

CAP. VII

### Guía para la elaboración y aprobación de arbitrios municipales

En la misma resolución señalada anteriormente, la Comisión de Acceso al Mercado en lo que respecta a los arbitrios municipales elaboró una guía que a continuación se detalla:

- |  |   |
|--|---|
| <p>a. Cálculo de los costos totales del servicio público a prestar:</p>    | <p>Para tal efecto, deben identificarse los recursos que destina cada Municipalidad con relación a cada tipo de arbitrio, tales como remuneraciones del personal que participa directamente en la prestación del servicio, los insumos que se utilizan (materiales), la depreciación o mantenimiento de equipos (consumos variables), entre otros. Sobre la base de ello, deben elaborarse cuadros de costos de cada uno de los servicios a prestar, detallando los materiales, instrumentos, maquinarias y servicios necesarios.</p> |
| <p>b. Deberá determinarse el número de contribuyentes de la localidad.</p> | <p>En este caso es necesario registrar el número de inmuebles e información relevante relativa al tamaño, ubicación y uso del mismo.</p>  |

CAPÍTULO VII - TASAS MUNICIPALES



**Criterios de distribución de los costos de los arbitrios o servicios públicos** Definición de los criterios de distribución de los costos de cada uno de los arbitrios en función al número de contribuyentes, tomando como referencia lo siguiente:

|   | Limpieza Pública   | Relleno Sanitario  | Parques y Jardines  | Seguridad Ciudadana   |
|---|--|--|---|---|
| <b>Criterios que se pueden utilizar</b>   | Uso del inmueble<br>Tamaño del inmueble<br>Otros criterios válidos | Uso del inmueble<br>Tamaño del inmueble<br>Otros criterios válidos | Ubicación del inmueble (cercanía a áreas verdes)<br>Otros criterios válidos | Uso del inmueble<br>Ubicación del inmueble<br>Otros criterios válidos |
| <b>Criterios que no se deden utilizar</b> | Valor del inmueble como único criterio                             | Valor del inmueble como único criterio                             | - Uso del inmueble<br>Valor del inmueble como único criterio                | Valor del inmueble como único criterio                                |

1. Sobre la base de los dos puntos anteriores, deberá determinarse el monto a pagar por cada contribuyente en función de los criterios antes señalados. Es importante recordar que debe existir equivalencia entre la totalidad de costos que sustenten el servicio público correspondiente y la totalidad del monto a cobrar a los contribuyentes por el arbitrio respectivo.
2. La norma que aprueba el régimen debe ser aprobado por ordenanza municipal, la misma que debe contar con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de los miembros del Concejo.  
Deberá contener:
  - (i) El monto a pagar por cada contribuyente.
  - Oi) La explicación de los costos que demanda cada uno de los servicios públicos y su distribución en función del número de los contribuyentes.
  - Oii) En el caso de haberse efectuado incrementos respecto del ejercicio anterior, deberán consignarse la justificación correspondiente.
3. El texto completo de la norma debe ser publicado de acuerdo a lo siguiente:
  - O) Municipalidades de la Provincia de Lima en el Diario Oficial *El Peruano*.
  - Oi) Municipalidades de las capitales de los distritos judiciales, en el diario encargado de las publicaciones judiciales del lugar.
  - Oii) Municipalidades que no sean capitales de distrito judiciales, mediante bandos públicos y carteles impresos en lugares visibles y en locales municipales, hecho que deberá ser certificado judicialmente.
4. De tratarse de una Municipalidad Distrital, ésta deberá solicitar a la Municipalidad Provincial su ratificación correspondiente. El acuerdo ratificatorio debe ser publicado conforme a lo señalado en el punto anterior.  
La totalidad de estos pasos deben haberse efectuado antes del 2 de diciembre del año anterior al ejercicio que se pretende gravar, si es que se busca aplicar el régimen de arbitrios a partir del 1 de enero de dicho ejercicio.





## Resolución N. o 191-200S-CAM-INDECOPI

Mediante esta resolución publicada el 03-12-05 en el Diario Oficial *El Peruano*, se aprueban nuevos lineamientos sobre arbitrios municipales elaborados por la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, concordantes con los cambios en la legislación y a los pronunciamientos sobre la materia emitidos por el Tribunal Constitucional.

INDECOPI, a través del presente documento, señala que busca lograr que la ciudadanía los agentes económicos y las municipalidades conozcan cuál es el verdadero sentido del régimen de los arbitrios, con miras a lograr el respeto a la normatividad vigente y a entenderlo como una herramienta que permita un disfrute óptimo de los servicios por parte de los vecinos de la localidad y como un mecanismo para alcanzar los cometidos de las entidades a quienes les corresponde administrar dichos servicios públicos.

A continuación, se transcriben las conclusiones de la resolución y el contenido de la guía técnica para la elaboración y aprobación de los arbitrios municipales elaborada por INDECOPI.

### Conclusiones

1. Los arbitrios constituyen tasas por la prestación de servicios públicos individualizado en los contribuyentes tales como limpieza pública, relleno sanitario, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana o serenazgo.
2. Por tratarse de tributos municipales, éstos deben aprobarse mediante ordenanza, y publicarse de acuerdo a ley. En el caso de municipalidades distritales, deberán obtener adicionalmente la ratificación por parte del Concejo Provincial correspondiente decisión que a su vez, deberá ser publicada conforme a ley. Estos requisitos deberán ser cumplidos completamente hasta el 31 de diciembre del año anterior a su aplicación. El incumplimiento de dicho plazo implicará la imposibilidad del municipio de exigir los montos establecidos en la ordenanza y, en consecuencia, deberá aplicar los correspondientes al ejercicio anterior, reajustado con el Índice de Precios al Consumidor.
3. La ordenanza debe consignar el monto de las tasas a pagar, explicar los costos efectivos que demandan el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada y explicar los criterios que justifiquen incrementos que se hubieren realizado. Todo ello con la finalidad de facilitar la labor de fiscalización ciudadana sobre las autoridades locales.
4. La determinación de la cuantía de los arbitrios supone tanto la determinación de los costos de los servicios prestados, como la distribución de tales costos entre los contribuyentes en base a criterios que guarden relación con el servicio prestado.
5. En atención al carácter general de los servicios públicos y a su necesaria individualización, las municipalidades deben diseñar sistemas de distribución de los costos totales entre los contribuyentes que reflejen la intensidad y frecuencia en el uso de los servicios.
6. La utilización del valor del predio sólo es admisible como criterio de distribución de los costos totales de los servicios públicos, cuando éste es utilizado para determinar una tarifa menor o beneficios de pago para contribuyentes de escasos recursos.



Ratificación del Concejo Provincial en el caso de municipalidades distritales. El acuerdo ratificatorio debe ser publicado conforme a lo señalado en el cuadro anterior.

La totalidad de estos pasos deben haberse efectuado hasta el 31 de diciembre del año anterior al ejercicio que se desea aplicar.

### **Ratificación de ordenanzas distritales**

De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

### **Regulación de los procedimientos de ratificación de ordenanzas distritales en la provincia de Lima**

A través de la Ordenanza N.º 607-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de marzo del 2004, regula los procedimientos de ratificación de las ordenanzas distritales de su jurisdicción, y asimismo deroga la Ordenanza N.º 211-MML y determina que su aplicación será a partir de los procedimientos de ratificación de ordenanzas relacionadas con tributos vigentes a partir del ejercicio 2005, con excepción de aquéllas que aprueben derechos a las cuales les será aplicable a partir del 1 de julio del 2004.

CAP. VII

### **Procedimiento para la ratificación de las ordenanzas**

#### **Inicio del procedimiento**

*(Arl. 2, Ordenanza N.º 607-MML)*

- a. El procedimiento de ratificación se inicia a pedido de la municipalidad distrital mediante la presentación de una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- b. La presentación de la solicitud deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación de la ordenanza, bajo responsabilidad administrativa del Secretario General del Concejo Distrital respectivo, o quien haga sus veces. Asimismo, toda información o documento que se presente tendrá el carácter de Declaración Jurada.
- c. En cuanto a las ordenanzas que aprueban tasas por arbitrios, y a efecto que, el procedimiento de ratificación sea culminado oportunamente antes del plazo otorgado por la Ley de Tributación Municipal para su publicación, las municipalidades distritales deberán iniciar el procedimiento de ratificación de dichas ordenanzas a más tardar el último día hábil del mes de octubre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.



### Sustento técnico legal

(Art. 4° 1, Ordenanza N. 607-MML)

La solicitud de ratificación será presentada con los siguientes documentos:

- a. Copia autenticada por el Secretario General respectivo de la ordenanza materia de la ratificación.
- b. Copia autenticada del Acta de la Sesión de Concejo en que fue aprobada la ordenanza sometida a ratificación.
- c. Informe legal que sustente la ordenanza aprobada sometida a ratificación, señalando sus antecedentes normativos o la indicación expresa de su inexistencia. En el caso de solicitudes de ratificación de ordenanzas que sólo reajustan los montos de tasas por arbitrios, se deberá indicar la fecha de publicación del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la ordenanza que aprobó los montos materia de reajuste.
- d. Informe técnico que sustente los costos del servicio a prestar, y la justificación de sus incrementos de ser el caso, así como la aplicación de los criterios de distribución de los mismos entre los contribuyentes de la jurisdicción. Para el caso de ordenanzas que reajustan los importes de las tasas por arbitrios, sólo se deberá sustentar la correcta aplicación de su cálculo, según lo previsto en la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, en el caso de las ordenanzas que incrementen el monto de los arbitrios, se deberá explicar de forma comparativa CQn el ejercicio anterior, las razones que justifiquen dicho incremento.
- e. Otros documentos que se estimen necesarios para el procedimiento de ratificación.

CAP. VII

### En caso de ratificación de ordenanzas que aprueben arbitrios municipales deben adjuntarse además lo siguiente:

(Art. 4.2, Ordenanza N. 607-MML)

- a. Estructura desagregada y detallada de los costos anuales relacionados directamente con la prestación del servicio, la misma que deberá incluir: mano de obra, materiales, depreciación de la maquinaria y equipo utilizado, costos fijos como tarifas de servicios básicos y arrendamiento, entre otros. Indicar para caso la cantidad, costo unitario y período considerados. No podrá incluirse como parte del costo de los servicios, los costos indirectos y los gastos administrativos vinculados a dependencias municipales o actividades que desarrollen las mismas, que no guarden relación con la prestación efectiva del servicio.
- b. Explicación detallada de los criterios de distribución de los costos de los servicios prestados entre todos los contribuyentes y su relación con la determinación de las tasas.
- c. Para cada arbitrio indicar el número de contribuyentes entre los cuales se distribuye el costo del servicio de acuerdo con los criterios de distribución definidos, así como el número de contribuyentes inafectos o exonerados.
- d. Ingresos estimados anuales, de acuerdo a la estructura de tasas definida en la ordenanza materia de ratificación.
- e. En el caso de ordenanzas que sólo reajustan importes de tasas por arbitrios ratificados anteriormente, sólo se deberá sustentar la correcta aplicación del cálculo de dicho reajuste, según lo previsto en la Ley de Tributación Municipal.

**En el caso de ratificación de ordenanzas que aprueben derechos administrativos**

(Art. 4.3, Ordenanza N.º 607-MML)

Debe seguirse el procedimiento señalado en la Directiva N.º 001-95-INAP/DTSA "Pautas Metodológicas para la Rjación de Costos de los Procedimientos AdministrativQS», o norma que la modifique o sustituya, en tanto el Servicio de Administración Tributaria no apruebe una directiva que regule dicha materia. En estos casos, se deberá adjuntar adicionalmente lo siguiente:

- a. Estructura desagregada de los costos de prestación de los servicios administrativos.
- b. Estimación mensual del número de atenciones por cada derecho.

**En el caso de ratificación de ordenanzas que aprueban la tasa por estacionamiento de vehículos, deben adjuntarse además lo siguiente:**

(Art. 4.4, Ordenanza N.º 607-MML)

- a. Estructura desagregada y detallada de los costos relacionados directamente con la prestación del servicio, la misma que deberá incluir: mano de obra, materiales, depreciación de la maquinaria y equipo utilizado, costos fijos como tarifas de servicios básicos y arrendamiento, entre otros, indicándose para cada caso; la cantidad, costo unitario y período considerado.
- b. Indicación del número de espacios habilitados para prestar el servicio.
- c. Indicación del horario y de los días de la semana en que se prestará el servicio.
- d. Estimación del ingreso mensual, de acuerdo con la estructura de tasas definidas.
- e. Estimación del porcentaje de uso de los espacios habilitados para prestar el servicio, discriminado por cada día de la semana.
- f. En el caso de las municipalidades distritales que establezcan estacionamientos en las vías arteriales y colectaras con sección suficiente deberán presentar autorización expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza N.O 341, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, o con la norma que la modifique o sustituya.
- g. En el caso de municipalidades distritales que establezcan tasas de estacionamiento vehicular en playas de veraneo deberán presentar informe favorable expedido por la Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo con la Ordenanza N.O 073-94-MML, que establece disposiciones referidas al uso de las playas del litoral de la provincia de Lima o con la norma que la modifique o sustituya.
- h. Las tasas de estacionamiento vehicular en playas de veraneo tendrán que ser ratificadas cada año, debiéndose presentar la solicitud para su ratificación a más tardar el último día hábil del mes de octubre del ejercicio anterior a su vigencia.

**En caso de ratificación de ordenanzas que aprueben una contribución especial de obras públicas, deben adjuntarse además lo siguiente:**

(Art. 4.5, Ordenanza N.º 607-MML)

- a. Estructura desgredada del costo de la obra.



- b. Estimación total de la contribución, la cual no será mayor al 90% del costo total del valor de la obra pública.
- c. Determinación de la zona de beneficio.
- d. Indicación del número de contribuyentes afectos, inafectos o que gocen de alguna exoneración o beneficio.
- e. Criterios aplicados en la determinación de la contribución individual.
- f. Certificación de la Municipalidad Distrital donde conste que, previamente a la contratación y ejecución de la obra, se ha cumplido con comunicar a los beneficiarios el monto aproximado a que ascenderá la contribución.

### **Omisiones en la presentación de la solicitud requerimiento**

*(Art. 5, Ordenanza N.. 607-MML)*

Cuando se omita la presentación de algunos de los documentos señalados en el artículo precedente, o si éstos son presentados con deficiencias que impidan la continuación del procedimiento de ratificación, el SAT, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles requerirá a la Municipalidad Distrital de origen para subsanar las omisiones o deficiencias en que haya incurrido.

Si la Municipalidad Distrital no cumple con subsanar completamente las omisiones o deficiencias dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento del SAT, el expediente será devuelto y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de poder ser iniciado nuevamente, una vez cumplidos los requisitos que la presente ordenanza exige, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos.

### **Información sobre las ordenanzas ratificadas**

*(Ordenanza N.. 648-MML del 19-07-04)*

Esta disposición determina que las municipalidades distritales deberán incluir en las liquidaciones de deuda, recibos, estados de cuenta, resoluciones de determinación u otro acto administrativo o comprobantes de pago que contenga una obligación tributaria o el monto del tributo dirigido al contribuyente, el número de ordenanza que aprueba o modifica el tributo y el Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que lo ratifica, así como las respectivas fechas de publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

En caso que esto no ocurra, el ciudadano no se encuentra obligado a efectuar pago alguno. El incumplimiento de lo antes dispuesto genera responsabilidad del funcionario que interviene en la emisión del documento, así como en su cobro.

### **Presentación de información falsa o adulterada**

*(Ordenanza N.. 689/MML del 24-03-04)*

Para este caso, la ordenanza determina que de observarse indicios razonables acerca de la presentación de información falsa o adulterada por parte de la Municipalidad Distrital, el SAT remitirá la información o documentación a la Contraloría General de la República o al Ministerio Público, según sea el caso, para la investigación y/o sanción que corresponda, asimismo, los contribuyentes, administrados o vecinos podrán presentar observaciones sobre aspectos legales y técnicos de las ordenanzas en proceso de ratificación de las municipalidades de sus distritos que aprueben, modifiquen, reajusten o supriman tributos, antes



de la elaboración del Informe Técnico Legal a que se refiere el Art. 6 de la Ordenanza N.º 607 y además sustituye la Quinta Disposición Final señalando que la Ordenanza N.º 211 mantiene su vigencia únicamente respecto de solicitudes de ratificación de derechos presentados antes del 1 de julio del 2004 y respecto de solicitudes de ratificación de arbitrios y estacionamiento vehicular relativos al período 2004 y anteriores.

### **Disposiciones relativas a la promoción de la estabilidad de las ordenanzas distritales sobre arbitrios, ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima**

*(Ordenanza N.º 726-MML del 18-11-04)*

Mediante esta ordenanza, la Municipalidad Metropolitana de Lima promueve la estabilidad de las normas en materia tributaria de las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, como una garantía de seguridad jurídica a favor de la administración tributaria municipal, los contribuyentes y agentes económicos dispersos de la metrópoli, permitiendo la aplicación de ordenanzas sobre arbitrios por más de un ejercicio fiscal bajo un procedimiento especial que considera ratificada la misma cuando no se modifiquen elementos esenciales de la obligación tributaria. Referida principalmente a la aplicación de normas en ejercicios sucesivos, a la ratificación metropolitana consentida, al requisito de norma aprobada y ratificada, a la obligación de informar al servicio de administración tributaria.

También modifica el segundo párrafo inciso a) del artículo 4.2 de la Ordenanza N.º 607 en los siguientes términos «La Municipalidad Distrital, en el caso que exceda el 10 % del total de los costos de los servicios, en costos indirectos o gastos administrativos, deberá presentar la documentación adicional sustentatoria que explique dicha situación, para su respectiva evaluación».

CAP. VII

### **Cronograma para la presentación de solicitudes de ratificación de ordenanzas tributarias aprobadas por las Municipalidades Distritales en la Provincia de Lima**

*(Ordenanza N.º 727-MML del 18-11-04)*

Esta norma regula el cronograma para la presentación de solicitudes de ratificación de ordenanzas tributarias aprobadas por parte de las municipalidades distritales integrantes de la metrópoli, con la finalidad de dotar de eficiencia y celeridad al procedimiento de ratificación de ordenanzas regulada por la Ordenanza N.º 607 y normas modificatorias.

El referido cronograma se restringe a las solicitudes de ratificación de ordenanzas que regulen las tasas de arbitrios, estacionamiento vehicular y derechos administrativos.

La presentación de solicitudes de ratificación de ordenanzas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se sujetará al siguiente cronograma:

| Plazo de Presentación de las Solicitudes  | Regulación de las Tasas  |
|---|--|
| Hasta el último día hábil del mes de abril del año.   | Las solicitudes de ratificación de ordenanzas sobre estacionamiento vehicular en zonas urbanas.                    |
| Hasta el último día hábil del mes de junio del año.   | Las solicitudes de ratificación de ordenanzas sobre derechos por la tramitación de procedimientos administrativos. |
| Hasta el último día del mes de setiembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación. | Las solicitudes de ratificación de ordenanzas sobre arbitrios.   |
| Hasta el último día hábil del mes de setiembre del ejercicio anterior al de su aplicación.  | Las solicitudes de ratificación de ordenanzas sobre estacionamiento vehicular en playas del litoral.               |

~ ■ :

CAPÍTULO VII - TASAS MUNICIPALES



Asimismo, señala que la presentación de solicitudes de ratificación en forma extemporánea serán objeto de devolución. También concede de modo excepcional, en casos imprevisibles y de fuerza mayor debidamente acreditados o de público conocimiento y previa autorización de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización, el SAT podrá recibir las solicitudes de ratificación fuera del plazo establecido en la presente ordenanza.

También establece un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para la evaluación de las solicitudes de ratificación de ordenanzas distritales de carácter tributario.

Del plazo antes indicado el Servicio de Administración Tributaria (SAT), cuenta con 45 días hábiles para emitir el informe técnico legal respectivo.

### **Amplían cronograma para la presentación de solicitudes de ratificación de ordenanzas aprobadas por las municipalidades distritales en la provincia de Lima**

Mediante Ordenanza N.º 977 -MML, publicada el 01-10-06, la Municipalidad Metropolitana de Lima, de manera excepcional amplió el plazo establecido como el último día hábil del mes de setiembre de cada año señalado en la Ordenanza N.º 727-MML para la presentación de solicitudes de ratificación de ordenanzas sobre arbitrios, ampliándolo hasta las 4.00 p.m. del día 23 de octubre del 2006, para la presentación de las solicitudes de ratificación de arbitrios municipales correspondientes al período 2007; asimismo, regula la tramitación del procedimiento a seguir en este caso.

CAP. VII

### **Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo sobre el proceso de ratificación de ordenanzas que aprueban arbitrios municipales en Lima y Callao**

La Resolución Defensorial N.º 0044-2006/DP' publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 03-10-06, la Defensoría del Pueblo de acuerdo a sus facultades establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 26520 resolvió:

1. Aprobar el Informe Defensorial N.º 106, denominado informe sobre el proceso de ratificación de ordenanzas que apruebe arbitrios municipales en Lima y Callao (ejercicios fiscales 2002 al 2006), elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría.
2. Recordar a los municipios que el monto de los arbitrios debe corresponder al costo efectivo de los servicios brindados y que los recursos recaudados por dicho concepto, sólo deben destinarse a financiarlos.
3. Recomendar a los municipios que, independientemente del cumplimiento del requisito de la publicación de sus ordenanzas que aprueban el régimen y las tasas por arbitrios municipales, faciliten a los vecinos, a través de medios informáticos (páginas web, portales de transparencia, etc.) y visuales en general (vitriñas, periódicos, murales, etc.), el acceso a los informes técnicos completos que sustentan los costos de los servicios municipales, así como los criterios utilizados para su distribución entre los contribuyentes de los distritos.
4. Recomendar a los municipios que utilicen criterios de equidad y justicia en la distribución de los costos por los servicios municipales brindados, tomando en cuenta la capacidad contributiva de los habitantes de su distrito, la aplicación del principio de



solidaridad, así como su propia capacidad económica en función de los recursos disponibles. En este sentido, se les exhorta a buscar fórmulas asociativas que permitan la presentación conjunta de un servicio con la finalidad de reducir costos por los servicios municipales brindados y adecuarlos a la realidad socioeconómica de sus distritos.

5. Recomendar a los municipios y al Congreso de la República, en concordancia con la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional, que se institucionalice y se precise legalmente la forma de participación ciudadana en la determinación y distribución de los costos por los servicios municipales prestados.
6. Exhortar al Congreso de la República para que revise y actualice la legislación tributaria municipal vigente, siguiendo los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional establecidos en sus sentencias recaídas sobre los expedientes N.º 041-2004-AI..JfC y 0053-2004AI..1fC
7. Exhortar al Contralor General de la República, a fin que evacue a la brevedad posible los informes de acción de control posterior sobre los municipios, conforme a la invocación formulada por el Tribunal Constitucional en la parte resolutive de las citadas sentencias en materia de arbitrios municipales.
8. Invocar a los contribuyentes y vecinos en general a que participen constructivamente en la gestión de sus gobiernos locales, así como que honren sus deudas tributarias con el pago de los arbitrios municipales que se sustenten en ordenanzas válidamente emitidas.  
Recordar a los contribuyentes que tienen en el procedimiento contencioso-tributario la vía idónea para cuestionar las acotaciones de deuda por arbitrios municipales que la administración tributaria local le impute, como consecuencia de la aplicación de una ordenanza ilegal, por la forma o fondo, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, la Ley N.º 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en sus sentencias sobre la materia.
9. Remitir el presente informe a los alcaldes y alcaldesas de las cuarenta y nueve (49) municipalidades de Lima y Callao, a fin de que tomen conocimiento de los resultados del estudio realizado y adopten las modificaciones y correcciones que resulten necesarias para la aplicación justa y legal de las ordenanzas emitidas para la recuperación de la deuda tributaria generada por los ejercicios fiscales comprendidos entre el 2002 y el 2005, y para la cobranza de arbitrios para el ejercicio fiscal 2006, con prescindencia de haber superado el trámite de la ratificación a cargo de la respectiva municipalidad provincial.  
Remitir al Tribunal Constitucional el presente informe en cumplimiento de la exhortación enunciada en el numeral séptimo de su última sentencia recaída en el expediente N.º 0053-2004-AI{fC, a fin que la Defensoría del Pueblo supervise, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de dicha sentencia por parte de las autoridades municipales.
10. Encomendar a las oficinas defensoriales de todo el país el seguimiento continuo del cumplimiento, por parte de las autoridades municipales, de las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional en materia de arbitrios, favoreciendo espacios de diálogo entre los gobiernos locales y los contribuyentes que garanticen el mantenimiento de los servicios municipales, el respeto a la legalidad instituída y el derecho de los contribuyentes a un pago justo de arbitrios.
11. Encomendar a las oficinas defensoriales de todo el país el seguimiento continuo del cumplimiento, por parte de las autoridades municipales, de las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional en materia de arbitrios, favoreciendo espacios de diálogo entre los gobiernos locales y los contribuyentes que garanticen el mantenimiento de los servicios municipales, el respeto a la legalidad instituída y el derecho de los contribuyentes a un pago justo de arbitrios.
12. Encomendar a las oficinas defensoriales de todo el país el seguimiento continuo del cumplimiento, por parte de las autoridades municipales, de las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional en materia de arbitrios, favoreciendo espacios de diálogo entre los gobiernos locales y los contribuyentes que garanticen el mantenimiento de los servicios municipales, el respeto a la legalidad instituída y el derecho de los contribuyentes a un pago justo de arbitrios.





## DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Mediante la Directiva N.º 001-006-00000001/SAT, publicada en el Diario *El Peruano* el 24 de junio del 2004, denominada «Directiva sobre determinación de costos de los servicios y procedimientos administrativos que dan origen a tributos para efectos de la ratificación de ordenanzas municipales distritales», establece las pautas metodológicas para la determinación de los costos de los servicios y procedimientos que dan origen a los tributos municipales contenidos en las ordenanzas distritales de la provincia de Lima, cuya ratificación corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Del mismo modo, establece las instrucciones para la aplicación de la Ordenanza N.º 607-MML y determina qué es de cumplimiento obligatorio para las municipalidades distritales de la provincia de Lima para efectos del procedimiento de ratificación de sus ordenanzas en materia tributaria.

### Base Legal de la Directiva N.º 001-006-00000001/SAT

(Numeral 3)

|   |   |
|---|---|
| Ord. N.º 607/MMI del 24-03-2004, modificada por la Ordenanza N.º 648 del 19-07-2004 | Regula los procedimientos de ratificación de las ordenanzas aprobadas por las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, que crean, modifican o regulen tasas o contribuciones dentro del ámbito de sus respectivas circunscripciones. La ratificación constituye requisito indispensable para su vigencia. |
| Ley de Tributación Municipal Dec. Legislativo N.º 776 y sus modificatorias          | Declara de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, simplifica la administración de los tributos municipales y optimiza su recaudación.  |
| TUO del Código Tributario D.S. N.º 135-99/EF y sus modificatorias                   | Establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico tributario.  |
| Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972   | Establece entre otros: la finalidad, tipos, competencia, clasificación y régimen económico de las municipalidades.  |

### Definiciones establecidas en la Directiva

(Numeral 4.2)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Arbitrios         | Tasa que se genera por la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente. Usualmente comprende el servicio de limpieza pública, el mantenimiento de parques y jardines y la seguridad ciudadana. |
| Código Tributario | Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus modificatorias.  |
| Costo Directo     | Aquel costo en el que se verifica una relación directa de causalidad entre la generación del mismo y la realización de una actividad asociada a un determinado procedimiento o servicio.                                |



|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Costo Indirecto                   | Aquel costo en que la relación de causalidad entre la generación del mismo y la realización de una actividad asociada a un determinado procedimiento o servicio se presenta en forma indirecta. es decir. no puede identificarse con un sol, procedimiento o servicio.         |
| Costo Fijo                        | Es el costo en el que necesariamente se incurre por la prestación de un servicio el cual se mantiene constante al margen de la cantidad o volumen del servc,¿ prestado.  |
| Costo Variable                    | Es el costo en que se incurre en función de la cantidad o volumen de servicio prestado.  |
| Depreciación                      | Pérdida o reducción de valor de los bienes utilizados en un procedimiento o servicio. en un tiempo determinado.  |
| Derecho                           | Es la tasa que debe pagar obligatoriamente el administrado o usuario a una entidad por concepto de tramitación de un procedimiento administrativo.   |
| Tasa de Estacionamiento Vehicular | Tributo municipal que se genera por el estacionamiento de un vehículo en zonas de las vías públicas calificadas como vías arteria les. colectaras o comerciales. así como en zonas de playa.   |
| Materiales Fungibles              | Son aquéllos que se consumen en una sola prestación del servicio.  |
| Materiales no Fungibles           | Son aquéllos que se utilizan para la prestación de más de un servicio. es decir. no se consumen en una sola prestación.  |
| Margen de Contribución            | Es el aporte necesario de cada procedimiento para cubrir los costos fijos. Constituye la diferencia entre el precio o derecho de tramitación de un procedimiento administrativo y el costo variable del mismo.   |
| Procedimiento Administrativo      | Es el conjunto de actos y diligencias realizadas ante la entidad. con el objeto de obtener de ésta un determinado pronunciamiento. Se define también como una serie de pasos y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo o pronunciamiento.          |
| Régimen de Excepción              | Situación excepcional que permite a las municipalidades a establecer derechos de tramitación por los procedimientos administrativos con montos superiores a una UIT. en función de la acreditación de los costos en que incurren ante la Presidencia del Consejo de Ministros. |
| SAT                               | El Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.  |
| UIT                               | Unidad Impositiva Tributaria vigente para el ejercicio.  |

CAP. VII

## Inicio del procedimiento y precisiones obre el contenido de la información presentada

(4.3 Directiva N.0 001-006-00000001/SAT del 24-06-04)

El procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales para la provincia de Lima, de acuerdo con la Ordenanza N.0 607, se inicia con la remisión al SAT, por parte de la Municipalidad Distrital, de la solicitud y documentación establecida en la mencionada ordenanza y según lo señalado en los ítems 4.5 y 4.6.

La documentación e información que remitan las municipalidades distritales tienen carácter de declaración jurada, las cuales deberán estar selladas y firmadas por el funcionario encargado, bajo responsabilidad del Secretario General de la Municipalidad Distrital respectiva. Además, la información señalada deberá ser enviada necesariamente, en medios físicos y magnéticos (diskette o disco compacto). El envío de ambos medios es requisito indispensable para la continuación del procedimiento.



En el caso de ordenanzas que aprueban derechos, el procedimiento de ratificación establecido en la Ordenanza N. ° 607 será aplicable a las solicitudes de ratificación que ingresen al SAT a partir del 1 de julio del 2004.

### **Ratificación de ordenanzas que reajustan montos de ejercicios anteriores**

*(4.4 Directiva N. ° 001-006-00000001/SAT del 24-06-04)*

Las ordenanzas sobre arbitrios publicadas con posterioridad al 31 de diciembre de cada año sólo podrán ser ratificadas siempre que la ordenanza anterior que aprobó los montos materia de reajuste, también haya sido ratificada.

Para ello, se requiere que la municipalidad distrital sustente la correcta aplicación del reajuste y demuestre que los ingresos a percibirse, no superen los costos de la prestación de cada servicio, mediante un cuadro comparativo de la estructura de costos del año correspondiente, respecto a la estimación de ingresos con los montos reajustados a cobrar.

El reajuste o incremento de una tasa como consecuencia de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), se efectuará sobre la base del monto a pagar correspondiente a la tasa establecida.

### **Anexos de la Solicitud de Ratificación**

*(4.5 Directiva N. ° 001-006-00000001/SAT del 24-06-04)*

En la presentación de la información señalada en el artículo 4 de la Ordenanza N. ° 607, se deberá cumplir con lo siguiente:

#### **4.5.1. En el caso de arbitrios municipales**

- Definiciones y características de los servicios a prestarse, señalando de manera precisa y detallada las actividades involucradas en cada uno de ellos.
- Estructura detallada de costos mensuales y anuales de cada servicio a prestarse, indicando las cantidades y valores unitarios empleados por cada rubro de costo considerado. Dicha estructura, sólo puede contener aquellos costos vinculados directamente con la prestación de los servicios, tales como la mano de obra, materiales, depreciación de la maquinaria y equipo empleados y los costos fijos como las tarifas de servicios básicos, arrendamientos entre otros. No podrán incluirse como parte de los costos de los servicios, los costos indirectos y los gastos administrativos vinculados a dependencias municipales o actividades que desarrollan las mismas, que no guarden relación alguna con la prestación efectiva del servicio; es decir, no deberá formar parte del costo, alguna actividad o concepto que de no efectuarse, la prestación del servicio podría llevarse a cabo de igual forma. Los formatos tipos de la estructura de costos se encuentran en los Cuadros N.O A1, A2 y A3 (para una mejor apreciación, estos cuadros aparecen al final de esta Directiva).
- Los costos indirectos y los gastos administrativos que sí guarden relación con la prestación efectiva de los servicios, como los derivados de la supervisión y control, contrataciones, entre otros. Estos costos indirectos y gastos administrativos no podrán representar en conjunto porcentajes superiores al 0% del total de los costos de los servicios.



- El número de contribuyentes del distrito entre los cuales se distribuirá el costo de cada uno de los servicios a prestarse, así como el número de contribuyentes inafectos y exonerados. Además, deberá indicarse el número de predios considerados en la determinación de los costos.

Explicación detallada de la distribución de los costos de cada servicio entre los

- contribuyentes del distrito, así como la indicación de los criterios de distribución y la metodología empleados para determinar los montos a cobrar por cada arbitrio.

Estimación de los ingresos anuales, elaborada sobre la base de la estructura de montos a cobrar establecida en la ordenanza materia de ratificación, el número de contribuyentes afectos y los predios considerados para cada monto definido. No se podrá considerar para la estimación de ingresos, la recaudación calculada a partir de datos de efectividad histórica de la cobranza, tales como los factores de morosidad u otros elementos que dependan de la gestión propia de la municipalidad o de beneficios o exoneraciones que ésta pueda otorgar. Dicha estimación reflejará los ingresos potenciales por concepto de arbitrios que percibirá la municipalidad distrital a lo largo del año y que permitirá financiar la prestación de los servicios. La estimación resultante de la aplicación de los montos a cobrar por arbitrios sobre el universo de contribuyentes deberá estar definida en Nuevos Soles y no en porcentajes.

En todos los casos, se deberá verificar que los ingresos potenciales derivados del cobro de cada arbitrio, no superen los costos efectivos de la prestación de los mismos.

•

#### **En el caso de derechos por procedimientos administrativos (4.5.2)**

*Directiva N. °01-006-0000001/SAT del 24-06-04)*

Las solicitudes de ratificación deben contener o ser presentadas con lo siguiente:

- Organigrama de la municipalidad distrital, que deberá mostrar todas las unidades orgánicas y dependencias municipales existentes, resaltando aquéllas en las que se realizan los procedimientos administrativos.
- Cuadro 01 «detalle de costos fijos anuales». Debe incluir los gastos por tarifas de servicios básicos como luz, agua y teléfono, alquileres, seguros y otros costos cuya magnitud no dependa del volumen de procedimientos tramitados. No deberá considerar como costo fijo, aquellos conceptos de gasto referidos a servicios que tengan financiamiento propio como limpieza pública, parques y jardines, serenazgo, servicios de control que generen sanciones, semaforización, señalización, obras viales, amortizaciones de la deuda, entre otros. Se deberá considerar sólo el costo incurrido por las unidades orgánicas en las que se realizan los procedimientos.
- Cuadro 02 «Asignación del costo fijo al servicio administrativo». Dicha asignación se determinará de acuerdo a la proporción del costo variable de cada procedimiento o servicio administrativo, respecto del costo total variable de todos los servicios o procedimientos de cada unidad orgánica.
- «Ficha Resumen de Costos» por cada procedimiento o servicio administrativo, con sus cinco anexos correspondientes (Anexos del 1 a15), de acuerdo a las siguientes instrucciones y pautas metodológicas:



## A. Procedimiento para el cálculo del costo variable de una prestación del servicio

|  |  | Procedimiento   |
|--|--|---|
| F. Cálculo del costo variable de una prestación del servicio   | Anexo a usar                                 | Indica cómo establecer los elementos que intervienen directamente en el costo variable de un servicio, según lo señalado a continuación:  |
|  |  | Este Anexo N.º 1 se deberá usar para calcular el costo de la mano de obra de una prestación del servicio administrativo, en el cual se consignarán secuencialmente las actividades que forman parte del procedimiento, Indicando el cargo de la persona que las realiza, el tiempo en minutos empleado en ellas para cada prestación, el costo de la mano de obra relativa a esa persona y el costo total correspondiente. Este último es el resultado de multiplicar el costo de la mano de obra por minuto, por el número de minutos empleados en cada actividad.<br>El costo de la mano de obra por minuto se calculará dividiendo la remuneración mensual del trabajador, incluyendo gratificaciones, beneficios y las aportaciones del empleador, entre la cantidad de minutos laborables en un mes, es decir 14,400 (8 horas x 30 días x 60 minutos). |
| a. Costo de la mano de obra  | Anexo N.º 1 de la Ficha de Resumen de Costos |   |
|  |  | <b>b.1 Costo de los materiales fungibles e identificables en un procedimiento</b><br>Los materiales fungibles son aquéllos que se consumen en una sola prestación del servicio, tales como las hojas de un expediente, grapas, fasteners, entre otros.<br>En el Anexo N.º 2, será calculado el costo de estos materiales, multiplicando la cantidad empleada de ellos en cada actividad detallada en el Anexo N.º 1, por el costo unitario de los mismos.   |
| b. Costo de los materiales. El Costo de los Materiales que intervienen en una prestación del servicio administrativo, tiene dos componentes: |  | <b>b.2. Costo de los materiales no fungibles y no identificables en un procedimiento</b><br>Los materiales no fungibles son aquéllos que se utilizan en más de una prestación del servicio, tales como sellos, lapiceros, engrapadores, numeradores, cartuchos de toner, entre otros.<br>En el Anexo N.º 3, será calculado el costo de estos materiales, multiplicando la cantidad empleada de ellos en un mes, por el costo unitario de los mismos.<br>El resultado será el costo mensual derivado del uso de estos materiales, importe que posteriormente deberá consignarse en la Ficha Resumen de Costos.   |
|  | Anexo N.º 2 de la Ficha de Resumen de Costos |   |
|  | Anexo N.º 3 de la Ficha de Resumen de Costos |   |
|  |  | <b>c.1 Egresos por servicios de terceros</b><br>Se calcularán en el Anexo N.º 4, consignando los gastos por servicios prestados a la Municipalidad Distrital por empresas, profesionales, técnicos, entre otros.<br>En dicho anexo se deberá indicar, la descripción de los servicios, la cantidad anual empleada y el costo unitario de los mismos, señalando además si la dedicación de estos servicios es exclusiva para el procedimiento administrativo analizado, o es compartida con otros procedimientos. En caso de ser compartida, se indicará el porcentaje de participación.<br>En los casilleros de "Dedicación" se consignará la siguiente información:<br><br>Bajo el casillero "T", que significa "tipo" se anotará "E" si la dedicación es exclusiva y "C" si es compartida.  |
| c. Otros gastos y consumos variables   | Anexo N.º 4 de la Ficha de Resumen de Costos |   |





G.

## SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL EN EL PERÚ



Bajo el casillero " %». se anotará el porcentaje de dedicación de los servicios prestados por terceros al procedimiento correspondiente. Si la dedicación es exclusiva, entonces corresponderá 100%.

Bajo el casillero "Proporción», se consignará el resultado de aplicar al costo anual, el porcentaje de dedicación correspondiente.

El costo mensual de cada servicio prestado por terceros, será equivalente a dividir el monto consignado bajo el casillero "Proporción», entre 12 meses. Finalmente, se efectuará una sumatoria de todos los costos mensuales obtenidos, para hallar el costo total mensual por el procedimiento administrativo.

### c.2. Depreciación de la maquinaria, equipos, instrumental y muebles

Se calcularán en el Anexo 5, en el que se presentará de manera detallada todos los elementos que intervienen en la ejecución de cada procedimiento administrativo.

En este anexo se deberá anotar el valor actual de cada máquina, equipo, instrumento o mueble descrito, obtenido a partir de valores históricos producto de un inventario y debidamente actualizados por el IPC, o tomando en cuenta valores vigentes en el mercado.

En los casilleros de "Dedicación" se consignará la siguiente información:

- Bajo el casillero "T", que significa "tipo», se anotará "E" si la dedicación del bien es exclusiva y "C" si es compartida.
- Bajo el casillero "%", se anotará el porcentaje de dedicación de los bienes al procedimiento correspondiente. Si la dedicación es exclusiva, entonces corresponderá 100%.  
Bajo el casillero "Proporción", se consignará el resultado de aplicar al valor actual, el porcentaje de dedicación correspondiente.

En los casilleros de "Depreciación" se consignará la siguiente información:

- Bajo el casillero "%", se anotará el porcentaje de depreciación correspondiente:
  - 25% para equipos de transporte y equipos de cómputo,
  - 1 0% para maquinaria, equipos y otras unidades; y,
  - 10% para muebles y enseres. Bajo el casillero "anual", se anotará el resultado de aplicar al monto registrado en el casillero "Proporción», el porcentaje de depreciación correspondiente.

El costo mensual por depreciación será equivalente a dividir el monto consignado bajo el casillero "Anual", entre 12 meses. Finalmente, se efectuará una sumatoria de todos los costos mensuales obtenidos por depreciación, para hallar el costo total mensual por el procedimiento administrativo.

Para el caso de derechos cuyo monto exceda de 1 UIT, se deberá acreditar la aprobación del régimen de excepción otorgada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

Anexo  
N.º 5 de la  
Ficha de  
Resumen  
de Costos

**B. Margen de contribución del costo fijo en una prestación del servicio administrativo****Anexo a usar****Procedimiento**

Margen de contribución

Cuadro D2.

Para calcular el margen de contribución de cada prestación de un procedimiento o servicio administrativo, se debe tomar el costo fijo de la unidad orgánica a la que pertenece, consignando en la columna "Costo fijo asignado" del Cuadro D2 "Asignación del costo fijo al servicio administrativo", al cual se le aplicará el porcentaje consignado en la columna "Porcentaje de asignación del costo fijo al servicio", previamente calculado en el cuadro mencionado que se elabora para cada unidad orgánica, obteniendo el margen de contribución anual del costo fijo al procedimiento o servicio administrativo.

El margen de contribución del costo fijo en una prestación del procedimiento o servicio administrativo, se obtendrá de dividir el monto anual obtenido del mismo, entre la cantidad de prestaciones anuales de dicho servicio administrativo. Este monto será consignado en la "Ficha Resumen de Costos", en el casillero «Margen de Contribución».

**LLENADO DE LA FICHA RESUMEN DE COSTOS**

El llenado de la referida ficha se hará de la siguiente forma:

CAP. VII

**Denominación del área operativa**

En «Denominación del Área Operativa» Indicar el área o unidad orgánica a la que pertenece el servicio o procedimiento administrativo.

**Denominación del servicio administrativo**

En «Denominación del Servicio Administrativo» Indicar el nombre del servicio o procedimiento administrativo correspondiente.

**Cantidad de prestaciones mensuales**

En el cuadro «Cantidad de Prestaciones Mensuales» Indicar el número de prestaciones del servicio o procedimiento administrativo analizado, efectuadas mes a mes durante los dos últimos años, así como la cantidad total anual de dichas prestaciones por cada uno de los dos años considerados. En caso se cuente con una muestra menor a los dos años señalados en el párrafo anterior, se deberá indicar expresamente el período considerado. Cuando se trate de nuevos procedimientos administrativos, la cantidad de prestaciones será un número estimado.

**Materiales no fungibles y otros gastos y consumos variables**

En los tres primeros casilleros (1), (2) y (3) Indicar los datos obtenidos del Anexo N.º 3, Anexo N.º 4 y Anexo N.º 5, respectivamente.

El siguiente casillero (4) Será el resultado de la suma de los tres anteriores y determinará el costo total mensual referido a este concepto.

En el casillero (5) "Promedio de Prestaciones Mensuales" Se consignará, tomando en cuenta los datos indicados en el cuadro "Cantidad de Prestaciones Mensuales", el número promedio de prestaciones mensuales del servicio correspondiente. En este casillero deberá consignarse siempre un número entero.

Finalmente, el último casillero (6) Será el resultado de dividir el casillero (4) entre el casillero (5), para obtener el "Gasto variable en Materiales no Fungibles y Otros Gastos y Consumos Variables por una Prestación".

**Costo variable de una prestación del servicio administrativo**

- En el casillero (7) Indicar el monto obtenido en el Anexo N.º 1.
- En el casillero (8) Indicar el monto obtenido en el Anexo N.º 2
- En el casillero (6) Anotar el mismo monto obtenido de "Gasto Variable en Materiales no Fungibles; y Otros Gastos y Consumos Variables por una Prestación".
- Finalmente, en el casillero (9) Consignar el resultado de la suma de los tres casilleros anteriores equivalente al costo variable total por una prestación del servicio administrativo analizado.

**Margen de contribución para una prestación del servicio administrativo**

- Bajo el título "Margen de contribución para una prestación del servicio administrativo», en el casillero (10) Indicar el costo fijo del área o unidad orgánica a la que corresponde el servicio administrativo analizado.
- En el casillero (11) "Porcentaje asignado al servicio» Indicar el porcentaje obtenido en el cuadro 02 "Asignación del costo fijo al servicio administrativo» para el servicio administrativo analizado.
- El casillero (12) "Costo fijo asignado» Será el resultado de multiplicar el dato del casillero (10) por el del casillero (11).
- En el casillero (13) "Promedio de prestaciones anuales» Consignar el número promedio de prestaciones anuales, calculado a partir de las cifras indicadas al inicio de la ficha para los dos últimos años.
- Finalmente, el casillero (14) "Margen de contribución» Será el resultado de dividir el dato del casillero (12) entre el del casillero (13), obteniendo el margen de contribución correspondiente a una prestación del servicio administrativo analizado.

**Costo de una prestación del servicio administrativo**

- Bajo el título "Costo de una prestación del servicio administrativo» . Indicar en el casillero (9) el valor ya obtenido del "Costo variable de una prestación del servicio administrativo» .
- En el casillero (14) Indicar el valor obtenido para el "Margen de contribución» .
- Finalmente, en el último casillero (15) Consignar la suma de ambos conceptos que será el costo de una prestación del servicio administrativo revisado. El resultado obtenido en el casillero (15) constituye el valor del derecho a cobrar por el servicio administrativo brindado y deberá ser expresado como un porcentaje de la UIT vigente.





## En el caso de tasa de estacionamiento vehicular

(4.5.3 Directiva N.º 01-006-00000001/SAT del 24-06-04)

Las solicitudes de ratificación deben contener o ser presentadas según lo siguiente:

- Estructura desagregada y detallada de los costos derivados de la prestación del servicio, indicando las cantidades y valores unitarios empleados por cada rubro de costo, así como período considerado.
- La estructura de costos podrá contener única y exclusivamente aquellos costos vinculados directamente con la prestación del servicio, tales como mano de obra, materiales, costos de implementación, mantenimiento, señalización, entre otros. No deberá considerarse como parte de dicha estructura, los costos correspondientes a la prestación de servicios alternas como servicios higiénicos, servicios médicos, guardiana, u otros, que no guarden relación con el servicio de estacionamiento, menos aún si es que por éstos se realiza algún cobro de manera independiente (ver Cuadro El).
- Número de espacios habilitados para prestar el servicio.
- Horario y días de la semana en los que se prestará el servicio.
- Porcentaje de uso de los espacios habilitados para el horario y días de la semana señalados en el punto anterior.
- Estimación del ingreso mensual calculado de acuerdo a la estructura de montos a cobrar definidos.
- En el caso que se establezcan estacionamientos en vías arteriales y colectoras, deberá presentarse la correspondiente autorización expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con la Ordenanza N.º 0341, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, o con la norma que la modifique o sustituya.

Para la ratificación de montos a cobrar por estacionamiento en playas del litoral, se deberá presentar además un informe con opinión favorable, expedido por la Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Metropolitana de Lima de acuerdo a la Ordenanza N.º 073-94-MLM, que establece disposiciones referidas al uso de las playas de la provincia de Lima, o con la norma que la modifique o sustituya.

En los casos de estacionamiento establecidos en vías o zonas distintas a las señaladas en los literales anteriores, las municipalidades distritales deben presentar constancias emitidas por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que acredite que los mismos no se encuentran ubicados en vías arteriales, en colectoras o en zonas de playas.



CUADRO E1

(Directiva N.º 001-006-0000001/SAT - Determinación de Costos)

Municipalidad distrital de  
Estructura de Costos por el Servicio de Estacionamiento Vehicular para el año  
Ordenanza N.º

| Concepto   | Cantidad | Unid. de Medida | Costo Unitario | Percent. dededición | Costo Mensual | Costo Anual |
|--|----------|-----------------|----------------|---------------------|---------------|-------------|
| <b>COSTOS DIRECTOS 1/</b>                            |          |                 |                |                     |               |             |
| <b>COSTO DE MANO DE OBRA</b>                         |          |                 |                |                     |               |             |
| Personal nombrado                                    |          |                 |                |                     |               |             |
| Controladores  |          |                 |                |                     |               |             |
| Cobradores   |          |                 |                |                     |               |             |
| Vigilantes   |          |                 |                |                     |               |             |
| Ayudantes  |          |                 |                |                     |               |             |
| Personal contratado                                  |          |                 |                |                     |               |             |
| Controladores  |          |                 |                |                     |               |             |
| Cobradores   |          |                 |                |                     |               |             |
| Vigilantes Ayudantes                                 |          |                 |                |                     |               |             |
| <b>COSTO DE MATERIALES</b>                           |          |                 |                |                     |               |             |
| Tickets  |          |                 |                |                     |               |             |
| Parantes   |          |                 |                |                     |               |             |
| Letreros   |          |                 |                |                     |               |             |
| Silbatos   |          |                 |                |                     |               |             |
| Chalecos   |          |                 |                |                     |               |             |
| Otros (detallar)                                     |          |                 |                |                     |               |             |
| <b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>               |          |                 |                |                     |               |             |
| Refrigerios  |          |                 |                |                     |               |             |
| Uniformes  |          |                 |                |                     |               |             |
| Movilidad  |          |                 |                |                     |               |             |
| Servicios de terceros                                |          |                 |                |                     |               |             |
| Otros (detallar)                                     |          |                 |                |                     |               |             |
| <b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 2/</b> |          |                 |                |                     |               |             |
| Mano de obra indirecta (detallar) 3/                 |          |                 |                |                     |               |             |
| Material y útiles de oficina (detallar)              |          |                 |                |                     |               |             |
| Deprec. de bienes muebles y equipos                  |          |                 |                |                     |               |             |
| Otros (detallar)                                     |          |                 |                |                     |               |             |
| <b>COSTOS FIJOS</b>                                  |          |                 |                |                     |               |             |
| Agua   |          |                 |                |                     |               |             |
| Energía eléctrica                                    |          |                 |                |                     |               |             |
| Telefonía fija, telefonía celular                    |          |                 |                |                     |               |             |
| Otros (detallar)                                     |          |                 |                |                     |               |             |
| <b>TOTAL</b>   |          |                 |                |                     |               |             |

CAP. VII

1/ En los costos directos considerar los costos derivados de las actividades de habilitación y mantenimiento de la zona de parqueo, señalización, entre otras relacionadas directamente con la prestación del servicio.

2/ Los costos indirectos y gastos administrativos, no podrán exceder el 10% del total del costo del servicio.

3/ En el costo de la mano de obra indirecta considerar al personal administrativo, de supervisión, secretarías, entre otros

## Redistribución de Costos

La Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la Ordenanza N.º 830 publicada el 02-10-05, aprueba la modificación de la determinación de tasas de arbitrios de esta Municipalidad, siendo su objetivo redistribuir el costo que demandó la prestación de los arbitrios municipales en la jurisdicción del Cercado de Lima correspondiente a los ejercicios 2001 a



2005, en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional mediante sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0041-2004-AI[fC y 00053-2004-prrrC y permitir la cobranza de las deudas que se encuentren pendientes de pago.

Esta ordenanza es de aplicación a los arbitrios municipales correspondientes a los años 2001 a 2005, y que a la fecha no fueron cancelados y cuyo acreedor es la Municipalidad Metropolitana de Lima.

### **Determinación de costos que aprueba recálculos**

*(Directiva N.º 001-006-00000006/SAT del 02-10-05)*

El SAT mediante esta Directiva norma el procedimiento sobre la presentación de costos para ratificación de ordenanzas que aprueban recálculo de arbitrios por períodos no prescritos, como consecuencia de la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0053-2004-prrrc.

Del mismo modo establece que su contenido es de cumplimiento obligatorio para las municipalidades distritales de la provincia de Lima para efectos del procedimiento de ratificación de sus ordenanzas por concepto de arbitrios municipales por los períodos no prescritos (2002 al 2005).

### **Modificación de arbitrios hasta el año 2005**

*(Res. Jefatural N.º 001-004-00000957-SAT del 30-10-05)*

Mediante esta resolución jefatural, el SAT establece disposiciones reglamentarias de la Ordenanza N.º 830 que aprobó la modificación de la determinación de arbitrios hasta el año 2005.

Entre las principales disposiciones reglamentarias, establece que las resoluciones de determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales sobre la base de las ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima que regularon el importe de dichos tributos durante los años 1996 a 2005 serán dejadas sin efecto.

Asimismo, dispone que las resoluciones de ejecución coactiva emitidas en virtud de las resoluciones de determinación antes señaladas, serán dejadas sin efecto.

Los procedimientos de cobranza coactiva serán suspendidos y, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares dictadas, siempre que éstas se refieran a deuda por arbitrios municipales.

De esta forma, los gastos y costas que se hubieren generado por la gestión de cobranza del mencionado tributo serán dejados sin efecto.

La deuda por arbitrios municipales de los años 1996 a 2000 es considerada susceptible de ser declarada prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, por lo que el contribuyente tiene a salvo el derecho de presentar la solicitud de prescripción correspondiente.



## **Plazo excepcional para publicación de ordenanzas municipales que aprueban arbitrios municipales**

Mediante Ley N.º 28762 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de junio del 2006, se establece un plazo excepcional para la publicación de ordenanzas municipales que aprueban arbitrios municipales determinando lo siguiente:

- **Plazo excepcional y publicación de las ordenanzas**

Fijase en forma excepcional, hasta el 15 de julio de 2006, el plazo de publicación a que se refiere el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, de las ordenanzas que aprueban los montos de las tasas por concepto de arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2006.

*(Art. 1.1 de la Ley N.º 28762)*

Asimismo, las municipalidades deberán publicar las ordenanzas que aprueban las tasas por arbitrios municipales emitidas como consecuencia de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0053-2004-PI(fC, respecto de los ejercicios 2002 a 2005, hasta el 15-07-06.

*(Art. 1.2 de la Ley N.º 28762)*

- **Ratificación de las ordenanzas**

Entiéndase que estas disposiciones se hacen extensivas al acuerdo ratificatorio del Concejo Provincial (el plazo excepcional hasta el 15-07-06 también incluye a la ratificación y publicación del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial respectiva).

*(Art. 1.3 de la Ley N.º 28762)*

- **Facilidades a los contribuyentes**

Las municipalidades, de acuerdo con su competencia, otorgarán las máximas facilidades a los contribuyentes para el pago de los arbitrios a que se refiere la ley u otros beneficios que regulen.

*(Art. 1.4 de la Ley N.º 28762)*

- **Vigencia de las ordenanzas**

La vigencia de las ordenanzas sujetas a ratificación será a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo ratificatorio del Concejo Provincial.

*(Art. 2 de la Ley N.º 28762)*

- **Cumplimiento en la Provincia de Lima la Ley N.º 28762**

Para este efecto, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha emitido la Ordenanza N.º 952, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24-06-06, norma que tiene como objetivo dar cumplimiento a la Ley N.º 28762 mediante la cual se dispone ampliar el plazo de manera excepcional para que las municipalidades distritales que no pudieron ratificar sus ordenanzas de arbitrios correspondiente a los periodos 2002 al 2005, así como el ejercicio 2006, puedan acogerse al procedimiento de ratificación establecido mediante Ordenanza N.º 607, quedando facultadas con ello a realizar la cobranza por los servicios ya prestados, así como financiar los servicios en el presente año.

**Acciones de inconstitucionalidad interpuesta contra ordenanzas de arbitrios**

La Defensoría del Pueblo interpuso Acción de Inconstitucionalidad contra diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y la Municipalidad de Miraflores, que aprobaron el régimen legal tributario y los importes de arbitrios municipales de diferentes años.

El fundamento de la demanda se basa principalmente en la vulneración de los principios tributarios de legalidad, no ratificación por ordenanza municipal y aplicación retroactiva de la ley, no confiscatoriedad y capacidad contributiva; y asimismo, porque utilizan criterios prohibidos para la determinación del importe a pagar por concepto de arbitrios.

**Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 0041-2004-AI/TC (publicado el 14-03-05)**

El Tribunal Constitucional, mediante el Exp. N.º 0041-2004-AI/TC, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14-03-05, declaró fundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra las ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, dejando como precedentes lo siguiente:

## CAP. VII

- a. Respecto al marco constitucional: las municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Tributación Municipal y el Código Tributario, en lo que sea pertinente constituyen el parámetro de la constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal.
- b. Respecto al juicio de validez de normas derogadas: tomando en cuenta que la derogación termina con la vigencia de la ley, pero no logra eliminada del ordenamiento jurídico; afecta su aplicabilidad futura, más no su existencia y, por tanto, tampoco su aplicabilidad para las situaciones pasadas creadas a su amparo que no hayan quedado agotadas.
- c. El fundamento de ratificación de ordenanzas: el procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales por parte de la Municipalidad Provincial no resulta contrario ni a la garantía institucional de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria. En consecuencia, el requisito de la ratificación es un elemento esencial de validez de las ordenanzas distritales.
- d. Publicidad y entrada en vigor de las ordenanzas distritales: el mecanismo de ratificación es un requisito esencial de validez y la publicación del Acuerdo de Concejo, requisito esencial para su vigencia; y, por lo tanto constituyen requisitos constitutivos y no meramente declarativos. Respecto al requisito de la prepublicación de la ordenanza según lo dispone el inciso e) del artículo 60 del Decreto Legislativo N.º 776, a juicio del Tribunal constituye un elemento no esencial de validez; siendo básicamente de difusión de la norma, por lo que no debe incidir en la vigencia de la ordenanza misma; tan es así que su exigencia ha sido suprimida por el Decreto Legislativo N.º 952.
- e. Determinación del costo del servicio: corresponde esta facultad a las municipalidades, pero no los autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable a cualquier criterio para justificar sus costos, sean directos e indirectos deberán ser idóneos y



guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Tampoco se debe admitir como costos válidos aquéllos que integran el rubro «otros gastos indirectos», sin que ellos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello, no bastará el anexo del informe técnico para sustentar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado.

- f. Unidad Impositiva Tributaria como criterio cuantificador: a juicio del Tribunal, si se trata de actualizar montos, la Ley de Tributación Municipal ha previsto los reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, lo cual resulta más propicio que el uso de la UIT. No resultando como criterio capaz de medir directa o indirectamente la intensidad en el uso del servicio, ya que únicamente expresa un cálculo en función al valor del predio.

Resuelve declarar fundada:

1. La inconstitucionalidad de las siguientes ordenanzas: Ordenanza N. ° 171-MSS y 172-MSS (2004), Ordenanza N.o 003-96-0-MSS (1996), Ordenanza N.o 006-97-0-MSS (1997), Ordenanza N.o 002-98-0-MSS (1998), Ordenanza N.o 001-99-MSS (1999), el artículo 4 de la Ordenanza N.o 024-MSS (2000), el artículo 4 de la Ordenanza N.o 55-MSS (2001), el artículo 6 de la Ordenanza N.o 92-MSS (2002), los artículos 7 y 8 y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N.o 128-MSS (2003), el artículo 5 de la Ordenanza N.o 130-MSS (2003).
2. Declarar que la presente sentencia surte efectos a partir del día siguiente de su publicación y por consiguiente, no habilita la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencia de las ordenanzas declaradas inconstitucionales, quedando a salvo aquellas solicitudes por pagos indebidos o en exceso originados en motivos distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad.
3. Declarar que los términos de esta sentencia no habilitan la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de éstos, o cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las ordenanzas declaradas inconstitucionales.
4. Se invoca la intervención de la Contraloría General de la República para que, dentro de las funciones que la Constitución le confiere y conforme a lo señalado en el fundamento 78 supra, programe auditorías a la Municipalidad Distrital de Surco y demás municipios, a fin de evaluar la forma cómo se han determinado los costos por servicios de arbitrios de serenazgo, limpieza pública, parques y jardines; y se establezcan, de ser el caso, las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.

#### **Pedido de Aclaración de la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.O 0041-2004-AIITC**

Respecto a la solicitud de aclaración presentada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, pidiendo que el Tribunal Constitucional aclare sobre su sentencia recaída en Exp. N.O 0041-2004-AIITC sobre la norma aplicable para el cobro de arbitrios.

El Tribunal Constitucional, según publicación en el diario *El Peruano* el 22-04-05, resolvió:

1. Declarar HA LUGAR, la solicitud de aclaración de la STC N. ° 0041-2004-AIITC, en lo referido a la norma aplicable para el cobro de arbitrios de la Municipalidad Distrital de



Santiago de Surco para el ejercicio 2005, conforme a lo señalado en los considerandos N.º 7 a 11.

Considerando 7.- Que, finalmente se solicita esclarecer si es posible emplear el artículo 69-8 de la Ley de Tributación Municipal o, de lo contrario, utilizar la Ordenanza N.º 172-MSS del ejercicio 2004, para llevar a cabo la cobranza de los servicios que la Municipalidad efectuó en el ejercicio 2005.

En primer lugar, se recuerda que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de normas, tiene calidad de cosa juzgada y son vinculantes para todos los poderes públicos; por ello, es evidente que la Ordenanza N.º 172-MSS, al haber sido declarada inconstitucional, ha sido erradicada del sistema jurídico y no puede ser utilizada como base legal para el cobro de arbitrios.

De otro lado, respecto a la cuestión sobre cuál debe ser la norma que en su defecto corresponda ser utilizada para cobrar arbitrios en el período 2005, - dado que no se cuenta con ordenanza debidamente ratificada para dicho período -, este Tribunal reitera lo señalado en el fundamento 26 de la S y, específicamente el literal d), en el que se señala que «( ... ) en caso no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-8 ( ... )».

Considerando 8.- Que, la Municipalidad de Surco alega que esta última interpretación los conduciría a la aplicación del Decreto de Alcaldía N.º 92-MSS del año 1995, que dispone, a su vez, la aplicación de los Edictos N.º 182 y 183.

En efecto, éstas serían las normas que corresponden ser utilizar para el 2005, de acuerdo a la interpretación de la propia Ley de Tributación Municipal.

Considerando 9.- Que al respecto, este Tribunal no soslaya la problemática que esta opción aún cuando derivada de una correcta interpretación legal, podría generar para el propio Municipio y los contribuyentes. Y es que, tratándose de una norma de tal antigüedad, se corre el riesgo de que en su aplicación se terminen utilizando criterios de distribución que no guarden relación con el costo real de los servicios prestados; o, que no cuenten con informes técnicos que expliquen la estructura de costos; o que, finalmente, los costos de aquella época, aun con la actualización del Índice de Precios al Consumidor, no logren reflejar el verdadero costo del servicio en la actualidad.

De igual manera, otro aspecto a tener en cuenta y que debe evitarse, es que mediante esta opción, el contribuyente termine pagando un arbitrio mayor al que técnicamente le correspondería pagar; situación que no podría ser admitida bajo ninguna interpretación constitucional que tenga como fin lograr la justicia en la imposición.

Considerando 10.- Que no obstante dichos riesgos, la alternativa legal consignada en el considerando 8, supra, debe ser momentáneamente aplicada, puesto que al tratarse de servicios esenciales referidos a limpieza pública y seguridad ciudadana, es necesario e imprescindible que la Municipalidad continúe con el normal mantenimiento y prestación de los mismos, lo que podría verse amenazado si no se cuenta con base legal alguna para su cobro. Debe tomarse en cuenta, asimismo, que las municipalidades no podrían llevar a cabo de manera eficiente dicha función sin el aporte contributivo de los ciudadanos de su jurisdicción a través del pago de arbitrios.

Ello se desprende del inciso 5) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, donde se establece que los gobiernos locales deben promover el desarrollo y la economía local, así como, *la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad*, en

M.

CAP. VII



armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; para lo cual, son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Lógicamente, frente a este deber constitucional de las municipalidades de brindar servicios públicos, se encuentra el deber de los ciudadanos de su jurisdicción a contribuir en el sostenimiento de los gastos que generen, la prestación y administración de los mismos. Esto supone que los costos asumidos por los contribuyentes sean los que realmente corresponden al servicio brindado, y, siendo así, que el contribuyente cumpla con el pago oportuno de su obligación tributaria.

Considerando 11.- Que en consecuencia, la aplicación de las normas citadas en el considerando 8 supra, será provisional, en tanto la Municipalidad de Surco emita una nueva ordenanza para la regularización del cobro de arbitrios del período 2005 y sólo para este ejercicio fiscal, por tratarse de una circunstancia excepcional, debiendo utilizar los criterios de distribución desarrollados en el Exp. N.º 041-2004-AIITC y, ser ratificada en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, luego de la publicación de la presente resolución. En ese sentido, se exhorta a la Municipalidad Provincial de Uma, a fin de que otorgue celeridad al trámite de ratificación, bajo las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

2. Declarar NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración en los demás extremos que contiene.

### **Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. N.º 0041-2004-AITC**

Varios comentarios ha merecido esta sentencia dictada, al resolver la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra once ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por incumplir las formalidades preestablecidas en el ordenamiento jurídico para su validez, vulnerando de esta forma el principio de legalidad tributaria al no haberse ratificado y publicado aquéllas antes del 30 de abril de cada ejercicio tributario, conforme lo prevén la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, vigentes a esa fecha, de las cuales se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- Es evidente que si una municipalidad al emitir sus ordenanzas mediante las cuales crea los arbitrios, no cumple con los requisitos de ratificación, no está habilitada para exigir dicho cobro a los usuarios.
- El Tribunal Constitucional ya se pronunció en el Exp. N.º 0021-2003-AIrrC, señalando que, tal como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51, in *fine*, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas, criterio que es aplicado *mutatis mutandi* también a las ordenanzas municipales.
- El artículo 51 de la Constitución establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma estatal. Por lo tanto, el procedimiento para la producción de ordenanzas de distrito en materia tributaria requiere de ratificación por parte del Concejo Provincial y que dicho acuerdo sea publicado. Sólo así podrán cobrarse arbitrios válidos, pues se respeta el principio de legalidad para la creación de normas.
- La sentencia recaída en el Exp. N.º 0041-2004-AIITC especifica que los efectos de la resolución se extienden al resto de las municipalidades del país. El tema es importante





toda vez que el asunto de la tributación municipal está regulado por la propia Constitución, en cuyo Art. 74 reconoce la facultad que tiene los gobiernos locales para la creación de tasas y contribuciones siempre que:

- a. Sea dentro de su jurisdicción;
  - b. Con los límites que fija la ley. La autonomía no debe entenderse como autarquía.
- El fallo exhorta a la Contraloría General de la República para que programe auditorías a la Municipalidad de Santiago de Surco y demás comunas, a fin de evaluar las formas en que se determinan los costos por los servicios de arbitrios de serenazgo, limpieza pública, parques y jardines; y se establezcan las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.
  - El Tribunal Constitucional ha dispuesto que el fallo surtirá efectos al día siguiente de su publicación y, por ende, no habilita la devolución o compensación de pagos a consecuencia de las ordenanzas declaradas inconstitucionales, quedando a salvo aquellas solicitudes por pagos indebidos o en exceso, originados en motivos distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad.
  - Se declara además que los términos de esta sentencia, no habilitan la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de éstos o cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las ordenanzas declaradas inconstitucionales.
  - El Tribunal Constitucional recuerda en su sentencia, que el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal establece que el cálculo de tasa por arbitrios se efectúa en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal.
  - El artículo 29 A prevé que, concluido el ejercicio fiscal, ya más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las municipalidades deberán publicar sus ordenanzas aprobando el monto de arbitrios, explicando los costos de determinación y los criterios que justifiquen los incrementos.
  - En el fallo del Expediente N.º 0041-2004-AI/TC se establece un criterio relevante acorde con la aceptación del uso, tamaño y la ubicación del predio como parámetros referenciales válidos, y no con el criterio de valor del predio.
  - El Tribunal Constitucional considera que en principio deben distinguirse los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de arbitrios:
    - Primer momento.* La determinación global del costo del servicio; y,
    - Segundo momento.* La distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una jurisdicción.
  - Cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación por establecer criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, pues la determinación de costos por un servicio sólo puede ser fijada por quien lo presta.
  - El hecho que a las municipalidades les corresponda esta facultad, no los autoriza a utilizar indiscriminada e irracionalmente cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se presta.
  - Es necesario entender también, que el contribuyente no tiene la libertad de discernir si toma el servicio o no, pues además de tratarse de un tributo en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, parques y jardines, está frente a servicios esenciales de los cuales no puede prescindir.



- Las comunas deben justificar detalladamente el hecho a base del cual sustentan el cobro.
- El anexo del informe técnico no basta para cumplir con el requerimiento de la justificación cuando el mismo no esté puntualizado.
- El Tribunal Constitucional ya se pronunció (Exp. N.o 0918-2002-ANfC) sobre los criterios de distribución en los casos de arbitrios por servicio de serenazgo, limpieza pública, de disposición final de residuos sólidos y de parques y jardines.
- Preciso que en el caso de arbitrios el hecho generador de la obligación es la prestación efectiva o el mantenimiento del servicio, cuyo cálculo debe hacerse en función de su costo, por lo que no resulta criterio válido el valor del predio para el pago del impuesto predial, su ubicación o uso; ello porque no existe una relación válida entre el servicio público recibido y el valor, ubicación o uso del inmueble.
- En la sentencia bajo comentario, el Tribunal Constitucional consideró conveniente la revisión del criterio antes expuesto, a fin de ajustarlo a la problemática de este tipo de tributos y lograr un mayor grado de justicia en su exigencia.
- Con tal premisa, indica que no pueden evaluarse las tasas del mismo modo que los impuestos, pues, difícilmente se verá en ellas el hecho generador. En las tasas, la base imponible se traducirá en la distribución global de costos entre todos los contribuyentes de una jurisdicción, siendo más conveniente analizarlos en función a la intensidad del uso del servicio.

### **Resolución del Tribunal Fiscal N. o 02228-6-2005 publicada el 20-04-05, desestima solicitud de devolución de arbitrios**

El presente caso, está referido a una apelación formulada por una contribuyente contra la resolución ficta que desestimó el recurso de reclamación interpuesto, respecto de la resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución presentada por pagos indebidos efectuados ante la Municipalidad Distrital de Surco por concepto de arbitrios municipales correspondientes a los años 1996 y 1999 a 2002.

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.o 02228-6-2005 publicada el 20-04-05 resolvió:

1. **REVOCAR**, la resolución ficta denegatoria de la reclamación, contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución en el extremo referido a la devolución solicitada respecto a los pagos realizados por concepto de arbitrios municipales correspondientes al año 1996, debiendo la Administración proceder a efectuar la devolución conforme a lo señalado en la presente resolución; **CONFIRMÁNDOLA** en lo demás que contiene, según los fundamentos expuestos.
2. **DECLARAR**, que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenando del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.o 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* en cuanto establece el siguiente criterio:  
"El Decreto de Alcaldía N.o 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales».



### Comentarios a la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02228-6-2005

Sobre el reclamo de devolución de pagos o compensación solicitada por un contribuyente respecto al fallo del Tribunal Constitucional, la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02228-6-2005 declaró la no procedencia de la devolución o compensación de los arbitrios municipales correspondientes al período 1999-2002 pagados a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Exp. N.º 0041-2004-AI/FC publicada en el diario *El Peruano* el 14-03-05, que declaró inconstitucionales once ordenanzas emitidas por la referida Municipalidad.

Especial atención merecen éstas últimas disposiciones por tratarse de un asunto que reviste singular importancia para los contribuyentes que tributan los Arbitrios Municipales y las Administraciones Tributarias de todas las municipalidades que prestan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, de las cuales se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- La sentencia del Tribunal Constitucional no sostuvo que -en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la validez de los arbitrios creados con violación de los requisitos de fondo y de forma previstos en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades- existe prohibición de ordenar la devolución de los arbitrios creados indebidamente.
- El Tribunal Constitucional ha declarado expresamente que corresponde al Tribunal Fiscal verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de examinar la validez de una ordenanza por medio de la cual se crea un tributo municipal, en los siguientes términos: «De esta manera, tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación se resuelva lo antes posible y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva».
- El Tribunal Constitucional ha establecido que su sentencia no habilita la devolución o compensación de los pagos efectuados en cumplimiento de las ordenanzas que transgreden lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades.
- El Tribunal Constitucional nada ha dicho respecto de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales en trámite, en los cuales existe una pretensión concreta tendiente a que el órgano administrativo o jurisdiccional ordene la devolución de lo indebidamente pagado.
- El Tribunal Constitucional al resolver una acción de inconstitucionalidad, su sentencia es esencialmente abstracta y no está destinada a resolver ninguna controversia o interés concreto, por lo que pretender aplicar la parte de la sentencia del Tribunal Constitucional, referida a la no devolución o compensación de lo pagado, significa atribuir a dicha sentencia los efectos propios del ejercicio del denominado control difuso en un supuesto para el cual el Tribunal Constitucional no se encuentra legalmente habilitado, y estaría resolviendo causas pendientes de ser resueltas por un órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda.
- El Tribunal Constitucional si hubiese tenido la intención de declarar que su sentencia no habilita devoluciones o compensaciones, estaría interfiriendo en la tarea de los



órganos administrativos o jurisdiccionales sobre las solicitudes de devolución en los procedimientos administrativos o judiciales que se iniciaron antes de la declaratoria de inconstitucionalidad.

- En cuanto a lo resuelto por el Tribunal Rscal en la Resolución N. ° 02228-6-2005 declaró que «el Tribunal Constitucional en la citada sentencia ha resuelto no habilitar la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencia de las ordenanzas declaradas inconstitucionales por la misma sentencia ( ... ). En consecuencia no procede la devolución de pagos efectuados por arbitrios de los ejercicios 1999, 2000,2001 Y 2002».
- Para el Tribunal Fiscal, significa que la sentencia del Tribunal Constitucional tiene la virtud de resolver todas las controversias suscitadas a propósito de la aplicación o cobro de los tributos a que se refieren las once ordenanzas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
- Para el Tribunal Fiscal la parte de la sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a la no devolución o compensación, es de aplicación a todos los procedimientos administrativos en trámite, que versan sobre la devolución de los tributos creados por las ordenanzas antes mencionadas y no para aquéllos otros procedimientos administrativos que a pesar de referirse a tributos creados por ordenanzas emitidas en violación de la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades y que padecen de los mismos defectos acusados en la sentencia del Tribunal Constitucional fueron iniciados contra tributos creados por ordenanzas u otras normas jurídicas diferentes a aquéllas mencionadas expresamente por la sentencia del Tribunal Constitucional.
- El Tribunal Fiscal resolvió que «no procede sustentar el cobro de los arbitrios correspondientes al año 1996 en el Decreto de Alcaldía N.0 91, al no constituir instrumento legal idóneo ( ... ) En consecuencia, corresponde en dicho extremo declarar procedente la solicitud de devolución presentada, debiendo la Administración efectuar la devolución correspondiente», a pesar que no fueron objeto de pronunciamiento expreso por el Tribunal Constitucional.
- El Tribunal Fiscal en el mismo sentido resolvió que «en cuanto a la regulación del arbitrio de serenazgo correspondiente al año 1996 se encuentra sustentado en el Edicto N. ° 00 1-96-E-MSS, el mismo que no ha sido materia de ratificación por el Concejo Provincial, por lo que teniendo en cuenta el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, que establece, entre otros, que las normas tributarias expedidas por las municipalidades distritales requieren de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva para su entrada en vigencia, ésta, tampoco podrá ser aplicada como sustento del cobro del citado arbitrio».
- Significa que el Tribunal Rscal reconoce que no existe ningún obstáculo legal para que proceda la devolución o compensación en los procedimientos administrativos que se refieran a tributos pagados como consecuencia de ordenanzas distintas a las emitidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco pues para ordenar lo contrario es necesario un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional que así lo prohíba.
- El Tribunal Fiscal, en otras palabras, admite tácitamente que la sentencia de inconstitucionalidad sólo es vinculante para aquellos procedimientos administrativos en trámite, en los cuales se cuestiona los arbitrios y períodos objeto de la declaración



de inconstitucionalidad. Sólo en aquellos casos el Tribunal Fiscal se encontraría impedido de ordenar la devolución.

- Se estima que por lo menos, para los casos de los contribuyentes afectados a arbitrios creados por municipalidades distintas a las de Santiago de Surco, en contravención de la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades lo establecido por el colegiado no resulta por ahora atentatorio a sus derechos constitucionales.

### **Cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Constitucional**

Mediante Acuerdo de Concejo N.O 142 publicado el 26-05-05, la Municipalidad Metropolitana de Lima ratifica la Ordenanza N.O 225-MSS de la Municipalidad de Surco que regula la aplicación de arbitrios durante el período junio a diciembre del 2005, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia y en la resolución aclaratoria recaídas en el Exp. N.O 0041-2004-AJ/fC, publicadas el 14 de marzo y el 22 de abril del 2005.

En el acuerdo de ratificación dejan constancia que se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación del presente acuerdo ratificatorio y el texto íntegro de la Ordenanza N.O 225-MSS, en especial de sus Anexos I, II, III, IV y V, los cuales contienen el cuadro de tasas por tipo de arbitrio, el cuadro de estructura de costos del servicio y la delimitación de los nueve (9) sectores en que se subdivide el distrito a efectos de la distribución del servicio de serenazgo.

CAP. VII

### **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N. ° 0053-2004-PI/TC publicado el 17-08-05**

Respecto a la acción de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo contra las ordenanzas de la Municipalidad Distrital de Miraflores, el Tribunal Constitucional mediante Resolución N.O 00053-2004-PI/TC publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17-08-05, resolvió:

1. Declarar FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad de autos, respecto de las Ordenanzas N.º 142 y 143 (2004), N.º 116 (2003), N.º 100 (2002), N.º 70-2000-MM (2000), N.º 57-99-MM (1999), N.º 48-98-MM (1998) y N.º 33-97-MM (1997).
1. Declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza N.º 86 (2001) en el caso de la determinación de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo, e infundado respecto al caso de la determinación de arbitrios de parques y jardines.
1. Declarar que las reglas de observancia obligatoria, así como el fallo respecto a la retroactividad en los efectos de esta sentencia vinculan a todas las municipalidades del país en consecuencia:

Lo establecido en la presente sentencia surte efectos al día siguiente de su publicación y, por lo tanto, no habilita la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencia de las ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presente vicios de constitucionalidad. No obstante, quedan a salvo aquellas solicitudes por pagos indebidos o en exceso originados en motivos distintos a la declaración de inconstitucionalidad.



Declarar que los términos de esta sentencia no habilitan en ningún caso la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de éstos, o de cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de constitucionalidad. No obstante, están habilitadas las cobranzas por los períodos impagos no prescritos: a) con base a ordenanzas válidas por períodos anteriores, reajustadas según el índice de precios al consumidor; o, en su defecto, de no existir norma anterior válida, b) con base a nuevas ordenanzas, las que deberán emitirse de acuerdo al plazo dispuesto en el punto XIII, de la presente sentencia.

Declarar que la regla respecto de las no devoluciones masivas, no alcanza a los procesos contra ordenanzas inconstitucionales por la forma, o por el fondo, ya que se encontraban en trámite antes de la publicación de la presente sentencia.

Declarar que a partir de la publicación de la presente sentencia, la revisión de las controversias que pudieran presentarse en diversas municipalidades del país respecto al pago de arbitrios, deberá agotar la vía administrativa.

Cumplido tal requisito, queda expedito el derecho de los contribuyentes para interponer acciones de amparo en los casos específicos de aplicación indebida de las reglas establecidas en esta sentencia.

4. Se invoca, la intervención de la Contraloría General de la República para que, dentro de las funciones que la Constitución le confiere, programe auditorías a la Municipalidad Distrital de Miraflores y demás municipios, a fin de evaluar la forma como se han determinado los costos por servicios de arbitrios de serenazgo, limpieza pública, parques y jardines; y, se establezcan, de ser el caso, las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar. De igual manera, deberá verificar si en cumplimiento de esta sentencia y la N. ° 0041-2004-AI/TC, se han establecido correctamente la distribución del costo de arbitrios para el año 2005.
5. Exhortar al Congreso, para que haga las precisiones correspondientes a la figura del arbitrio, conforme se ha señalado en la presente sentencia.
6. Exhortar al Congreso, para que precise en la legislación que regula, la producción normativa municipal, la forma como se ejerce el derecho constitucional de la participación ciudadana en el proceso de determinación y distribución del costo de arbitrios.
7. Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 162 de la Constitución, haga seguimiento y supervise el cumplimiento de esta Sentencia por las autoridades municipales.
8. Declarar que esta sentencia, al igual que la Sentencia del Tribunal Constitucional N. ° 0041- 2004-AI/TC, tiene fuerza de ley, de modo que tiene calidad de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento en todos sus términos, estando las autoridades municipales obligadas a respetar el espíritu de su contenido y cumplir, bajo responsabilidad, las reglas vinculantes establecidas.

#### **Aclaración publicada el 08-09-05 referida a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N. ° 0053-2004-PIITC**

El Tribunal Constitucional mediante publicación en el diario *El Peruano* el 08-09-05, en relación a la solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N. 00053-2004-PIITC del 17-08-05, declaró improcedente las solicitudes de aclaración presentadas por:



- La Asociación de Comerciantes, Propietarios y Vecinos de Miraflores;
- La Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; El
- Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Miraflores; y,
- Doña Delia Salas de Lescano.

### **Efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional Exp. N.º 0041-2004-AlrrCY N.º 0053-2004-Plrrc. Respecto de Arbitrios**

Rigen nuevos principios con fuerza de ley para el cálculo de los arbitrios municipales, por consiguiente, las municipalidades del país están obligados a aplicar nuevos criterios para el cálculo de los arbitrios por los servicios que prestan de acuerdo con las recientes sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Exp. N.º 0041-2004-AlffC y Exp. N.º 00053-2004-plffC, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 14-03-05 y 17-08-05, respectivamente respecto a los recursos de inconstitucionalidad solicitados en relación a diversas ordenanzas emitidas por las municipalidades del distrito de Santiago de Surco y del distrito de Miraflores, regulando el régimen de arbitrios municipales.

#### CAP. VII

### **Efectos vinculantes de la Resolución del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional fija que todas las municipalidades están vinculadas con las reglas establecidas en las sentencias (como el caso de las municipalidades de Santiago de Surco y de Miraflores), bajo sanción de nulidad de sus ordenanzas y de responsabilidad penal de los funcionarios.

En consecuencia, todas las municipalidades del país tendrán ahora que calcular los arbitrios de acuerdo con los criterios indicados, y no como venían haciéndolo, al margen de la constitución, tomando como única referencia el valor del inmueble.

El Tribunal Constitucional invoca, igualmente a los diversos órganos y dependencias del Estado para que en el ámbito de su competencia adopten las medidas que correspondan para el adecuado tratamiento del tema de arbitrios.

### **Caso financiero que produciría la devolución de los arbitrios**

No obstante, que el artículo 74 de la Constitución faculta al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad con efecto retroactivo (como es el caso que se presentó contra el Tributo Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta), éste, para evitar el caos financiero a la mayoría de municipalidades, dispone que la sentencia no tenga efecto retroactivo; por ello, desde el 18 de agosto del 2005, no se admite devolución masiva de arbitrios, salvo que el reclamo del contribuyente esté en trámite, pendiente de emitirse resolución municipal.

### **Consecuencias**

Considerando lo resuelto por el Tribunal Constitucional, las municipalidades del país y los contribuyentes deben tomar en cuenta lo siguiente:



- Fuerza de ley.- Las sentencias del Tribunal Constitucional (caso Surco y Miraflores) tienen fuerza de ley, constituyen cosa juzgada y han de ser cumplidas por todas las municipalidades del país, bajo responsabilidad.

Acciones de Amparo.- Para interponer acciones de amparo sobre ordenanzas que fijan arbitrios será requisito que la reclamación haya sido resuelta por el Tribunal Asea!

- la Defensoría del Pueblo.- Conforme a la Constitución y a la Ley, la Defensoría del Pueblo podrá demandar ante el Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las ordenanzas que constituyen barreras burocráticas ilegales detectadas por el INDECOPI.
- Sin devolución.- Desde el 18 de agosto del 2005, los contribuyentes de Miraflores ya no pueden pedir la devolución masiva de arbitrios cuyas ordenanzas se han declarado inconstitucionales, salvo que demuestren que realizaron pagos indebidos o en exceso.

En trámite.- Procede el reclamo de devolución de arbitrios ilegales para aquellos contribuyentes que reclamaron hasta el 17 de agosto del 2005.

- Cobranzas Coactivas.- A partir del 18 de agosto del 2005 se suspendió la cobranza coactiva de arbitrios, cuyas ordenanzas han sido declaradas inconstitucionales o que "presenten vicios de inconstitucionalidad».

«Vicios de Inconstitucionalidad».- Comprenden a las ordenanzas municipales que no cumplen con los requisitos de fondo y forma (fijación de arbitrios ilegales, no ser ratificados, entre otros).

- Arbitrios atrasados.- Sólo se cobrarán si las ordenanzas son válidas y cumplen con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional.

## Principales consideraciones a tenerse en cuenta

| Referencia   | Alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional   |
|--|--|
| Potestad tributaria  | La potestad tributaria municipal no es irrestricta. Las contribuciones y tasas (arbitrios) se crean respetando la Ley (Ley de Tributación Municipal, Código Tributario y Ley Orgánica de Municipalidades).   |
| Ordenanzas derogadas con efecto vigente                            | El Tribunal Constitucional puede disponer la Inconstitucionalidad de ordenanzas derogadas, en cuanto tengan efectos en el tiempo (existen resoluciones de determinación y cobranzas coactivas pendientes).   |
| Ratificación de ordenanzas   | Las ordenanzas de distritos no ratificadas carecen de efecto. Sólo a partir de su ratificación resultan exigibles los arbitrios a los vecinos.   |
| Principio de legalidad   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los arbitrios son creados sólo por ordenanza ratificada.</li> <li>• La legalidad incluye que la base imponible y la alícuota se fijan cumpliendo con la ley.</li> </ul>   |
| Criterios para cobrar arbitrios {no se admite el valor del predio} | <p>Limpieza Pública, el criterio de tamaño del predio debe concordar con el número de habitantes de la vivienda (casa-habitación) o uso del predio (supermercados, colegios, etc.).</p> <p>Parques y Jardines, criterio de ubicación del predio (proximidad a áreas verdes)</p> <p>Serenazgo, criterios de ubicación y uso del predio.</p> |





| Referencia  | Alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional  |
|---|---|
| Capacidad contributiva                              | Rige únicamente para el cobro de impuestos.<br>Para el caso de tasas (arbitrios), se puede aplicar excepcionalmente a base del «principio de solidaridad».<br>El valor de los predios puede considerarse excepcionalmente para fijar ciertos arbitrios.                                       |
| Código Tributario (definición imprecisa de tasa)    | Definir la tasa (arbitrio) como la retribución por el costo real del servicio, como beneficio individual prestado de manera real o potencial.<br>El Tribunal Constitucional exhorta al Congreso a definir los alcances de las tasas tributarias (arbitrios).                                  |
| Efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional | Las sentencias de inconstitucionalidad rigen a partir del día siguiente de su publicación en <i>El Peruano</i> .<br>Conforme al Art. 74 de la Constitución, cuando la ley (ordenanza), versa sobre materia tributaria, la sentencia tiene alcances en el tiempo (a partir de su publicación). |
| Precedente obligatorio                              | Desde el 18 de agosto del 2005, las municipalidades del país están obligadas bajo responsabilidad a cumplir los nuevos criterios expuestos por el Tribunal Constitucional respecto al cobro de arbitrios.   |

## Efectos generales que producen las precisiones a las solicitudes de aclaración de las Sentencias del Tribunal Constitucional

CAP. VII

Si bien se declaran improcedentes los pedidos de aclaración formulados por las municipalidades de Surco y Miraflores, la Asociación de Comerciantes de Miraflores y de la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional hace precisiones importantes que deben tomar en cuenta, no sólo para las municipalidades involucradas, sino también para las municipalidades del resto del país, bajo responsabilidad y las sanciones de ley (serán fiscalizadas por la Contraloría).

| Inquietudes   | Respuestas   |
|---|--|
| <p>Presentada por la Asociación de Comerciantes, Propietarios y Vecinos de Miraflores.<br/>En la sentencia Exp. N.º 0053-2004-PI/TC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El T.C. no ha tomado en cuenta el Dec. Leg. N.º 952 que establece oportunidad, forma de cálculo y cobro de arbitrios.</li> <li>El T.C. no ha tomado en cuenta la Ordenanza N.º 607 MML que obliga la ratificación y la presentación del informe técnico que sustente los costos del servicio</li> <li>El T.C. no se ha pronunciado sobre la obligación municipal de establecer estructura de costos.</li> </ul> <p>Presentada por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Surco.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Consulta si la Contraloría tiene atribuciones o no para pronunciarse sobre las sentencias del Tribunal Constitucional.</li> <li>Consulta si se aplica el Art. 69-8 o no para el cobro de arbitrios 2001-2004.</li> <li>Si la precisión (sentencia de Miraflores) sólo es aplicable al cobro de arbitrios desde 2006.</li> </ul> | <p>El Tribunal Constitucional precisa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La ASOCIACIÓN de Comerciantes de Miraflores carece de legitimidad para pedir aclaración de la sentencia (caso Miraflores).</li> <li>Los dirigentes de la ASOCIACIÓN dejaron entrever su falta de diligencia en la revisión de la sentencia.</li> <li>La sentencia sí hace referencia al Art. 69 del Dec. Leg. N.º 776 (modificado por el Dec. Leg. N.º 952).</li> <li>Las municipalidades están Obligadas a elaborar la estructura de costos según la Ley de Tributación Municipal.</li> <li>La Contraloría debe fiscalizar a las municipalidades.</li> </ul> <p>El Tribunal Constitucional precisa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El T.C. no se pronuncia sobre hallazgos de auditoría.</li> <li>Las sentencias del T.C. son cosa juzgada y tienen efectos vinculantes para todas las municipalidades.</li> <li>Si el cobro de arbitrios 2001 y 2004 se basa en ordenanzas Inconstitucionales, la municipalidad de Surco deberá emitir nuevas ordenanzas siguiendo el procedimiento establecido para el cobro de arbitrios 2006.</li> <li>Los nuevos criterios para el cobro de arbitrios son obligatorios para todos los períodos. Incluye para los no prescritos.</li> </ul> |



## Inquietudes

Presentada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

- o Consulta si los arbitrios (Edictos N.º 182 y 183 de la MMU se reajustan igual que en el caso de la Municipalidad de Surco.
- o Si las nuevas ordenanzas para el cobro de arbitrios anteriores deben ser ratificados por la MML al 31 de diciembre del 2005,
- o Consulta si la Contraloría Imputaría responsabilidad a funcionarios municipales que emitieron las ordenanzas cuestionadas.

Presentada por la Defensoría del Pueblo.

- o Solicita precise cuáles son los criterios para el cobro de arbitrios de parques y jardines.

## Respuestas

El Tribunal Constitucional precisa

- o Si las ordenanzas para el cobro de arbitrios de ejercicios anteriores no se ajustan a ley, las municipalidades pueden emitir nuevas ordenanzas, siguiendo el procedimiento para el cobro de arbitrios 2006.
- o Las nuevas ordenanzas que expidan (para cobrar arbitrios anteriores) deben ser ratificadas por la MML y publicadas hasta el 31 de diciembre del 2005.
- o Las municipalidades no pueden eximirse de responsabilidad legal, corresponderá pronunciarse a la Contraloría.

El Tribunal Constitucional precisa

- o El T.C. reitera que para el cobro de arbitrios por parques y jardines, el criterio determinante es la ubicación del predio, son criterios complementarios el tamaño, uso, valor y otros.
- o Sobre la base de los criterios mínimos fijados por el T.C. corresponderá a las municipalidades fijar los arbitrios bajo responsabilidad en cada caso.

### Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 0018-2005-PIITC (publicado el 19-07-06)

El Colegio de Abogados de lea plantea demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza N. 0047 -2004-MPI que regula el régimen de arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de áreas verdes y seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de lea para el ejercicio fiscal 2005, por considerar que dicha norma vulnera los principios de legalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva establecidos en el artículo 74 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, luego del análisis respectivo resolvió:

1. Declarar fundada la acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Provincial N.º 047 2004-MPI.
2. Precisar que a partir de la publicación de la presente sentencia, los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-200S-PI(fC, si bien resultan bases presuntas mínimas, éstas no deben entenderse rígidas en todos los casos, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De este modo, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente, - en función de lo expuesto en los fundamentos 22 y siguientes-, aquéllas otras fórmulas que adaptándose mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.

Es importante destacar los fundamentos y precisiones que determina el Tribunal Constitucional sobre los criterios de validez material (Parámetros Mínimos para la Distribución de Costos), del Punto VIII, A, § 3 de la STC 00S3-200S-PI(fC (Fundamentos N.º 22 al 26).

22. El Tribunal Constitucional en el punto VIII, A, § 1 al 5, de la STC 00S3-200S-PIrC (fundamentos de constitucionalidad material!) estableció en su *ratio deciden di*, que



será *la razonabilidad*, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de arbitrio. De este modo, para los casos de los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines, y serenazgo (seguridad ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión *lógica* entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio.

23. Evidentemente, tal y como se señaló en el punto VIII, A, § 2 de la referida sentencia. «(… ) el objetivo de señalar algunos criterios razonables que resulten válidos para cada uno de los tres tipos de arbitrios analizados, *constituye una condición indispensable que debe observarse en cada caso*; por ello, será responsabilidad de cada municipio encontrar -partiendo de esta base- fórmulas que logren, a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados. Consecuentemente, los gobiernos locales no pueden, de modo alguno, maliciosamente malinterpretar y aplicar el sentido de los criterios anteriormente expuestos, para sustentar y justificar, omitiendo la regla de ponderación, la distribución de costos con resultados deliberadamente perjudiciales para los contribuyentes; y, con ello encubrir gestiones administrativamente ineficientes y contrarias a la naturaleza de la actividad municipal.

El criterio de razonabilidad determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad debe ser realizada por el propio municipio, no sólo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aún, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195 de la Constitución. (... »

24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el Punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PVTC, resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.
25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del Punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PVTC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia.
26. Finalmente, se considera pertinente señalar que las sentencias normativas de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional tienen efectos jurídicos vinculantes (artículo 204 de la Constitución), por cuanto desarrollan obligaciones constitucionales de hacer o de no hacer. No obstante, ello no asimila en sus funciones ni equipara, a este Colegiado, con la potestad legislativa que la Constitución (artículo 102 inciso 1) le reconoce al Congreso de la República; tal como se puede apreciar en la Ley N.O 28762 dictada por el Congreso, de 20 de junio del 2006, la misma que



establece un plazo excepcional para la publicación de ordenanzas municipales que aprueban arbitrios municipales.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional produjo una serie de apreciaciones por parte de algunos medios de comunicación, alcaldes y especialistas en la materia que expresaban distintas interpretaciones respecto de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para el cálculo de los tributos municipales, expresando entre otros, que los gobiernos locales obtenían discrecionalidad absoluta en el establecimiento de los parámetros técnicos para determinar la cuantía de los arbitrios municipales, situación que originó que el Tribunal Constitucional emitiera la Nota de Prensa N.O 061-2006-0nffC difundida a través de su página web con las aclaraciones del Presidente del Tribunal Constitucional.

### **Las municipalidades no tienen discrecionalidad absoluta para la determinación de los arbitrios municipales**

El Presidente del Tribunal Constitucional (TC), Magistrado Víctor García Toma, manifestó que ante las afirmaciones inexactas difundidas en diversos medios de comunicación social en tomo a la Sentencia N.O 0018-200S-AIffC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00018-200S-AI.html>) cabe la aclaración que los gobiernos locales no tienen un margen de discrecionalidad absoluta en el establecimiento de los parámetros técnicos para la determinación del monto de los arbitrios municipales; mucho menos que la elección de dichos parámetros queda librado abiertamente y bajo ningún límite a la decisión de cada gobierno local.

Por el contrario, precisó que el TC ha querido señalar en dicha sentencia, que si bien cada gobierno local es autónomo en el ámbito de su competencia, en función de su realidad comunal para la determinación de los arbitrios, éstos no pueden ser criterios subjetivos y desproporcionados porque no son autárquicos, sino que tienen que establecerse en función de factores constitucionales objetivos y razonables. En todos los casos, se deben respetar los derechos fundamentales de los contribuyentes y el principio de interdicción de la arbitrariedad.

García Toma puntualizó que el TC, supremo custodio del principio jurídico de supremacía de la Constitución y de la tutela de los derechos fundamentales reitera que, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad tienen fuerza vinculante para todos los poderes del Estado y para los órganos constitucionales; por lo que los gobiernos locales están obligados a respetar, bajo responsabilidad, la exigencia de objetividad y razonabilidad que deben cumplir los parámetros de determinación del monto de los arbitrios municipales.

El Presidente del TC comentó que con fecha 18 de julio del 2006, se publicó en la página web del TC, la sentencia recaída en el Expediente N.O 0018-200S-pIffC, la misma que en el numeral 2 de la parte resolutive señala que «( ... ) a partir de la publicación de la presente sentencia, los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el Punto VIII, A, § 3 de la STC 00S3-2004-PIfC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/200S/000S3-2004-AI.html>), si bien resultan bases presuntas mínimas, éstas no deben entenderse rígidas en todos los casos, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De este modo, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente, -en función de lo expuesto en los fundamentos 22 y siguiente-, aquellas otras fórmulas que adaptándose mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición».

(Oficina de Imagen Institucional del TC)

**CASO PRÁCTICO N.º 1**

**Actualización de la Tabla de Reajustes de los Arbitrios Municipales al Año 2006 y 2007** Las administraciones tributarias que aún no cuentan con sistemas de procesamientos de datos, tienen diversas dificultades para actualizar la deuda tributaria de los contribuyentes, sumado a esto, la frecuencia con que se dan beneficios de regularización tributaria mal denominados «Amnistías Tributarias», implican que en muchos casos no puedan aplicar los intereses moratorios previstos en el Código Tributario, así como los factores de ajuste a que se refiere el Dec. Leg. N.º 776.

Para facilitar la labor de la Administración Tributaria en el cálculo de actualización de deudas de los arbitrios municipales, es necesario contar con tablas de reajustes que simplifiquen las operaciones de cálculo. Para este efecto, se ha confeccionado dos tablas. La primera ha sido elaborada de acuerdo a la normatividad vigente hasta el mes de diciembre del Año 2006 y la segunda, elaborada al mes de abril del año 2007, de acuerdo con lo establecido por el Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 que modificó el Art. 33 del Código Tributario.

Los modelos de tablas de reajustes que se han elaborado para el año 2006, 2007 y que se presentan a manera de caso práctico, consideran lo siguiente:

- a. Un sólo factor de ajuste para cada período del pago mensual, que contiene los intereses moratorios devengados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior.

Los intereses moratorios se capitalizarán sólo al 31-12-05 en aplicación del Dec. Leg. N.º 969 del 24-12-06 y el Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07, que modifican el artículo 33 del Código Tributario.

- b. La tabla simplificada se debe actualizar mensualmente.

Cada Administración Tributaria debe elaborar su propia tabla de reajustes, considerando el período del pago. Este período puede ser establecido mensualmente como en el presente caso, o bimensual o trimestral.

**Estructura de la Tabla del año 2006**

La estructura que se ha considerado para la elaboración de la tabla simplificada, para actualizar la deuda de los arbitrios municipales es la siguiente:

**Columna N.º 01: Período del Pago**

Describe el período de afectación por meses y su correspondiente Año.

**Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

El factor de ajuste de cada período mensual, debe reunir los intereses moratorios diarios devengados de cada mes, los cuales han sido previamente factorizados y acumulados durante los años anteriores hasta el 31-12-05.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, pasan a formar parte de la deuda para el año siguiente. Sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 969, mediante el cual se modifica el artículo 33 del Código Tributario.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Acumulado**

- Debe contener los intereses moratorios, que se han acumulado durante el año 2006. Tener en cuenta que cada interés moratorio acumulado obtenido, debe corresponder a cada período de pago mensual desde el mes de enero del año 1997 hasta el mes de diciembre del año 2005.



Los intereses moratorios acumulados de los períodos de pago mensual del Año 2006, corresponden a los intereses acumulados durante el mismo año, de la siguiente manera:

Enero 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre 2006

Febrero 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre 2006.

Marzo 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre 2006.

Abril 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre 2006.

Mayo 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre 2006.

Junio 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de Julio hasta el 31 de diciembre 2006.

Julio 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre 2006

Agosto 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre 2006.

setiembre 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de octubre hasta el 31 de Diciembre 2006.

Octubre 2006, el interés moratorio se acumulará desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre 2006.

Noviembre 2006, el interés moratorio se acumulará del 1 al 31 de diciembre 2006.

Los intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorios al 31-12-05.

#### **Columna N.º 04: Interés Moratorio Diario**

Los datos que se deben consignar en esta columna corresponden a los intereses "N" diarios que representa a la cantidad de días, que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda. Es decir de la liquidación o del pago.

Mensualmente, los Intereses Moratorios -Diario de la Columna N.º 04 pasarán a formar parte de los Intereses Moratorios -Acumulado de la Columna N.º 03 para el siguiente mes y así sucesivamente hasta el 31 de diciembre 2006.

#### **Procedimiento para actualizar mensualmente la tabla de reajustes del tributo adeudado de los arbitrios municipales durante el año 2006**

Para actualizar la Tabla durante el año 2006, tener en consideración lo siguiente:

##### **Columna N.º 01: Período del Pago**

Contiene los años y sus meses del período de vencimiento del pago de los años 1997 al 2006.

##### **Columna N.º 02: Factor de Ajuste**

Los factores de ajuste de los períodos de pago mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la conversión a factores de los intereses moratorios acumulados, durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables.

Es necesario precisar que para el año 2006 no es aplicable el factor de ajuste debido la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06.

A partir del período de pago mensual correspondiente al año 2006, ya no se consignará ninguna cifra en esta columna.

**Columna N.º 03: Interés Moratorio Acumulado**

- Los intereses moratorias acumulados, de los períodos de pago mensuales, correspondientes a los años 1997 hasta el año 2005, se deben actualizar mensualmente desde el 1 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006.
- Los intereses moratorias acumulados, de los períodos mensuales correspondientes al año 2006, seguirán acumulándose de la siguiente manera:

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Enero:     | desde el 01-02-06 hasta el 31-12-06 |
| Febrero:   | desde el 01-03-06 hasta el 31-12-06 |
| Marzo:     | desde el 01-04-06 hasta el 31-12-06 |
| Abril:     | desde el 01-05-06 hasta el 31-12-06 |
| Mayo:      | desde el 01-06-06 hasta el 31-12-06 |
| Junio:     | desde el 01-07-06 hasta el 31-12-06 |
| Julio:     | desde el 01-08-06 hasta el 31-12-06 |
| Agosto:    | desde el 01-09-06 hasta el 31-12-06 |
| Setiembre: | desde el 01-10-06 hasta el 31-12-06 |
| Octubre:   | desde el 01-11-06 hasta el 31-12-06 |
| Noviembre: | desde el 01-12-06 hasta el 31-12-06 |

Los intereses moratorias acumulados al 31 de diciembre de cada año, forman parte de la deuda para el año siguiente.

A partir de la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06, sólo se capitalizarán los intereses moratorias al 31-12-05.

CAP. VII

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Diario**

Los intereses moratorias diario, corresponde a los intereses (N) que representa la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de actualización de la deuda o la fecha de pago, el mismo que se multiplica por el interés moratorio diario vigente en el mes. Mensualmente, el interés moratoria diario de la Columna N.º 04 pasará a formar parte del Interés Moratoria Acumulado de la Columna N.º 03 para el siguiente mes, hasta el mes de diciembre del 2006.

**TABLA DE REAJUSTES DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES AL AÑO 2006**

| Periodo del Pago<br>(1) | Factor de Ajuste (2) | Interés Moratorio % |            |
|-------------------------|----------------------|---------------------|------------|
|                         |                      | Acumulado (3)       | Diario 141 |
|                         |                      |                     |            |
| <b>Año 1997</b>         |                      |                     |            |
| Enero                   | 6.097                | 16.700              | N x 0.05   |
| Febrero                 | 5.995                | 16.700              | N x 0.05   |
| Marzo                   | 5.885                | 16.700              | N x 0.05   |
| Abril                   | 5.780                | 16.700              | N x 0.05   |
| Mayo                    | 5.670                | 16.700              | N x 0.05   |
| Junio                   | 5.560                | 16.700              | N x 0.05   |
| Julio                   | 5.448                | 16.700              | N x 0.05   |
| Agosto                  | 5.329                | 16.700              | N x 0.05   |
| Setiembre               | 5.228                | 16.700              | N x 0.05   |
| Octubre                 | 5.121                | 16.700              | N x 0.05   |
| Noviembre               | 5.011                | 16.700              | N x 0.05   |
| Diciembre               | 4.898                | 16.700              | N x 0.05   |
| <b>Año 1998</b>         |                      |                     |            |
| Enero                   | 4.813                | 16.700              | N x 0.05   |
| Febrero                 | 4.732                | 16.700              | N x 0.05   |



Procedimiento para iniciar la elaboración de la tabla de reajustes de los arbitrios municipales del año 2007

El Decreto Legislativo N.º 969 del 24-12-06, ha sustituido el tercer párrafo del artículo 33 del Código Tributario, determinando que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Considerando esta disposición con vigencia desde el 25-12-06, sólo se capitalizarán los intereses al 31-12-05.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 981 del 15-03-07 se incorpora el cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 33 del Código Tributario.

La segunda disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N.º 981 señala que a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre del 2005, de ser el caso. Lo dispuesto debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

A partir de la elaboración de la tabla de reajustes de arbitrios municipales año 2007, se incluye una nueva columna denominada «intereses Acumulados Años Anteriores» donde se consignarán todos los intereses moratorios que se acumulen a partir del 1 de enero del 2006, los cuales ya no se capitalizan en aplicación de la modificación del artículo 33 del Código Tributario.

Para la elaboración de la tabla de reajustes mensual del año 2007, se debe tener en consideración lo siguiente:

#### Columna N.º 01: Período del Pago

Contiene los períodos de pago mensual de los años 1997 al 2006, incluidos los períodos de pago mensuales del año 2007.

#### Columna N.º 02 Factor de Ajuste

Los factores de ajuste de los períodos de pago mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, resultan de aplicar la conversión a factores de los intereses moratorias acumulados, durante los años anteriores hasta el 31-12-05, los mismos que se mantendrán inalterables. Se debe trasladar a esta columna las mismas cifras de la columna N.º 2 de la tabla de reajustes de los arbitrios municipales año 2006 (mes de diciembre).

Es necesario precisar que a partir del Período de Pago Mensual del año 2006 no es aplicable el Factor de Ajuste debido la modificación del artículo 33 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N.º 969 publicado el 24-12-06.

#### Columna N.º 03: Intereses Moratorios Años Anteriores

Esta es una columna nueva que se utilizará para consignar la información referente sólo a los intereses moratorios que se generen y acumulen a partir del 01-01-2006 considerando la modificación del artículo 33 del Código Tributario, para tal efecto tener en consideración lo siguiente:

- Para obtener los intereses moratorias acumulados de los períodos de pago mensual correspondientes a los años 1997 hasta el 2005, se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de las columnas N.º 03 y 04 de la tabla de reajustes de los arbitrios municipales año 2006 (mes de diciembre), según corresponda a cada período de pago mensual.



**Ejemplo**

Período de pago mensual abril año 2004

|   |         |
|---|---------|
| Columna N.º 03 (del 1 de enero al 30 de noviembre 2006)         | 16.700% |
| Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%  |
| Total   | 18.250% |

- Para obtener los intereses moratorios acumulados de los períodos mensuales correspondientes al año 2006, se debe trasladar a esta columna la sumatoria de las cifras de la columna N.º 03 y N.º 04 de la Tabla de Reajustes de los arbitrios municipales del año 2006 (mes de diciembre), según corresponda a cada período de Pago Mensual.

**Ejemplos**

Período de pago mes octubre 2006

|   |        |
|---|--------|
| Columna N.º 03 (del 01 al 30 de noviembre 2006)                 | 1.500% |
| Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550% |
| Total   | 3.050% |

Período de pago mes de mayo 2006

|   |         |
|---|---------|
| Columna N.º 03 (del 1 de junio al 30 de noviembre 2006)         | 9.150%  |
| Más columna N.º 04 (N) días de diciembre 2006 (31 días x 0.05%) | 1.550%  |
| Total   | 10.700% |

## CAP. VII

**Columna N.º 04: Interés Moratorio Acumulado**

- Para obtener los intereses moratorios acumulados de los períodos de pagos mensuales correspondientes a los años 1997 hasta el año 2006, se debe efectuar la sumatoria de las cifras de los intereses moratorios de enero a marzo 2007.

**Ejemplo**

Período de pago enero 2007

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Febrero 2007, 28 días x 0.05%   | 1.400% |
| Más marzo 2007, 31 días x 0.05% | 1.550% |
| Total                           | 2.950% |

- Para obtener los intereses moratorios acumulados de los períodos de pagos mensuales correspondientes al año 2007, efectuar la sumatoria de las cifras de los intereses moratorios acumulados durante el mismo año:

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Período marzo     | desde el 01-04-07 hasta el 31-12-07 |
| Período abril     | desde el 01-05-07 hasta el 31-12-07 |
| Período mayo      | desde el 01-06-07 hasta el 31-12-07 |
| Período junio     | desde el 01-07-07 hasta el 31-12-07 |
| Período julio     | desde el 01-08-07 hasta el 31-12-07 |
| Período agosto    | desde el 01-09-07 hasta el 31-12-07 |
| Período setiembre | desde el 01-10-07 hasta el 31-12-07 |
| Período octubre   | desde el 01-11-07 hasta el 31-12-07 |
| Período noviembre | desde el 01-12-07 hasta el 31-12-07 |

**Columna N.º 05: Interés Moratorio Diario**

Los intereses moratorios diario generados en el año 2007 corresponden a los intereses "N» que representan la cantidad de días que se acumularían durante el mes en que se realiza el cálculo de la actualización de la deuda o la fecha del pago.



Mensualmente, los intereses moratorios diario de ésta columna, pasarán a formar parte de los intereses moratorias acumulados de la columna N.º 04 para el siguiente mes hasta culminar el mes de diciembre del 2007.

**TABLA DE REAJUSTES DE ARBITRIOS MUNICIPALES AL AÑO 2007**

**MES DE ABRIL 2007**

| Período<br>del Pago | Factor de<br>Ajuste | Intereses %     |            | Interés Moratorio*Yo |        |
|---------------------|---------------------|-----------------|------------|----------------------|--------|
|                     |                     | Acumulados Años | Anteriores | Acumulado            | Diario |
| (1)                 | (2)                 | (3)(·)          | (4)        | (5)                  |        |
| <b>Año 1997</b>     |                     |                 |            |                      |        |
| Enero               | 6.097               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Febrero             | 5.995               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Marzo               | 5.885               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Abril               | 5.780               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Mayo                | 5.670               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Junio               | 5.560               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Julio               | 5.448               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Agosto              | 5.329               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Setiembre           | 5.228               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Octubre             | 5.121               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Noviembre           | 5.011               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Diciembre           | 4.898               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| <b>Año 1998</b>     |                     |                 |            |                      |        |
| Enero               | 4.813               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Febrero             | 4.732               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Marzo               | 4.647               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Abril               | 4.558               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Mayo                | 4.472               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Junio               | 4.387               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Julio               | 4.297               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Agosto              | 4.206               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Setiembre           | 4.126               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Octubre             | 4.041               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Noviembre           | 3.953               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Diciembre           | 3.866               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| <b>Año 1999</b>     |                     |                 |            |                      |        |
| Enero               | 3.795               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Febrero             | 3.730               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Marzo               | 3.665               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Abril               | 3.598               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Mayo                | 3.530               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Junio               | 3.461               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Julio               | 3.388               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Agosto              | 3.318               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Setiembre           | 3.252               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Octubre             | 3.184               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Noviembre           | 3.119               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Diciembre           | 3.047               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| <b>Año 2000</b>     |                     |                 |            |                      |        |
| Enero               | 2.944               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Febrero             | 2.941               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Marzo               | 2.888               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Abril               | 2.837               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Mayo                | 2.780               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |
| Junio               | 2.728               | 18.250          | 4.500      | N x 0.05             |        |

CAP. VII

**Aplicación práctica de la Tabla de Reajustes de Arbitrios Municipales al Mes de Abril 2007****Ejemplo 1)**

Actualizar la deuda al 9 de abril 2007, de arbitrios municipales por *S/.* 18.00 mensual, cuyo plazo de vencimiento corresponde al período del mes de setiembre del año 2004.

Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 01 el período de pago mensual mes setiembre año 2004, el cual se relaciona con el factor de ajuste y los intereses moratorios que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 se ubica el factor de ajuste (1.237).
- Sumar los intereses moratorios de las siguientes columnas:
 

|  |                |
|--|----------------|
| Columna 03 (intereses del 1 de enero hasta el 31 diciembre 2006)     | 18.250%        |
| Columna 04 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007) Columna 05 | 4.500%         |
| (N) días de abril 2007 (9 días x 0.05 % = 0.450%)                    | 0.450%         |
| <b>Total Intereses</b>   | <b>23.200%</b> |

- Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

El tributo insoluto *S/.* 18.00 x Factor de ajuste 1.237 = Tributo ajustado *S/.* 22.27 x Interés moratorio 23.200% = Importe de *S/.* 5.17 + *S/.* 22.27 = *S/.* 27.44 Deuda total.

## CAP. VII

| Período del vencimiento | Tributo <i>S/.</i> | Factor de Ajuste | Tributo Ajustado <i>S/.</i> | Interés Moratorio % | Interés Moratorio Importe <i>S/.</i> | Total Deuda Actualizada <i>S/.</i> |
|-------------------------|--------------------|------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------------------------|------------------------------------|
| Setiemb. 2004           | <i>S/.</i> 18.00   | 1.237            | <i>S/.</i> 22.27            | 23.200              | <i>S/.</i> 5.17                      | <i>S/.</i> 27.44                   |

**Ejemplo 2)**

Actualizar la deuda al 18 de abril 2007 de arbitrios municipales por *S/.* 45.00 mensual cuyo plazo de vencimiento corresponde al período mes de agosto del año 2006.

Seguir los pasos siguientes:

- Ubicar en la columna N.º 01 el período de pago mensual mes agosto año 2006, el cual se relaciona con el factor de ajuste y los intereses moratorios que se usarán para actualizar la deuda.
- En la columna N.º 02 no se ubica el factor de ajuste por no corresponderle (los intereses no se capitalizan desde el 01-01-06, de acuerdo a lo dispuesto al Dec. Leg. N.º 969).
- Sumar los Intereses moratorios de las siguientes columnas:
 

|  |                |
|--|----------------|
| Columna 03 (intereses del 1 de setiembre hasta el 31 diciembre 2006) | 6.100%         |
| Columna 04 (intereses del 1 de enero al 31 de marzo 2007)            | 4.500%         |
| Columna 05 (N) días de abril 2007 (18 días x 0.05 % = 0.900 %)       | 0.900%         |
| <b>Total Intereses</b>   | <b>11.500%</b> |



Para actualizar el tributo adeudado, efectuar las siguientes operaciones:

El tributo insoluto SI. 45.00 x Factor de ajuste no corresponde = Tributo ajustado SI. 45.00 x Interés moratoria 11.500% = Importe de SI. 5.18 + S/. 45.00 = SI. 50.18 Deuda total.

| Período del vencimiento | Tributo S/. | Factor de Ajuste | Tributo      | Interés Moratorio |             | Total Deuda |
|-------------------------|-------------|------------------|--------------|-------------------|-------------|-------------|
|                         |             |                  | Ajustado S/. | %                 | Importe S/. | Actualizada |
| Agosto 2006             | SI. 45.00   |                  | SI. 45.00    | 11.500            | 5/ 5.18     | 5/ 50.18    |

## B) Tasas por servicios administrativos o derechos

Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.

*(Art. 68 inciso b) Dec. Leg. N.º 776)*

Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio administrativo y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso, el monto de estas tasas podrá ser superior a una (1) UIT, en caso que superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA (Art. 70 del Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg N.º 952).

### Obligatoriedad de contar con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (IUPA)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 publicado el 11-08-01, señala que todas las entidades deberán elaborar y aprobar obligatoriamente su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

**la elaboración del IUPA debe comprender:**

Todos los procedimientos de iniciativa de parte, requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esta exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

- 2 La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.
- 3 La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o aprobación automática.
- 4 En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
- 5 Los supuestos en que procede el pago de derecho de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresará con relación a la UIT, publicándose en las entidades en moneda de curso legal.
- 6 Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116 y siguientes de la Ley N.º 27444.
- 7 La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
- 8 Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo.

CAP. VII

**Servicios no Exclusivos**

Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resoluciones del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento.

*(Ultimo párrafo del Art. 37 de la Ley N.º 27444)*

Para la prestación de estos servicios las municipalidades deberán aprobarlos mediante Decreto de Alcaldía.



## Aprobación y Difusión del lepto Único de Procedimientos Administrativos (IUPA)

|   |   |
|---|---|
| Aprobación del TUPA                       | El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), es aprobado mediante ordenanza municipal.  |
| publicación del TUPA                      | Cada dos (2) años, las municipalidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular, sin embargo podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo.  |
| Diario de Publicación                     | El TUPA es publicado en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> cuando se trata de entidades con alcance nacional, o el diario encargado de los avisos Judiciales en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades con alcance menor.  |
| Difusión de los TUPA                      | Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.   |
| Aprobación de las Modificaciones del TUPA | Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incrementos de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en la parte (aprobación del TUPA). En ambos casos se aplicará la modificación según lo dispuesto en el ítem (diano de publicación). |
| Duplicidad de Procedimientos              | Para la elaboración del TUPA se procurará evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en las distintas entidades de la administración pública.   |

(Art. 38 de la Ley N. °27444)

CAP. VII

### Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado

La Ley N. ° 28335, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 18 de agosto del 2004, se crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a nivel local, determinando que incluirá la identificación de las municipalidades que cuenten con su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, debidamente aprobado y publicado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27444.

El texto de la ley en referencia prescribe lo siguiente:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| Ley N. ° 28335 Objeto de la Ley | Crea el índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a nivel local que afecten indebidamente la competitividad de los agentes económicos, el mismo que contendrá la relación de barreras burocráticas discriminada por la municipalidad sea provincial o distntal, los cuales han sido debidamente identificadas por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de conformidad con el artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868 y normas afines. |
|---------------------------------|---|



|  |   |
|--|---|
| Comisión de Acceso al Mercado                                | Se encarga a la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI elaborar el índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado a nivel local y de su difusión anual a través de la página web del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSIÓN. El índice se elaborará en base a los procedimientos tramitados ante la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI.  |
| Vigencia de la Ley   | La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .   |
| Publicación y Difusión del Índice                            | El primer índice a que se refiere en la parte relativa al objeto de la ley, será difundido por la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero del 2005, en la página web del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSIÓN. También se difundirá a través de su publicación en forma gratuita en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> mediante separata especial. El índice se elaborará semestralmente en forma progresiva, de conformidad con los recursos del INDECOPI. |
| Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAI)      | El índice a que hace referencia el artículo 1 de la presente ley incluirá la identificación de municipalidades que cuenten con su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente debidamente aprobado y publicado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.O 27444. Para tal efecto a más tardar el 31 de octubre de cada año, las municipalidades deberán acreditar ante la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI haber aprobado y publicado sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos.  |
| Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI | La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos de disposiciones de las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.O 27444, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N.O 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N.O 25868 y en normas afines.   |

### Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada

La Ley N.º 28996, denominada Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de abril del 2007, establece que constituye barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afecten los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N.º 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

Asimismo, modifica el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 48 de la Ley N.º 27444 de conformidad con la siguiente redacción;

(...)

Cuando en un asunto de competencia de la comisión de acceso al mercado, la barrera burocrática ha sido establecida por un decreto supremo o una resolución ministerial, o una



norma municipal o regional de carácter general dicha comisión se pronunciará mediante resolución disponiendo su in aplicación en el caso concreto. La resolución de la comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación.

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley ( ... »

También suprime el tercer y cuarto párrafos del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.O 25868 y establécese que lo dispuesto en la presente ley también será de aplicación a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales en los supuestos en que se pronuncie sobre restricciones para arancelarias.

Finalmente, determina que la presente leyes de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, entendido por éstas a las que se encuentran sujetas al ámbito de la aplicación de la Ley N.O 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Título Preliminar de dicha Ley.

### **Prohibición del Cobro de Tasa por Concepto de Impugnación**

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de un comunicado publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de diciembre del año 2006, hace de conocimiento a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N.O 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que mediante la sentencia recaída en el Expediente N.O 3741-2004-ANTC, publicada el 24 de octubre del 2006, el Tribunal Constitucional ha resuelto que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de dicha sentencia.

Dicha disposición es aplicable a todo tipo de recursos administrativos que se interpongan en los procedimientos administrativos seguidos ante la administración pública, incluyendo aquéllos derivados de los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado.

En base a lo expuesto, en el más breve plazo, todas las entidades públicas deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA a lo dispuesto en la mencionada sentencia, suprimiendo las tasas o derechos de tramitación que se exijan para la interposición de los recursos administrativos.

Dicha adecuación podrá efectuarse, conforme al numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley N.O 27444, mediante:





- Resolución Ministerial del Sector (en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo);
- Decreto Regional (en el caso de los Gobiernos Regionales);
- Decreto de Alcaldía (para el caso de las municipalidades);
- Resolución del Titular de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los demás Poderes del Estado.

Para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, no se requiere la opinión técnica previa de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM para su aprobación y publicación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, las entidades de la Administración Pública que se indican en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N. 027444, deberán cumplir con lo establecido en los fundamentos 41 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N.O 3741-2004-ANrC, incluyéndose dentro del fundamento 50, las reglas sustanciales y procesales señaladas en los considerandos 4, 7 y 8 de la resolución aclaratoria, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 6 de noviembre del 2006.

Dispóngase la publicación del presente comunicado en la página web de la PCM, en el portal de cada entidad pública y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas PSCE.

Corresponde a la Contraloría General de la República y al INDECOPI, conforme a sus competencias, supervisar la respectiva adecuación de los TUPA por parte de las entidades de la Administración Pública.

CAP. VII

#### e) Tasa por las licencias de Apertura de Establecimientos

Son las tasas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial, o de servicios.

*(Art. 68 inciso c) Dec. Leg. N.. 776, modificado por la Ley N.. 27180 derogado por la Ley N. o 28976 a partir del 04-09-07)*

Consideraciones para otorgar la autorización de la Ucencia de Apertura de Establecimiento:

1. La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada.

*(Art. 71 Dec. Leg. N.. 776, modificado por la Ley N.. 27180 - derogado por la Ley N. o 28976 a partir del 04-09-07)*

2. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.

*(Art. 71 Dec. Leg. N.. 776, modificado por la Ley N.. 27180 - derogado por la Ley N. o 28976 a partir del 04-09-07)*

3. Los mercados de abastos pueden contar con una sólo licencia de apertura de establecimiento en forma corporativa, la misma que debe tener el nombre de la razón social que los representa.

*(Art. 71 Dec. Leg. N.. 776, modificado por la Ley N.. 27180 - derogado por la Ley N. o 28976 a partir del 04-09-07)*





CC.

4. El otorgamiento de una licencia no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.  
*(Art. 71 Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
5. Las Municipalidades no podrán cobrar al solicitante de una licencia de funcionamiento por concepto de peritaje o similares.  
*(Art. 72 Dec. Leg. N.º 776 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
6. La tasa por licencia de apertura de establecimiento es abonada por única vez, y no puede ser mayor a 1 (una) UIT, vigente al momento de efectuar el pago.  
*(Art. 73 Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
7. Las municipalidades deben fijar el monto de la tasa en función al costo del servicio administrativo en concordancia con el artículo 70 del Decreto Legislativo N.º 776. *(Art. 73 Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
8. En el caso de contribuyentes que estén sujetos al régimen del RUS la tasa por licencia de apertura de establecimiento no puede superar el 10% (diez por ciento) de la UIT.  
*(Art. 73 Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
9. La renovación de la licencia de apertura de establecimiento sólo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento.  
*(Art. 74 Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
10. El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio.  
*(Art. 74 Dec. Leg. N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
11. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad exigirá al contribuyente que acredite haber cumplido con la presentación de las declaraciones de pago a cuenta de los impuestos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para lo cual no podrá exigir que se entregue copias.  
*(Art. 75 Dec. Leg. N.º 776 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*
12. Las municipalidades deberán exigir a los peticionarios la opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en materia de seguridad como requisito previo para la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento de todo tipo de establecimiento, así como para la ampliación o modificación de la misma, bajo responsabilidad del funcionario municipal competente. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú deberá emitir la opinión dentro de los quince (15) días útiles. En los lugares que no exista representantes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, asume la competencia el respectivo Comité de Defensa.  
*(Art. 2 de la Ley N.º 27926 - derogado por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*



## Tipos de Licencias Municipales y Requisitos para su Obtención

En las municipalidades distritales y provinciales hasta antes de la vigencia de la Ley N.º 28976 se expedían tres tipos de licencias: provisionales, definitivas y especiales:

## 1. Licencia de funcionamiento provisional

Es aquella licencia municipal de funcionamiento, otorgada en mérito a la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa - Ley N.º 28015. Esta ley permite el funcionamiento comercial, industrial o profesional por un periodo de doce (12) meses. Dentro de este plazo la Municipalidad efectúa las evaluaciones correspondientes para dar la licencia de carácter definitivo de ser el caso.

*(Disposición derogada por la Ley N.º 28976 a partir del 04-09-07)*

| Base legal   | Objeto   |
|--|--|
| ley N.º 28015 - ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa del 3 de julio del 2003 | Promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro empresas para Incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado interno y las exportaciones, y su contribución a la recaudación tributaria.  |
| Reglamento aprobado por el D.S. N.º 009-2003-TR del 12 de setiembre del 2(X)J                          | Establece los procedimientos y plazos para que las municipalidades emitan las autorizaciones de la Licencia Municipal de Funcionamiento a las Micro y Pequeña Empresas que la soliciten.   |
| Consejos Regionales y locales  | Los Gobiernos Regionales en coordinación con los Gobiernos Locales de su jurisdicción crearán en cada región, un Consejo Regional de la MYPE.  |
| Micra y Pequeña Empresa  | La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. |

## Procedimiento para la tramitación de la licencia Provisional de las MYPES (\*)

| Requisitos   | Municipalidad Provincial o Distrital  |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>o Las MYPE, presentarán su solicitud de Licencia de Funcionamiento Provisional ante la Municipalidad Distrital o Provincial correspondiente.</li> <li>o Fotocopia Simple del Comprobante de Información Registrada o ficha RUC.</li> <li>o Declaración Jurada Simple de ser Micro o Pequeña Empresa.</li> <li>o Recibo de pago por derecho de trámite.</li> </ul> | <p>Para estos efectos las municipalidades deberán exhibir y difundir previamente, los planos donde conste la zonificación vigente, a efectos de que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes.</p> <p>La Municipalidad, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, otorga en un solo acto la licencia de funcionamiento provisional, sobre la base de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente.</p> <p>Si vencido el plazo, la Municipalidad no se ha pronunciado sobre la solicitud del usuario, se entenderá otorgada la licencia de funcionamiento provisional. La Licencia Provisional de Funcionamiento tendrá validez de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p> |

**Requisitos****Municipalidad Provincial o Distrital**

- Costos de la Licencia Provisional y Definitiva

El costo de los trámites relacionados con la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional y Definitiva para las MYPE, está en función del costo administrativo de los servicios que prestan las municipalidades, lo que deberá ser sustentado y publicado para conocimiento de los Interesados con anticipación a la presentación de sus solicitudes. Las municipalidades no podrán cobrar tasas por concepto de renovación, fiscalización o control y actualización de datos de la misma, ni otros referidos a este trámite, con excepción de los casos de cambio de uso o zonificación, de acuerdo al Decreto Legislativo N.O 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por la Ley N.O 27180.

La Comisión de Acceso al Mercado de INDECOP, es la encargada de velar por el cumplimiento de estas normas, debiendo actuar de oficio o a pedido de parte.

- Cambio de Giro Comercial, Domicilio y Apertura o Ampliación del Local Comercial

El beneficio de simplificación del otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional a que están sujetas las MYPE rige también para los casos de cambio o ampliación de giro comercial, domicilio y apertura de nuevos locales o sucursales, siempre que se efectúe dentro de una misma jurisdicción municipal.

- Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Definitiva

Cuando las causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento definitiva, a que se refiere el artículo 41 de la ley, comprenden aspectos conciliables de competencia directa o indirecta de los Ministerios, sus órganos desconcentrados u organismos públicos descentralizados, la Municipalidad deberá invitar a los representantes de éstos a la Audiencia de Conciliación.

Como lo señala el artículo 41 de la Ley N.O 28015, sólo se podrá revocar la Licencia de Funcionamiento Definitiva por causa expresamente establecida en el ordenamiento legal de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.O 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La Municipalidad deberá convocar a una audiencia de conciliación como requisito para la renovación de una licencia de Funcionamiento Definitiva. El incumplimiento de este requisito acarrea la nulidad del procedimiento revocatorio.

CAP. VII

(\*) *El presente procedimiento estara vigente sólo hasta el 4 de setiembre del año 2007, por haber sido derogado por la Ley N.º 28976.*

(A partir de la vigencia de la Ley N.O 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, no está previsto la expedición de Licencia Provisional; sin embargo, procederá cuando es requerida expresamente por el solicitante).

## 2. Licencia de Apertura de Establecimiento Definitiva

La Licencia de Apertura de Establecimiento Definitiva es la que concede la municipalidad luego de vencido el plazo de la Licencia Provisional, con la condición que ésta, haya cumplido con todas las formalidades establecidas, así como las señaladas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Los requisitos establecidos por cada municipalidad para obtener la Licencia de Apertura de Establecimiento Definitiva no son exactamente iguales; sin embargo, éstos deben estar ajustados a las disposiciones establecidas en las normas sobre la materia.



Los requisitos que figuran en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la mayor parte de las municipales aplicables según los casos son los siguientes:

1. Solicitud de licencia de funcionamiento definitiva.
2. Certificado de zonificación y compatibilidad de uso.
3. Copia del RUC.
4. Copia del título de propiedad o documento equivalente que acredite la propiedad o copia del contrato de alquiler.
5. Copia de la Escritura Pública de Constitución, en el caso de personas jurídicas.
6. Informe favorable de Defensa Civil.
7. Pago por derecho de trámite.
8. En el caso de autorizaciones sectoriales, copia de la autorización y/o certificación del sector competente según la actividad.
9. Algún otro documento requerido por la municipalidad.

(A partir de la vigencia de la Ley N.0 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, se otorgará la licencia de funcionamiento en el marco de un único procedimiento administrativo, reduciendo los requisitos para obtenerla).

EE.

CAP. VII

### 3. Licencia Especial

De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Decreto Legislativo N.0 776, sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización o control distinto al ordinario, una ley expresa del Congreso puede autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

#### **El Tribunal Constitucional pone fin al otorgamiento de licencias de funcionamiento municipal obtenidas mediante el recurso de amparo**

A través de la sentencia recaída en el Expediente N.0 3330-2004-ANfC, puso fin al otorgamiento de licencias de funcionamiento municipal obtenidas mediante el recurso de amparo, declarando improcedente la demanda y estableciendo que no se puede utilizar indiscriminadamente el proceso de amparo para solicitar el otorgamiento de licencias de funcionamientos de locales públicos, toda vez que esta función recae exclusivamente en las municipalidades y es parte de sus atribuciones constitucionales.

De esta forma, el TC pone coto a las innumerables oportunidades en que discotecas, hoteles, locales públicos, entre otros, vienen desarrollando sus actividades gracias a amparos judiciales, sin respetar las inspecciones, estudios técnicos e informes especializados y que sólo las municipalidades están en capacidad de realizar.

Los demandantes al plantear los procesos, utilizan básicamente como argumento, que es la libertad de empresa el derecho vulnerado (a veces, también lo conjugan con el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho al trabajo).

El TC señala que la libertad de empresa, derecho estrictamente relacionado con la posibilidad de funcionamiento de una persona jurídica, contiene como parte de su contenido constitucionalmente protegido, el acceso al mercado, bajo un principio de libre iniciativa.



Sin embargo, su funcionamiento está sujeto a límites, y uno de los cuales es que cuente con licencia de funcionamiento. Sólo con el cumplimiento de esta condición, se podrá aceptar la titularidad de este derecho. En caso de no contar con licencia, la empresa no tendrá legitimidad activa para demandar vía amparo, pues es la municipalidad el órgano constitucional que debe analizar cuándo debe otorgarse o no, tal licencia.

En la demanda planteada se solicitaba que, a través de un amparo se otorgue la licencia de la Discoteca «Calle Ocho», por lo que el TC considera improcedente la demanda, según los argumentos planteados. Sin perjuicio de ello, el TC ingresa a analizar cómo una empresa debe actuar correctamente según los parámetros que la Constitución señala. Se debió respetar la moral pública (la discoteca no cumplió con los requisitos urbanos de un Centro Histórico, y no reconoció los derechos de los adolescentes, al permitir el ingreso de menores de edad y al estar ubicada muy cerca de centros educativos); la salud pública (la discoteca no contaba con medidas mínimas de salubridad, y hasta se le acusa de realizar contaminación acústica); y, la seguridad pública (la discoteca no tenía las medidas de seguridad necesarias).

Pese a tales vulneraciones al contenido de la Constitución, la empresa solicitaba que, como ya contaba con licencia provisional (otorgada vía amparo), la Municipalidad de Lima le otorgue obligatoriamente la licencia definitiva, lo cual es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

Pese a lo señalado, si una empresa igual piensa que existen irregularidades administrativas en la denegatoria de la licencia de funcionamiento, le queda la vía contencioso-administrativa para reclamar la tutela de sus derechos. Ya no podrá acudir a la vía de amparo.

De todo lo señalado, queda claro que el TC refuerza la competencia de las municipalidades para determinar a qué empresa le entrega o no licencia. Y para tal otorgamiento no basta con el cumplimiento de requisitos formales, sino que inclusive debe ingresar a analizar si se vulnerarían derechos fundamentales de la sociedad con su actuación, todos ello a partir del reconocimiento de la eficacia directa de la Constitución.

Gracias a esta sentencia, serán los propios gobiernos locales los responsables del funcionamiento de talo cual local, y los problemas que en el futuro se susciten ya no deberán tener una interferencia judicial, como hasta ahora ha venido ocurriendo.

*(Fuente: Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional)*

### **Nuevo Marco Legal de la Licencia de Funcionamiento**

La Ley N.0 28976 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de febrero del 2007 establece un nuevo marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedidas por las municipalidades. La misma entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, es decir vigente a partir del 04-08-07.

En el plazo señalado, las municipalidades deberán adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, a efectos de incorporar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstos en la Ley N.0 28976.



Vencido el plazo señalado sin que se hubiera realizado la modificación del TUPA, operará la derogación de aquellas disposiciones que contravengan los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstas en esta nueva Ley.

### Normas derogadas

La Ley N° 28976, ha dejado sin efecto las siguientes disposiciones:

Artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículos 38,39,40 y 41 y Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Ley N.º 27926, establece que las municipalidades cuenten con opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para otorgar licencia municipal.

### Entidad competente de otorgar la licencia de Funcionamiento

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

(Art. 5 de la Ley N.º 28976)

### Definiciones

Para los efectos de la aplicación de este nuevo marco legal que regula la expedición de licencias de funcionamiento, se aplicarán las siguientes definiciones:

| Concepto  | Definiciones (Artículo 2 de la Ley N.º 28976)   |
|---|---|
| Compatibilidad de uso                                       | Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.                              |
| Establecimiento   | Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro.   |
| Galería comercial   | Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o <i>stands</i> en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.   |
| Giro  | Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.   |
| Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil | Documento que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, mediante la cual se verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil establecidas en la normativa vigente sobre la materia. |



| Concepto              | Definiciones (Artículo 2 de la Ley N.º 289761)   |
|-----------------------|--|
| Mercado de abasto     | Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas,                               |
| Módulo o <i>stand</i> | Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los ciento veinte metros cuadrados (120 m²).   |
| Puesto                | Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados (35 m²) y que no requieren obtener un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de detalle o multidisciplinaria. |
| Zonificación          | Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.  |

### Obligatoriedad de obtener la licencia de Funcionamiento

El artículo 4 de la Ley N.º 28976 establece que están obligados a obtener licencia de funcionamiento las siguientes personas e instituciones:

|  | Obligados   |
|--|---|
| Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personas naturales.</li> <li>2. Personas jurídicas.</li> <li>3. Entes colectivos, nacionales o extranjeros de derecho privado o público.</li> <li>4. Empresas o entidades del Estado, regionales o municipales que desarrollen, con o sin finalidad de lucro.</li> <li>5. Actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.</li> </ol> |

### Sujetos no obligados a solicitar licencia

El artículo 18 de la Ley N.º 28976 establece que no están obligados a obtener licencia de funcionamiento las siguientes personas e instituciones:

|  | Sujetos no Obligados   |
|--|--|
| No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública.<br/>No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.</li> <li>2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.</li> <li>3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.</li> </ol> |





## Sujetos no Obligados

4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, se encuentran obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil.

*(Último párrafo del artículo 3 de la Ley N. 028976)*

**Información a disposición de los administrados para el trámite de la licencia** La siguiente información deberá estar permanentemente a disposición de los administrados en el local de la municipalidad y en su portal electrónico:

| Información               | Concepto (Art. 16 ley N.º 28976)  |
|---------------------------|---|
| Plano de zonificación     | Las municipalidades deberán exhibir el plano de zonificación vigente en su circunscripción con la finalidad que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes.<br>Asimismo, deberá consignarse la información sobre los procedimientos de cambio de zonificación que estuvieran en trámite y su contenido. |
| Índice de uso de suelos   | Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.  |
| Estructura de costos      | Deberá exhibirse la estructura de costos que sustenta el valor de la licencia de funcionamiento en los términos que establece el valor de la Licencia.  |
| Solicitudes o formularios | Los que sean exigidos para el procedimiento.  |

Toda la información señalada en el presente artículo y aquella relacionada con el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, deberá ser proporcionada gratuitamente a los administrados.

### Valor de la licencia de funcionamiento

La tasa por licencia de funcionamiento deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad:

- Evaluación por zonificación;
- Compatibilidad de uso; e,
- Inspección técnica de seguridad en Defensa Civil Básica.

Para fines de lo anterior la municipalidad deberá acreditar la existencia de la respectiva estructura de costos y observar lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.º 776 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

*(Art. 15 de la Ley N.º 28976)*



### **Evaluación para el otorgamiento de la licencia**

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

Zonificación y compatibilidad de uso;

Condiciones de seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

*(Art. 6 de la Ley N.. 28976)*

### **Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento**

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:
  1. Número de RUC y DNI o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.
  2. DNI o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.
- b. Vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada.
- c. Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda.
- d. Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:
  - d.1. Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.
  - d.2. Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada.
  - d.3. Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

dA Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley N.o 28296, ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAP. VII

Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el Art. 15 de esta Ley.

*(Art. 7 de la Ley N.. 28976)*



## Consideraciones para otorgar la licencia de Funcionamiento

La Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

*(Art. 3 de la Ley N.º 28976)*

1. Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción.

*(Art. 3 Ley N.º 28976)*

2. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos.

*(Art. 3 Ley N.º 28976)*

3. La licencia de funcionamiento para cesionarios permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa. *(Art. 3 Ley N.º 28976)*

4. El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

*(Art. 3 Ley N.º 28976)*

5. Los mercados de abastos y galerías comerciales deben contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso. Para tal efecto, deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.

*(Art. 9 Ley N.º 28976)*

6. A los módulos o stands les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, Ex post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, salvo en aquellos casos en los que se requiera obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria, para aquellos casos de establecimientos con una área mayor a los cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>).

La Municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los puestos o stands en caso de que incurran en infracciones administrativas.

*(Art. 9 Ley N.º 28976)*

7. La Municipalidad podrá autorizar la instalación de toldos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes.

*(Art. 10 Ley N.º 28976)*

8. La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada. *(Art. 11*

*Ley N.º 28976)*

Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de Ley N.º 28976.

(Art. 11 Ley N.º 28976)

### Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles.

Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:

1. Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.

Aplicable para establecimientos con una área de hasta cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local.

En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la Municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad.

CAP. VII

Se encuentran excluidas de este procedimiento:

- a. Las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en los numerales 2 ó 3 del presente artículo, en lo que corresponda.
  - b. Las solicitudes de licencia de funcionamiento para el desarrollo de giros o establecimientos que requieran la obtención de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.
2. Establecimientos que requieran de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.

Aplicable para establecimientos con un área mayor a los cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>).

En ambos supuestos la tasa a que se refiere el artículo 15 de la ley, incluye el pago correspondiente a las inspecciones.



3. Establecimientos que requieren de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria expedida por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI!).

Aplicable para establecimientos con un área mayor a los quinientos metros cuadrados (500m<sup>2</sup>).

El titular de la actividad deberá obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria correspondiente, previamente a la solicitud de licencia de funcionamiento.

En este supuesto, el pago por el derecho de tramitación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil deberá abonarse en favor del INDECI.

(Art.8 de la Ley N.. 28976)

### Condiciones de Seguridad en Defensa Civil

Inspección técnica de seguridad en defensa civil básica (realizada por la Municipalidad)

Inspección técnica de seguridad en defensa civil de detalle o multidisciplinaria (expedida por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI)

#### CAP. VII

#### EX POST (Posterior)

Al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, realizada por la Municipalidad.

Aplicable a establecimientos con:

- Área de hasta 100 m<sup>2</sup>.
- Capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local.

Debe acompañar en la solicitud como requisito:

- La Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad.

La Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica realizada por la Municipalidad será de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad.

A los módulos o stands de los Mercados de Abastos y Galerías Comerciales les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Ex Post al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento

La tasa por Licencia de Funcionamiento, incluye el pago correspondiente a las Inspecciones.

#### EX ANTE (Anterior - Previo)

Al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, realizada por la Municipalidad.

Aplicable a establecimientos con:

- Área mayor a los 100 m<sup>2</sup>.

La tasa por Licencia de Funcionamiento, incluye el pago correspondiente a las inspecciones.

Aplicable para establecimientos con : • Área mayor a los 500 m<sup>2</sup>.

El titular de la actividad deberá obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria correspondiente, previamente a la solicitud de Licencia de Funcionamiento.

El pago por el derecho de tramitación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil deberá abonarse a favor de INDECI

Los Mercados de Abastos y Galerías Comerciales deben contar con una sola Licencia de Funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación Social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso. Para tal efecto deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.



Obtendrán el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinana. los módulos o *stands* de los Mercados de Abastos y Galerías Comerciales cuyos establecimientos tengan un:

- Área mayor a los 100 m<sup>2</sup>.

Previamente deberán tramitar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica los establecimientos con un Área de hasta 100 m<sup>2</sup> o con un Área mayor a los 100 m<sup>2</sup>. Respecto a las solicitudes de licencia de Funcionamiento de establecimientos que incluyan los giros de:

- Pub
  - Licorería
  - Discoteca
  - Bar
  - Casinos
  - Juegos de Azar
  - Máquinas Tragamonedas
  - Ferreterías
  - Giros Afines a los mismos
- Así como las solicitudes que incluyan giros cuyos desarrollo implique el:
- Almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables.

CAP. VII

### **Facultad fiscalizadora y sancionadora**

Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.

Las municipalidades no pueden exigir tasas u otros cobros por el ejercicio de su actividad fiscalizadora.

Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad.

*(Art.13 de la Ley N.° 28976)*

### **Cambio de zonificación**

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, podrá notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor.

*(Art.14 de la Ley N.° 28976)*



El cambio de zonificación para solicitudes en trámite, será igualmente aplicable respecto de cambios de zonificación que pudiesen afectar solicitudes de licencia de funcionamiento que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

*(Segunda Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 28976)*

### **Autorizaciones sectoriales**

Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerá la relación de autorizaciones sectoriales que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

*(Sétima Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 28976)*

### **Supervisión**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

*(Art. 17 de la Ley N.º 28976)*

## **CAP. VII**

**Del Órgano del Sistema Nacional de Defensa Civil de la Municipalidad** Precísase que el Órgano de la Municipalidad en materia de Defensa Civil que realiza la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y de construcción, dependerá administrativamente del órgano encargado del otorgamiento de ambas licencias, sin perjuicio de la dependencia funcional que mantienen con el INDECI en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Defensa Civil.

*(Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 28976)*

### **Cese de actividades**

El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley (autorización conjunta). Dicho procedimiento es de aprobación automática.

La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad.

*(Art. 12 de la Ley N.º 28976)*



## **D) Tasas por estacionamiento de vehículos**

Son las tasas que debe pagar todo aquél que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.

*(Inciso d) Art. 68 Dec. Leg. 776)*

La tasa a cobrar por el estacionamiento de vehículos en zonas comerciales y recreacionales de la vía pública serán determinadas por cada Municipalidad mediante una ordenanza con las formalidades que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Tributación Municipal y el Código Tributario.

Las ordenanzas que emitan las municipalidades distritales deberán ser ratificadas por la Municipalidad Provincial respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972.

### **Ordenanza marco de la tasa por estacionamiento vehicular en la provincia de Lima**

Hasta el 26 de diciembre del año 2004, estuvo vigente la Ordenanza N.º 212-MML denominada Ordenanza Marco de la Tasa por Estacionamiento Vehicular que establecía las disposiciones normativas generales que regulaban la tasa en mención en la Provincia de Lima. El 26-12-04 se publica la Ordenanza N.º 739-MML, la misma que deroga la Ordenanza 212-MML aprobando el nuevo marco de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la Provincia de Lima, actualmente vigente.

La presente ordenanza establece los aspectos legales, técnicos y administrativos que deben observar las municipalidades distritales de la provincia de Lima para la determinación de la Tasa de Estacionamiento Vehicular en su respectiva jurisdicción.

### **Uso de la vía pública y estacionamiento vehicular temporal**

#### **Uso de la vía pública**

*(Art. 4 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)*

La Municipalidad Metropolitana de Lima promueve el empleo de mecanismos y técnicas modernas de control y administración de los espacios y áreas públicas con el fin de optimizar su uso, procurando la fluidez del tránsito vehicular.

Con el fin de alcanzar la racionalidad en el uso de la vía pública, la Municipalidad propugna que el beneficio por el uso temporal del espacio público por parte de vehículos particulares o de uso público, se transfiera a los mismos a través del cobro de la tasa de estacionamiento vehicular, entendiéndose por ésta al cobro que, se hace por el beneficio individual obtenido y como consecuencia del costo que genera el mismo.



**Internalización de costos**

(Art. 5 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las municipalidades procuran que todos los agentes que aprovechan la vía pública a través del estacionamiento temporal de vehículos asuman los costos de su intervención.

Es tarea de las municipalidades identificar el impacto que en la sociedad genera el estacionamiento temporal de vehículos en la vía pública, a fin de asignar los costos adecuados, procurando que aquéllos que más se benefician por el uso del espacio público paguen lo que les corresponde de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Servicio de estacionamiento vehicular temporal** (Art.

6 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

El servicio municipal de estacionamiento vehicular consiste en un conjunto de actividades tendientes a propiciar el uso ordenado de las zonas habilitadas para el estacionamiento temporal de vehículos y a la reducción de su impacto negativo en la colectividad.

Constituyen parte de su actividad la señalización de los espacios, el mantenimiento periódico de las zonas, la colocación de elementos informativos, el control del tiempo de estacionamiento y otros relacionados con el servicio.

## CAP. VII

**Espacios y zonas de establecimiento vehicular temporal** (Art.

7 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las municipalidades establecerán los espacios de la vía pública para el servicio de estacionamiento temporal vehicular en su circunscripción territorial, según las características y uso de la vía pública, teniendo en cuenta la forma y las dimensiones mínimas establecidas en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 210-2000-MTC/15.02 o el que haga sus veces.

Se consideran zonas de preferencia, a las zonas comerciales y recreacionales de alta circulación vehicular o de alta densidad poblacional circulante, con arreglo a las normas de aprovechamiento de bienes de uso público y de transporte y tránsito.

**Aspectos elementales de la tasa de estacionamiento vehicular temporal****Tasa de estacionamiento vehicular temporal** (Art.

8 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

La tasa de estacionamiento vehicular es el tributo municipal que se origina por el estacionamiento de un vehículo en los espacios de la vía pública, previamente calificados como apropiados para tal finalidad y debidamente autorizados por la entidad legalmente competente.

Los espacios de estacionamiento pueden ubicarse en plazas, parques, avenidas, o calles que reúnan las condiciones mínimas y siempre que se encuentren debidamente autorizados, vías arteriales y colectoras, así como aquellas vías auxiliares de las vías expresas que presenten dentro de sus componentes de selección un área asignada para el estacionamiento.



El monto de la tasa a cobrar al contribuyente debe responder al costo de las actividades y gastos que la Municipalidad despliega con el fin de propiciar el uso ordenado de las zonas públicas habilitadas y la reducción de su efecto en la colectividad. Asimismo, debe contemplarse el beneficio que se obtiene del uso exclusivo del espacio público ocupado, considerando la demanda del mismo.

### **Estructura de costos del servicio**

(Art. 9 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

La estructura de costos debe contener exclusivamente aquellos costos vinculados directamente con la prestación del servicio, tales como:

- a. Mano de obra
- b. Materiales
- c. Señalización
- d. Costos de implementación y mantenimiento del servicio
- e. Costo asociado al uso temporal y exclusivo del espacio físico
- f. Otros relacionados con el servicio

### **Hecho Imponible**

(Art. 10 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Constituye el hecho imponible de la tasa de estacionamiento temporal vehicular el uso o aprovechamiento de los espacios habilitados por la Municipalidad para la prestación del servicio de estacionamiento. La obligación tributaria nace en el momento en que el conductor estaciona su vehículo en los espacios habilitados para la prestación del Servicio de Estacionamiento Vehicular.

### **Sujeto pasivo de la Obligación**

(Art. 11 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Son sujetos pasivos de la tasa en calidad de contribuyentes, los conductores de vehículos que usen o aprovechen eventualmente los espacios de las zonas habilitadas para la prestación del servicio de Estacionamiento Temporal Vehicular.

### **Determinación de la obligación de pago de la tasa**

(Art. 12 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

La Tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular constituye un tributo de realización inmediata, debiendo producirse su pago en el momento en que el conductor del vehículo decide abandonar la zona de estacionamiento vehicular. El monto de la tasa será determinado en función al tiempo de estacionamiento.

En caso se use medios mecánicos o electrónicos para el control del estacionamiento, el pago de la tasa puede producirse al estacionar el vehículo y por el tiempo que requiera el usuario.



### **Tiempo de estacionamiento y tolerancia**

(Art. 13 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

El cobro deberá establecerse en Nuevos Soles y/o fracción por cada 30 minutos de ocupación del espacio de estacionamiento temporal, estableciéndose en horas o días, cuando se trate del aprovechamiento privativo y según las condiciones de la zona de estacionamiento, el sistema de control de tiempo o el régimen de uso de la vía pública.

El tiempo mínimo de tolerancia para el estacionamiento temporal de vehículos por cada vez, será de diez (10) minutos, transcurrido este tiempo se procederá al cobro de la unidad mínima, así el vehículo no haya llegado a usar el total de este tiempo.

### **Fijación de las zonas de estacionamiento**

(Art. 14 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Para el estacionamiento temporal en vías arteriales y colectoras y vías auxiliares de las vías expresas que presentan dentro de sus componentes de sección un área asignada para el estacionamiento, las municipalidades distritales deben contar con la autorización expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N.O 341, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, o aquéllas que establezcan disposiciones de orden técnico para fijar los lugares de estacionamiento público.

En el caso de estacionamiento en vías o zonas distintas a las antes señaladas, las municipalidades distritales podrán definir las vías o zonas aptas para el estacionamiento temporal. La Municipalidad Metropolitana de Lima, se reserva la facultad de requerir información y opinar a través de la Dirección Municipal de Transporte Urbano, a efectos de conocer el impacto que produce la zona de estacionamiento sobre las vías colectoras o arteriales.

### **Señalización de los espacios de estacionamiento**

(Art. 15 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Corresponde a las municipalidades señalar los espacios sujetos al pago de la tasa por estacionamiento temporal vehicular, para lo cual deberá emplearse el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras del MTC. Tratándose del espacio destinado a personas con discapacidad o madres gestantes, se colocará un símbolo distintivo sobre un cuadrado de fondo azul en el espacio para estacionarse. En éstos últimos casos los espacios deberán señalizarse de tal forma que se distinga claramente por quienes pueden ser ocupados.

### **Difusión de información básica**

(Art. 16 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Para el cobro de la tasa de estacionamiento temporal vehicular, las municipalidades distritales deberán publicar en lugares visibles de la zona de estacionamiento, la siguiente información:

- a. La ordenanza distrital que crea la tasa de estacionamiento temporal vehicular.
- b. El Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratifica la ordenanza distrital.

# **B**



- c. El monto de la tasa aprobada.
- d. El tiempo de tolerancia.
- e. La unidad de medida.
- f. El horario de cobro para el uso de los estacionamientos.
- g. El número de espacios habilitados en la cuadra, calle o avenida.
- h. El significado del color de las zonas señalizadas.
- i. Otros aspectos relevantes.

### **Transparencia en el cobro de la tasa**

(Art. 17 Ordenanza N." 739-MML del 26-12-04)

Las municipalidades distritales deben consignar en los boletos o comprobantes de pago de la tasa, los datos relevantes consignados en el artículo precedente, así como el nombre del concesionario de ser el caso.

La consignación de los datos informativos en el comprobante constituye requisito para la exigencia del pago de la tasa correspondiente. La inobservancia por parte de la Municipalidad de la presente disposición libera al contribuyente del pago de la tasa correspondiente.

### **Aprovechamiento privado del espacio público**

#### **Aprovechamiento privativo de zonas habilitadas**

(Art. 18 Ordenanza N." 739-MML del 26-12-04)

El aprovechamiento privativo del estacionamiento vehicular sólo podrá establecerse en vías locales que no estén ubicados en zonas comerciales o recreacionales de alta circulación vehicular y en ciertos horarios regulados por las municipalidades distritales.

El aprovechamiento privativo sólo podrá ser solicitado por los residentes del distrito.

#### **Regulación del aprovechamiento privativo**

(Art. 19 Ordenanza N." 739-MML del 26-12-04)

Las municipalidades distritales reglamentarán vía ordenanza el aprovechamiento privativo de los espacios habilitados para el servicio de estacionamiento vehicular temporal, en función a las necesidades e intereses de su comunidad, teniendo en consideración aspectos como requisitos, monto de la contraprestación, concurrencia de solicitudes de aprovechamiento privativo, entre otros aspectos.

### **Tasa de estacionamiento vehicular temporal en playas del litoral**

#### **Hecho generador**

(Art. 20 Ordenanza N." 739-MML del 26-12-04)

La tasa por estacionamiento temporal vehicular en playas se genera al estacionar el vehículo en el espacio acondicionado para tal fin y previamente identificado por la autoridad municipal.

Los espacios acondicionados deberán cumplir con los requisitos y características indicados en los artículos 16 y 17 de la presente ordenanza.



### **Obligación de Pago**

(Art. 21 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

La obligación de pago nace al momento de estacionar temporalmente el vehículo en el lugar acondicionado. El monto de la tasa debe guardar proporción con el costo en que incurre la Municipalidad al acondicionar, administrar, mantener la vía pública destinada al estacionamiento.

### **Conceptos excluidos**

(Art. 22° Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

En ningún caso podrá incluirse en el cobro de la tasa de estacionamiento temporal vehicular, los conceptos de vigilancia, servicios higiénicos, losas deportivas, implementos recreacionales, guardianía de bienes, implementos de playa, ingreso a espectáculos de temporada y otros similares.

### **Prohibición**

(Art. 23 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

El ingreso a las playas a las zonas urbanas de los distritos ribereños o balnearios, no se encuentra condicionado al pago del estacionamiento vehicular, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

CAP. VII

### **Opinión de la Municipalidad Metropolitana de Lima** (Art.

24 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Para el estacionamiento temporal vehicular en playas del litoral, se deberá presentar un informe con opinión favorable de la Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Metropolitana de Urna, de acuerdo con la Ordenanza N.º 073-94-MLM o la norma que se encuentre vigente.

### **Disposiciones aplicables a la tasa de estacionamiento en playas**

(Art. 25 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

Sin perjuicio de las disposiciones especiales, resultan aplicables a la tasa de estacionamiento temporal vehicular en playas, todas las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

### **Aspectos formales de la tasa de estacionamiento temporal vehicular**

#### **Instrumento legal y publicación de costos e ingresos**

(Art. 26 Ordenanza N° 739-MML del 26-12-04)

La tasa de estacionamiento temporal vehicular se crea, modifica o extingue por ordenanza del Concejo Municipal correspondiente.

Dicha norma debe contener entre otros aspectos, necesariamente la estructura de costos del servicio y la estimación de ingresos por el servicio a prestar.



## **Ratificación de ordenanzas distritales**

(Art. 27 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Para la vigencia de la ordenanza distrital y la exigibilidad de la tasa establecida, la Municipalidad Distrital debe contar necesariamente con la ratificación por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

La publicación del acuerdo ratificatorio del Concejo Metropolitano de Lima, determina la entrada en vigencia de la ordenanza distrital. Corresponde a la municipalidad distrital proceder a la publicación del Acuerdo de Concejo Ratificatorio.

## **Plazo de vigencia de la ordenanza distrital** (Art.

28 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las ordenanzas de las municipalidades distritales que regulen el Estacionamiento de Playas son de periodicidad anual.

En caso de ordenanzas distritales que regulen la tasa de Estacionamiento en Zonas Urbanas, éstas deben ser necesariamente presentadas para su ratificación cuando varíen los costos, se incrementen las tasas o se incremente el número de espacios habilitados para estacionamiento de vehículos.

CAP. VII

## **Inafectaciones y exoneraciones**

### **I inafectaciones**

(Art. 29 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Se encuentran inafectos al pago de la tasa de estacionamiento temporal vehicular los conductores de los vehículos oficiales que se encuentren cumpliendo sus funciones asignadas por ley o labores propias de su actividad, o que sean de propiedad de:

- a. El Cuerpo General de Bomberos del Perú.
- b. Las Fuerzas Armadas.
- c. La Policía Nacional del Perú.
- d. Ambulancias en general.
- e. Vehículos Oficiales del Gobierno Nacional, Regional o Local.
- f. Vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad pública, según autorización municipal.
- g. Vecinos directos afectados por la zona de estacionamiento ubicado en zonas comerciales y recreacionales de alta circulación vehicular; debidamente identificados y empadronados.

### **Exoneraciones**

(Art. 30 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Es facultad de las municipalidades establecer exoneraciones totales o parciales al pago de la tasa de estacionamiento temporal vehicular en su respectiva circunscripción, atendiendo a fines de protección, promoción e incentivos a un sector de contribuyentes.



La exoneración genérica de tributos otorgada o que se otorguen no comprende a la tasa de estacionamiento vehicular. La exoneración al pago de la tasa de estacionamiento por parte de la municipalidad deberá ser específica y expresa.

## **Infracciones y Sanciones**

### **Infracción de contribuyentes y personal municipal**

(Art. 31 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las municipalidades deberán tipificar mediante sus ordenanzas las conductas infractoras en materia de estacionamiento temporal vehicular de parte de los conductores, propietarios titulares del aprovechamiento privativo y concesionarios.

Asimismo, las municipalidades deberán tipificar las conductas infractoras de parte del personal o funcionario municipal encargado de la administración o recaudación de la tasa.

### **Sanción por infracción**

(Art. 32 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las sanciones que se establezcan por las infracciones tipificadas deberán reunir las características de ser disuasiva, razonable y realista.

CAP. VII

### **Obligaciones conexas a la sanción**

(Art. 33 Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Cuando con ocasión del uso de los espacios habilitados se produzcan daños o destrucción del pavimento, letreros, tranqueras o los elementos de señalización ubicados en la vía pública, el conductor estará obligado al pago de los gastos de reconstrucción, reparación o reposición del bien.

## **Disposiciones complementarias**

### **Regulación sobre estacionamiento temporal de vehículos especiales y vías metropolitanas**

(Primera Disposición Complementaria. Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las municipalidades deberán establecer una regulación especial respecto del estacionamiento en la vía pública de los siguientes vehículos:

- a. Motos y motocicletas.
- b. Bicicletas, ciclos y triciclos.
- c. Mototaxis.
- d. Otros.

Las vías colectoras y arteriales serán reguladas por ordenanzas del Concejo Metropolitano de Lima.



(Segunda Disposición Complementaria, Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

En un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente Ordenanza las personas o entidades públicas que utilicen parte de la vía pública local para el estacionamiento temporal de sus vehículos de conformidad con los artículos 18 y 19 de la presente ordenanza, deberán tramitar ante la Municipalidad que corresponda la autorización para tal efecto.

### **Disposiciones transitorias**

#### **Adecuación de las ordenanzas distritales**

(Primera Disposición Transitoria Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

Las ordenanzas de las municipalidades distritales ratificadas, que establezcan tasas de estacionamiento vehicular, a partir de la vigencia de esta ordenanza, deberán presentar sus solicitudes de ratificación y documentación sustentatoria, adaptándose a las disposiciones contenidas en la misma y a los plazos señalados en la Ordenanza N.º 727.

#### **Cumplimiento de labores materiales**

(Segunda Disposición Complementaria. Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

En el plazo de ciento veinte (120) días de publicada la presente ordenanza, las municipalidades distritales efectuarán el pintado con los colores distintivos de los espacios habilitados, la incorporación de los respectivos símbolos distintivos, la instalación de paneles de publicidad y otras labores materiales previstas en la presente ordenanza.

#### **Directiva de metodología sobre estimación de ingresos y determinación de la tasa por estacionamiento vehicular**

(Tercera Disposición Complementaria, Ordenanza N.º 739-MML del 26-12-04)

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, deberá aprobar una directiva sobre estimación de ingresos y determinación de la tasa por el servicio de estacionamiento temporal vehicular, con la finalidad de uniformizar los criterios económicos con mayor detalle.

Precísase que la determinación de los costos por la prestación del servicio deberá regirse por la Directiva N.º 001-006-00000001 del Servicio de Administración Tributaria SAT.

#### **Directiva que establece criterios y metodología para estimación de ingresos y determinación de la tasa de estacionamiento vehicular temporal aplicados a las municipalidades de la provincia de Lima**

Mediante Directiva N.º 001-006-00000005-SAT publicada en el Diario Oficial *El Peruano* del 16-03-05. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) establece los criterios y metodología para estimación de ingresos y determinación de la tasa a cobrar por servicio de estacionamiento vehicular temporal aplicados a municipalidades de la provincia de Lima,





de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza N.º 739 - Ordenanza Marco de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal.

La presente directiva, así como el anexo que forma parte integrante de la misma, son de cumplimiento obligatorio por parte de las municipalidades distritales de la provincia de Lima.

Asimismo, las municipalidades distritales que cuenten con ordenanzas que regulen la Tasa de Estacionamiento Vehicular y que hubiesen sido ratificadas, deberán presentar nuevamente una solicitud de ratificación a efectos de adecuarse a las disposiciones de la Ordenanza N.º 739 y la presente directiva.

## Base Legal

(Numeral 3 Directiva N° 001-006-00000005-SAT) La

presente directiva tiene como base legal:

- Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ordenanza N.º 739, que establece el marco de estacionamiento vehicular temporal en la provincia de Lima.
- Ordenanza N.º 607, procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales para la provincia de Lima.
- Ordenanza N.º 073, ordenanza que establece el uso de las playas de veraneo del litoral de la provincia de Lima.
- Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Directiva N.º 001-006-00000001- SAT, directiva sobre determinación de costos de los servicios y procedimientos administrativos que dan origen a tributos para efectos de la ratificación de las ordenanzas municipales distritales.

## Definiciones

### Tasa por estacionamiento vehicular temporal

(Numeral 4.1 Directiva N° 001-006-00000005-SAT)

Es la tasa que debe pagar todo aquél que estacione un vehículo en forma temporal en las zonas debidamente habilitadas para tal fin, conforme lo determine la municipalidad del distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Metropolitana de Lima y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicten las autoridades competentes. En este sentido, el servicio podrá ser prestado en zonas urbanas y en playas del litoral, con las precisiones que a continuación se señala:

- **Tasa por estacionamiento vehicular en zonas urbanas**

(Numeral 4.2 Directiva N° 001-006-00000005-SAT)

Tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos en los espacios de la vía pública debidamente habilitados para tal fin. Estos espacios pueden estar ubicados en plazas, parques, avenidas, calles, vías arteriales y colectoras, así como aquellas vías



auxiliares de las vías expresas que presenten dentro de sus componentes de selección un área asignada para el estacionamiento.

Las ordenanzas que regulen la tasa por estacionamiento vehicular en zonas urbanas, deben ser presentadas para su ratificación, necesariamente cuando varíen los costos, se incrementen las tasas o se incremente el número de espacios habilitados para estacionamiento de vehículos.

La vigencia de estas normas son de duración indeterminada.

- **Tasa por estacionamiento vehicular en playas del litoral**

(Numeral 4.3 Directiva N.o 001-006-00000005-SAT)

Tasa que se paga por estacionar un vehículo en los espacios de playas de veraneo, respecto de las cuales la municipalidad distrital haya presentado el informe favorable de la Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Metropolitana de Urna.

Cabe indicar que las ordenanzas que regulan este tipo de tributo tendrán un período de vigencia anual.

### **Acreeedor tributario**

(Numeral 4.4 Directiva N,o 001-006-00000005-SAT)

La Municipalidad Distrital es acreedor de la tasa de estacionamiento vehicular temporal, respecto de los espacios habilitados para tal fin en su respectiva circunscripción.

### **Deudor tributario**

(4.5 Directiva N: 001-006-00000005-SAT)

Los conductores de los vehículos estacionados en los espacios habilitados para tal fin, son deudores tributarios en calidad de contribuyentes.

### **Horario**

(Numeral 4.6 Directiva N: 001-006-00000005-SAT)

Período del día en el cual se presta el servicio de estacionamiento.

### **Espacios físicos disponibles**

(Numeral 4.7 Directiva N: 001-006-00000005-SAT)

Cantidad de espacios habilitados para prestar el servicio con los que cuenta la Municipalidad, de acuerdo al informe aprobatorio de la Dirección Municipal de Transporte Urbano (DMTU) o la Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad (DMSC), según sea el caso (A).

### **Espacios potenciales**

(Numeral 4.8 Directiva N: 001-006-00000005-SAT)

Cantidad de espacios a ser utilizados considerando una fracción de tiempo de 30 minutos.

### **Espacios efectivos**

(Numeral 4.9 Directiva N: 001-006-00000005-SAT)

Cantidad de espacios usados efectivamente por los contribuyentes como resultado de aplicar el porcentaje de uso a la cantidad de espacios potenciales (G).

**Tiempo de tolerancia**

(Numeral 4.10 Directiva N.º 001-006-00000005-SAT)

Período durante el cual no se genera la obligación de pagar la tasa, el cual es de 10 minutos.

**Tiempo de estacionamiento mínimo o unidad de medida mínima**

(Numeral 4.11 Directiva N.º 001-006-00000005-SAT)

Es la unidad de medida mínima de la ocupación del espacio de estacionamiento temporal, la cual es de 30 minutos.

**Marco del régimen tributario****Ámbito de aplicación**

(Numeral 5.1 Directiva N.º 001-006-00000005-SAT)

La presente directiva establece las pautas metodológicas para la fijación de parámetros y criterios para determinar los montos a cobrar por las tasas de estacionamiento vehicular en la provincia de Lima, así como de la estimación de ingresos correspondientes, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza N.º 739.

CAP. VII

**Nacimiento de la Obligación**

(Numeral 5.2 Directiva N.º 001-006-00000005-SAT)

La obligación tributaria nace al momento que el conductor estaciona su vehículo en los espacios habilitados para la prestación del servicio de estacionamiento.

**Monto de la tasa**

(Numeral 5.3 Directiva N.º 001-006-00000005-SAT)

El monto de la tasa será determinado en función al tiempo de estacionamiento. Para su determinación, no se tendrá en cuenta el tiempo mínimo de tolerancia de 10 minutos, al que hace referencia el artículo 13 de la Ordenanza N.º 739.

**Forma de pago del Tributo**

(Numeral 5.4 Directiva N.º 001-006-00000005-SAT)

Es un tributo de realización inmediata y debe ser pagado antes que el conductor abandone la zona de estacionamiento vehicular.

**Rendimiento del tributo**

(Numeral 5.5 Directiva N.º OOH)06-00000005-SAT)

El rendimiento del tributo constituye renta de las municipalidades en cuya jurisdicción se presta el servicio, y se destina exclusivamente a la implantación, mantenimiento y mejora del mismo.



### **Criterios**

(Numeral 6.1 Directiva N.o 001-006-00000005-SAT)

El cálculo se elaborará en función a una semana de servicio.

La estimación de la tasa está en función al costo correspondiente al uso del espacio por una fracción de 30 minutos.

La tasa a cobrar por espacio debe ser menor o igual al costo que represente su implementación y mantenimiento.

### **Información que la municipalidad distrital deberá consignar**

(Numeral 6.2 Directiva N.o 001-006-00000005-SAT)

La siguiente información debe presentarse tomando como guía el Anexo de la presente directiva.

Costo del servicio en el período, previamente determinado teniendo en cuenta el Formato El de la Directiva N.o 001-006-00000001 en cuanto a la elaboración de la estructura de costos. Cabe indicar que deberá presentarse una estructura de costos independientemente, cuando se trate del aprovechamiento privativo del espacio público regulado por los artículos 18 y 19 de la Ordenanza N.O 739.

Horarios y días de la semana en los que se prestará el servicio.

Porcentaje de uso de los espacios para el horario y días de la semana señalados en el punto 6.2.2. El promedio de porcentaje de uso para una semana no puede ser menor al 50%.

En el caso del aprovechamiento privativo del espacio-público, el promedio de porcentaje de uso en los horarios establecidos por las municipalidades distritales, será del 100%.

### **Explicación de la metodología**

(Numeral 6.3 Directiva N.o 001-006-00000005-SAT)

La metodología para estimar los ingresos y determinar la tasa por el Servicio de Estacionamiento Vehicular se explica de la siguiente manera: ver el siguiente ANEXO.

La Municipalidad determina la cantidad de espacios físicos disponibles, de acuerdo al informe aprobatorio de la Dirección Municipal de Transporte Urbano o Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad según sea el caso (A).

La Municipalidad determina la cantidad de horas al día que se presta el servicio (B). Los montos resultantes (A) y (B) se multiplicarán por la cantidad de fracciones de 30 minutos existentes en una hora cuyo resultado es 2 (C). Del resultado de la multiplicación de  $(A) \times (B) \times (C)$  se obtiene la cantidad potencial de espacios (D).

La cantidad de espacios usados efectivamente por cada día de la semana, (G) resulta de multiplicar (D) por el porcentaje de uso de los espacios, el cual podrá ser variado de acuerdo al día de la semana tomado en consideración. Es preciso indicar que el



promedio de porcentaje de uso de cualquier día de la semana no puede ser inferior a 50%.

La cantidad (H) corresponde a la suma de espacios usados efectivamente durante todos los días de la semana por los cuales se presta el servicio.

Una vez obtenida la cantidad efectiva de espacios usados en una semana (H) se multiplica dicha cantidad por el número de semanas involucradas en el período (I) de tal manera que se tiene como resultado la cantidad de espacios usados efectivamente en el período por cada 30 minutos (J).

Para hallar el costo por espacio en 30 minutos (L) se toma el costo total por la prestación del servicio (K), el mismo que es determinado por la municipalidad, y se divide dicho costo entre la cantidad (J) que se determinó en el punto anterior.

El costo por espacio en 30 minutos (L), debe ser tomado como referencia para hallar la tasa a cobrar por cada 30 minutos de permanencia de un vehículo por espacio (M). Dicha tasa debe ser menor o igual al costo por espacio mencionado.

El ingreso proyectado (N) para el período, resulta de multiplicar la tasa (M) por la cantidad (J).

El ingreso proyectado (N), no debe exceder el costo total que demanda el servicio (K).

El porcentaje de cobertura del servicio (O) se halla dividiendo el ingreso proyectado (N) entre el costo total demandado por la prestación del servicio (K).

## CAP. VII

La tasa a cobrar debe ser de aplicación para todo tipo de vehículo motorizado. El cobro se realiza por el espacio ocupado, en ese sentido, la clase y/o tipo de vehículo resulta independiente del espacio ocupado.

En el caso que un vehículo de mayor tamaño ocupe más de un espacio, el cobro debe realizarse por los espacios utilizados.

### **Reglas aplicables para el redondeo de cifras**

(Numeral 6.4 Directiva N.O 001-Q06-00000005-SAT)

La información referente a montos a cobrar (ingresos) y valores unitarios (costos) deberá ser presentada en formato numérico considerando sólo dos (2) decimales; para cuyo efecto, el redondeo de las cifras será necesariamente hacia abajo.

Por ejemplo, si las cifras resultantes son 15.439, 78.655, 105.568, entonces las cifras redondeadas deberán ser 15.43, 78.65 y 105.56 respectivamente.

### **Estadísticas**

(Numeral 7 Directiva N.O 001-Q06-00000005-SAn)

Las municipalidades distritales deberán registrar las estadísticas referidas a la frecuencia de uso de los espacios físicos disponibles, las cuales podrán ser solicitadas por el SAT o por la Municipalidad Metropolitana de Lima.



## E) Tasa de transporte público

Son las tasas que debe pagar todo aquél que preste el servicio público de transporte en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, para la gestión del Sistema del Tránsito Urbano.

(Art. 68 Dec. Leg. 776 inciso incorporado por la Ley N.O 27616)

### Formalidades para establecer la tasa de transporte público

La tasa de transporte público será determinada por cada Municipalidad Provincial mediante una ordenanza con las formalidades que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Tributación Municipal y el Código Tributario.

Del mismo modo se deberá tener en cuenta el Decreto Supremo N.0 12-95-MTC "Tercera Disposición Complementaria» que señala: las tasas mensuales que las municipalidades provinciales cobren por cada vehículo habilitado de Transporte Urbano e Interurbano en aplicación del inciso e) del artículo 68 del Decreto legislativo N.0 776 y lo preceptuado en el artículo 61 del mismo no excederán del 1.15 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago para la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao. Para las otras provincias del país no excederán del importe equivalente al valor de treinta (30) pasajes adulto de recorrido total.

#### CAP. VII

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| Tasa del transporte público           | Es la tasa que debe pagar todo aquél que preste servicio de transporte público.   |
| Deudores Tributarios                  | Son contribuyentes de la tasa, aquéllos que brinden el Servicio de Transporte Público en las rutas autorizadas por la municipalidad, siendo solidario en el pago la empresa de transporte que se encuentre inscrita.  |
| Obligación del Pago                   | Los contribuyentes se encuentran obligados al pago de la Tasa desde el mes en que se registran en la empresa de transporte como integrante de la misma.   |
| Caducidad del Pago                    | La obligación del pago concluye en el mes en que el vehículo deja de operar en la empresa.  |
| Periodicidad del Pago                 | La tasa es de periodicidad mensual, se configura al 1 de cada mes y el vencimiento del plazo es a los quince (15) días hábiles de dicho mes.  |
| Determinación de la Tasa              | El monto mensual de la tasa es de 1 % de la Unidad Impositiva Tributaria (Um) vigente al periodo que corresponde.   |
| Presentación de la Declaración Jurada | Los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada de la tasa ante la Administración Tributaria: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Anualmente, hasta el último día hábil del mes de enero</li> <li>b. Al incorporarse el vehículo a la empresa de transporte.</li> <li>c. Cuando se deje de operar en la empresa de transporte.</li> <li>d. Cuando suceda el retiro de la autorización en la ruta concedida.</li> </ul> |
| Emisión Mecanizada                    | La Municipalidad podrá brindar el servicio de emisión mecanizada de la declaración jurada de la tasa, actualización de valores y determinación de la tasa en cuyo caso se sustituye la obligación de presentar la declaración jurada.   |
| Contenido de la Declaración           | La Declaración Jurada contendrá la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre del propietario del vehículo.</li> <li>b. Razón social de la empresa.</li> <li>c. Domicilio real y fiscal del contribuyente</li> <li>d. Dirección de la empresa.</li> <li>e. Número de placa de rodaje del vehículo.</li> <li>f. Tasa (porcentaje en Um).</li> <li>g. Determinación del monto.</li> </ul>                    |



|   |   |
|---|---|
| Sanciones   | El incumplimiento de la obligación de presentar Declaración Jurada, será sancionado de conformidad a los artículos 176 y 180 del Texto Unico Ordenado del Código Tributario.  |
| Emisión de Resoluciones de Determinación Y Multas | Vencido el plazo para presentar la declaración jurada sin que el contribuyente haya cumplido con ésta, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación y/o Resolución de Multa según los casos. |
| Destino de la Tasa                                | Los ingresos percibidos por la tasa serán destinados para la gestión del Sistema de Tránsito Urbano, indicado en el artículo 130 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S N.o 0402001-MTC.          |

## F) Otras tasas

Son aquéllas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el artículo 67 de la Ley de Tributación Municipal.

*(Art. 68 Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N. °27616)*

El artículo 67 del Decreto Legislativo N.º 776 señala que las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización o control distinto al ordinario, una ley expresa del Congreso puede autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

La prohibición establecida en el presente artículo no afecta la potestad de las municipalidades de establecer sanciones por infracción a sus disposiciones.

*(Art. 67 Dec. Leg. 776, modificado por la Ley N. °27180)*

## Resoluciones del Tribunal Fiscal

A continuación, se reproduce los Boletines de Jurisprudencia Fiscal emitidos por el Tribunal Fiscal con relación a los reclamos de los contribuyentes referidos a las contribuciones y tasas municipales. Es necesario precisar como lo señala el Tribunal Fiscal que el contenido de estas publicaciones es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime consultar el texto íntegro de la Resolución del Tribunal Fiscal que corresponda.

Es necesario señalar que los casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación de la legislación y criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos.



(Acto reclamable)

**El cronograma de pagos de arbitrios no califica como acto reclamable debido a que es un acto meramente informativo**

**RTF N. ° 00514-5-2007 (23-01-07)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra documento denominado «Cronograma de Pagos de Arbitrios», atendiendo a que dicho documento es meramente informativo y no califica como un acto reclamable en los términos del artículo 135 del Código Tributario, por lo que no procedía que la Administración se pronunciara respecto de la reclamación presentada.

(Responsable del Pago)

**El propietario es el contribuyente de los arbitrios y no los inquilinos RTF**

**N.O 001824-2007 (12-01-07)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente a efectos que se realice el cobro de arbitrios municipales a su inquilina, señalándose que el recurrente tiene la calidad de contribuyente y, consecuentemente, de obligado al pago de los arbitrios municipales frente a la Administración, independientemente de las acciones que pudiera seguir contra el inquilino en virtud de lo pactado.

(Invalidez de las Ordenanzas)

**No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos de validez constitucional**

**RTF N.O 00022-1-2007 (05-01-07)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N.º 06817-2-05 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Comas correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N.º 00053-2004-PI/ Te. En ese sentido, procede revocar la apelada y dejar sin efecto la determinación de los arbitrios de limpieza pública de los ejercicios 1999 y 2000, respecto del predio materia de controversia.

(Cobranza Improcedente)

**Procede dejar sin efecto la resolución de determinación girada por concepto de arbitrios cuando la ordenanza que la sustenta no ha sido ratificada por la Municipalidad de Lima RTF N.O 06902-5-2006 (19-12-06)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por la Municipalidad Distrital del Rímac por arbitrios del primer y segundo trimestre del año 2004, dejándose sin efecto dicho valor, pues del análisis efectuado con respecto a la validez de la Ordenanza N.º 088 que lo sustenta, se advierte que no fue ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima, por lo que no cumplió con los requisitos de validez y vigencia establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional N.ºs 041-2004-AI(TC y 053-2004-AI(TC, conforme lo ha señalado este Tribunal en su Resolución N.º 6814-5-2006.

(Resolución Ficta)

**Revocar la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución en el extremo referido a la devolución solicitada respecto a los pagos realizados por concepto de arbitrios municipales correspondientes al año 1996, debiendo la Administración proceder a efectuar la devolución conforme a lo señalado en la presente resolución. CONFIRMÁNDOLA en lo demás que contiene, según los fundamentos expuestos.**

**RTF N. ° 02228-6-2005**

Declarar que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, la presente resolución constituye preceden-





de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* en cuanto establece el siguiente criterio:

«El Decreto de Alcaldía N.º 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de arbitrios municipales».

(Inconstitucionalidad de las Ordenanzas- 2005)

**Se dejan sin efecto los valores emitidos por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las ordenanzas que sustentaron los arbitrios del año 2003.**

**RTF N.º 03509-2-2005 (03-06-05)**

Se revoca la apelada dejándose sin efecto los valores. Corresponde establecer si resulta procedente el cobro de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo del año 2003. El Tribunal Constitucional (Expediente N.º 0041-2004-AI/TC) declaró la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 7 y 8 y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N.º 128-MSS (2003) y el artículo 5 de la Ordenanza N.º 13D-MSS (2003) que ampararon el cobro de arbitrios del 2003. La controversia es la misma que la analizada por el citado Tribunal, ya que la reclamación presentada se sustenta en la legalidad de las referidas ordenanzas, procediendo que en virtud al artículo 82 del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, se emita pronunciamiento en el mismo sentido. El fundamento 26 de la sentencia señala que «a) las ordenanzas aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año; b) serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril; c) no es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el período anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior -creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso-, reajustadas con la variación del IPC; d) en caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal.» Se precisa que no se ha habilitado la devolución o compensación en base a normas inconstitucionales.

(Conclusión de la Obra-2004)

**No encontrándose acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, debido a que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción, por lo que no se puede determinar si en el período acotado se encontraba construido el predio.**

**RTF N.º 9509-2-2004 (03-12-041)**

Se acumulan los expedientes. Se resuelve revocar las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si procede el cobro de los arbitrios municipales acotados, siendo para ello necesario determinar si en el período acotado se encontraba construido el predio. Al respecto se indica que la declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de lo dispuesto por la Ley N.º 27157, por lo que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción, más aún cuando existen otros documentos como la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 1996, que restan certeza a la fecha consignada en la declaratoria de fábrica presentada. En tal sentido, no estando acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, resultaba pertinente que ésta requiriera a la recurrente que acreditara por otros medios el período de construcción de la misma, el que podría determinarse mediante la verificación de la fecha de documentos tales como: las facturas de compra de los materiales de construcción, las guías de remisión que sustentaran el traslado de los materiales a la obra, los recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero responsable de la obra, los



libros y registros contables en los que se registraron los comprobantes de pago antes mencionados, las valorizaciones de obra efectuadas, así como con cualquier certificación o licencia otorgadas por las diversas áreas de la Administración, respecto de alguna de las unidades inmobiliarias que conforman la galería comercial de propiedad de la recurrente, entre otros documentos que considerase pertinente, lo que debe efectuar.

(Hoja de Determinación- 2004)

**La Hoja de Determinación de Arbitrios no es un acto reclamable. RTF**

**N.o 8675-5-2004 (10-11-Q4)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra un documento denominado «Hoja de Determinación de Arbitrios 2002», emitida por el SAT de la Municipalidad de Lima, al verificarse que dicho documento tiene carácter informativo, no estando facultada la Administración para requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, tal como lo reconoce la propia Administración, no encontrándose en consecuencia en los supuestos del artículo 135 del Código Tributario, el cual señala qué actos pueden ser objeto de reclamación.

(Ordenanzas no Ratificadas -2004)

**Las ordenanzas que no hayan sido ratificadas no entran en vigencia. RTF**

**N.o 06993-1-2004 (17..(9-04)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales del primer trimestre del 2003 en Ate, dado que este Tribunal, en su Resolución N.º 02053-3-2004 del 7 de abril del 2004 ha interpretado, en relación con la Ordenanza N.º 028-2002-MDA que estableció los importes de los arbitrios municipales del año 2003, que al no haber sido objeto de ratificación, no facultaba a la Administración a emitir recibos por arbitrios del año 2003, así como tampoco a exigir su cobro, precisando que la Ordenanza N.º 001-2002-MDA publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de mayo del 2002, al que asimismo alude la Administración en el Oficio N.º 073-2004-GR/MDA antes citado, no resulta aplicable, dado que, independientemente a su contenido, tampoco ha sido objeto de ratificación por la municipalidad distrital, por lo que no ha entrado en vigencia.

(Ordenanzas no Ratificadas -2004)

**No procede la cobranza de arbitrios regulados en ordenanzas que no han sido debidamente ratificadas.**

**RTF N.o 6438-1-2004 (31-08-Q4)**

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción por concepto de arbitrios municipales e Impuesto Predial de los años 1996, 1997 Y 1998, toda vez que en estos períodos dichos arbitrios se regularon por las Ordenanzas N.º 002-97/MPL, 001-98/MPL Y 001-98/MPL, las cuales fueron materia de ratificación recién el 17 de marzo de 2001, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial *El Peruano* los Acuerdos de Consejo N.ºs 024, 026 Y 049, por lo que no estuvieron vigentes en los años 1996, 1997 Y 1998, en consecuencia no procede la cobranza de los arbitrios en materia de autos. Se resuelve confirmarla en el extremo que declara improcedente la solicitud de prescripción por Impuesto Predial de los años 1996 a 1998, ya que a la fecha de presentación de la misma, no había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43 del Código Tributario.

(Vigencia de las Ordenanzas - 2004)

**Procede revocar la inadmisibilidad de la apelada al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de arbitrios municipales sustentada en ordenanzas cuya vigencia fue posterior a los períodos acotados.**

**RTF N.O 06261-2-2004 (25-08-04)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada en tanto quien interpuso el recurso fue una persona natural a nombre propio, por lo que no cabía que acreditara representante legal, en cuanto al requisito referido al pago del monto no reclamado,



se aprecia que ha impugnado la totalidad de la deuda contenida en los valores, respecto a la presentación de recursos independientes se indica que la multa se encuentra ~includada a la resolución de determinación, careciendo de sustento lo señalado por la AdmInIstracion; aSImlSmO, sobre la presentación de la pericia técnica sobre las construcciones realizadas en el predio materia de acotación, se indica que no constituye un requisito de admisibilidad previsto por el Código Tributario. Con relación a los arbitrios municipales existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, por lo que en aplicación del principio de economía procesal se emite pronunciamiento sobre dicho extremo. Las Ordenanzas N.os 007-99-MDSMP y 033-99-MDSMP fueron ratificadas por Acuerdo de Concejo N.º 007 publicado el 1 de febrero del 2000 y las Ordenanzas N.ºS 002-01MDSMP, 013-2001- MDSMP y 018-2001-MDSMP fueron ratificadas con Acuerdo de Concejo N.º 320 publicado el 20 de setiembre del 2001, por lo que teniendo en cuenta que la obligación se origina mensualmente, la Administración por los meses de enero a diciembre de 1999, enero y febrero de 2000 y enero a setiembre del 2001 no podía exigir el pago de arbitrios al amparo de dichas ordenanzas, procediendo dejar sin efecto los valores correspondientes. Las Ordenanzas N.ºS 004 2002-MDSMP, 041-MDSMP Y 044-MDSMP, no han sido ratificadas hasta la fecha, por lo que no han entrado en vigencia, no pudiendo sustentar el cobro de arbitrios, por lo que se declara la nulidad de los valores. La Administración debe emitir pronunciamiento en primera instancia respecto de los demás períodos, así como sobre la resolución de multa.

(Exoneración- 2004)

**Procede el beneficio de exoneración del 50% de los arbitrios establecido en la ordenanza a los contribuyentes que gocen del beneficio de deducción del Impuesto Predial.**

**RTF N.º 5974-2-2004 (18-08-04)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse que conforme con el inciso a) del artículo 7 de la Ordenanza N.º 049-MDB, corresponde una exoneración del 50% de los arbitrios a los que gocen del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial previsto en el artículo 19 del Dec. Leg. N.º 776, beneficio con que cuenta el recurrente, por lo que corresponde el beneficio respecto de los arbitrios municipales. En cuanto a la solicitud de compensación, se indica que en caso se verifique que se efectuaron pagos en exceso o indebidos, la Administración debe proceder a la compensación solicitada.

(Devolución por el Pago de Licencias -2004)

**Es procedente la devolución de la Licencia Especial cobrada a la recurrente por cuanto tenía como hecho generad-or la autorización de actividades que no implicaban la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente.**

**RTF N.º 05969-2-2004 (18-08-04)**

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada al establecerse que la Licencia Especial cobrada a la recurrente no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, realización de juegos de entretenimiento, así como la apertura de casas de citas, actividades sobre las que las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, más aún cuando la propia Ley de Tributación Municipal creó el tributo de Licencia de Funcionamiento para el control de actividades comerciales, profesionales y similares. En tal sentido, se concluye que la municipalidad no estaba facultada para cobrar el mencionado tributo, deviniendo en indebido el pago efectuado, por lo que procede su devolución.

(Exoneración de la Tasa de Licencia de Funcionamiento- 2004)

**Las academias de preparación para el ingreso a las universidades no están exoneradas del pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento.**

**RTF N.º 5847-2004 (13-Q8-Q4)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la exoneración al pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento, puesto que a la recurrente no le alcanza la exoneración establecida para centros educativos al tratarse de academia de preparación para el ingreso a las universidades,



estableciéndose que las mismas no se encuentran incluidas en la Ley de Educación del concepto de universidades, institutos superiores o centros educativos.

(Obligatoriedad de Pagar Arbitrios-2004)

**Basta que se tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago de los arbitrios, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente.**

**RTF N. o 5548-2-2004 (06-08-Q4)**

Se revoca la resolución apelada, respecto a los arbitrios municipales del año 2000, al establecerse que la Ordenanza N.º 000002 en que se sustenta su cobro, recién fue ratificada por el Acuerdo de Concejo publicado el 9 de enero del 2001. Se indica que la solicitud no contenciosa que motiva el pronunciamiento está referida a los años 2000 a 2003, por lo que procede determinar si el recurrente estaba inafecto o exonerado durante el período 2001 a 2003 (períodos en los que se encontraba vigente la citada Ordenanza N.º 000002). concluyéndose que no existe una inafectación que sea aplicable al caso de autos, por lo que se confirma la apelada en este extremo. Se precisa que conforme con el criterio establecido en la RTF N.º 959-2-99, basta que se tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago del arbitrio, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, puesto que en conjunto lo utiliza el vecindario y potencialmente el recurrente.

(Inafectación de Arbitrios a las Universidades - 2004)

**Al no haberse comprendido en la ordenanza la inafectación de los predios propiedad de las universidades, por lo cual se encontraban afectas y obligadas al pago de arbitrios.**

**RTF N. o 5428-2-2004 (27-07-04)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente está exonerada o inafecta de los arbitrios municipales del segundo trimestre de 2003. La Ordenanza N.º 297 no comprende entre los sujetos inafectos a los predios de propiedad de universidades, estando por tanto afectos y obligados al pago. Se precisa que la recurrente no ha acreditado que la Municipalidad Metropolitana de Lima formara parte de la acción de amparo ni que los valores materia de autos fueron objeto de cuestionamiento en sede judicial, por lo que no es de aplicación la sentencia recaída en dicho proceso.

(Vigencia de la Licencia de Funcionamiento- 2004)

**Las normas que regularon la determinación de la Licencia de Funcionamiento de 1999 no estuvieron vigentes sólo a partir del segundo trimestre de dicho año.**

**RTF N.º 5411-2-2004 (27-07-Q4)**

Se revoca en parte la apelada respecto a la Licencia de Funcionamiento del tercer y cuarto trimestres de los años 1997, 1998 Y el primer trimestre de 1999, confirmándose respecto a los demás trimestres del año 1999. La recurrente impugna el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1998 y 1999, sustentado en el Edicto N.º 24-MM y la Ordenanza N.º 60-99-MM. Dichas normas fueron ratificadas mediante el Acuerdo de Concejo N.º 048, publicado el 26 de febrero de 1999, por lo que no se podía efectuar el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento hasta el segundo trimestre de 1999.

(Exoneración de Arbitrios -2004)

**Para gozar del beneficio de exoneración para arbitrios municipales debe estar regulado por las ordenanzas respectivas.**

**RTF N. o 5255-2-2004 (23-07-Q4)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas al establecerse que las Ordenanzas N.ºS 137 y 297, que regularon el régimen tributario de los arbitrios municipales para los años 1999, 2000 Y 2002 no han contemplado dentro de los supuesto de inafectación el señalado por la recurrente respecto de predios utilizados como «centros culturales de carácter privado sin fines de lucro» ni a los declarados como «monumentos»; asimismo, tampoco se ha establecido un supuesto de exoneración



aplicable a la recurrente. Se precisa que contrariamente a lo señalado por la recurrente, las actividades que desarrolla sí están comprendidas en lo regulado por la Ordenanza N.º 138.

(Obligado al Pago - 2004)

**La Iglesia Católica es sujeto pasivo de arbitrios de parques y jardines públicos y serenazgo. RTF**

**N.º 05112-3-2004 (19-07-04)**

Se confirma la apelada en cuanto a los arbitrios parques y jardines públicos y serenazgo del año 2003 dado que la Ordenanza N.º 100 que los aprobaron fue ratificada por Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana publicado el 20 de junio del 2002, por lo que resulta aplicable a dicho período, en el cual no se contempló exoneración alguna para los predios de la Iglesia Católica. Se señala que a la fecha suscripción del Acuerdo con la Santa Sede mediante el Decreto Ley N.º 22012 de fecha diciembre de 1977, se regulaba únicamente los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público, disponiendo en su artículo 6 mantener la exoneración de los mencionados arbitrios respecto de los predios destinados a templos y conventos, estableciendo, asimismo, el artículo 2 que los obligados a su pago eran los ocupantes de predios ubicados en las zonas donde proporcionaban los servicios, por lo que entenderse que el beneficio de exoneración vigente en ese entonces, se daba cuando la Iglesia Católica fuese sujeto pasivo de los de limpieza pública y alumbrado público, si se trataba de predios destinados a templos y conventos. En la medida que el referido acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, tales como los de parques y jardines públicos y serenazgo, el régimen de imposición de los mismos se rige por la norma vigente, siendo que la mencionada ordenanza no contempló exoneración alguna para los predios de la Iglesia Católica.

(Exoneración - 2004)

**Se encuentran exonerados de arbitrios aquellos predios de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos.**

**RTF N.º 5021-2-2004 (16-07-04)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que el acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú no estableció exoneraciones, sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de sus suscripción, siendo aplicable el Decreto Ley N.º 22012, el cual señala que la Iglesia Católica es sujeto pasivo de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público, estando exonerada sólo tratándose de predios destinados a templos y conventos. Las normas aplicables a los arbitrios de parques y jardines públicos y serenazgo, sólo establecen la inafectación de las entidades religiosas reconocidas por el Estado que destinen sus predios a templos, conventos, monasterios y museos. De autos se aprecia que los predios de la recurrente no están destinados a templos, conventos, monasterios y/o museos, habiendo incluso la recurrente afirmado que están arrendados.

(Inafectación - 2004)

**Las municipalidades pueden gravar a las universidades con arbitrios municipales toda vez que únicamente se encuentran inafectas de impuestos más no de contribuciones y tasas.**

**RTF N.º 5019-2-2004 (16-07-04)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas, al establecer que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993 es posible que las municipalidades, en virtud de su potestad tributaria puedan gravar a las universidades con Arbitrios Municipales, toda vez que como se ha indicado, el texto constitucional únicamente inafecta a dichas entidades de impuestos más no de contribuciones y tasas. De acuerdo con las ordenanzas aplicables a los períodos materia de impugnación, las universidades no se encuentran inafectas ni exoneradas del pago de Arbitrios Municipales, por lo que las acotaciones son procedentes. Se indica que carece de sustento lo alegado respecto a que en su presupuesto anual no se ha previsto el pago de impuestos, pues ello no exime la obligación de pago de tributos.



(Ordenanzas - 2004)

**Los pagos por concepto de arbitrios resultan indebidos al sustentarse en una Ordenanza no ratificada durante los periodos en que los referidos tributos fueron exigibles.**

**RTF N.o 04979-4-2004 (14-07-04)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la devolución de los arbitrios municipales de 1998, puesto que la ordenanza aplicable para dicho período no se encontraba ratificada por lo que los pagos efectuados por el recurrente resultan indebidos. Se declara su nulidad e insubsistencia respecto a los arbitrios municipales de 1999 y 2000 al tener el recurrente la calidad de pensionista y siendo que de acuerdo a las normas vigentes para tales períodos aquellos pensionistas cuyo ingreso constituido por la pensión no les permita cubrir el pago anual de los citados arbitrios tenían el beneficio de la reducción del 50% en el pago de los mismos, por lo que la Administración deberá verificar si cumple con los requisitos para ello. Se confirma la apelada respecto al ejercicio 2001, puesto que la ordenanza que estableció el beneficio para los pensionistas en dicho ejercicio dispuso que el mismo sería aplicable desde el primer día hábil del trimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no habiendo presentado el recurrente tal solicitud, los pagos efectuados por tal concepto resultaron indebidos.

(Ordenanzas - 2004)

**De conformidad con la Ordenanza municipal se encuentran exonerados del pago de arbitrios aquellos predios urbanos declarados Monumentos Históricos**

**RTF N.O 04909-1-2004 (09-07-04)**

Se confirma la apelada, dado que de lo informado por el Instituto Nacional de Cultura se puede concluir que los bienes calificados por el mencionado Instituto, como Edificaciones Históricas de Interés Monumental, aún no se encuentran clasificados como Monumentos Históricos, y en ese sentido el bien materia de autos no está comprendido en la Ordenanza Municipal N.O 0198-MPT, pues la misma se refiere expresamente a los predios urbanos declarados Monumentos Históricos a efecto de exonerarlos del pago de arbitrios municipales.

(Cobranza indebida - 2004)

**Se amplía la resolución en el extremo solicitado de remitir los actuados al procurador para que formulara denuncia contra los funcionarios municipales que resultaran responsables. al haberse pretendido la cobranza indebida de arbitrios que no resultaban exigibles**

**RTF N. o 4840-3-2004 (09-07-04)**

Se declara fundada la solicitud de ampliación formulada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N.O 07372-3-2003, al haberse omitido pronunciar en el extremo de la apelación en el que se solicitó que se entregara copia de los actuados al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que formulara denuncia contra los funcionarios municipales que resultaran responsables por haber pretendido la cobranza indebida de arbitrios que no resultaban exigibles. Sin embargo, no resulta posible evaluar la procedencia de la solicitud formulada por el recurrente, al no haber la Administración cumplido con remitir los antecedentes de dicha resolución, teniendo el recurrente expedito su derecho a presentar la correspondiente denuncia contra los referidos funcionarios. De otro lado, se dispone oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.O 04028-3-2004 del 16 de julio 2004.

(Ordenanzas - 2004)

**No procede el cobro de los arbitrios dado que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustenta el referido tributo no contaba con la ratificación del Concejo Provincial RTF N. o 4778-5-2004 (07-07-04)**

Se revoca la apelada, que declaró infundado el reclamo interpuesto por la recurrente contra los valores emitidos por concepto de Arbitrios del primer trimestre de 2003, dejándose sin efecto dichos valores, debido a que la ordenanza de la municipalidad distrital en que se sustentan los



referidos tributos no contaba con la ratificación del Concejo Provincial, pues si bien dicho requisito se encontraba inicialmente previsto para los edictos, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades vigente en el período acotado, siendo el edicto el instrumento legal por el cual los gobiernos locales hacían uso de su poder tributario, a partir de la vigencia del actual Código Tributario se dispone que dicho poder se utiliza a través de la ordenanza, siéndole de aplicación a ésta los requisitos exigidos para los edictos, lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional. Se indica que dicho criterio no resulta contrario a la garantía de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria, y que si bien la regla de la fuente normativa conforme con la cual se regula en materia tributaria ha cambiado, no ha sido así el alcance de la obligación ratificatoria contenida en la citada Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al carecer la ordenanza municipal de dicha ratificación no se encontraba vigente durante el período acotado. Asimismo, se señala que no resulta correcto lo indicado por la municipalidad distrital en el sentido que habiéndose elevado la referida ordenanza a la municipalidad provincial para su ratificación, no habiendo ésta emitido pronunciamiento alguno al respecto, ha operado el silencio administrativo positivo, por no encontrarse dicha afirmación amparada legalmente.

(Licencia de Funcionamiento - 2004)

**Las normas que regularon la determinación de la Licencia de Funcionamiento de 1999 no estuvieron vigentes sólo a partir del segundo trimestre de dicho año.**

**RTF N.º 4687-2-2004 (02-07-04)**

Se revoca en parte la resolución apelada, respecto a la tasa por Licencia de Funcionamiento del primer trimestre de 1999, y se confirma respecto a los demás trimestres de dicho año. Se indica que las normas que regularon la tasa por concepto de Licencia de Funcionamiento para el año 1999 fueron ratificadas el 26 de febrero de 1999, por lo que se encuentra arreglado a ley dicho cobro sólo a partir del segundo trimestre de 1999. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que al cobrar la licencia de funcionamiento, la Administración contradice lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Tributación Municipal, dado que de acuerdo con dicha disposición, las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios, no existiendo la contradicción aludida.

(Licencia de Funcionamiento - 2004)

**Si bien los pagos efectuados por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento resultan indebidos no procede su devolución debido a que la acción para tal solicitud se encuentra prescrita.**

**RTF N.º 04417-3-2004 (25-06-04)**

Se confirma la apelada, que declara infundada la reclamación contra una resolución que modificó la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento. Se señala que el edicto que reguló dicho tributo fue ratificado por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo publicado el 26 de febrero de 1999, por lo que durante los años de 1995 a 1998 y el primer trimestre del ejercicio 1999 no se encontraba vigente al no haber cumplido con la formalidad requerida, según lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 23853, vigente en dichos períodos, no procediendo exigir el cobro de tal tributo al amparo del mencionado edicto. Se indica que pese a que la recurrente realizó pagos indebidos por los períodos 1996 a 1998, al haber presentado la solicitud para su devolución el 23 de enero de 2003, la acción para tal solicitud se encontraba prescrita. En cuanto al año 1995, aún en el supuesto que se hubiesen realizado pagos indebidos, la acción referida también estaría prescrita, por la razón antes indicada.

(Inafectación - 2004)

**El artículo 19 de la Constitución Política del Estado no inafecta a los centros educativos del pago de los tributos denominados tasas, como es el caso de los arbitrios municipales.**

**RTF N.º 04426-3-2004 (25-06-04)**

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la liquidación de arbitrios del año 1999, y se confirma en cuanto a arbitrios de los años 2000 al 2003. Se indica que el artículo 19 de la



Constitución Política, no incluye a los arbitrios como aquellos tributos respecto de los cuales los centros educativos se encuentran inafectos, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, respecto de los cuales los gobiernos locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de potestad tributaria, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción. Se menciona que las inafectaciones de los arbitrios municipales fueron establecidas mediante las Ordenanzas cuya ratificación se efectuó mediante Acuerdo de Concejo publicado el 21 de diciembre de 1999, por lo que durante el ejercicio 1999 no existía norma que regulara los arbitrios en el distrito de San Isidro, siendo improcedente su exigencia al amparo de las mencionadas ordenanzas, sin embargo, sí se encontraban vigentes para los años 2000 a 2003, períodos en los cuales no se consideraba como sujeto inafecto a los centros educativos particulares. Se indica que la Administración incluyó en la reliquidación antes mencionada, al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2003, períodos respecto de los cuales no fue girado el valor impugnado, por lo que se deberá efectuar un nuevo cálculo de la deuda materia de autos.

(Exoneración - 2004)

**Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales**

**RTF N.º 4419-3-2004 (25-06-<>4)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2000 al 2002. Se menciona que mediante Resolución N.º 4563-5-2003 del 13 de agosto del 2003 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto del 2003, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización, por lo que, lo alegado por el recurrente referido a que la resolución no fue suscrita por el alcalde carece de sustento. Si bien la apelada consideró que el recurrente se encontraba afecto al pago de dichos arbitrios ha omitido señalar la ordenanza que regulaba dichos tributos, por lo que resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento, a fin de subsanar tal omisión.

(Exoneración - 2004)

**Inafectación al pago de arbitrios de centros educativos particulares RTF**

**N. o 04331-3-2004 (23-06-04)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la liquidación de arbitrios del año 1999, respecto de la parte correspondiente al centro educativo del inmueble. Se confirma la apelada por los años 2000 al 2003. Se menciona que la Administración al declarar fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas, señalando que deberían anularse, generándose nuevos valores por la parte correspondiente al uso de servicio de enseñanza educativa, únicamente ha procedido a la reliquidación del monto de dichos valores, considerando para tal efecto sólo el área utilizada como centro educativo. Se indica que el artículo 19 de la Constitución Política, no incluye a los arbitrios como aquellos tributos respecto de los cuales los centros educativos se encuentran inafectos, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, con relación a los cuales, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de potestad tributaria respecto de contribuciones y tasas, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción. Se menciona que las inafectaciones respecto de los arbitrios municipales fueron establecidas mediante las Ordenanzas cuya ratificación se efectuó mediante Acuerdo de Concejo publicado el 21 de diciembre de 1999, por lo que durante el ejercicio 1999 no existía norma que regulara los arbitrios en el distrito de San Isidro, siendo improcedente su exigencia al amparo de las mencionadas ordenanzas; sin embargo, si se encontraban vigentes para los años 2000 a 2003, períodos en los cuales no se consideraba como sujeto inafecto a los centros educativos particulares.





**No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas distritales no ratificadas por la Municipalidad Provincial**

**RTF N.º 4141-1-2004 (18-06-04)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales del período 1997, dado que la ordenanza que reguló dicho período no fue ratificada oportunamente. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de 1998 y 1999, ya que no está acreditado en autos que se haya emitido valor alguno por la cobranza de los mismos respecto del inmueble materia de controversia, por lo que resulta necesario que la Administración verifique si éstos han sido girados, emitiendo nuevo pronunciamiento considerando el criterio señalado en la presente resolución, en el sentido que no procedería el cobro de los mismos en base a la regulación prevista en las ordenanzas no ratificadas oportunamente. Se confirma en el extremo referido al Impuesto Predial de 1996 a 1999 y arbitrios de 1996, ya que para algunos períodos la Administración notificó diversos valores interrumpiendo el cómputo del término prescriptorio; y para otros, aún no había prescrito la facultad de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (8 de julio de 2002).

(Licencias - 2004)

**El cobro de licencia de funcionamiento supone que las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de los establecimientos RTF N.º 04104-2-2004 (18-06-04)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que las normas que regularon la tasa por concepto de Licencia de Funcionamiento para el año 1999 fueron emitidas según lo establecido por la Ley de Tributación Municipal, habiendo sido ratificadas conforme con la Ley Orgánica de Municipalidades. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que al cobrar la licencia de funcionamiento la Administración contradice lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Tributación Municipal. dado que de acuerdo con dicha disposición, las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos, a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios, no existiendo la contradicción aludida.

(Ordenanzas - 2004)

**Se dejan sin efectos los valores emitidos por arbitrios municipales de 1997. toda vez que en dichos períodos no se encontraba vigente la Ordenanza que sustenta su cobro. la misma que recién fue ratificada en el año 2001**

**RTF N.º 03955-1-2004 (11-06-04)**

Se resuelve revocar en parte la apelada, en cuanto a los arbitrios municipales del período 1997 por cuanto las Ordenanzas N.º 003-96-Q-MSS y 006- 97-Q-MSS no estuvieron vigentes durante el período del año 1997, toda vez que recién fueron ratificadas por el Concejo Provincial el 7 de agosto del 2001 y en consecuencia, no procedía el cobro por dichos tributos en base a dichas normas. Se declara nula e insubsistente, en cuanto a la cobranza de Arbitrios Municipales de los años 1998 y 1999, toda vez que al no obrar en autos copia de las Resoluciones de Determinación N.º 21379-AR-2002 y 21380-A2002 no puede apreciarse cuál es la base legal en la que se sustentan, debiendo seguir el criterio señalado en esta resolución para efecto de dicha cobranza. Se confirma en los extremos referidos a la deuda por arbitrios de 1996, dado que ésta ha sido cancelada por la recurrente y por Impuesto Predial de 1997 a 1999, porque al haberse notificado diversos valores se interrumpió el plazo de prescripción o a la fecha de presentación de la solicitud, no había transcurrido el plazo para considerarla prescrita.

(Derecho de Excavación - 2004)

**Procede dejar sin efecto el cobro de tasas municipales por derecho de excavación de zanja y por derecho de garantía de vía asfaltada dado, que la norma que sustenta su cobro no entró en vigencia al omitirse su publicación**

**RTF N.º 03895-2-2004 (10-06-04)**

Se revoca la resolución apelada, respecto a la determinación de deuda por concepto de tasas por Derechos de Excavación de Zanja y por Derecho de Garantía de Vía Asfaltada (obstruída).



debido a que se aprecia de la información remitida por la Administración que la norma que sustentaba el cobro de dichos tributos, no habría sido publicada, razón por la cual no habría entrado en vigencia. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la interposición interpuesta respecto a la multa por abrir zanjas en la vía pública sin autorización correspondiente, ya que dicha multa no es la consecuencia del incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal, sino de disposiciones administrativas, remitiéndose en este extremo los actuados a la Administración, para que otorgue el trámite correspondiente.

(Licencia de Anuncios - 2004)

**Licencia de Anuncios y Publicidad quedó derogada desde la vigencia del Decreto Legislativo N.º 776**

**RTF N.º 03764-'-2004 (02-06-04)**

Se revoca la resolución ficta que desestimó el recurso de reclamación que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del monto pagado por concepto de Tasa de Anuncios y Publicidad, toda vez que el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.º 120-3-96, de observancia obligatoria, ha dejado establecido que la Licencia de Anuncios y Publicidad quedó derogada desde la vigencia del Decreto Legislativo N.º 776, por lo que corresponde la devolución de lo cancelado, en caso no hubiesen sido materia de compensación con otros tributos.

(Creación de Tributos - 2004)

**Las municipalidades ejercen la potestad tributaria respecto de las contribuciones y tasas (arbitrios), estando facultadas a crear dichos tributos, así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley**

**RTF N.º 03589-3-2004 (28-05-04)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apelaciones que declaran infundadas las reclamaciones contra las resoluciones de determinación giradas por arbitrios del primer y segundo trimestre del año 2003. Se señala que son las municipalidades quienes ejercen la potestad tributaria respecto de las contribuciones y tasas, y en consecuencia, respecto de los arbitrios, estando facultadas a crear dichos tributos, así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Se menciona que las ordenanzas que aprobaron los arbitrios del año 2003, no establecieron exoneración alguna para las instituciones educativas, por lo que la recurrente se encontraba afectada y obligada al pago de tales tributos. Se indica que en cuanto a la aplicación de la exoneración genérica establecida en la Ley N.º 23384, alegada por la recurrente, son los gobiernos locales quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de la potestad tributaria respecto de los arbitrios; por lo tanto, únicamente éstas pueden crear/as, modificar/as y suprimirlas, así como exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción; por tanto lo dispuesto en la referida Ley, no enerva el ejercicio de la potestad tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuanto a establecer las exoneraciones de arbitrios en su jurisdicción.

(Construcción - 2004)

**La Administración debe requerir a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio**

**RTF N.º 3394-4-2004 (26-05-04)**

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.



(Ordenanzas - 2004)

**No es procedente la cobranza de arbitrios municipales cuya ordenanza que los sustenta fue ratificada con posterioridad a la exigibilidad de tales tributos**

**RTF N. o 03356-1-2004 (25-05-04)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta. debido a que la Ordenanza N.º 001-99-MSS. que regulaba los arbitrios municipales de 1999. fue ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo N.º 213. publicado con fecha 20 de noviembre de 1999. por lo que no se encontraba vigente al 30 de abril del referido año tal como exige el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal. y en consecuencia al no haber cumplido con la formalidad requerida en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 23853 y en la referida Ley de Tributación Municipal. en el período de 1999 no cabía exigir el cobro de los arbitrios a la recurrente al amparo de la mencionada ordenanza.

(Inafectación - 2004)

**La inafectación del pago de arbitrios de entidades religiosas estaba dirigido a los predios de su propiedad**

**RTF N. o 3028-5-2004 (14-05-04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación del pago de arbitrios presentada por la recurrente respecto de un predio que ocupa en calidad de arrendatario y que es utilizado como templo. atendiendo a que el citado beneficio estaba dirigido a los predios de propiedad de entidades religiosas.

(Sujeto del Pago - 2004)

**Sujeto pasivo de los Arbitrios Municipales**

**RTF N.º 2774-1-2004 (30-04-04)**

Se revoca la apelada. en el extremo referido a la determinación del sujeto obligado respecto a los arbitrios municipales del ejercicio 2000 generados hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza N.º 184 de la Municipalidad Distrital de San Borja. debido a que la referida norma recién entró en vigencia con su ratificación mediante el Acuerdo de Concejo N.º 194 de la Municipalidad Metropolitana de Lima. esto es el 16 de noviembre del 2000, fecha de la publicación del mencionado acuerdo en el Diario Oficial *El Peruano*. Se confirma en lo demás que contiene. toda vez que la Ordenanza N.º 184, establece como sujeto obligado de los Arbitrios Municipales al propietario del predio. no pudiéndose oponer contra ella los convenios que al respecto celebren los contribuyentes con terceras personas. de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Tributario.

(Exoneración - 2004)

**El verificar el destino de los predios de las entidades religiosas es fundamental para su desafectación del pago de arbitrios**

**RTF N. o 2724-2-2004 (30-04-04)**

Se revoca la resolución apelada respecto de los arbitrios municipales de los años 1994 y 1995 debido a que no se utilizó el instrumento legal idóneo para la creación de dichos tributos. al haberse emitido decretos de alcaldía y no edictos, violándose así lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley Orgánica de Municipalidades. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los arbitrios del año 1999, debido a que, a fin de determinar si los predios de la recurrente estaban exonerados de los Arbitrios de Limpieza Pública en virtud del acuerdo suscrito con la Santa Sede y la República del Perú. así como de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo. es necesario establecer si los predios están destinados a templo o convento. en el primer caso. y a templo. convento, monasterio o museo. en el segundo caso. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los arbitrios correspondientes a los años 1996 a 1998, toda vez que no obra en el expediente ni en los registros del Tribunal Fiscal si es que las ordenanzas que regularon dichos tributos en el referido período cumplieron con el requisito para su entrada en vigencia, esto es. si fueron ratificadas y si dicha

CAP. VII



ratificación fue debidamente publicada, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando el criterio expuesto.

(Exoneración - 2004)

**El hecho de que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Peruano haya hecho permanentes las exoneraciones a la Iglesia Católica a la fecha de su suscripción, no enerva la potestad tributaria de los gobiernos locales de crear nuevos tributos**

**RTF N.º 2532-1-2004 (23-04-04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, habida cuenta que si bien la norma X del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú del 19 de julio de 1980, estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, por lo que no impide la creación de nuevos tributos sino sólo la permanencia de aquellos tributos según los cuales, la Iglesia tenía un régimen diferente al resto de los contribuyentes, en ese sentido, como el Acuerdo no impedía la creación de nuevos arbitrios, la Municipalidad creó los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo inafectando los predios de entidades religiosas siempre que las destinaran a templos, conventos o monasterios, concluyéndose que al encontrarse los predios destinados a usos distintos al de templos, conventos, monasterios, museos, procede el cobro de los arbitrios acotados.

(Ordenanzas - 2004)

**No procede el cobro de arbitrios sustentados en una Ordenanza que no ha sido debidamente ratificada por la Municipalidad de Lima**

**RTF N.º 2350-5-2004 (21-04-04)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Arbitrios de 1999 a 2002. Se señala que si bien el reclamo fue interpuesto extemporáneamente, y que el recurrente no cumplió con efectuar el pago de la deuda, no obstante haber sido requerido para tal efecto, por economía procesal se deja sin efecto dicho valor, al verificarse que las ordenanzas que regulaban los arbitrios en el Distrito de Lince de 1999 a 2002 no habían sido ratificadas por la Municipalidad de Lima, como lo exigía el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 23853, vigente en los períodos acotados.

(Ordenanzas- 2004)

**No procede el cobro de arbitrios sustentado en una ordenanza no ratificada RTF**

**N.º 2053-3-2004 (07-04-04)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la cobranza de arbitrios del año 2003, toda vez que la Administración remitió a este Tribunal un oficio en el que se señala que la Ordenanza N.º 028-02-MDA que estableció los importes de dichos arbitrios no ha sido sometida a ratificación, en consecuencia la Administración no estaba facultada a emitir recibos por dichos tributos ni exigir su cobro al amparo de la citada norma durante el período acotado, ello en atención al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N.º 00606-5-2003, sobre la base de lo declarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 9 de enero del 2003, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de febrero del mismo año.

(Sujeto del Pago - 2004)

**La obligación de pago de arbitrios municipales no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el Concejo lo tenga organizado**

**RTF N.º 1999-2-2004 (06-04-04)**

Se confirma la resolución apelada al establecerse que la obligación de pago de arbitrios municipales no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el Concejo lo tenga organizado, aun cuando el vecino no lo aproveche. De acuerdo con el informe emitido por la Municipalidad, los predios de la recurren-

te reciben el servicio de limpieza pública en su fase de recolección, transporte y disposición final de residuos, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que no usa el servicio al no generar residuos.

(Ordenanzas - 2004)

**Corresponde que la Administración sustente la condición de contribuyente de la recurrente de los arbitrios con las normas vigentes correspondientes a los periodos materia de impugnación**  
**RTF N.º 1132-3-2004 (26-02-04)**

Se declara nula la apelada que confirma la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud formulada, a fin que los arbitrios de los años 1998 y 1999 sean cobrados a sus ex inquilinos, toda vez que según el artículo 163 del Código Tributario, la Municipalidad Metropolitana de Lima carecía de competencia para conocer el recurso formulado contra dicha resolución directoral procediendo que esta instancia emita pronunciamiento al respecto. Se declara nula e insubsistente dicha resolución directoral. Se señala que la Administración indica que la ordenanza que aprueba tales arbitrios, norma ratificada para el año 2000, establece el régimen tributario de los arbitrios, cuyo artículo 2 dispone que tiene la calidad de contribuyente de los arbitrios los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título; asimismo, señala que según normas vigentes en años anteriores, los propietarios eran considerados responsables solidarios cuando cedían su uso a terceros, por lo que dado que conforme se aprecia la Administración no ha identificado las normas vigentes en años anteriores a las que alude, resulta necesario que subsane dicha omisión y emita nuevo pronunciamiento.

(Ordenanzas - 2004)

**Resulta improcedente la cobranza de arbitrios municipales sustentadas en Ordenanzas no ratificadas**

**RTF N.º 1021-3-2004 (24-02-04)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación correspondientes a los arbitrios de los años 1997 a 2000, toda vez que las ordenanzas que regularon tales arbitrios no han sido ratificadas por el Concejo Provincial de Lima; en consecuencia, no cabía exigir su cobro en base a las citadas ordenanzas, criterio que sido recogido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de enero del 2003, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de febrero del mismo año.

(Prescripción - 2004)

**Corresponde que la Administración se pronuncie respecto a la condición de sujeto pasivo en el pago de arbitrios debiendo merituar para tal efecto la documentación probatoria ofrecida por la recurrente**

**RTF N.º 0971-3-2004 (20-02-04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de arbitrios correspondientes al período 1996. Se señala que conforme a los artículos 3 y 4 del Edicto N.º 182, el obligado al pago de los arbitrios en calidad de contribuyente para el período 1996, era el ocupante del predio, por lo que resulta necesario que la Administración meritúe las pruebas presentadas por la recurrente para acreditar su condición de ocupante del referido predio, tales como los contratos de arrendamiento, así como las cartas notariales, y emita nuevo pronunciamiento.

(Ordenanzas - 2004)

**Son válidos los valores emitidos a partir de la vigencia de la ordenanza que es ratificada y respecto de los periodos en que dicha norma entra en vigencia**

**RTF N.º 0873-2-2004 (18-02-04)**

Se revoca la resolución apelada, en cuanto ordenó proseguir con la cobranza de la deuda por concepto de arbitrios municipales del año 1998 al amparo de la Ordenanza N.º 002-98-0-MSS,



al no haber sido emitida conforme con lo dispuesto en la RTF N.O 01439-2-2003. En efecto, mediante dicha resolución el Tribunal Fiscal estableció que al haber sido ratificada la ordenanza recién en el año 1999, en base a dicha norma no se podía sustentar el cobro de los arbitrios municipales de 1998, no obstante, la Administración interpreta que al haberse ratificado dicha norma, era válido girar el valor durante la vigencia de la norma ratificada. La interpretación de la Administración es improcedente, pues implica una aplicación retroactiva de la norma, por lo que la apelada se emitió contra lo dispuesto por la RTF N.o 01439-2- 2003.

(Ordenanzas - 2004)

#### **Sujeto de pago de los arbitrios en la proporción de su cuota ideal RTF**

**N.o 0253-1-2004 (20-01-04)**

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la determinación de arbitrios aprobada por la Ordenanza N.o 100-2002, que regula el régimen tributario de arbitrios. Se señala que dicha ordenanza dispone que son deudores tributarios, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios cuando éstos se encuentren desocupados, cuando los habiten o desarrollen actividades en ellos y son responsables solidarios, cuando cedan el uso de su predio bajo cualquier título a terceros; y que de la copia de la Escritura Pública se observa que el recurrente adquirió el terreno en copropiedad, operación que se encuentra registrada en los reportes de la Administración, en los que consta que el mismo es propietario del inmueble constituido por un terreno sin construir, en la proporción del 2.26%. Se señala que el artículo 8 de dicha ordenanza, invocado por el contribuyente, señala que en el caso de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Común, las cocheras, estacionamientos, aires, azoteas y depósitos no darán lugar al pago de arbitrios, salvo que se encuentren arrendadas, hayan sido dadas en uso a terceros o hayan sido empleadas para desarrollar o complementar actividades económicas o de servicios; por lo que el contribuyente al no haber acreditado la existencia de las construcciones en el terreno adquirido en la proporción del 2.6%, ni que por ello resultara ser propietario únicamente del mismo porcentaje de los aires de la edificación que refiere, para efectos del cobro de los arbitrios, tiene la calidad de copropietario del bien inmueble en el porcentaje que señala, correspondiéndole de acuerdo con las citadas normas el pago del tributo acotado.

(Inafectación - 2004)

#### **la inafectación dispuesta en el artículo 19 de la Constitución a favor, entre otros, de los Institutos Superiores, está referido exclusivamente a los impuestos**

**RTF N.O 0071-4-2004 (09-01-04)**

Se dá trámite de apelación al recurso interpuesto, ya que no califica como apelación de puro derecho por haber interpuesto previamente recurso de reclamación. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago de arbitrios municipales presentada por un Instituto Superior al determinarse que durante los periodos acotados (2001 y 2002). el régimen tributario aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no contemplaba ningún supuesto de inafectación respecto de los establecimientos conducidos por Institutos Superiores. Se precisa que la inafectación dispuesta por el artículo 19 de la Constitución a favor entre otros, de los Institutos Superiores, está referida exclusivamente a los impuestos, sin establecer beneficio alguno sobre las tasas, siendo posible que las municipalidades en virtud de su potestad tributaria, puedan gravar a los Institutos Superiores con los arbitrios municipales.

(Inafectación - 2004)

#### **la inafectación de las tasas municipales a favor de las universidades procederá cuando los gobiernos locales, así lo establezcan en sus ordenanzas**

**RTF N.O 0019-5-2004 (07-Q1-{}41**

Se confirma la apelada emitida por Municipalidad Provincial, que a su vez confirmó la resolución de la Municipalidad Distrital que declaró procedente en parte la reclamación contra la deuda girada a la recurrente (Universidad Nacional Mayor de San Marcos) por Arbitrios del año 2000.



Se señala que a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1993, es posible que las municipalidades, en virtud de su potestad tributaria, puedan gravar a las universidades con los arbitrios municipales, toda vez que el texto constitucional únicamente inafecta a dichas entidades de impuestos, no así de contribuciones y tasas. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 74 Y en el inciso 3) del artículo 192 de la citada Constitución, las municipalidades pueden suprimir contribuciones o tasas y otorgar exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En tal sentido, a efecto de establecer si la recurrente en calidad de universidad goza de algún beneficio en cuanto a los arbitrios del año 2000 es pertinente determinar si la Ordenanza N.º 70-2000 - MM inafecta a las Universidades; por lo que, al advertirse que no se estableció beneficio alguno a estas entidades, procede el cobro de los arbitrios.

(Licencia de Funcionamiento - 2004)

**No es válido el cobro sustentado en una ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital que no había sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva**

**RTF N.º 0013-5-2004 (07-o1..)(4)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el cobro a la recurrente de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1997 a 1999, al establecerse que la Ordenanza de la Municipalidad Distrital en que se amparaba su cobro no había sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, ratificación que se requería para que entrara en vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma que si bien está referida a edictos, también resulta aplicable a las ordenanzas de acuerdo con el criterio recogido en a Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 1 de febrero del 2003, que declara inconstitucional una ordenanza emitida por una Municipalidad Distrital por no haber sido ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva.

(Determinación del Arbitrio - 2003)

**Dado que los estacionamientos constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria, la Administración debe considerarlos para determinar la deuda tributaria por arbitrios**

**RTF N.º 5813-3-2003 (15-10-03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la determinación de los arbitrios municipales del año 1999. Se señala que según el criterio establecido en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre ellas la N.º 790-5-2001 de 20-08-01 los estacionamientos constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria en tanto se utilizan para cumplir fines complementarios a la vivienda. Si bien el predio del recurrente tiene la cochera separada del resto de la vivienda, al ser ésta un complemento de aquélla, debe ser considerada como accesorio y, por tanto, parte integrante de la misma, por lo que procede que la Administración requiera la deuda de conformidad con el criterio expuesto en la presente resolución.

(Hipótesis de Incidencia - 2003)

**Al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo en su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales, debiendo los contribuyentes que tienen predios en dicha jurisdicción realizar el pago de tales arbitrios**

**RTF N.º 4350-2-2003 (25-10-03)**

Se confirma la resolución apelada. El cobro de los arbitrios municipales correspondientes al cuarto trimestre del año 2001 se encuentra arreglado a lo dispuesto por las ordenanzas aplicables a dicho período, precisándose que conforme con el criterio establecido por la Resolución N.º 536-3-99, ratificado por el acuerdo de Sala Plena que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N.º 2003-10, si bien conforme con el artículo 102 del Código Tributario, al resolver el Tribunal Fiscal aplicará la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley como es el caso de las ordenanzas, puesto que ello implicará arrogarse facultades privativas del fuero jurisdiccional. Asimismo, conforme con el criterio establecido por la Resolución N.º 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios



dentro de su jurisdicción. se cumple con la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales. estando por tanto los contribuyentes que tienen predios en la jurisdicción. obligados al pago. En cuanto a la devolución de pagos en exceso por concepto de arbitrios municipales de períodos distintos a los acotados, se refiere que no procede tramitar ello en la vía del procedimiento contencioso tributario. debiendo en todo caso formularse la solicitud respectiva.

(Ordenanzas - 2003)

**No procede efectuar el cobro de las tasas municipales por cuanto a la fecha de su ejecución no se encontraba vigente las ordenanzas que las regulaban**

**RTF N. o 4052-6-2003 (14-07-03)**

Se revoca en parte la apelada. y en consecuencia se dispone que la Administración Tributaria se abstenga de efectuar el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública. Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondiente a los ejercicios 1997. 1998, 1999 y 2000. por cuanto en la fecha de su ejecución no se encontraban vigentes las ordenanzas que las regulaban; por lo tanto, no surtían efecto legal alguno de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia. la autoridad municipal no podía exigir el referido tributo por los períodos citados; asimismo. se confirma la apelada respecto del período 2001, en el que sí se encontraba vigente la ordenanza que la regulaba.

(Predios desocupados - 2003)

**Existe la obligación de pagar los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y serenazgo aun por los predios desocupados debido a que no se trata de prestaciones individuales a cada contribuyente**

**RTF N.o 3324-4-2003 (13-06-03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales de conformidad con las normas vigentes. Se señala que de acuerdo al criterio sentado por la Resolución N.º 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N.º 2003-10, de fecha 11 de junio del 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio. no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales. Además, se señala que los servicios de limpieza pública. mantenimiento de parques y jardines y serenazgo benefician, por su naturaleza. a toda la colectividad, no consistiendo en prestaciones individuales a cada contribuyente, por lo que el hecho que el predio se encuentre desocupado resulta irrelevante.

(Información Solicitada - 2003)

**Cuando se requiera a la Administración remita la normatividad aplicable a los arbitrios acotados y ésta informa que no cuenta en sus archivos con dicha información, corresponde dejar sin efecto los valores por los arbitrios acotados**

**RTF N. o 0991-1-2003 (25-02-03)**

Se revoca la apelada, que había declarado improcedente la solicitud de inafectación de arbitrios municipales de los ejercicios 1996 a 2000, en virtud a la ordenanza que reguló dichos tributos en los años 1999 y 2000, dispuso que se encontraban inafectos a los citados arbitrios los predios de propiedad de las entidades religiosas, destinados a conventos, monasterios y museos siempre y cuando no produjeran rentas. cumplieran sus fines y se encontraran registradas debidamente en la municipalidad como entidades inafectas a través de las declaraciones juradas pertinentes. por lo que atendiendo a que el inmueble materia de autos pertenece a una entidad religiosa. el mismo que según la verificación realizada por la Administración está destinado a templo. De otro lado. dado que la Administración en respuesta del proveído y en la RTF 61071-2002, informa que no cuenta en sus archivos con la normatividad de los arbitrios vigente de 1996 a 1998 requerecida por este Tribunal, se revoca la acotación por arbitrios de dichos períodos.



(Tupa - No Crea Tributos - 2002)

**TUPA no es la norma de creación de tasas y derechos**

**RTF N.º 73234-2002 (23-12-02)**

Se declara fundada en parte la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de las tasas pagadas indebidamente, debiendo la Administración, previa verificación de los pagos que la recurrente alega haber efectuado, proceder a su devolución, toda vez que la Administración no ha acreditado haber cumplido con efectuar las publicaciones de las normas que aprueban las tasas por licencia de funcionamiento y arbitrios municipales, ni haber cumplido con aprobar el Arancel de Costas Procesales mediante la ordenanza respectiva, razón por la que los pagos efectuados por dichos conceptos devienen en indebidos, máxime cuando el TUPA sólo constituye el compendio de las tasas y derechos más no la acreditación de su creación.

(Inconstitucionalidad - 2002)

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas mediante las cuales los gobiernos locales crean arbitrios**

**RTF N.º 7182-1-2002 (13-12-02)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los recibos girados por arbitrios municipales, al estar amparado su cobro en una ordenanza adaptándose el criterio de la Resolución N.º 536-3-99 que constituye jurisprudencia obligatoria, en el sentido que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas, porque el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye una función privativa del Poder Judicial.

(Licencia de Funcionamiento - 2002)

**Los cobros efectuados por concepto de licencia de funcionamiento que se fundan en una norma no publicada devienen en pagos indebidos**

**RTF N.º 54884-2002 (20-09-02)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación respecto de los pagos indebidos por concepto de **licencia de funcionamiento** de 1994 y 1995. Se establece que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 de la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, los edictos sólo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial, por lo que al margen de la discusión sobre la fecha en que surte efecto la declaración de ilegalidad del Edicto N.º 005-94 por una sentencia emitida dentro de un proceso de Acción Popular, en el caso analizado se observa que aún antes de la expedición de la misma, la Tasa de Licencia de Funcionamiento cobrada por la Administración en los años 1994 y 1995, Y cuya compensación solicita la recurrente resultaba improcedente al sustentarse en una norma que nunca fue debidamente publicada y, por lo tanto, que nunca entró en vigencia.

(Derechos - 2002)

**La tarifa ((tributo por concepto del uso de aguas subterráneas» es una tasa en específico derecho, dado que el hecho gravado es el uso o aprovechamiento de un bien público**

**RTF N.º 5236-3-2002 (10-09-02)**

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 796-199, este Tribunal determinó que la tarifa tributo por concepto del uso de aguas subterráneas debe considerarse como una tasa, en específico derecho, toda vez que el hecho gravado, es el uso o aprovechamiento de un bien público. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe actividad estatal por no presentarse permiso, autorización o reconocimiento por parte del Estado para el uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas, se indica que según la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 19337, cuando una empresa extrae agua por su propia cuenta no existe servicio alguno prestado por SEDAPAL, sino el otorgamiento del derecho del uso de aguas subterráneas, en ese sentido, se presenta actividad por parte del Estado, pues existe el



otorgamiento del uso de dicho recurso público y porque se permite ese aprovechamiento sin restricción o impedimento alguno. Se indica que el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 25-3-PRES, no viola el Principio de Legalidad recogido en el artículo 74 de la Constitución de 1993 y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF.

(Licencia de Funcionamiento - 2002)

**La Licencia de Funcionamiento debe corresponder, necesariamente, al predio respecto del cual es otorgada**

**RTF N.º 4480-2-2002 (07-08-02)**

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial cuando ya no era competente en razón que la recurrente había formulado un recurso que, en atención a las etapas del procedimiento contencioso tributario debió, ser calificado como una apelación ante el Tribunal Fiscal; asimismo, porque dió trámite independiente a dos recursos referidos a la misma resolución y que, por tanto, debieron ser acumulados. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la apelada, al no estar acreditado que la recurrente haya realizado actividades en el inmueble respecto al cual se le cobra Licencia de Funcionamiento, señalándose en un informe de la propia Administración que la Licencia fue otorgada respecto de otro predio.

(Inafectación - 2002)

**Los predios de propiedad de entidades que pertenecen a la Iglesia Católica y que se destinan a centros educativos, no gozan de inafectación alguna de los arbitrios al amparo del Acuerdo de la Santa Sede, salvo que el propio municipio otorgue tal beneficio dentro de su jurisdicción**

**RTF N.º 3768-5-2002 (12-07-02)**

Se acumulan los expedientes y se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo. La controversia consiste en determinar si la recurrente congregación religiosa se encontraba exonerada de dichos arbitrios respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La recurrente invoca la aplicación de la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19-07-80. Se señala que el citado acuerdo estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, mas no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados. (RTF N.º 2400-4-96, 789- 5-2000 y 676-4-97). Se indica que a la fecha en que se aprobó el acuerdo, se encontraba vigente el artículo 6 del Decreto Ley N.º 22012, norma que regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza y Alumbrado Público, que exoneraba de dichos tributos únicamente a los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos, no alcanzando a aquéllos de propiedad de dicha entidad que se destinaron a centros educativos. Por otro lado, la recurrente invoca la aplicación del artículo 22 de la Ley N.º 23384, Ley General de Educación, de acuerdo con el cual los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse incluyendo aquéllos cuya exoneración requiriese exoneración expresa. Se indica que dicha norma fue dada durante la vigencia de la Constitución de 1979, pero con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 que limitó a los impuestos la inafectación tributaria a favor de los centros educativos, se interpreta que el artículo 22 de Ley General de Educación no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales. Dado que las ordenanzas aplicables a los períodos acotados no contemplan ninguna exoneración u otro beneficio tributario a favor de los centros educativos o de la recurrente, el marco regulatorio existente amparaba el cobro de los arbitrios.

(Inafectación - 2002)

**Cuando el instrumento legal que los regula disponga que toda exoneración que se otorgue deba ser expresa, ninguna exoneración genérica alcanza a los mismos**

**RTF N.º 3262-5-2002 (21-06-02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas liquidaciones de arbitrios, porque la recurrente (Club de la Unión) no se encuentra comprendida en los supuestos de inafectación contemplados en el artículo 7 de la Ordenanza N.º 137, no habiéndose incluido en el beneficio lo que la recurrente denomina «centros culturales de carácter

••



privado sin fines de lucro» ni «monumento». De otro lado, tampoco se ha establecido exoneración alguna al supuesto planteado por el recurrente, por cuanto el artículo 8 de la misma ordenanza señala que las exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen no comprenden a los arbitrios regulados en dicha ordenanza, precisando además que el otorgamiento de las exoneraciones deberá ser expreso.

(Autorización de Anuncios - 2002)

**No se puede exigir el cobro del derecho de autorización de anuncios y publicidad, por cuanto no se encuentra acreditado que la recurrente haya solicitado la autorización respectiva**

**RTF N.º 3213-4-2002 (19-06-02)**

Se dispone que la Administración convalide los valores emitidos, al no haberse especificado la tasa aplicada por la Licencia de Funcionamiento lo que constituye el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario, acarreado un vicio de anulabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 del referido Código. Asimismo, se establece que antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27180, 1 de enero de 2000, la licencia de funcionamiento tenía una validez no menor a un año, por lo que la Administración se encontraba facultada a cobrar la aludida tasa de manera anual, y, sólo a partir del 2000, se encuentra impedida de exigir el pago anual de la misma.

(licencias - 2002)

**Las licencias son tributos (tasas) que gravan la obtención de autorizaciones específicas para realizar actividades de provecho particular sujetas a control fiscalización. Tal es el caso de las licencias de construcción**

**RTF N.º 3094-3-2002 (04-06-02)**

Se revoca la apelada, por cuanto la municipalidad no se encontraba facultada para cobrar a la recurrente por concepto de **Licencia Especial** y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, toda vez que dicha Licencia Especial no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas y realización de juegos de entretenimiento o azar, actividades sobre las cuales las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, máxime cuando la Ley de Tributación Municipal creó el tributo Licencia de Funcionamiento, que permitió el control municipal sobre las actividades comerciales, profesionales y similares que se desarrollaran en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, los pagos realizados por la recurrente por dicho tributo devienen en indebidos, debiendo procederse a la compensación solicitada, previa verificación de los referidos pagos.

(licencia de Funcionamiento - 2002)

**El Tribunal Fiscal no es competente para dilucidar aspectos como la vigencia de una licencia de funcionamiento, asunto cuya naturaleza es administrativa y no tributaria**

**RTF N.º 2261-3-2002 (26-04-02)**

Este Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso interpuesto, por cuanto la recurrente solicita pronunciamiento respecto de la vigencia de la Licencia de Funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Maldonado, asunto que hace referencia a cuestiones de naturaleza administrativa, por lo que no se encuentra vinculado con la determinación del tributo, lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. N.º 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

(Derechos - 2002)

**Las exoneraciones de la Tasa por Derecho de Uso de Cabinas en Infraestructura de los Terminales Terrestres deben figurar expresamente en la norma que la crea**

**RTF N.º 0731-5-2002 (13-02-02)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto de Tasa por Derecho de Uso de Cabinas en Infraes-

estructura de los Terminales Terrestres. El Tribunal señaló que, aunque la recurrente alega estar exonerada debido a que ella construyó la cabina, de la revisión del edicto y la ordenanza que regularon tal tributo, se desprende que no se ha establecido exoneración expresa alguna, no estando acreditado tampoco que haya construido la cabina. Se precisó, además, que la resolución judicial que declaró infundada la acción popular interpuesta contra el edicto que creó la referida tasa, había quedado consentida; por ello, el cobro se ajustaba a ley.

(Licencias - 2002)

**A partir de 1994, las municipalidades ya no se hallan autorizadas a cobrar por Licencia de Anuncios y Propaganda**

**RTF N.º 0606-2-2002 (31-01-02)**

Se revoca la apelada, señalándose que procede la compensación solicitada de los pagos indebidos efectuados por concepto de Licencia de Anuncios y Propaganda, toda vez que a partir de 1994 las municipalidades ya no se encontraban autorizadas a cobrar dicha licencia, al no tener ya autorización expresa en la Ley Orgánica de Municipalidades para fiscalizar o controlar elementos publicitarios dada la derogatoria efectuada por el Decreto Legislativo N.º 776.

(Derechos - 2002)

**La Municipalidad estaba facultada a cobrar derechos cuando los particulares explotan en su beneficio bienes que pertenecen a toda la comunidad**

**RTF N.º 0352-2-2002 (24-01-02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, indicándose que las municipalidades se encontraban facultadas a cobrar derechos cuando los particulares explotaran en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, justificándose así la periodicidad del tributo, el mismo que se devenga durante el tiempo que dura el aprovechamiento de los bienes de dominio público, no obstante en el caso de autos no procede cobrar el tributo por cada mes, ya que en la ordenanza municipal que crea el derecho no se precisa la periodicidad del mismo, debiendo entenderse que es anual.

(Orden y Resolución de Pagos - 2002)

**Los recibos de pago de arbitrios deben cumplir con los requisitos previstos para las resoluciones de determinación**

**RTF N.º 231-1-2002 (18-01-02)**

Se declara nula la apelada, disponiendo que la Municipalidad Distrital de Ate efectúe la convalidación de los valores materia de la impugnación; debido a que no se ha observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 del Código Tributario, en el sentido que para efectuar el cobro de los tributos debieron emitirse recibos de pago de arbitrios con las mismas características y requisitos indicados para las resoluciones de determinación, y no órdenes de pago, conforme a lo señalado en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, estando a la modificatoria dispuesta por el artículo 25.2 de la Ley de Ejecución Coactiva - Ley N.º 26979.

(Derechos - 2002)

**El que las empresas de telecomunicaciones estén facultadas a usar los bienes públicos no significa que las municipalidades no estén facultadas a cobrar el tributo**

**RTF N.º 059-2-2002 (09-01-02)**

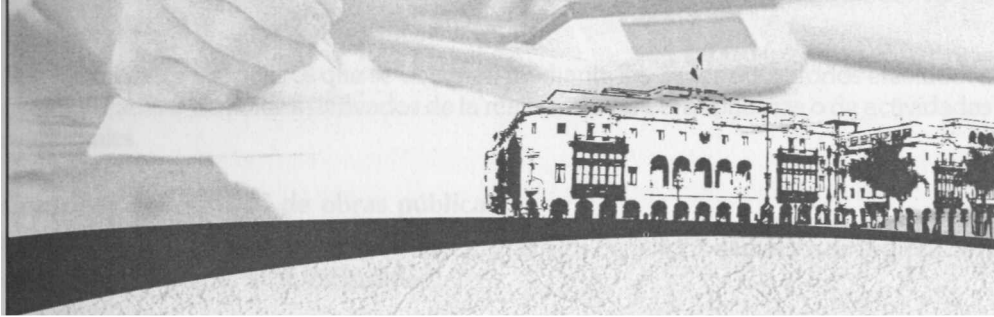
Se confirma la resolución apelada, al establecerse que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos cuando los particulares exploten en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, como es el caso del derecho de ocupación de vía pública, precisándose que el hecho que conforme a la Ley de Telecomunicaciones, la prestación de servicios portadores o de teleservicios de carácter público tiene implícita la facultad de ocupar o utilizar bienes de dominio público, no quiere decir que dicha ocupación sea gratuita.



# Capítulo.

## Contribuciones

- Contribución especial de obras públicas
- Determinación de la contribución



- Valorización de las obras
- Comunicación a los beneficiarios
- Establecimiento de normas procesales
- Normas para la aplicación de la contribución especial de obras públicas
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Sentencias del Tribunal Constitucional



## Contribuciones

### Concepto

Son los recursos financieros que se obtienen mediante los pagos obligatorios efectuados para compensar beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades municipales.

### Contribución especial de obras públicas

La Contribución Especial de Obras Públicas grava los beneficios derivados de la ejecución de obras públicas por la Municipalidad.

Para este efecto, las municipalidades deben emitir las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.

*(Art. 62 Decreto Legislativo N. °776)*

### Determinación de la contribución

En la determinación de la contribución especial por obras públicas, las municipalidades calcularán el monto teniendo en consideración el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

*(Art. 63 Decreto Legislativo N. °776)*

### Valorización de las obras

En ningún caso, las municipalidades podrán establecer cobros por contribución especial por obras públicas cuyo destino sea ajeno a cubrir el costo de la inversión total o un porcentaje de dicho costo, según lo determine el Concejo Municipal.

Para efectos de la valorización de las obras y del costo del mantenimiento, las municipalidades deben contemplar en sus normas reglamentarias, mecanismos que garanticen la publicidad e idoneidad técnica de los procedimientos de valorización, así como la participación de la población.

*(Art. 64 Decreto Legislativo N. °776)*

### Comunicación a los beneficiarios

El cobro por la contribución especial de obras públicas procederá exclusivamente cuando la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución.

*(Art. 65 Decreto Legislativo N. °776)*



### Establecimiento de normas procesales

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal para la valorización de la obra y del costo del mantenimiento, las municipalidades deberán contemplar en sus normas reglamentarias, los mecanismos que garanticen la publicidad y la idoneidad técnica de los procedimientos de valorización; así como la participación de la sociedad. De manera que la Municipalidad que pretenda ejecutar obras bajo esta modalidad deberá emitir las normas pertinentes a través de la Ordenanza correspondiente.

### Normas para la aplicación de la contribución especial de obras públicas

Para la aplicación de la Contribución Especial de Obras Públicas, adicionalmente a la normatividad existente, debe complementarse con el siguiente procedimiento:

7. Designar mediante Acuerdo de Concejo a los miembros de la Junta de Contribución Especial de Obras Públicas señalándoles principalmente entre otras las siguientes atribuciones:
  - a. Establecer las obras públicas por las que se exigirá la contribución.
  - b. Determinar la zona de beneficio.
  - c. Establecer la contribución total.
  - d. Aprobar el padrón de contribuyentes y la contribución individual que les corresponda.
  - e. Solicitar a la entidad ejecutora, la contratación de expertos o consultores, para los estudios que resulten necesarios para la aplicación de la contribución.
  - f. Crear y administrar un banco de propuestas que contenga las peticiones vecinales para obras que se encuentren dentro de este régimen.
  - g. Realizar las publicaciones sobre el monto de la contribución total y de las contribuciones individuales a que asciende la contribución.
2. La Junta de Contribución Especial de Obras Públicas, señaladas en el punto 1, será la encargada de presentar el informe técnico y la propuesta de la ordenanza respectiva, debiendo contener la ordenanza lo siguiente:
  - a. El número que corresponda a la ordenanza y fecha de la Sesión de Concejo en que fue aprobada.
  - b. En los considerandos de la ordenanza, señalar el sustento legal (Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Tributación Municipal, Código Tributario, Decreto Legislativo N.º 952, etc.).
  - c. Establecer la zona de beneficio con la ubicación de los predios comprendidos en el área territorial, localidad o zona correspondiente, en los que se determine que reciben beneficios diferenciales por la construcción de obras públicas. Área que se denominará zona de beneficio.
  - d. Establecer el beneficio diferencial que consiste en el aumento estimado del valor de los predios por efecto de la obra que se ejecuta.
  - e. Definir que se entiende por predio, para efecto de la aplicación de la contribución (explicar los conceptos de vivienda, unidad habitacional, local comercial o industrial, oficina, terreno u otros).

■ ■

;



- f. Establecer que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios ubicados en la zona del beneficio.
- g. Establecer que son sujetos obligados al pago de la contribución en calidad de responsables, los poseedores o tenedores de los predios, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada.
- h. Asimismo, indicar que cuando se transfieran los predios ubicados en la Zona de Beneficio, después de la determinación del tributo, son responsables solidarios al pago del mismo, el comprador y el vendedor.
- lo. Establecer el total de la Contribución Especial de Obras Públicas a cobrarse al conjunto de predios comprendidos en la zona de beneficio, en base al expediente técnico y estudios realizados. Al establecer el costo total de la obra se deben incluir todas las inversiones y gastos que la misma demande, como estudios, proyectos, presupuesto de construcción y ejecución, adquisición de predios, indemnizaciones a propietarios, gastos de administración, control y financiamiento.  
El importe de la contribución total no será mayor al 90% del costo total de la obra pública, ni al beneficio diferencial señalado para la Zona de Beneficio.
- j. Demostrar técnicamente el costo de la contribución (adjuntar el informe técnico, el mismo que formará parte integrante de la ordenanza).
- k. El Informe Técnico deberá contener el sustento de los cálculos de la tasa a cobrar en base al costo efectivo de la contribución (señalar el número de predios, con el detalle de los usos: casa habitación, terrenos sin construir, comercio, industria, servicios, etc.).
- l. El costo anual de la contribución (deberá ser demostrado con la estructura correspondiente).
- m. Hallar la contribución individual distribuyendo la contribución total entre los propietarios de los predios ubicados en la zona de beneficio, para lo cual podrán aplicarse algunos de los criterios siguientes:
  - 1. Criterios de los frentes: consiste en distribuir la contribución total en proporción directa a la longitud de los frentes de los predios.
  - 2. Criterio de Áreas: consiste en distribuir la contribución total en proporción directa al área del terreno y/o de la construcción del predio.
  - 3. Criterios de los frentes y áreas: consiste en distribuir la contribución total en una parte en proporción a la longitud de los frentes y otra parte en proporción a las áreas.
  - 4. Criterios de factores de beneficio: consiste en distribuir la contribución total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolas con coeficientes o factores numéricos; el producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual para establecer la contribución individual. Como factores parciales se ponderarán todas o algunas de las siguientes características y circunstancias: frente, área, forma, topografía, calidad del suelo, distancia a la obra, destino y uso presente y futuro, elementos presentes o posteriores que degraden la obra.
  - 5. Los criterios establecidos en el Reglamento General de Tasaciones del Perú.
  - 6. Otros criterios que determine la Junta de Contribución Especial de Obras Públicas, que deberán ser sustentados técnicamente.





7. Tratándose de predios sin construir, el criterio tomado en consideración puede ser el del área del terreno.
- n. Establecer la fecha del vencimiento de la obligación de pago, pudiendo ser al contado o en cuotas mensuales, trimestrales, semestrales, etc.
- o. También es recomendable otorgar un beneficio a los contribuyentes que opten por la modalidad del pago al contado dentro de la fecha establecida en la ordenanza, los cuales gozarán de un descuento del monto de la contribución individual correspondiente.
- p. Determinar quienes estarán inafectos al pago de la Contribución (Municipalidad, gobiernos extranjeros, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, las entidades religiosas, los pensionistas, los Centros Educativos Estatales u otros).
- q. Considerar que, los pensionistas propietarios de un sólo inmueble a nombre propio o de la sociedad conyugal, destinado en su integridad a casa habitación y que tengan como único ingreso económico la pensión que perciben, cancelarán sólo el cincuenta por ciento (50%) del monto que les corresponda pagar por la contribución.
- r. La exoneración al pago de la contribución deberá ser expresa (indicar taxativamente los sujetos que gozarán de este beneficio).
- s. Explicar el uso del rendimiento de lo recaudado por la contribución (constituye renta de la municipalidad y deberán emplearse exclusivamente a financiar el costo que demanda la inversión de la obra pública).

## Resoluciones del Tribunal Fiscal

Las sumillas que se describen a continuación han sido obtenidas del Boletín de Jurisprudencia Fiscal que publica el Tribunal Fiscal en su página Web en forma quincenal. Asimismo, el referido Tribunal establece que el contenido de las mencionadas sumillas son meramente referenciales, por lo que en ningún caso exime el de consultar el texto de las respectivas Resoluciones del Tribunal Fiscal. También es necesario señalar que los casos resueltos por el Tribunal Fiscal corresponden a la aplicación de la legislación y criterios vigentes a la fecha de producidos los hechos.

El cobro de la contribución de obras públicas procede exclusivamente siempre que la municipalidad haya comunicado a los beneficiarios previamente a la contratación de la obra, el monto aproximado de la contribución

RTF N.º 02001-2-2005 (31-3-05)

Se revoca la resolución apelada, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra resoluciones de determinación correspondientes a la Contribución Especial de Obras Públicas por el Damerio de Gamarra, ya que si bien la reclamación se formuló en forma extemporánea no habiéndose acreditado el pago previo de la deuda, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. Asimismo, se revoca la resolución que confirmó la inadmisibilidad. En aplicación del principio de economía procesal se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Tributación Municipal, el cobro de la contribución de obras públicas procede exclusivamente cuando la municipalidad



haya comunicado a los beneficiarios previamente a la contratación de la obra, el monto aproximado de la contribución. Por su parte, la Ordenanza N.º 094-96 señala que la comunicación de la valorización de la obra debe efectuarse mediante notificación directa a cada uno de los interesados.

Si bien la Resolución N.º 01-99 de la Junta de Contribución Especial, que aprobó el importe de la contribución, señaló en sus considerandos que se efectuaron comunicaciones constantes a los propietarios sobre los costos y beneficios de la obra, la Administración no ha acreditado haber notificado directamente al recurrente a efecto que pudiera informarse sobre el estudio del presupuesto y la valorización, siendo preciso indicar que este Tribunal solicitó la mencionada acreditación a la Administración mediante reiterados proveídos y las Resoluciones N.ºs 00845-2-2003 y 00081-2-2005, por lo que se dejan sin efecto los valores.

**No procede el cobro de la Contribución Especial de Obras Públicas, al no existir norma que la ampare**

**RTF N.º 3090-3-2002 (14-06-02)**

Se revoca la apelada, por cuanto no existe norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario, que faculte a la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter el cobro por concepto de la Contribución Especial de Obras Públicas por el asfaltado de la vía Hunter-Chilpinilla, tal como pretendía la citada Municipalidad.

**Para la creación de la Contribución Especial por Obras Públicas, la Administración debe observar los requisitos previstos en las normas pertinentes**

**RTF N.º 31274-02 (17-06-02)**

Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de apelación sobre Contribución Especial de Obras Públicas de la obra Vía Hunter, toda vez que a efectos de crearse una contribución, además de los requisitos establecidos en los artículos 62 a 65 del Decreto Legislativo N.º 776, resultaba imprescindible que la Municipalidad dicte la norma de creación correspondiente, en este caso un Edicto.

**La contribución de mejoras debía aprobarse mediante Edicto, ratificarse por la Municipalidad Provincial y prepublicarse**

**RTF N.º 9612-2-01 (30-11-01)**

Se revoca la resolución apelada, debido a que la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter de Arequipa no cumplió con el procedimiento de aprobar mediante Edicto la creación de una Contribución, prepublicarla y ser ratificada por la Municipalidad Provincial. El hecho que la Municipalidad haya cumplido con comunicar a los beneficiarios de la mejora (ejecución de obra) el monto aproximado al que ascendería la contribución, así como el plazo de vencimiento del pago de la misma, no afecta la nulidad incurrida en la creación de la Contribución Especial de Obras Públicas por la ejecución de obra vial.

**Al no dictarse la norma que creará la Contribución Especial de Obras Públicas, no procedía su cobro RTF N.º 8371-4-2001 (10-10-01)**

Se revoca la apelada, referida a la Contribución Especial de Obras Públicas, debido a que dicho cobro no se encuentra amparado en una norma que observe el principio de legalidad.

**Es válido el cobro de la Contribución Especial de Obras Públicas, dado que no se encontraba como supuesto de inafectación el hecho de que el predio se encontrara desocupado**

**RTF N.º 9546-3-2001 (30-11-01)**

Se confirma la apelada, debido a que la Ordenanza N.º 027-MDLV, que crea la Contribución Especial de Obras Públicas no contempla como supuesto de inafectación el hecho que el predio se encontrara desocupado, por el contrario el artículo 2 precisa que la citada contribu-



ción se aplica a todos los predios ubicados en la zona de beneficio. Se indica que la recurrente no alegó en la instancia de reclamación que no se le debía exigir el pago debido a que había solicitado la independización de sus predios. por lo que de acuerdo con el artículo 148 del Código Tributario. este Tribunal no puede actuar pruebas que no hubieran sido ofrecidas en primera instancia.

## Sentencias del Tribunal Constitucional

A continuación se presenta dos casos resueltos por el Tribunal Constitucional, respecto a la Contribución Especial de Obras Públicas. mediante recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. de fecha 25 de setiembre del 2002. que declaró infundada una acción de amparo contra la Municipalidad de la Victoria y la otra contra la Resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la demanda. en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de La Molina sobre Acción de Amparo.

**EXP. N.º 262-2003-AAITC**

**LIMA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima. a los 2 días del mes de marzo del 2004. la Sala Primera del Tribunal Constitucional. con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. de fojas 81. su fecha 25 de setiembre del 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de febrero del 2001. el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria y el Servicio de Administración Tributaria (SAn, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Determinación N.º 13-02-201739, que le impuso el pago de ocho mil ciento cuarenta Nuevos Soles (S/. 8.140.00) por concepto de contribución de obras públicas. Manifiesta que. habiéndole notificado la administración tributaria de la municipalidad la mencionada resolución. interpuso recurso de reconsideración con fecha 28 de agosto del 2000, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha. por lo que es innecesario el agotamiento de la vía previa; agrega que el cobro exigido por la municipalidad atenta contra su patrimonio y su propiedad, debido a que no se sustenta en normas establecidas por la ley; que. conforme lo establece el artículo 65 de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.º 776, para cobrar las contribuciones por obras públicas, la municipalidad debe comunicar a los beneficiarios la contratación y ejecución de la obra. y el monto aproximado a que asciende la contribución. situación que no se da en este caso del cobro por contribución para obras públicas.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de mayo del 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que, aunque la Constitución reconoce de manera taxativa las facultades de la municipalidades. estas deben ejercerse conforme al marco legal establecido, que en el caso de autos. es el artículo 65 del Decreto Legislativo N.º 776. Ley de Tributación Municipal, que precisa que «[ ... ] el cobro por contribución especial por obras públicas procedería exclusivamente cuando la municipalidad haya comunicado a los beneficiarios. previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución [ ... ]». lo que. en el presente caso. no ha sucedido.

La recurrida, revocando la apelada. declaró infundada la demanda. por considerar que la demandada, mediante Ordenanza N.º 027-MDLV. creó la Contribución Especial de Obras Públicas a



aplicarse en el área territorial del Damera de Gamarra, que fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de agosto de 1999, describiendo en sus Anexos I y II el monto al que ascendería la contribución, y que fue modificado mediante el artículo 2.º de la Ordenanza N.º 031-MDLV, publicada el 11 de setiembre de 1999; añade que las ordenanzas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, publicadas en el Diario Oficial son conformes al artículo 65 de la Ley de Tributación Municipal, sobre comunicación previa a la contratación y ejecución de la obra del monto al que ascendería la contribución referida; y que, en consecuencia, el demandante no puede alegar su desconocimiento o la omisión de comunicación.

#### FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución de Determinación N.º 13-02-201739, que dispuso el pago de ocho mil ciento cuarenta Nuevos Soles (S/. 8 140.00) por concepto de contribución de obras públicas.
2. En la demanda se impugna la resolución de determinación al amparo del artículo 24, inciso 12), de la Ley N.º 23506, alegándose la vulneración del derecho de propiedad del actor, debiendo tenerse en cuenta que la municipalidad emplazada viene exigiendo el pago coactivo, ordenando el embargo de su bien, como se observa del certificado de gravamen vehicular policial, que ordena la captura del vehículo de placa de rodaje N.º AQ8349, por motivos de impago de contribución de obras públicas.

Es necesario precisar que, contra la resolución de determinación, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la municipalidad emplazada, el cual no fue resuelto; sin embargo, la administración procedió a ordenar el embargo de su vehículo, lo que motivó que el recurrente reclamara su derecho, razón por la cual el silencio administrativo negativo opera en el presente caso, como ya lo ha señalado el Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. 1003-98-AA-TC, ya que éste ha sido construido desde la perspectiva de garantizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción; en este sentido, la administración no puede beneficiarse con el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en el plazo las solicitudes de los ciudadanos.

3. El silencio administrativo de carácter negativo es «una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración», de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales, según la cual «[ ... ] prima la inactividad de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver». Si el silencio negativo es creado para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración.
4. Superado el requisito de procedibilidad citado, debemos precisar que, en el presente caso, la resolución cuestionada se deriva de una obligación de contribución especial de obras públicas a aplicarse en el área territorial del Damera de Gamarra, creada mediante Ordenanzas N.ºs 027-MDLV y 031-MDLV, de fechas 22 de julio y 9 de setiembre de 1999, y publicadas en el Diario Oficial el 6 de agosto y 11 de setiembre de 1999, respectivamente.
5. Siendo así, como ya lo ha señalado este Colegiado, «[ ... ] el Estado, para el desarrollo de sus distintas actividades, requiere de un sustento económico, el cual, como resulta natural, debe provenir fundamentalmente de las contribuciones que sus ciudadanos realicen, porque, de otra forma, sería prácticamente imposible financiar los gastos públicos o la satisfacción de necesidades colectivas a su cargo. Para que estas contribuciones no estén sujetas a la libre voluntad de los ciudadanos, el pueblo, a través de la Constitución, ha dotado al Estado del poder suficiente para establecer unilateralmente prestaciones económicas de carácter coactivo, que deben ser satisfechas por los sujetos que él determine. Es lo que se denomina la potestad tributaria, en virtud de la cual el Estado se encuentra



habilitado para crear, modificar o suprimir tributos, o exonerar de ellos y, en general, para regular todos y cada uno de los elementos sustanciales que los configuran».

6. La Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Tributación Municipal y el Código Tributario establecen los parámetros legales dentro de los cuales las municipalidades, en uso de su autonomía económica, administrativa y política, reconocidas por la Constitución, pueden ejercer su potestad tributaria y, particularmente, crear, modificar o suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
7. El artículo 192 de la Constitución establece que "las municipalidades tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales [...]», en concordancia con el artículo 60 del Decreto Legislativo N.º 776 de la Ley de Tributación Municipal, por lo que el marco normativo para las contribuciones y tasas municipales es establecido por el artículo 65 de dicha norma, que señala "[ ... 1 que el cobro por contribución especial por obras públicas procederá exclusivamente cuando la municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución [...]».
8. De autos se desprende que el argumento del demandante referido a que la emplazada no puso en su conocimiento la cuestionada contribución carece de sustento, toda vez que mediante Ordenanza N.º 027-MDLV, publicada en el Diario Oficial, el 6 de agosto de 1999, se creó la contribución especial de obras públicas a aplicarse en el área territorial del Dameró de Gamarra, la que en sus anexos I y " estableció el monto al que ascendería la contribución, el que fue modificado por la Ordenanza N.º 031-MDLV, publicada de la misma forma con fecha 11 de setiembre de 1999.
9. En consecuencia, este Colegiado considera que la exigencia prevista en el mencionado artículo 65 ha sido cumplida con la publicación de las ordenanzas citadas en el fundamento 9, pues conforme al artículo 109 de la Constitución, la ley obliga desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, por lo que la demandada no ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

#### **FALLA**

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la apelada y, reformándola, la declara INFUNDADA. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

Alva Orlandini  
Gonzales Ojeda  
García Toma

**Exp. N.º 297-96-AAITC**

**Lima**

#### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo, actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

#### **ASUNTO**

Recurso extraordinario contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, que revocando la



apelada, que declaró improcedente la demanda, la reformó y la declaró caduca, en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de La Molina sobre Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES

Los señores: interponen Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina, por violación de sus derechos constitucionales a la legalidad, igualdad tributaria, propiedad y defensa. Sostienen los actores que a través del Edicto Municipal N.º 001-94 expedido por la Municipalidad Distrital de La Molina se ha dispuesto pagar, a los propietarios de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de La Molina, y por concepto de contribución especial, el equivalente a un dólar americano por metro cuadrado. Refieren que dicha contribución ha sido impuesta a todos los propietarios de inmuebles del Distrito de La Molina con el objeto de realizar obras de ampliación de agua potable, no obstante que los beneficios específicos no se determinan así como tampoco no guardan relación con la extensión del predio de cada persona.

Alegan que la expedición del Edicto Municipal cuestionado transgrede el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades, al no haber sido ratificado por el Concejo Provincial de Lima, así como el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 776, que exige que la contribución especial por obras públicas deba determinarse teniendo en consideración el mayor valor de que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

Admitida la demanda, y no habiéndose contestado la misma, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expide resolución declarando improcedente la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada, y reformándola, la declara caduca, ya que se habría interpuesto la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley N.º 23506.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se declare inaplicable para los actores el Edicto Municipal N.º 001-94 expedido por la Municipalidad Distrital de La Molina, y en consecuencia se declare que no se encuentran obligados al pago de la contribución especial para la ejecución de obras de mejoramiento del sistema de agua potable de La Molina; así como que se deje sin efecto las acotaciones y recibos de cobro girados por la entidad demandada.
2. Que, siendo ello así, y con el objeto de que esté Colegiado pueda entrar a dilucidar las cuestiones de fondo que el recurso extraordinario entraña, de manera previa se torna necesario evaluar si, conforme se ha sostenido en la resolución venida en alzada, el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 37 de la ley N.º 23506, debe computarse desde que se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el Edicto Municipal N.º 001-94, o, en su defecto, desde que se produjo su ratificación por la Municipalidad de Lima Metropolitana.
3. Que, en ese sentido, y como en numerosas oportunidades este Supremo Intérprete de la Constitución ha tenido oportunidad ya de referirse, el cómputo del plazo de caducidad al que se alude en el artículo 37 de la Ley N.º 23506, no puede realizarse desde que se produjo su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, ni, en el caso de los Edictos Municipales, desde que se produjo su ratificación por la Municipalidad de Lima Metropolitana, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso constitucional de amparo no prospera para impugnar, en abstracto, una norma jurídica.
4. Que, consecuentemente, el cómputo del plazo de caducidad ha de realizarse, válidamente, desde el momento en que la autoridad administrativa de carácter municipal, al amparo de la norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada, ejecutó el acto que se considera lesivo a los derechos constitucionales incoados, por lo que estando a la fecha de emisión del documento obrante a fojas cincuenta y seis, y el sello de recepción del escrito que



contiene la demanda, este colegiado estima que se encuentra en la posibilidad de poder entrar a resolver sobre el fondo de la controversia constitucional suscitada.

5. Que, en ese sentido, este colegiado estima que si bien el Edicto municipal N.o 001-94 expedido por la Municipalidad Distrital de La Molina fue ratificado por la Municipalidad de Lima Metropolitana, a través del Acuerdo de Concejo N.o 058-95, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y en consecuencia, se cumplió con la exigencia legal dispuesta por el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N.o 23853, Orgánica de Municipalidades; sin embargo, al determinarse *in genere* el pago de un dólar por cada metro cuadrado de cada inmueble, según se está a lo dispuesto por el artículo segundo y quinto del referido Edicto Municipal, y a lo previsto en la cláusula segunda del Convenio de Cobranza suscrito entre SEDAPAL y la Municipalidad Distrital de La Molina, obrante a fajas treinta y ocho, ésta última incumplió con la exigencia prevista en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.o 776, Ley de Tributación Municipal, que consiste en el cálculo del monto que se deberá pagar en directa relación con el mayor bien que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra programada.
6. Que, dentro de tal orden de consideraciones, la regla establecida por el artículo quinto del Edicto Municipal N.O 001-94, según el cual el importe de la contribución especial por cada predio ubicado en el distrito de La Molina ascenderá a la suma de un Dólar Americano, resulta una decisión decididamente desproporcionada adoptada por la entidad accionante, ya que no meritúa, en relación de causa a efecto, la realización de la obra programada con el incremento del valor del predio, esto es, sin ninguna base objetiva y razonable.
7. Que, de otro lado, la entidad demandada tampoco ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto Legislativo N.O 776, que exige la comunicación, a los beneficiarios con las obras públicas programadas, del monto aproximado al que ascenderá la contribución especial, comunicación que necesariamente debería de haber sido puesta en conocimiento antes que se suscriba el contrato y se ejecute la obra, según es de notarse de la fecha de suscripción del Convenio concerniente al Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable del distrito de La Molina, acontecido el veinticinco de abril de mil novecientos noventa, obrante de fojas treinta y cinco a treinta y siete, en contraste con la notificación N.O 2464 expedida por la Junta de Determinación de Obras de Saneamiento La Molina, obrante a fajas cincuenta y cinco, fechada, sin especificar el día, en mayo de mil novecientos noventa y cinco.
8. Que, estando a lo expresado en los fundamentos jurídicos N.o 5, 6 Y 7 de la presente sentencia, este colegiado estima que se ha vulnerado el segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución, que impone la sujeción estricta de los gobiernos locales, al momento de ejercer su potestad tributaria, al principio de legalidad, que en el caso de autos no se ha respetado.

Por estos fundamentos, El Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le facultan,

#### **FALLA**

Revocando la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada, que declaró improcedente la demanda, la reformó y la declaró caduca; reformándola, la declararon fundada; Dispusieron de la inaplicación a los actores del Edicto Municipal N.O 001-94 expedida por la Municipalidad Distrital de La Molina; ordenaron que la entidad demandada se abstenga de cobrar el importe total de la Contribución Especial para la Ejecución de Obras de Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de La Molina; dispusieron su publicación en el diario oficial El Peruano, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA

NUGENT

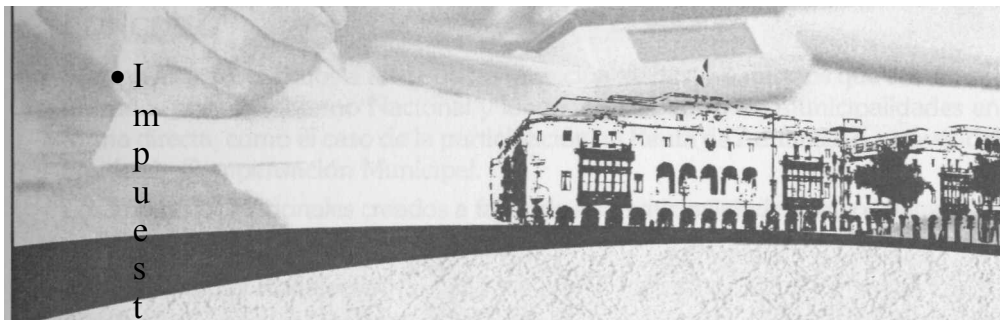
DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO



# Capítulo 113

## Impuestos Nacionales



• I  
m  
p  
u  
e  
s  
t

- o de Promoción Municipal
- Impuesto al Rodaje
- Impuesto Participación de Renta de Aduanas
- Impuesto a las Embarcaciones de Recreo





## Impuestos Nacionales

### 1. CONCEPTO

Son los recursos creados a favor de las municipalidades, los mismos que son administrados por el Gobierno Nacional y luego transferidos a las municipalidades en forma directa, como el caso de la participación en Renta de Aduanas, o a través del Fondo de Compensación Municipal.

Los Impuestos Nacionales creados a favor de las municipalidades son los siguientes:

- Impuesto de Promoción Municipal
- Impuesto al Rodaje
- Participación en Rentas de Aduana
- Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

### 2. IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus propias normas.

*(Art. 76 Dec. Leg N. ° 776)*

La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMÚN, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas. Mediante Decreto Supremo se establecerá entre otros, el monto a detraer plazos, así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

*(Segundo y tercer párrafo inducidos en el Arto 76 de/ Dec. Leg. N. ° 776, por el Dec. Leg. N. ° 952).*

El rendimiento del Impuesto se destinará al Fondo de Compensación Municipal. *(Art. 77*

*Dec. Leg. N. ° 776)*

#### **Devolución del impuesto por actividades vinculadas a la exploración**

Las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los Artículos 6 y 10 de la Ley N.0 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las ventas e Impuesto de Promoción Municipal que paguen para la ejecución de las actividades directamente vin-



culadas a la exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los Convenios de evaluación Técnica.

Las empresas que hubiesen suscrito los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6 y 10 de la Ley N.º 26221 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a la devolución dispuesta en el párrafo anterior a partir de la fecha de inicio del período exploratorio siguiente a aquél en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Este derecho formará parte del régimen tributario sujeto a la garantía de estabilidad tributaria en los contratos o convenios que suscriban las empresas a partir de la vigencia de la presente Ley.

*(Artículo 1 de la Ley N. 027624)*

### **Aplicación y forma de la devolución**

La devolución comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica; y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito no negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario el ente administrativo del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

*(Artículo 2 de la Ley N. 027624)*

## CAP. IX

### **Devolución del Impuesto a los titulares de la actividad minera**

Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N.º 01492-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

Para efecto de acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado, que será suscrito por la Dirección General de Minería. Los contratos serán de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por resolución ministerial de Energía y Minas.

El Estado garantizará al titular de la actividad minera la estabilidad de este régimen de devolución, por lo que no resultarán de aplicación los cambios que se produzcan en dicho régimen durante la vigencia del Contrato de Inversión en Exploración correspondiente.

*(Artículo 1 de la Ley N. 027623)*



## Aplicación y forma de la devolución

La devolución dispuesta en el artículo 1 comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

*(Artículo 2 de la Ley N. 027623)*

## Base legal

Ley N. ° 24030 del 14-12-84

Créase el Impuesto de Promoción Municipal que se aplicará como una tasa adicional del 1 % sobre la base imponible de las operaciones afectas al régimen general del Impuesto General a las Ventas.

Decreto Supremo N.º 107-85-EF del 19-03-85

Modifican la Ley N.º 24030.

Ley N.º 24767 del 19-12-87

Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1988, artículo 12 segundo párrafo señala: «El Ministerio de Economía y Finanzas establece la distribución de los Impuestos de Promoción Municipal y Rodaje, respetando los criterios considerados en sus respectivas leyes de creación».

Ley N. ° 24971 del 23-12-88

Ley de Financiamiento para el año 1989, artículo 43 establece que, a fin de contribuir al financiamiento de los Gobiernos Locales, a partir del 1 de marzo de 1989, las alícuotas del Impuesto de Promoción Municipal, se elevará a 2%, reduciéndose a 13% la del Impuesto General a las Ventas, de tal modo que se mantenga el total de ambos en 15 %. Con este mayor ingreso las municipalidades deben atender sus gastos de funcionamiento, no debiendo generarse demandas adicionales al Tesoro Público para este tipo de gastos.

Ley N. ° 25289 del 18-12-90

Ley de Equilibrio Financiero Año 1991, artículo 25 establece: «A partir de la vigencia de la presente ley, el monto que corresponda a todas las municipalidades de la República producto del rendimiento de Promoción Municipal se aplicará en no más del cuarenta por ciento (40%) para los gastos corrientes, y en un sesenta por ciento (60%) en gastos de inversión».

Ley N. ° 25381 del 28-12-91

Ley de Equilibrio Financiero año 1992, artículo 32 establece: «Autorízase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a suscribir convenios con los municipios distritales o provinciales que cuenten con más de 100,000 habitantes, a efecto de mejorar la fiscalización tributaria con respecto al Impuesto General a las Ventas y a su régimen simplificado. El 20% de la recaudación obtenida de los contribuyentes del régimen simplificado constituirá ingresos de los concejos respectivos».

**Decreto Ley N. o 25980 del 23-12-92**

Establece que la tasa del Impuesto de Promoción Municipal en las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas que se genera en las Zonas de Selva y Frontera, por aplicación del artículo 71 de la Ley N.º 23407 Ley General de Industrias, será de 118% y distribuido por Decreto Supremo entre las municipalidades ubicadas en la misma zona, debiéndose destinar en su totalidad a obras de interés social, en ningún caso podrán utilizarse para gastos corrientes.

**Decreto Legislativo N.º 776 del 31-12-93**

Ley de Tributación Municipal, artículos 76 y 77 establece que, el Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas, asimismo que el rendimiento de este impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal.

**Decreto de Urgencia N. o 01-94 del 29-01-94**

Dictan medidas destinadas a mejorar la calidad del gasto de las municipalidades, creándose una cuenta especial transitoria con el objeto de facilitar durante el ejercicio de 1994, la mejora de la calidad del gasto y de permitir su financiamiento, dicha cuenta contará con una asignación de treinta millones de Nuevos Soles provenientes de recursos del Tesoro Público, las municipalidades podrán aplicar hasta el 20% del total de ingresos municipales excluidos los ingresos propios y las transferencias para el Programa del Vaso de Leche, a gastos corrientes, asimismo que las Municipalidades cuyo presupuesto para 1993 se hubiera sustentado en más de un 80% en el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto al Rodaje, podrán solicitar recursos de la Cuenta Especial Transitoria para la atención de gastos corrientes que no pueda ser cubierta mediante la aplicación hasta el 20% del total de ingresos municipales.

**Decreto Supremo N. o 085-94-EF del 16-07-94**

Aprueban los índices de Distribución del Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera para el ejercicio fiscal de 1994, para las diversas municipalidades ubicadas en dichas zonas.

**Decreto Supremo N. o 021-95-EF del 20-02-95**

Aprueban los índices de Distribución del Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera para el ejercicio fiscal de 1995, para las diversas municipalidades ubicadas en dichas zonas.

**Decreto Legislativo N. 0796 del 31-12-95**

Dictan disposiciones referidas a los convenios de goce de beneficios tributarios suscritos por las empresas al amparo de la Ley N.º 23407, señalando que a partir del 1 de enero de 1996 será de aplicación el Impuesto de Promoción Municipal Adicional, a las empresas que tengan vigentes convenios de goce de beneficios tributarios al amparo de la Ley N.º 23407 y se encuentren exonerados del Impuesto Selectivo al Consumo.

**Ley N. o 27037 del 30-12-98**

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en su Tercera Disposición Final deroga el Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 18%, establecido mediante Decreto Ley N.º 25980, a partir del 1 de enero de 1999 y el Impuesto de Promoción Municipal Adicional creado por Dec. Leg. N.º 796.

**Decreto Supremo N. o 036-2000-EF del 19-04-00**

Precisan aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía, precisando que a partir del 1 de enero de 1999, fecha de vigencia de la Tercera Disposición Final de la ley N.º 27037, las empresas industriales ubicadas en la zona de frontera están exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas



e Impuesto Selectivo al Consumo y normas modificatorias. Asimismo, precisase que a partir del 1 de enero de 1999, se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas en aplicación de la Ley N.º 27037. Señala, adicionalmente, que las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas que realicen los sujetos a que se refiere el presente artículo, también están gravados con el Impuesto de Promoción Municipal, con la tasa del 2%.

Ley N.º 27623 del 08-01-{}2

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.

Ley N.º 27624 del 08-01-{}2

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.

Ley N.º 28033 del 19-{}7-{}3

Señala que la tasa del Impuesto General a las Ventas es de 17% más 2% correspondiente al recurso para los gobiernos locales. Por lo tanto la tasa efectiva es de 19%.

Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04

Modifican artículo 76 referido al Impuesto de Promoción Municipal del Dec. Leg. N.º 776, Ley de Tributación Municipal.

### 3. IMPUESTO AL RODAJE

El Impuesto al Rodaje, grava el consumo de combustibles utilizados en el sector transporte, exceptuando entre otros al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Diesel!. El porcentaje asciende al 8% sobre el precio ex planta.

El Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo N.º 8, el Decreto Supremo N.º 009-92-EF y demás dispositivos legales reglamentarios con las modificaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

*(Art. 78 Dec. Leg. N.º 776)*

El rendimiento del Impuesto al Rodaje se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

*(Art. 79 Dec. Leg. N.º 776)*

El Decreto Legislativo N.º 08 fue publicado el 30-12-80, estableciendo que el Impuesto al Rodaje para los vehículos que utilicen gasolina se cobrará en la misma forma y oportunidad que el «Impuesto Fiscal» que afecte a las gasolinas.

Determinó que el Impuesto al Rodaje se calculará aplicando la tasa del 8% sobre el valor de venta de las gasolinas, precisando también que se entenderá como valor de venta el precio ex planta - sin incluir «el Impuesto Fiscal» y el Impuesto a los Bienes y Servicios.

El Decreto Supremo N.º 077-88-EF del 13-05-88, determinó que el Impuesto al Rodaje aplicable a los vehículos automóviles que utilicen combustible distinto a la gasolina, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Dec. Ley N.º 21934. Asimismo, estableció que la tasa aplicable para dichos vehículos será dos veces la tasa correspondiente al año 1980.

El Decreto Supremo N.º 009-92-EF del 04-01-92, estableció que los impuestos a las ventas de gasolina y al rodaje, a que se refiere los Decretos Legislativos N.º 155,



N.º 08, y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicarán sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación y a la venta en el país por el importador de las gasolinas de 84 y 95 octanos.

También determinó que la base imponible de los referidos impuestos está constituida por:

El precio ex planta, el cual no incluye el Impuesto Selectivo al Consumo ni cualquier otro tributo que afecte la producción o venta, en el caso de venta en el país a nivel de productor.

El valor CIF Aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, el cual no incluye los tributos en la operación tratándose de importaciones.

El valor de venta, en el caso de venta en el país de bienes importados.

### Estructura del Impuesto

| Combustible    | Costo de<br>produce.<br>Sl. por<br>galón | Rodaje<br>%" | ISC<br>Sl. por<br>galón | IGV<br>Yo"" | Precio<br>ex planta<br>Sl. por<br>galón | Precio<br>en grifo<br>"" Sl.<br>por galón |
|----------------|--|--------------|-------------------------|-------------|---|---|
| GLP            | 4.02                                     |              | 0.28                    | 19%         | 5.13                                    | 7.19                                      |
| GASOLINA 97    | 5.39                                     | 8%           | 4.35                    | 19%         | 12.10                                   | 13.79                                     |
| GASOLINA 95    | 5.34                                     | 8%           | 4.02                    | 19%         | 11.65                                   | 13.29                                     |
| GASOLINA 90    | 5.04                                     | 8%           | 3.71                    | 19%         | 10.89                                   | 11.69                                     |
| GASOLINA 84    | 4.80                                     | 8%           | 2.09                    | 19 %        | 9.63                                    | 10.39                                     |
| KEROSENE       | 5.16                                     |              | 2.07                    | 19 %        | 8.60                                    | 9.49                                      |
| DIESEL 2       | 5.81                                     |              | 1.7                     | 19%         | 8.94                                    | 9.69                                      |
| INDUSTRIAL 6   | 3.14                                     |              | 0                       | 19%         | 3.74                                    |   |
| INDUSTRIAL 500 | 2.89                                     |              | 0                       | 19%         | 3.44                                    |   |

(<sup>1</sup>) Sobre el precio de producción.

(<sup>2</sup>) Sobre la suma de 1+2+3.

(<sup>3</sup>) Precios promedio, en base a información de diversas estaciones de servicios.

(<sup>4</sup>) Venta sólo a mayoristas.

(Fuente: «Implicancias Económicas para la mejora de los Combustibles en el Perú». elaborado por Alta Plus S.A.c. en base a datos de la web de Petro Peru).

### Base Legal

#### Decreto Legislativo N.º 08 del 30-12-80

Establece el Impuesto al Rodaje para los vehículos que utilicen gasolina y se cobrará en la misma forma y oportunidad que el "Impuesto Fiscal» que afecte a las gasolinas. El Impuesto al Rodaje se calculará aplicando la tasa del 8% sobre el valor de venta de las gasolinas.

#### Ley N.º 24030 del 14-12-84

Precisa rendimiento del Impuesto al Rodaje.

#### Ley N.º 24767 del 17-12-87

Establece que el Ministerio de Economía y Finanzas establece la distribución de la asignación fija del rendimiento del Impuesto al Rodaje.

**Decreto Supremo N.º 077-88-EF del 13-05-88**

Aprueba distribución de la asignación fija del rendimiento del Impuesto al Rodaje para el año 1988.

Establece que el Impuesto al Rodaje aplicable a los vehículos automóviles que utilicen combustible distinto a la gasolina, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Dec. Ley N.º 21934. Asimismo estableció que la tasa aplicable para dichos vehículos será dos veces la tasa correspondiente al año 1980.

**Decreto Supremo N.º 009-92-EF del 04-01-92**

Establece normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje. Señala que los impuestos a las ventas de gasolina y al rodaje, a que se refiere los Decretos Legislativos N.º 155, N.º 08, y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicarán sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación, y a la venta en el país por el importador de las gasolinas de 84 y 95 octanos.

**4. IMPUESTO PARTICIPACIÓN DE RENTA DE ADUANAS**

La Renta de Aduanas es un recurso que se transfiere a las municipalidades provinciales y distritales de una determinada provincia y corresponde al 2% de las rentas recaudadas por cada una de las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres ubicadas en la jurisdicción respectiva. Esta renta constituye ingreso propio de las mencionadas municipalidades.

Únicamente en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, el Gobierno Regional del Callao y el Fondo Educativo creado con la Ley N.º 27613 participan de las rentas recaudadas por las aduanas ubicadas en esa Provincia.

Inicialmente mediante Ley N.º 24017 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 08-12-84 se reconoce a favor de la Provincia Constitucional del Callao, el 2% de las rentas recaudadas por las Aduanas Marítimas, Aéreas y Postal de la provincia, constituyendo estos ingresos recursos propios de la Corporación de Desarrollo del Callao.

Posteriormente el artículo 80 del Dec. Leg N.º 776 Ley de Tributación Municipal publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 31-12-93, prescribía que del 2% de las rentas recaudadas por cada una de las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres ubicadas en las provincias distintas a la Provincia Constitucional del Callao, constituían ingresos propios de los Concejos Provinciales y Distritales en cuya jurisdicción funcionaban dichas Aduanas; asimismo, señalaba que la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) sería responsable por el abono mensual del importe que corresponde a cada Municipalidad, de conformidad con los índices que anualmente apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo.

A partir de la vigencia de la Ley N.º 27613 publicada el 29 de diciembre del 2001, se entiende que ya no es aplicable el Art. 80 del Dec. Leg. N.º 776, por cuanto se establece una nueva modalidad de participación en la Renta de Aduanas.

El numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización publicado en el Diario oficial *El Peruano* el 20-07 -02 estableció un régimen especial para la Provincia Constitucional del Callao, numeral que fue modificado



por la Ley N.º 28543 del 16-06-05 la cual señala: «Por la naturaleza excepcional antes señalada, del total de los recursos provenientes de la Renta de Aduanas conforme al artículo 3 de la Ley N.º 27613 se asignará el 10% para el Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao. El saldo restante será distribuido en un 50% al Gobierno Regional del Callao y el otro 50%, proporcionalmente, entre las municipalidades de la Jurisdicción».

## **LEY N.º 27613-LEY DE LA PARTICIPACIÓN EN RENTAS DE ADUANAS**

### **Participación en la Renta**

Las provincias y distritos donde existen y funcionan Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Auviales, Lacustres y Terrestres, tienen derecho a percibir sólo el 2% de las rentas que se recauden por esa actividad, como Participación en Rentas de Aduanas (PRA), constituyendo recursos propios para beneficiar su desarrollo.

*(Art.1 de la Ley N.º 27613)*

### **Beneficiarios de la participación**

La administración de la Participación en Rentas de Aduanas (PRA) corresponde a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda la ubicación de la aduana. En la Provincia Constitucional del Callao, la administración seguirá a cargo del Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao (CTAR - CALLAO), hoy Región Callao.

*(Art. 2 de la Ley N.º 27613)*

### **Participación en la Provincia Constitucional del Callao**

El 10% del monto percibido por el Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, como Participación en Rentas de Aduanas (PRA), se destinará a la creación de un Fondo Educativo con la finalidad de sufragar los costos de los programas destinados a la Provincia Constitucional del Callao, a elevar la calidad académica y pedagógica de los profesores del Sector Público a través de reentrenamiento y actualización permanente, otorgándose un incentivo por las horas destinadas a esas actividades y la buena preparación educativa, intelectual y ética de los alumnos de esas mismas escuelas. Igualmente, se podrá destinar hasta el 20% del Fondo Educativo para las obras de infraestructura y para equipamiento de escuelas públicas, con énfasis en desarrollo informático e internet.

El fondo educativo será administrado por un Consejo de Administración compuesto por 5 miembros representantes de las siguientes instituciones:

- CTAR CALLAO;
- Universidad del Callao;
- Dirección Regional de Educación;
- Mesa de Concertación de la Lucha contra la Pobreza; y,
- Un representante de las municipalidades de la Provincia Constitucional del Callao.

El 20% de la Participación en Rentas de Aduanas (PRA) que percibe la Provincia Constitucional del Callao será transferido a las municipalidades distritales de dicha provincia, de acuerdo a los convenios de gestión celebrados entre el Consejo Tran-





sitorio de Administración Regional del Callao (CTAR- CALLAO) y las municipalidades distritales.

*(Art 3 de la Ley N. 27613)*

El artículo 3 de la Ley N.º 27613 debe ser adecuado a lo dispuesto en la Ley N.º 28543 que modifica el numeral 34.2 del art. 34 de la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización la cual señala: «Por la naturaleza excepcional antes señalada, del total de los recursos provenientes de la Renta de Aduanas conforme al artículo 3 de la Ley N.º 27613 se asignará el 10% para el fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao. El saldo restante será distribuido en un 50% al Gobierno Regional del Callao y el otro 50%, proporcionalmente, entre las municipalidades de la Jurisdicción».

#### **Depósito de la Participación en favor de las administradoras**

La Dirección General de Aduanas, previa verificación de los recaudados, depositará mensualmente la Participación en Rentas de Aduanas (PRA) en una cuenta corriente especial en el Banco de la Nación a nombre de las entidades responsables de su administración.

*(Art. 4 de la Ley N. 27613)*

#### **Participación de las Futuras Aduanas**

Los distritos y provincias donde se instalen futuras aduanas también tendrán derecho a percibir el 12% como Participación en Rentas de Aduana (PRA).

*(Art. 5 de la Ley N. 27613)*

#### **Índices de Distribución de «Renta de Aduanas», según el Decreto legislativo N.º 776**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo N.º 776 Ley de Tributación Municipal les correspondía a determinadas municipalidades provinciales y distritales recibir recursos por concepto del 2% Rentas de Aduanas para lo cual el Ministerio de Economía y finanzas mediante Decreto Supremo debía aprobar los Índices de Distribución y la forma de abonar dichos recursos en la Cuenta Especial del Banco de la Nación aperturada a cada Municipalidad beneficiaria.

La forma de distribución en que se venía procediendo era la siguiente:

- a. Cada Intendencia y/o Agencia Aduanera depositará diariamente los montos recaudados por concepto de Participación en Rentas de Aduanas en la Cuenta Especial del Banco de la Nación de su jurisdicción, denominada «2% Renta de Aduanas».
- b. El Banco de la Nación informará mensualmente a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y finanzas, los montos depositados por la Participación en Renta de Aduanas.
- c. La Dirección Nacional del Presupuesto Público, luego de la aplicación de los Índices de Distribución, comunicará al citado Banco las cifras a ser abonadas en las cuentas corrientes de cada Municipalidad beneficiaria.
- d. Para la distribución del 50% de la Renta de Aduanas de la Provincia Constitucional del Callao entre las municipalidades de dicha provincia, el Banco de la



- Nación informará mensualmente al Gobierno Regional del Callao, los montos depositados por la Participación en Renta de Aduanas.
- e. El Gobierno Regional del Callao, luego de la aplicación de los Índices de Distribución, comunicará al citado Banco las cifras a ser abonadas en las cuentas corrientes de cada Municipalidad beneficiaria.
  - f. En caso se creen Intendencias o Agencias Aduaneras que reporten captación de recursos para la aplicación de lo estipulado en la normatividad vigente, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria comunicará tal hecho al Ministerio de Economía y Finanzas, quien solicitará al Instituto Nacional de Estadística e Informática la información que requiera, a fin de aprobar, mediante Decreto Supremo, dentro del plazo de 30 días de recibida dicha información, los Índices de Distribución de la Participación en Renta de Aduanas, que corresponden a las provincias y/o distritos donde se instalen las nuevas Intendencias o Agencias Aduaneras.

**Índices de Distribución de la «Participación en Renta de Aduanas», de acuerdo a lo establecido en la ley N.º 28411**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 numeral 15.5 incisos b) y c) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N.º 028411, publicada el 8 de diciembre del 2004 establece lo siguiente:

- a. Los Índices de Distribución de Participación en la Renta de Aduanas son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente.
- b. El CNP sobre la base de los Índices de la distribución aprobados a lo que se refieren los literales precedentes, determina los montos a ser distribuidos a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según sea el caso, comunicándolos a la Dirección Nacional del Tesoro Público, para que éste a su vez, lo transfiera a través del Banco de la Nación a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales según corresponda.

**Utilización de la Renta de Aduanas**

Los recursos obtenidos de la Participación en Renta de Aduanas serán destinados a financiar las actividades y proyectos que determine cada Gobierno Local por Acuerdo de su Concejo Municipal, en el marco de las normas administrativas y presupuestarias vigentes.

*(Art. 6 del D. S. N.º 025-2003-EF)*

La utilización de los recursos del 2% Rentas de Aduanas se utilizan para los fines que acuerde el respectivo Concejo Municipal, acorde a sus propias necesidades. (ANEXO N.º 020/ GL de la Directiva N.º 016-2006-EF/76.01, "Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2007")

**Cálculo del índice de Distribución**

El cálculo se efectúa de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 27613, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley N.º 28411 y el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N.º 27783, modificada por Ley N.º 28543.

**Provincias beneficiadas con rentas de Aduanas**

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Directoral N.º 001-2006-EF/65.01 del 03-07 -06 aprueba las cifras estimadas para los Gobiernos Locales a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Renta de Aduanas.

Las cifras estimadas estarán sujetas a los cambios en función a los montos que efectivamente sean recaudados, a las modificaciones que puedan darse en la normatividad vigente y a las variaciones en los indicadores utilizados.

Los montos estimados a transferirse por departamentos y provincias son los siguientes:

| Provincias   | Departamento  | Monto S/.  |
|--|---------------|------------|
|  | Amazonas      | 0          |
| Santa  | Aneash        | 611,094    |
|  | Apurímac      | 0          |
|  | Ayacucho      | 0          |
| Arequipa, Camaná, Caravelí,<br>Castilla, Caylloma,<br>Condesuyos, Islay, La Unión. | Arequipa      | 10,308,821 |
|  | Cajamarca     | 0          |
| Callao   | Callao        | 88,791,552 |
| Cusco, Chumbivilcas  | Cusco         | 3,425      |
|  | Huancavelica  | 0          |
|  | Huánuco       | 0          |
| Piseo  | Ica           | 1,363,783  |
|  | Junín         | 0          |
| Trujillo   | La Libertad   | 2,440,151  |
| Chiclayo   | Lambayeque    | 1,816      |
| Lima   | Lima          | 101,273    |
| Maynas   | Loreto        | 1,256,836  |
| Tambopata  | Madre de Dios | 29,578     |
| 110  | Moquegua      | 2,757,579  |
|  | Pasco         | 0          |
| Ayacucho, Tarma, Talara  | Plaza         | 5,370,514  |
| Chucuito, Puno   | Puno          | 1,157,381  |
| San Martín   | San Martín    | 19,231     |
| Tacna  | Tacna         | 6,313,007  |
| Zarumilla  | Tumbes        | 616,320    |
| Coronel Portillo   | Ucayali       | 14,717     |

**Base legal****Ley N.º 24017 del 08-12-84**

Reconocen a favor de la Provincia Constitucional del Callao, el 12% de las Rentas recaudadas por las Aduanas Marítimas, Aéreas y Postal de la Provincia.



Ley de Tributación Municipal que establece en su Art. 80 que el 2% de la renta recaudada por cada una de las Aduanas Marítimas. Aéreas. Postales. Fluviales. Lacustre y Terrestres, ubicadas en las provincias distintas a la provincia Constitucional del Callao. constituyen ingresos propios de las municipalidades provinciales y distritales en cuya jurisdicción funcionan dichas Aduanas.

**Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 024-96-I/TC del 11-01-01**

Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N.º 808 que creó la Corporación de Desarrollo de Lima-Callao y el artículo 80 del Decreto Legislativo N.º 776 -Ley de Tributación Municipal. El TC declara fundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 80 del Decreto Legislativo N.º 776.

**Ley N. 027613 del 29-12-01**

Ley de la Participación en Renta de Aduanas. determina que en las provincias y distritos donde existe y funcionan Aduanas marítimas, Aéreas. Postales, Fluviales. Lacustres y Terrestres, tienen derecho a percibir solo el 2% de las rentas que se recauden por esa actividad, como Participación en Rentas de Aduanas (PRAI. constituyendo recursos propios para beneficiar su desarrollo.

Se entiende que ya no es aplicable el Art. 80 del Dec. Leg. N.º 776, por cuanto se establece una nueva modalidad de participación en la Renta de Aduanas.

**Ley N.º 27783 del 20-07-02**

Ley de Bases de la Descentralización, en el numeral 34.2 del artículo 34 establece un régimen especial para la Provincia Constitucional del Callao con respecto a los recursos provenientes de la Renta de Aduana.

**Decreto Supremo. N.º 025-2003-EF del 28-02-03**

Aprueban índices de Distribución de Recursos que se recauden durante el Año Fiscal 2003 provenientes de la Renta de Aduanas a favor de diversas municipalidades, señalando que los recursos obtenidos serán destinados a financiar las actividades y proyectos que determine cada Gobierno Local por Acuerdo de su Concejo Municipal.

**Ley N.º 28411 del 08-12-04**

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el artículo 15 numeral 15.5 incisos b) y e) los procedimientos para la distribución y transferencia de la Participación en Renta de Aduanas a los Gobiernos Regionales y Locales.

**Resolución Ministerial N.º 065-2005-EF/15 del 13-02-05**

Aprueban índices de Distribución de Recursos que se recauden durante el año fiscal 2005 correspondientes a 12% Renta de Aduanas.

**Ley N.º 28543 del 16-06-05**

Ley que modifica el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N.º 27783. indicando que: "Por la naturaleza excepcional antes señalada, del total de los recursos provenientes de la Renta de Aduanas conforme al artículo 3 de la ley N.º 27613 se asignará el 0%, para el Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao. El saldo restante será distribuido en un 50% al Gobierno Regional del Callao y el otro 50%. proporcionalmente, entre las municipalidades de la Jurisdicción».

**Resolución Directoral N.º 001-2006-EF/65.01 del 03-07-06**

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas aprueba las cifras estimadas por concepto de Renta de Aduanas para los Gobiernos Regionales y Locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007.

**Resolución Ministerial N.º 104-2007-EF/15** del 28-02-07

Aprueban índices de Distribución de Recursos que se recauden durante el Año Fiscal 2007 correspondientes a 12% Renta de Aduanas.

**5. IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO****Concepto**

El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo fue creado por el Decreto Legislativo N.º 776 y reglamentado por el Decreto Supremo N.º 001-96-EF del 06-01-96, modificado por el Decreto Supremo N.º 03S-200S-EF del 16-03-0S, los mismos que fueron derogados por el Decreto Supremo N.º OS7-200S-EF publicado el 10-05-0S.

De acuerdo a lo que dispone el Dec. Leg. N.º 776, el Impuesto es de periodicidad anual y grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las Capitanías de Puerto que se determine por Decreto Supremo.

*(Art. 81 del Oec. Leg. N.º 776, sustituido por el Oec. Leg. N.º 952)*

Se entiende como Embarcaciones de Recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela y que no están exceptuados de la inscripción de la matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo C-OI0410 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Auviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N.º 028-DE, MGP o norma que la sustituya o modifique.

*(Art. 1 inciso c) del O.5. N.º 057-2005-EF)*

**Ámbito de Aplicación**

Para el efecto del artículo 81 de la Ley de Tributación Municipal, las embarcaciones obligadas a registrarse en las Capitanías de Puerto, son aquellas que cuentan con certificado de matrícula o pasavante.

*(Art. 2 del O.5. N.º 057-2005-EF)*

**Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos del impuesto:

- a. Las personas naturales, personas jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales propietarias de las embarcaciones afectas a dicho impuesto.
- b. El carácter del sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada a 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria.
- c. Cuando se transfiera la propiedad de la embarcación afecta, el adquirente asumirá la condición de sujeto del impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.
- d. Se considera que las embarcaciones están dentro del campo de aplicación del Impuesto siempre que estén matriculadas en las Capitanías de Puerto o en trámite de inscripción, aún cuando al 1 de enero al año a que corresponde la obligación no se encuentren en el país.
- e. Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables los poseedores a



cualquier título de las embarcaciones afectas, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos propietarios.

*(Artículo 3 O.S. N.° 057-2005-EF)*

### **Embarcaciones fuera del ámbito de aplicación del Impuesto No**

se encuentran afectas al impuesto:

- a. Las embarcaciones de personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
- b. Las embarcaciones no obligadas a matricularse en las Capitanías de Puerto. *(Art. 4 O. S. N.. 057-2005-EF)*

### **Tasa del Impuesto**

La tasa del impuesto es del 5%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

*(Art. 5 O.S. N.° 057-2005-EF)*

La Tasa del Impuesto es del 5% sobre el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un factor de ajuste por antigüedad.

*(Art. 82 del Oec. Leg N.° 776, sustituido por el Oec. Leg. N.° 952)*

El impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y se cancelará en el plazo establecido en el Código Tributario.

*(Art. 83 del Oec. Leg N.° 776, sustituido por el Oec. Leg. N.° 952)*

### **Base imponible**

Para determinar la base imponible del impuesto deberá tenerse en cuenta:

- a. El valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra - venta o al comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos.
- b. En el caso de embarcaciones que se construyan por encargo, cuyo valor total no se establezca en el comprobante de pago emitido por la empresa constructora, el valor del ingreso al patrimonio a considerar para efecto de la base imponible del impuesto será el que declare el sujeto del impuesto ante la SUNAT incluidos los impuestos.
- c. En el caso de embarcaciones afectas que hubieran sido construidas por el propio sujeto del Impuesto, se considerará como valor de ingreso al patrimonio, el valor o la suma de los valores comprendidos en la construcción de la embarcación.
- d. Tratándose de embarcaciones obtenidas a título gratuito, se considerará valor de ingreso al patrimonio el que le hubiera correspondido al causante o donante al momento de la transmisión.
- e. Respecto a las embarcaciones adquiridas por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor original de adquisición el monto pagado



- en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluídos los impuestos que afecte dicha adquisición, a la fecha en la cual se configure la situación jurídica.
- f. Tratándose de embarcaciones adquiridas en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, correspondiente al último día hábil del mes en que fue adquirida la embarcación.
  - g. El valor determinado de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) será comparado con el valor asignado al tipo de embarcación afecta en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere la (Tabla de Valores Referenciales), debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto, el mayor de ellos.
  - h. En caso que el sujeto del Impuesto no cuente con los documentos que acrediten el valor original de adquisición, de importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, la base imponible será determinada tomando en cuenta el valor correspondiente al tipo de embarcación fijada en la Tabla de Valores Referenciales.

*(Art. 6 del D.S. N.º 057-2005-EF)*

#### **Tabla de Valores Referenciales**

Dentro del primer mes del ejercicio gravable, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobará anualmente mediante Resolución Ministerial la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Tributación Municipal.

*(Art. 7 D.S. N.º 057-2005-EF)*

#### **Órgano Administrador**

La SUNAT es el órgano administrador del Impuesto.

*(Art 8 D.S. N.º 057-2005-EF)*

#### **Declaración y pago del Impuesto**

- a. Los sujetos del impuesto presentarán la declaración jurada en el medio, forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.  
La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar la referida declaración jurada en los casos que cuente con la información necesaria para la determinación de la deuda tributaria.
- b. El Impuesto podrá ser pagado al contado o en forma fraccionada en cuatro (4) cuotas trimestrales, en el medio, la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Tributación Municipal y el inciso d) del artículo 29 del Código Tributario.

En el caso del pago fraccionado, cada cuota será equivalente a un cuarto del total del impuesto a pagar. Dichas cuotas serán reajustadas de acuerdo a la



variación acumulada del Índices de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) por el período comprendido del vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago de la cuota respectiva.

- c. En los casos que las embarcaciones afectas sean de propiedad de sucesiones indivisas, el pago y la presentación de la declaración jurada será realizada por el albacea o representante legal consignado en el RUC y a falta de éstos, por cualquiera de los herederos. Las embarcaciones de las sucesiones indivisas serán declaradas a nombre de la sucesión hasta el año en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.
- d. Tratándose de sociedades conyugales
- Con régimen de sociedad de gananciales, quien debe cumplir con la declaración y pago del impuesto es el representante de la sociedad conyugal que puede ser cualquiera de los cónyuges. En dicha declaración se incluirán las embarcaciones de recreo propias de cada cónyuge, las comunes y las correspondientes a los hijos menores de edad.
- Con el régimen de separación patrimonial, cada cónyuge declarará en forma independiente sus embarcaciones y realizará el pago respectivo. Las embarcaciones correspondientes a los hijos menores de edad se incluirán en la declaración del cónyuge con embarcaciones de mayor valor. No obstante, cuando los cónyuges sean propietarios de embarcaciones de igual valor o no tengan embarcaciones que declarar, cualquiera de ellos podrá declarar y pagar la de los hijos menores de edad.
- e. En el caso de copropiedad, la declaración y el pago serán efectuados por cualquiera de los propietarios.
- f. En caso de transferencia de propiedad el transferente deberá cancelar la totalidad del impuesto anual, dentro del plazo de presentación de la declaración jurada informativa a que hace referencia en (Información a ser comunicada a la SUNAT).
- g. Cuando los sujetos del impuesto opten por una forma de pago al momento de presentar la declaración jurada anual, la misma no podrá ser variada con posterioridad.

*(Art. 9 D.S. N. 057-2005-EF)*

#### **Información a ser comunicada a la SUNAT**

Los sujetos del impuesto deberán presentar una declaración jurada informativa hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los siguientes hechos:

- a. Cuando se registre una embarcación ante la Capitanía de Puerto por primera vez.
- b. Cuando se transfiera la propiedad de una embarcación.
- c. Cuando se cancela la matrícula.

La SUNAT establecerá el medio, forma y condiciones en que se realizará la referida declaración, la misma que tendrá carácter de jurada.

*(Art. 10 D.S. N. 057-2005-EF)*





### Información a ser proporcionada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas deberá proporcionar a la SUNAT la documentación e información que ésta le solicite para efecto del control y administración del impuesto, en el medio, forma, plazo y condiciones que disponga dicha Superintendencia.

Adicionalmente, deberá informar trimestralmente a la SUNAT, entre otros, el detalle de las embarcaciones registradas, transferencias de propiedad y cancelación de matrículas, de acuerdo al medio, forma y condiciones que la SUNAT determine.

*(Art. 11 del D.S. N.º 057-2005-EF)*

### Registro y Certificado de Matrícula de Embarcaciones

Mediante la Ley N.º 28263 del 01-07-04 se regula el Registro y Certificado de Matrícula de Embarcaciones de Transporte Comercial Marítimo, Fluvial y Lacustre.

El Certificado de Matrícula que acredita la nacionalidad, propiedad, características técnicas y datos de la nave de transporte acuático comercial, sean marítimas, fluviales y lacustres, se renueva cuando se presenten modificaciones en los datos consignados, como las características técnicas de las naves, cambio de propietario, cambio de puerto, con refrendas gratuitas anuales para naves menores de hasta cinco (5) toneladas de capacidad.

Los Gobiernos Regionales otorgan permiso de operación a personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte fluvial, excepto de aquéllas que prestan transporte fluvial turístico y de aquéllas que cuentan con autorización de la Dirección de Transporte Acuático. Por Decreto Supremo se fijarán las Unidades de Arqueo Bruto, así como las condiciones y términos para prestar este servicio. Estos tienen una vigencia de cinco (5) años y serán renovados a solicitud de parte.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es la entidad competente para la ejecución de las acciones de control, seguridad y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres y realizará revisiones técnicas cada dos (2) años.

CAP. IX

### Rendimiento del Impuesto

El rendimiento del Impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal. *(Art.*

*84 del Dec. Leg. N.º 776)*

### Inafectaciones

No están afectas al impuesto las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

*(Art. 85 del Dec. Leg. N.º 776)*

### Base Legal

Decreto Legislativo N.º 776 del 31-12-93

Ley de Tributación Municipal, Capítulo IV del Título IV, artículos del S1 al S5 de la citada norma, se crea el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, el cual grava al propietario o poseedor de la misma.



**Decreto Supremo N.º 001-96-EF del 06-01-96** Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

**Resolución Ministerial N.º 001-96-EF/15 del 07-01-96**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 1995.

**Decreto Supremo N.º 045-96-EF del 11-04-96**

Modifica plazo para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, correspondiente a 1996.

**Resolución Ministerial N.º 058-96-EF /66 del 13-04-96**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 1996.

**Resolución Ministerial N.º 013-97-EF/15 del 08-02-97**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 1997.

**Resolución Ministerial N.º 023-98-EF/15 del 10-02-98**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 1998.

**Resolución Ministerial N.º 022-99-EF/15 del 15-01-99**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 1999.

**Resolución Ministerial N.º 007-2000-EF/15 del 21-01-00**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2000.

**Resolución Ministerial N.º 081-2001-EF/15 del 11-03-01**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2001.

**Decreto Supremo 028-DE/MGP del 25-05-01**

Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, artículo C-01 041 O.

**Resolución Ministerial N.º 116-2002-EF/15 del 13-03-02**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2002.

**Resolución Ministerial N.º 1 03-2003-EF/15 del 21-03-03**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2003.

**Resolución Ministerial N.º 113-2004-EF/15 del 13-03-04**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2004.



C.P.C. MARIO RICARDO VERA NOVOA

**Decreto Legislativo N. o 952 del 03-02-04**

Sustituye los artículos 81, 82 y 83 referidos al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo del Dec. Leg. N.º 776 Ley de Tributación Municipal.

**Resolución Ministerial N. o 163-2005-EF/15 del 09-04-05**

Aprueba Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2005.

**Decreto Supremo N. o 035-2005-EF del 16-03-05**

Modifica el Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-EF del 06-01-96.

**Decreto Supremo N. o 048-2005-EF del 22-04-05**

Fija plazo para presentar Declaración Jurada del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo - Año 2005.

**Decreto Supremo N. o 057-2005-EF del 10-05-05**

Aprueba nuevo Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo y derogan los Decretos Supremos N.º 001-96-EF del 06-01-96, 035-2005-EF del 16-03-05 y 048-2005-EF del 22-04-05.

**Resolución de Superintendencia N.º 091-2005/SUNAT del 14-05-05**

Dicta disposiciones referidas a la declaración y pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, estableciendo los plazos y formularios de la Declaración Jurada Anual Informativa y de ejercicios anteriores, aprobándose el Formulario Virtual N.º 1690 «Impuesto a las Embarcaciones de Recreo» a través del cual se presentará la Declaración Jurada Anual del citado impuesto, así como el pago mediante el Sistema Pago Fácil utilizando para tal efecto el Formulario Virtual N.º 1662 - Boleta de Pago.

**Resolución Ministerial N. o 064-2006-EF/15 del 01-02-06**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2006.

**Resolución Ministerial N.º 039-2007-EF/15 del 26-01-2007**

Aprueba la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base Imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo Año 2007.

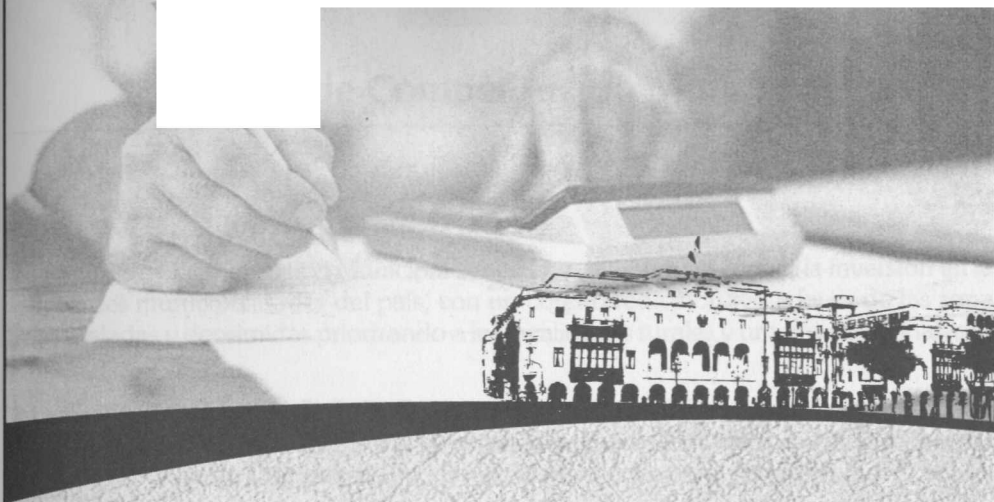
**Fe de Errata del 31-01-2007 de la Resolución Ministerial N.º 039-2007-EF/15.**

**Resolución de Superintendencia N.º 066-2007/SUNAT del 04-04-2007**

Dicta disposiciones referidas a la declaración y pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al Año 2007, estableciendo los plazos para el pago al contado y pago fraccionado.



# Capítulo El



## Fondo de Compensación Municipal

- Constitución del Fondo
- Criterios para su distribución
- Índices de distribución
- Procedimientos para la distribución del Fondo de Compensación
- Fusión del Consejo Nacional de Descentralización, con la Presidencia del Consejo de Ministros
- Utilización de los Fondos
- Autorización excepcional para el uso del FONCOMUM
- Rendición de Cuentas
- Planes de Desarrollo
- Estructura de la Composición del Fondo de Compensación Municipal
- Evolución Anual del FONCOMUN
- Base Legal



## Fondo de Compensación Municipal

### Concepto

El Fondo de Compensación Municipal tiene como objetivo promover la inversión en las diferentes municipalidades del país, con un criterio redistributivo a favor de las zonas más alejadas y deprimidas priorizando a las localidades rurales y urbano - marginales del país.

El artículo 196 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 27680 establece que son bienes y rentas de las municipalidades, los recursos asignados por el Fondo de Compensación Municipal que tienen carácter redistributivo conforme a Ley.

### Constitución del Fondo

El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del artículo 196 de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- a. El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- b. El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- c. El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

*(Art. 86 Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

### Criterios para su distribución

El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Rnanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a. Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b. Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del Fondo comprende; primero, una asignación geográfica . por provincias, y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:



- a. El veinte (20%) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- b. El ochenta (80%) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

*(Art. 87 Dec. Leg. N.º 776. sustituido por el Dec. Leg. N.º 952)*

Los criterios de distribución que señala el artículo 87 del Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952 aún no se han emitido hasta la fecha (año 2006), motivo por el cual se viene aplicando el contenido del Decreto Supremo N.º 06-94-EF que establece:

1. La asignación geográfica por provincia se obtendrá de la utilización de los siguientes índices estadísticos:
  - a. La Tasa de Mortalidad Infantil publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática; y,
  - b. La población total de la jurisdicción respectiva.
2. El 20% de la asignación geográfica por provincia corresponde a la Municipalidad Provincial respectiva y el 80% restante se distribuye entre las municipalidades distritales de la provincia. Los Distritos del Cercado o capitales de provincia participan como distrito en esta asignación con los mismos criterios que el resto de los distritos.
3. La asignación distrital, otorga prioridad a las zonas rurales ponderando la población rural distrital por dos (2) y la población urbana por uno (1).

En las provincias de Lima y Callao, se emplea los criterios de asignación distrital contenidos en el numeral siguiente.
4. En los distritos de la provincia de Lima y Callao la asignación distrital otorga prioridad a las zonas urbano-marginales, mediante un factor de distribución que se obtiene de utilizar los siguientes indicadores estadísticos:
  - a. Población.
  - b. Tasa de analfabetismo en personas mayores de 15 años.
  - c. Hogares con al menos un niño que no asiste a la escuela.
  - d. Hogares sin agua dentro de la vivienda.
  - e. Hogares sin desagüe dentro de la vivienda.
  - f. Hogares sin alumbrado eléctrico.
  - g. Hogares con vivienda improvisada.
  - h. Hogares con tres (3) ó más personas por dormitorio.
5. Las municipalidades deben publicar cuando menos en el local municipal y dentro de los dos (2) meses siguientes a la culminación de cada semestre, el destino dado a los ingresos percibidos del Fondo.

Es preciso señalar que la separación del FONCOMÚN entre acciones de ámbito provincial y distrital nunca estuvo orientada a que se transfiera financieramente recursos, de la parte de la asignación provincial, a las municipalidades distritales; sino que ello debía servir para el financiamiento general de las acciones multidistritales que en el marco del Plan de Desarrollo Provincial Concertado y el Presupuesto Institucional de la Municipalidad Provincial, se había previsto ejecutar.



### **Índices de distribución**

Los Índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por Concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

*(Art. 88 Dec. Leg. N.º 776, sustituido por el Dec. Leg. N.º 952).*

El literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto estableció que los índices de distribución del FONCOMÚN, entre otros, son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES de dicho ministerio, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente.

Del mismo modo el literal e) del numeral 15.5 del artículo 15 de la misma norma señaló que el Consejo Nacional de Descentralización determina los montos a ser distribuidos a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según sea el caso, sobre la base de los índices de la distribución, comunicándolos a la Dirección Nacional del Tesoro Público para que ésta a su vez los transfiera a través del Banco de la Nación, a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales según corresponda.

Para el Ejercicio Rscal2006 se emitió el Decreto Supremo N.º 026-2006-EF que establece de manera excepcional la asignación para cada municipalidad provincial y distrital determinada sobre la base de los nuevos Índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal para el ejercicio fiscal 2006, en ningún caso sería menor al monto percibido en el Ejercicio Fiscal 2005.

Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobará debía aprobar mediante Resolución Ministerial los nuevos Índices de Distribución del FONCOMÚN a aplicarse en el ejercicio fiscal 2006, reasignando los mayores montos recaudados según la última información Estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI.

CAP. X

### **Procedimientos para la distribución del Fondo de Compensación**

El procedimiento establecido para la distribución del Fondo de Compensación Municipal es el siguiente:

- a. El Banco de la Nación centralizará la recaudación de los tributos que conforman el Fondo de Compensación Municipal en una cuenta especial denominada «Fondo de Compensación Municipal», con indicación del tipo de impuesto que establece el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 06-94-EF e informará dentro de los primeros cinco (5) días de vencimiento de cada mes la Presidencia del Consejo de Ministros, el monto recaudado en el mes anterior por el FONCOMUN para su distribución.



- b. La Presidencia del Consejo de Ministros deberá calcular los montos a distribuir a cada Municipalidad de acuerdo con lo indicado en las características de la serie y demás normas complementarias y conexas realizando un sólo depósito por cada municipalidad y comunicará al Banco de la Nación, a fin de que éste disponga el abono de los montos correspondientes a cada Municipalidad en la cuenta corriente de cada una de ellas, con cargo al FONCOMUN.
- c. El Banco de la Nación informará a cada Municipalidad acerca del abono efectuado por este Fondo.
- d. La Presidencia del Consejo de Ministros, comunicará a las municipalidades provinciales el monto transferido para acciones de ámbito provincial, el mismo que será publicado en la página web de esta entidad para conocimiento de las municipalidades distritales y de la sociedad civil de la jurisdicción respectiva.

(R.M. N.º 099-2007-EF/15)

### **Fusión del Consejo Nacional de Descentralización, con la Presidencia del Consejo de Ministros**

Con la expedición del Decreto Supremo N. 0007-2007 -PCM se aprobó la fusión del Consejo Nacional de Descentralización-CND con la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo que toda referencia normativa al Consejo Nacional de Descentralización - CND o a las competencias, funciones y atribuciones que venían ejerciendo, se entenderá como hecha a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Como consecuencia de ello el Ministerio de Economía y Finanzas emite la Resolución Ministerial N. 0099-2007 -EF/15 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de febrero del 2007, mediante la cual aprueba para el Año Fiscal 2007, las tres series de índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal-FONCOMUN, a nivel de cada municipalidad y conforme al anexo que publica.

Con estas nuevas reglas queda Modificando el inciso *b)* del Procedimiento para la distribución del Fondo de Compensación con la siguiente redacción «La Presidencia del Consejo de Ministros deberá calcular los montos a distribuir de acuerdo a lo indicado en el artículo 2(\*) de la R.M. N.º 099-2007-EF/15 y las demás normas complementarias y conexas, realizando un solo depósito por cada Municipio y comunicará al Banco de la Nación a fin de que este disponga el abono de los montos correspondientes a cada Municipalidad en la cuenta corriente de cada una de ellas con cargo al FONCOMÚN.

(\*) Artículo 2.- Características de las series

- Serie A: Será aplicada si los recursos mensuales del FONCOMÚN son menores a 206 millones de Nuevos Soles.
- Serie B: Será aplicada si los recursos mensuales del FONCOMÚN son iguales o mayores a 208 millones de Nuevos Soles y menores a 228 millones de Nuevos Soles.
- Serie C: Será aplicada si los recursos mensuales del FONCOMÚN son iguales o mayores a 228 millones de Nuevos Soles.





Cada serie consta de tres rubros

- Asignación Provincial: que representa la asignación que recibe la municipalidad provincial para acciones de ámbito provincial.
- Asignación Distrital: asignación que corresponde a las municipalidades distritales, incluido el municipio del distrito capital (municipio provincial!), para acciones en el ámbito del distrito respectivo.
- Asignación Total: en el caso de las municipalidades provinciales representa la suma de la asignación provincial y la asignación distrital; en el caso de las distritales representa la asignación distrital.

Establece también que debido a que la estimación del FONCOMÚN tiene carácter anual, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, las municipalidades provinciales deben remitir a la Contraloría General de la República la información referida al destino de los recursos recibidos por concepto de la Asignación Provincial.

### Utilización de los Fondos

Los recursos que perciban las municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMÚN), serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales.

El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones determinando los niveles de responsabilidad correspondiente.

(Art. 89 Dec. Leg. N.º 776 Modificado por la Ley N.º 27630)

| Dispositivo                         | Gasto Corriente | Gastos de Inversión | Montos Mínimos | Observaciones                                   |
|-------------------------------------|-----------------|---------------------|----------------|---|
| Art. 89 Decreto Legislativo N.º 776 |                 | 100%                |                |   |
| Decreto de Urgencia N.º 01-94       | 20%             | 80%                 | 4 ulr          |   |
| Ley N.º 27082                       | 30%             | 70%                 | 8 ulr          | Vigentes a la aprobación del presupuesto        |
| Ley N.º 27616                       | 30%             | 70%                 | 8 ulr          | Vigentes a la aprobación del presupuesto        |
| Ley N.º 27630                       |                 |                     | 8 ulr          | Libre disponibilidad. previo Acuerdo de Concejo |

CAP. X

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, en su Quinta Disposición Transitoria señala: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 196 de la Constitución Política del Perú, para los efectos de la distribución del FONCOMÚN, téngase presente y de obligatorio cumplimiento que los recursos transferidos, de acuerdo a Ley, a las municipalidades provinciales y distritales, sean consensuados con las municipa-



idades de los Centros Poblados, bajo responsabilidad legal de los alcaldes provinciales y distritales respectivamente».

(Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28652 del 22-12-05)

### **Autorización excepcional para el uso del FONCOMUM**

Mediante el artículo 1 numeral 1.2 de la Ley N.º 29001, publicada el 16 de abril del 2007 se autoriza de manera excepcional, a las municipalidades provinciales y distritales de las zonas declaradas en emergencia por los Decretos Supremos núms. O 14-2007-PCM y 0212007 -PCM, a utilizar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) sobre la captación del mes de abril, de los recursos del Fondo de Compensación Municipal para ejecutar acciones inmediatas destinadas a la atención de la población afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas en el marco de los citados Decretos.

Las municipalidades declaradas en emergencia por los Decretos Supremos N.ºs 014-2007-PCM y 021-2007 -PCM son las siguientes:

| Norma Legal                      | Departamento | Provincias  |
|----------------------------------|--------------|---|
| Decreto Supremo N.º 014-2007-PCM | Huancavelica | Churcampa, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará, Castrovirreyna, Acobamba y Angaraes  |
|                                  | Junín        | Jauja, Concepción, Junín y Chupaca, Huancayo, Yauli y Tarma   |
|                                  | Ayacucho     | Cangallo, Huamanga, Huanta, Víctor Fajardo, La Mar, Vilcashuamán, Sucre, Huancasancos, Paucar del Sara Sara, Lucanas y Parinacochas |
|                                  | Apurímac     | Abancay, Aymaraes, Antabamba, Grau, Cotabambas, Andahuaylas y Chincheros  |
|                                  | Puno         | El Collao, Yunguyo, Chucuito, Puno, San Román, Azángaro, Huancané, Putina y Lampa   |
| Decreto Supremo N.º 021-2007-PCM | San Martín   | San Martín, Bellavista, Picota, Tocache, Rioja, Moyobamba, El Dorado y Lamas  |

CAP. X

Las entidades públicas a las que alcanza la presente Ley, no podrán aplicar dicha autorización para el pago de incremento de remuneraciones y/o dietas, o gastos de carácter permanente, bajo responsabilidad.

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales podrán realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias para efecto de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 29001, prescindiendo de las restricciones o limitaciones que disponga la normatividad vigente.

...

CAPITULO X - FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL

:



La presente Ley extenderá su vigencia de manera automática si el Poder Ejecutivo decide ampliar el plazo del Estado de Emergencia, declarado por los Decretos Supremos núms. 014-2007-PCM y 021-2007-PCM. De igual manera se extenderá a aquellas zonas nuevas que puedan ser integradas en una nueva ampliación del Estado de Emergencia.

### Rendición de Cuentas

La utilización de todos los recursos asignados que constituyen rentas de las municipalidades estará sujeta a rendición de cuenta, la misma que se realizará en acto público con participación vecinal trimestral y anualmente.

*(Art. 2 Ley 27630 y su Fe de Erratas).*

### Planes de Desarrollo

Los Concejos Municipales Provinciales y Distritales a partir del año 2003, deberán aprobar su Plan Integral de Desarrollo. Los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMÚN) que perciban se utilizarán para la implementación de dicho plan.

*(Art. 3 Ley N.º 27630 Y su Fe de Erratas)*

### Estructura de la Composición del Fondo de Compensación Municipal

A continuación, se gráfica un cuadro en el que se muestra la estructura del Fondo de Compensación con relación a abril del 2007 .

| FUENTE                                 | ESTRUCTURA<br>% |
|--|-----------------|
| IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL (IPM)  | 93.72           |
| IMPUESTO DE RODAJE                     | 6.15            |
| IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO | 0.13            |

*(Fuente Ministerio de Economía y Finanzas)*

CAP. X

### Metodología de Asignación

Los Recursos del Fondo se transfieren de manera íntegra a las 1,829 municipalidades del país considerando los criterios de distribución que se encuentran determinados en el Decreto Supremo N.O 06-94-EF, siendo los siguientes:

- Población;  
Tasa de mortalidad;



- Nivel de necesidades básicas insatisfechas (para el caso de las Provincias de Lima y Callao);
- Tasa de ruralidad (para el resto del país).

En base a la información estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que es la institución con competencia en la materia.

Así, el proceso de la elaboración de los Índices de Distribución del FONCOMÚN comprende:

#### **Paso 1: del índice Provincial**

Se constituye un índice provincial para las 194 provincias del país considerando dos factores en cada una de ellas:

- a. Población total.
- b. Tasa de mortalidad infantil.

#### **Paso 2: de los índices de los distritos y de las capitales provinciales**

Obtenido el índice provincial, en cada provincia se construyen los índices para todas sus municipalidades distritales de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se asigna el 20% del índice provincial a la municipalidad provincial.
- b. Se distribuye el 80% restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial (que participa en este rubro como un distrito más), considerando:
  - b.1 Para las municipalidades de la provincia de Lima y Callao, los siguientes criterios que buscan favorecer a la zona que presentan mayores necesidades básicas insatisfechas:
    - Población.
    - Tasa de analfabetismo en personas mayores de 15 años.
    - Hogares que se caracterizan por tener al menos un niño que no asista a la escuela.
    - Hogares sin agua dentro de la vivienda.
    - Hogares sin desagüe dentro de las viviendas.
    - Hogares sin alumbrado eléctrico.
    - Hogares con vivienda improvisada.
    - Hogares con más de 3 personas por dormitorio.
  - b.2 Para las municipalidades del resto de la provincia del país, los siguientes criterios que buscan favorecer a las zonas rurales:
    - Población rural (multiplicada por 2).
    - Población urbana (multiplicada por 1).



De esto resulta, que el tener mayor población total (no electoral), no significa necesariamente mayor asignación, debido a que ello dependerá también del tipo de población, (rural o urbano al interior del distrito).

- c. El índice de la municipalidad capital, resulta de sumar lo asignado en el literal «a» y lo que le corresponde del literal «b». Los índices de los distritos resultan del literal «b». En cada provincia la suma de los índices obtenidos en el «Paso 2» debe ser igual al índice provincial obtenido en el «Paso 1».

### **Paso 3: De la Asignación Mensual**

Obtenidos los índices de las 1,829 municipalidades del país (194 provinciales y 1,635 distritales), se procede a multiplicarlos con el monto mensual del FONCOMÚN (bolsa nacional), para obtener así la asignación mensual que corresponde a cada municipalidad.

### **Paso 4: Del FONCOMÚN mínimo**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Decreto legislativo N.O 776, modificado por el Decreto Legislativo N.O 952, ninguna municipalidad puede recibir menos de 8 UIT. En razón a ello, la asignación mensual que le correspondería a cada municipalidad, tiene que ser corregida para que ninguno reciba menos de 8 UIT, afectando el FONCOMÚN total.

Este proceso redistributivo, que se calcula en la misma bolsa nacional, implica reducir de manera prorrateada, los recursos de aquellos municipios que superan el monto mínimo.

### **Fluctuaciones en la asignación**

Los recursos que se distribuyen por el FONCOMÚN están determinados principalmente por la recaudación del Impuesto de Promoción Municipal- IPM (93,72% del FONCOMÚN). A su vez, el IPM está estrechamente ligado al desenvolvimiento del Impuesto General a las Ventas (IGV), en virtud de que lo establecido por el artículo 76 del Decreto Legislativo N.O 776, el cual menciona que el Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del IGV

Por tanto, la asignación mensual del Fondo de Compensación Municipal estará directamente relacionada con el desempeño de la recaudación fiscal del mes anterior; cuando la recaudación es buena, la asignación del mes siguiente crece y cuando la recaudación se reduce, las municipalidades reciben una menor asignación.

La asignación mínima de 8 UIT, también exagera las fluctuaciones ante una caída en la recaudación. Dado que el FONCOMÚN es una bolsa nacional (por lo tanto, darle más recursos a una municipalidad implica reducir los recursos de otra), el hecho de garantizar cada mes el pago de 8 UIT, implica que las municipalidades que reciben montos superiores al mínimo, se ajusten más en sus recursos.

## Evolución Anual del FONCOMÚN

En el cuadro que ha continuación se presenta, muestra el comportamiento de las transferencias del FONCOMÚN por Departamentos correspondientes a los años 2003 al 2007, apreciándose un crecimiento importante a nivel total por cada año.

### TRANSFERENCIAS DE FONCOMÚN POR DEPARTAMENTOS

(S/. Millones)

| Departamentos | FONCOMÚN        |                |                |                |                |
|---------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|               | 2003            | 2004           | 2005           | 2006           | 2007 (PIA)     |
| Amazonas      | 39967           | 45 791         | 51 713         | 57 074         | 59 024         |
| Aneash        | 90 190          | 91 433         | 100819         | 111 268        | 115077         |
| Apurimae      | 46421           | 54 341         | 62 423         | 69 004         | 71 250         |
| Arequipa      | 66669           | 68884          | 77 028         | 92 617         | 96 738         |
| Ayaeueho      | 63629           | 67 938         | 76 097         | 95814          | 100 367        |
| Cajamarea     | 102 171         | 115503         | 131 885        | 149 734        | 155 223        |
| Cuzeo         | 109436          | 132 640        | 153465         | 180 887        | 188 170        |
| Huaneaveliea  | 57 759          | 67 066         | 76 852         | 91 507         | 95 288         |
| Huánuco       | 56 635          | 69 364         | 80 478         | 91 125         | 94286          |
| Ica           | 31 558          | 34 584         | 38995          | 45 307         | 47 150         |
| Junin         | 88 613          | 102 336        | 116009         | 132 523        | 137 295        |
| La Libertad   | 70656           | 75774          | 85 288         | 102 258        | 106667         |
| Lambayeque    | 56 476          | 60 754         | 69909          | 83891          | 87 542         |
| Lima          | 261 281         | 268450         | 291 908        | 355 025        | 369985         |
| Loreto        | 66099           | 81 091         | 93 330         | 111 004        | 115543         |
| Madre De Dios | 8589            | 9 503          | 10561          | 12 044         | 12382          |
| Moquegua      | 10 161          | 10 594         | 11 687         | 13497          | 14016          |
| Paseo         | 22 331          | 23 203         | 26245          | 30894          | 32 089         |
| Piura         | 116613          | 126 049        | 145 624        | 176001         | 183 763        |
| Prov. Callao  | 24672           | 24 457         | 26 597         | 31 957         | 33438          |
| Puna          | 114507          | 139 530        | 161 898        | 194897         | 203206         |
| San Martín    | 43 686          | 54444          | 62 562         | 70 836         | 73 229         |
| Taena         | 17367           | 19286          | 20982          | 22 821         | 23 547         |
| Tumbes        | 10 247          | 13398          | 15683          | 17 885         | 18730          |
| Ucayali       | 26 322          | 37 545         | 43 645         | 49 245         | 50800          |
| <b>Total</b>  | <b>1 597053</b> | <b>1793958</b> | <b>2031674</b> | <b>2389113</b> | <b>2484805</b> |

Fuente:MEF



## Base legal

### **Constitución Política del Perú del 29-12-93**

Artículo 196 numeral 5) Son bienes y rentas de las municipalidades: los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

### **Decreto Legislativo N.º 776 del 31-12-93**

Artículos 76 al 79 y 81 al 89: El Fondo de Compensación Municipal se constituye con los recursos del rendimiento de los Impuestos de Promoción Municipal, Rodaje, y a las Embarcaciones de Recreo (ya no se incluye en la composición del Fondo de Compensación Municipal el 25% del Impuesto a las Apuestas según el Dec. Leg. N.º 952 del 03-02-04).

### **Decreto de Urgencia N.º O 1-94 del 29-01-94**

Dicta medidas destinadas a mejorar la calidad del gasto de las municipalidades.

### **Decreto Supremo N.º 06-94-EF del 29-01-94**

Establece los criterios iniciales de la distribución del Fondo de Compensación Municipal para el año 1994. Los índices de distribución para el ejercicio de 1994 contemplarán una asignación mínima para las municipalidades que no reciban más del 2% del Fondo de Compensación Municipal equivalente al 135% de los recursos transferidos durante el ejercicio de 1993.

### **Resolución Ministerial N.º 036-94 -EF/15 del 24-02-94**

Aprueba las 4 series de los índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal para el ejercicio fiscal 1994.

### **Resolución Ministerial N.º 106-94-EF/76 del 07-06-94**

Aprueba Reglamento que norma los criterios para la asignación de recursos a las municipalidades.

### **Resolución Ministerial N.º 180-94-EF/76 del 22-09-94**

Amplía plazo para que las diversas municipalidades del país puedan acogerse a los beneficios de la Cuenta General Transitoria.

CAP. X

### **Decreto Supremo N.º 12-95-EF del 04-02-95**

Establece disposiciones referidas a los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal para el Ejercicio Fiscal 1995.

### **Resolución Ministerial N.º 023-94-EF del 03-02-95**

Aprueba 4 series de índices de distribución correspondiente al año 1995, a partir de 1996 hasta la fecha se vienen validando y utilizando dichos índices.

### **Resolución Ministerial N.º 031-95-EF/76 del 19-02-95**

Aprueba la distribución del presupuesto 1995 correspondiente al del Fondo de Compensación Municipal para cada una de las municipalidades provinciales y distritales.

### **Resolución Ministerial N.º 057-95-EF/del 01-04-95**

Modifica los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal de diversos distritos del país.

**Resolución Ministerial N.º 102-95-EF/15 del 04-07-95**

Modifica los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal de diversos distritos del país.

**Resolución Ministerial N.º 175-95-EF/15 del 28-11-95**

Modifica los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal de diversos distritos de las provincias de Dos de Mayo, Huánuco y Bolognesi.

**Resolución Ministerial N.º 039-96-EF/15 del 12-03-96**

Prorroga vigencia de los índices de distribución del Fondo de Composición municipal, aprobado por la R.M. N.º 023-95-EFI76.

**Resolución Ministerial N.º 053-96-EF/15 del 02-04-96**

Prorroga alcances de resolución referida a las transferencias de recursos recaudados por concepto del Fondo de Compensación Municipal.

**Resolución Ministerial N.º 077-96-EF/15 del 16-05-96**

Establece los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal a aplicarse durante el ejercicio fiscal de 1996.

**Resolución Ministerial N.º 022-97-EF/15 del 18-02-97**

Establece los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal a aplicarse durante el ejercicio fiscal de 1997.

**Ley N.º 26891 del 11-12-97**

Fija en cuatro Unidades Impositivas Tributarias el mínimo a que tienen derecho las municipalidades por distribución del Fondo de Compensación Municipal.

**Resolución Ministerial N.º 025-98 - EF/15 del 13-02-98**

Dicta normas para la distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente al año 1998.

**Ley N.º 26934 del 16-Q3-98**

Ley que autoriza a las municipalidades de las zonas declaradas en emergencia y afectadas por el Fenómeno de «El Niño», a disponer del íntegro de los recursos del Fondo de Compensación Municipal para cubrir sus necesidades de gasto corriente.

**Resolución Ministerial N.º 034-99-EF/15 del 06-02-99**

Precisa normas aplicables para efecto de la distribución del Fondo de Compensación Municipal durante el ejercicio fiscal de 1999.

**Ley N.º 27082 del 01-04-99**

Establece que ningún distrito podía percibir menos de 4 UIT y se debe destinar el 30% a Inversión y el 70% a gastos corrientes.

**Decreto Supremo N.º 021-99-PCM del 08-06-99**

Autoriza a municipalidades ubicadas en zonas afectadas por el Fenómeno de «El Niño» disponer del íntegro de los recursos del Fondo de Compensación Municipal.





Decreto Supremo N.º 027-99-PCM del 15-07-99

Amplía alcances de Decreto Supremo que declaró en emergencia diversas zonas del país, afectadas por desastres naturales ocasionados por el fenómeno de "El Niño".

Resolución Ministerial N.º 184-99-EF/15 del 02-09-99

Modifica índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente a diversos distritos de los departamentos de la Libertad y Lambayeque.

Resolución Ministerial N.º 027-2000-EF/15 del 09-02-00

Precisa que distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2000, se efectuará conforme a lo dispuesto en R.M. N.º 025-98-EF/15.

Decreto Supremo N.º 036-2000-EF del 19-04-00

Precisa aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la zona de frontera y en la amazonía.

Ley N.º 27298 del 07-07-00

Autoriza el otorgamiento de una asignación adicional a los Gobiernos Locales.

Decreto de Urgencia N.º 066-2000 del 25-08-00

Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a atender asignación adicional mensual directa a gobiernos locales establecida mediante Ley N.º 27298 con cargo a recursos obtenidos por el FONCOMUN.

Decreto Supremo N.º 090-2000-EF del 25-08-00

Aprueba Reglamento de la Ley que autoriza el otorgamiento de una asignación adicional mensual directa a los gobiernos locales.

Resolución Ministerial N.º 065-2001 EF/15 del 14-02-01

Establece disposiciones para la distribución del Fondo de Compensación Municipal, correspondiente al Año Fiscal 2001.

Ley N.º 27555 del 22-11-2001

Autoriza la reasignación y aplicación de recursos en los nuevos distritos creados.

D.U. 138-2001-EF del 24-12-2001

Establece disposiciones para la reasignación y aplicación de recursos a nuevos distritos creados.

Ley N.º 27630 del 12-01-02 y su Fe de Errata del 16-01-02

Establece la libre disponibilidad de uso del Fondo de Compensación por Acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales, dispone la Rendición de Cuentas y utilización del fondo para aprobar su Plan Integral de Desarrollo. Lo dispuesto en la presente Ley regirá a partir del ejercicio presupuestal 2003.

Decreto Supremo N.º 031-2002-EF del 26-02-02

Aprueba Reglamento de la Ley que autoriza la reasignación y aplicación de recursos en los nuevos distritos creados y por crearse.

**Resolución Ministerial N.º 078-2002-EF/15 del 27-02-02**

Modifica índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente a distritos de los departamentos de Loreto. Huánuco. Ayacucho, Huancavelica, Tacna. Madre de Dios y Arequipa.

**Resolución Ministerial N.º 079-2002-EF/15 del 27-02-02**

Modifica la R.M. N.º 025-98-EF/15 y dispone su aplicación, mientras se revisan los índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal.

**Decreto de Urgencia N.º 017-02**

Establece disposiciones aplicables al pago de deudas contraídas por municipalidades con el Banco de la Nación, por préstamos otorgados con cargo al FONCOMÚN.

**Decreto Supremo N.º 023-2003-EF del 21-02-03**

Establece monto mínimo que deben percibir las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal.

**Resolución Ministerial N.º 076-2003-EF/15 del 25-02-03**

Establece disposiciones para la distribución a cada municipalidad del Fondo de Compensación Municipal correspondiente al Año Fiscal 2003.

**Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 del 23-05-03**

Restablece que ningún Distrito puede percibir menos de 8 UIT.

**Decreto Legislativo N.º 952 del 03-02-04**

Modifica el artículo 86 de la Ley de Tributación Municipal, excluye de la composición del Fondo de Compensación Municipal el 25% del Impuesto a las Apuestas. Del mismo modo modifica los artículos 87 y 88 del mismo texto.

**Resolución Ministerial N.º 101-2004-EF del 28-02-04**

Aprueba índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004.

**Resolución Ministerial N.º 340-2004-EF del 15-06-04**

Modifica la Resolución N.º 101-2004-EF que aprobó los índices de Distribución del Año 2004.

**Decreto Supremo N.º 103-2004-EF del 21-07-04**

Aprueba Reglamento de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 952 que dispone la devolución de Impuestos establecidos por D.L. N.º 25980 y por el Dec. Leg. N.º 796.

**Resolución Ministerial N.º 008-2005-EF/15 del 13-01-05**

Modifica índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal aprobados mediante la R.M N.º 101-2004-EF/15. correspondiente al distrito de Putumayo. provincia de Maynas.

**Resolución Ministerial N.º 064-2005-EF/15 del 13-02-05**

Aprueba las tres series de índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMÚN a nivel de cada municipalidad, para el año 2005.



Resolución Ministerial N.º 313-2005-EF/15 del 01-07-05

Modifica índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal aprobado por Resolución Ministerial N.O 064-2005-EF/15.

Ley N.º 28652 del 22-12-05

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, en su Quinta Disposición Transitoria señala: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 195 Y 196 de la Constitución Política del Perú, para los efectos de la distribución del FONCOMÚN, téngase presente y de obligatorio cumplimiento que los recursos transferidos, de acuerdo a Ley, a las municipalidades provinciales y distritales sean consensuados con las municipalidades de los centros poblados, bajo responsabilidad legal de los alcaldes provinciales y distritales respectivamente».

Resolución Ministerial N.º 126-2006-EF/15 del 02-03-06

Aprueba tres series de índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal a nivel de cada municipalidad, para el año fiscal 2006.

Decreto Supremo N.º 026-2006-EF del 03-03-06

Dicta disposiciones referidas a los índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal para el ejercicio Fiscal 2006 y establecen que la asignación del FONCOMÚN para el 2006 en ningún caso será menor a lo percibido en el 2005.

Resolución Ministerial N.º 365-2006-EF/15 del 15-07-06

Modifica índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal aprobado por Resolución Ministerial N.O 126-2006-EF/15.

Resolución Directoral N.º 002-2006-EF/65.01 del 19-07-06

Autoriza publicación de cifras estimadas para los Gobiernos Locales, correspondientes a Transferencias por Programas Sociales para municipalidades acreditadas y/o verificadas, no acreditadas y/o no verificadas y transferencias por concepto de Fondo de Compensación Municipal.

Resolución Ministerial N.º 619-2006-EF/15 del 04-11-06

Modifica índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal aprobado por Resolución Ministerial N.º 126-2006-EF/15, a fin de incorporar en la distribución al distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali.

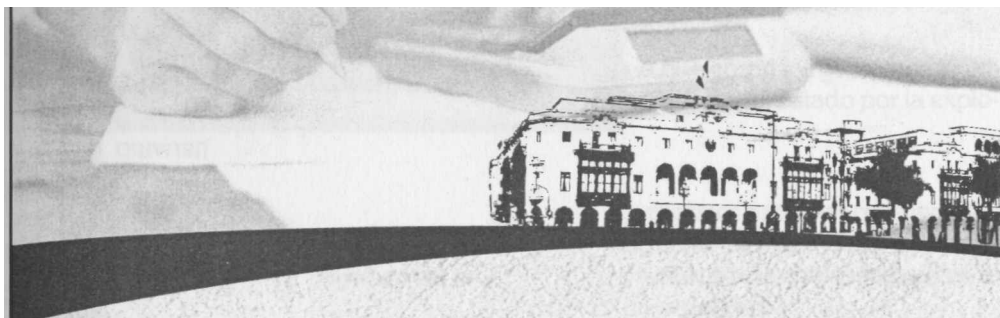
CAP. X

Resolución Ministerial N° 099-2007 -EF/15 del 23-02-2007.

Aprueba para el Año Fiscal 2007 las tres series de índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal a nivel de cada municipalidad conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Ley N.º 29001 del 16-04-07

Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Municipales de las Zonas declaradas en Emergencia por los Decretos Supremos N.os 014-2007-PCM y 021-2007-PCM, a disponer de los Recursos del Canon y Sobre canon Minero, Regalía Minera y del Fondo de Compensación Municipal.



## Capítulo f3J

### Canon

- Canon Minero
- Canon y Sobrecanon Petrolero
- Canon Gasífero
- Canon Hidroenergético
- Canon Pesquero
- Canon Forestal
- Disposiciones específicas aplicables al Canon Minero, Petrolero, Gasífero, Hidroenergético, Pesquero y Forestal
- Responsabilidades de las autoridades municipales
- Beneficiarios del Canon y fijación de Límites Territoriales
- Determinación de los Índices de Distribución
- Tipo de Cambio para convertir ingresos y rentas percibidos en moneda extranjera
- Departamentos Beneficiarios del Canon
- Comentarios sobre los cambios en los Porcentajes y Criterios de la Distribución del Canon
- Base Legal



## Canon

### 1. Concepto

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.

*(Art. 1 de la Ley N.º 27506)*

La Ley N.º 27506 y sus modificatorias, determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución a favor de gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.

*(Art. 2 de la Ley N.º 27506, modificado por la Ley N.º 28077 Y 28322)*

El artículo 77 de la Constitución Política determina que: «( ... ) Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon».

El ámbito de aplicación de la Ley N.º 27506, se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados en sus artículos. La inclusión de otros tipos de canon en virtud de la explotación de cualquiera de los recursos naturales a que se refiere el artículo 3 de la Ley N.º 26821, requiere obligatoriamente de ley que la cree, según criterios económicos de valor actual y no potencial.

*(Art. 3 de la Ley N.º 27506)*

En esta parte se desarrollará la estructura de los siguientes tributos:

1. Canon Minero.
2. Canon y Sobrecanon Petrolero.
3. Canon Gasífero.
4. Canon Hidroenergético.
5. Canon Pesquero.
6. Canon Forestal.

### 7. Canon Minero

El Canon Minero es la participación de la que gozan los Gobiernos Locales (municipalidades provinciales y distritales) y los Gobiernos Regionales del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos mineros (metálicos y no metálicos).

Entre enero de 1997 y mayo del 2002, el Canon Minero estuvo constituido por el 20% del Impuesto a la Renta pagado por los titulares de la actividad minera. Sin embargo,



en los cálculos de los importes que estuvieron vigentes entre junio del 2002 y mayo del 2003, dicho porcentaje se ha incrementado a 50% según lo establece la Ley de Canon N.º 27506) y su Reglamento D.S.N.º 005-2002-EF.

*(Fuente MEF)*

El Canon Minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.

*(Art. 9 Ley N.º 27506, modificado por D.U. N.º 001-2002 Y Ley N.º 28077)*

Los ingresos y rentas que se consideran como base de referencia para calcular el monto del Canon Minero estará constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.

*(Art. 2 literal a) del D.S. N.º 005-2002-EF, primer párrafo modificado por el D.S. 029-2004-EF)*

En el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera, pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción.

*(Art. 2 literal a) del D.S. N.º 005-2002-EF, segundo párrafo sustituido por el D.S. N.º 115-2003-EF)*

Las siguientes empresas más importantes tienen a su cargo la actividad minera en el Perú:

Metálicas: Minsur, Yanacocha, Barrick, Southern, etc.

No Metálicas: Cementos Lima, Pascamayo, Yura, etc.

### **Transferencias año 2007**

La transferencia del canon minero (50% del Impuesto a la Renta) será efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los sesenta (60) días calendarios después de terminado el período de regularización del Impuesto a la Renta.

El monto correspondiente a cada gobierno regional o municipal se depositará en la cuenta existente para tal efecto el Banco de la Nación. Los intereses generados en estas cuentas sólo podrán ser utilizados para los fines previstos por la Ley del Canon.

Para el año 2007, si existiesen problemas de regularización, se propondría un cronograma para la cancelación de los montos correspondientes durante el año 2007.

*(Vigésima Segunda Disposición Final de la Ley N.º 28927)*

### **Base Legal del Canon Minero**

Fue creado por la Ley General de Minería según D.S. N.º 014-92-EM del 02-06-1992 y D.S. N.º 88-95-E del 25-05-95.



c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

**0.5. N.º 014-1996-EF del 01-02-96**

Establece la forma de distribución del Canon Minero el mismo que se efectuará a nivel de cada Gobierno Regionaly Municipalidades Distritales y Provinciales.

**R.M. N.º 045-96- EF del 17-03-96**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero a nivel de los Gobiernos Regionales y Locales correspondientes a los años 1992, 1993 Y 1994.

**0.5. N.º 089-EF del 02-07-97**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al año 1995.

**0.5. N.º 110-97- EF del 02-09-97**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al año 1996.

**0.5. N.º 091- 98- EF del 03-09-98**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al año 1997.

**0.5. N.º 127-99- EF del 23-07-99**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al año 1998.

**0.5. N.º 091- 2000- EF del 15-09-00**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero correspondientes al año 1999.

**0.5. N.º 116-2001-EF del 22-06-01**

Aprueba índices de Distribución del Canon Minerocorrespondiente al año 2000.

**Ley de Canon N.º 27506 del 10-07-01**

Determina los recursos naturales cuya explotación generacanon y regula su distribución..

**D.U. N.º 001-2002 del 05-01-02**

Modifica los artículos 4 y 9 de la Ley de Canon N.º 27506, establece que el Canon Minero está constituido por el 50% del total de los Ingresos y Rentas que pagan los titulares de la actividad minera por la explotación de los recursos naturales (Derogado por la Ley N.º 28077).

**0.5. N.º 005-2002-EF del 09-01-02**

Reglamento de la Ley N.º 27506.

**0.5. N.º 033-2002-EF del 22-02-02**

Modifica índices de Distribución del Canon Minero del año 2000 de diversos distritos.

**R.M. N.º 266-2003-EF/15 del 27-06-02**

Aprueba índices de Distribución del Canon Minero correspondiente al año 2001.

**Ley N.º 27783 del 20-07-02**

Ley de Bases de la Descentralización, para el caso de los Regímenes Especiales (Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao) establecidos en los artículos 33 y 34.

**0.5. N.º 003-2003-EF del 09-01-03**

Modifica el D.S N.º 005-2002-EF Reglamento de la Ley del Canon.

**0.5. N.º 029-2003-EF del 08-03-03**

Aprueba normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización.



0.5. N.º 115-2003- EF del 14-08-03

Modifica el D.S N.º 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Canon.

R.M. N.º 435-2003-EF/15 del 29-08-03

Aprueba índices de Distribución del Canon Minero correspondiente al año 2002.

ley N.º 28077 del 26-09-03

Modifica artículos de la Ley 27506 - Ley del Canon. El canon será distribuido entre los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a los índices de Distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, del mismo modo dispone que el Consejo Nacional de Descentralización CND, sobre la base de los índices de Distribución aprobados y comunicados, determinan los montos de los Canon entre otros, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda.

ley N.º 28128 del 19-12-03

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los índices de Distribución de los Canon son aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, del mismo modo dispone que el Consejo Nacional de Descentralización CND, sobre la base de los índices de Distribución aprobados y comunicados, determinan los montos de los Canon entre otros, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda.

0.5. N.º 029-2004-EF del 17-02-04

Modifica el D.S. N.º 005-2002-EF, Reglamento de la Ley del Canon N.º 27506.

O.U. N.º 002-2004 del 30-03-04

Establece procedimientos en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y e) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27506, modificada por la Ley N.º 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del Canon. Establece que en los casos en que la provincia productora cuente con un sólo distrito, el 25% del total recaudado a que se refiere el literal b) del numeral antes mencionado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de la Provincia o Provincias donde se encuentra localizado el recurso natural. Para el caso de los Regímenes Especiales (Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao) establecidos en los arto 33 y 34 de la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el 40% del total recaudado a que se refiere el literal e) del numeral antes señalado, se distribuirá entre los gobiernos locales de sus respectivas circunscripciones.

R.M. N.º 362-2004-EF/15 del 08-07-04

Aprueba los índices de Distribución del Canon Minero proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

Comunicado N.º 001-2004-EF/65.01 del 29-07-04

Informan a las autoridades de los Gobiernos Locales ya la ciudadanía en general acerca de los cambios en la distribución de los recursos del Canon que se han registrado a partir del mes de julio del año 2004, como resultado de la aplicación de la Ley N.º 28077, Ley que modificó la Ley N.º 27506 - Ley del Canon, y su reglamento.

ley N.º 28322 del 10-08-04

Modifica artículos de la Ley 27506 - Ley del Canon que a su vez fueron modificados por la Ley N.º 28077. En un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación se expedirá el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley de Canon, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a partir de la entrada en vigencia del reglamento correspondiente. (Deroga el Decreto de Urgencia N.º 002-2004).

...





D.S N.º 053-2004-EF/76.01 del 17-12-04

Establece disposiciones aplicables a las Universidades Públicas que reciban transferencias de los Gobiernos Regionales en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Canon.

D.S. N.º 187-2004-EF del 22-12-04

Modifica el D.S. N.º 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.º 27506, Ley de Canon.

Comunicado del CND del 26-01-05

Comunicado a los Gobiernos Locales sobre los cambios más importantes incorporados por la Ley N.º 28322 que modifica artículos de la Ley de Canon.

R.M. N.º 023-2005-EF/15 del 30-01-05

Modifica índices de Distribución del Canon Minero correspondiente al ejercicio fiscal año 2003, a ser aplicables a los Gobiernos Regionales y Locales.

R.M. N.º 317-2005-EF/15 del 14-07-05

Aprueba índices de Distribución del Canon Minero correspondiente al Año 2004.

R.M. N.º 426-2005-EF/15 del 19-08-05

Modifica índices de Distribución del Canon Minero correspondiente al Año 2004.

Ley N.º 28652 del 22-12-05

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, determina el uso de los recursos del canon y regalías mineras.

R.O. N.º 338-2006-EF/15 del 25-06-06

Aprueba índices de Distribución del Canon Minero correspondiente al Año 2005.

Resolución Directoral N.º 001-2006-EF del 03-07-06

Aprueba publicación de cifras estimadas para los gobiernos locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Canon Minero.

Ley N.º 28927 del 22-12-06

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, determina el uso de los recursos del Canon Minero.

### 3. Canon y Sobrecanon Petrolero

Estos recursos lo conforman el 10% del valor de la producción de petróleo de cada zona (Canon) y el 12.5 % (en calidad de Sobrecanon).

Actualmente, las siguientes empresas tienen contratos con el Estado para la explotación del petróleo: Pluspetrol, Petrochet, Pérez Companc, Aguaytía, Sapet, GMp, Maple, etc.

La distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución.

*(Art. 5 numeral 5.1 Ley N.º 27506)*

La determinación del canon petrolero mantiene las condiciones de su aplicación actual.

*(Art. 10 Ley N.º 27506)*

Los ingresos y rentas que se consideran como base de referencia para calcular el monto del Canon y Sobrecanon Petrolero continuará determinándose en base a lo



dispuesto en el Decreto Ley N. ° 21678, modificado por la Ley N. ° 23538 que establece un Canon del 10% ad valóren sobre la producción total del petróleo en el departamento de Loreto, el artículo 161 de la Ley N.º 23350 la cual creó un sobre canon, equivalente al 2.5% sobre el valor de la producción petrolera en la selva, la Ley N.º 23630, Ley N.º 23871, el artículo 379 de la Ley N.º 24977, el Decreto de Urgencia N. ° 027-98 y normas reglamentarias, complementarias y conexas según sea el caso.

*(Artículo 2 literal b) del O.S. N.º. 005- Reglamento de la Ley de Canon)*

### Distribución del Canon y Sobre canon para Piura y Tumbes

De acuerdo a la modificación de los Índices de Distribución establecida por la Ley N.º 28277 publicada el 13 de julio del 2004 la distribución para las Provincias de Piura y Tumbes es la siguiente:

| DISTRIBUCIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PETROLERO PARA LAS PROVINCIAS DE PIURA y TUMBES |  |
|---|--|
| 20%   | Para las provincias y distritos en los que está ubicada la producción de petróleo y/o gas. A efectos de determinar el monto que le corresponde a cada provincia y distrito la distribución se realizará en dos etapas. En la primera etapa se determina la distribución a nivel de provincias productoras, en proporción a sus niveles de producción. En la segunda etapa se determinará la distribución correspondiente a cada distrito de las provincias productoras, para lo cual se utilizará de manera combinada los criterios de población y producción existentes en cada distrito.<br><i>(Art. 2 literal a) de la Ley N.º 27763, modificado por Ley N.º 28277)</i> |
| 5%  | Para las Universidades Nacionales.<br><i>(Art 2 literal b) Ley N.º 027763)</i>   |
| 5%  | Para los Institutos Superiores Pedagógicos y Tecnológicos Estatales de Piura y Tumbes que serán distribuidos equitativamente, destinándose el 2% respectivo al Instituto Superior Tecnológico Luciano Castillo Colonna de la Provincia de Talara. <i>(Art. 2 literal e) de la Ley N.º 27763, modificado por Ley N.º 28277)</i>   |
| 50%   | Para las municipalidades distritales y provinciales del departamento donde se encuentre localizado el recurso natural. considerando su distribución sobre la base del índice actual de distribución equitativa provincial por territorio y al interior de cada provincia por una combinación de factores de población, pobreza, contaminación ambiental y necesidades básicas.<br><i>Art. 2 literal d) de la Ley N.º 27763, modificado por O. U. N.º 002-2003 y Ley N.º 28277)</i>   |
| 20%   | Para el Gobierno Regional, considerado como Ingreso adicional a las transferencias que le corresponden por el presupuesto ordinario de la República, el cual será invertido en proyectos de Impacto regional.<br><i>(Art 2 literal e) de la Ley N.º 027763)</i>  |

CAP. XI

### Destino y Uso de los Recursos

Los fondos provenientes del Canon y Sobre canon-petrolero.

Se destinan exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de Impacto regional y local.

En el caso de las Universidades e Institutos Tecnológicos.

Los fondos se destinan exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.

*(Ley N.º 28277 Tercera Disposición Complementaria)*



c.P.c. MARI O RICARDO VERA NOVOA

### Distribución del Canon y Sobrecanon para Loreto

De acuerdo a lo establecido por la Ley N.º 21678 publicada el 11 de noviembre de 1976 modificado por la Ley N.º 23538, el artículo 161 de la Ley N.º 23350, la Ley N.º 23630, Ley N.º 23871, el artículo 379 de la Ley N.º 24977, el Decreto de Urgencia N.º 027-98 y normas reglamentarias, complementarias y conexas la distribución para las Provincias de Loreto es la siguiente:

#### DISTRIBUCIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PETROLERO PARA LA PROVINCIA DE LO RETO

|     |   |
|-----|---|
| 40% | Para las mUnicipalidades distritales y provinciales del departamento donde se encuentre localizado el recurso natural, considerando su distribución sobre la base según la población (70%), extensión territorial (10%), capital de la Provincia (15%) y Centros Poblados con más de 100 habitantes (5%). |
| 5%  | Para las Universidad Nacional de la Amazonia.   |
| 3%  | Para el Instituto Peruano de la Amazonía.   |
| 52% | Para el Gobierno Regional, el cual será invertido en proyectos de impacto regional.   |

En el Departamento de Ucayali se aplica la misma distribución.

En Huánuco el 100% se distribuye entre todas las municipalidades de la provincia de Puerto Inca

### Base legal del Canon y Sobrecanon Petrolero

Decreto Ley N.º 21678 del 11-11-76

Establece la participación en la renta por la producción de petróleo y gas natural en los departamentos de Loreto y Ucayali.

Ley N.º 23350 del 30-12-81

Ley de Presupuesto General de la República año 1982 artículo 161, establece un Sobrecanon equivalente al 2.5 % sobre el valor de la producción petrolera en la Selva.

Ley N.º 23538 del 25-12-82

Modifica el Decreto Ley N.º 21678, y, establece un Canon del 10 % ad-valórem sobre la producción total del petróleo en el departamento de Loreto.

Ley N.º 23630 del 16-06-83

Establece una participación de 10% para el Departamento de Piura y Tumbes por la renta que producen la explotación de petróleo y gas en dichos departamentos (Canon).

Ley N.º 23871 del 14-06-84

Eleva en 2.5 % la participación sobre la renta que produce la explotación de petróleo y gas en Piura y Tumbes (Sobrecanon).

Ley N.º 24300 del 05-09-85

Para efectos del artículo 121 de la Constitución, considerarse renta la totalidad de los impuestos directos que percibe el Estado, derivados de la explotación de recursos naturales.

**ley N.º 24977 del 31-12-88**

Promulga la Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989.

**O.U. N.º 027-98 del 23-06-98**

Precisa porcentajes a aplicar por concepto de Canon y Sobrecanon sobre el valor de la producción total de petróleo y gas en el departamento de Ucayali.

**ley N.º 27195 del 06-11-99**

Ley de Demarcación Territorial de la provincia de Maynas, departamento de Loreto. Crea el distrito de Belén y San Juan Bautista.

**ley N.º 27250 del 05-01-00**

Crea la Universidad Intercultural de la Amazonía, con sede en el distrito de Warinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

**0.5. N.º 009-2002 -EM del 24-02-02**

Establece intangibilidad del pago del Canon y Sobrecanon Petrolero para los departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes y la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.

**0.5. N.º 034-2002 -EF del 26-02-02**

Modifica índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero aprobados por D.S. N.º 204-88-EF y modificados por DD.SS N.O 143-95-EF Y 041-97-EF.

**ley N.º 27763 del 26-06-02**

Ley complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes. Estableció en su artículo 2 los porcentajes y criterios de distribución de los recursos obtenidos en la explotación de los recursos naturales en cada circunscripción destinándose el 5 % para las universidades públicas de las respectivas circunscripciones.

**O.U. N.º 002-2003 del 11-01-03**

Modifica la Ley N.º 27763, establece los beneficios, criterios y porcentajes de distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes.

**0.5. N.º 024-2003-EF del 27-02-03**

Aprueba los índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes, por las transferencias correspondientes al año 2003.

**Ley N.º 28128 del 19-12-03**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los índices de Distribución de los Canon son aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, del mismo modo dispone que el Consejo Nacional de Descentralización CND, sobre la base de los índices de Distribución aprobados y comunicados, determinan los montos de los Canon entre otros, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda. La Décimo Quinta Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, deja en suspenso la aplicación de la Ley N.º 27250.

**R.M. N.º 102-2004-EF/15 del 28-02-04**

Aprueba índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Tumbes y Piura.

**Ley N.º 28254 del 15-06-04**

La Primera Disposición Final de la Ley N.º 28254 deja sin efecto lo establecido en el segundo párrafo de la Décimoquinta Disposición Final de la Ley N.º 28128, a fin de



implementar. con los recursos del crédito suplementario que aprueba la Ley N.o 28254. la Universidad Nacional Interculturalde la Amazonía.

**Ley N. o 28277 del 13-Q7-<>4**

Ley que modifica artículos de la Ley N.o 27763. establece los porcentajes y criterios de distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero a aplicarse a los Gobiernos Regionales. Gobiernos Locales. Universidades Nacionales e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales de Piura y Tumbes. En el caso del Departamento de Tumbes, en tanto no se cuente con provincias y distritos en cuya jurisdicción se exploten Hidrocarburos, el 20% a que se refiere el inciso a) del arto 2 de dicha Ley. se añadirá al 50% a que se refiere el inciso d) del referido Art. 2. destinándose dicho total a las municipalidades provinciales y distritales del Departamento de Tumbes (se deroga la R.M. N.o 102-2004-EF/15).

**R.M. N. o 409-2004-EF/15 del 06-08-04**

Aprueba índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes por transferencias correspondientes al año 2004.

**R.O. N. o 053-2004-EF/76.01 del 17-11-04**

Establece disposiciones aplicables a las universidades públicas que reciban transferencias de los Gobiernos Regionales en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo ~ de la Ley N.o 27506 - Ley de Canon. a fin de especificar que dichas transferencias financieras serán incorporadas por las universidades a sus presupuestos en la fuente de financiamiento «Donaciones y Transferencias».

**0.5. N.O 161-2004-EF del 23-11-04**

Dicta normas reglamentarias para la distribución de recursosa aplicarse entre las Universidades Públicas beneficiarias del Canon y Sobrecanon que se refiere el Art. 2 de la Ley N.o 27763 y el Art. 8 de la Ley N.o 24300.

**R.M N.o 007-2005-EF/15 del 13-01-05**

Modifica índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero aprobado por D.S. N.o 204-1988-EF y modificados por los DD.SS N." 143-95, 041-97 y 034-2002-EF.

**R.M. N. o 078-2005-EF/15 del 05-03-05**

Aprueba índices de Distribución del Canon y Sobre Canonpetrolero para Piura y Tumbes por transferencias correspondientes al año 2005.

**R.O. N. o 170-2005-EF/15 del 24-04-05**

Modifica el Anexo I de la R.M. N.o 078-2005-EF/15, que aprobó índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes por transferencias correspondientes al año 2005.

**R.M N. o 630-2005-EF/15 del 06-12-05**

Modifica índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero, a fin de incorporar en la distribución al distrito de Andoas. provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto.

**Ley N. o 28652 del 22- 12-05**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, determina el uso de los recursos del Canon y Regalía Minera.

**R.M N. o 1 52-2006-EF/1 5 del 15-03-06**

Aprueba índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero para Piura y Tumbes por transferencias correspondientes al año 2006.



Ley N.º 28699 del 23-03-06

Modifica la distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali.

R.M N.º 360-2006-EF/15 del 07-07-06

Modifica índices de Distribución del Canon y SobreCanon Petrolero aprobado por R.M. N.º 152-2006-EF-15.

D.U. N.º 028-2006 del 21-10-2006

Destina porcentaje del Canon Petrolero que se asigna a los Gobiernos Regionales y Locales a favor de las comunidades ubicadas en las respectivas zonas de explotación de recursos naturales petroleros.

R.M N.º 637-2006-EF/15 del 07-11-06

Modifica índices de Distribución del Canon y SobreCanon Petrolero correspondiente a la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Resolución Directoral N.º **001-2006-EF** del 03-07-06

Aprueba publicación de cifras estimadas para los gobiernos locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Canon y SobreCanon

Ley N.º 28927 del 22-12-06

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, determina el uso de los recursos del Canon y SobreCanon Petrolero.

#### 4. Canon Gasífero

Fue creado por la Ley N.º 27506 «Créase el Canon a la explotación del gas natural y condensados de gas, denominado Canon Gasífero, el que beneficiará a la circunscripción donde está ubicado geográficamente el recurso natural».

*(Art. 11, numeral 11.1 Ley N.º 27506, modificado por Ley N.º 28077)*

El Canon Gasífero se compone del 50 % (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta obtenido por el Estado de las empresas que realizan actividades de explotación de gas natural, y del 50 % (cincuenta por ciento) de las regalías por la explotación de tales recursos naturales.

*(Art. 11, numeral 11.2 Ley N.º 27506, modificado por Ley N.º 28077)*

Un porcentaje de los ingresos que obtiene el Estado por la explotación de estos recursos naturales provenientes de contratos de servicios, de ser el caso. El porcentaje aplicable según contrato será fijado por Decreto Supremo.

*(Art. 11, numeral 11.3 incluido por Ley N.º 28077).*

El Canon Gasífero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta, 50% de las Regalías provenientes de los Contratos de Licencia y 50% del valor de realización o Venta descontado los costos hasta el punto de medición de la producción en los Contratos de Servicios, derivados de la explotación de gas natural y condensados.

*(Primer párrafo del Art. 2 inciso c) del O.S. 005-2002-EF, modificado por el O.S. N.º 187-2004-EF)*

La empresa que tiene a su cargo la explotación del gas es: Camisea, a partir del 2004.



## Base Legal del Canon Gasífero

### **Ley N. o 27506 del 10-07-01**

Determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución.

### **D.U. N. o 001-2002 del 05-01-02**

Modifica los artículos 4 y 9 de la Ley de Canon N.o 27506.

### **0.5. N. o 05-2002-EF del 09-01-02**

Reglamento de la Ley N.o 27506.

### **R.M. N.o 261-2002-EF/10 del 22-06-02**

Fijan criterios de distribución del 20% del monto recaudado a que se refiere la Ley N.o 27506. destinado a municipalidades de provincias beneficiadas.

### **Ley N. o 27783 del 20-07-02**

Ley de Bases de la Descentralización.

### **0.5. N.O 03-2003-EF del 09-01-03**

Modifica el D.S N.O 005-2002-EF- Reglamento de la Ley del Canon.

### **0.5. N.o 029-2003-EF del 08-03-03**

Aprueba normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización.

### **0.5. N.o 115-2003-EF del 14-08-03**

Modifica el D.S N.o 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Canon.

### **Ley N. o 28077 del 26-09-03**

Modifica la Ley 27506-Ley del Canon.

### **Ley N.o 28128 del 19-12-03**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los índices de Distribución de los Canon son aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, del mismo modo dispone que el Consejo Nacional de Descentralización CND, sobre la base de los índices de Distribución aprobados y comunicados, determinan los montos de los Canon entre otros, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda.

### **0.5. N. o 029-2004-EF del 17-02-04**

Modifica el D.S. N.o 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.o 27506, Ley del Canon.

### **D.U. N. o 002-2004 del 30-03-04**

Establece procedimientos en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales *b)* y *e)* del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 27506, modificada por la Ley N.o 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del Canon.

Establece que en los casos en que la provincia productora cuente con un sólo distrito, el 25% del total recaudado a que se refiere el literal *b)* del numeral antes mencionado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de la Provincia o Provincias donde se encuentra localizado el recurso natural. Para el caso de los Regímenes Especiales (Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao) establecidos en los Art. 33 Y 34 de la Ley N.o 27783



Ley de Bases de la Descentralización, el 40% del total recaudado a que se refiere el literal e) del numeral antes señalado, se distribuirá entre los gobiernos locales de sus respectivas circunscripciones.

**R.M. N.o 371-2004-EF/15 del 23-07-04**

Aprueba índices del Canon Gasífero, provenientes de regalías y la participación del Estado en contratos de servicios.

**Comunicado N. o 001- 2004-EF/65.01 del 29-07-04**

Informa a las autoridades de los Gobiernos Locales y a la ciudadanía en general acerca de los cambios en la distribución de los recursos del Canon que se han registrado a partir del mes de julio del año en curso, como resultado de la aplicación de la Ley N.o 28077, Ley que modificó la Ley N.o 27506 - Ley del Canon, y su Reglamento.

**Ley N. o 28322 del 10.{}8-04**

Modifica artículos de la Ley N.o 27506 - Ley del Canon, modificados por la Ley N.o 28077. También se deroga el Decreto de Urgencia N.o 002-2004. En un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación se expedirá el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley de Canon, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a partir de la entrada en vigencia del reglamento correspondiente.

**D.S. N.o 161-2004-EF del 23-11-04**

Dicta normas reglamentarias para la distribución de recursos a aplicarse entre las Universidades Públicas beneficiarias del Canon y Sobrecanon de petróleo y gas, a que se refiere el Art. 2 de la Ley N.o 27763 y el Art. 8 de la Ley N.o 24300.

**D.S.N.o 187-2004-EF del 22-12-04**

Modifica el D.S. N.o 005-2002-EF mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.o 27506 - Ley de Canon.

**Comunicado del CND del 26-01-05**

A los Gobiernos Locales, sobre los cambios más importantes incorporados por la Ley N.o 28322 que modifica artículos de la Ley de Canon.

**R.M. N. o 024-2005-EF/15 del 29-01-05**

Modifica índices de Distribución del Canon Gasífero aprobado mediante Resolución Ministerial N.o 371-2004-EF/15.

**R.M. N. o 073-2005-EF/15 del 28.{}2-05**

Modifica índices de Distribución del Canon Gasífero para el año 2005 provenientes de regalías y la participación del Estado en contratos de servicios.

**Ley N. o 28652 del 22-12'{}5**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, determina el uso de los recursos del Canon y Regalía minera.

**R.M. N.o 132-2006-EF/15 del 07-03-06**

Modifica índices de Distribución del Canon Gasífero para el año 2006.

**Resolución Directoral N.o 001-2006-EF del 03-07-06**

Aprueba publicación de cifras estimadas para los gobiernos locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Canon Gasífero.

**Ley N.o 28927 del 22-12-2006**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, determina el uso de los recursos del Canon Gasífero.





R.M. N. ° 056-2007-EF/15 del 03-02-07

Aprueba índices de Distribución del Canon Gasífero proveniente del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

R.M. N.º 115-2007-EF/15 del 03-03-07

Aprueba índices de Distribución del Canon Gasífero para el año 2007.

## 5. Canon Hidroenergético

Fue creado por la Ley N.º 27506 «Créase el Canon para la explotación de los recursos hidroenergéticos que se compone del 50 % (cincuenta por ciento) de los Ingresos y Rentas pagados por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N. ° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.

*(Art. 12 numeral 12.1 Ley N. ° 27506)*

Precísase que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

*(Art. 12 numeral 12.2 Ley N.º 27506)*

El Canon Hidroenergético está constituido por el 50 % (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico.

*(Art. 2 literal d) del O.S. N. ° 005-2002-EF)*

En aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico produzcan energía proveniente de otras fuentes, se aplicará un factor sobre el impuesto a la renta pagado por dichas empresas, a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de energía eléctrica, que para tal fin informe el Ministerio de Energía y Minas.

*(Art. 2 inciso d) del O.S. N. ° 005-2002-EF, segundo párrafo incorporado por el O.S. N. ° 003-2003-EF)*

En caso de empresas generadoras de electricidad que posean centrales de generación eléctrica en base al recurso hídrico ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción a la producción de energía eléctrica, según informe de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

*(Art. 2 inciso d) del O.S. N. ° 005-2002-EF, tercer párrafo incorporado por el O.S. N. ° 003-2003-EF).*

En los casos de centrales de generación eléctrica que se encuentren ubicadas en dos o más circunscripciones vecinas la distribución se realizará en partes iguales.

*(Art. 2 inciso d) del O. S. N. ° 005-2002-EF, cuarto párrafo incluido por el O. S. N. ° 003-2003-EF).*

El Canon Hidroenergético vienen siendo explotado por las siguientes empresas: ElectroPerú, Egenor, Electroandes, Egasa, Eléctrica Cahua, Energía Pacasmayo, Egesur, entre otras.



## Base Legal del Canon H hidroenergético

### **ley N. o 27506 del 10-Q7-01**

Determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución.

### **D.U. N. o 001-2002 del 05-Q1-Q2**

Modifica artículos 4 y 9 de la Ley de Canon N.o 27506.

### **0.5. N. o 05-2002-EF del 09-01-02**

Reglamento de la Ley N.o 27506.

### **R.M. N. o 261-2002-EFI15 del 22-06-02**

Fija criterios de distribución del 20% del monto recaudado a que se refiere la Ley N.o 27506, destinado a municipalidades de provincias beneficiadas.

### **R. M. N.O 265-2002-EFI15 del 27-06-Q2**

Aprueba índices de Distribución del Canon Hidroenergético correspondiente al año 2001, a aplicarse a las Municipalidades y Gobiernos Regionales.

### **R. M. N.O 460-2002-EF/15 del 14-11-Q2**

Modifica índices de Distribución del Canon Hidroenergético correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001.

### **ley N. o 27783 del 20-Q7-Q2**

Ley de Bases de la Descentralización.

### **0.5. N.O 03-2003-EF del 09-Q1-Q3**

Modifica el D.S N.o 005-2002-EF-Reglamento de la Ley del Canon.

### **0.5. N.O 029-2003-EF del 08-03-03**

Aprueba normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización.

### **0.5. N. o 115-2003-EF del 14-Q8-03**

Modifica el D.S N.o 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Canon.

### **R.M. N. o 434-2003-EF/15 del 29-08-03**

Aprueba índices de Distribución del Canon Hidroenergético correspondiente al año 2002,

### **ley N. o 28077 del 26-Q9-03**

Modifican artículos de la Ley 27506, Ley del Canon (derogan el D.U N.o 001-2002).

### **ley N.o 28128} del 19-12-Q3**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los índices de Distribución de los diversos Canon, son aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, del mismo modo dispone que el Consejo Nacional de Descentralización CND, sobre la base de los índices de Distribución aprobados y comunicados, determinan los montos de los diversos Canon entre otros, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda.

### **0.5. N. o 029-2004-EF del 17-02-04**

Modifica el D.S. N.O 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.o 27506, Ley del Canon.

**O.U. N. o 002-2004 del 30-03-04**

Establece procedimientos en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y e) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 27506, modificada por la Ley N.º 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del Canon.

Establece que en los casos en que la provincia productora cuente con un sólo distrito, el recaudado a que se refiere el literal b) del numeral antes mencionado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de la Provincia o Provincias donde se encuentra localizado el recurso natural.

Para el caso de los Regímenes Especiales (Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao) establecidos en los Art. 33 y 34 de la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el 40% del total recaudado a que se refiere el literal e) del numeral antes señalado, se distribuirá entre los gobiernos locales de sus respectivas circunscripciones.

**R.M. N.O 363-2004-EF/15 del 08-07-04**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Hidroenergético correspondiente al año 2003.

**Comunicado N. o 001-2004-EF/65.01 del 29-07-04**

Informa a las Autoridades de los Gobiernos Locales y a la ciudadanía en general acerca de los cambios en la distribución de los recursos del Canon que se han registrado a partir del mes de julio del año en curso, como resultado de la aplicación de la Ley N.º 28077, ley que modificó la Ley N.º 27506 - Ley del Canon y su Reglamento.

**Ley N. o 28322 del 10-08-04**

Modifica artículos de la Ley 27506- Ley del Canon, modificados por la Ley N.º 28077 (se deroga el Decreto de Urgencia N.º 002-2004). En un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación se expedirá el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley de Canon, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a partir de la entrada en vigencia del reglamento correspondiente.

**R.O. N.º 053-2004-EF/76.01 del 17-12-04**

Establece disposiciones aplicables a las universidades públicas que reciban transferencias de los Gobiernos Regionales en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Canon.

**0.5. N.O 187-2004-EF del 22-12-04**

Modifica el D.S. N.º 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.º 27506, Ley de Canon.

**Comunicado del CNO del 26-01-05**

A los Gobiernos Locales, sobre los cambios más importantes incorporados por la Ley N.º 28322 que modifica artículos de la Ley de Canon.

**R.M. N.O 019-2005-EF/15 del 22-01-05**

Modifica índices de Distribución del Canon Hidroenergético correspondiente al año 2003.

**R.M. N.O 311-2005-EF/15 del 30-06-05**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Hidroenergético del año 2004.

**LeyN. o 28652 del 22-12-05**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, determina el uso de los recursos del Canon y Regalía Minera.

**R. O. N. o 339-2006-EF/15 del 25-06-06**

índices de Distribución del Canon Hidroenergético correspondiente al año 2005.



## 6. Canon Pesquero

El Canon Pesquero fue creado por la Ley N.º 27506 «Créase el canon a la explotación de los recursos hidrobiológicos. El Canon Pesquero se compone del 50 % (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pescade mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales, lacustre y fluviales.

*(Art. 13 Ley N.º 27506)*

El Canon Pesquero está constituido por el 50 % (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca a que se refiere la Ley General de Pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.

*(Art. 2 literal e) del O.5. N.º 005-2002-EF)*

En los casos que las empresas señaladas en el párrafo precedente no desembarquen los recursos hidrobiológicos extraídos, la distribución del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca se realizará entre las zonas en donde se realicen operaciones de desembarque de pesca de mayor escala de manera proporcional al volumen de pesca de mayor escala desembarcado en dichas zonas.

*(Artículo inciso e) del D.S. N.º 005-2002-EF, segundo párrafo incorporado por el O.5. N.º 003-2003-EF)*

En el caso de empresas que además de extraer los recursos naturales hidrobiológicos, se encarguen de su procesamiento industrial, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Este factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Pesquera Anual del Ministerio de la Producción, autorizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, ente rector de los Sistemas Nacionales de Estadística e Informática.

*(Art. 2 literal e) del D.S. N.º 005-2002-EF, segundo párrafo sustituido por el D.S. N.º 003-2003-EF)*

Las empresas más importantes que operan en el país son Ipesa, Austral, Group, Hayduck, Alexandra, Pesquera Inca, Pesquera Diamante, San Fermín, etc.

### CAP. XI

## Base legal del Canon Pesquero

Ley N.º 27506 del 10-Q7-01

Determina los recursos naturales cuya explotación genera Canon y regula su distribución.

O.U. N.º 001-2002 del 05-Q1-Q2

Modifica artículos 4 y 9 de la Ley de Canon N.º 27506.

O.5. N.º 05-2002-EF del 09-01-Q2

Reglamento de la Ley N.º 27506.

R.M. N.º 261-2002-EF/15 del 22-06-02

Fija criterios de distribución del 20% del monto recaudado a que se refiere la Ley N.º 27506, destinado a municipalidades de provincias beneficiadas.

**Ley N. o 27783 del 20-07-02**

Ley de Bases de la Descentralización.

**R.M. N.o 553-2002-EF/15 del 21-12-02**

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al año 2001.

**0.5. N. o 03-2003-EF del 09-01-03**

Modifica el D.S N.O 005-2002-EF- Reglamento de la Ley del Canon.

**0.5. N. o 029-2003-EF del 08-03-03**

Aprueba normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización.

**R. M. N. o 144-2003-EF/15 del 12-04-03**

Aprueba índices de Distribución Canon Pesquero, correspondiente al Derecho de Pesca del primer semestre del año 2002, a aplicarse a Municipalidades Provinciales y Gobiernos Regionales.

**R. M. N. o 324-2003-EF/15 del 12-07-03**

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, provenientes del Derecho de Pesca correspondiente al segundo semestre del año 2002, a aplicarse a Municipalidades y Gobiernos Regionales.

**R. M. N. o 425-2003-EF/15 del 24-08-03**

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, provenientes de los Derechos de Pesca correspondiente al Primer Semestre del año 2003, a aplicarse a Municipalidades y Gobiernos Regionales.

**0.5. N.O 115-2003-EF del 14-08-03**

Modifica el D.S N.O 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Canon.

**Ley N. o 28077 del 26-09-03**

Modifica artículos de la Ley 27506 - Ley del Canon. Deroga el D.U. N.o 001-2002.

**R.M. N.o 528-2003-EF del 05-10-03**

Modifica índices de Distribución del Canon Pesquero, provenientes del Derecho de Pesca correspondiente al primer semestre del año 2003.

**Ley N.o 28128 del 19-12-03**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los índices de Distribución de los Canon son aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, del mismo modo dispone que el Consejo Nacional de Descentralización CND, sobre la base de los Índices de Distribución aprobados y comunicados, determinan los montos de los Canon entre otros, comunicándolos al Banco de la Nación para que éste a su vez, los distribuya mensualmente y en forma directa a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, según corresponda.

**0.5. N.O 029-2004-EF del 17-02-04**

Modifica el D.S. N.o 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.o 27506, Ley del Canon.

**D.U. N.O 002-2004 del 30-03-04**

Establece procedimientos en los casos en que la exclusión a que se refieren los literales b) y e) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.o 27506, modificada por la Ley N.o 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del Canon. Establece que en los casos en que la provincia productora cuente con un sólo distrito, el 25% del total



recaudado a que se refiere el literal b) del numeral antes mencionado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de la Provincia o Provincias donde se encuentra localizado el recurso natural. Para el caso de los Regímenes Especiales (Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao) establecidos en los Art. 33 y 34 de la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el 40% del total recaudado a que se refiere el literal e) del numeral antes señalado, se distribuirá entre los gobiernos locales de sus respectivas circunscripciones.

**R.M. N.O 193-2004-EF/15 del 18-04-04**

Aprueba los índices de Distribución del Canon Pesquero correspondiente al año 2002.

**R. M.N. o 352-2004-EF/15 del 04-07-04**

Modifica índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al año 2002.

**R.M. N.º 354-2004-EF/15 del 06-07-04**

índice de Distribución del Canon Pesquero correspondiente al año 2002.

**R. M.N.O 370-2004-EF/15 del 23-07-04**

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, provenientes del Derecho de Pesca, correspondiente al segundo semestre de 2003.

**Comunicado N. o 001-2004-EF/65.01 del 29-07-04**

Informa a las autoridades de los Gobiernos Locales y a la ciudadanía en general acerca de los cambios en la distribución de los recursos del Canon que se han registrado a partir del mes de julio del año en curso, como resultado de la aplicación de la Ley N.º 28077, Ley que modificó la Ley N.º 27506 - Ley del Canon, y su Reglamento.

**Ley N. o 28322 del 10-08-04**

Modifica artículos de la Ley 27506 - Ley del Canon, modificados por la Ley N.º 28077. (Se deroga el Decreto de Urgencia N.º 002-2004). En un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación se expedirá el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley de Canon, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a partir de la entrada en vigencia del reglamento correspondiente.

**R.M. N.º 411-2004-EF/15 del 11-08-04**

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, provenientes de los Derechos de Pesca aplicables a diversos Gobiernos Regionales y Locales correspondiente al 1.º semestre del 2004.

**R.O. N. o 053-2004-EF/76.01 del 17-12-04**

Establece disposiciones aplicables a las Universidades Públicas que reciban transferencias de los Gobiernos Regionales en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Canon.

**0.5. N.O 187-2004-EF del 22-12-04**

Modifica el D.S. N.º 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.º 27506, Ley de Canon.

**Comunicado del CNO del 26-01-05**

A los Gobiernos Locales, sobre los cambios más importantes incorporados por la Ley N.º 28322 que modifica artículos de la Ley de Canon.

**R. M.N. o 072-2005-EF/15 del 28-02-05**

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, provenientes de los Derechos de Pesca aplicables a diversos Gobiernos Regionales y Locales correspondiente al 2do. semestre del 2004.



R. M.N. ° 176-2005-EF/15 del 06-05-05

Aprueba Índices de Distribución del Canon Pesquero. correspondiente al año 2003.

R. M.N. ° 443-2005-EF/15 del 25-08-05

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al 1.º semestre del año 2005.

Ley N.º 28652 del 22-12-05

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, determina el uso de los recursos del Canon y Regalía minera.

R. M. N.º 011-2006-EF/15 del 16-01-06

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al año 2004.

R. M. N.º 143-2006-EF/15 del 10-03-06

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al segundo semestre del año 2005.

R. M. N.º 488-2006-EF/15 del 08-09-06

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al primer semestre del año 2006.

Resolución Directoral N.º 001-2006-EF del 03-07-06

Aprueba publicación de cifras estimadas para los gobiernos locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Canon Pesquero.

Ley N.º 28927 del 22-12-06

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, determina el uso de los recursos del Canon Pesquero

R. M. N.º 045-2007-EF/15 del 27-01-2007

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

R. M. N.º 105-2007-EF/15 del 28-02-2007

Aprueba índices de Distribución del Canon Pesquero provenientes de los Derechos de Pesca correspondientes al Segundo Semestre del año 2006.

## 7. Canon Forestal

CAP. XI

El Canon Forestal fue creado por la Ley N.º 27506 «Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre». El Canon Forestal se compone del 50 % (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

*(Arl. 14 de la Ley N.º 27506, modificado por Ley N.º 28077)*

Las empresas más importantes que tienen a su cargo el aprovechamiento de productos forestales y de la fauna silvestre son: Explotadora de Negocios, Forestal BTA, Cocama, Forestal Otorongo, Sepahua Tropical Forest, etc.

Adicionalmente, en este caso los recursos provenientes del Canon Forestal, se podrán coordinar con INRENA respecto de los proyectos de inversión pública a ejecutar con dichos recursos.

*(Cuarto Párrafo del Arl. 8 del D.S. N.º 05-2002-EF)*



### Base Legal del Canon Forestal

Ley N. ° 27506 del 10-Q7-01

Determina los recursos naturales cuya explotación genera Canon y regula su distribución.

D.U. N.O 001-2002 del 05-Q1-Q2 Modifica artículos de la Ley N.º 27506.

0.5. N.O 005-2002-EF del 09-Q1-Q2  
Reglamento de la Ley de Canon.

R.M. N.º 261-2002-EF/15 del 22-06-02  
Criterios para la distribución del 20% Canon Forestal.

R.M. N.º 267-2002-EF/15 del 27-06-02  
índices de Distribución del Canon Forestal correspondiente al I Trimestre 2002.

R.M. N.º 542-2002-EF/15 del 13-12-02  
índices de Distribución del Canon Forestal correspondiente al III Trimestre 2002.

R.M. N.º 143-2003-EF/15 del 12-04-03  
índices de Distribución del Canon Forestal correspondiente al IV Trimestre 2002.

R.M. N. ° 500-2003-EF/15 del 28-Q9-03  
índices de Distribución del Canon Forestal correspondiente al I Semestre de 2003.

R.M. N.O 353-2004-EF/15 del 04-07-04  
índices de Distribución del Canon Forestal correspondiente al I Semestre de 2003.

R.M. N. ° 019-2005-EF/15 del 22-01-05  
Modifica índices de Distribución del Canon Forestal del año 2003.

R.M. N.º 171-2005-EF/15 del 24-04-05  
índices de Distribución del Canon Forestal correspondiente al I Trimestre 2004.

LeyN. ° 28652 del 22-12-Q5

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, determina el uso de los recursos del Canon Forestal y Regalía Minera.

R.M. N. ° 075-2006-EF/15 del 08-02-06  
índices de Distribución correspondiente al I semestre del año 2005.

Resolución Directoral N.º 001-2006-EF del 03-07-06

Aprueba publicación de cifras estimadas para los gobiernos locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Canon Forestal.

R.M, N.O 449-2006-EF/15 del 22-08-06  
índices de Distribución correspondiente al 2<sup>do</sup> Semestre del 2005.

Ley N,º 28927 del 22-12-Q6

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, determina el uso de los recursos del Canon Forestal.





## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL CANON: MINERO, PETROLERO, GASÍFERO, HIDROENERGÉTICO, PESQUERO y FORESTAL

### Oportunidad de las transferencias

La oportunidad de las transferencias del canon por las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, será determinada mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo, dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento de la presente Ley, el mismo que precisará los procedimientos, formas de cálculo y transferencias, de la que serán informados los beneficiarios.

*(Art. 4 de Ley N.º 27506, modificado por el O.u. 01-2002 y Ley N.º 28077)*

### Distribución del Canon

El canon será distribuido entre los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a los Índices de Distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. Su distribución es la siguiente:

| Porcentaje | Destino   |
|------------|---|
| a. 10%     | Del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.<br><i>(Art. 5, numeral 5.2 inciso al Ley N.º 27506, modificada por la Ley N.º 28077 y 283221</i><br>Del total recaudado arriba indicado, se destinará el treinta (30%) a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural. <i>(Segunda Disposición Complementaria y Final Ley N.º 283221</i> |
| b. 25%     | Del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.<br><i>Art. 5, numeral 5.2 inciso b) Ley N.º 27506, modificada por la Ley N.º 28077 y 283221</i>  |
| c. 40%     | Del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.<br><i>(Art. 5, numeral 5.2 inciso c) Ley N.º 27506, modificada por la Ley N.º 28077 y 283221</i>  |
| d. 25 %    | Del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural. <i>Art. 5, numeral 5.2 inciso d) Ley N.º 27506, modificada por la Ley N.º 28077 y 283221</i>  |

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales *el* y *di*, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal *e*) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provinciales.

*(Párrafos incluidos en el Art. 5 de la Ley N.º 27506 por Ley N.º 28077 y modificados por Ley N.º 283221*

CAP. XI



### **Utilización del Canon**

El control y ejecución de los recursos correspondientes al canon, asignado a los gobiernos locales, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.

*(Art. 6 numeral 6.1 Ley 27506)*

Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución.

*(Art. 6 numeral 6.1 Ley N.º 27506-modificado por Ley N.º 28077)*

### **Responsabilidades de las autoridades municipales**

Las autoridades locales son responsables de:

- a. Las autoridades de los gobiernos locales provinciales y distritales, bajo responsabilidad, transferirán recursos para inversión a los centros poblados de su circunscripción.
- b. Rendir cuentas periódicamente sobre el destino de los recursos del Canon.
- c. Crear los indicadores y mecanismos adecuados para el monitoreo y evaluación de impactos y costo/beneficio de la inversión del Canon.

*(Artículo 7, numeral 7.1 Ley N.º 27506)*

Todos los funcionarios y servidores públicos, así como aquellos elegidos mediante elección popular que administren los recursos públicos transferidos a las entidades de su dirección o gobierno, son responsables por el buen uso de los mismos, y tiene la obligación de rendir cuentas semestrales de los gastos efectuados a la Contraloría General de la República, conforme al mandato general establecido por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado.

*(Artículo 7, numeral 7.2 Ley N.º 27506)*

La ejecución de las obras, los gastos incurridos y los logros alcanzados estarán sujetos a la fiscalización posterior de los pobladores, sin perjuicio de las acciones de control que las leyes establecen.

*(Artículo 7, numeral 7.3 Ley N.º 27506)*

### **Obligaciones de los funcionarios**

Los funcionarios públicos responsables de las transferencias a los concejos municipales beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de canon, están obligados a efectuar las respectivas transferencias dentro de los plazos previstos en esta Ley, bajo sanción de



c.P.C MARIO RICARDO VERA NOVOA

destitución por incumplimiento de las normas establecidas por la Ley General de Procedimientos Administrativos y la presente Ley.

*(Artículo 8, numeral 8.1 Ley N.º 27506)*

**El** pago del Canon por el Gobierno Central no exime a éste de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y/o legales de asistencia a los concejos municipales en su desarrollo social y económico.

*(Artículo 8, numeral 8.2 de Ley N.º 27506)*

### **Utilización del 20% en mantenimiento de infraestructura**

La Segunda Disposición Final de la Ley N.º 28927- Ley de Presupuesto Público para el año 2007, faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar hasta un (20%) de los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y Regalía Minera a que se refiere la Ley N.º 28258, en gasto corriente para ser destinados mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local, y los gastos que demanden los procesos de selección para la ejecución de proyectos de inversión pública.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales pueden destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y la Regalía Minera a que se refiere la Ley N.º 28258, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados.

Lo establecido en la presente disposición no es de aplicación a los gobiernos locales o gobiernos regionales a los que la normatividad haya otorgado la facultad del uso de un porcentaje de los recursos provenientes del Canon en gasto corriente. Igual facultad de uso de recursos, en los mismos porcentajes, se tiene respecto de los recursos en aplicación del Decreto Supremo N.º 014-2002-PRES, publicado el 8 de junio del 2002.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales utilizan los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y la Regalía Minera en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos y que generen beneficios a la comunidad, y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno o en el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de competencia de otros niveles de gobierno que sean ejecutados por estos mismos. Estos proyectos no pueden considerarse, en ningún caso, intervenciones con fines empresariales o que puedan ser realizados por el Sector Privado.

Para efecto de la aplicación de la presente Disposición, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exonerados de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo 41.1 literal e) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 028411.

### **Base de referencia para calcular el Canon**

Los ingresos y rentas que se consideran como base de referencia para calcular el monto de Canon, son:



| <b>Canon</b>                | <b>Ingresos y rentas como referencia</b>   |
|-----------------------------|--|
| a. El Canon Minero          | <p>Constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.</p> <p>En el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera, pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción.</p> <p><i>(Inciso a) del Art. 2 OS. N.º 005-2002-EF, modificado el primer párrafo por O.5 N.º 0292004 Y sustituido el segundo párrafo por O.5. N.º 115-2003-EF).</i></p> <p>Continuará determinándose en base a lo dispuesto en el Decreto Ley N.O 21678, modificado por la Ley N.O 23538, el artículo 161 de la Ley N.O 23350, la Ley N.º 23630, la Ley N.O 23871, el artículo 379 de la Ley N.O 24977, en el Decreto de Urgencia N.º 027-98. Y normas reglamentarias, complementarias y conexas según sea el caso.</p> <p><i>(Inciso b) del Art. 20.5. N.º 005-2002-EF)</i></p> <p>Establece intangibilidad del pago del canon y sobrecanon petrolero para los departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes y la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.</p> <p><i>(OS. N.º 009-2002-EM)</i></p> |
| c. El Canon Gasífero        | <p>Constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta, 50% de las Regalías provenientes de los Contratos de Licencia y 50% del valor de realización o venta descontado los costos hasta el punto de medición de la producción en los Contratos de Servicios, derivados de la explotación de gas natural y condensados. En aquellas empresas que además del gas natural y condensados exploten otros hidrocarburos, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas - empresas a fin de determinar el monto del Citado impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de estos hidrocarburos que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p><i>(Inciso c) del Art. 2 del o.5. N.º 005-2002-EF, modificado el primer párrafo por O.S. N.º 029-2004-EF, Y por O.S. N.º 187-2004-EF)</i></p>   |
| d. El Canon Hidroenergético | <p>Constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico.</p> <p>En aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico produzcan energía proveniente de otras fuentes, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la renta pagado por dichas empresas, a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de energía eléctrica, que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p><i>(Inciso d) del Art. 20.5. N.º 005-2002-EF, incluido segundo parra fa por O.5. N.º 00032003-EF)</i></p>   |
| e. El Canon Pesquero        | <p>Constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca, al que se refiere la Ley General de Pesca, pagados por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca a mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.</p> <p>En el caso de empresas que además de extraer los recursos naturales hidrobiológicos, se encarguen de su procesamiento Industrial, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas, a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Este factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Pesquera Anual del Ministerio de la Producción, autorizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, ente rector de los Sistemas Nacionales de Estadística e Informática.</p> <p><i>(Inciso e) del Art. 2 O.5. N.º 005-2002-EF, sustituido el segundo párrafo por el O.5. N.º 003-2003-EF)</i></p>  |



## Canon

## Ingresos y rentas como referencia

Constituido por el 50 % (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento, referidos al pago por los permisos, autorizaciones y concesiones de productos forestales y de fauna silvestre que recaude el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA. Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura.

*(Inciso f) del Art 2 OS N. ° 005-2002-EF, modificado por OS. N. ° 029-2004-EF)*

El monto total a distribirse por este concepto será el 50% (cincuenta por ciento) del mencionado Impuesto pagado por dichas empresas. Para efectos de la determinación de la base de referenciadel Canon Minero. Canon Gasífero. Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, dicho monto total será dividido de manera proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada una de sus actividades, en ese orden de prioridad, para lo cual los Ministerios correspondientes solicitarán tal información a las referidas empresas. En el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de la Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referenciade dichos Canon se determinará en partes iguales.

*(Inciso g) incluido por OS N. ° 115-2003-EF en el Arr. 2 del O.S. N. ° 005-2002-EF)*

1. El Canon Forestal
- g. En el caso de empresas que realizan diversas actividades de las que se derivan más de un Canon proveniente del Impuesto a la Renta

## Beneficiarios del Canon y fijación de límites Territoriales

El canon será distribuido a los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales de la Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las transferencias a los Centros Poblados se efectuarán en el marco de la Ley N. ° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

*(Primer párrafo del Art. 3 del O.S. N. ° 005-2002-EF, modificado por el O.S. N. ° 029-2004-EF)*

Para la distribución de los ingresos provenientes del Canon entre las municipalidades distritales y provinciales se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

*(Segundo párrafo del Art. 3 del O.S. N. ° 005-2002-EF)*

## Determinación del Area de Influencia

Para efecto de la distribución del Canon, se considerará como criterio de área de influencia:

| Canon                   | Área de influencia  |
|-------------------------|---|
| a. Para el Canon Minero | <p>El área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM y normas modificatorias.</p> <p>Cuando los titulares posean concesiones mineras en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje de mineral beneficiado, según informe de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>En los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.</p> <p><i>(Inciso a) del Art 4 O.S. 005-2002-EF, modificado por O.S. N. ° 029-2004-EF)</i></p> |



| Canon                                    | Área de influencia   |
|--|--|
| b. Para el Canon y Sobre Canon Petrolero | <p>Será aplicable lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 21678, modificado por la Ley N.º 23538, en el artículo 161 de la Ley N.º 23350, en la Ley N.º 23630, en la Ley N.º 23871, en el artículo 379 de la Ley N.º 24977, en el Decreto de Urgencia N.º 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso. <i>(IncISO bl del Art. 4 O.S. N.º 005-2002-EFI.</i></p> <p>El área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya Circunscripción se realice la actividad de explotación del gas natural y condensados, otorgados bajo las formas contractuales dispuestas en la Ley N.º 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.</p> <p>Cuando los contratistas posean concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al volumen de producción obtenido, según informe de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>En los casos de concesiones en explotación cuya extensión comprenda Circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.<br/><i>(Inciso cl del Art. 40.5. N.º 005-2002-EFI</i></p> |
| c. Para el Canon Gasífero                | <p>El área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se encuentre la central de generación de energía eléctrica, según lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión suscrito al amparo del Decreto Ley N.º 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas reglamentarias. <i>(Primer párrafo del Inciso di del Art. 4 del D.S. N.º 005-2002-EFI</i></p> <p>En el caso de empresas generadoras de electricidad que posean centrales de generación eléctrica en base al recurso hídrico ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción a la producción de energía eléctrica, según informe la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas. En los casos de centrales de generación eléctrica que se encuentren ubicadas en dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.<br/><i>(Inciso di del Art. 4 0.5. N.º 005-2002-EF, se incluye segundo y tercer párrafo por D.S. N.º 003-2003-EFI</i></p>   |
| d. Para el Canon Hidroenergético         | <p>El área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala. a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, desembarquen los recursos hidrobiológicos según lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 25977 - Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias.<br/><i>(Inciso el del arto 40.5. N.º 005-2002-EF, se incluye segundo y tercer párrafo por 0.5. N.º 003-2003-EF)</i></p> <p>En los casos que las empresas señaladas en el párrafo precedente no desembarquen los recursos hidrobiológicos extraídos, la distribución del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca se realizará entre las zonas en donde se realicen operaciones de desembarque de pesca de mayor escala de manera proporcional al volumen de pesca de mayor escala desembarcado en dichas zonas. <i>(IncISO el del Art. 4 D. S. N.º 005-2002-EF, se incluye segundo párrafo por D.S. N.º 003-2003-EF).</i></p>  |
| e. Para el Canon Pesquero                | <p>El área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se hayan otorgado concesiones, autorizaciones y/o permisos, conforme a la Ley N.º 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como sus normas reglamentarias.<br/><i>(Primer párrafo del Inciso fl del arto 4 del 0.5. N.º 005-2002-EFI</i></p> <p>En los casos de concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados, cuya extensión comprenda dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.<br/><i>(Inciso fl del Art 4 del 0.5. N.º 005-2002-EF, se Incluye segundo párrafo por 0.5. N.º 003-2003-EFI.</i></p>   |
| f. Para el Canon Forestal                |  |



c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

### Procedimientos de Distribución

El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los índices de distribución a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Canon, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará el indicador de Población y el de Necesidades Básicas Insatisfechas a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley.

*(Numeral a) Art. 5 del O.S. N.º 005-2002-EF, modificado por O.S. N.º 029-2004-EF y O.S. N.º 187-2004-EF)*

- b. El Gobierno Regional respectivo transferirá directamente el 20 % del total de los recursos percibidos por concepto de Canon a las Universidades Públicas de su circunscripción mediante abono en cuenta que para tal fin pondrá a disposición la Universidad Pública beneficiada, los cuales serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica, como lo señala el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley.

Cuando la Región beneficiada con el Canon posea más de una Universidad Pública, el Gobierno Regional respectivo transferirá los recursos correspondientes en partes iguales.

En caso que no exista Universidad Pública en alguna región beneficiada con el Canon, el Gobierno Regional respectivo utilizará los recursos correspondientes a ésta, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Canon.

*(Art. 5 del O.S. N.º 005-2002-EF, modificado por O.S. N.º 029-2004-EF)*

El inciso c) del Artículo 5 del Decreto Supremo N.º 005-2002-EF, fue suprimido por el Decreto Supremo N.º 029-2004-EF.

### Determinación de los índices de Distribución

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución establecidos conforme al artículo precedente. Dichos índices así como las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 7 serán aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

*(Primer párrafo del Art. 6 del O.S. N.º 005-2002-EF, modificado por el O.S. N.º 029-2004-EF)*

Para el caso del Canon y Sobrecanon Petrolero se continuará aplicando los índices de distribución según lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 21678 modificado por la Ley N.º 23538, en el artículo 161 de la Ley N.º 23350, en la Ley N.º 23630, en la Ley N.º 23871, en el artículo 379 de la Ley N.º 24977, en el Decreto de Urgencia N.º 02798 y Normas Reglamentarias, Complementarias y Conexas, según sea el caso.

*(Segundo Párrafo del Art. 6 del O.S. N.º 005-2002-EF)*



## Transferencias del Canon

En la determinación del importe del Canon que deberá transferirse a favor de los gobiernos locales y regionales, se seguirá el siguiente procedimiento:

| Canon  | Procedimientos para transferir el canon   |
|--|---|
| a. Para efecto del monto del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, proveniente del impuesto a la Renta | <p>Los Ministerios de Energía y Minas y de Producción, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informarán al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los titulares o concesionarios o empresas, ubicación distrital del recurso explotado y su R.U.C correspondiente, que durante el Ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades extractivas de recursos naturales, a fin de que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de recibida la información el Ministerio de Economía y Finanzas solicite a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los montos del impuesto a la Renta pagado por dichos contribuyentes.</p> <p><i>(Primer párrafo inciso a) Art. 7 del O.5. N.º 005/2002-EF, modificado por el OS N°029-2004-EF y O.S.N.º 187-2004-EF)</i></p> <p>La SUNAT, dentro de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio gravable del año anterior, informará al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los montos del Impuesto a la Renta que permitirán calcular el monto del Canon correspondiente.</p> <p><i>(Segundo párrafo del inciso a) Art. 7 del O.5. N.º 005-2002-EF, modificado por O.5. N.º 187-2004-EF).</i></p> <p>Determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Minero, del Canon Gasífero, del Canon Hidroenergético y del Canon Pesquero, los mismos serán transferidos a los gobiernos locales y regionales hasta en 12 (doce) cuotas consecutivas mensuales, a partir del mes siguiente de haberse recibido la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Para tal efecto, se aplicará el redondeo a enteros de las cifras decimales, debiendo efectuarse el reajuste correspondiente en el último periodo de cada ejercicio. Dichas cuotas serán depositadas en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del Impuesto a la Renta.</p> <p><i>(Tercer párrafo del Art. 7 inciso a) del O.5. N.º 005-2002-EF, modificado por O.5. N.º 003-2003-EF y el O.s. N.º 187-2004-EF)</i></p> |
| b. El monto del Canon y Sobre Canon Petrolero  | <p>Será determinado conforme al literal b) del artículo 4 precedente por "PERUPETRO S.A.» y depositado en una cuenta denominada "Canon y Sobre Canon Petrolero».</p> <p><i>(Art. 7 inciso b) del OS N.º 005-2002-EF, modificado por el OS N.º 187-2004-EF)</i></p>  |
| c. El monto del Canon Gasífero proveniente de las Regalías y de la participación del Estado en los Contratos de Servicios              | <p>Será determinado mensualmente por "PERUPETRO S.A.» y depositado en una cuenta especial denominada "Canon Gasífero - Regalías», aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N.º 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.</p> <p><i>(Art. 7 inciso e) del O.5. N.º 005-2002-EF, modificado por el O.5. N.º 029-2004-EF y O.5. N.º 187-2004-EF)</i></p>  |





## Canon

## Procedimientos para transferir el canon

Será determinado semestralmente. Para tal efecto, el INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho período dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a que se refiere el artículo anterior.

Determinados los mismos, INRENA transferirá los montos correspondientes al Canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada "Canon Forestal», aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N.º 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.

*(Arr 7 inciso d) del O. S. N.º 0052002-EF, sustituido el primer párrafo por 0.5. N.º 003-2003-EF Y O.S. N.º 029-2004-EF, y modificado por el 0.5. N.º 187-2004-EF).*

Según la Disposición Final Única del Decreto Supremo N.º 003-2003-EF, señala que lo dispuesto en el primer párrafo del inciso d) del artículo 7 del D.S. N.º 005-2002-EF, referido a la determinación del Canon Forestal con periodicidad semestral, será de aplicable a partir del año 2003.

Será determinado semestralmente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 41 Y 47 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PE. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los lugares donde las empresas dedicadas a la extracción comercial de Pesca de mayor escala desembarquen los recursos hidrobiológicos así como los volúmenes de pesca de mayor escala desembarcados en tales lugares durante cada período, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a los que se refiere el artículo anterior. Determinados los mismos, el Ministerio de la Producción transferirá los montos correspondientes al Canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial, que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada «Canon Pesquero - Derechos de Pesca», aplicándose en lo que fuera pertinente lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 25977 - Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias.

*(Incluye inciso e) por 0.5. N.º 003-2003-EF, en el Art 7 del 0.5. N.º 0052002-EF, y modificado el primer párrafo por el 0.5. N.º 029-2004-EF. modificado por el 0.5. N.º 187-2004-EF).*

d. El monto del Canon Forestal

e, El Monto del Canon Pesquero proveniente

Para determinar los montos del Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Gasífero, Canon Forestal y Canon Pesquero a transferirse a cada Gobierno Local y Gobierno Regional beneficiado, el Consejo Nacional de Descentralización (Esta función la tiene hoy la Presidencia del Consejo de Ministros) aplicará los índices de Distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará de éstos a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que disponga su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.

Asimismo, el Banco de la Nación deberá Indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada gobierno local y gobierno regional, el Canon al que corresponde dichos abonos y el período al que pertenece.

Además, el Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos en la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos locales y regionales, a través de su página web y/o el Diario Oficial *El Peruano*, posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial del Canon correspondiente. *(Últimos párrafos del Art. 7 del O.s. N.º 005-2002-EF, incluyen un último párrafo por 0.5. N.º 029-2004-EF. modificado por 0.5. N.º 187-2004-EF)*

de los Derechos de Pesca

### De la utilización del Canon y su difusión

Los recursos que los gobiernos locales reciban por concepto de Canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión, debiendo observar según corresponda las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Asimismo, los gobiernos locales donde se efectúa la actividad de explotación deberán destinar el 30% (treinta por ciento) del monto que les corresponda según lo establecido en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.O 27506, Ley de Canon a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural. Dicho monto será comunicado a los respectivos gobiernos locales por el Consejo Nacional de Descentralización.

*(Primer párrafo del Art. 8 del O.S. N. 005-2002-EF, modificado por O.S. N. 0292004-EF Y O.S. N. 187-2004-EF)*

Los recursos que los Gobiernos Regionales reciban por concepto de Canon, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos del Canon, los Gobiernos Regionales deberán observar las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Además los Gobiernos Regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley.

Asimismo, en el caso de los recursos provenientes del Canon forestal, se podrá coordinar con INRENA respecto de los proyectos de inversión pública a ejecutar con dichos recursos.

El canon y sobre canon petrolero mantiene las mismas condiciones actuales de ejecución y distribución.

Las obras que se ejecuten con los recursos del Canon deberán indicar el origen de los mismos que permiten su realización, mediante paneles o similares que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Regional y Local.

*(Art. 8 del O.S. N. 005-2002-EF, sustituido por D.S. N. 029-2004-EF)*

## 100.

### CAP. XI

### Utilización excepcional del Canon

Mediante el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley N.O 29001, publicada el 16 de abril del 2007, se autoriza de manera excepcional, a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales de las zonas declaradas en emergencia por los Decretos Supremos núms. 014-2007-PCM y 021-2007-PCM, a utilizar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre la captación del mes de abril, de los recursos provenientes del canon y sobre canon y regalía minera, normados por la Ley N.O 28258, para ejecutar acciones inmediatas destinadas a la atención de la población afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas en el marco de los citados Decretos.

Las municipalidades declaradas en emergencia por los Decretos Supremos N.os 014-2007-PCM y 021-2007-PCM son las siguientes:



| Norma legal                      | Departamento | Provincias   |
|----------------------------------|--------------|--|
| Decreto Supremo N.º 014-2007-PCM | Huancavelica | Churcampa, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará, Castrovirreyna, Acobamba y Angaraes.                                      |
|                                  | Junin        | Jauja, Concepción, Junin y Chupaca, Huancayo, Yauli y Tarma.   |
|                                  | Ayacucho     | Cangallo, Huamanga, Huanta, Victor Fajardo, La Mar, Vilcashuamán, Sucre, Huancasancos, Paucar del Sara Sara, Lucanas y |
|                                  | Apurimac     | Puno, Ayacucho, Antabamba, Grau, Cotabambas, Andahuaylas y Chincheros.   |
| Decreto Supremo N.º 021-2007-PCM | Puno         | El Collao, Yunguyo, Chucuito, Puno, San Román, Azángaro, Huancané, Putina y Lampa.                                     |
|                                  | San Martín   | San Martín, Bellavista, Picota, Tocache, Rioja, Moyobamba, El Dorado y Lamas.  |

Las entidades públicas a las que alcanza la presente Ley, no podrán aplicar dicha autorización para el pago de incremento de remuneraciones y/o dietas, o gastos de carácter permanente, bajo responsabilidad.

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales podrán realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias para efecto de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 029001, prescindiendo de las restricciones o limitaciones que disponga la normatividad vigente.

La presente Ley extenderá su vigencia de manera automática si el Poder Ejecutivo decide ampliar el plazo del Estado de Emergencia, declarado por los Decretos Supremos N.ºs 014-2007-PCM y 021-2007-PCM. De igual manera se extenderá a aquellas zonas nuevas que puedan ser integradas en una nueva ampliación del Estado de Emergencia.

**Tipo de Cambio para convertir ingresos y rentas percibidos en moneda extranjera**  
Los ingresos y rentas que el Estado haya percibido en moneda extranjera y que sirvan de base para determinar el Canon correspondiente según lo dispuesto por la Ley, serán convertidos en moneda nacional utilizando el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del día de la transferencia del Canon resultante.

*(Artículo 9 del D.S. N.º 005-2002-EF. modificado por el D.S. N.º 029-2004-EF Y D.S. N.º 187-2004-EF)*

### Departamentos Beneficiarios del Canon

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Directoral N.º 001-2006-EF/65.01 del 03-07-2006 aprueba las cifras estimadas para los Gobiernos Locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Pesquero, Canon Forestal y Canon Gasífero.

Las cifras estimadas, estarán sujetas a los cambios en función a los montos que efectivamente sean recaudados, a las modificaciones que puedan darse en la normatividad vigente y a las variaciones en los indicadores utilizados.

Los montos estimados a transferirse por departamentos para el Año fiscal 2007, son los siguientes:

| Departamentos | (En Nuevos Soles) |                        |                               |                |                |                 |
|---------------|-------------------|------------------------|-------------------------------|----------------|----------------|-----------------|
|               | Canon Minero      | Canon Hidro Energético | Canon v. Sobrecanon Petrolero | Canon Pesquero | Canon forestal | Canon Gasfltero |
| Amazonas      | 1,256             |                        |                               |                | 74,258         |                 |
| Ancash        | 423,464,655       | 11,506,991             |                               | 9,669,816      | 30,231         |                 |
| Apunmac       | 6,883,506         |                        |                               |                | 3,086          |                 |
| Arequipa      | 48,696,642        | 1,386,268              |                               | 866,727        | 8,011          |                 |
| Ayacucho      | 931,259           |                        |                               |                | 609            |                 |
| Cajamarca     | 288,800,403       | 3,836,790              |                               |                | 71,183         |                 |
| Callao        | 137               |                        |                               | 1,983,338      |                |                 |
| Cusca         | 69,377,584        | 2,377,035              |                               |                | 21,333         | 297,000,000     |
| Huancavelica  | 4,644,833         | 29,713,223             |                               |                | 342            |                 |
| Huánuco       | 1,168,938         |                        | 632,605                       |                | 234,683        |                 |
| Ica           | 28,783,432        |                        |                               | 2,505,621      | 2,821          |                 |
| Junin         | 8,551,233         | 8,977,225              |                               |                | 13,836         |                 |
| La Libertad   | 60,031,380        |                        |                               | 3,378,203      | 23,276         |                 |
| Lambayeque    | 5,771             |                        |                               |                | 30,786         |                 |
| Lima          | 37,979,034        | 24,946,318             |                               | 5,930,623      | 19,294         |                 |
| Lorelo        |                   |                        | 111,202,408                   |                | 679,230        |                 |
| Madre de Dios | 5,372             |                        |                               |                | 995,220        |                 |
| Moquegua      | 224,764,715       |                        | 2,163,915                     |                | 3,284          |                 |
| Pasco         | 46,031,298        | 1,848,752              |                               |                | 52,161         |                 |
| Piura         | 5,597             | 144,313                | 166,283,484                   | 3,172,139      | 34,446         |                 |
| Puna          | 80,458,264        |                        |                               |                | 12,664         |                 |
| San Martín    | 59,698            |                        |                               |                | 227,059        |                 |
| Tacna         | 294,074,937       |                        |                               | 18,869         | 819            |                 |
| Tumbes        |                   |                        | 39,070,871                    | 70,812         | 4,631          |                 |
| Ucayali       |                   |                        | 50,848,894                    |                | 1,111,057      |                 |
| Total         | 1,624,719,944     | 84,736,915             | 358,038,262                   | 29,649,857     | 3,754,213      | 297,000,000     |

### Comentarios sobre los cambios en los Porcentajes y Criterios de la Distribución del Canon

Los cambios introducidos en la Ley N.0 28077 que modifica la Ley del Canon N.0 27506, ha tenido como resultado la modificación de los Índices y Montos a depositarse por dichos conceptos a partir del mes de julio del 2004, principalmente el destinado a los Gobiernos Locales.



c.P.c. MARIO RICARDO VERA NOVOA

Los cambios más importantes que se han introducido en el canon son:

- El Criterio de densidad Poblacional (habitantes por Km<sup>2</sup>), fue sustituido por el indicador de población y pobreza vinculado a la carencia de necesidades básicas y déficit de infraestructura.
- Otorga un porcentaje especial del 10 % al distrito o distritos donde están ubicados los Yacimientos y Concesiones.
- Se modifican los Porcentajes a distribuirse entre los gobiernos locales del resto de la provincia y del departamento.
- Se incorporan a las universidades públicas como nuevos beneficiarios.

Como principal resultado de la modificación de los porcentajes y criterios de distribución los montos a depositarse por concepto del Canon han registrado una variación significativa en los gobiernos locales con alta densidad poblacional, los cuales en la anterior distribución resultaban más beneficiados.

A continuación, comparamos las modificaciones de la normatividad, considerando lo establecido en el numeral 5.2 de la Ley N.º 27506 y el nuevo texto contenido en la Ley N.º 28077.

#### Ley N.º 27506

#### Ley N.º 28077

|   |  |
|---|--|
|   | 10% Del total recaudado para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el recurso natural.                             |
| 20% Del total recaudado para las municipalidades de la provincia o provincias en que se encuentra localizado el recurso natural. de acuerdo a criterios que fije el MEF.                                | 25% Del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra localizado el recurso natural. excluyendo al distrito o distritos productores.  |
| 60% Del total recaudado para las municipalidades provinciales y distritales del departamento o departamentos en que se encuentra localizado el recurso natural. según criterio de densidad poblacional. | 40% Del total recaudado para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones. excluyendo a la provincia o provincias donde se encuentra el recurso natural. |
| 20% Del total recaudado para los gobiernos regionales en cuyo territorio se encuentra el recurso natural. que serán invertidos en obras de Impacto regional.  | 25% Del total recaudado para los gobiernos regionales donde se encuentra el recurso natural.   |

CAP. XI

## CAMBIOS SUSTANCIALES EN LOS PORCENTAJES Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON

El presente comentario corresponde al análisis y concordancia de las diferentes normas que han emitido con relación al Canon.

La Ley N.º 28322 modifica artículos de la Ley N.º 27506 Ley del Canon, modificados a su vez por la Ley N.º 28077, ha efectuado las siguientes modificaciones sustanciales que tienen implicancia directa en la transferencias de los recursos por este concepto.



Modifica el artículo 2 de la Ley N.º 27506 que fue modificado por la Ley N.º 28077, referido al objeto de la Ley del Canon.

La modificación sustituye el texto: "*a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las circunscripciones **donde se hallan dichos recursos***", «*a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas **donde se explotan los recursos naturales**, de conformidad con lo establecido con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú*».

- También modifica el artículo 5 de la Ley N.º 27506, relativo a los criterios para la distribución del Canon. Las modificaciones en el texto de este artículo se refieren a la inclusión de los gobiernos regionales y a la modificación de los criterios de distribución. Antes se señalaba que se distribuían de acuerdo al área de influencia del yacimiento explotado.

Ahora, se señala que se distribuye en base a criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

Seguidamente comparamos las modificaciones que se plantean en la normatividad, considerando lo establecido en el numeral 5.2 de la Ley N.º 27506 modificado por la Ley N.º 28077 y el nuevo texto contenido en la Ley N.º 28322.

| Ley N.º 28077 |  | Ley N.º 28322 |  |
|---------------|--|---------------|--|
| 10%           | Del total recaudado para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el recurso natural.                             | 10%           | Del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.                       |
| 25%           | Del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra localizado el recurso natural, excluyendo al distrito o distritos productores.  | 25%           | Del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.           |
| 40%           | Del total recaudado para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones, excluyendo a la provincia o provincias donde se encuentra el recurso natural. | 40%           | Del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural. InCISO e). |
| 25%           | Del total recaudado para los gobiernos regionales donde se encuentra el recurso natural.   | 25%           | Del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural. InCISO di.   |

Se precisa que para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d) del numeral 5.2 del nuevo texto modificado por la Ley N.º 28322, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, el total recaudado a que se refiere el literal e) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.



## Base legal del Canon

leY N. o 27506 del 10-07-01

Ley de Canon, determina los recursos naturales cuya explotación genera Canon y regula su distribución.

Ley N.o 27555 del 22-11-01

Autoriza la reasignación y aplicación de recursos en los nuevos distritos creados.

D.U N. o 138-2001 del 24-12-01

Establece disposiciones para la reasignación y aplicación de recursos a nuevos distritos creados.

D. U N.o 001-2002 del 05-01-02

Modifica artículos de la Ley N.o 27506 Ley de Canon.

0.5 N. o 005-2002-EF del 09-01-02

Aprueba el Reglamento de la Ley N.o 27506, Ley de Canon.

0.5. N. o 031-2002-EF del 26-02-02

Aprueba Reglamento de la Ley N.o 27555 que autoriza la reasignación y aplicación de Recursos en los nuevos distritos creados o por crearse.

R.M.N.o261-2002-EF/15 del 22-06-02

Fija criterios de distribución del 20% del monto recaudado a que se refiere la Ley N.o 27506 destinado a municipalidades de provincias beneficiadas.

ley N. o 27783 del 20-07-02

Ley de Bases de la Descentralización, Inciso a) del numeral 24.1 del artículo 24, señala que corresponde al Consejo Nacional de Descentralización, conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los gobiernos regionales y locales con arreglo a dicha ley.

0.5. N. o 003-2003-EF del 09-01-03

Modifica el Decreto Supremo N.O 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N.o 27506, Ley del Canon.

0.5. N. o 029-2003-EF del 08-03-03

Aprueba normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización.

0.5. N. o 115-2003-EF del 14-08-03

Modifica el Decreto Supremo N.o 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Canon.

ley N. o 28077 del 26-09-03

Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.o 27506, Ley de Canon.

0.5. N. o 029-2004-EF del 17-02-04

Modifica el Decreto Supremo N.O 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.o 27506, Ley de Canon.

**O.U. N.º 002-2004-EF del 30-03-04**

Establece procedimientos en los casos que la exclusión que se refieren los literales b) y e) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 27506 no permita la distribución total de los recursos provenientes del Canon.

**Comunicado N.º 001-2004-EF/65.01 del 29-07-04**

Del Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Locales con respecto a la nueva distribución del Canon en aplicación de la Ley N.º 28077.

**Ley N.º 28322 del 10-08-04**

Ley que modifica artículos de la Ley N.º 27506, Ley de Canon, modificados por la Ley N.º 28077.

**O. S. N.º 161-2004-EF del 23-11-04**

Dicta normas reglamentarias para la distribución de recursos a aplicarse entre las Universidades Públicas beneficiarias del Canon y SobreCanon para petróleo y gas a que se refiere el Art. 2 de la Ley N.º 27763 y el Art. 8 de la Ley N.º 24300.

**R.O. N.º 053-2004-EF/76.01 del 17-12-04**

Establece disposiciones aplicables a las Universidades Públicas que reciban transferencias de los Gobiernos Regionales en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Canon.

**0.5. N.º 187-2004-EF del 22-12-04**

Modifica el Decreto Supremo N.º 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N.º 27506, Ley de Canon.

**Comunicado a los Gobiernos Locales del 26-01-05**

Comunicado del Ministerio de Economía y Finanzas y del Consejo Nacional de Descentralización a los Gobiernos Locales, con respecto a la aplicación de la Ley N.º 28322, mediante el cual se modificó la Ley de Canon.

**Ley N.º 29001 del 16-04-07**

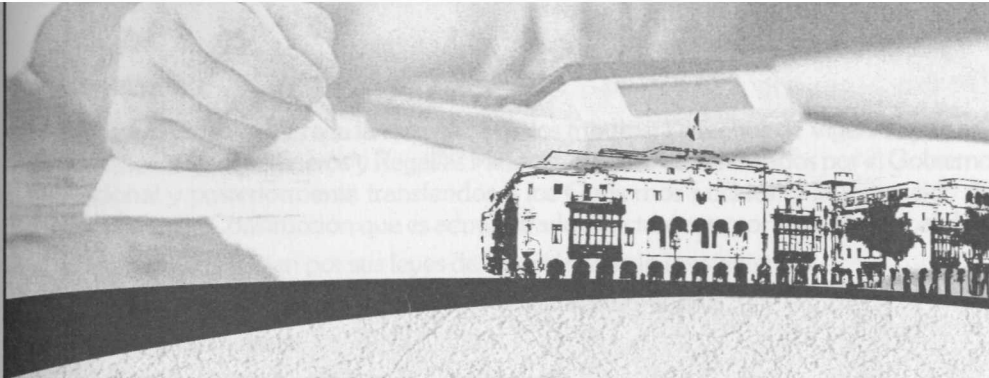
Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Municipales de las Zonas declaradas en Emergencia por los Decretos Supremos N.ºS 014-2007-PCM y 021-2007-PCM, a disponer de los Recursos del Canon y Sobre canon Minero, Regalía Minera y del Fondo de Compensación Municipal.





# Capítulo ID Otros

## Tributos (varios)



1. Derecho de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros
2. Regalías Mineras
2. Derecho por Extracción de Materiales de Construcción



## Otros Tributos (varios)

### 1. Concepto

En esta parte se desarrolla la estructura de los tributos: Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros y Regalías Mineras, que son administrados por el Gobierno Nacional y posteriormente transferidos a los Gobiernos Locales, y la Extracción de Materiales de Construcción que es administrado directamente por cada Municipalidad.

Estos tributos se rigen por sus leyes de creación siendo los siguientes:

- Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros.
- Regalías Mineras.
- Extracción de Materiales de Construcción.

### 2. Derecho de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros

#### Concepto de Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros

El Derecho de Vigencia, es el monto que debe pagarse anualmente para mantener la vigencia de los derechos mineros. El primer pago por este concepto se realiza al solicitar el petitorio minero. A partir del segundo año, el pago se realiza sobre la base del Padrón Minero.

La penalidad, es el monto que debe pagarse anualmente para mantener la vigencia de las concesiones mineras al no haberse cumplido - pese a encontrarse obligado con acreditar ante la Dirección General de Minería la producción o inversión mínima dentro de los plazos establecidos.

Los pagos se realizan todos los años entre el 1 de enero y el 30 de junio, sobre la base del Padrón Minero.

Están obligados al pago del Derecho de Vigencia todos los titulares o cesionarios de petitorios (formulados al amparo del Decreto Legislativo N.O 708), denuncias (formulados al amparo del Decreto Legislativo N.O 109 y anteriores), concesiones mineras, beneficio, labor general y transporte minero. La obligación de pago subsiste incluso en caso de controversia judicial sobre la validez de un derecho minero.

Deben pagar Penalidad, los titulares o cesionarios de concesiones mineras que no hubieren alcanzado la producción, o inversión mínima pese a encontrarse obligados.

*(Fuente INACC)*

#### Monto a pagar por Derecho de Vigencia

Para calcular el monto que corresponde a pagar por Derecho de Vigencia, se debe tener en cuenta la condición del titular o cesionario obligado al pago y la extensión del derecho minero, de acuerdo a lo siguiente:



|   |                 |
|---|-----------------|
| Condición del Titular o Derecho de Vigencia US\$ cesionario |                 |
| Régimen General   | 3.00 x hectárea |
| Pequeño Productor Minero                                    | 1.00 x hectárea |
| Productor Minero Artesanal                                  | 0.50 x hectárea |

(Fuente INACC)

**Montos a pagar por Penalidad**

Para calcular el monto que corresponde a pagar por la Penalidad, se debe tener en cuenta la condición del titular o cesionario derecho y la antigüedad del título y el incumplimiento de la producción o inversión mínima de acuerdo al siguiente cuadro.

| Condición                  | Penalidad US \$ A partir del 7.º año | A partir de duodécimo año |
|----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|
| Régimen General            | 6.00 x hectárea                      | 20.00 x hectárea          |
| Pequeño Productor Minero   | 1.00 x hectárea                      | 5.00 x hectárea           |
| Productor Minero Artesanal | 0.50 x hectárea                      | 3.00 x hectárea           |

(Fuente INACe)

**Sanciones por el incumplimiento en el pago**

Si el titular no cumple con cancelar 1 (un) año el Derecho de Vigencia y/o Penalidad, el derecho minero mantiene su vigencia. El INACC lo incluye en la relación de derechos mineros cuyos titulares o cesionarios no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y/o Penalidad. La resolución Jefatural que aprueba dicha relación es publicada en el Diario Oficial *El Peruano* en los plazos y en la forma indicada en el siguiente Cuadro:

| Descripción   | Derecho de Vigencia  | Penalidad  |
|---|--|--|
| Plazo de Publicación de la Relación y Resolución Jefatural. | Dentro de los 2 meses luego de vencido el plazo de pago                                      | 30 días siguientes de recibido la R.o. y el listado de laDGM                                 |
| Publicación de la RJ que aprueba la Relación.               | En el Diario Oficial <i>El Peruano</i>   | En el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .   |
| Publicación de la Relación.                                 | Sede del INACC. sede de las Direcciones Regionales de Minería del MEM, página web del INACC. | Sede del INACC, sede de las Direcciones Regionales de Minería del MEM, página web del INACC. |

La Dirección General de Minería (DGM) dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la acreditación de la producción o inversión mínima. remitirá al INACC, el listado de concesiones mineras cuyos obligados no han cumplido con acreditar la producción o inversión mínima y la Resolución Directoral (RD) que lo aprueba.



### Sanciones por el incumplimiento del pago de dos años consecutivos

Si en lapso de dos años se incumple con el pago el derecho minero se extingue por caducidad. El INACC expide la resolución que declara caducos los derechos mineros, la cual es notificada por publicación en el Diario Oficial *El Peruano* dentro de los plazos y modalidades indicados en el siguiente cuadro:

| Descripción  | Derecho de Vigencia  | Penalidad   |
|--|--|---|
| Plazo de Publicación de la Relación y Resolución Jefatural (RJ). | Dentro de los 2 meses de expedida la resolución respectiva de no pago. | Dentro de los 2 meses de expedida cualquiera de las resoluciones colectivas de no pago. |
| Publicación de la RJ que aprueba la Relación.                    | En el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .                               | En el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .  |
| Publicación de la Relación.                                      | En el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .                               | En el Diario Oficial <i>El Peruano</i> .  |

(Fuente /NACCJ)

### Distribución del Derecho

Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de penalidad establecidas en el Título Sexto de la Ley General de Minería, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

| %   | Distribución   |
|-----|--|
| 75% | De lo recaudado a la Municipalidad Distntal o Municipalidades Distntales donde se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta para la ejecución de programas de Inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones: en caso de que el petitorio o concesión afectase ubicare en dos o más municipalidades distritales. la distribución se efectuará en partes iguales. |
| 10% | De lo recaudado al INGEMMET.   |
| 5 % | De lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero--Metalúrgico.   |
| 10% | De lo recaudado al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero--INACC. para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero y del Sistema de DistribUCión del Derecho de Vigencia.  |

(Art. 57 O.S. N.º 014-92-EM TUO de la Ley General de Minería. modificado por Ley N.º 28327)

De acuerdo a la Ley N.º 28327 del 11-08-04, ley que modifica el Art. 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, respecto a la distribución de los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, la distribución del 75% de lo recaudado se efectuará a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta. En tal sentido a partir del mes de setiembre del 2004 no todas las municipalidades distritales recibirán transferencia por dicho concepto.



## Destino y Uso de los Recursos

Las Municipalidades Distritales que reciban fondos provenientes del Derecho de Vigencia de Minas, así como el de Penalidades.

Se destinan para la ejecución de programas de inversión y desarrollo de sus respectivas circunscripciones.

*(Art. 57 inciso a) D.S. N.º 014-92-EM TUO - Ley General de Minería, modificado por Ley N.º 28327)*

## Determinación de los Ingresos percibidos por Derecho de Vigencia de Minas y Penalidades

Mediante Resolución Directoral N.º 051-2005-MEM/DGM, la Dirección General de Minería delega al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero la facultad de emitir la resolución que asigna los montos del Derecho Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Municipales y Entidades Públicas Descentralizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del TUO de la Ley General de Minería.

De acuerdo a esta delegación, la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo del Instituto Nacional de de Concesiones y Catastro Minero elabora los informes mensuales y determina los montos a distribuir por el pago del derecho de vigencia de derechos mineros, derecho de vigencia por la formulación de petitorios mineros y penalidad de derechos, que se emiten a través de la Resolución Jefatural respectiva.

## Precisiones para la adecuada aplicación de los Art. 38 Y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

El plazo al que se refiere el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de las concesiones transferidas o que se transfieran al sector privado en el marco del proceso de privatización, se contabiliza a partir del primero de enero del año siguiente al de su transferencia. Los titulares de derechos mineros que obtengan la calificación de pequeño productor minero con posterioridad al 31 de diciembre del año anterior, y hasta antes del 30 de junio, pagarán el monto del derecho de vigencia y la penalidad de acuerdo a su calificación al momento de pago. El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero actualizará el Padrón Minero con la información que será remitida por la Dirección General de Minería. De conformidad con el artículo 112 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 03-94-EM, en el caso que los pequeños productores mineros perdiesen tal condición con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, por exceder los límites establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberán pagar el derecho de vigencia por el monto del régimen general.

*(Decreto Supremo N.º 029-2001-EM)*



## Base legal

Texto Único Ordenado de la ley General de Minería - 0.5. N.º 014-92-EM del 04-06-92 El artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus modificatorias establece la forma de distribución de los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como el de penalidad.

Decreto Supremo N.º 003-94-EM del 15-01-94

Aprueba Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Conforme al Art. 92 se determinan los montos a distribuir.

Resolución Directoral N.º 128-94-EM/DGM del 01-04-94

Distribuye entre diversas municipalidades el saldo del monto recaudado por concepto de Derecho de Vigencia de concesiones y denuncias mineros.

Resolución Directoral N.º 282-94-EM/DGM del 21-08-94

Distribuye entre diversas municipalidades el saldo del monto recaudado por concepto de Derecho de Vigencia de concesiones y denuncias mineros.

Resolución Directoral N.º 156-96-EM/DGM del 01-03-96

Distribuye monto recaudado concepto de Derecho de Vigencia de petitorios entre diversas municipalidades.

Resolución Directoral N.º 415-96-EM/DGM del 07-11-96

Distribuye monto recaudado concepto de Derecho de Vigencia de petitorios entre diversas municipalidades.

Resolución Directoral N.º 002-97-EM/DGM del 11-01-97

Distribuye monto recaudado concepto de Derecho de Vigencia de los nuevos petitorios efectuados en el mes de setiembre de 1996 entre diversas municipalidades.

Decreto Supremo N.º 052-99-EM del 28-09-99

Modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Procedimientos Mineros y de los Títulos pertinentes del TUO de la Ley General de Minería.

ley N.º 27341 del 18-08-00

Modifica el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N.º 014-92-EM, con respecto a la distribución que se obtenga por concepto de Derecho de Vigencia de Minas y Penalidades.

Decreto de Urgencia N.º 003-2001 del 13-01-01

Modifica el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N.º 014-92-EM, y modificado por Ley N.º 27341, con respecto a la distribución que se obtenga por concepto de Derecho de Vigencia de Minas y Penalidades.

Decreto legislativo N.º 913 del 09-04-01

Modifica el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N.º 014-92-EM, modificado por Ley N.º 27341 y D.U. N.º 003-2001, con respecto a la distribución que se obtenga por concepto de Derecho de Vigencia de Minas y Penalidades.

**0.5. N. o 029-2001-EM del 18-06-01**

Se establece el Pago de la PENALIDAD, de acuerdo a lo que disponga el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC).

**Comunicado para el Pago del Derecho de Vigencia-22-06-01**

Comunicado del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, a los usuarios mineros en relación al D.S. N.o 029-2001-EM, sobre Pago del Derecho de Vigencia.

**Decreto de Urgencia N.o 079-2001 del 07-07-01**

Aprueba plazo para el pago de derecho de vigencia y de penalidad a que se refiere los artículos 39 y 40 del TUO de la Ley general de Minería.

**0.5. N. o 035-2001-EM del 13-07-01**

Autoriza distribuir monto acumulado por derecho de vigencia del período 1993 a 1999.

**0.5. N. o 010-2002-EM del 09-03-02**

Modifica el artículo 92 del Reglamento de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N.o 003-94-EM.

**R.J. N.o 363-2003-INACC/J del 18-02-03**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros y Derecho de Vigencia por formulación de petitorios mineros a diversas municipalidades.

**R.J. N. o 2467-2003-INACC/J del 06-09-03**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros y de petitorios mineros a diversas municipalidades.

**R.O. N.o 041- 2004-EM/DGM del 25-01-04**

La Dirección General de Minería delega al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero INACC, la facultad de emitir la resolución que asigne los montos del Derecho de Vigencia y Penalidad, de Derechos Mineros a las Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos a lo que se refiere el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**ley N. o 28327 del 11-08-04**

Modifica el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N.o 014-92-EM, modificado por Ley N.O 27341, D.U. N.o 003-2001 y Decreto Legislativo N.o 913, con respecto a la distribución que se obtenga por concepto de Derecho de Vigencia de Minas y Penalidades.

**R.J. N.o 4711-2004INACC/J del 15-12-04**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros y de petitorios mineros a diversas municipalidades.

**R.J. N. o 0844-2005-INACC/J del 04-03-05**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia de Derechos Mineros y formulación de Petitorios Mineros correspondiente al mes de enero del 2005.

**R.J. N.O 5106-2005-INACC/J del 12-12-05**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia de Derechos Mineros y por la formulación de Petitorios Mineros correspondiente al mes de octubre del 2005.



**R.J. N. o 0164-2006-INACC/J del 06-02-06**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia de Derechos Mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de diciembre del 2005.

**R.J. N. o 0562-2006-INACC/J del 06-03-06**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia de Derechos Mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de enero del 2006.

**R.J. N. o 1294-2006-INACC/J del 11-04-06**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia de Derechos Mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de febrero del 2006.

**R.J. N. o 1853-2006-INACC/J del 06-05-06**

Asigna montos recaudados por Derechos de Vigencia y Penalidad de Derechos Mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de marzo del 2006.

**Resolución Jefatural N. o 2349-2006 - INACC/J del 09-06-06**

Asigna monto recaudado por pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondientes al mes de abril del 2006.

**Resolución Jefatural N. o 2350-2006 - INACC/J del 09-06-06**

Asigna monto recaudado por concepto de pago de la penalidad de derechos mineros formulados durante la vigencia del D. Leg. N.º 708 y legislaciones anteriores correspondientes al mes de abril del 2006.

**Resolución Jefatural N. o 2608-2006 - INACC/J del 23-06-06**

Prorroga plazo para el pago del derecho de vigencia y penalidad para el año 2006.

**Resolución Jefatural N. o 2747-2006 - INACC/J del 14-07-06**

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de mayo 2006.

**Resolución Jefatural N. o 3207-2006 - INACC/J del 04-08-06**

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de junio 2006.

**Resolución Jefatural N.º 3671-2006 - INACC/J del 08-09-06**

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de julio 2006.

**Resolución Jefatural N.º 4094-2006 - INACC/J del 06-10-06**

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de agosto 2006.

**Resolución Jefatural N.º 4696-2006 - INACC/J del 13-11-06**

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de setiembre 2006.





Resolución Jefatural N.o 5007-2006 - INACC/J del 01-12-06

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de octubre 2006.

Resolución Jefatural N.o 0095-2007 - INACC/J del 02-02-07

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y por la formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de diciembre 2006.

Resolución Directoral N.o 042-2007 - MEM/DGM del 20-02-07

Delegan al INACC la realización de asignación de montos recaudados por pago del derecho de vigencia y de la penalidad a instituciones beneficiarias.

Resolución Jefatural N.o 0641-2007 - INACC/J del 10-03-07

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de enero del 2007.

Resolución Jefatural N.o 1132-2007 - INACC/J del 10-04-07

Asigna monto recaudado por concepto de pago del Derecho de Vigencia de derechos mineros y formulación de petitorios mineros correspondiente al mes de febrero del 2007.

### 3. Regalías Mineras

#### Definición de regalías

Hay diversas definiciones sobre las regalías:

- a. Según el Diccionario de la Real Academia Española, Regalía, es la participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.
- b. Gravamen *ad valorem* es el que se impone sobre la producción y no sobre las utilidades. Siendo éste el más extendido ya que consiste en un gravamen que afecta porcentualmente el valor bruto de los minerales extraídos.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales precisa «El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos».

En este aspecto legal podemos entender que el Estado, al permitirles a las empresas privadas la exploración y explotación de las minas, sólo otorga la concesión, pero mantiene la soberanía absoluta sobre el inmueble.

Nuestra legislación es clara al especificar: «La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada». Entonces, el Estado no claudica a su condición de soberano absoluto de los recursos naturales cuando los otorga en concesión. Por consiguiente, las compañías mineras sólo hacen suyo lo extraído de la mina, de lo que si pueden disponer libremente. Es decir, los mineros no son dueños de los yacimientos, sino concesionarios,



pero si son propietarios del recurso natural que extraen; por lo que tienen la ineludible obligación de pagar las regalías mineras al dueño de los minerales.

### **Establecimiento y Aplicación de las Regalías**

El presente recurso ha sido creado por la Ley N.º 28258 del 24 de junio del 2004. La misma que define a la Regalía Minera como la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

La Ley de Regalía Minera ha generado opiniones a favor y en contra, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de Ley para modificarla. El Congreso sólo aprobó cambiar la distribución e introducir un artículo a fin de garantizar las regalías pactadas por empresas con el Estado (ejemplo: los proyectos mineros de Toromocho regalía de 0.51 %, Alto Chicama 2.51 % y garantizar la licitación de las Sambas). Estas modificaciones están contenidas en la Ley N.º 28323 del 10-08-04.

Mediante la Ley N.º 28969 publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero del 2007 se autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de las Regalías Mineras, con el objeto de que se logre una administración eficiente de la regalía minera contraprestación de naturaleza no tributaria.

Para tal efecto establece complementariamente la forma en que la SUNAT ejercerá las funciones asociadas con el pago de la mencionada regalía, tales como el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones. Determina también que el Ministerio de Energía y Minas debe proporcionar a la SUNAT la relación de sujetos obligados al pago de la regalía minera y cualquier otra información que ésta solicite sobre la materia, prestándole apoyo técnico que requiera para su actuación en cualquiera de los procesos vinculados a la administración de la regalía minera, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados.

### **Sujetos obligados al pago**

Son sujetos obligados al pago de la regalía minera, los titulares de las concesiones mineras, incluyendo empresas integradas que realicen actividades de explotación de recursos minerales metálicos o no metálicos, o los cesionarios que realizan dichas actividades según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

*(Artículo 3 D.S. N.º 157-2004-Reglamento de la Ley)*

### **Determinación de la Regalía Minera**

La regalía minera se determinará mensualmente aplicando lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley N.º 28258.

*(Artículo 4.1 de la Ley N.º 28258)*



En el caso de empresas integradas que trasformen sus propios productos después del proceso de concentración de las partes valiosas de un agregado de minerales, la base del cálculo se obtendrá restando al valor bruto de venta del producto final, los costos de tratamiento hasta llegar al valor de concentrado o su equivalente a su valor de mercado debidamente justificado.

(Artículo 4.2 de la Ley N. ° 28258)

### Rangos para el pago de la Regalía Minera

Los rangos para el pago de la Regalía Minera se determina mensualmente y será pagada sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios de mercado internacional y de acuerdo a los rangos siguientes:

| Rangos        | Montos   | Paga % |
|---------------|--|--------|
| Primer Rango  | Hasta S/. 198,240,000.   | 1 %    |
| Segundo Rango | Por el exceso de S/. 198, 240,000 hasta SI. 396,480,000.   | 2%     |
| Tercer Rango  | Por el exceso de SI. 396,480,000.  | 3%     |
|               | Para el caso de los minerales cuyo precio no cuenten con cotización internacional, pagan sobre el componente minero. | 1 %    |
|               | En el caso de pequeños productores y mineros artesanales.  | 0%     |

(Artículo 5 de la Ley N. ° 28258, R.M. N. ° 063-2005-EF/15)

### Transferencia de la regalía

El Consejo Nacional de Descentralización-CND fue desactivado por mandato del Decreto Supremo N.O 007-2007-PCM de fecha 25 de enero 2007, por la modalidad de fusión por absorción con la Presidencia del Consejo de Ministros. El Decreto en referencia también señala que le corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, la calidad de entidad incorporante por lo que toda referencia normativa al Consejo Nacional de Descentralización-CND o a las competencias, funciones y atribuciones que venían ejerciendo, se entenderá como hecha a la Presidencia del Consejo de Ministros.

En tal sentido la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre la base de los índices de distribución aprobados y comunicados por el Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los montos de la regalía minera correspondientes a cada Gobierno Regional, municipalidades provinciales y distritales, distinguiendo en este último caso el componente señalado en la segunda parte del inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.O 28258, haciéndolo de conocimiento de la Dirección General de Tesoro Público para que ésta, a su vez, disponga su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.

En el caso de las universidades nacionales sobre la base de los índices de distribución aprobados, el Ministerio de Economía y Finanzas determina los montos de regalía minera que les corresponda y a través de la Dirección General de Tesoro Público dispone su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.



El Banco de la Nación, habilitará para cada una de las municipalidades provinciales y distritales, gobiernos regionales y universidades nacionales beneficiados con la regalía correspondiente, una cuenta corriente con la denominación Regalías Mineras en las que abonará los montos que disponga la Dirección General de Tesoro Público. Asimismo, el Banco de la Nación deberá indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada municipalidad provincial y distrital, así como a cada gobierno regional y universidades nacionales la regalía que corresponde a dichos abonos y el período al que pertenece. Los saldos no aplicados formarán parte de la Posición de Caja del Tesoro Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 310-89-EF.

El Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos y metodología empleados en la determinación de los índices y montos de regalía minera correspondientes a los gobiernos locales, gobiernos regionales y universidades nacionales, a través de su página web y el Diario Oficial *El Peruano*, con posterioridad a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

*(Numerales 17.1, 17.2, 17.3, 17.4 del artículo 17 del D. S. N.º 157-2004-EF)*

### **Pequeños productores mineros y mineros artesanales**

Para efecto de la aplicación de la Ley N.º 28258, se considera pequeños productores mineros y mineros artesanales, los contemplados en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. No se consideran como tales, a aquéllos que resulten de empresas vinculadas luego de procesos de reorganización empresarial. Para tal efecto, será de aplicación la definición de empresas vinculadas contemplada en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

*(Artículo 10 de la Ley N.º 28258)*

### **Pago de regalías, intereses y sanciones**

- La regalía minera será calculada mensualmente por el titular de la actividad minera y será declarada y pagada en la forma y dentro de los plazos previstos en el reglamento.
- El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés que establezca el reglamento.
- El incumplimiento del pago de regalía minera genera la sanción que establezca el reglamento.

*(Artículo 6 numeral 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley N.º 28258)*

La regalía minera será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien establecerá la forma y condiciones para efectos del pago correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas autoriza a la SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la regalía minera.

*(Artículo 7 de la Ley N.º 28258)*



## Distribución de la Regalía Minera

El 100% (cien por ciento) del monto obtenido por concepto de regalía minera será distribuído de la siguiente manera:

| %     | Distribución  |
|-------|---|
| a.20% | Del total recaudado para los gobiernos locales del distrito o distritos donde se explote el recurso natural de los cuales el (50%) sera invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural.<br><i>(Anículo 8 inciso a) de la Ley N.° 28258. modificado por Ley N.° 28323)</i> |
| b.20% | Del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural.<br><i>(Anículo 8 inciso b) de la Ley N.° 28258. modificado por Ley N.° 28323)</i>   |
| c.40% | Del total recaudado para las municipalidades distritales y provinciales del departamento o departamentos de las regiones donde se encuentra en explotación el recurso natural.<br><i>(Anículo 8 inciso c) de la Ley N.° 28258)</i>  |
| d.15% | Del total recaudado para el, o los gobiernos regionales donde se encuentra en explotación el recurso natural.<br><i>(Anículo 8 inciso d) de la Ley N.° 28258)</i>   |
| e.5%  | Del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural.<br><i>(Anículo 8 inciso e) de la Ley N.° 28258)</i>   |

Para los efectos de la distribución señalada en los literales e) y d), la Municipalidad Metropolitana de Urna y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente, con forme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal e) del presente artículo, se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

*(Último párrafo del artículo 8.1 de la Ley N.° 28258)*

El Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente en el plazo máximo de treinta días calendario después del último día de pago de la regalía, el 100% (cien por ciento) de lo efectivamente pagado por los recursos de la regalía minera entre los Gobiernos Regionales, Municipalidades y Universidades Nacionales en las cuentas especiales que para el efecto tengan abiertas en el Banco de la Nación.

*(Artículo 8.2 de la Ley N.° 28258).*

El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará toda la información a los beneficiarios de la regalía minera.

*(Artículo 8 de la Ley N.° 28258)*



## Utilización de la Regalía Minera

| Gobierno                 | Uso de la Regalía   |
|--------------------------|---|
| Gobierno Regional        | Exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de Inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales. |
| Gobierno Municipal       | Exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de Inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales. |
| Universidades Nacionales | Exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.  |

(Artículo 9 de la Ley N.º 28258)

### De la utilización de la Regalía Minera

Los recursos que los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales reciban por concepto de regalía minera, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articulen la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos de la regalía minera, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las universidades nacionales deberán observar según corresponda, las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables.

En el caso de las universidades nacionales los recursos provenientes de las regalías se destinarán exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.

Las obras que se realicen con los recursos de la regalía minera deberán indicar el origen de éstos últimos, mediante paneles o similares que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Regional y Local. Las universidades deberán informar a la comunidad de las investigaciones que se realicen con recursos de la regalía minera.

(Numerales 18.1, 18.2, 18.3 del artículo 18 del D. S. N.º 157-2004-EF)

### Utilización del 20% en mantenimiento de infraestructura

La Segunda Disposición Final de la Ley N.º 028927 - Ley de Presupuesto Público para el año 2007, faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar hasta un (20%) de los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y Regalía Minera a que se refiere la Ley N.º 28258, en gasto corriente para ser destinados mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local, y los gastos que demanden los procesos de selección para la ejecución de proyectos de inversión pública.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales pueden destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y la Regalía Minera a que se refiere la Ley N.º 28258, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados.



Lo establecido en la presente disposición no es de aplicación a los gobiernos locales o gobiernos regionales a los que la normatividad haya otorgado la facultad del uso de un porcentaje de los recursos provenientes del Canon en gasto corriente. Igual facultad de uso de recursos, en los mismos porcentajes, se tiene respecto de los recursos en aplicación del Decreto Supremo N.º 014-2002-PRES, publicado el 8 de junio del 2002.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales utilizan los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y la Regalía Minera en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos y que generen beneficios a la comunidad, y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno o en el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de competencia de otros niveles de gobierno que sean ejecutados por estos mismos. Estos proyectos no pueden considerar, en ningún caso, intervenciones con fines empresariales o que puedan ser realizados por el Sector Privado.

Para efecto de la aplicación de la presente Disposición, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exonerados de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo 41.1 literal e) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411.

### Utilización excepcional de la Regalía Minera

Mediante el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley N.º 29001, publicada el 16 de abril del 2007, se autoriza de manera excepcional, a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales de las zonas declaradas en emergencia por los Decretos Supremos N.ºs O 14-2007-PCM y 021-2007-PCM, a utilizar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre la captación del mes de abril, de los recursos provenientes del canon y sobre canon y regalía minera, normados por la Ley N.º 28258, para ejecutar acciones inmediatas destinadas a la atención de la población afectada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas en el marco de los citados decretos.

Las Municipalidades declaradas en emergencia por los Decretos Supremos N.ºs 0142007 - PCM y 021-2007 -PCM son las siguientes:

| Norma Legal                       | Departamento | Provincias  |
|-----------------------------------|--------------|---|
| Decreto Supremo N.º 014.2007-PCM  | Huancavelica | Churcampa, Huancavelica. Tayacaja, Huaytará, Castrovirreyna, Acobamba y Angaraes,   |
|                                   | Junin        | Jauja, Concepción, Junin y Chupaca, Huancayo, Yauli y Tarma.  |
|                                   | Ayacucho     | Cangallo, Huamanga, Huanta, Victor Fajardo, La Mar, VÍlcashuamán, Sucre, Huancasancos, Paucar del Sara Sara, Lucanas y  |
|                                   | Apunmac      | Pannacochas.  |
| Decreto Supremo N.º 021-2007 -PCM | Puno         | Abancay, Aymaraes, Antabamba, Grau, Cotabambas, Andahuaylas y ChIncheros.   |
|                                   | San Martín   | El Collao, Yunguyo, Chucuito, Puno, San Román, Azángaro, Huancané, PutIna y Lampa.<br>San Martín. Bellavista. Picota, Tocache. Rioja, Moyobamba, El Dorado y Lamas. |



Las entidades públicas a las que alcanza la presente Ley, no podrán aplicar dicha autorización para el pago de incremento de remuneraciones y/o dietas, o gastos de carácter permanente, bajo responsabilidad.

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales podrán realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias para efecto de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 29001, prescindiendo de las restricciones o limitaciones que disponga la normatividad vigente. La presente Ley extenderá su vigencia de manera automática si el Poder Ejecutivo decide ampliar el plazo del Estado de Emergencia, declarado por los Decretos Supremos N.ºs 014-2007-PCM y 021-2007-PCM. De igual manera, se extenderá a aquellas zonas nuevas que puedan ser integradas en una nueva ampliación del Estado de Emergencia.

### **Base de referencia de la Regalía Minera**

La base de referencia para el pago de la regalía minera por el mineral extraído de las concesiones mineras en explotación será el resultado de la diferencia de lo señalado en los literales a) menos b) que a continuación se indican, y considerarán los reajustes a que se refiere el literal e):

- a. El valor bruto de las ventas de concentrado o equivalente o del componente minero, en caso que éstos sean productos que se comercialicen o, en su defecto, el valor bruto declarado por el titular. Tratándose de empresas integradas que transformen sus propios productos será el valor bruto de venta del producto final.

*(Artículo 4 numeral 4.1 literal a) del O.5. N.º 157-2004-EF modificado por el O.5. N.º 018-2005-EF).*

- b. Las sumas por tasas, impuestos indirectos, seguros, costos de transporte, almacenamiento, embarque y estiba, así como otros costos o gastos asumidos por el exportador y pactados de acuerdo a los términos internacionales de comercio (INCOTERM), de ser el caso. Tratándose de las empresas integradas a que se refiere el literal anterior, la base de referencia tampoco incluirá los costos de tratamiento.

*(Artículo 4 numeral 4.1 literal b) del O.5. N.º 157-2004-EF modificado por el O.5. N.º 018-2005-EF).*

- c. Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como las provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de referencia en el mes en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán constar en documentos emitidos según el Reglamento de Comprobantes de Pago. Cuando el monto de los ajustes de un mes determinado no sea absorbido en su integridad en dicho mes, el exceso constituirá un saldo arrastrable que se aplicará a partir del mes siguiente hasta su agotamiento.

*(Artículo 4 numeral 4.1 literal e) del O.5. N.º 157-2004-EF)*

El valor bruto declarado por el titular a que se refiere el literal a) del numeral anterior, se aplica para los casos de autoconsumo que realicen los sujetos obligados y no podrá





ser menor que el valor de mercado debidamente justificado. El valor de mercado deberá ser certificado y sustentado por un informe contable en caso sea requerido. (Artículo 4 numeral 4.2 del D. S. N. ° 157-2004-EF, modificado por el D.S. N. ° 018-2005-EF)

### **Nacimiento e imputación de la obligación**

La obligación de pago de la regalía minera se origina en la fecha en la que según las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago debe entregarse el documento que corresponda emitir de acuerdo con lo dispuesto por dicho reglamento, o en la fecha de su entrega, lo que ocurra primero. En caso de autoconsumo de productos mineros, la obligación nace en la fecha de su retiro para autoconsumo.

Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto de la regalía minera, se entenderá por fecha de entrega del concentrado o equivalente o componente minero a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.

(Numeral 5.1 del artículo 5 del D.S. N.O 157-2004-EF, modificado por el D.S. N. ° 018-2005-EF)

### **Índices de Distribución**

Mediante la Resolución Ministerial N.º 222-2006-EF/15, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 29-04-06, se aprobaron los Índices de Distribución de la Regalía Minera, correspondiente al mes de marzo del 2006 para su aplicación en los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales del país beneficiadas con la Regalía Minera.

Los Índices de Distribución se han elaborado teniendo en cuenta la información preparada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Asamblea Nacional de Rectores ANR, según los porcentajes y criterios de participación y distribución establecidos en el artículo 18 de la Ley N.º 28258-Ley de Regalía Minera y el artículo 13 del Decreto Supremo N.º 157-2004-EF Reglamento de la Ley de Regalía Minera.

**Sentencia del Tribunal Constitucional con respecto a las Regalías Mineras** El Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N. ° 00482004-PIITC publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 07 -04-05, declaró infundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N.º 28258, Ley de Regalías Mineras, considerando entre otros principalmente los fundamentos siguientes:

#### **1. Respecto a la aprobación mediante ley Orgánica**

Con relación al argumento de que la Ley de Regalías Mineras debió ser aprobada mediante ley orgánica, el Tribunal establece que la ley orgánica no es una categoría normativa que pueda entenderse en los mismos términos que la ley ordinaria, toda vez que posee una distinta naturaleza. Asimismo, explica que, a diferencia de la ley ordinaria, la ley orgánica es una categoría normativa cuyo uso legislativo



resulta excepcional, en tanto su aprobación se basa en mayorías cualificadas y reforzadas, y que se ocupa de materias específicas y directamente reservadas por la propia Constitución.

En esa línea, dicho órgano establece que el ámbito material reservado para las leyes orgánicas no puede entenderse en términos amplio o extensivo, sino de manera específicamente restrictiva. En consecuencia, toda vez que el artículo 66 de la Constitución que regula los recursos naturales, no establece expresamente que el pago de los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales deba ser normado mediante ley orgánica, las regalías mineras no han de ser reguladas por dicha categoría normativa.

**2. Respetto a la libertad contractual**

En lo que se refiere a la aplicación de la Ley de Regalías Mineras a las concesiones mineras vigentes, el tribunal precisa que la concesión es un título que hace nacer en la esfera jurídica de un destinatario privado derechos, facultades y poderes nuevos hasta entonces inexistente. Es decir, se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, e implica la entrega, sólo en aprovechamiento temporal, de los bienes de dominio público, estableciendo una relación jurídica pública subordinada al interés público, la misma que no tiene el carácter sinalagmático de los contratos privados.

En virtud de lo expuesto, la acción estatal no se agota en el acto mismo de la concesión, sino que se desenvuelve con especiales formas a lo largo de todo el período fijado para el desarrollo de la actividad. El Estado no cede sus *ius imperium*, sino que a través de la administración realiza una intervención legítima sobre los derechos de quienes se muestran dispuestos y aptos para la explotación efectiva del recurso, con la finalidad de asegurar, precisamente, dicha explotación. En tal sentido, toda vez que la concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo condicionado al respeto de los términos de la concesión, y a la capacidad de intervención del Estado justificada en el interés público, la Ley de Regalías Mineras no afecta la libertad contractual de los titulares que adquirieron su concesión antes de su entrada en vigencia.

**3. Sobre que la Regalía Minera no es un tributo**

Se trata de un mecanismo de obtención de recursos originarios, es decir de fuentes propias, como es el patrimonio de la nación. Así, siendo el Estado el Titular, a nombre de la Nación de los recursos naturales no renovables, es plenamente justificado que exija el pago amparado en su dominio soberano.

**4. Sobre el Derecho de Vigencia y la Regalía**

Determina que son conceptos distintos. El primero representa el pago por el derecho real de la concesión, mientras el segundo consiste en el pago por la explotación del recurso natural; por lo tanto, no puede admitirse lo que sostienen los demandantes, respecto a que el único pago exigido a los beneficiarios de la concesión minera es el derecho de vigencia.

**Recaudación de Regalías Mineras entre febrero y abril 2005**

Entre febrero y abril de 2005,39 empresas (mineras y cementeras), efectuaron pagos por concepto de Regalía Minera.

El monto recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) totalizó **S/. 75306,420** Nuevos Soles (de los cuales **S/. 46 164,494** Nuevos Soles corresponden a la Southern Perú Copper Corporation).

(En nuevos soles)

| Mes de transferencias | Importe SI.      | Regiones beneficiadas   |
|-----------------------|------------------|---|
| Marzo                 | 5 123,481        | Amazonas, Aneash, Apunmae, Arequipa, Ayaeueho, Ica, Junin, La Libertad, Lima, Moquegua, Paseo, Piura, Puno y San Martín.                                |
| Abril                 | 2 352,985        | Amazonas, Aneash, Apurímae, Arequipa, Ayaeueho, Ica, Junin, La Libertad, Lima, Moquegua, Paseo, Piura, Puno, San Martín, Huancavelica, Huánuco y Taena. |
| Mayo                  | 67 829,954       | Amazonas, Aneash, Apurímae, Arequipa, Ayaeueho, Ica, Junin, La Libertad, Lima, Moquegua, Paseo, Piura, Puno, San Martín, Huancavelica, Huánuco y Taena. |
| <b>TOTAL</b>          | <b>75306,420</b> |   |

**Departamentos Beneficiarios de las Regalías Mineras**

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Directoral N. ° *001-2006-EF/65.01* del 03-07-06 aprueba las cifras estimadas para los Gobiernos Locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto de Regalías Mineras.

Las cifras estimadas estarán sujetas a los cambios en función a los montos que efectivamente sean recaudados, a las modificaciones que puedan darse en la normatividad vigente y a las variaciones en los indicadores utilizados.

Los montos estimados a transferirse por concepto de Regalías Mineras a los Gobiernos Locales por departamento son los siguientes:

(En Nuevos Soles)

| Departamentos | Montos    |
|---------------|-----------|
| Amazonas      | 0 602,162 |
| Aneash        | 1,248,166 |
| Apurímae      | 7,006,257 |
| Arequipa      | 733,989   |
| Ayaeueho      | 599,251 0 |
| Cajamarca     | 0         |
| Callao Cuseo  | 2.639,453 |
| Huancavelica  |           |

CAPITULO XII - OTROS TRIBUTOS (VARIOS)



| Departamentos | Montos             |
|---------------|--------------------|
| Huánuco       | 1,970,089          |
| lea           | 8,166,766          |
| Junin         | 18,611,857         |
| La Libertad   | 12,108,799         |
| Lambayeque    | 0                  |
| Lima          | 9,928,400 0        |
| Loreto        | 0                  |
| Madre de Dios | 61,204,462         |
| Moquegua      | 32,996,265         |
| Paseo         | 699                |
| Piura         | 17,160,188         |
| Puno          | 7,223              |
| San Martín    | 57,777,887         |
| Tacna         | 00                 |
| Tumbes        |                    |
| Ucayali       | <b>230,450,912</b> |
| <b>Total</b>  |                    |

### Determinación del pago mensual

Para la determinación del pago mensual de las regalías correspondientes a los minerales con cotización internacional, los sujetos obligados deberán realizar cada mes lo siguiente:

- Considerarán la base de referencia en dólares americanos o en moneda nacional, según si se encuentran o no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
- Sumarán la base de referencia de todo el año calendario a partir de enero hasta dicho mes inclusive, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación.
- Los sujetos autorizados a llevar su contabilidad en dólares americanos, según lo señalado en el literal a), aplicarán al valor hallado conforme a lo establecido en el literal b) los porcentajes establecidos por la Ley, según la siguiente tabla:

|               | Rango   | % Regalías |
|---------------|---|------------|
| Primer Rango  | Hasta US\$ 60 millones                                    | 1%         |
| Segundo Rango | Por el exceso de US\$ 60 millones hasta US\$ 120 millones | 2%         |
| Tercer Rango  | Por el exceso de US\$ 120 millones                        | 3%         |

CAP. XII

Los sujetos obligados que lleven contabilidad en moneda nacional calcularán la regalía a su cargo, utilizando los rangos señalados en el cuadro precedente convertidos a moneda nacional.



La conversión se realizará aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior.

El tipo de cambio de referencia permanecerá vigente durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de cada año y deberá ser actualizado en los meses de abril, julio y octubre, siempre que la variación del tipo de cambio promedio ponderado venta del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento ( $\pm 5\%$ ) con respecto al tipo de cambio de referencia vigente. El tipo de cambio de referencia actualizado permanecerá vigente en los meses restantes del año o hasta que se efectúe una nueva actualización.

El tipo de cambio de referencia será calculado tomando como base la Información publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, utilizando tres decimales y aplicando redondeo. El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, mediante Resolución Ministerial, el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional.

- d. Calcularán la regalía del mes, deduciendo del valor obtenido conforme lo establecido en el literal e), el total de regalías calculadas, acumuladas hasta el mes inmediato anterior.

En el caso de los minerales cuyos precios no se fijen sobre la base de cotizaciones internacionales, la regalía se calculará mensualmente aplicando 1 % sobre la suma de la base de referencia respectiva, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación.

Considerarán la base de referencia en dólares americanos o en moneda nacional, según si se encuentran o no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

*(Numerales 6.1 y 6.2 de artículo 6 del O. S. N. ° 157-2004-EF, modificado por el O.S. N. ° 018-2005-EF)*

### **Declaración Jurada del pago mensual**

Los sujetos obligados deberán presentar una declaración jurada mensual en los medios, condiciones, forma y lugares que determine la SUNAT. En la declaración jurada se deberá consignar en forma independiente la base de referencia por cada Unidad de Producción, señalando para cada una de ellas el tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión.

*(Numeral 7.1 del artículo 7 del O. S. N. ° 157-2004-EF, modificado por el O. S. N. ° 018-2005-EF)*

El vencimiento del plazo para el pago y la presentación de la Declaración Jurada mensual será el último día hábil del mes siguiente al del nacimiento de la obligación.

*(Numeral 7.2 del artículo 7 del O.S. N.O 157-2004-EF)*

El monto de la regalía no pagado dentro del plazo establecido devengará un interés mensual, que será equivalente a la Tasa de Interés Moratoria para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la SUNAT.

*(Numeral 7.3 del artículo 7 del O.S. N. ° 157-2004-EF)*

El interés se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto impago por la tasa de interés diaria vigen-



te. La tasa de interés diaria vigente resulta de dividir la tasa de interés mensual entre treinta (30).

El interés acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al monto impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses del año siguiente.

*(Numeral 7.4 del artículo 7 del O.S. N.º 157-2004-EF)*

La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Excepcionalmente, los sujetos obligados que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán la declaración jurada mensual en dólares americanos.

*(Numeral 7.5 del artículo 7 del O. S. N.º 157-2004-EF, modificado por el O.S. N.º 018-2005-EF)*

El pago se efectuará en moneda nacional. Para tal efecto, cuando el valor calculado según lo dispuesto en el literal *d*) del numeral 6.1 y en el numeral 6.2 del artículo 6 sea en dólares americanos, este valor se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, del último día del mes para el cual se determina la regalía. Si a dicha fecha no hubiera tipo de cambio, se tomará como referencia a la publicación inmediata anterior.

*(Numeral 7.6 del artículo 7, incorporado por el O.S. N.º 018-2005-EF)*

### **Sanción por incumplimiento del pago de la Regalía Minera**

El incumplimiento del pago de la regalía dentro de los plazos establecidos se sujetará a una sanción equivalente a 10% del valor impago. La infracción se configura al día calendario siguiente del vencimiento del plazo de pago.

*(Numeral 8.1 del artículo 8 O.S. N.º 157-2004-EF)*

La sanción será actualizada con el interés señalado en el artículo 7, desde la fecha de su configuración.

*(Numeral 8.2 del artículo 8 del O. S. N.º del O. S. N.º 157-2004-EF)*

Los recursos provenientes de la aplicación de sanciones serán distribuidos según lo establecido en el artículo 8 de la Ley y en el presente Reglamento.

*(Numeral 8.3 del artículo 8 del O.S. N.º 157-2004-EF)*

### **Recaudación y Administración**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, N. 028258 autorízase a la SUNAT para que realice todas las funciones asociadas al pago de la regalía minera, que incluye el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las medidas complementarias a efectos del cumplimiento de dichas funciones.

*(Artículo 9 del O.S. N.º 157-2004-EF)*



### **Regalía minera como costo**

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como costo para efectos del Impuesto a la Renta, en el ejercicio correspondiente.

*(Artículo 10 del O.S. N.º 157-2004-EF)*

### **Beneficiarios de la Regalía Minera y fijación de límites territoriales**

La regalía minera será distribuida a los Gobiernos Locales, a los Gobiernos Regionales y a las universidades nacionales de las Regiones, o cuando no se hayan conformado éstas, las circunscripciones departamentales donde se encuentren las concesiones mineras en explotación. Los Gobiernos Locales están constituidos por las Municipalidades Provinciales y distritales, en el marco de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Para la distribución de la regalía minera entre las Municipalidades Distritales y Provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

*(Artículo 11 del O.S. N.º 157-2004-EF)*

### **De la distribución de la Regalía Minera**

La distribución de la regalía minera, las multas e intereses recaudados en un mes determinado, tomará en cuenta la proporción en que cada una de las Unidades de Producción de un sujeto obligado participa del monto total declarado como base de referencia de la regalía minera del último mes que corresponde distribuir.

La regalía pagada y asignada por cada Unidad de Producción será atribuida a las concesiones mineras que la integran de manera proporcional al tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión minera.

*(Artículo 12 del O. S. N.º 157-2004-EF. modificado por el O.S. N.º 018-2005-EF)*

### **Determinación del área de influencia**

Para efecto de la distribución de la regalía minera, se considerará como área de influencia el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentra ubicada cada concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en la Ley General de Minería.

En los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará proporcionalmente en función al área comprendida por las concesiones mineras en explotación en cada circunscripción.

*(Artículo 14 del O. S. N.º 157-2004-EF)*

### **Plazos de entrega de información y determinación de índices**

Para la distribución a que se refiere el artículo 8 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:



El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, la información de población y necesidades básicas insatisfechas correspondiente al año inmediato posterior. Toda actualización de la información deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil de cada mes, a fin de que dicha información sea aplicada en la distribución del mes siguiente a su entrega.

- El Ministerio de Energía y Minas brindará a la SUNAT hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año la siguiente información:
  - a. Los sujetos obligados, señalando el número del RUC correspondiente.
  - b. Las concesiones mineras vigentes en explotación, identificando al sujeto obligado y la ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, de dichas concesiones.
  - c. Para cada concesión minera, su extensión y el área comprendida en cada circunscripción.

Toda actualización de la información en el transcurso del año deberá ser comunicada a la SUNAT hasta el último día hábil de cada mes, a fin de que dicha información sea aplicada al mes siguiente a su entrega.

- La Asamblea Nacional de Rectores proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, la información correspondiente a las universidades nacionales detallando su ubicación a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso. Toda actualización de la información deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el último día hábil de cada mes, según corresponda, a fin de que dicha información sea aplicada al mes siguiente a su entrega.

*(Numerales 16.1, 16.2 Y 16.3 del artículo 16 del O. S. N.O 157-2004-EF)*

- La SUNAT proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el decimoquinto día calendario de cada mes, la información de los montos recaudados por todo concepto vinculados a la regalía minera cuyo vencimiento se produjo en el mes anterior, por número de RUC del sujeto obligado detallando la base de referencia por cada concesión minera, su ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, y el área de cada concesión comprendida en cada circunscripción.

*(Numeral 16.4 del artículo 16 del O. S. N. ° 157-2004-EF, modificado por el O.S. N. ° 018-2005-EF)*

Con toda la información precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera, los que serán aprobados mensualmente a través de Resolución Ministerial.

- El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará al Consejo Nacional de Descentralización los índices correspondientes a fin de que éste determine los montos a transferir a los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales.

*(Numerales 16.5 y 16.6 del artículo 16 del O. S. N. ° 157-2004-EF)*





## Base legal

### **Ley N.º 28258 del 24-05-04**

Ley de Regalía Minera establece su constitución, determinación, administración, distribución y utilización de las regalías.

### **Ley N.º 28323 del 10-08-04**

Sustituye los literales a) y b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 28258.

### **0.5. N.º 157-2004-EF del 15-11-04**

Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28258 - Ley de Regalía Minera.

### **0.5. N.º 018-2005-EF del 29-01-05**

Modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, respecto a definición de venta, modificación a la introducción al primer párrafo y los literales a) y b) del numeral 4.1 Y el numeral 4.2 del arto 4, el numeral 5.1 del arto 5, el numeral 6.1 del arto 6, los numerales 7.1 y 7.5 e incorporase el numeral 7.6 al arto 7, el arto 12, el numeral 16.4 del Art. 16.

### **R.M. N.º OS3-2005-EF/15**

Establece tipo de cambio de referencia para el pago de la regalía minera.

### **R.M. N.º 15S-2005-EF/15 del 30-03-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero del 2005.

### **R.M. N.º 173-2005-EF/15 del 29-04-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo del 2005.

### **R.M. N.º 221-2005-EF/15 del 29-05-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de abril del 2005.

### **R.M. N.º 310-2005-EF/15 del 30-05-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo del 2005.

### **R.M. N.º 334-2005-EF/15 del 25-07-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de junio del 2005.

### **R.M. N.º 44S-2005-EF/15 del 30-08-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de julio del 2005.

### **R.M. N.º 488-2005-EF/15 del 28-09-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de agosto del 2005.



**R.M. N.o 527-2005-EF/15 del 27-10-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre del 2005.

**R.M. N. ° 596-2005-EF/15 del 26-11-05**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre del 2005.

**Ley N.o 28652 del 22-12-05**

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006. en su Cuarta Disposición Final señala: Facúltase a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar hasta un 20% de los recursos provenientes de los Canon y la Regalía Minera a que se refiere la Ley N.o 28258, para el mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local, para el financiamiento de los gastos generados por los procesos de selección para la ejecución de proyectos de inversión pública.

Asimismo, de dicho porcentaje podrán destinar hasta un 5% para financiar la elaboración de perfiles correspondientes a los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los planes de desarrollo concertados que correspondan. Lo establecido en la presente disposición no es de aplicación a los gobiernos locales o gobiernos regionales a los que la normatividad haya otorgado la facultad del uso de un porcentaje de los recursos provenientes del Canon en gasto corriente. Igual facultad de uso de recursos, en los mismos porcentajes, se tiene respecto de los recursos en aplicación del Decreto Supremo N.o 014-2002-PRES.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales utilizarán los recursos provenientes de los Canon y la Regalía Minera en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos de acceso universal y que generen beneficios a la comunidad, que se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno y sean compatibles con los lineamientos de políticas sectoriales. Estos proyectos no podrán considerar, en ningún caso, intervenciones con fines empresariales o que puedan ser realizados por el sector privado.

**R.M. N. ° 667-2005-EF/15 del 01-01-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de noviembre del 2005.

**R.M. N.o 063-2006-EF/15 del 31-01-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de diciembre del 2005.

**R.M. N.o 154-2006-EF/15 del 16-03-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de enero del 2006.

**R.M. N.o 164-2006-EF/15 del 24-03-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero del 2006.

**R.M. N.o 222-2006-EF/15 del 29-04-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo del 2006.



**R.M. N.º 278-2006-EF/15 del 01-06-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de abril del 2006.

**R.M. N.º 343-2006-EF/15 del 06-07-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo del 2006.

**R.M. N.º 431-2006-EF/15 del 25-07-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de junio del 2006.

**RM. N.º 479-2006-EF/15 del 04-09-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de julio del 2006.

**RM. N.º 542-2006-EF/15 del 28-09-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de agosto del 2006.

**RM. N.º 610-2006-EF/15 del 29 10-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de setiembre del 2006.

**RM. N.º 651-2006-EF/15 del 26 11-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre del 2006.

**RM. N.º 705-2006-EF/15 del 22 12-06**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de noviembre del 2006.

**Ley N.º 28969 del 25-01-07**

Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la aplicación de normas que faciliten la Administración de Regalías Mineras.

**RM. N.º 047-2007-EF/15 del 30 01-07**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de diciembre del 2006.

CAP. XII

**RM. N.º 109-2007-EF/15 del 02 03-07**

Aprueba índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de enero del 2007.

**Ley N.º 29001 del 16-04-07**

Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Municipales de las Zonas declaradas en Emergencia por los Decretos Supremos N.os 014-2007-PCM y 021-2007-PCM, a disponer de los Recursos del Canon y Sobre canon Minero, Regalía Minera y del Fondo de Compensación Municipal.



#### 4. Derecho por Extracción de Materiales de Construcción

El numeral 9) del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, prescribe que son rentas de las municipalidades entre otras «Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción conforme a Ley».

La Ley N.º 28221 determina que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos ubicadas en su jurisdicción y efectuar el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 9) del artículo 69 de la Ley N.º 27972.

##### **Definición de materiales de construcción**

Son los materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, así como a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como:

1. Los limas
2. Arcillas
3. Arenas
4. Grava
5. Guijarros
6. Cantos rodados
7. Bloques o balones, entre otros.

*(Artículo 2 de la Ley N.º 28221)*

##### **Derecho de extracción**

El derecho de extracción a que se refiere el numeral 9) del artículo 69 de la Ley N.º 27972, no podrá ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos.

*(Artículo 3 de la Ley N.º 28221)*

Exceptuados del pago ~

Los Ministerios, entidades públicas y gobiernos regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales, quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el numeral 9) del artículo 69 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

*(Artículo 3 de la Ley N.º 28221)*

##### **Zona de extracción**

La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.

*(Artículo 4 de la Ley N.º 28221)*



### **Causales de suspensión o extinción**

La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población.

*(Artículo 5° de la Ley N. °28221)*

### **Requisitos para la autorización**

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se otorgan a solicitud de parte, adjuntando como mínimo la siguiente información:

- a. Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.
- b. Cauce y zona de extracción, así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.
- c. Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior.
- d. Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere.
- e. Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada.
- f. Plazo de extracción solicitado.

*(Artículo 6 de la Ley N. °28221)*

### **Modelo de ordenanza que regula la extracción de materiales**

Se ha tomado como modelo de ordenanza que regula la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cause de los ríos y canteras la emitida por la Municipalidad Distrital de Ate. Sin embargo, cada jurisdicción tiene su propia realidad y sus ordenanzas deberán adecuadas a esa realidad, tomando en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N.º 28221 descrita anteriormente y su inclusión de los procedimientos administrativos y derechos a cobrar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

#### **Ordenanza N. ° 065-MDA del 23-08-04**

#### **Ordenanza que regula la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y causes de los ríos y canteras dentro de la jurisdicción**

**Artículo 1.- de las Autorizaciones.-** Regular en la jurisdicción del distrito de Ate, el otorgamiento de la autorización para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o causes de los ríos, priorizando las zonas de extracción en el cause, los permisos son otorgados en causes o álveos naturales.



**Artículo 2.- de los Requisitos.-** Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, se otorgará a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información:

- a. Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.
- b. Cauce y zona de extracción, así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.
- c. Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M de los aspectos mencionados en el inciso anterior.
- d. Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiera.
- e. Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada.
- f. Plazo de extracción solicitado.

**Artículo 3.- De las Evaluaciones.-** La Subgerencia de Saneamiento Ambiental evaluará la documentación presentada por el interesado, emitiendo informe técnico para su evaluación y expedición de la Resolución de la Subgerencia aprobatoria o denegatoria según corresponda.

**Artículo 4.- Ubicación de las zonas.-** La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas. Concluida la extracción, el titular está obligado bajo sanción a reponer a su estado natural la ribera utilizada para el acceso y salida de las zonas de explotación.

**Artículo 5.- Plazo de Pago.-** Otorgado el permiso de extracción mediante Resolución Subgerencial, el concesionario deberá abcinar en el término de cinco (5) días calendario de notificado, el monto que le corresponde pagar por concepto de derecho de extracción de materiales en la tesorería de la Municipalidad de Ate, a que se refiere el numeral 8) del Texto Único de Procedimientos Administrativos, en la parte concerniente a la Subgerencia de Saneamiento Ambiental. El incumplimiento en el pago generará la caducidad del permiso de extracción. La Subgerencia de Saneamiento Ambiental llevará un registro de los permisos de extracción otorgados, el cual será otorgado por un plazo de un (1) año.

**Artículo 6.- Pago de los Derechos.-** Los derechos por concepto de extracción de material de acarreo serán de 0.0833% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT por metro cúbico, en relación al volumen solicitado. Los ingresos solicitados por este concepto serán destinados exclusivamente al control y supervisión de las actividades de material de acarreo, mantenimiento y reforzamiento del cauce.

**Artículo 7.- Suspensión de los Permisos.-** La municipalidad distrital de Ate puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población.

**Artículo 8.- Extinción de los Permisos.-** Los permisos otorgados de acuerdo con la presente ordenanza, se extinguen por las siguientes causales:

- a. Vencimiento del plazo del permiso.
- b. Extracción total del volumen solicitado.
- c. Caducidad del permiso declarada por la Subgerencia de Saneamiento Ambiental en los casos previstos en la presente ordenanza. Además, si se constatará que el titular ocasionó daños al cauce, a la ribera o fajas marginales; así como a las defensas ribereñas, sin perjuicio que el infractor repare los daños ocasionados e indemnice por los perjuicios causados.

**Artículo 9.- De las Exoneraciones.-** Los Ministerios, Entidades Públicas y Gobiernos Regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales, quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el artículo 6 de la presente ordenanza.



Artículo 10.- De los Procedimientos del TUPA.- Agregar al numeral 8) a los Procedimientos de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental, consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Ate y los derechos y precios contenidos en el mismo, que forman parte integrante de la presente ordenanza, según anexo N.º 01.

Artículo 11.- De las Prohibiciones.- Está prohibido el otorgamiento de estos permisos en cauces de depósitos artificiales de agua, tales como canales, reservorios, vasos de almacenamiento, entre otros.

Artículo 12º.- De las Sanciones.- Se configura como infracción llevar acabo labores de extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, sin autorización municipal, la misma que deberá ser incluida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIS según el siguiente detalle:

#### Subgerencia de Saneamiento Ambiental

| Código | Protección del medio Ambiente<br>Descripción  | Multa %<br>ulr | Sanciones   |
|--------|---|----------------|---|
| 1775   | Realizar labores de extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauce del río Rímac sin autorización Municipal. | 100%           | Internamiento del vehículo y/o maquinaria en el Depósito Municipal. |
| 1776   | No cumplir con el plan de cierre presentado al momento de solicitar autorización Municipal.   | 50%            | Inhabilitación por 6 meses. Reincidencia Inhabilitación permanente. |
| 1777   | No respetar el volumen (m <sup>3</sup> ) de extracción autorizado.  | 30%            | Inhabilitación por 6 meses. Reincidencia inhabilitación 1 año.      |

Artículo 13.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Servicios Públicos Locales y demás Áreas competentes.

Artículo 14.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por tanto: Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.

#### CAP. XII

ANEXO N.º 01 TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - ATE Autorización y cobro para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas de los álveos o cauces de los ríos.

Requisitos:

1. Fólder, adjuntando la siguiente documentación:
  - 1.1 Tipo de material y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.
  - 1.2 Cauce y zona de extracción, así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.
  - 1.3 Planos a escala de 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior.



- 1.4 Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiera. 1.5
- Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada. 1.6
- Plazo de extracción solicitado.
- 1.7 Derecho de autorización.

**Derechos por trámites administrativos**

0.083% de la UIT x m<sup>3</sup>.

Los Ministerios, Entidades Públicas y Gobiernos Locales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales quedan exceptuados del pago de derechos previstos en el numeral 9) del artículo 69 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los planes señalados en el artículo 79 numeral 7.7 de la Ley N.º 27972.

La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.

**Plazo**

30 días positivo.

**Dependencia donde se inicia el trámite**

Oficina de Trámite Documentario.

**Autoridad que aprueba**

Subgerente de Saneamiento Ambiental.

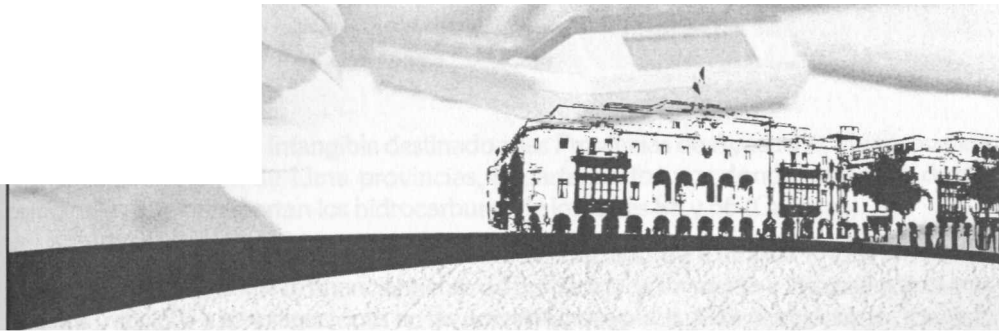
**Autoridad que resuelve el recurso**

Gerente de Saneamiento Ambiental.

\_\_\_\_\_

)





# Capítulo.

## Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea - FOCAM

- Creación del Fondo
- Características del FOCAM
- Distribución del FOCAM
- Determinación de los Índices de Distribución
- Utilización de los recursos del FOCAM
- Criterios y condiciones de elegibilidad
- De los convenios de cooperación interinstitucional a suscribir con el INREN A
- Utilización de los recursos del FOCAM por las Universidades Públicas
- Transparencia en el uso de los recursos del FOCAM
- Departamentos Beneficiarios del FOCAM
- Base Legal



## Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea - FOCAM

### Concepto

Es un fondo monetario intangible destinado a las Provincias de Ayacucho, Huancavelica, lea Ucayali y el área de Lima provincias, departamentos por donde pasan los dudos principales que transportan los hidrocarburos de los Lotes 88 y 56 (Camisea).

Los recursos que se perciban por el Fondo de Desarrollo de Camisea (FOCAM) deben utilizarse exclusivamente al financiamiento de proyectos de inversión e infraestructura económica y social y a investigaciones en las universidades públicas de los gobiernos locales y regionales de los departamentos antes señalados.

El fondo se crea con el objetivo de contribuir el desarrollo sostenible, mejorar el bienestar de las comunidades y cooperar con la preservación del ambiente y la ecología de las zonas a las que se beneficien con estos recursos.

### Creación del Fondo

Mediante Ley N.o 28451 publicada el 30-12-04 se crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea ( FOCAM ), como un fondo intangible destinado a contribuir al desarrollo sostenible de los departamentos por donde pasan los dudos principales conteniendo los hidrocarburos de los Lotes 88 y 56, mejorando el bienestar de las comunidades involucradas y coadyuvando a la preservación del ambiente y de la ecología, en el marco del compromiso suscrito por el Gobierno del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) de fecha 4 de marzo del 2004.

*(Art. 1 Ley N" 28451)*

### Recursos

Constituyen recursos del FOCAM el 25% de las regalías que corresponden al Gobierno Nacional provenientes de los Lotes 88 y 56, luego de efectuadas las deducciones derivadas del pago del Canon Gasífero al que se refiere el artículo **11** de la Ley N.O 27506, Ley de Canon.

*(Art. 2 Ley N.. 28451)*

### Utilización de los recursos del FOCAM

Los recursos del FOCAM son destinados exclusivamente a financiar la ejecución de proyectos de inversión e infraestructura económica y social de los Gobiernos Regionales, Municipales de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, ICA, el área de Lima y provincias



exceptuando a Una Metropolitana y las universidades públicas de esas jurisdicciones para los fines de investigación.

*(Art. 3 Ley N.º 28451)*

### **Distribución del FOCAM**

Los recursos del FOCAM serán distribuidos entre los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades Públicas de los departamentos señalados en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- 30% para los Gobiernos Regionales.  
30% para las Municipalidades Provinciales.
- 15% para las Municipalidades Distritales de los lugares por donde pasan los ductos.
- 15% para las demás Municipalidades Distritales.
- 10% para las Universidades Públicas.

*(Art. 4 de la Ley N.º 28451)*

### **Recursos del FOCAM a distribuirse en el departamento de Ucayali**

El departamento de Ucayali percibirá el 12.5 % del total de los ingresos que reciba el Estado peruano por concepto de regalías, que será distribuido de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a. Sesenta por ciento (60%) para los Gobiernos Locales de la Provincia de Atalaya.
- b. Diez por ciento (10%) para los Gobiernos Locales de la Provincia de Coronel Portillo.
- c. Diez por ciento (10%) para los Gobiernos Locales de la Provincia de Padre Abad.
- d. Tres por ciento (3%) para los Gobiernos Locales de la Provincia de Purús.
- e. Trece por ciento (13%) para el Gobierno Regional de Ucayali.
- f. Cuatro por ciento (4%) para las Universidades Públicas del Departamento de Ucayali.

Los recursos que perciban los Gobiernos Locales, el Gobierno Regional y las Universidades Públicas a que hace referencia en el párrafo precedente deberán ser destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública derivados de los Planes de Desarrollo Concertados y los Presupuestos Participativos, que favorezcan preferentemente a las comunidades nativas y que incluyan proyectos de manejo ambiental sostenible.

*(Artículo 5 incorporado a la Ley N.º 28451 por la Ley N.º 28622)*

El monto de las regalías a ser entregadas al FOCAM será transferido mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas a cada Gobierno Regional, municipalidades y universidades públicas respectivas, a una cuenta especial que para tal efecto abrirán en el Banco de la Nación. El monto que corresponda debe ser deducido de los ingresos que «PERUPETRO SA» entrega al Tesoro Público, en aplicación del literal g) del artículo 3 de la Ley N.º 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO SA

*(Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28451)*

El reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo en un plazo no mayor de treinta (30) días computados a partir de la publicación de la presente Ley.

*(Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28451)*



la recaudación de los recursos del FOCAM a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley se hará efectiva a partir del 1 enero del año 2005.

*(Única Disposición Transitoria de la Ley N.º 28451)*

### **Características del FOCAM**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N.º 28451, el FOCAM constituye un fondo sin personería jurídica propia, estructurado como un mecanismo de distribución del 25% (veinticinco por ciento) de las regalías que le corresponde al Gobierno Nacional provenientes de la explotación hidrocarburífera los lotes 88 y 56, luego de efectuadas las deducciones derivadas del pago del Canon Gasífero a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.º 27506, Ley de Canon en beneficio de los gobiernos regionales y locales y de las universidades públicas de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, exceptuando a Lima Metropolitana. Dichos recursos deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de proyectos de inversión pública e infraestructura económica y social de sus respectivas circunscripciones.

*(Artículo 2 del D.S. N.º 042-2005-EF)*

Asimismo, el departamento de Ucayali percibirá el 2.5% del total de los ingresos que perciba el Estado Peruano por concepto de regalías en beneficio de los gobiernos locales, gobierno regional y las universidades públicas, los mismos que deberán ser destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública.

*(Segundo párrafo incluido por el D.S. N.º 185-2005-EF en el artículo 2 del D.S. N.º 42-2005-EF)*

### **Conformación del Fondo**

El FOCAM se compone del 25% de los recursos que corresponden al Gobierno Nacional de las regalías procedentes de los lotes 88 y 56, luego de efectuado el pago del Canon Gasífero y otras deducciones correspondientes a «PERUPETRO SA» OSINERG y el Ministerio de Energía y Minas y las señaladas en el literal g) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26221 (Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional) aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2005-EM.

El FOCAM para el departamento de Ucayali se constituye del 2.5% del total de los ingresos que perciba el Estado Peruano por concepto de regalías procedentes de los lotes 88 y 56.

*(Artículo 3 del D.S. N.º 042-2005-EF, modificado por el D.S. N.º 185-2005-EF)*

### **Distribución del FOCAM**

Los recursos del FOCAM se distribuirán entre sus beneficiarios de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, excluyendo a Lima Metropolitana de acuerdo a los siguientes porcentajes y criterios:

CAP. XIII



| Porcentaje | Destinatarios  |
|------------|--|
| a.30%      | Para los Gobiernos Regionales, tomando como criteno de aSignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas, y la longitud de los ductos existentes en cada jurisdicción. |
| b.30%      | Para las Municipalidades Provinciales, tomando como cnteno de aSignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas Insatisfechas eXistentes en cada provincia.                          |
| c.15%      | Para las Municipalidades Distntales donde pasan los ductos tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas existentes en cada jurisdicción. |
| d. 15%     | Para las demás Municipalidades Distritales tomando como criteno de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas, existentes en cada distnto.                      |
| e.10%      | En partes iguales para las Universidades Públicas, Art. 10 de la transferencia de recursos del FOCAM.  |

(Art. 4<sup>o</sup> O.S. N. 042-2005-EF modificado por el O.S. N. 185-2005-EF, que incluye el numeral 4.1 Y su Fe de Erratas)

### Distribución de los recursos en el Departamento de Ucayali

| Porcentaje | Destinatarios  |
|------------|--|
| a) 60 %    | Para los Gobiernos Locales de la Provincia de Atalaya.   |
| b) 10 %    | Para los Gobiernos Locales de la Provincia de Coronel Portillo.  |
| c) 10 %    | Para los Gobiernos Locales de la Provincia de Padre Abad. Para los Gobiernos Locales de la Provincia de Purús. |
| d) 3 %     | Para el Gobierno Regional de Ucayali.  |
| e) 13%     | Para las Universidades Públicas del Departamento de Ucayali.   |
| 1)4%       |  |

(Art. 4<sup>o</sup> del O.S. N. 042-2005-EF modificado por el O.S. 185-2005-EF, que incluye el numeral 4.2 y su Fe de Erratas)

### Determinación de los índices de Distribución

Los índices de distribución del FOCAM se determinarán anualmente para las transferencias a efectuarse en el mes de enero de cada año mediante Resolución Ministerial aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Para tal fin, en el último trimestre de cada año el Instituto Nacional de Estadística e Informática - **INEI** proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas, las proyecciones de población y el indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas a nivel de desagregación distrital. Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas informará acerca de las circunscripciones por las que atraviesa el trazo de los ductos que transportan los hidrocarburos procedentes de la explotación de los lotes 88 y 56 Y la longitud de los ductos existentes en la jurisdicción de cada gobierno regional y cada distrito



beneficiario del FOCAM. Por su parte, la Asamblea Nacional de Rectores, proporcionará la relación de universidades públicas beneficiarias de los recursos del FOCAM.

*(Art. 5 D.S. N.. 042-2005-EF)*

Adicionalmente, para determinar los índices de distribución a nivel distrital en el departamento de Ucayali, el cálculo se efectuará sobre la base del promedio simple de la participación relativa de la superficie y de las Necesidades Básicas Insatisfechas, esta última ponderada por la población. En el caso de universidades públicas, la distribución se realizará en partes iguales.

*(Segundo párrafo incluido en el Art. 5 del D.S. N.: 042-2005-EF por el D.S. N.: 185-2005-EF)*

### **Utilización de los recursos del FOCAM**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N.O 28451, los gobiernos regionales y locales destinarán los recursos del FOCAM al financiamiento de proyectos de inversión pública, así como de otras intervenciones vinculadas directamente con infraestructura económica y social.

Dichos recursos serán destinados por las autoridades competentes de los gobiernos regionales y locales a aquellas intervenciones que sean concordantes con los Planes de Desarrollo Regional Concertados a los que se refiere la Ley N.O 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, los Planes de Desarrollo Local Concertados a que se refiere la Ley N.O 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Adicionalmente, el diseño, implementación y ejecución de los citados proyectos de inversión pública e infraestructura económica y social, deberán respetar las normas de protección medio ambiental que establece la normativa vigente.

*(Art. 6 D.S. N.. 042-2005-EF)*

Los gobiernos locales y el gobierno regional del departamento de Ucayali deberán destinar prioritariamente los recursos que perciban por concepto de regalías de Camisea al financiamiento de proyectos de inversión pública y de manejo ambiental sostenible que favorezcan a las comunidades nativas, asignándose no menos del 20% del total percibido a estos fines.

*(Tercer párrafo incluido en el art. 6 del D.S. N.. 042-2005-EF por el D.S. N.. 185-2005-EF)*

### **Criterios y condiciones de elegibilidad**

Los gobiernos regionales y locales beneficiarios del FOCAM deberán destinar los recursos percibidos por este concepto al financiamiento de proyectos de inversión pública, así como de otras intervenciones vinculadas directamente con infraestructura económica y social que se enmarquen en alguno de los criterios o condiciones siguientes:

- Intervenciones que cumplan con las características de un proyecto de inversión pública de acuerdo a los criterios establecidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, cuando le sean aplicables.
- Gastos destinados a financiar el mantenimiento de la infraestructura económica y social existente.



Formulación de estudios de base como diagnóstico, acondicionamiento territorial, zonificación ecológica, entre otros, así como la preparación de estudios de preinversión. Los estudios de preinversión se financiarán observando las disposiciones presupuestarias vigentes.

- Capacitación y asistencia técnica para desarrollar capacidades de gestión y formulación de proyectos de inversión pública, así como en el seguimiento y monitoreo.  
Acciones destinadas a la preservación del medio ambiente y la ecología .

- *(Art. 7 del D.S. N. 042-2005-EF)*

### **Los recursos del FOCAM no podrán ser destinados al financiamiento de**

- Remuneraciones y retribuciones de las personas que presten sus servicios en las entidades beneficiarias, bajo cualquier forma de relación contractual.
- Bienes y servicios para el mantenimiento de infraestructura (distinta a gastos destinados a financiar el mantenimiento de la infraestructura económica y social existente).
- Intervenciones fuera de las circunscripciones de las entidades beneficiarias. *(Art. 7 del D.S. N. 042-2005-EF)*

**De los convenios de cooperación interinstitucional a suscribir con el INRENA** Los gobiernos regionales, gobiernos locales y las universidades públicas beneficiarias del FOCAM podrán celebrar Convenios de Cooperación Interinstitucional con el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, con el objeto de desarrollar programas conjuntos, con cargo a los recursos que recauden del FOCAM, en temas de:

- Protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre ubicadas al interior de la zona de influencia del Proyecto Camisea;
- Mantenimiento de Áreas Naturales Protegidas y sus zonificaciones asignadas, ubicadas al interior de la zona de influencia del Proyecto Camisea;
- Preservación del ecosistema y biodiversidad de las especies nativas de la zona de influencia del Proyecto Camisea.

*(Art. 8 del D.S. N. 042-2005-EF)*

### **Utilización de los recursos del FOCAM por las Universidades Públicas**

Las Universidades Públicas deberán utilizar los recursos captados para fines de investigación científica y tecnológica, privilegiando aquellos estudios relacionados a:

- Preservación de la biodiversidad y el ecosistema de la zona de influencia del Proyecto Camisea;
- Identificación y desarrollo de las potencialidades económicas de la zona de impacto del proyecto Camisea;
- Salud pública y prevención de enfermedades endémicas; y,

- Utilización eficiente de energías renovables. *(Art. 9 del D.S. N. 042-2005-EF)*



## Transferencia de recursos del FOCAM

El monto determinado mensualmente por "PERÚPETRO S.A.» por concepto del FOCAM de las Leyes N.O 28451 y 28622 será depositado dentro de los quince días del mes siguiente, en una cuenta especial denominada «MEF-FOCAM» que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación en moneda nacional, aplicándose en lo que fuere pertinente lo dispuesto en la Ley N.O 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

*(Primer párrafo del artículo 10 del D. S. N. 042-2005-EF modificado por el D.S. N. 185-2005-EF)*

Los recursos del FOCAM serán pagados en moneda nacional, para lo cual «PERÚPETRO S.A.» utilizará el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del día de la transferencia.

Para determinar los montos del FOCAM a transferirse a cada gobierno regional y local beneficiado, el Consejo Nacional de Descentralización aplicará los índices de distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará de éstos a la Dirección Nacional del Tesoro Público, a fin de que disponga su abono en las respectivas cuentas correspondientes.

Asimismo, el Banco de la Nación deberá indicar mediante Notas de Abono a cada gobierno regional y local, el período al que pertenecen dichos abonos.

Los montos correspondientes a las universidades públicas serán depositados directamente por «PERÚPETRO S.A.» en las cuentas que para tal fin habilite la Dirección Nacional del Tesoro Público.

*(Artículo 10 del D.S. N. 042-2005-EF)*

## Transparencia en el uso de los recursos del FOCAM

Con el objeto de garantizar la transparencia en la utilización de recursos del FOCAM, los gobiernos regionales y locales deberán publicar antes de la ejecución de los proyectos de inversión pública y otras intervenciones vinculadas directamente con infraestructura económica y social en medios efectivos de difusión local, las características de éstos, los beneficios que otorgarán a la zona, así como su costo y similares.

Adicionalmente, los gobiernos regionales y locales deberán publicar en sus Portales de Transparencia, la información citada en el párrafo anterior, según los alcances y limitaciones impuestas en los numerales 2) y 3) del artículo 5 y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.O 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas reglamentarias y complementarias.

Además, al finalizar cada ejercicio anual, las entidades beneficiarias del FOCAM deberán publicar, en medios efectivos de difusión local, la lista de los proyectos realizados con cargo a los recursos del FOCAM.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos en la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos regionales y locales, a través de su página web y/o el Diario Oficial *El Peruano*, posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

*(Artículo 11 del D.S. N. 042-2005-EF)*



**Departamentos Beneficiarios del FOCAM**

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Directoral N.º 001-2006-EF/65.01 del 03-07-06 aprueba las cifras estimadas para los Gobiernos Locales, a ser consideradas en el Presupuesto Institucional 2007 por concepto del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM).

Las cifras estimadas estarán sujetas a los cambios en función a los montos que efectivamente sean recaudados, a las modificaciones que puedan darse en la normatividad vigente y a las variaciones en los indicadores utilizados.

Los montos estimados a transferirse por Departamentos son los siguientes:

**(En Nuevos Soles)**

| <b>Departamentos</b>                 | <b>Montos</b>     |
|--------------------------------------|-------------------|
| Amazonas                             | 0                 |
| Ancash                               | 0                 |
| Apurímac                             | 0                 |
| Arequipa                             | 0                 |
| Ayacucho                             | 18.526.786        |
| Cajamarca                            | 0                 |
| Callao                               | 0                 |
| Cusco                                | 0                 |
| Huancavelica                         | 0                 |
| Huánuco                              | 14.881.937        |
| Ica                                  | 0                 |
| Junín                                | 8.770,223         |
| La Libertad                          | 0                 |
| Lambayeque                           | 0                 |
| Lima (Excluyendo Lima Metropolitana) | 0                 |
| Loreto                               | 13.657.053        |
| Madre de Dios                        | 0                 |
| Moquegua                             | 0                 |
| Pasco                                | 0                 |
| Piura                                | 0                 |
| Puno                                 | 0                 |
| San Martín                           | 0                 |
| Tacna                                | 0                 |
| Tumbes                               | 0                 |
| Ucayali                              | 0                 |
| <b>Total</b>                         | <b>72,270,001</b> |



**Ley N. ° 26221 del 19-08-93**

Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional.

**Ley N.º 28451 del 30-12-04**

Ley que crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea (FOCAM).

**Decreto Supremo N.º 042-2005-EM del 14-10-05**

Aprueba Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos N.º 26221.

**Decreto Supremo N.º 042-2005-EF del 08-04-05**

Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea - FOCAM.

**Resolución Ministerial N.º 167-2005- EF/15 del 19-04-05**

Aprueba índices de Distribución del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea - FOCAM, correspondientes al año 2005.

**Ley N.º 28622 del 10-11-05**

Modifica la Ley N.º 28451, Ley que crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea - FOCAM.

**Decreto Supremo N.º 185-2005-EF 29-12-05 Y su Fe de Erratas del 12-01-06**

Modifica D.S. N.º 042-2005-EF que aprueba el Reglamento del Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto de Camisea.

**Resolución Ministerial N.º 001-2006- EF/15 del 07-01-06**

Aprueba índices de Distribución del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea- FOCAM correspondiente al año 2005.

**Resolución Ministerial N.º 148-2006- EF/15 del 07-01-06**

Aprueba índices de Distribución del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea- FOCAM correspondiente al año 2006.

**Resolución Ministerial N° 103-2007- EF/10 del 27-02-07**

Aprueba índices de Distribución del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea- FOCAM correspondiente al año 2007.